

3[2001]

INVESTIGACIÓN DE DERECHO COMPARADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

ACCESO A LA JUSTICIA. JURISDICCION Y COMPETENCIA. DERECHO DE DEFENSA. PROCESO JUSTO. GARANTÍAS PROCESALES (ARGENTINA).

1. Antecedentes del caso: el actor interpuso su demanda ante el Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, el que se declaró incompetente, por diversas razones, y ordenó el archivo del expediente. En consecuencia, el actor interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

2. Sentencia:

No obstante las facultades del mencionado Tribunal para declarar su incompetencia, la falta de remisión del expediente al órgano que se considerara competente configuró un supuesto de privación de justicia que implica el riesgo de que el actor quede privado de un órgano que resuelva su demanda.

Por tanto, viola el derecho de acceso a la jurisdicción la sentencia por la cual el tribunal ante el cual se interpuso una demanda declara su incompetencia, más omite remitir el expediente al tribunal que considera competente para conocer en el caso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA (tres jueces votaron en disidencia), sentencia del 3-4-2001, I.7.XXXVI, *Iraizoz, Juan Fermín c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*, en *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 324-1, p. 1098.

ACCION DE AMPARO. MEDIDAS CAUTELARES. DERECHO A LA SALUD. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ART. 25 (ARGENTINA).

1. Antecedentes del caso: el actor inició una acción de amparo contra el Estado Nacional y el Estado de la Provincia de Buenos Aires, por considerar vulnerado su derecho a la salud. Reclamó que los demandados le suministren un tratamiento de rehabilitación intensiva, calzado especial, un bastón canadiense y medicamentos acordes con su enfermedad. Fundó su derecho, entre otras normas, en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Suprema declaró su competencia originaria.

2. Sentencia:

En los casos en que existe, *inter alia*, verosimilitud en el derecho invocado, corresponde el dictado de medidas cautelares durante el curso de un proceso en el que se debate el derecho de una persona a que el Estado le brinde determinadas prestaciones de salud.

Para la procedencia de las medidas cautelares no es exigible el examen sobre la certeza del derecho pretendido, bastando que éste sea verosímil. El juicio de verdad, en esta materia, se encuentra en oposición a la finalidad de dichas medidas, que no es otra que atender a aquello que no excede de lo hipotético.

Con base en ello, se fija a los demandados un plazo de cinco días para que brinden al actor el tratamiento debido y los elementos ortopédicos solicitados, bajo apercibimiento de astreintes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA (un juez formuló un voto en disiden-

cia), sentencia del 12-7-2001, A.304.XXXVII, *Alvarez, Juan Oscar c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción de amparo*, en *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 324-2, p. 2042.

ACCION DE AMPARO. OBJETO. RESTABLECIMIENTO DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA SUBJETIVA. **PROCESO PENAL. MINISTERIO PUBLICO.** RECUSACIÓN CON CAUSA. **PRESIDENTE DE LA NACION.** ANTEJUICIO DE MÉRITO (VENEZUELA).

1. Antecedentes del caso: se interpuso una acción de amparo con el objeto de que el Fiscal General de la República se abstuviera, por un lado, de dictar cualquier decisión sobre la procedencia del antejuicio contra el Presidente de la República promovido por el aquí peticionante hasta tanto se resolviera su recusación y, por el otro, de delegar tal potestad en funcionarios de la Fiscalía General de la República o en cualquier otra persona, con base en que dicho funcionario no actuaría de manera imparcial en el mencionado proceso.

2. Sentencia:

2.1. Tal como ha sido reseñado por la doctrina nacional y respaldado por la jurisprudencia de este Máximo Tribunal, los efectos del amparo constitucional tienen carácter restitutorio o restablecedores del derecho o garantía fundamentales que se señalan vulnerados. Esta restitución debe ser plena, en esencia, al que fuera lesionado o, en caso de que ello no sea posible, debe darse el restablecimiento de la situación que más se asemeje, sin que exista la posibilidad de que a través de ésta pueda crearse, modificarse o extinguirse una situación jurídica preexistente. Por ello, la acción de amparo no procede cuando no pueda restablecerse la situación jurídica infringida, esto es, cuando no fuera posible retrotraer las situaciones de hecho a la condición que se poseía antes de producirse la violación denunciada.

Ahora bien, en el presente caso el accionante busca que se cree una situación jurídica nueva, en el sentido de obligar al presunto agravante a abstenerse de realizar actuación alguna en el antejuicio de mérito que incoara contra el Presidente de la República. Tal situación, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, hace que la acción encuadre en el art. 6.3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, por tanto, es forzoso declarar su inadmisibilidad.

2.2. A pesar de lo declarado, la Sala debe apuntar lo siguiente:

El art. 26 de la Constitución reconoce los derechos de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva.

El acceso a la justicia se le garantiza así directamente a toda persona natural o jurídica, mediante el ejercicio de su derecho de acción a través de la demanda, la cual, para ser admitida, debe cumplir determinados requisitos, pero la acción, como llave para mover la jurisdicción, la tienen todas las personas capaces que solicitan justicia, sin necesidad de utilizar intermediarios para ello, a menos que se garantice una serie de derechos que obliguen al intermediario a actuar.

El art. 11 del Código Orgánico Procesal Penal (CPP), con exclusividad, otorgó la acción penal al Estado para que la ejerza a través del Ministerio Público, quien está obligado a ello, salvo las excepciones legales.

Tal exclusividad de ejercicio por parte del Ministerio Público en los delitos de acción pública no puede desplazar el verdadero interés de la víctima para perseguir penalmente al

victimario, lo que logra mediante una serie de mecanismos que le permiten instar y controlar el ejercicio de la acción por parte de su titular. Si así no fuere, se estaría infringiendo el art. 26 constitucional.

Pero en igual situación a la señalada no se encuentran las víctimas en cuanto a los antejuicios de mérito, ya que éstas carecen de los mecanismos para instar y controlar eficientemente la actuación del Fiscal General de la República, lo que puede colocar a las víctimas en estado de indefensión, afectándoles así el acceso a la justicia.

Los numerales 2 y 3 del art. 266 de la Constitución no señalan a quién corresponde la solicitud del antejuicio de mérito, y el art. 285 *eiusdem* no se lo atribuye al Fiscal General de la República por lo que, ante el silencio de la ley, y debido a la accesibilidad directa a la justicia, tal petición debe corresponder a quien, según el art. 119 del CPP, sea víctima (ya que el antejuicio no atiende a una acción popular).

Sin embargo, el art. 377 del CPP exige que el antejuicio de mérito proceda previa querrela del Fiscal General de la República. Dicha norma puede ser entendida en el sentido de que sólo corresponde al Fiscal incoar el antejuicio de mérito, pero si ello fuera así, el CPP -que es preconstitucional- estaría limitando a la Constitución, que no contempló que el planteamiento del antejuicio correspondiera exclusivamente al Fiscal General de la República.

Como antes apuntó la Sala, a la víctima, para el ejercicio de la acción penal (exclusiva del Ministerio Público), se le garantiza el acceso a la justicia penal (art. 23 del CPP), lo cual se logra mediante los derechos que le otorgan los arts. 118 y 120 del mismo código. Este último, en su numeral 1, le da el derecho a querrellar e intervenir en el proceso.

Si la víctima puede querrellar e intervenir en el proceso penal ordinario, resulta contradictorio que ella no pueda pedir *motu proprio* un antejuicio de mérito, el cual es, además, un procedimiento distinto de aquel que nace por el ejercicio de la acción penal.

A juicio de esta Sala, una víctima pasiva no es concebible y si ella puede querrellarse y actuar en el proceso penal, con mayor razón podrá solicitar antejuicio de mérito, lo que, además, no se lo prohíbe la Constitución vigente y no puede estar en peor condición con respecto a ese antejuicio que con relación al proceso ordinario.

De allí que, para la Sala, aquél que tenga la condición de víctima podrá solicitar el antejuicio de mérito para las personas que gozan de tal privilegio, con independencia del Ministerio Público, que será notificado de la petición de antejuicio y de su apertura para que se haga parte, si lo estima conveniente.

Si la víctima pide el antejuicio, ella será quien aporte las pruebas que hagan verosímiles los hechos imputados y, ante la falta de regulación en la ley de desarrollo de este antejuicio, considera la Sala que el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena, según las pruebas aportadas, podrá admitir o negar la petición para su tramitación en fallo apelable; y, de considerarse admisible la petición, la Sala Plena la enviará con sus recaudos y el auto de admisión al Ministerio Público, a quien, por mandato del numeral 3 del art. 285 constitucional, le corresponde: “ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y autoras y demás participantes, así como también el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración”.

Corresponderá al Ministerio Público, con base en lo que investigue, la proposición formal del antejuicio de mérito o los demás actos conclusivos del proceso penal establecidos en el CPP, y la Sala Plena obrará como juez para resolver lo conducente.

Si la Sala Plena no declarara el archivo o el sobreseimiento, ordenará la interposición del antejuicio de mérito en un tiempo determinado y, si el Fiscal General no cumple, solici-

tará que el suplente lo incoe y, si éste no existe, procederá a nombrar un Fiscal que lo interponga.

Ahora bien, si el antejuicio que incoen los particulares es declarado sin lugar porque no existe el delito o no hay pruebas suficientes del mismo y de quiénes son sus autores y partícipes, ello no implica que el Ministerio Público no pueda volver a proponerlo por los mismos delitos, ya que los particulares no pueden obligarlo a actuar contra su voluntad.

Por todo ello, esta Sala Constitucional considera que el art. 26 de la Constitución se vería menoscabado de estimarse que el llamado antejuicio de mérito sólo pueda ser promovido por el Ministerio Público, como surge del art. 377 del CPP, lo que así se declara.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA (Sala Constitucional), sentencia del 20-6-2002, n° 1331, *Tulio Alberto Alvarez s/ acción de amparo*, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1331-200602-02-1015%20.htm>.

ACTO ADMINISTRATIVO. LEGALIDAD. NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS. DERECHOS SUBJETIVOS. SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN. **CORTES COSTITUCIONALES Y SUPREMAS.** JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA (ECUADOR).

El nombramiento expedido a favor de cualquier persona como servidor público origina derechos subjetivos que de ninguna manera pueden ser violentados por la autoridad nominadora, la cual, de encontrar que una designación se habría realizado en contraposición con las disposiciones legales, debe proceder a incoar el respectivo recurso de lesividad ante la jurisdicción contenciosoadministrativa, demandando al funcionario así designado para que este organismo proceda, de ser el caso, a declarar la ilegalidad del acto administrativo de nombramiento, haciendo desaparecer así los derechos subjetivos del funcionario y, con ello, su pertenencia a los cuadros legislativos.

En ejercicio del supremo principio de legalidad que informa a toda la administración pública en el régimen de derecho, cualquier otro procedimiento para separar un funcionario es arbitrario y, en consecuencia, la jurisdicción contenciosoadministrativa, que tiene a su cargo el control de la legalidad, estaba en la obligación de declarar ilegal tal procedimiento.

A más de ello, la Sala hace hincapié en el deber de los jueces y tribunales de acatar y aplicar la norma contenida en el art. 19 de la Ley de Casación referida al carácter vinculante y obligatorio de los fallos de triple reiteración publicados en la Gaceta Judicial, en el caso concreto, el criterio emitido en el sentido de que el silencio administrativo positivo produce un derecho autónomo que no tiene relación con sus antecedentes y que una vez establecido no sufre menoscabo alguno por cualquier manifestación posterior en contrario de la autoridad administrativa que guardó el silencio que le dio origen.

Nota de la Secretaría: el mencionado art. 19 dice: “Todas las sentencias de casación serán obligatoriamente publicadas en su parte dispositiva en el Registro Oficial y constituirán precedente para la aplicación de la Ley, sin perjuicio de que dichas sentencias sean publicadas en la Gaceta Judicial o en otra publicación que determine la Corte Suprema de Justicia. La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia podrá emitir resolución obligatoria sobre puntos de derecho respecto de los cuales existan fallos contradictorios de las cortes superiores y tribunales distritales, aunque no le hayan llegado por vía de

casación. La Corte Suprema resolverá sobre los fallos contradictorios ya sea por su propia iniciativa o a pedido de las cortes superiores o tribunales distritales. El Presidente de la Corte Suprema emitirá un instructivo para el adecuado ejercicio de esta atribución”.

CORTE SUPREMA DE ECUADOR (Primera Sala de lo Contencioso Administrativo), resolución del 15-11-2000, n° 369-2000, juicio n° 231-2000, en *Gaceta Judicial*, Ecuador, 2001, n° 5, p. 1482.

ADOPCION. HOMOSEXUALES. DERECHO A LA IGUALDAD. DISCRIMINACIÓN CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL. **MENORES.** INTERÉS SUPERIOR (SUDÁFRICA).

1. Antecedentes del caso: las peticionantes sostienen una relación lesbiana de anti-gua data y hace algunos años presentaron una solicitud conjunta ante el Tribunal de Menores de Pretoria para adoptar dos hermanos de distinto sexo. Sin embargo, con base en lo dispuesto por la *Child Care Act*, que sólo permite las adopciones conjuntas a las parejas casadas, el Tribunal de Menores sólo pudo otorgar derechos de custodia (*custody*) y tutela (*guardianship*) a uno de los miembros de la pareja lesbiana (la segunda peticionante). Entonces, las peticionantes promovieron una solicitud ante la *High Court* de Pretoria en la que impugnaban la constitucionalidad de ciertas disposiciones de la norma mencionada y de la *Guardianship Act*, afirmando que estas dos leyes las discriminan con base en su orientación sexual y estatus matrimonial, violentan la dignidad de la primera peticionante y violan el principio constitucional de que el mejor interés del menor prevalece en cuestiones que lo conciernen. La *High Court* juzgó que las dos leyes ciertamente violaban derechos constitucionales y autorizó a los miembros de la pareja homosexual a adoptar niños en forma conjunta. Entonces, las peticionantes solicitaron la confirmación de la orden dictada por la *High Court*, tal como requiere la Constitución.

2. Sentencia:

Es de destacar que en el proceso de confirmación, esta Corte designó un *curador ad litem* para que representara no sólo los intereses de los niños comprometidos sino también el de todos los niños que puedan verse afectados por la orden de esta Corte. Las peticionantes también contaron con el respaldo del *Lesbian and Gay Equality Project*, que fue admitido como *amicus curiae* para aportar prueba adicional.

Las normas impugnadas violan derechos constitucionales. Al permitir que sólo las parejas casadas adopten en forma conjunta, discriminan con base en la orientación sexual y en el estatus matrimonial. Por otra parte, violentan el derecho a la dignidad de la primera peticionante porque le niegan el debido reconocimiento como uno de los progenitores de los dos niños. Finalmente, se decide que las leyes impugnadas también violan el principio de la prevalencia del mejor interés del menor.

En consecuencia, esta Corte confirma la orden de la *High Court* y dispone que desde ahora la legislación debe permitir que las parejas homosexuales adopten en forma conjunta niños cuando a otros efectos demuestren ser padres aptos.

CORTE CONSTITUCIONAL DE SUDAFRICA, sentencia del 10-09-2002, *Du Toit and another v. Minister of Welfare and Population Development and others*, en <http://www.concourt.gov.za/judgments/2002/dutoit.pdf>.

ADOPCIÓN. HOMOSEXUALES. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS ESTADOS. **DERECHO A LA IGUALDAD.** DISCRIMINACIÓN CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL. **MENORES.** INTERÉS SUPERIOR. **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-FRANCIA).

1. Antecedentes del caso: el peticionante inició los trámites necesarios para adoptar un niño. En la primera entrevista con una de las psicólogas de la Dirección de la Acción Social, de la Infancia y de la Salud, aquél reveló su homosexualidad. Por decisión del 3 de mayo de 1993, se le negó el acuerdo previo para que pudiera adoptar alegando una “falta de referencia materna constante”. El peticionario presentó un pedido de revisión, que le fue denegado bajo el argumento de que su “elección de vida” no presentaba las garantías suficientes en el plano familiar, educativo y psicológico para recibir a un niño. El peticionante interpuso entonces un recurso ante el Tribunal Administrativo de París, el cual anuló finalmente la decisión que negaba la adopción considerando que “la elección de vida” era un eufemismo para referirse a la homosexualidad del peticionario y que ese aspecto de su personalidad sólo podía justificar el rechazo de la autorización para adoptar si era acompañado de un comportamiento perjudicial para la educación de un menor, lo que no ocurría en el presente, ya que de acuerdo con el informe de las psicólogas, el peticionante poseía “cualidades humanas y educativas seguras”. El caso llegó al Consejo de Estado, que anuló el fallo. En este punto, el solicitante planteó una petición ante la Comisión Europea de Derechos Humanos que posteriormente llevó la cuestión a la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte), llamada a pronunciarse sobre la violación de los arts. 8 y 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención).

2. Sentencia:

El art. 14 de la Convención no tiene existencia autónoma, sino que completa las otras cláusulas normativas de la Convención y de sus protocolos. Para que el art. 14 pueda ser aplicado es suficiente que uno de los hechos del litigio recaiga sobre al menos una de las disposiciones de la Convención.

La Convención no garantiza el derecho a adoptar como tal. El respeto de la vida familiar presupone la existencia de una familia y no protege el deseo de fundarla. Por consiguiente, en este caso concreto, el rechazo a la solicitud como tal no puede ser considerado violatorio del derecho del peticionante al libre desarrollo de la personalidad o a la manera en que lleva su vida, en especial su vida privada. Por consiguiente, es necesario determinar si, como lo declara el peticionario, su homosexualidad declarada tuvo un carácter decisivo. Si se analiza el expediente, la “elección de vida” remitía a su homosexualidad y, por ende, los hechos caen dentro del art. 14 combinado con el 8 de la Convención.

La distinción es discriminatoria en el sentido del art. 14 si carece de una justificación objetiva y razonable; en otras palabras, si no persigue un fin legítimo o si no existe una “relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin buscado”.

Los Estados Partes gozan de un cierto margen de apreciación para determinar si y en qué medida las diferencias entre situaciones justifican distinciones de tratamiento jurídico. La amplitud del margen de apreciación varía según las circunstancias, los temas y el contexto. La presencia o la falta de un denominador común a los sistemas jurídicos de los Estados Partes puede constituir un factor pertinente. En tal sentido, se advierte la ausencia de un denominador común en este tema. Es normal, por consiguiente, que las autoridades de cada país, que deben tomar en consideración dentro de los límites de sus competencias los intere-

ses de la sociedad en su conjunto, dispongan de un importante margen cuando son llamadas a pronunciarse sobre tales temas. Al estar en contacto directo y permanente con las fuerzas vitales de sus respectivos países, las autoridades de cada nación están en principio mejor ubicadas que una jurisdicción internacional para evaluar las sensibilidades y el contexto local. Este margen de apreciación no debe transformarse en reconocimiento de un poder arbitrario del Estado, y la decisión de las autoridades nacionales queda sometida al control de la Corte, que verifica si es conforme a las exigencias del art. 14 de la Convención.

La decisión recurrida por el peticionante descansa de manera determinante en la homosexualidad declarada de éste. Si las autoridades competentes también consideraron otras circunstancias, éstas aparecen como secundarias.

Empero, no se puede negar que las decisiones de rechazo de la solicitud del peticionante perseguía un fin legítimo: proteger la salud y los derechos de los menores que pueden verse afectados por la adopción. Resta saber si se cumple la segunda condición, a saber, la existencia de la justificación de un trato diferenciado.

Los criterios aplicados para este fin son a la vez objetivos y razonables. En efecto, la diferencia de tratamiento resulta de las incertidumbres que pesan, en el estado actual del conocimiento sobre el tema, sobre el desarrollo de un niño educado por una persona homosexual y privado de la doble referencia materna y paterna.

Por consiguiente, si se toman en cuenta el gran margen de apreciación que debe dejarse a los Estados y la necesidad de proteger los intereses superiores del menor para obtener el equilibrio buscado, el rechazo a la solicitud no transgredió el principio de proporcionalidad y, por ende, no violó el art. 14 de la Convención.

Nota de la Secretaría: el Consejo de Estado de Francia se pronunció en igual sentido en la decisión n° 230533, del 5-6-2002, al reconsiderar que la solicitud de adopción de un menor extranjero por parte de mujeres homosexuales puede ser rechazada por la autoridad administrativa por falta de imagen paterna (v. *Recueil le Dalloz*, Paris, Dalloz, 2002, n° 25, p. 2025).

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 26-2-2002, n° 36515/97, *Fretté c. Francia*, en www.coe.int.

ALLANAMIENTOS Y REGISTROS. HOTELES Y OTROS LUGARES TRANSITORIOS.
DOMICILIO. INVOLABILIDAD. **DERECHO A LA INTIMIDAD** (ESPAÑA).

1. Antecedentes del caso: la presente cuestión de inconstitucionalidad tuvo por objeto el art. 557 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), precepto que ha permanecido inalterado desde su aprobación en 1882, en la perspectiva del derecho a la inviolabilidad del domicilio consagrada en el art. 18.2 de la Constitución española (CE). La norma establece que “las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren o residan en ellas accidental o temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen a su frente y habiten así con sus familias en la parte del edificio a este servicio destinada”.

2. Sentencia:

2.1. La CE no ofrece una definición expresa del domicilio como objeto de la protección del art. 18.2.

El rasgo esencial que define el domicilio a los efectos de la protección dispensada por el art. 18.2 CE es la aptitud para desarrollar en él la vida privada y en su destino específico a tal desarrollo, aunque sea eventual. Ello significa, en primer término, que su destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de modo que, en principio, son irrelevantes su ubicación, su configuración física, su carácter mueble o inmueble, la existencia o tipo de título jurídico que habilite su uso, o, finalmente, la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. En segundo lugar, si bien el efectivo desarrollo de la vida privada es el factor determinante de la aptitud concreta para que el espacio en el que se desarrolla se considere domicilio, de aquí no se deriva necesariamente que dicha aptitud no pueda inferirse de algunas de estas notas, o de otras, en la medida en que representen características objetivas conforme a las cuales sea posible delimitar los espacios que, en general, pueden y suelen ser utilizados para desarrollar vida privada. El rasgo esencial que define el domicilio delimita negativamente los espacios que no pueden ser considerados domicilio: por un lado, aquéllos en los que se demuestre de forma efectiva que se han destinado a cualquier actividad distinta a la vida privada, sea dicha actividad comercial, cultural, política o de cualquier otra índole; por otro, aquéllos que, por sus propias características, nunca podrían ser considerados aptos para desarrollar en ellos vida privada, esto es, los espacios abiertos. En este sentido, resulta necesario precisar que, si bien no todo espacio cerrado constituye domicilio ni deja de serlo una vivienda por estar circunstancialmente abierta, es consustancial a la noción de vida privada y, por tanto, al tipo de uso que define el domicilio, el carácter acotado respecto del exterior del espacio en el que se desarrolla. El propio carácter instrumental de la protección constitucional del domicilio respecto de la protección de la intimidad personal y familiar exige que, con independencia de la configuración física del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros.

2.2. Preciado en estos términos el concepto constitucional de domicilio, se ha de otorgar la razón al órgano judicial cuestionante en cuanto a que las habitaciones de los hoteles pueden constituir domicilio de sus huéspedes, ya que, en principio, son lugares idóneos, por sus propias características, para que en las mismas se desarrolle la vida privada de los huéspedes habida cuenta de que el destino usual de las habitaciones de los hoteles es realizar actividades enmarcables genéricamente en la vida privada. Ello, con todo, no significa que las habitaciones de los hoteles no puedan ser utilizadas también para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa a tales fines. En el caso origen del proceso penal pendiente, no existen dudas de que los periodistas se hospedaban en las habitaciones del hotel que fueron registradas, de modo que constituían en ese momento su domicilio en cuanto en ellas desarrollaban su vida privada. Desde esta perspectiva, ni la accidentalidad, temporalidad o ausencia de habitualidad del uso de la habitación del hotel, ni las limitaciones al disfrute de las mismas que derivan del contrato de hospedaje, pueden constituir obstáculos a su consideración como domicilio de los clientes del hotel mientras han contratado con éste su alojamiento en ellas. Siendo las habitaciones de los hoteles espacios aptos para el desarrollo o desenvolvimiento de la vida privada, siempre que en ellos se desarrolle ésta, constituyen ámbitos sobre los que se proyecta la tutela que la CE garantiza en su art. 18.2: su inviolabilidad y la interdicción de las entradas o registros sin autorización judicial o consentimiento de su titular, fuera de los casos de flagrante delito. La consideración de las habitaciones de los hoteles como domicilio de quienes se alojan en ellas a efectos de la protección que el art. 18.2 establece para el domicilio coincide, por lo demás, con la juris-

prudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y la de otros países (v., por ej., *Stoner v. California*, 376 US 483 -1964-).

2.3. Ahora bien, la inconstitucionalidad del art. 557 LECrim no se infiere necesariamente de cuanto se acaba de señalar y, específicamente, no deriva de contener un concepto de domicilio distinto del que es objeto de protección en el art. 18.2 CE. La inconstitucionalidad del precepto requiere analizar en qué medida dicha disposición se refiere a las habitaciones de los hoteles y en qué medida el concepto de domicilio que establece incide en el ámbito de protección del art. 18.2, para lo que habrá que examinar la finalidad del mencionado art. 557. Aunque el precepto analizado no se refiere expresa y literalmente a los hoteles, es patente que los términos “posadas y fondas” constituyen el equivalente sinonímico usual en el momento en que se elaboró la Ley de Enjuiciamiento Criminal del actualmente utilizado de forma genérica “hotel” u otros similares como hostales, pensiones, residencias, apart-hoteles, etc. Conforme a una interpretación del precepto que tenga en cuenta el momento en el que la norma ha de ser aplicada, se advierte que se refiere a cualquier establecimiento de hostelería con independencia de la específica modalidad que revista. Por otra parte, la delimitación negativa del concepto de domicilio efectuada en el art. 557 cit. tiene por finalidad su exclusión de las exigencias que dicha ley requiere y, en particular, de la autorización judicial para las entradas y registros. Dicha finalidad se deduce del contexto sistemático del propio precepto, pues, en efecto, esta disposición se encuentra ubicada en el Título VIII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “De la entrada y registro en un lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica”, que regula dichas diligencias. De ello, así como también del contenido del art. 558 LECrim, que se refiere a los requisitos de la motivación del auto judicial autorizante de la entrada y registro, se deriva, ciertamente, que la delimitación negativa de espacios no considerados domicilio efectuada por el art. 557 tiene como finalidad su exclusión de las exigencias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, específicamente, su exclusión del requisito de que la entrada y el registro en los mismos sea autorizado mediante resolución judicial motivada. Excluir los establecimientos de hostelería de la necesidad de autorización judicial no es, sin embargo, en principio, contrario al art. 18.2 CE, pues se trata de establecimientos abiertos al público en los que principalmente se desarrollan actividades no privadas y, por consiguiente, quienes las realizan no tienen pretensión de privacidad. Por ello, el art. 557, en su sentido original, no es contrario a la protección constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio. La incompatibilidad de dicho artículo con el derecho reconocido en el art. 18.2 CE se produce sólo en la medida en que impide, con carácter absoluto, que dichos establecimientos o una parte de los mismos, específicamente sus habitaciones, sean consideradas domicilio, esto es, espacios en los que los huéspedes de los hoteles despliegan su privacidad. El art. 18.2 CE garantiza la interdicción de la entrada y registro en el domicilio, estableciendo que, en ausencia de consentimiento de su titular y de flagrante delito, sólo es constitucionalmente legítima la entrada y registro efectuada con resolución judicial autorizante. Dicha exigencia de autorización judicial constituye un requisito de orden preventivo para la protección del derecho que no puede ser exceptuado, puesto que las excepciones constitucionales a la interdicción de entrada y registro tienen carácter taxativo.

Por consiguiente, ninguna justificación puede tener, desde la perspectiva constitucional, la exclusión de la autorización judicial de espacios que han de considerarse, de conformidad con el art. 18.2 CE, domicilio de una persona física.

En atención a todo ello, se ha de concluir que el art. 557 LECrim es contrario al art. 18.2 CE por cuanto excluye expresamente la posibilidad de que las habitaciones de los

huéspedes de los hoteles puedan considerarse su domicilio a los efectos de que la entrada y registro en las mismas requieran autorización judicial.

La cuestión a precisar ahora es si la protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio se satisface con una declaración de inconstitucionalidad parcial del precepto o exige la declaración de la inconstitucionalidad de toda la disposición. Procede, no obstante, declarar la inconstitucionalidad de toda la disposición cuestionada, pues no cabe una interpretación del precepto conforme al art. 18.2 CE, y, si bien el principio de conservación del Derecho, al que también sirve el de interpretación, podría avalar la inconstitucionalidad parcial del precepto, lo cierto es que la protección de la inviolabilidad de las habitaciones de los hoteles, así como la exclusión de la necesidad de autorización judicial para los registros de dichos establecimientos cuando en los mismos se realizan otras actividades no privadas o en las partes de ellos no destinadas a vida privada y abiertos al público, deriva directamente del propio art. 18.2 CE y del concepto de domicilio del art. 554.2 LECrim.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha decidido estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud, declarar inconstitucional y derogado el art. 557 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (Pleno), sentencia del 17-01-2002, nº 10/2002, en <http://www.tribunalconstitucional.es/Stc2002/STC2002-010.htm>.

ARRESTO. ARRESTOS IRRAZONABLES. ALLANAMIENTOS Y REGISTROS. DERECHO A LA LIBERTAD (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: para el derecho de Texas, comete un delito menor, punible con multa, quien viaje en un asiento delantero de un auto sin usar el cinturón de seguridad o lleve sin sujetar a un niño pequeño en ese asiento, estando expresamente previsto el arresto sin orden judicial de cualquier persona que viole estas normas, pero la policía puede optar por hacer una citación. La peticionante Atwater manejaba su camión en Lago Vista, Texas, llevando a sus hijos pequeños en el asiento de adelante sin cinturón de seguridad. El apelado Turek, por entonces un policía de Lago Vista, observó la violación a las mencionadas normas de seguridad, hizo frenar a la Sra. Atwater, la amonestó verbalmente, la esposó, la hizo subir al patrullero y la condujo a la comisaría local, donde se le ordenó sacarse los zapatos, alhajas, anteojos y vaciar sus bolsillos. Los oficiales le tomaron la foto para el prontuario y la dejaron sola en un calabozo durante una hora aproximadamente. Luego, fue conducida ante un magistrado y liberada bajo caución. Al ser acusada, entre otras cosas, de violar la ley relativa al uso de cinturones de seguridad, Atwater decidió no cuestionar la acusación y pagar los 50 dólares de multa. Ella y su esposo (colectivamente, "Atwater") promovieron una acción fundada en la Sec. 1983 del Título 42 del Código de los Estados Unidos alegando, entre otras cosas, que las acciones de los apelados (colectivamente "la Ciudad") violaron el derecho que les acuerda la IV Enmienda a estar libre de exámenes irrazonables. Dado que la apelante había admitido haber violado la ley y no había alegado haber sufrido ningún perjuicio ni haber sido detenida ilegalmente, el Tribunal de Distrito resolvió que la pretensión mencionada carecía de mérito y resolvió la cuestión como de puro derecho a favor de "la Ciudad". La Cámara en pleno confirmó esta decisión y, con base en *Whren v. United States* (517 US 806, 817/818 -1996-), observó que, si bien la IV Enmienda, en general, requiere establecer un balance entre los intereses individuales y gubernamentales, el resul-

tado rara vez resulta dudoso cuando el arresto se basa en una causa probable (*probable cause*); y que como nadie había negado que Turek tuviera una causa probable para arrestar a Atwater, y no se había demostrado que el arresto se realizara en forma no habitual ni que produjera perjuicios inusuales en el derecho a la intimidad de Atwater, el arresto no era irrazonable a los fines de la IV Enmienda. En este estado, los Atwater interpusieron un *writ of certiorari* ante la Suprema Corte.

2. Sentencia: la IV Enmienda no prohíbe un arresto sin contar con una orden judicial por un delito menor -como la violación a la ley que exige el uso de cinturón de seguridad-sólo punible con multa.

(a) Para interpretar la IV Enmienda, la Corte se vale de las protecciones tradicionales contra los exámenes y requisas irrazonables que brindaba el *common law* al tiempo de su adopción (*Wilson v. Arkansas*, 514 US 927, 931 -1995-). Atwater alega que las reglas del *common law* de esa época prohibían que la policía hiciera arrestos por delitos menores sin contar con una orden judicial, a menos que se tratara de un caso de “alteración del orden público”, categoría que por entonces -alega- se interpretaba restrictivamente, de forma que sólo comprendía a aquellos delitos menores que incluían o tendían a la violencia. Si bien este argumento no es frívolo, en definitiva resulta inadecuado.

(1) Habiendo incluso considerado las variaciones en el uso de la expresión “alteración del orden público” en el *common law* inglés anterior a la redacción de esta Enmienda, juzgamos que dichas reglas jurídicas no eran tan claras como pretende Atwater.

(i) Una revisión de las decisiones inglesas pertinentes, así como de los tratados jurídicos ingleses y coloniales americanos, diccionarios jurídicos y manuales de procedimiento, demuestra disenso y no unanimidad en cuanto al poder de la policía para arrestar sin orden judicial por un delito menor. Por un lado, fuentes eminentes brindan sustento a la posición de Atwater de que el *common law* limitaba los arrestos sin orden judicial por delitos menores a las alteraciones reales al orden público (v. *Queen v. Tooley*, 2 Ld. Raym. 1296, 1301, 92 Eng. Rep. 349, 352). Sin embargo, también existe prueba considerable de una concepción más amplia del poder para arrestar en estos supuestos, no limitado por ninguna condición de alteración del orden público (v. *Holyday v. Oxenbridge*, Cro. Car. 234, 79 Eng. Rep. 805, 805-806; 2 M. Hale, *The History of the Pleas of the Crown* 88). Por ende, la Corte no está convencida de que la interpretación de Atwater de la historia del *common law* sea la correcta, ni necesariamente la mejor.

(ii) Un segundo e igualmente serio problema para el argumento histórico de Atwater plantean diversas leyes aprobadas por el Parlamento mucho antes de la fundación de esta República, que autorizaban a los funcionarios encargados del orden público (e incluso a los particulares) a realizar arrestos sin orden judicial por todo tipo de delitos relativamente menores no acompañados de violencia, tales como el acto de merodear de noche, participar en juegos ilegales, proferir insultos blasfemos y conducir vehículos en forma negligente.

(2) El examen de la prueba específicamente norteamericana conduce a la misma conclusión. Ni la historia de la era de la Redacción ni la evolución jurídica posterior indican que la IV Enmienda haya sido originalmente entendida, o tradicionalmente interpretada, de la forma que indica Atwater.

(i) Atwater no citó ninguna prueba específica de que quienes redactaron y ratificaron la IV Enmienda buscaran circunscribir el poder de los agentes del orden público para arrestar sin orden judicial por delitos menores a los supuestos de alteraciones reales al orden público, y la revisión que esta Corte hace de los precedentes documentales de la época de la redacción de la Constitución tampoco demuestra la existencia de semejante objetivo. Tampoco

hay en ningún informe histórico actual de la adopción de la IV Enmienda indicación sustancial alguna de que los Redactores buscaran semejante restricción. En verdad, en la medida en que los análisis modernos tratan la cuestión, llegan a una conclusión opuesta. La prueba de la práctica actual también aconseja no acoger la posición de Atwater. Durante el período previo y contemporáneo a la redacción de la Declaración de Derechos, las legislaturas coloniales y estatales, a semejanza de lo anteriormente resuelto por los Parlamentos, regularmente autorizaban a los funcionarios locales a hacer arrestos por delitos menores sin contar con orden judicial, sin poner como condición la violación al orden público. La circunstancia de que la IV Enmienda no haya sido en un primer momento aplicable a los Estados no hace a la práctica estatal irrelevante para desentrañar el significado original de la Enmienda. Varias normas constitucionales estatales sobre exámenes y requisas sirvieron de modelos para la IV Enmienda, y la circunstancia de que muchos de los Estados originales que tenían esas limitaciones constitucionales siguieran dando a sus funcionarios amplias facultades para realizar arrestos por delitos menores sin orden judicial debilita la posición de Atwater. Dada esta primera práctica estatal, también es problemática para el criterio de Atwater la circunstancia de que un año después de la ratificación de la IV Enmienda, el Congreso diera a los *marshalls* federales los mismos poderes para hacer cumplir las leyes federales que los que tenían los *sheriffs* para ejecutar las estatales.

(ii) El argumento que Atwater funda en la tradición tampoco encuentra sustento en las constancias históricas posteriores a la Redacción, al no haber indicación de que la regla que la peticionante proclama alguna vez haya estado “entretejida... en la trama” del derecho norteamericano (*Wilson*, cit., p. 933). La historia, en verdad, enseña en sentido opuesto. Primero, lo poco que esta Corte ha dicho sobre el poder para arrestar por delitos menores sin una orden judicial tiende a contradecir el argumento de Atwater (v. *United States v. Watson*, 423 *US* 411, 418 -1976-). Segundo, ésta no es una cuestión en relación a la cual los antiguos tribunales norteamericanos adoptaran una regla aceptada del *common law* de forma algo similar a la unanimidad (*Wilson*, p. 933). Ninguna de las decisiones de los tribunales estatales del siglo XIX citadas por Atwater son, en definitiva, de provecho. Más pertinentes son varias de las decisiones que expresamente sostienen (muchas veces en ocasión de una impugnación constitucional) las leyes estatales y locales que autorizan a los agentes del orden público a hacer arrestos sin contar con orden judicial por delitos menores que no incluyen ninguna alteración del orden público. Finalmente, la doctrina, durante más de un siglo, casi uniformemente ha reconocido la constitucionalidad de extender el poder de arrestar sin orden judicial por delitos menores, sin limitación a las alteraciones al orden público. Poco sorprende, entonces, que hoy las leyes de los 50 Estados y del Distrito de Columbia autoricen esos arrestos por parte de al menos algunos (o todos) los agentes del orden, al igual que algunas leyes aprobadas por el Congreso.

(b) La Corte rechaza el pedido de Atwater de forjar una nueva regla de derecho constitucional que prohíba los arrestos realizados por estos funcionarios (*custodial arrests*), incluso con una causa probable, cuando la condena, en definitiva, no dé lugar a una pena de prisión y el Gobierno no pueda demostrar una necesidad apremiante de detención inmediata. La peticionante afirma que, cuando la práctica histórica no confirma en forma concluyente una pretensión fundada en la IV Enmienda, los tribunales deben establecer un balance actual entre los intereses individuales y sociales, sujetando determinadas circunstancias contemporáneas a estándares tradicionales de razonabilidad (ver, p.ej., *Wyoming v. Houghton*, 526 *US* 295, 299/300 -1999-). Atwater bien podría prevalecer en términos de una regla elaborada exclusivamente para tratar los hechos no controvertidos de su caso, dado que su pretensión de vivir libre de afrentas y detenciones carentes de sentido claramente tiene mayor gravitación que cualquier cosa que la Ciudad pueda plantear específicamente en su

contra. Sin embargo, la Corte tradicionalmente ha reconocido que un balance sensato en términos de la IV Enmienda no puede realizarse adecuadamente mediante la aplicación de estándares que exigen hacer determinaciones delicadas y casuísticas de la necesidad gubernamental, no sea que toda sentencia discrecional de esta área brinde ocasión para una revisión constitucional (v. *United States v. Robinson*, 414 US 218, 234/235 -1973-). Surgen complicaciones cuando se consideran las posibles aplicaciones de los diversos criterios propuestos por Atwater, es decir, diferenciar los crímenes menores en relación a los cuales la policía tiene un poder limitado para arrestar y los otros frente a los cuales no existe esta limitación. La afirmación de que estas dificultades podrían morigerarse con la simple exigencia de que, ante la duda, la policía no debe arrestar, resulta infructuosa. Primero, porque esa solución, en la práctica, equivaldría a una limitación constitucionalmente inadmisibles en razón de que no resulta la alternativa menos restrictiva (v. *Skinner v. Railway Labor Executives' Assn.*, 489 US 602, 629, n. 9 -1989-). Segundo, porque toda pauta que esta solución de compromiso pudiera brindar sería a costa de desalentar sistemáticamente los arrestos en situaciones que, incluso Atwater admite, serían conducentes a la satisfacción de un importante interés social. La circunstancia de que los arrestos por delitos menores sin contar con una orden judicial no merecen la atención que pretende Atwater queda en evidencia por una serie de factores: la ley nunca ha adoptado la forma preferida por Atwater: nadie arrestado sin un proceso formal tiene derecho a que un magistrado revise la causa probable dentro de las 48 horas (*County of Riverside v. McLaughlin*, 500 US 44, 55/58 -1991-); muchas jurisdicciones han elegido brindar mayores garantías mediante leyes que limitan los arrestos por delitos menores sin contar con orden judicial; la limitación de esos arrestos beneficia a la policía, ya que ellos generan costos demasiado grandes como para que se hagan sin una buena razón; y, conforme a la doctrina actual, la preferencia por brindar un tratamiento explícito a las demandas fundadas en la IV Enmienda da lugar a la revisión individualizada cuando el acusado argumenta seriamente que un arresto, con o sin orden judicial, se realizó en una forma no habitual o fue inusualmente perjudicial para su interés en la privacidad o integridad física (*Whren*, cit., p. 818). Como consecuencia de todas estas influencias, combinadas con el sentido común (y cuando éste no exista, con la responsabilidad política) de la mayor parte de los legisladores y policías locales, no resulta necesario establecer un balance entre los intereses comprometidos y circunstancias de los casos específicos (*Dunaway v. New York*, 442 US 200, 208 -1979-). Un funcionario puede arrestar a un persona sin violar la IV Enmienda si existe una causa probable (*probable cause*) para creer que ésta ha cometido incluso un delito penal muy poco grave en presencia del funcionario.

(c) El arresto de Atwater satisfizo las exigencias constitucionales. No es contraversial el hecho de que Turek tuviera una causa probable para creer que Atwater había cometido un crimen en su presencia. Dado que Atwater admite que ella y los niños no usaban el cinturón de seguridad, Turek estaba autorizado (aunque no obligado) a arrestarla sin hacer un balance entre los costos y beneficios y sin determinar si el arresto de Atwater era de algún modo necesario. El arresto tampoco fue realizado en forma no habitual ni resultó inusualmente perjudicial para su interés en la privacidad o integridad física (*Whren*, cit., p. 818). La naturaleza “extraordinaria” de un allanamiento o registro depende, por sobre todas las cosas, de la forma en que se realiza (ver *ibíd*). El arresto y posterior “fichaje” de Atwater, pese a ser ciertamente humillante, no fue más perjudicial para sus intereses que un arresto ordinario.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia del 24-4-2001, *Gail Atwater, et al. v. City of Lago Vista et al.*, en 69 LW 4262.

CIUDADANIA. PÉRDIDA. SERVICIO MILITAR. EXONERACIÓN. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. PRINCIPIOS GENERALES (ITALIA).

Las disposiciones contenidas en las leyes sobre ciudadanía de 1912 y sobre el servicio militar de 1964 violan la Constitución, en la medida en que no prevén que sean exonerados del servicio militar todos aquellos que perdieron la nacionalidad italiana por haber adquirido la de otro país.

La inconstitucionalidad descansa en la oposición entre las normas en cuestión -que establecen que los sujetos que perdieron la ciudadanía italiana por haber adquirido la de otro Estado, en el cual la conscripción no es obligatoria, deban realizarla en Italia- y el art. 10 de la Constitución, que impone al sistema jurídico italiano “estar conforme” al derecho internacional general. En tal sentido, existe una norma de derecho internacional general que prohíbe a los Estados sujetar al servicio nacional a los ciudadanos de otros países. Esta regla es válida aun para quienes han perdido la ciudadanía italiana porque han adquirido otra.

CORTE CONSTITUCIONAL DE ITALIA, sentencia del 7-5-2001, 131/2001, en *Giurisprudenza costituzionale*, Milán, A. Giuffrè, 2001, n° 3, p. 1012, con nota de **CELOTTO, Alfonso**, en pp. 1018/1019.

CONSTITUCION. INTERPRETACIÓN. FUNCIONARIOS. INMUNIDAD PROCESAL (URUGUAY).

1. Antecedentes del caso: por sentencia interlocutoria, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal n° 11 rechazó la solicitud de clausura del proceso por falta de un presupuesto o condición de procedibilidad de la acción planteada por la defensa y dispuso que se continuara la investigación seguida contra el ex Ministro de Estado, Sr. Benito Stern Prac. La defensa fundó su solicitud en lo dispuesto por el art. 178 de la Constitución, según el cual los ministros de Estado “... No podrán ser acusados sino en la forma que señala el art. 93 y, aun así, sólo durante el ejercicio de su cargo...”, y en que el ex funcionario había cesado en su cargo a la fecha en que fue llamado a prestar declaración indagatoria. Por otra parte, sostuvo que los actos de administración o gestión de los ministros de Estado se encuentran alcanzados por la inmunidad establecida por el art. 112 de la Carta, en virtud de la remisión que efectúa en el art. 178 de la misma. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal revocó, por mayoría, dicha resolución y ordenó la clausura de las actuaciones, en virtud de lo dispuesto por los arts. 112 y 178 citados. El Fiscal interpuso recurso de casación.

2. Sentencia:

2.1. La prerrogativa procesal de la que gozan determinados altos funcionarios del Estado (juicio político previo) cesa -salvo previsión constitucional expresa- cuando finaliza el desempeño del correspondiente cargo. Y en esa situación, de acuerdo con el fundamento del instituto, es claro que el ex funcionario pasa a tener el mismo estatuto de garantías que cualquier otra persona sometida al ordenamiento jurídico de la República, por lo que la imposibilidad material de realización de un juicio político por haber cesado el gobernante en su cargo -resultante de los arts. 114, 172, inc. 2°, y 178 de la Carta, en vista de los efectos previstos para el instituto- no puede suponer, a juicio unánime de la Corte, un obstáculo a la procedibilidad de la acción.

2.2. La normativa constitutiva del estatuto de los ministros de Estado es confusa y de

difícil interpretación. No es claro el alcance del reenvío del primer inciso del art. 178, por cuanto la oración termina con las palabras “en lo que fuere pertinente”, que son de sentido limitativo y que crean la evidente dificultad de determinar qué es lo pertinente -o sea, lo aplicable- y qué es lo no pertinente o no aplicable. En materia tan extremadamente grave como ésta, no se ha debido proceder por simple envío a otras disposiciones.

La tesis propugnada por la defensa -que fuera compartida por el Fiscal de Corte- de que el art. 178 debe ser interpretado literalmente en razón de que no se puede desatender el texto literal de un artículo claro, es de rechazo unánime a juicio de la Corporación. En primer lugar, porque el texto constitucional no resulta claro en su redacción; basta atender a las múltiples interpretaciones divergentes que han ensayado algunos de los más prestigiosos especialistas en la materia para concluir que el significado de la norma dista de ser evidente. Luego, porque el principio subyacente a la tesis de la interpretación literal *-in claris non fit interpretatio* (donde la ley es clara no se debe, a través de la interpretación, conducirla a un significado distinto)-, paradigmático para la escuela de la Exégesis, es puesto en tela de juicio por la moderna teoría del Derecho. El Derecho, a diferencia de las matemáticas, no cuenta con medios de expresión inequívocos, en tanto formula sus preceptos en lenguaje humano natural, sujeto, en consecuencia, a equívoco e imperfección.

El tenor gramatical del texto objeto de interpretación no es el único elemento a tener en cuenta en la tarea interpretativa; ha de acudirse a otros criterios hermenéuticos. Tal es el lógico sistemático que la doctrina nacional considera, mayoritariamente, como el más adecuado en materia de interpretación constitucional. Recientemente ha indicado la Corporación que en esa materia la primera regla debe ser el respeto por el texto literal, sobre la base de entenderlo armonizando el tenor de cada norma con el conjunto de las otras disposiciones constitucionales. En cuanto el tenor sea claro, aplicarlo rigurosamente; pero la claridad que debe requerirse no es la claridad gramatical, sino la claridad jurídica. Un texto puede ser gramaticalmente claro y resultar jurídicamente absurdo. Si toda interpretación jurídica debe ser razonable y tener en cuenta el contexto normativo a considerar y no meramente un texto aislado, se podría decir que ello es más necesario en lo que concierne a la inteligencia de la propia Constitución. En el Estado Constitucional, la interpretación de las normas debe hacerse desde la Constitución y en relación con los presupuestos de ese modelo de Estado.

En esa lógica intrínseca de la cual ha de entenderse está dotada la Carta considerada como sistema, cobran especial importancia para la recta inteligencia de cada precepto los principios y valores fundamentales consagrados por el Constituyente. Ello lleva a la Corporación a rechazar de plano la tesis de la mayoría de la Sala, según la cual es posible una interpretación que evite “...formular cualquier juicio de valor, en torno a lo que se entiende disponen las normas constitucionales, en relación al litigio planteado”.

Tal actitud de indiferencia estimativa no es legítima, especialmente en constituciones como la uruguaya, donde proliferan los elementos axiológicos. Cabe destacar que, entre las especialidades de la interpretación constitucional, se encuentra su matiz político. La incidencia de lo político en la labor interpretativa adquiere su dimensión más notable cuando se trata de valorar algunos conceptos recogidos en los textos constitucionales que exigen definiciones de significado, en las cuales inciden elementos de marcado carácter político ideológico. La construcción de tales conceptos deberá basarse en el sistema de valores establecidos expresa o tácitamente por la Constitución, que el juez constitucional debe encontrar y desenvolver para dar una respuesta interpretativa en términos de bien común, desarrollando lo que se llama “misión estimativa” de los tribunales constitucionales.

2.3. En el marco de los criterios interpretativos expuestos, ha de esclarecerse el significado de la normativa aplicable a la causa para determinar si el imputado goza de inmuni-

dad por los hechos objeto de indagatoria o, por el contrario, es pasible de ser enjuiciado penalmente.

A juicio del Tribunal, la interpretación extensiva de los arts. 112 y 178, inc. 1º, de la Constitución que efectúa la Sala, en tanto concluye en la aplicabilidad de la normativa del primero de ellos a conductas que van más allá del sentido natural y obvio de los términos “votos” y “opiniones”, es jurídicamente inadmisibile.

La imposibilidad jurídica de que la inmunidad consagrada por el art. 112 se extienda por vía interpretativa a los actos de gestión de los ministros surge primariamente del principio de responsabilidad de los gobernantes, característico del sistema republicano de gobierno, en virtud del cual todas las inmunidades o irresponsabilidades -que constituyen privilegios relativos a la función gubernativa- son excepciones. La responsabilidad de los gobernantes por todos sus actos es una de las bases del sistema democrático representativo. Un acto típico vulneratorio de dicho sistema es el establecer el principio de irresponsabilidad para determinados gobernantes o funcionarios.

La tesis de la mayoría de la Sala contraría, por lo demás, no sólo los principios de nuestra organización política, sino también los textos constitucionales, ya que asigna inmunidad perpetua a los ministros de Estado para una categoría más amplia de actos que aquélla por la que están amparados los legisladores, cuando el Constituyente dijo expresamente que tendrían “...las mismas inmunidades”; tanto los sustantivos empleados “votos” y “opiniones” como el verbo “emitir” excluyen que la inmunidad se extienda a la gestión administrativa que se desarrolla a través de actos que se dictan y no a través de la emisión de votos u opiniones.

2.4. Por otra parte, la mayoría del Tribunal ad quem, fundamentalmente sobre la base del giro gramatical “aún así, sólo” contenido en el art. 178, inc. 2º, de la Carta, concluye que la intención del Constituyente ha sido excluir definitivamente la responsabilidad del ex Ministro por actos de gestión inmediatamente a su cese en el cargo. Tal interpretación conduce a un resultado absurdo: que el régimen de inmunidad de los ministros de Estado por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones sería más favorable que el de los legisladores y que el del presidente de la República.

Según la interpretación de la mayoría de la Sala, bastaría con que un secretario de Estado renunciara inmediatamente después de la comisión del hecho tipificado por la ley como delito para eximirse de responsabilidad penal. Dar a la norma en examen tal significado implicaría la consagración de un injusto privilegio, incompatible con las bases mismas de la institucionalidad democrática y de la forma republicana de gobierno.

Ello impone una interpretación axiológica-apagógica del precepto, que lleva a descartar aquella intelección que supone consecuencias absurdas bajo el pretexto de una supuesta claridad gramatical.

En tal sentido, en el inciso 2º del art. 178 de la Carta -debidamente integrado al contexto constitucional- sólo se dice que a los ministros en funciones no se les puede acusar sino mediante juicio político y que -a diferencia de otros sistemas constitucionales- tal procedimiento no puede aplicarse después del cese del funcionario en el cargo. En consecuencia, únicamente para el presidente de la República el juicio político es exigido como garantía más allá del cese del cargo (seis meses, art. 172 de la Constitución). Los ministros de Estado no están sujetos, en tal hipótesis, a inmunidad o prerrogativa procesal alguna y pueden ser juzgados por los tribunales penales de la República con idéntico estatuto de garantías al que ampara a la generalidad de los habitantes de la Nación, inclusive por aquellos delitos cometidos en el ejercicio de su función; salvo, naturalmente, aquellos cuya comisión supusiera la emisión de votos u opiniones en los términos del art. 112 de la Constitución.

2.5. En suma, surge de las consideraciones precedentes que los actos que se atribuyen al imputado en la requisitoria fiscal podrán o no configurar delito penal (cuestión a decidir por el juez de la causa), pero en modo alguno pueden entenderse atrapados por el estatuto de inmunidad previsto por el art. 112 de la Constitución en tanto no configuran votos u opiniones.

Nota de la Secretaría: **ART. 93:** “Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de la causa”; **ART. 112:** “Los Senadores y los Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones”; **ART. 178:** “Los Ministros de Estado gozarán de las mismas inmunidades y les alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y Representantes en lo que fuera pertinente. No podrán ser acusados sino en la forma que señala el art. 93 y, aún así, sólo durante el ejercicio del cargo. Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de los votos del total de los componentes de la Cámara de Representantes, el Ministro acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones”.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE URUGUAY, sentencia del 18-6-2002, n° 174, *Pieza separada de los autos “Ministerio de Turismo”*. *Demanda incidental. Casación Penal*.

CORTE PENAL INTERNACIONAL. ESTATUTO DE ROMA. RATIFICACIÓN. VALIDEZ CONSTITUCIONAL. TRATADOS INTERNACIONALES. JERARQUÍA CONSTITUCIONAL. REFORMA CONSTITUCIONAL (CHILE).

1. Antecedentes del caso: treinta y cinco diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros de la respectiva Cámara, requirieron al Tribunal Constitucional que declarara la inconstitucionalidad de la totalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) y sus rectificaciones posteriores, firmados por el Gobierno de Chile el 11 de septiembre de 1998 y que, por iniciativa del Presidente de la República y conforme a lo dispuesto por el art. 50, N° 1, de la Constitución Política, habían sido previamente enviados a la Cámara de Diputados donde fueron aprobados con el quórum de ley orgánica constitucional.

2. Sentencia: la materia sometida a la decisión de este tribunal es la constitucionalidad de la iniciativa que contiene el proyecto de Acuerdo destinado a dar su aprobación al Tratado de Roma que establece la CPI y el contenido de su Estatuto.

2.1. La CPI

Del texto de su Estatuto se desprende con nitidez que la CPI será un tribunal preestablecido y permanente que ejercerá su jurisdicción sobre personas naturales, con competencia exclusivamente penal y respecto de los crímenes de trascendencia internacional que se señalan en el art. 5, conforme a los presupuestos orgánicos y funcionales que para su

desempeño allí se establecen. Asimismo, cabe agregar que la CPI tendrá “facultad de imperio” para hacer ejecutar sus resoluciones, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Parte Décima (arts. 103/111).

Como característica final, es de señalar que la CPI tendrá personalidad jurídica internacional (art. 4).

2.2. Naturaleza jurídica de la jurisdicción de la CPI

De acuerdo con el Preámbulo y el art. 1 del Estatuto, la jurisdicción de la CPI es penal y complementaria de las jurisdicciones nacionales. Empero, no es menos cierto que del examen de distintas disposiciones del Estatuto resulta clara la debilidad de esta característica y afirmación. Aparece más bien como correctiva y sustitutiva o supletoria, en determinados casos, de las jurisdicciones nacionales, siendo esto claro de las normas aplicables a las cuestiones de admisibilidad (numerales a, b y c del párrafo 1, y a, b y c del párrafo 2 del art. 17; y párrafo 3 del mismo artículo). Un estudio integral de dicho Tratado conduce a la conclusión de que, por el mencionado carácter complementario que le atribuye, ha querido disminuir el efecto de las atribuciones de este Tribunal Constitucional.

La concordancia de las normas citadas permite afirmar que la CPI actuará cuando los sistemas judiciales estatales competentes, básicamente en razón del principio clásico de territorialidad, no pudieran o no quisieran hacerlo o, incluso, cuando los procedimientos seguidos no fueran considerados genuinos.

De esta forma, el Estatuto de la CPI prorroga a una jurisdicción nueva, no contemplada en el ordenamiento constitucional chileno, la facultad de abrir procesos penales por delitos cometidos en Chile, lo que importa, por ende, una transferencia de soberanía que, por no estar autorizada en la Constitución, vulnera en su esencia el art. 5, inciso primero, de ésta.

2.3. La CPI es un tribunal supranacional

La CPI tiene características que permiten calificarla como un tribunal supranacional, naturaleza ésta que aparece en forma indubitable en las disposiciones del Estatuto: es un tribunal “permanente” que ejerce su jurisdicción sobre las personas naturales que sean procesadas por los delitos que contempla el Estatuto y, en ciertos casos, por sobre las jurisdicciones penales nacionales a las que ellas se encuentran sometidas.

Los tribunales internacionales establecidos en tratados ratificados por Chile como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, no tienen una supervigilancia correctiva o sustitutiva de las resoluciones de los tribunales nacionales.

2.4. La soberanía nacional y la CPI

El Constituyente ha sido claro al referirse a la soberanía. Ha señalado con precisión quién es su titular -la Nación-, quién la ejerce -el pueblo y las autoridades que la Constitución establece-, y ha adoptado una posición acorde con los tiempos actuales al referir que cuando se ejercita existe un límite, que es el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

La Constitución chilena caracteriza la jurisdicción como una función pública emanada de la soberanía (arts. 5, 6 y 7) y entrega su ejercicio en forma privativa y excluyente a los tribunales establecidos por ella o la ley, que son “las autoridades que esta Constitución establece” (arts. 73, 74, y de los Capítulos VII y VIII, que establecen el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral, respectivamente).

Por su parte, el Tratado otorga a la CPI jurisdicción para eventualmente conocer de conflictos ocurridos dentro del territorio de la República y que deberían ser de competencia de algún tribunal nacional. Este específico reconocimiento de potestad jurisdiccional para

ser ejercida por una autoridad no establecida por la Carta entra en frontal colisión con la norma recordada, por lo que hace evidente su inconciliabilidad.

Cabe destacar, además, lo dispuesto en el art. 79, inciso primero, de la Constitución: “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra”. La CPI debería ser uno de los tribunales exceptuados de la superintendencia de la Corte Suprema, lo que hace necesaria la adecuación de la referida disposición constitucional.

Todo conflicto en cuya solución exista un interés público comprometido queda necesariamente sometido al conocimiento y decisión de los tribunales establecidos por la ley chilena. Por el contrario, si se está en presencia de derechos disponibles, podrá prorrogarse la competencia entre tribunales nacionales e incluso, como se ha hecho, a tribunales internacionales o de otros países. Las materias cuyo conocimiento se entrega a la CPI, por su naturaleza, son improrrogables, por lo cual, para que Chile reconozca la jurisdicción de tribunales supranacionales, deberá incorporar una nueva preceptiva constitucional a su sistema interno.

No es admisible que la ley o el Tratado, sin previa credencial constitucional, reduzca la esfera de “competencia soberana”, constitucionalmente conformada, de órganos expresamente representados como “autoridades que la Constitución establece”. Cuando el Constituyente quiso delegar el ejercicio de una de las funciones por las que se manifiesta la soberanía, lo dijo expresamente, como es en el caso de la delegación de la función legislativa en el Presidente de la República, autorizada por el art. 61 de la Ley Fundamental. Cabe destacar que el Constituyente, al permitir la delegación legislativa, reguló en forma cuidadosa y precisa todos los aspectos de ella y tan extraordinaria la consideró que le estableció expresamente un plazo.

No se divisa otra forma de permitir la propuesta delegación que una específica reforma constitucional.

2.5. La jerarquía de los tratados

Por la reforma constitucional de 1989, se modificó el art. 5 agregando un inciso segundo, que reza así: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Esta enmienda ha suscitado una controversia respecto a la interpretación que debe darse al mencionado inciso segundo, llevando a algunos a pretender que los tratados sobre derechos humanos tendrían rango constitucional, de manera que podrían modificar disposiciones de la Carta Fundamental.

Dada la estrecha relación entre este tema y el que se analiza en la causa, se hace necesario dilucidar esta controversia, máxime cuando en la fundamentación de las observaciones formuladas por el Presidente de la República subyace la idea de que el derecho internacional convencional sobre derechos humanos prevalece sobre la Constitución.

Con anterioridad a la reforma de 1989, había opinión unánime en el sentido de que los tratados internacionales estaban sujetos al principio de supremacía constitucional. En este aspecto, es relevante recordar que, aunque parezca obvio, la norma constitucional reformada no consagró que los tratados internacionales sobre derechos esenciales tuvieran una jerarquía igual o superior a la Ley Fundamental. Es de destacar que la historia fidedigna de la norma, expuesta en el Informe de la Comisión Conjunta de la Junta de Gobierno (del

12-6-1989), corrobora el aserto anterior. No estuvo en la mente del Constituyente que los tratados no quedaran sujetos a la supremacía de la Constitución ni menos que su jerarquía permitiera enmendar normas de la Ley Fundamental ya que, si así no fuera, carece de toda explicación lógica y jurídica que se hubiera afirmado que era procedente el recurso de inaplicabilidad de una norma de un tratado por ser contraria a la Constitución, habida cuenta de que dicho recurso reconoce como causa inmediata, precisamente, la prevalencia de la Constitución sobre la ley o el tratado.

Con anterioridad a la reforma de 1989 este Tribunal, en sentencia del 21-12-1987, Rol N° 46, señaló expresamente que las normas constitucionales, en el orden interno, prevalecen sobre las disposiciones contenidas en tratados internacionales. Este criterio fue confirmado en acuerdo de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, sobre Reforma a la Constitución Política de la República de 1980, de noviembre de 2001, en el que se hizo expresa mención al contenido del Rol N° 46. Para la interpretación de la reforma constitucional en análisis, tiene gran importancia esta afirmación de la Comisión, pues para determinar el sentido del art. 5, inciso segundo, utiliza el mismo criterio de un informe del año 1963 y deja constancia, en esta forma, que la Constitución prevalece sobre los tratados que se refieran a derechos humanos.

Con posterioridad a la mencionada reforma, este mismo Tribunal, en sentencia del 4-8-2000, Rol N° 309, señaló que “si un tratado internacional contiene normas propias de ley orgánica constitucional, el acuerdo del Congreso para su aprobación o rechazo exige el quórum establecido por la Constitución para esa clase de leyes”. Si las distintas materias del tratado deben respetar el quórum de aprobación o rechazo que indica el art. 63 de la Constitución, resulta indudable la absoluta sujeción de los tratados internacionales a la Carta Política.

Sostener que los tratados internacionales sobre derechos humanos puedan modificar la Constitución conduce a que pierdan eficacia las disposiciones que permiten el control previo de constitucionalidad de los tratados (art. 82, N° 2) y el control *a posteriori* (art. 80), pues ¿qué sentido tendrían estos controles si las normas del tratado sobre derechos humanos tuvieran el mismo rango jerárquico que la Constitución?

Igualmente quedarían sin sentido, parcialmente, el Capítulo XIV de la Ley Fundamental sobre Reforma de la Constitución si por la vía de los tratados internacionales sobre derechos humanos se pudiera enmendar su texto. Llegaríamos al absurdo que mediante el quórum simple podría modificarse la Carta Política, que exige el quórum de las tres quintas partes o de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según sea la materia que se reforma.

El sentido que debe darse a la frase agregada al art. 5 es que el Constituyente quiere dar énfasis a las derechos fundamentales, señalando que es deber para los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, no sólo los derechos asegurados en la Constitución, sino también los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Si se aplica el criterio de interpretación de unidad y coherencia del texto constitucional, es evidente que el art. 5, inciso segundo, de la Ley Fundamental no puede analizarse aisladamente y debe armonizarse con las demás disposiciones constitucionales, lo que lleva a hacer primar las normas fundamentales sobre las de los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes y ratificados por Chile (conf. art. 6, inciso primero, que consagra el principio de supremacía constitucional; y art. 82, N° 2, que autoriza el control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, cuando así lo solicitaren; y Capítulo XIV, que señala un procedimiento especial para la reforma constitucional).

En suma, por lo expuesto y analizadas las normas constitucionales pertinentes con un criterio armónico, sistemático y coherente, no es posible sostener que un tratado que verse sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana enmiende la Constitución en lo que sea contraria a ella o tenga igual jerarquía. De este modo, si dicho tratado contiene normas contrarias a la Carta Fundamental, sólo podrá válidamente incorporarse al ordenamiento jurídico interno, previa reforma constitucional.

2.6. Otras inconstitucionalidades

Si bien los requirentes formularon otras inconstitucionalidades, este Tribunal, en esta oportunidad, sólo examinará las siguientes:

2.6.1. En relación con indultos y amnistías

El Estatuto de la CPI hace referencia a las cuestiones de admisibilidad (art. 17) y al examen de una reducción de la pena (art. 110).

La Constitución indica expresamente cuál es la autoridad que puede otorgar los beneficios del indulto y la amnistía (arts. 32, N° 16 y 60, N° 16).

Los referidos arts. 17 y 110 del Estatuto son incompatibles con las normas constitucionales anteriormente citadas porque, en esencia, coartan las atribuciones del Presidente de la República para dictar indultos particulares e igualmente privan al órgano legislativo de su facultad de dictar leyes sobre indultos generales y amnistías, en relación con los ilícitos contemplados en el art. 5 de dicho Estatuto. Este quebrantamiento constitucional se produce en razón de que la CPI podrá desconocer en sus sentencias indultos o amnistías previamente concedidos por las autoridades nacionales competentes.

Este mismo argumento fue invocado en la decisión del Consejo Constitucional francés, que declaró que para ratificar la Convención sobre el Estatuto de la CPI era necesaria una revisión constitucional, brindando especial consideración al hecho de que se disponía que una causa podía ser sometida válidamente ante la CPI por la sola circunstancia de la aplicación de la ley de amnistía, lo que obligaría a Francia a entregar a una persona por hechos que estarían cubiertos por dicha amnistía. En estas circunstancias, se estimó que se estaría atentando contra las condiciones esenciales del ejercicio de la soberanía nacional (decisión N° 98-408 DC, de 22-1-1999).

2.6.2. Fuero parlamentario y prerrogativas de los jueces

El Estatuto establece la improcedencia del cargo oficial (art. 27).

La Constitución Política establece, con el doble objetivo de asegurar la independencia del Congreso y una mayor libertad de acción a sus miembros, ciertos beneficios, como son la inviolabilidad y el fuero parlamentario (art. 58). Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales y los jueces letrados gozan asimismo de una prerrogativa en materia penal (art. 78), que también se extiende a los Ministros del Tribunal Constitucional (art. 81, inc. 4) y al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales y adjuntos (art. 80 H).

El Estatuto hace desaparecer este sistema de prerrogativas, ya que prevé un procesamiento directo ante la Corte, lo que resulta incompatible con las disposiciones constitucionales precedentemente citadas.

2.6.3. Función y atribuciones del Fiscal de la CPI

Algunas normas del Tratado de Roma (v.gr. su art. 54, párrafo 2, en relación con el art. 99, párrafo 4) otorgan al Fiscal de la CPI ciertas facultades como las de investigar en el territorio del Estado Parte, reunir y examinar pruebas, hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos. Estas disposiciones infringen directamente el art. 80 A de la Constitución, que encarga en forma exclusiva y excluyente al Ministerio Público la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito.

2.7. Consideraciones finales

Las innovaciones introducidas por el Estatuto de la CPI en el ordenamiento jurídico mundial tienen tal entidad que son varios los países que, previa aprobación y ratificación, han debido reformar sus Constituciones como único medio de superar las incompatibilidades que surgen entre dicho Estatuto y estas últimas. A vía de ejemplo, cabe recordar, entre otros, los siguientes: Francia, Portugal, Luxemburgo e Irlanda. En cambio, otras Naciones no necesitaron hacerlo, pues sus textos autorizan expresamente la transferencia de soberanía en estas materias, pudiendo señalarse, a vía de ejemplo, las de Argentina, Austria, Holanda e Italia.

Este criterio que implica que una jurisdicción supranacional como la CPI no pueda integrarse al ordenamiento jurídico nacional, frente a los claros términos de la Constitución y sin entrar al mérito del Tratado, no significa que frente a los crímenes atroces que presenció la humanidad en el siglo XX se acepte la impunidad. Por el contrario, el mundo ve hoy la necesidad de enjuiciar y sancionar en su caso esos delitos, pero una jurisdicción de carácter supranacional debe insertarse dentro del sistema constitucional nacional procediendo previamente a modificar el texto de la Constitución.

Si se aceptara la CPI bajo el texto actual de la Ley Fundamental chilena, ello implicaría una violación a normas de rango constitucional, y no debe olvidarse que hoy se acepta universalmente que la gran garantía de los derechos fundamentales es la Constitución -concepción garantista-, de manera que la violación de la Carta Política viene a significar, en último término, la desprotección de los derechos. Si bien es efectivo que esta nueva concepción de la Constitución ha dado origen al Estado Constitucional de Derecho y al reconocimiento de su fuerza normativa, no es menos cierto que en sus orígenes históricos estaban las bases de estos principios, como tan brillantemente lo expuso el juez Marshall en la sentencia de *Marbury v. Madison*: “o la Constitución es una ley superior y suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al legislativo le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdad la segunda, entonces las Constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por su naturaleza”.

Siguiendo el criterio expuesto por este Tribunal, en sentencia dictada el 28 de julio de 1998, Rol N° 276, si se declara la inconstitucionalidad de determinadas normas de una ley -en este caso, de un tratado-, corresponde declarar la inconstitucionalidad de todos aquellos cuerpos normativos, ya que éstos, sin las normas excluidas, no pueden subsistir por sí solos. Allí se dijo y se ha reiterado con posterioridad por esta Magistratura que “declarado por el Tribunal que un determinado artículo de un proyecto es inconstitucional, igualmente lo son aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquél, que por sí solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores no las hubieran aprobado”.

Por todo lo expuesto, se acoge la petición de inconstitucionalidad planteada y se declara que el Tratado que contiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, materia de estos autos, para su aprobación por el Congreso Nacional y su posterior ratificación por el Presidente de la República, requiere de reforma constitucional previa.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE (un juez votó en disidencia), sentencia del 8-4-2002, Rol N° 346, en *Ius et Praxis*, Talca, Universidad de Talca, 2002, n° 1, p. 583, con nota de NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, “Consideraciones sobre el fallo del Tribunal Constitucional respecto del Tratado de Roma que establece la Corte Penal Internacional”, pp. 563/581.

CORTES CONSTITUCIONALES Y SUPREMAS. COMPETENCIA. AUTORIZACIÓN PARA APELAR. **SENTENCIA.** FUNDAMENTACIÓN (SUDÁFRICA).

Ordinariamente la Corte Constitucional no da explicaciones cuando rechaza los pedidos de acceso directo o los recursos interpuestos ni los jueces se ocupan de los casos que se les dirigen en forma personal. Sin embargo, se hizo una excepción. Si bien la solicitud presentada en este caso contiene errores procesales y carece de mérito sustantivo, y el peticionante intenta demandar a algunos de los *Justices* por los daños y perjuicios que ha sufrido, lo cierto es que esta Corte trató la cuestión y decidió explicar por qué la desestima.

La base de la acción que el peticionante pretende promover contra los jueces mencionados al interponer el recurso es que éstos recientemente actuaron inconstitucionalmente al desestimar, sin dar los fundamentos del caso, una solicitud interpuesta por aquél y por otros dos hombres para apelar ante la Corte Constitucional. Esa solicitud previa, por su parte, estaba dirigida a cuestionar la constitucionalidad de la desestimación por parte de la Suprema Corte de Apelaciones, también sin dar los motivos del caso, de un pedido de autorización para apelar una sentencia de un tribunal superior.

La Corte Constitucional reitera aquí lo que ya ha dicho en casos precedentes. Si bien en general es deseable que los tribunales justifiquen sus decisiones, existen consideraciones importantes de índole política y práctica que ameritan que los de última instancia -al ejercer el control integral sobre los casos que caen dentro de su competencia- los seleccionen. Al igual que tribunales como las supremas cortes de los Estados Unidos, Canadá y la Corte Constitucional Federal de Alemania, la Suprema Corte de Apelaciones sudafricana -cuando actúa como tribunal de última instancia en cuestiones no constitucionales- no está constitucionalmente obligada a dar los fundamentos por los cuales deniega la venia para apelar.

Por la misma razón, la Corte Constitucional tampoco está constitucionalmente obligada a dar las razones por las cuales rechaza las solicitudes de autorización para apelar cuestiones constitucionales, esto es, cuando actúa como tribunal de última instancia. Por lo tanto, la pretensión básica del peticionante carece de fundamento y se rechaza por falta de cualquier posibilidad de salir victoriosa.

CORTE CONSTITUCIONAL DE SUDÁFRICA, sentencia del 10-09-2002, *Beyers v. Eleven Judges of the Constitutional Court*, en <http://www.concourt.gov.za/cases/2002/beyerssum.shtml>.

COSA JUZGADA. SENTENCIA. FUNDAMENTACIÓN (ANDORRA).

La autoridad de la cosa juzgada no se limita a la parte dispositiva de la decisión, sino que incluye los motivos que son su sustento necesario y su fundamento.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ANDORRA, sentencia del 5-11-1999, 99-7-RE, en *Jurisprudència Constitucional*, Andorra, 1999, 4, p. 157.

DERECHO A LA IGUALDAD. DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE LA NACIONALIDAD.
SEGURIDAD SOCIAL. TRABAJADORES MIGRANTES. **DERECHO COMUNITARIO**
 (COMUNIDAD EUROPEA-ITALIA).

Cuando un Estado Miembro celebra con un país tercero un convenio internacional bilateral, el principio fundamental de igualdad de trato obliga a dicho Estado Miembro a conceder a los nacionales de los demás Estados Miembros las mismas ventajas que aquellas de las que disfrutaban sus propios nacionales en virtud de dicho convenio, a menos que pueda justificar objetivamente su denegación. En efecto, al aplicar los compromisos suscritos en virtud de convenios internacionales, ya se trate de un convenio entre Estados Miembros o de un convenio entre un Estado Miembro y uno o varios países terceros, los Estados Miembros deben, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 307 CE, respetar las obligaciones que les incumben en virtud del derecho comunitario. El hecho de que, por su parte, los países terceros no tengan que respetar ninguna obligación con arreglo al derecho comunitario es, a este respecto, irrelevante.

Las autoridades de seguridad social competentes de un primer Estado Miembro deben, con arreglo a las obligaciones comunitarias que les incumben en virtud del art. 39 CE, computar a efectos del derecho a prestaciones de vejez los períodos de seguro cubiertos en un país tercero por un nacional de un segundo Estado Miembro cuando, en las mismas condiciones de cotización, dichas autoridades competentes reconocen, de conformidad con un convenio internacional bilateral celebrado entre el primer Estado Miembro y el país tercero, el cómputo de dichos períodos cubiertos por sus propios nacionales.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, sentencia del 15-1-2002, C-55/00, *Elide Gottardo c. Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)*, en *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia*, Luxemburgo, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Parte I: Tribunal de Justicia, 2002, 1 (A), p. 413.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. DERECHO A RECHAZAR UN TRATAMIENTO MÉDICO. CONSENTIMIENTO. CAPACIDAD PARA PRESTARLO (REINO UNIDO).

1. Antecedentes del caso: la peticionante Sra. B promovió una acción tendiente al dictado de una sentencia declarativa de que el tratamiento invasivo por medio de un respirador artificial que actualmente le brinda el *NHS Hospital Trust* (el Hospital) constituye una intrusión indebida.

2. Sentencia: el juez interviniente dijo:

2.1. Ordeno que: 1) no se tomen notas taquigráficas de este fallo y que las copias de esta versión, tal como fuera pronunciada, sean consideradas auténticas; 2) sólo se publique o transmita por escrito o electrónicamente, de modo estrictamente confidencial, a quien la peticionante desee pedir asesoramiento, cualquier material escrito o fotográfico que permita identificar como vinculadas a este proceso a la peticionante, a alguno de sus familiares o amigos, al Grupo de Hospitales NHS aquí demandado, a cualquier hospital en el que la demandante esté recibiendo o haya sido propuesto para brindarle atención, a las personas que la están atendiendo o que puedan llegar a atenderla en el futuro, o a quienes han prestado aquí declaración escrita u oral; 3) esta orden siga teniendo efecto no obstante el falleci-

miento de la demandante, a menos que sea modificada por este Tribunal; 4) las personas que se vean afectadas por esta disposición pueden solicitar su modificación o revocación.

2.2. Ante todo, es de destacar que detrás de esta cuestión importante está una mujer capaz y talentosa de 43 años que ha sufrido una enfermedad devastadora que la ha dejado tetraplégica y cuyo deseo expreso -formulado en un testamento- es que en caso de quedar discapacitada para dar instrucciones, no quiere ser mantenida viva en forma artificial mediante el uso de un respirador, circunstancia ésta en que se encuentra desde el 16-2-2001.

Asimismo, cabe señalar que no se me pide directamente que decida si la Sra. B viva o muera, sino si tiene capacidad jurídica para tomar esa decisión. Es también importante reconocer que no se encuentra en cuestión el mejor interés del paciente, sino su capacidad mental.

Las cuestiones a resolver, entonces, son:

2.2.1. ¿Posee la demandante la capacidad mental para elegir si acepta o rechaza un tratamiento médico, en circunstancias en que el rechazo la llevaría inevitablemente a la muerte? Si la respuesta es afirmativa, ¿tiene capacidad de elegir desde agosto de 2001, fecha a partir de la cual se la juzga capaz?

El derecho aplicable a la capacidad mental es, a mi juicio, claro y fácilmente comprensible para los abogados, pero su aplicación a casos específicos, en el ámbito de un consultorio médico, sala de un hospital y, especialmente, en una unidad de terapia intensiva, es infinitamente más difícil. En una familia de casos resueltos durante la década de 1990, la Cámara de los Lores y la Cámara de Apelaciones reformularon los principios bien arraigados que rigen el derecho aplicable a la capacidad mental de los adultos y brindaron algunas pautas para resolver situaciones médicas complejas.

2.2.1.1. Principio de autonomía

En 1972, Lord Reid, en *S v. McC: W v. W* [1972] AC 25, dijo: "...el derecho inglés hizo todo lo posible para proteger a la persona adulta y capaz de la interferencia en su libertad personal. Con demasiada frecuencia hemos visto que la libertad desaparece en otros países no sólo por golpes de Estado, sino también por erosión gradual: y muchas veces el primer paso es el que cuenta. Por lo tanto, sería imprudente hacer incluso mínimas concesiones".

En *In re F (Enfermo Mental: Esterilización)* [1990] 2 AC 1, Lord Goff of Chieveley dijo: "parto del principio fundamental, ahora bien establecido, de que el cuerpo de todas las personas es inviolable".

Lord Donaldson of Lynton, dijo en *In re T (Adulto: Rechazo de Tratamiento)* [1993] Fam. 95, donde la cuestión a decidir era el grado de capacidad de una mujer embarazada, lesionada en un accidente automovilístico, que se negaba a recibir una transfusión de sangre: "...El derecho de elección del paciente existe tanto si los fundamentos de esa decisión son racionales, irracionales, conocidos o incluso inexistentes".

2.2.1.2. La santidad de la vida

La sociedad y la profesión médica, en particular, están interesadas en el principio igualmente esencial de la santidad de la vida. La interrelación entre este principio y el de autonomía preocupa mucho a los médicos que han intervenido en este caso.

En *Airedale NHS Trust v. Bland* [1993] AC 789, caso que se refería a un paciente en permanente estado vegetativo, Lord Keith of Kinkel dijo: "... el principio de la santidad de la vida, en el cual el Estado y el Poder Judicial, como una de sus Ramas, tienen interés ... no es absoluto. No obliga a los médicos, bajo apercibimiento de sanciones penales, a realizar un tratamiento contrario al deseo expreso del paciente, aunque éste muera si no lo hace". Por su parte, Lord Goff of Chieveley manifestó: "Se encuentra establecido que el principio

de autodeterminación exige el respeto de los deseos del paciente. Por lo tanto, si un paciente adulto capaz se niega, no obstante lo irrazonable que esto sea, a prestar su consentimiento para un tratamiento o cuidado que le prolongaría o podría prolongar la vida, los médicos responsables de su cuidado deben cumplir con sus deseos, aun cuando consideren que esta decisión no es la más favorable a su interés... En este punto, el principio de la santidad de la vida debe ceder ante el de la autodeterminación (...) y -lo que, a los fines de este caso, resulta, quizás, más importante- el deber del médico de actuar en el mejor interés del paciente debe quedar limitado. Sobre esta base, se ha sostenido que un paciente capaz, debidamente informado, puede exigir que se discontinúe el tratamiento que lo mantiene vivo... Quiero agregar que los casos de este tipo no se refieren a un paciente que se suicidó ni, en consecuencia, a un médico que lo ayudó o instigó a hacerlo. Simplemente se tratan supuestos en que el paciente ejerció su derecho a rechazar un tratamiento que le prolongaría o podría prolongarle la vida, y el médico cumplió con su deber de respetar el deseo de su paciente”.

En el mencionado caso *In re T*, Lord Donaldson of Lynton expresó: “la situación hace surgir un conflicto entre dos intereses, el del paciente y el de la sociedad en la que vive. El interés del paciente consiste en su derecho a la autodeterminación, su derecho a vivir su propia vida de la forma que quiere, aun cuando esto perjudique su salud o lo lleve a una muerte prematura. El interés de la sociedad reside en defender el concepto de que toda vida humana es sagrada y debe preservarse en cuanto sea posible. Se encuentra bien establecido que, en definitiva, el derecho de la persona es superior”.

Observo con interés que una situación similar a la de la Sra. B fue considerada por la Corte Superior de Quebec en *Nancy B v. Hôtel-Dieu de Québec et al.* (1992) 86 DLR (4^o) 385, caso en el cual una mujer capaz de 25 años con una enfermedad neurológica incurable pidió que se ordenara judicialmente hacer cumplir su rechazo a la ventilación artificial, sin la cual era incapaz de respirar en forma independiente. En ese caso, la Corte decidió hacer lugar a la pretensión de la peticionante y ordenó que el médico tratante fuera autorizado a detener la ventilación siempre y cuando la peticionante diera instrucciones en ese sentido.

De acuerdo con el principio expuesto, el derecho de un paciente capaz de pedir el cese del tratamiento debe prevalecer sobre el deseo natural de los profesionales de la salud de mantenerlo con vida.

2.2.1.3. Presunción y evaluación de la capacidad mental

La capacidad mental se presume. Empero, en este caso, dicha presunción no se aplica entre abril y agosto de 2001, dadas las conclusiones de las evaluaciones psiquiátricas que se realizaron a la Sra. B en este período, no impugnadas ante este tribunal. En agosto de 2001, se le hizo una nueva evaluación que estableció su capacidad y, a partir de entonces, el Hospital la trató como tal.

El accionado alega que debe tenerse en cuenta la capacidad legal y no la valoración de la capacidad mental hecha por los médicos. Esto puede ser cierto, pero, salvo en casos excepcionales, la aproximación judicial a la capacidad mental debe depender ampliamente de las evaluaciones hechas por médicos que habitualmente determinan si un paciente está o no en condición de aceptar o rechazar el tratamiento médico o quirúrgico sugerido. Dos médicos experimentados y reconocidos han afirmado, en este caso, que la Sra. B tiene capacidad mental para tomar decisiones incluso fundamentales acerca de su futuro tratamiento, y ello es una prueba contundente para fundar una decisión que, además, da mayor valor a la evaluación efectuada en agosto de 2001, a partir de la cual ningún psiquiatra opinó que la Sra. B no fuera capaz.

Es importante resaltar la importancia de evitar generalizaciones acerca de la posibili-

dad de que la capacidad de los pacientes que están en la situación de la Sra. B se vea reducida por factores temporarios. Antes bien, mi tarea, en el caso concreto, es determinar si la de la Sra. B se vio afectada por alguno de los factores identificados por el Hospital, posibilidad que aquí rechazo por falta de prueba.

El argumento de que, al no haber experimentado la rehabilitación, esta paciente carece de toda la información necesaria para elegir, no puede servir de base para el concepto legal de capacidad mental, ya que, de lo contrario, la falta de experiencia en la clínica de espina dorsal privaría a la Sra. B o a cualquier otro paciente similar del derecho de elegir entre asistir o no a una clínica de esas características. En muchas situaciones médicas no es posible experimentar antes de elegir. Ese no es el estado del derecho y supongo que el cuerpo médico no lo aceptaría por muchas razones.

Se deben tener en cuenta que, especialmente para aquellas personas severamente discapacitadas como la Sra. B, la vida en esas condiciones puede ser peor que la muerte. Es una cuestión de valores y, como lo señalaron los testigos expertos, debemos intentar ponernos en lugar de la persona gravemente discapacitada y respetar el carácter subjetivo de su experiencia. Aunque la gravedad de la enfermedad haya afectado la capacidad del paciente, una persona discapacitada tiene los mismos derechos que una persona sana en lo que respecta a su autonomía personal. Existe un serio peligro, ejemplificado en este caso, de un paternalismo benévolo que no incluye el reconocimiento de la autonomía personal de las personas gravemente discapacitadas. Yo no creo que el no haber experimentado la rehabilitación o la inusual situación de permanecer durante un año en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) haya dañado la capacidad mental de la Sra. B.

Estoy totalmente convencido de que la Sra. B es capaz de tomar decisiones relevantes sobre su tratamiento médico, incluida la de pedir que se le retire el respirador artificial. Su capacidad mental es acorde a la gravedad de la decisión que quiere tomar. Creo que ella ha tenido esa capacidad desde el 8 de agosto de 2001 y que la seguirá teniendo en el futuro próximo. Sin embargo, quisiera remarcar la prudente propuesta que se me hiciera, al decir que mi decisión permite a la Sra. B considerar ahora libremente una opción para el futuro, ya que se verá aliviada de la carga del pleito. Ya no se encuentra comprometida por su anterior decisión y cuando vaya a un hospital que esté preparado para aceptarla, tendrá derecho a decidir qué quiere hacer con su vida.

2.2.2. Para el supuesto en que se resolviera de esta manera la cuestión de su capacidad, la Sra. B me pide el dictado de una sentencia que declare que el Hospital la ha estado tratando injustamente desde el 8 de agosto de 2001.

A lo largo del triste desarrollo de este caso, todos aquéllos que se ocuparon de atender a la Sra. B han mostrado un alto nivel de competencia médica y cariño, por lo cual merecen el mayor reconocimiento. Irónicamente este cuidado excelente aumentó hasta cierto punto las dificultades del Hospital. La Sra. B fue atendida en la UCI, donde los equipos médico y de enfermería están dedicados a salvar y proteger la vida, a veces en situaciones adversas. Están entrenados para cuidar la vida. El pedido de la Sra. B, que habría sido aceptado en una situación de cuidados paliativos, parece estar más allá de la experiencia de la UCI con relación a un paciente mentalmente sano. A algunos de sus integrantes, les parecía que cumplir con esta decisión era matar a la paciente o ayudarla a morir y, por ello, éticamente inaceptable. Los abogados de Hospital escribieron en abril una excelente carta que mostraba con claridad admirable la situación legal en que se encontraba la institución pero, dado el resultado de la evaluación psiquiátrica del mes de abril, el Hospital no tuvo que reconsiderar la situación hasta agosto. Sin embargo, no pidió nuevas recomendaciones a los abogados y durante varios meses eligió alternativas inútiles.

Una de ellas fue la desconexión progresiva del respirador (PUDP) con el objetivo de que el cuerpo de la Sra. B se fuera acostumbrando a respirar en forma independiente. Considero que los médicos tratantes pusieron a la Sra. B en una situación insoportable, al no considerar apagar el respirador. Si hubieran descartado la posibilidad de que ella pudiera respirar sin ayuda, probablemente hubieran aceptado que la posibilidad de esta opción no era mayor al 1%, es decir, que inevitablemente fracasaría, y que la Sra. B moriría, entonces, lentamente a lo largo de tres semanas y no en unas pocas horas, en medio de malestares y dolor. Tengo que decir, no sin tristeza, que el PUDP parece ideado para ayudar a los médicos y no a la Sra. B. Era obvio, para cualquiera que analizara la situación desde fuera del Hospital, que se trataba de una opción poco realista e inútil, pero era la que el Hospital prefería. Nadie se opuso, como indudablemente hubieran hecho los abogados, ni consideró en forma objetiva cuál era la mejor forma de continuar. Estaba claro que los médicos estaban emocionalmente comprometidos en el caso, como resulta totalmente comprensible, dado que habían mantenido con vida y cuidado a la Sra. B. Se había establecido una relación y no fue justo, a mi parecer, que pesara en gran parte sobre el equipo de la UCI la toma de la decisión y la responsabilidad por la situación de esta paciente. Aunque el asunto de la capacidad puede ser un área gris, lo cierto es que debe resolverse de una u otra manera. El Hospital tenía el deber de hacer algo en forma urgente para resolver el dilema, por el bien de todas las personas involucradas. Pero no lo hizo y correspondió a la Sra. B comenzar un proceso para conseguir que la cuestión quedara resuelta.

Es importante distinguir claramente los deberes del equipo de la UCI de aquéllos que tiene el Hospital, como responsable. En mi opinión, este último tendría que haber tomado cartas en el asunto en el momento preciso. Su falta de intervención me lleva a decidir que la peticionante fue tratada ilícitamente por el Hospital desde el 8 de agosto de 2001 y a remarcar esta resolución condenando a éste al pago de una pequeña suma en concepto de daños, que fijaré después de oír a su abogado.

2.2.3. Orientación

La orientación ya ha sido brindada por la Cámara de Apelaciones en *St George's Healthcare NHS Trust v. S* [1999]. Las circunstancias de este caso son, empero, muy diferentes a aquéllas. Por lo tanto podría ser de mucha ayuda que yo sentara algunos principios básicos y ofreciera orientación adicional para el supuesto en que se vuelva a plantear un caso similar:

a) Se presume que un paciente tiene capacidad mental para decidir si acepta o rechaza un tratamiento médico o quirúrgico que se le ofrece.

b) Si la capacidad mental no está en cuestión, y el paciente, luego de recibir toda la información relevante y las opciones con que cuenta, opta por rechazar el tratamiento, los médicos deben respetar esa decisión. Resultan irrelevantes las consideraciones de que el mejor interés del paciente requiere autorizar el tratamiento.

c) Si la capacidad mental del paciente plantea dudas o preocupación, éstas deben ser aclaradas, cuanto antes, por los médicos internos del hospital, del *Trust* o a través de otros procedimientos médicos habituales.

d) Mientras se resuelve la cuestión de la capacidad, el paciente debe ser atendido de acuerdo con lo que los médicos juzguen en su mejor interés.

e) Si existen dificultades para decidir si el paciente tiene suficiente capacidad mental, en particular cuando el rechazo del tratamiento puede tener graves consecuencias para él, es importante que quienes consideren el tema no confundan la cuestión de la capacidad mental con la naturaleza de la decisión tomada por el paciente, no obstante la gravedad de sus consecuencias. La opinión del paciente puede reflejar diferencias de valores y no falta de

capacidad, y la evaluación de la capacidad debería realizarse teniendo esto muy presente. Los médicos no deben permitir que su reacción emocional o su fuerte desacuerdo con la decisión del paciente nublen su juicio al resolver la cuestión fundamental de si el paciente tiene capacidad mental para tomar decisiones.

f) En el raro supuesto en que persista disenso en cuanto a la capacidad, es de vital importancia que el paciente esté completamente informado sobre los pasos que se toman y que sea parte del proceso. Si se considera la posibilidad de contratar expertos independientes, el médico debería discutir esto con el paciente a fin de que toda derivación a un médico externo al hospital se realice, en cuanto sea posible, en conjunto y con el objetivo de ayudar a todos a resolver el conflicto. La circunstancia de que el paciente participe antes de que se realice la derivación y sienta que interviene en el proceso, puede resultar crucial para lograr un buen resultado.

g) Si el hospital se enfrenta a un dilema que los médicos no saben cómo resolver, debe reconocerse esta circunstancia y adoptarse medidas en forma prioritaria. Las personas encargadas no deben permitir que se llegue a una situación de punto muerto o de actuación a la deriva.

h) Si no hay disenso en cuanto a la capacidad del paciente pero los médicos, por algún motivo, no pueden cumplir sus deseos, tienen el deber de encontrar otros médicos que lo hagan.

i) Si fracasan todas las medidas apropiadas para contar con la colaboración independiente de expertos médicos externos al hospital, el *Trust* no debería dudar en presentar una solicitud a este respecto a la *High Court* o pedir asesoramiento al *Official Solicitor*.

j) Los médicos intervinientes y el hospital siempre deberían tener en cuenta que una persona capaz que padece una discapacidad física seria tiene el mismo derecho a la autonomía personal y a tomar decisiones que cualquier otra persona capaz.

HIGH COURT OF JUSTICE, Family Division, *Mrs. B v. an NHS Hospital Trust*, sentencia del 22-3-2002, en http://www.courtservice.gov.uk/judgmentsfiles/j1075/B_v_NHS.htm.

DERECHO A LA SALUD. DERECHO A LA VIDA. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. SIDA.
 FALTA DE RECURSOS. **DERECHO A LA IGUALDAD (CHILE).**

1. Antecedentes del caso: en estos autos acumulados, los recurrentes Orietta Rojas Vera, Farías Donoso y Améstica Cáceres interpusieron sendos recursos de protección contra el Ministerio de Salud y contra los servicios de salud de sus localidades, pidiendo se ordene a los recurridos proporcionarles los medicamentos necesarios para sobrevivir, se les someta a los exámenes médicos pertinentes y se les lleve un control mínimo, periódico y permanente de su estado de salud, con la finalidad de adecuar los tratamientos conforme al desarrollo de la enfermedad.

2. Sentencia:

Analizados los antecedentes reunidos en autos, son hechos no controvertidos: a) los recurrentes son portadores del virus de inmunodeficiencia humana VIH, encontrándose su enfermedad en distintos grados de desarrollo; b) requieren para sobrevivir tratamiento antirretroviral; c) en la imposibilidad de adquirir personalmente los medicamentos indispensables para tratar la enfermedad que portan, han acudido a los servicios de salud recurri-

dos en procura de éstos; d) los servicios de salud no les han proporcionado todos los medicamentos solicitados.

Precisada la situación fáctica, corresponde analizar:

2.1. Si la negativa de los recurridos a suministrar a los recurrentes todos los medicamentos que éstos han solicitado pone en riesgo sus vidas.

No es competencia de esta Corte de Apelaciones realizar apreciaciones propias de carácter médico o científico, por lo cual se atenderá sobre el particular a lo señalado por los profesionales de la salud. Los informes obrantes en el expediente son coincidentes con lo expresado por los recurrentes en el sentido de que si no reciben el tratamiento antirretroviral, fallecerán en breve plazo.

2.2. Si la referida negativa de los recurridos constituye una omisión ilegal o arbitraria o si, por el contrario, tal negativa se encuentra justificada.

A fin de realizar este análisis se deben tener presentes los siguientes principios: a) de acuerdo con lo establecido por el inciso 4 del art. 1 de la Constitución Política, el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común. Por su parte, el art. 19.1 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas el derecho a la vida; c) de acuerdo con el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la vida es inherente a la persona humana; d) de conformidad con lo establecido por el art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se respete su vida, y este derecho estará protegido por la ley; e) de acuerdo con el art. 55 del Código Civil, son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Siendo la vida un derecho inherente a la persona humana, es decir, un derecho de la personalidad reconocido por la doctrina por su propio valor moral, con independencia de que el legislador lo haya proclamado, tal derecho debe ser respetado por todos y, en particular, por quien ha declarado solemnemente garantizar o asegurar a todas las personas “el derecho a la vida”.

Analizando la inminencia de la muerte de los recurrentes en caso de no recibir tratamiento antirretroviral (hecho anunciado por los profesionales de la salud), no es posible aceptar que quien está al servicio de la persona humana y ha asumido, entre muchas otras políticas de Estado, la obligación de combatir las enfermedades de transmisión sexual -entre las que se encuentra expresamente considerado el SIDA- observe o contemple, sin intervenir, cómo precisamente esas mismas personas a quienes asegura el derecho a la vida la pierden.

Las dos razones principales dadas por los recurridos para explicar su inacción, es decir: a) que la insuficiencia de recursos para abordar los tratamientos farmacológicos ha determinado la necesidad de establecer normas técnicas que fijen la prioridad de acceso a ellos; y b) que la ley 18.469, norma que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud, establece en su art. 11 que las prestaciones comprendidas en dicho régimen serán otorgadas por los organismos que dependen del Ministerio de Salud con los recursos físicos y humanos de que dispongan, no justifican su proceder.

En relación a la falta de recursos, esta argumentación no es aceptable por cuanto, como ya se señala, el derecho a la vida es un derecho de carácter absoluto y al margen de toda posibilidad de negociación patrimonial.

El establecer un orden de prioridad para que los portadores de inmunodeficiencia humana (VIH) accedan al tratamiento farmacológico que les permitirá vivir, basado en razones técnicas pero determinado al fin por razones económicas, es jurídica y moralmente inaceptable pues establece, necesariamente, una discriminación arbitraria entre personas que se encuentran en una misma situación.

Con respecto al art. 11 de la ley 18.469, tampoco es aceptable por dos razones: a) porque una norma de carácter constitucional no puede ser limitada por una norma de carácter simplemente legal; y b) porque la ley 18.469 regula el ejercicio del derecho a la protección de la salud previsto por el art. 19.9 de la Constitución Política y no al derecho a la vida referido en el inciso 1 de dicho artículo.

Siendo un deber ineludible del Estado el proteger la vida de las personas, dicho deber resulta desde luego ineludible para la administración de éste, entendiendo por tal los ministerios, intendencias, gobernaciones y órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, tal como lo señala el inciso 2 del art. 1 de la ley 18.575 [Bases Generales de la Administración del Estado].

Siendo un principio rector dentro del ordenamiento jurídico chileno el que los órganos del Estado sometan su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, el no proporcionar a los recurrentes los medicamentos indispensables para existir, estando obligados a hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 del Decreto Supremo 362 del Ministerio de Salud de 1984, constituye una omisión contraria a la Carta Fundamental que atenta contra los derechos fundamentales de éstos.

En efecto, se encuentra amenazado el derecho a la vida de los recurrentes desde el momento en que: a) los recurridos saben que son portadores del virus de inmunodeficiencia humana (VIH); b) los recurridos saben que los portadores del virus VIH requieren para poder vivir tratamiento antirretroviral; y c) no otorgan a los recurrentes, a pesar de haberlo solicitado, los medicamentos requeridos para el tratamiento señalado.

Por otra parte, el no proporcionar tales medicamentos argumentando que los mismos se suministran o se suministrarán a otras personas igualmente enfermas importa una diferencia discriminatoria que carece de justificación objetiva y razonable, y constituye una violación a la igualdad ante la ley, derecho fundamental previsto por el art. 19.2 de la Constitución Política.

Por todo lo antes expuesto, de acuerdo también con lo preceptuado en los arts. 19 y 20 de la Constitución Política y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección, se acogen los recursos de protección deducidos y se ordena a los recurridos proporcionar a los recurrentes en forma inmediata y de la manera más efectiva, tanto desde el punto de vista médico como administrativo, los medicamentos indispensables para sobrevivir de conformidad con parámetros eficaces para controlar su enfermedad, como así también, efectuar los exámenes médicos pertinentes y llevar un control periódico de su estado de salud.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO DE CHILE, sentencia del 28-8-2001, Rol 3025-2001, en <http://www.anfitrion.cl/actualidad/relacion/jurisp.noticiosa/ficha10.html>.

DERECHO A LA SALUD. DERECHO A LA VIDA. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. SIDA. FALTA DE RECURSOS. DERECHO A LA IGUALDAD (CHILE).

Corresponde dilucidar, como cuestión previa al análisis de las garantías constitucionales que se han estimado infringidas, si los hechos denunciados tienen efectivamente el carácter de arbitrarios o ilegales, como se ha planteado por los recursos y resuelto por los jueces de primera instancia. Cabe consignar, respecto de ello, que de conformidad con el art. 11 de la Ley 18.469, que “Regula el ejercicio del Derecho Constitucional a la protección de la salud y crea un Régimen de Prestación de Salud”, según reza su título, tales prestacio-

nes se deben otorgar por los servicios e instituciones que dependen del Ministerio de Salud, de acuerdo con el Decreto Ley 2.763, y ellas se concederán por esos organismos a través de sus establecimientos, con los recursos físicos y humanos de que disponen. El inciso 3° establece que el Ministerio de Salud fijará las normas de acceso, calidad y oportunidad de las prestaciones a los beneficiarios. De lo anterior resulta que el planteado corresponde a un problema de salud pública, cuyas políticas deben ser definidas y aplicadas por las autoridades pertinentes del ministerio indicado, que constituyen el personal idóneo para la fijación de las normas de acceso a las prestaciones que, como en el caso de autos, se pretenden, habida cuenta de que en su otorgamiento han de considerarse variados parámetros, entre otros, como resulta evidente, el relativo a los costos que ellos involucren y los fondos de que se dispongan para ello.

Lo anteriormente consignado permite a esta Corte concluir que en los casos planteados en autos no ha habido ilegalidad en el proceder de los recurridos, puesto que existe una ley que regula con precisión el otorgamiento de las prestaciones requeridas, como se ha expresado, por lo que está dentro de sus facultades el decidir sobre el otorgamiento de lo que se pide. Tampoco ha sido arbitrario el mismo proceder, habida cuenta de lo informado por los recurridos, puesto que la aplicación de un determinado procedimiento en el presente caso lleva precisamente a evitar la arbitrariedad que se podrá producir al preferirse, eventualmente, a otros pacientes o enfermos, en mejores condiciones de salud y en desmedro de los que están en peor estado.

Lo resuelto por la sentencia recurrida implica precisamente lo contrario de lo que pretende la ley, ya que lleva a otorgar en condiciones de arbitrariedad las prestaciones reclamadas por los recurrentes, al preferírseles por la sola circunstancia de haber acudido a solicitar amparo constitucional por la presente vía y porque para establecer un criterio adecuado en dicho otorgamiento, es menester tener a la vista no sólo los antecedentes relativos a los que buscan protección en el presente proceso, sino a todos los enfermos del grave mal que a éstos afecta y que no están en condiciones de tratarse de manera particular por sus propios medios, cuestiones que solamente pueden y deben manejar las referidas autoridades del sector Salud, salvo, por cierto, algún caso en el que claramente haya preferencias indebidas, lo que no ocurre en la especie.

En tales condiciones, los recursos de protección no pueden prosperar respecto de ninguno de los recurrentes, porque no se dan los presupuestos de arbitrariedad e ilegalidad que permitan su acogimiento, como se manifestó, ya que atañe a las autoridades de salud llevar a la práctica las políticas de salud diseñadas e implementadas por la Administración del Estado acorde con los medios de que disponga para ellos y con otros parámetros que no cabe dilucidar por esta vía.

Por otra parte, la protección estatal a la salud se encuentra contemplada como garantía constitucional en el art. 19, inc. 9 y, de éste, lo único incluido en el recurso de protección es el inciso final, referido a que cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado, lo que no es el caso de autos.

Por todo lo anterior los recursos de autos deben ser desestimados.

Asimismo, de conformidad con lo que disponen el art. 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de esta Corte, sobre tramitación y fallo del recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se revoca la sentencia apelada, del 28 de agosto último, y se rechazan los recursos de protección deducidos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CHILE, sentencia del 9-10-2001, Rol 3.599-2001-10-16, en <http://www.anfitrion.cl/actualidad/relacion/jurisp.noticiosa/fallo11.html>.

DERECHO A LA SALUD. EXTRANJEROS. EXTRANJEROS ILEGALES (ITALIA).

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, el derecho a los tratamientos sanitarios indispensables para la protección de la salud está “constitucionalmente condicionado”, ya que debe ser “balanceado” con otros intereses protegidos igualmente por la Constitución. No obstante ello, el derecho a la salud, tal como está protegido en la Constitución, no permite la existencia de situaciones en las que no haya protección alguna. Existe, por lo tanto, un “núcleo duro” del derecho a la salud que, en tanto derecho fundamental propio de todo ser humano, tiene que ser reconocido aun a los extranjeros, sea cual fuere su situación con respecto a las normas que regulan la entrada y permanencia en el territorio del Estado. Estos sujetos tienen derecho, en cualquier caso, a todos los tratamientos médicos necesarios a su estado de salud. Es justamente para asegurar el derecho a la salud del extranjero que se encuentra en el territorio del Estado, sean cuales fueren las condiciones de su presencia, que la ley prevé que el acceso a las estructuras sanitarias no puede incluir ninguna comunicación a las autoridades públicas, salvo en el caso en que un informe médico sea obligatorio y, en esta hipótesis, bajo las condiciones previstas para los ciudadanos italianos.

CORTE CONSTITUCIONAL DE ITALIA, sentencia del 5-7-2001, 252/2001, en *Giurisprudenza costituzionale*, Milán, A. Giuffrè, 2001, n° 4, p. 2168.

DERECHO A LA VIDA. ACCIDENTE POR NEGLIGENCIA DE AUTORIDADES PÚBLICAS. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. DERECHO DE PROPIEDAD. CONSTRUCCIONES PRECARIAS. AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR. OBLIGACIONES DEL ESTADO. OBLIGACIONES POSITIVAS (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-TURQUÍA).

1. Antecedentes del caso: el peticionante, ciudadano turco, habitaba con su familia en una villa miseria en las afueras de Estambul. Cerca de su vivienda se encontraba, desde principios de los años ‘70, un depósito de residuos urbanos. Cuando se comenzó a construir dicho depósito, la zona estaba deshabitada. En 1991, la Municipalidad solicitó un informe a un grupo de expertos, que señalaron los peligros potenciales del basural para los habitantes de la zona, en particular para los de las villas miserias aledañas. Subrayaron, asimismo, que en los basurales se forman, entre otros gases, metano, dióxido de carbono e hidrógeno de sulfuro. Mezclado con el aire, el metano puede volverse explosivo. En abril de 1993, una explosión de dicho gas tuvo lugar en el sitio. A consecuencia de ello, una avalancha de basura destruyó una decena de casas, entre éstas, la del peticionante. En el accidente murieron nueve miembros de su familia. La demanda iniciada contra los dos jefes municipales implicados en el caso se selló con una condena simbólica de 9,5 euros más costas, y la acción administrativa, por su lado, tuvo como resultado la condena del Estado a una indemnización de 2300 euros, nunca pagada. El peticionante acudió a la Corte Europea, que fue llamada a resolver sobre la violación de los arts. 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención), relativo al derecho a la vida, y 1 del Protocolo 1 de la Convención, sobre el derecho de propiedad.

2. Sentencia:

2.1. El derecho a la vida, contenido en el art. 2 de la Convención, implica no sólo que el Estado debe abstenerse de provocar la muerte de manera voluntaria e irregular, sino que

también tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción. En el caso concreto, las autoridades que sabían o debían saber que la vida de una o varias personas corría peligro no tomaron, dentro del marco de sus poderes, las medidas necesarias y suficientes para paliar el peligro. El informe de 1991 es suficiente para ver una relación de causalidad entre la negligencia de las autoridades y el accidente y, por lo tanto, las muertes ocurridas.

En cuanto a la obligación de informar por parte del gobierno turco, es difícil imaginar que el ciudadano común pueda prever los riesgos específicos ligados al proceso de combustión del metano, como de la avalancha de terreno resultante.

Por otra parte, las autoridades nacionales no pueden sustraerse a la responsabilidad de no haber informado los riesgos, sobre todo sanitarios, que corría su propia familia, aun cuando el peticionante podía evaluarlos con sus propios medios. Por consiguiente, hubo violación del art. 2 de la Convención, a menos que pueda considerarse que la violación fue subsanada a nivel interno por una aplicación efectiva del mecanismo jurídico previsto a tal efecto.

Es necesario determinar si los procesos administrativos y penales aplicados fueron adecuados y efectivos. En tal sentido, las autoridades nacionales no respetaron las exigencias que derivan de la obligación procesal impuesta por el art. 2 de la Convención, dado que frente al atentado contra la vida, no aplicaron rigurosamente todo el aparato represivo previsto por el derecho interno, que hubiese exigido una sanción efectiva de los responsables; por lo demás, no pagaron las indemnizaciones debidas. Por todo esto, hubo violación del art. 2 de la Convención en razón de la muerte de la familia del peticionante y por la ineficacia del mecanismo judicial turco como fue aplicado en este caso concreto.

2.2. El peticionante afirma que fue violado su derecho de propiedad, protegido por el art. 1 del Protocolo 1 de la Convención. Alega que el derecho interno turco reconoce la prescripción adquisitiva y considera haber permanecido en su casa durante un tiempo suficiente y continuo como para ser considerado propietario. Empero, el interesado no pudo establecer que tenía el derecho de propiedad o de reivindicación de propiedad. No pudo probar que había iniciado una demanda de usucapión sobre dicho terreno. Por consiguiente, el peticionante no era titular de un interés sustancial protegido por el art. 1 del Protocolo 1. No obstante ello, era propietario del cuerpo y de los componentes de la vivienda precaria que había construido, así como de todo el equipamiento y bienes personales que se encontraban adentro. Desde 1988 habitaba en ese lugar sin haber sido nunca interpelado por las autoridades. Por tanto, la construcción y lo que se hallaba adentro constituyen un “bien” en el sentido de la norma citada.

La Corte considera que el ejercicio real y eficaz de este derecho no depende únicamente del deber del Estado de abstenerse de toda injerencia: exige, además, medidas positivas de protección. Para determinar si hay una obligación positiva, es necesario tener en cuenta el justo equilibrio entre el interés general y los intereses del individuo, quedando entendido que tal obligación se impone especialmente en los casos en que existe una relación directa entre las medidas que un peticionante puede legítimamente esperar de las autoridades y el goce por parte de este último de sus bienes.

Por ello, teniendo en cuenta las omisiones vistas anteriormente, el peticionante fue privado de su domicilio y de sus bienes. Hubo, por lo tanto, violación del art. 1 Protocolo 1 de la Convención.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 12-6-2002, n° 48939/99, *Öneryıldız c. Turquía*, en <http://www.coe.int>.

DERECHO A LA VIDA. EXTRADICION. PENA DE MUERTE (SUDÁFRICA).

1. Antecedentes del caso: M. Mohamed, ciudadano tanzano, era buscado por las autoridades norteamericanas por haber participado en un atentado con bomba a la Embajada de los Estados Unidos de Dar es Salaam en 1998. Las autoridades sudafricanas lo entregaron a los agentes del FBI, ya que había ingresado ilegalmente en el país. Transferido a los Estados Unidos de Norteamérica, fue llevado ante un tribunal que le informó que era pasible de la pena capital por el crimen del que era acusado. Se introdujo, entonces, una demanda ante la Alta Corte del Cabo por el empleador del acusado, que alegó la inconstitucionalidad de la extradición con base en que el Gobierno sudafricano no solicitó que la condena, si fuera de muerte, no sea ejecutada. Sostuvo, además, que la entrega a las autoridades norteamericanas había sido calificada de expulsión del territorio, cuando en realidad se trataba de una extradición disfrazada. El peticionante se basó en la violación de las disposiciones de la Declaración de los Derechos Fundamentales que garantizan el respeto de la dignidad humana, el derecho a la vida, así como también la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Sentencia:

El procedimiento seguido importa poco en este caso concreto. La prohibición de la pena capital impedía a Sudáfrica exponer a un individuo a dicha pena, independientemente de la actitud de la persona interesada (consentimiento o no del interesado). Por consiguiente, la expulsión es inconstitucional, dado que la pena de muerte lo es y dada la falta de garantías tomadas por el Gobierno para que la pena no sea ejecutada en caso de que fuera pronunciada.

Nota de Secretaría: el principio que requiere que el país que solicita la extradición se comprometa a no aplicar la pena de muerte sobre la persona del imputado requerido está presente en la decisión del Consejo de Estado de Francia, del 6 de noviembre de 2000, n° 214777, en *Recueil des décisions du Conseil d'Etat*, París, Dalloz, 2000, noviembre-diciembre, p. 485. En igual sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional de Portugal en la Acordada N° 1/01 del 10-1-2001 (proceso n° 742/99), en *Acórdãos do Tribunal Constitucional*, Lisboa, Coimbra Editora, 2002, vol. 49, p. 7.

CORTE CONSTITUCIONAL DE SUDAFRICA, sentencia del 28-5-2001, *Mohamed and another v. President of the Republic of South Africa and Others*, en <http://www.concourt.gov.za/judgments/2001/mohamed.pdf>. V. el comentario de XAVIER, PHILIPPE, en *Revue Française de Droit constitutionnel*, París, Dalloz, 2002, n° 49, enero-marzo, p. 217.

DERECHO DE DEFENSA. ASISTENCIA LETRADA. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. EXEQUATUR (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-ITALIA).

1. Antecedentes del caso: la requirente se agravia de que los tribunales italianos acordaron el exequátur a la declaración de nulidad de su matrimonio, pronunciada por los tribunales eclesiásticos después de la tramitación de un procedimiento en el cual se desconoció su derecho de defensa, en violación a lo dispuesto por el art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención). Destaca, asimismo, que en el proceso canó-

nico no se informa a la parte demandada, antes de que sea interrogada por el tribunal, la identidad del accionante, las causales de nulidad invocadas por éste, la posibilidad que tiene de contar con la asistencia de un defensor (cuya existencia se encuentra cuestionada por ciertos autores) o de pedir copias del expediente; en consecuencia, que sus derechos se vieron seriamente conculcados. En efecto, a la requirente no se le informaron de antemano -en la citación a comparecer ni durante el interrogatorio- los motivos de su citación ni la posibilidad de designar a un abogado. Dichas circunstancias le impidieron contar con un asesoramiento para resistir la demanda de su ex marido que le hubiera permitido optar, por ejemplo, por no someterse al interrogatorio o por prevalerse de su derecho a no contestar. Asimismo, afirma que, al no contar con asistencia letrada, se sintió intimidada por la circunstancia de que los jueces eran sacerdotes.

2. Sentencia:

La Corte nota, inicialmente, que la declaración de nulidad del matrimonio de la requirente fue dictada por los tribunales del Vaticano, siendo luego ejecutada por los italianos. Ahora bien, como el Vaticano no ha ratificado la Convención y la demanda se dirige contra Italia, la tarea de la Corte no consiste en examinar si el proceso tramitado ante los tribunales eclesiásticos satisface las exigencias del art. 6 de la Convención, sino si los tribunales italianos, antes de otorgar el exequátur a la referida declaración de nulidad, verificaron debidamente que dicho proceso satisficiera las garantías del mencionado art. 6, control éste que resultaba indispensable porque la decisión que se buscaba ejecutar emanaba de los tribunales de un país que no aplica la Convención y en razón de la naturaleza capital de los intereses de las partes que estaban en juego.

La Corte debe examinar los motivos brindados por la Cámara de Apelaciones de Florencia y por la Corte de Casación para rechazar los agravios de la requirente en relación al proceso eclesiástico.

La requirente denuncia una violación al carácter contradictorio del proceso con base en que no fue informada de los detalles del pedido de declaración de nulidad formulado por su ex marido ni tuvo acceso al expediente, circunstancia esta última que le impidió conocer las declaraciones de tres testigos favorables a su ex marido y las observaciones del Procurador General; además, en que no contó con asistencia letrada.

La Cámara de Apelaciones de Florencia estimó que las circunstancias en las cuales la requirente había comparecido ante el tribunal eclesiástico y el hecho de que ella posteriormente apelara la sentencia dictada en ese proceso bastaban para concluir que había contado con el beneficio de un proceso contradictorio. La Corte de Casación dijo, en esencia, que el proceso eclesiástico respeta el principio contradictorio.

La Corte juzga que estos motivos no bastan. Los tribunales italianos no parecen haber dado importancia a la circunstancia de que la requirente no pudo tomar conocimiento de los elementos aportados por su ex marido y por los presuntos testigos. A este respecto, recuerda que el derecho a un proceso contradictorio -que es uno de los elementos de un proceso justo en términos del art. 6.1- requiere que cada una de las partes de un proceso penal o civil tenga, como principio, la facultad de tomar conocimiento y cuestionar todo documento u observación que se presente ante el juez con el objeto de influir en su decisión (ver, *mutatis mutandis*, las sentencias de la Corte recaídas en los casos *Lobo Machado c. Portugal* y *Vermeulen c. Belgique*, del 20-2-1996, y *Mantovanelli c. France*, del 18-3-1997).

Resulta intrascendente que la nulidad del matrimonio derivara de un hecho objetivo y no controvertido y que, en consecuencia, la requirente -como alega el Gobierno- no tuviera posibilidad de oponerse a la misma. Corresponde sólo a las partes de un proceso juzgar si un

elemento aportado por su oponente o por testigos merece comentario. De esto depende mucho la confianza que los justiciables tienen en el funcionamiento de la justicia, ya que la misma se funda, entre otras cosas, en la certeza de haber podido expresarse en relación a todas las actuaciones del expediente -ver *mutatis mutandis*, F.R. c. Suisse, n. 37292/97 (no publicada)-.

Lo mismo sucede con relación a la asistencia letrada. La Corte de Casación consideró que si la requirente tenía la posibilidad de contar con este asesoramiento, incluso en el marco del proceso canónico sumario, y quería hacer uso de la misma, debería haberla incluido en las condiciones. No convence a la Corte el argumento de la Corte de Casación de que la requirente debía conocer la jurisprudencia en la materia, puesto que los tribunales eclesiásticos podían presumir que -al no contar con asesoramiento jurídico- ignoraba dicha jurisprudencia. La requirente había sido citada a comparecer ante el tribunal canónico sin saber de qué se trataba, por lo que correspondía al mencionado tribunal hacerle conocer su derecho de contar con la asistencia de un abogado antes de prestarse a un interrogatorio.

En esas circunstancias, la Corte entiende que los tribunales italianos han violado su deber de asegurarse, antes de otorgar el exequátur a la sentencia de la Rota Romana, que la requirente había gozado del beneficio de un proceso justo en el ámbito del proceso eclesiástico.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (Segunda Sección), sentencia del 20-7-2001, *Pellegrini c. Italia*, en *Rivista di Diritto Internazionale*, Milán, Giuffré, 2001, vol. 84, n° 4, p. 1117.

DERECHO DE DEFENSA. DEBIDO PROCESO. PLAZO RAZONABLE. CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ARTS. 5, 6 Y 15 (REINO UNIDO).

1. Antecedentes del caso: en dos recursos independientes, se planteó la necesidad de determinar si llevar un caso a juicio después de un período de retraso era incompatible con el derecho a juicio dentro del plazo razonable garantizado por el art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención). Los denunciantes en el primer caso son oficiales de policía que fueron acusados de perjurio y, para las presentes actuaciones, deberían haber sido llevados a juicio 20 meses después de haber sido acusados. El segundo caso trata del encausamiento por delitos sexuales graves de un niño de 13 años. Si su juicio se hubiera desarrollado como estaba programado, habrían transcurrido dos años y cuatro meses entre la fecha en que fue acusado y la fecha del juicio. Los casos tenían elementos comunes: ninguno de los procesados permaneció detenido hasta el momento del juicio y no surgió ninguna cuestión acerca del art. 5.3 de la Convención. En ninguno de los casos se aplicaba la sección 65(1) del Código Procesal Penal de Escocia de 1995, con el resultado de que no existía regulación legislativa acerca del transcurso de tiempo previo al juicio. Más aún: ambos casos se llevaron adelante en cumplimiento de procedimientos especiales desarrollados por la Corona a lo largo de años de investigaciones sobre delitos cometidos por oficiales de policía y por menores. Ambos sistemas incluían pasos que no se tomaban de modo rutinario en causas comunes. Los recurrentes cuestionaron las decisiones del tribunal concierne a las disposiciones de la sección 57(2) de la ley escocesa de 1998 y sostuvieron que el fiscal no podía continuar con la acción contra ellos y que hacerlo sería infringir el art. 6.1 de la Convención.

2. Sentencia: se hace lugar al recurso en el caso de Watson y otro y se rechaza el recurso en el caso del abogado H. M.

2.1. Existen tres principios fundamentales que apuntalan los derechos del art. 6.1 de la Convención. Primero, los derechos enunciados en el primer pasaje del artículo: a ser oído equitativa y públicamente, ante un tribunal imparcial e independiente, y dentro de un plazo razonable, siendo estos derechos separados y distintos. A quien alegara la violación de uno de éstos no podría responderse mostrando que los otros no habían sido violados. Segundo, aunque los derechos enunciados por el art. 6.1 no se cuentan entre aquéllos que el art. 15 declaró no pasibles de derogación, se puede afirmar como principio fundamental que cuando los derechos están expresamente previstos por la Convención, no hay lugar para restricciones implícitas sobre ellos. Y tercero, el derecho absoluto garantizado por el art. 6.1 es el derecho a un juicio justo, y de ello se infiere que no se puede aplicar ningún balance ni invocar el interés público para negar ese derecho.

2.2. La referencia hecha en el art. 6.1 a una audiencia dentro del plazo razonable indica que cada caso debe ser juzgado de acuerdo con sus propios hechos y circunstancias. El tribunal reconoció, con respecto a la garantía del plazo razonable del art. 5.3 de la Convención, que no era posible traducir ese concepto en un número exacto de días, semanas, meses o años según la gravedad del delito. En cambio, intentó brindar orientación general al respecto.

2.3. El objeto del requisito del tiempo razonable es asegurar que cualquier procesado tenga la garantía de una resolución final dentro de un plazo razonable, evitando así que alguien permanezca demasiado tiempo en una situación de incertidumbre con respecto a su destino.

2.4. La violación del art. 6.1 de la Convención no depende de que una persona acusada pruebe que ha sido objeto de un perjuicio. El solo hecho del excesivo retraso es suficiente para tener la presunción de que existió un perjuicio.

2.5. Debe cruzarse un umbral muy alto antes de poder afirmar que un período de demora es irrazonable en comparación con el requerido para el derecho interno. Si el tiempo transcurrido es realmente preocupante, es necesario en primer lugar que el tribunal investigue los hechos y circunstancias de cada caso y, en segundo lugar, que el Estado Parte justifique cualquier lapso que parezca excesivo.

2.6. El tribunal distinguió tres áreas que requieren especial consideración: la complejidad del caso, la conducta del acusado y el modo en que las autoridades administrativas y judiciales trataron el litigio.

2.7. El caso de Watson fue descripto como de aparente extrema simplicidad en lo que respecta a la investigación, preparación y resolución. Sin embargo, contiene una acusación muy grave contra oficiales de policía en servicio que justificó un procedimiento especial (*precognition procedure*). El propósito de ese procedimiento es brindar un sistema de investigación completamente imparcial y completo cuando la querrela alega que los oficiales de policía han cometido el delito en cumplimiento de su deber. Su aplicación aporta una explicación suficiente de la demora en este caso, y el período de tiempo transcurrido fue mucho menor que el alto umbral que debe cruzarse antes de que se haga efectivo el derecho del demandado a solicitar un juicio dentro de un plazo razonable conforme al art. 6.1 de la Convención.

2.8. Con respecto al recurso interpuesto por el abogado H.M. en favor del menor demandado, se advierte la existencia de muchos períodos de inactividad durante el proceso. La cuestión de si la demora fue excesiva debe ser juzgada a la luz de la edad del demandado, que es un factor de gran importancia en este caso.

2.9. El paso del tiempo puede ser particularmente perjudicial cuando se trata de imputaciones criminales. La demora en llevar el caso a juicio fue tan excesiva que justifica la presunción de que el derecho del demandado, consagrado en la Convención, fue violado. Las explicaciones de la demora no fueron suficientes para evitar la conclusión de que ésta fue excesiva.

PRIVY COUNCIL, sentencia del 29-1-2002, *Dyer v. Watson*, en *Human Rights Law Report-UK Cases*, Londres, Sweet & Maxwell, 2002, n° 3, p. 551.

DERECHO DE DEFENSA. DEFENSA TÉCNICA. DERECHO A LA ASISTENCIA DE LETRADO. **PROCESO PENAL** (COLOMBIA).

La contundencia de la prueba no justifica la ausencia de defensa técnica en el debate público, referida al nulo esfuerzo dialéctico del defensor a favor de los intereses del poderdante.

La Corte reitera que ello equivaldría a legitimar la falta de asistencia profesional cuando aparece prueba extrema que compromete al procesado, con desconocimiento del carácter absoluto de esta garantía procesal, y a presumir, sin fundamento, que en tales casos la inactividad es la mejor defensa. Aceptar este criterio sería, ni más ni menos, desconocer las características básicas del proceso que, como tales, no admiten este tipo de diferencias.

Por lo demás, es importante advertir que no puede interpretarse que la determinación de investigar disciplinariamente al abogado negligente suple los vacíos defensivos de su desatención y convalida la actuación procesal, no sólo por las razones que se han expuesto, sino porque ello está en oposición con el principio de autonomía del proceso penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (Sala de Casación Penal), sentencia del 3-3-2000, Rad. 11.938, en *Corte Suprema*, Santafé de Bogotá, 2000, n° 11, p. 24.

DERECHO DE DEFENSA. JUICIO EN REBELDÍA. CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 6 (REINO UNIDO).

1. Antecedentes del caso: el apelante había sido puesto en libertad bajo fianza a disposición de la *Crown Court*, acusado de conspiración para robar. Posteriormente, no se presentó ante el tribunal el día del juicio y, después de varios aplazamientos, fue condenado en rebeldía y sentenciado a 13 años de prisión. Fue arrestado 14 meses después del juicio y entonces apeló la sentencia condenatoria. Se reconoció que deliberadamente no había asistido al juicio en las fechas fijadas, que sabía que tenía la obligación de presentarse en persona y que era consciente de las consecuencias de su incomparecencia. La Cámara de Apelaciones estimó que no había ninguna razón para considerar que la sentencia fue injusta. El apelante apeló a la *House of Lords*. Sostuvo que los procedimientos habían sido insuficientes para asegurar el requisito de imparcialidad consagrado en el artículo 6.3.c de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención). El tribunal debía resolver si la *Crown Court* podía llevar adelante un juicio en ausencia del acusado desde un principio.

2. Sentencia: se rechaza el recurso.

2.1. El derecho a ser defendido fue descrito por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (*European Court of Justice*) como un derecho fundamental derivado de las tradiciones constitucionales comunes a todos los miembros de la Unión Europea.

2.2. El tribunal tenía la facultad de proceder al juicio en ausencia del acusado, tanto antes como después del inicio del mismo (*R. v. Jones, Planter and Pengelly [1991] Crim.L.R. 856*).

2.3. La facultad de comenzar el juicio oral en ausencia del acusado debe ser ejercida con el mayor cuidado. Si la ausencia del acusado se debe a motivos involuntarios como una enfermedad o discapacidad, el juicio no se debería iniciar a menos que el acusado esté representado y pida expresamente que comience.

2.4. La preocupación primordial debe ser asegurar que el juicio llevado a cabo en ausencia del acusado tenga una resolución tan justa como las circunstancias lo permitan.

2.5. En general, es preferible que el acusado esté representado aunque su inasistencia haya sido voluntaria. La presencia de representantes del acusado que hayan previamente recibido instrucciones de éste acerca de cómo proteger sus intereses brinda una seguridad adicional frente a la posibilidad de error o descuido.

2.6. La situación del apelante queda así resguardada de dos maneras: primero, por el modo justo y cuidadoso en que el juez y el fiscal lleven adelante el juicio; segundo, por su derecho a recurrir a la Cámara de Apelaciones y la minuciosa revisión de las pruebas en su contra.

2.7. En las circunstancias en que, dada la inasistencia voluntaria del acusado, no se cuente en el momento del juicio con defensa alguna, no existe violación alguna del derecho consagrado por el art. 6.3.c de la Convención, ya que el acusado eligió no ejercitar su derecho (*Poitrimol v. France* (1994), 18 E.H.R.R 130).

2.8. Cuando un acusado ha tenido la posibilidad de representación y asesoramiento legal en todas las etapas anteriores al comienzo del juicio, su opción consciente y deliberada de no seguir tomando parte en el proceso se puede considerar como una renuncia a su derecho de asistir al juicio y a su representación legal, tanto según el *common law* como según el art. 6 de la Convención (voto de Lord Hoffman y Lord Rodger of Earlsferry).

CAMARA DE LOS LORES DEL REINO UNIDO, sentencia del 20-2-2002, *R. V. Jones*, en *Human Rights Law Report-UK Cases*, Londres, Sweet & Maxwell, 2002, n° 3, p. 647.

DERECHO PENAL. DETERMINACIÓN DE LA PENA (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: el peticionante, que vendía narcóticos ilegales en su casa de empeños teniendo una pistola semiautomática visible a su lado, fue arrestado por violar, *inter alia*, la Sec 924(c)(1)(A) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, la cual dispone, en su parte relevante, que si, al cometer un crimen vinculado al tráfico de drogas, una persona usa o porta un arma de fuego, “además del castigo por ese crimen, será... (i) sentenciada a una pena de prisión de no menos de 5 años; (ii) si blande el arma, sentenciada... a no menos de 7 años; y (iii) si dispara el arma... a no menos de 10 años”. El Gobierno consideró que esta norma define un solo crimen y que el acto de blandir un arma es un factor para la individualización de la pena que debe ser determinado por el juez luego del juicio; por lo tanto, en la acusación, simplemente denunció los elementos del párrafo principal sin

hacer referencia al mismo ni a la subsección (ii). El peticionante fue condenado. Cuando su *presentence report* recomendó que se le impusiera una condena mínima de 7 años, el acusado lo objetó, alegando que el acto de blandir un arma era un elemento de un delito estatutario independiente por el que no había sido acusado ni condenado. En la audiencia de sentencia, el Tribunal de Distrito dejó de lado su objeción, encontró que el acusado había blandido el arma y lo condenó a 7 años en prisión. La Cámara de Apelaciones confirmó esta decisión, rechazó el argumento textual del condenado y encontró que *McMillan v. Pennsylvania* (477 US 79 -1986-) constituía un obstáculo para su argumento de que si el acto de blandir un arma era un factor de sentencia, la ley resultaba inconstitucional en términos de *Apprendi v. New Jersey* (530 US 466 -2000-). En *Apprendi*, la Suprema Corte sostuvo que cualquier circunstancia que aumente la pena aplicable por un crimen más allá de la máxima prevista en la ley -a excepción de la existencia de una condena previa- de hecho constituye un elemento del delito que debe someterse a un jurado y ser probado más allá de una duda razonable (y, en las acusaciones federales, invocado en una acusación emitida por un gran jurado). Pero 14 años antes, *McMillan* confirmó la validez de una ley que aumentaba el mínimo de la pena prevista para un delito (sin alterar el máximo) cuando el juez determinara que el acusado tenía un arma de fuego.

2. Sentencia: se confirma la sentencia.

2.1. El *Justice Kennedy* expuso la opinión de la Corte con relación a las Partes I, II y IV, llegando a estas conclusiones:

2.1.1. En lo que hace a la interpretación de la norma, la Sec. 924(c)(1)(A) define un solo delito; el acto de blandir un arma y dispararla son factores para la determinación de la pena, cuya existencia el juez debe determinar, y no elementos del delito que el jurado deba establecer.

(a) La estructura de la prohibición sugiere que el acto de blandir y disparar un arma son factores para la determinación de la pena. Las leyes federales habitualmente enumeran todos los elementos de un delito en una sola frase y separan los factores para la determinación de la pena en subsecciones (*Castillo v. United States*, 530 US 120, 125 -2000-). El largo primer párrafo de la ley en análisis contiene una lista de los elementos de un delito consumado. Hacia el final del párrafo está la palabra “será”, que frecuentemente divide las disposiciones que definen el delito de las relativas a la determinación de la pena (*Jones v. United States*, 526 US 227, 233 -2000-). Y, a continuación del “será”, están las subsecciones separadas, que explican de qué forma “deben ser sentenciados” los acusados. Por lo tanto, esta Corte puede presumir que el párrafo principal define un solo crimen y que sus subsecciones identifican factores para la individualización de la pena.

(b) Tal como se ilustra en *Jones*, si bien el texto de una ley puede demostrar otra cosa, lo cierto es que los indicios decisivos de la aquí analizada refuerzan la interpretación de que define un solo delito. El acto de blandir un arma ha sido individualizado como un factor paradigmático para la determinación de la pena (*Castillo* cit., p. 126). Por otra parte, conforme a las *Sentencing Guidelines*, el acto de blandir y disparar son factores que influyen en la determinación de las sentencias de numerosos delitos. Los aumentos del mínimo de la pena aquí cuestionados son precisamente los que se espera encontrar en disposiciones destinadas a identificar cuestiones que el juez de sentencia debe considerar.

(c) El canon de *constitutional avoidance* -conforme al cual, cuando una ley es susceptible de dos interpretaciones, la Corte debe adoptar aquella que eluda cuestiones constitucionales graves y dudosas- no juega aquí rol alguno. El peticionante afirma que, si se adoptara la interpretación de que la ley define un solo delito, se violaría el principio consti-

tucional de que toda circunstancia que aumente el máximo de la pena prevista para un delito debe gozar de las protecciones acordadas a los elementos del delito. Empero, este principio fue rechazado en *McMillan*. La sugerencia del peticionante de que debe aplicarse el canon para no dejar sin efecto uno de los propios precedentes de esta Corte resulta novedosa y, dado que *McMillan* ya había sido resuelto cuando se aprobó la Sec. 924(c)(1)A, errónea. El Congreso no tenía motivo para creer que, al seguir la instrucción que esta Corte dio en *McMillan*, estaba acercándose al límite constitucional.

2.1.2. Reafirmando *McMillan* y aplicando el criterio descrito en esa opinión, la Corte llega a la conclusión de que la Sec. 924(c)(1)(A)(ii) es constitucional. Basar un aumento de 2 años en el mínimo de la pena aplicable al acusado en la determinación judicial de que blandió un arma no elude las exigencias que imponen la V y VI Enmiendas. El Congreso sólo estableció la gravitación precisa que debía darse a un factor tradicional para la determinación de la pena (*McMillan*, pp. 89/90).

2.2. El *Justice Kennedy*, a quien se adhirieron el *Chief Justice* y los *Justices O'Connor* y *Scalia*, en la Parte III llegó a la conclusión de que la Sec. 924(c)(1)(A)(ii) es constitucional en términos de *McMillan*, decisión que sigue siendo el derecho vigente después de la adopción de *Apprendi*. La Corte no va a dejar sin efecto un precedente cuando no existe una justificación especial. La justificación propuesta por el peticionante es que *Apprendi* y *McMillan* no pueden conciliarse. Esas decisiones, sin embargo, son compatibles porque existe una distinción fundamental entre las determinaciones de los hechos cuestionadas en esos dos casos. *Apprendi* afirmó que los redactores de la Declaración de Derechos consideraron que toda circunstancia que extienda la sentencia del acusado más allá del máximo autorizado por el veredicto del jurado constituye un elemento de un crimen agravado. No puede decirse lo mismo de un hecho que aumenta el mínimo -pero no el máximo- de la pena prevista, puesto que el veredicto del jurado autorizó al juez a imponer la condena mínima, con o sin esa determinación. Este tipo de hechos se parece más a aquéllos que los jueces tradicionalmente han considerado al ejercer su discrecionalidad para individualizar una sentencia dentro del espectro autorizado por el veredicto del jurado y que la Constitución no requiere que sean alegados en la acusación, sometidos al jurado o demostrados más allá de una duda razonable. Interpretados en forma conjunta, *McMillan* y *Apprendi* significan que aquellos hechos que marcan los límites exteriores de una sentencia, y de las atribuciones judiciales para dictarla, son elementos del delito a los fines del análisis constitucional. Dentro del espectro autorizado por el veredicto del jurado, sin embargo, el sistema político puede canalizar la discrecionalidad judicial -y confiar en la pericia judicial- al exigir a los acusados que cumplan condenas mínimas cuando los jueces hacen ciertas determinaciones con relación a los hechos. Las legislaturas se han basado en el *holding* de *McMillan*, y no hay motivo para dejar sin efecto esas leyes o sembrar falta de certeza en las condenas impuestas conforme a sus disposiciones.

2.3. El *Justice Breyer* llegó a la conclusión de que, si bien *Apprendi* no puede distinguirse fácilmente de este caso en términos de lógica, la VI Enmienda autoriza a los jueces a aplicar factores para la determinación de la pena -tanto si éstos conducen a la imposición de una sentencia que exceda el máximo de la pena prevista (como en *Apprendi*) o a la aplicación obligatoria de un mínimo (como aquí)-. Con esto no se sugiere que la aprobación de condenas mínimas obligatorias sea una cuestión de política. Las leyes de condenas mínimas obligatorias resultan fundamentalmente incompatibles con el esfuerzo que simultáneamente está realizando el Congreso para crear un sistema de determinación de sentencias justo, honesto y racional a través de la aplicación de las *Sentencing Guidelines*. Estas trasladan el poder para imponer sentencias a los fiscales, quienes pueden determinar las condenas me-

diante la elección de las acusaciones que van a hacer y quienes, por esa vía, han reintroducido gran parte de la disparidad de las sentencias que el Congreso quiso eliminar con las *Guidelines*. Sin embargo, la aplicación de *Apprendi* a este caso no llevaría al Congreso a derogar o modificar esas leyes y quitaría a los jueces el poder para hacer determinaciones en relación con los hechos para dárselo a los fiscales y no a los jurados. Los efectos legales de extender *Apprendi* son seriamente perjudiciales, ya que con ello se disminuirían, además, las amplias atribuciones constitucionales que, de otro modo, tiene el Congreso para definir los delitos mediante la especificación de sus elementos, para adaptar las condenas penales mediante la especificación de los factores para la determinación de la pena y para limitar la discrecionalidad judicial para aplicar esos factores en ciertos casos.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia del 24-06-2002, *William Joseph Harris v. United States*, en 70 LW 4655.

DERECHO PENAL. ACUMULACIÓN DE PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.
 CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 6 (BÉLGICA).

1. Antecedentes del caso: la Corte fue llamada a pronunciarse sobre una cuestión prejudicial relativa a un grupo de empleadores demandados por infracción a la legislación de la seguridad social (empleo de personas sin declararlas a los servicios de la seguridad social, ni inscribirlas, ni pagar las cotizaciones sociales). Las infracciones aludidas, además de ser pasibles de sanciones penales ordinarias, incluyen importantes sanciones pecuniarias complementarias. Los empleadores, que ya habían sido condenados en el fuero civil al pago de las cotizaciones adeudadas, alegaron que las reglas de la norma penal ordinaria no se aplican a estas sanciones pecuniarias complementarias, lo que constituye, según ellos, una violación a las reglas constitucionales de la igualdad y de la no discriminación (arts. 10 y 11 de la Constitución).

2. Sentencia:

En virtud de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en lo relativo a la noción de “materia penal” en el sentido del art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, la distinción entre la pena y otras sanciones pecuniarias se realiza con base en la naturaleza represiva o no de la medida; en su finalidad, la de prevenir y sancionar las infracciones a la legislación sobre la seguridad social llevadas a cabo por los empleadores; en que estas personas conozcan previamente las sanciones y sean por lo tanto llevadas a respetar sus obligaciones; en que las disposiciones legislativas que infligen estas sanciones estén ubicadas en el capítulo relativo a las sanciones penales y, finalmente, en que las sanciones se sumen a una pena pronunciada por un juez penal y tengan por objeto hacer más severa la sanción. Por consiguiente, las sanciones complementarias en cuestión son de naturaleza penal.

Los recurrentes plantean la no aplicación del art. 65 del Código Penal, en virtud del cual sólo la pena más elevada tiene que ser pronunciada cuando un mismo hecho constituye varios delitos o cuando diferentes delitos son la expresión de una misma intención delictiva. El hecho de que una sanción deba ser calificada de pena no significa necesariamente que se le apliquen todas las reglas de la norma penal ordinaria. En este caso concreto, la Corte debe proceder a un control de proporcionalidad a la luz del objetivo del legislador.

De tal modo, es válido que diversas sanciones sean pronunciadas de manera

acumulativa, sin aplicar la regla penal en virtud de la cual, en caso de concurso de penas, sólo se aplica la pena más elevada. Por el contrario, no sería válido que el juez no pueda ordenar la suspensión de la pena.

CORTE DE ARBITRAJE DE BELGICA, sentencia del 7-6-2001, 77/2001, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 2, p. 270.

DOCUMENTOS PUBLICOS. EFICACIA. FUERZA VINCULANTE (COLOMBIA).

La eficacia o el valor probatorio del documento se diferencia de su fuerza vinculante u obligatoria entre las partes, ya que la eficacia es un predicado general por ser el documento un elemento de convicción; en cambio, la fuerza vinculante es de carácter particular y sólo la poseen los documentos que contienen obligaciones.

Los documentos públicos, además de sus características de perdurabilidad, inmutabilidad, innegabilidad de su existencia, objetividad y eficacia probatoria, cuentan con presunción de autenticidad; según la ley, son oponibles frente a todos y, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 264 del Código de Procedimiento Civil, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos efectúe el funcionario que los autoriza. Con relación a estos aspectos su eficacia probatoria es, por tanto, *erga omnes*.

Algunos documentos públicos contienen obligaciones, pues además de las declaraciones hechas por el servidor oficial que lo autoriza, se plasman manifestaciones de voluntad de los particulares que participan en el acto. Se trata de instrumentos formalmente públicos y sustancialmente privados, y dichas manifestaciones tienen fuerza vinculante entre las partes.

El impugnante se refiere exclusivamente a las prestaciones que surgen de esos instrumentos, olvidando que la característica principal del documento es poder servir de prueba, no sólo de derechos subjetivos, sino de cualquier otra pretensión que tenga trascendencia pública o privada.

De tal manera, se constituye la aptitud probatoria del documento, a la que hacen referencia la jurisprudencia, la doctrina y el art. 219 del Código Penal, y de allí emana su fuerza vinculante y obligatoria para las partes, la cual era conservada por el instrumento ideológicamente falso, que pudo presentarse al particular para que lo signara u oponérselo judicialmente (art. 269 del Código de Procedimiento Civil).

Es decir, aun siguiendo los lineamientos que al respecto consagra la legislación civil, el documento falso poseía efectos probatorios *erga omnes*, por cuanto era formalmente público, y relativos, ya que era sustancialmente privado en cuanto al acuerdo de voluntades y las obligaciones que alcanzó a contener, a pesar de no haberse perfeccionado el contrato.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (Sala de Casación Penal), sentencia del 17-4-2001, Rad. 14.798, en *Corte Suprema*, Santafé de Bogotá, 2001, n° 13, p. 44.

FAMILIA. FILIACIÓN. FECUNDACIÓN *IN VITRO*. SEPARACIÓN. DERECHO A LA MATERNIDAD (ITALIA).

1. Antecedentes del caso: la peticionante había iniciado, juntamente con su marido, un tratamiento de fertilización asistida *in vitro*, por el cual varios óvulos habían sido fecundados. Una parte de éstos fueron implantados en el útero de la peticionante y el resto fue congelado para posteriores intentos. Frente al fracaso de la primera tentativa de anidación, la pareja decidió esperar un tiempo antes de comenzar de nuevo con el tratamiento. Entretanto, los cónyuges entraron en un período de crisis y, finalmente, se separaron de común acuerdo. Tiempo después, la peticionante concurrió al centro de fertilización, donde se negaron a reiniciar el tratamiento frente a la oposición del ex marido. Esta recurrió a la justicia alegando que había sido violado su derecho a la maternidad y el propio derecho a la integridad psicofísica (arts. 2 y 30 de la Constitución), así como también el derecho a la vida del embrión, dado que con la fecundación del óvulo se había iniciado la vida de un nuevo ser humano. Finalmente, planteó que el ex marido no tenía derecho a revocar el consentimiento ya dado a la procreación de la otra parte.

2. Sentencia:

La técnica de reproducción artificial no constituye una forma de procreación alternativa a la cual puede recurrirse libremente en el ejercicio del derecho fundamental de procrear que el ordenamiento reconoce a todo individuo. Constituye, más bien, una forma de intervención ocasional y residual a la que sólo se puede recurrir en condiciones y situaciones particulares. La técnica de reproducción asistida puede ser calificada como instrumento para la tutela de la salud humana, esto es, como forma de terapia consentida únicamente a las personas que no pueden procrear de forma natural. El derecho a procrear es un derecho fundamental del individuo limitado por los otros derechos fundamentales. En el caso de la procreación artificial, el límite está dado por el derecho del *nasciturus* a tener dos progenitores y ser instruido, mantenido y educado por ambos padres. Por tal razón, sólo la pareja heterosexual legalmente constituida o con convivencia estable constituye sujeto legítimo de la procreación médicamente asistida.

La mujer separada consensualmente del marido y que propuso un recurso conjunto con el marido para la cesación de los efectos civiles del matrimonio no tiene derecho a la procreación médicamente asistida, ya que a tal fin debe ser considerada como una mujer sola, que no está en condiciones de garantizar el derecho del *nasciturus* a la doble figura parental.

En la procreación natural, la concepción es el evento que hace iniciar en la mujer el embarazo con la creación del embrión en su cuerpo y que sucesivamente se anida y se ata al útero. En la fecundación *in vitro*, las dos fases fundamentales (creación del embrión y anidación) son sustancialmente diversas, visibles y apreciadas separadamente: se verifica un primer momento en que el óvulo es fecundado *in vitro*, con la consiguiente producción del embrión; en un segundo momento, se transfiere el embrión al útero de la mujer, lo cual, si se verifica la anidación, da lugar al inicio del embarazo. Hasta tanto el embarazo no se haya iniciado, el derecho a la libertad de procreación de cada uno de los progenitores debe ser limitado por el mismo derecho del otro progenitor. Por consiguiente, en el caso de la fecundación *in vitro*, el derecho a la maternidad de la mujer prevalece sobre el de paternidad únicamente si a la fecundación sigue efectivamente la anidación en el útero, ya que en ese caso el embarazo se considera iniciado.

El consenso prestado a la transferencia al útero del embrión congelado, que fue prestado suponiendo que el hijo resultante iba a nacer en el ámbito de una familia en la cual iba

a poder gozar de su derecho constitucional de tener una figura paterna, es legítimamente revocado cuando desaparece tal supuesto.

Por todo ello, no es admisible el recurso para obtener que se lleve a cabo coactivamente y de urgencia la prestación profesional que consiste en la introducción en el útero de la peticionante del embrión congelado, dado que tal hecho es contrario a la voluntad del padre y no se cuenta con una familia que garantice al *nasciturus* el derecho de tener como padres a una pareja heterosexual legalmente constituida o estable.

TRIBUNAL DE BOLOGNA, sentencia del 9-5-2000, *Sardo*, en *Familia. Rivista di diritto della famiglia e delle successioni in Europa*, Milán, Giuffrè, 2001, n° 2, abril-junio, p. 468.

FAMILIA. RESPETO AL DERECHO DE LA VIDA FAMILIAR. SEPARACIÓN DE UN MENOR (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-FINLANDIA).

Viola el derecho al respeto de la vida familiar una medida de separación de un menor desde su nacimiento por parte de la autoridad pública, que no esté motivada por razones “extraordinariamente imperiosas” y no revista un carácter urgente.

La decisión de separar tiene que ser “transitoria” y, su fin último, la reunión de la familia. Las restricciones y prohibiciones del derecho de los padres a ver a sus hijos y que impidan una eventual reunión familiar viola, de igual modo, el derecho antes mencionado.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 12-7-2001, 25702/94, *K. et T. c. Finlandia*, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 2, p. 393.

JUECES. INAMOVILIDAD. **DERECHO A LA IGUALDAD.** ACCESO A LA MAGISTRATURA. DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DEL SEXO (FRANCIA).

Si una ley orgánica está facultada para organizar la movilidad de los magistrados, limitando el período de ejercicio de ciertas funciones judiciales, debe conciliar las consecuencias resultantes con el principio de inamovilidad de los jueces.

Viola la obligación de igualdad de acceso a los empleos públicos, conforme al art. 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, la disposición legislativa que impone una estricta paridad entre los sexos en la presentación de la lista de candidatos para ocupar los puestos de jueces en la terna del Consejo de la Magistratura.

La revisión constitucional del 8 de julio de 1999, que prevé que la ley que favorece igual acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y funciones electivas, se limita a las elecciones políticas. No se aplica, por ende, en este caso.

CONSEJO CONSTITUCIONAL DE FRANCIA, decisión del 19-6-2001, n° 2001-445 DC, *Loi organique relative au statut des magistrats et au Conseil supérieur de la magistrature*, en *Recueil des décisions du Conseil Constitutionnel*, París, Dalloz, 2001, p. 63.

JUECES. IURIA NOVIT CURIA (ARGENTINA).

1. Antecedentes del caso: un tribunal hizo lugar al reclamo del actor con base en que, al no haber el demandado contestado la demanda, debían tenerse como reconocidos los hechos expuestos en ésta.

2. Sentencia:

Considerando el recurso extraordinario que plantearon los demandados, se juzga que el mentado reconocimiento no exime a los jueces de examinar esos hechos a la luz de las normas de fondo que rigen la cuestión.

Los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho invocado mientras no alteren las bases de hecho del litigio. Por tanto, están obligados a aplicar el principio *iura novit curia* en sus decisiones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA (cuatro jueces votaron en disidencia), sentencia del 10-4-2001, S.299.XXXV, *Spota, Alberto Antonio y otro s/ Artemisi, Dante Leonardo*, en *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 324-1, p. 1234.

JUECES. JUBILACIONES Y PENSIONES (ARGENTINA).

1. Antecedentes del caso: por la ley 24.241 fue modificado el régimen de jubilaciones de los jueces, en especial la movilidad de los beneficios, que quedaban sujetos a los montos que anualmente determinaba la ley de presupuesto conforme al cálculo de recursos. Asimismo, la ley eliminó la proporcionalidad entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos. Los actores, jueces jubilados, iniciaron una acción de amparo fundada en la inconstitucionalidad de la ley mencionada. La demanda tuvo éxito en las dos primeras instancias, lo que dio lugar a un recurso extraordinario del Estado Nacional ante la Corte Suprema.

2. Sentencia: la Corte Suprema confirmó la sentencia apelada.

Las leyes jubilatorias de los jueces han tendido a asegurar a los magistrados un nivel de vida decoroso para cuando cesaran en sus funciones, a fin de proporcionarles tranquilidad económica futura, y una indispensable y necesaria independencia de criterio en sus decisiones judiciales.

La finalidad de preservar un régimen propio en materia previsional es evitar que se maneje a los magistrados con la amenaza de frustrar sus expectativas de vida decorosa para la vejez. Tal finalidad resulta una consecuencia del derecho de rango constitucional que tienen los jueces a la irreductibilidad de sus sueldos, consagrado en el art. 110 de la Constitución Nacional.

Esta última prerrogativa se inspira en razones de bien común público y ha sido establecida no en razón de la persona de los jueces, sino teniendo como miras a la institución del Poder Judicial.

Tampoco la protección de las jubilaciones judiciales entraña una discriminación en favor de los jueces, pues aquélla surge de los principios que preservan las instituciones republicanas, cuyos propósitos son la independencia funcional de los magistrados. Los des-

tinarios de esta especial protección no son las personas que ejercen la magistratura, sino la totalidad de los habitantes, que gozan del derecho a acceder a un servicio de justicia configurado bajo las pautas que rigen el sistema republicano de gobierno.

Este tipo de cuestiones, por otro lado, no debe ser juzgado desde una óptica individualista, como lo quiere la parte recurrente, pues la diferencia de trato se basa en el Poder Judicial como poder del Estado y en la exigencia republicana de liberar a los magistrados de toda previsión que afecte su independencia de juicio.

El monto del haber jubilatorio que le corresponde a un juez jubilado forma parte de la expectativa de todo magistrado en actividad, que cuenta con tal régimen y un determinado haber para el ejercicio independiente y sereno de su función, que es precisamente lo que persigue la garantía constitucional de intangibilidad de los salarios. Esta garantía no estaría asegurada si el juez viese frustrada su expectativa de obtener en el futuro una jubilación que le permita mantener un nivel de vida similar al que tenía en actividad. Y esto es así toda vez que los sueldos de los magistrados en actividad, si bien posibilitan un nivel de vida decoroso, no pueden estimarse suficientes para generar un ahorro que les permita compensar los efectos de una jubilación devaluada, máxime si se tiene en cuenta que el ejercicio de la magistratura conlleva la prohibición del ejercicio de toda actividad rentada, con excepción de la docencia.

De lo expuesto no se sigue que los jueces deban permanecer ajenos a las eventuales contingencias de penuria que pueda atravesar la comunidad. Ello es así pues su haber debe guardar proporcionalidad con la retribución del magistrado activo, y es en esta retribución donde corresponde reflejar la tensión entre los recursos reales con que cuenta la comunidad.

Por ello, la protección constitucional de la que gozan las remuneraciones de los jueces se extiende a las prestaciones jubilatorias de éstos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA (un juez formuló una opinión parcialmente disidente), sentencia del 10-4-2001, G.99.XXXII, *Gaibisso, César A. y otros c/ Estado Nacional -M° de Justicia- s/ amparo ley 16.986*, en *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 324-1, p. 1177.

JUECES. JUICIO POLÍTICO. JURADO DE ENJUICIAMIENTO. CONTROL JUDICIAL. DERECHO DE DEFENSA. ACCESO A LA JURISDICCIÓN. GARANTÍAS PROCESALES (ARGENTINA).

1. Antecedentes del caso: un juez de la Provincia de Buenos Aires fue sometido a juicio político ante un Jurado de Enjuiciamiento, que procedió a removerlo de su cargo por considerar que había incurrido en determinados actos que justificaban esa medida. Ello dio lugar a que el interesado planteara un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la citada Provincia, que ésta rechazó. En tales condiciones, el juez removido interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

2. Sentencia:

Las decisiones dictadas por los jurados de enjuiciamiento de magistrados judiciales son justiciables y, por ende, susceptibles de ser revisadas por el Poder Judicial cuando se invoca la violación del debido proceso.

Con base en la jurisprudencia de esta Corte, el tribunal provincial debió haber examinado la cuestión, dado que las decisiones en materia de juicio político, dictadas por órganos

ajenos al Poder Judicial, constituyen un cuestión que puede ser llevada a conocimiento de dicho Poder cuando se invoca la violación del debido proceso amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Empero, el recurso extraordinario debe ser rechazado, en la medida en que el recurrente no demostró en forma nítida y concluyente un grave menoscabo a la mencionada garantía procesal constitucional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA (un juez formuló un voto en disidencia), sentencia del 14-6-2001, G.595.XXXV, *González, Silvia Susana s/ comunicación en causa n° 56.523 Vicat, Luis Ernesto s/ denuncia*, en *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 324-2, p. 1932.

LIBERTAD DE CULTO. DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. MANIFESTACIÓN. NEUTRALIDAD DEL ESTADO (GRECIA).

Viola el art. 13 de la Constitución la obligación impuesta por un texto de carácter legislativo de mencionar la religión en el Documento Nacional de Identidad.

La libertad religiosa no incluye el derecho de los ciudadanos de señalar su religión, o convicciones religiosas, haciéndolas mencionar, si lo desean, en documentos de carácter estatal, tales como los de identidad.

El art. 13 de la Constitución prohíbe la mención facultativa de la religión o convicciones religiosas en los documentos de identidad en tanto medio de manifestación y prueba de ésta. Una interpretación contraria conllevaría la violación de la libertad religiosa en su aspecto negativo y sería contraria a la neutralidad religiosa del Estado, impuesta por el art. 13 de la Constitución.

CONSEJO DE ESTADO DE GRECIA, sentencia del 27-6-2001, 2283/2001, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 2, p. 307.

LIBERTAD DE CULTO. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ART. 18 (NACIONES UNIDAS-TRINIDAD Y TOBAGO).

1. Antecedentes del caso: el autor, que estaba detenido, afirmó que le habían confiscado los libros de plegarias, y prohibido dejarse la barba y participar en los servicios religiosos.

2. Dictamen:

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias mediante la participación en el culto, la celebración de los ritos, la práctica y la enseñanza, abarca una gran variedad de actos, y el concepto de culto se extiende a los rituales y ceremonias que dan expresión a las creencias, como también a diversas prácticas que forman parte integrante de esos actos.

A falta de una explicación del Estado Parte sobre las denuncias que formula el autor, el Comité concluye que ha habido una violación del art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Nota de la Secretaría: el art. 18 protege el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El párrafo 3 de dicho artículo dispone que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

COMITE DE DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), Comunicación N° 721/1996, *Boodoo c. Trinidad y Tobago* (dictamen aprobado el 2 de agosto de 2002, en el 73° período de sesiones), en *Informe del Comité de Derechos Humanos*, volumen I, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento nE 40 (A/57/40), Ginebra, 2000, p. 101.

LIBERTAD DE EXPRESION. CALUMNIAS E INJURIAS. DERECHO AL HONOR
(ESPAÑA).

El reconocimiento constitucional de las libertades de expresión e información ha modificado profundamente el tratamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que las conductas a enjuiciar hayan sido realizadas en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del *animus iniuriandi*, tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para la determinación de la existencia o no de este tipo de delitos. Y ello entraña que el enjuiciamiento a efectuar haya de trasladarse a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado o no una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la antijuridicidad, lo cual sólo se producirá, lógicamente, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución.

El requisito de la veracidad de la información ha sido entendido en la jurisprudencia del Tribunal no como una exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, de modo que puedan quedar exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas, sino en el sentido de que se debe privar de esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones.

La condición pública de ambos intervinientes en los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, Alcalde y Policía local, y el hecho de que las declaraciones pretendidamente lesivas del derecho al honor del demandante de amparo se realizaran en una rueda de prensa convocada por el Alcalde, a solicitud de algunos medios, con el propósito de responder a unas previas manifestaciones públicas del Sr. Genovés Ballester que tuvieron amplio eco en la opinión pública -en las que se denunciaba la existencia en el Ayuntamiento de Silla de unas fichas policiales de supuestos detenidos que afectaban la intimidad de éstos al referirse a sus conductas privadas-, son circunstancias que dotan de incuestionable relevancia pública a las manifestaciones efectuadas.

La intervención pública del Alcalde, que ha de enmarcarse en las circunstancias crónicas y tópicas en que tiene lugar, se limita a la puesta en conocimiento de ciertos hechos que no se han revelado falsos y que se emiten en el marco de una contienda pública iniciada por el querellante, sin que las resoluciones judiciales destaquen que el modo en que se

formularon fuese hiriente, despreciativo o gratuitamente ofensivo. En este sentido, las expresiones vertidas no adquieren una dimensión constitucionalmente relevante en la esfera del honor del demandante de amparo, pues una cosa es que las declaraciones cruzadas de los contendientes no sean halagadoras para ellos, y otra, que, realizándose en el ejercicio del derecho a la información, lesionen el derecho al honor, lo que ocurriría si a la información vertida y no grata para aquéllos a quienes se refiere se añadiese un plus ofensivo en la forma de emitirla, de suerte que resultara insultante o causara un gratuito e innecesario agravio a éstos. Y es que las expresiones proferidas, en su contexto, no alcanzan dimensión ofensiva si se valoran en relación con el momento y las circunstancias concretas del caso, extremos en los que encuentran explicación lógica.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (Sala II), sentencia del 15-07-2002, n° 148/2002, en <http://www.tribunalconstitucional.es/Stc2002/STC2002-148.html>.

LIBERTAD DE EXPRESION. CENSURA PREVIA. PELÍCULA CINEMATOGRAFICA (COREA).

Una película cinematográfica constituye una forma de expresión; su producción y su presentación deben estar protegidos por los arts. 21.1 (libertad de expresión y de prensa) y 22.1 (libertad de las ciencias y del arte) de la Constitución. Esto último, por el hecho de que ese medio es frecuentemente utilizado para publicar los resultados de investigaciones universitarias y como formas de arte.

Constituye un acto de censura el realizado por una autoridad administrativa que opina sobre el contenido de una idea o de una opinión e impide su difusión basándose en el contenido. En otras palabras, la censura es la prohibición de publicar documentos no autorizados. Es perjudicial para la originalidad y creatividad de las actividades mencionadas. En lo relativo a las actividades artísticas, crea un grave peligro para las funciones intelectuales, ya que las personas pueden descartar, por adelantado, las ideas hostiles al gobierno o a los dirigentes, dejando aparecer sólo las opiniones controladas o inofensivas.

Viola la Constitución un sistema que somete los filmes cinematográficos a un control previo por parte del Comité de Etica, bajo la autoridad del Ministerio de la Cultura y el Deporte, y que prohíbe la proyección de un filme no autorizado bajo pena de prisión o multa.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COREA, sentencia del 4-10-1996, 93 Hun-Ka 13, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 2, p. 285.

LIBERTAD DE EXPRESION. DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA. PUBLICACIÓN INEXACTA. RESPONSABILIDAD DEL MEDIO. **DERECHO AL HONOR. DERECHO A LA INTIMIDAD** (ESPAÑA).

1. Antecedentes del caso: la presente demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional tuvo por objeto la impugnación de una sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que acogió parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. López Parra contra los ahora recurrentes -un periódico y la autora de un artículo publicado en él- sobre protección

de derechos fundamentales. Dicho artículo se refería a las investigaciones llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad para determinar la identidad de la persona que había dado muerte a dos tripulantes de un ferry, relatándose, lo que se destaca ya en su titular, que dos de las tres personas que habían sido objeto principalmente de las pesquisas iniciales habían sido descartadas como sospechosas. En el texto de la noticia se dedican los dos primeros párrafos al Sr. López Parra desechándose su participación en los mencionados acontecimientos y afirmándose “que tiene antecedentes penales por una violación acaecida hace 12 años, habiendo sido objeto en otra ocasión de un arresto menor”. La citada Sala consideró, frente al criterio mantenido por la Audiencia Provincial y el Juzgado de Primera Instancia, que la divulgación de tales datos, al margen de su no veracidad, suponía una intromisión ilegítima en el honor del Sr. López Parra.

2. Sentencia:

2.1. A los efectos de precisar adecuadamente el objeto del pronunciamiento, es necesario realizar con carácter previo alguna consideración respecto de los derechos y libertades que entran en conflicto en el presente caso, pues, como es sabido, la importancia de los criterios que han de ser tenidos en cuenta al afrontar la ponderación entre los derechos y libertades en colisión varía notablemente según se trate de la libertad de expresión o de información, por un lado, y de la protección del derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, por el otro.

La cuestión planteada atañe, una vez más, a un conflicto entre el derecho a comunicar libremente información y los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, reconocidos, respectivamente, en los arts. 20.1 d) y 18.1 de la Constitución española (CE), que obviamente es deber afrontar a la luz de la reiterada doctrina elaborada al respecto por este Tribunal, limitando la exposición a aquellos criterios jurisprudenciales que sean relevantes para el enjuiciamiento del supuesto planteado.

Respecto al juicio sobre la confrontación de los derechos fundamentales en este caso en conflicto, una reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha venido destacando, desde 1981, que la posibilidad del libre ejercicio de los derechos fundamentales a las libertades de expresión e información garantiza la formación y existencia de una opinión pública libre, ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática (en el mismo sentido, Corte Europea de Derechos Humanos, casos *Handyside* y *Lingens*, del 7-12-1976 y 8-7-1986, respectivamente). No obstante, aquellos derechos no son ilimitados, pues ninguno lo es. El art. 20.4 CE y este Tribunal, al interpretarlo, han concretado las posibilidades de actuación constitucionalmente protegidas, así como los criterios conforme a los cuales ha de delimitarse el contenido del art. 20.1 CE frente al derecho al honor reconocido en el art. 18.1 CE.

Antes de analizarlo concretamente, conviene recordar que la función de este Tribunal en los recursos de amparo interpuestos a consecuencia de un conflicto entre las libertades proclamadas en el art. 20.1 a) y d) CE y los derechos de la personalidad reconocidos en el art. 18.1 CE no debe limitarse a examinar la razonabilidad de la motivación de las resoluciones judiciales impugnadas, sino que consiste en dilucidar si el balance de los derechos en juego hecho por los órganos jurisdiccionales respeta su respectivo contenido constitucional.

Pues bien, por lo que se refiere al derecho a comunicar libremente información, este Tribunal ha declarado de manera reiterada que el requisito básico que permite afirmar que nos hallamos ante un ejercicio legítimo es la veracidad, a la que se refiere expresamente el art. 20.1 d) cuando delimita el derecho a la difusión de información “veraz”; requisito bási-

co al que se ha añadido el de la relevancia pública de la información. Como ya ha sido expresado, “dada la conexión existente entre los derechos a la intimidad y el honor, pues en muchas ocasiones se afecta a este último mediante referencias a la vida privada de las personas, el interés público de la opinión expresada o de la información comunicada constituye un importante criterio de delimitación acerca de cuál sea la comunicación constitucionalmente protegida”.

No cabe negar, en principio, que la divulgación de los antecedentes penales de un individuo, como en este caso lo ha considerado la Sala citada, puede dañar la reputación de la persona afectada por la información en cuanto ésta conlleva o puede conllevar, teniendo en cuenta actitudes sociales que son hechos notorios, un desmerecimiento en la consideración ajena, quedando de este modo menoscabada su reputación; e, incluso, que la información relativa a un aspecto tan sensible de la vida de un individuo como son sus antecedentes penales, según las circunstancias de esta información, pueda llegar a lesionar su intimidad en la medida en que puedan convertirse en una fuente de información sobre la vida privada de una persona o su familia. Mas, al margen de las reflexiones que al respecto pudieran formularse, de lo que se trata ahora es de determinar si, a la vista de las circunstancias de este caso, la información publicada encuentra cobertura en el ejercicio por los demandantes de amparo del derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE], como sostienen éstos, o no, como se mantiene en la resolución judicial impugnada.

2.2. El derecho al honor, que la mencionada Sala estima lesionado por la información publicada, es un concepto jurídico que, aunque constituye una manifestación directa de la dignidad constitucional de las personas, depende en su concreción de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. De ahí que se halle necesitado de determinación judicial.

No obstante esta imprecisión de su objeto, el Tribunal ha afirmado que este derecho ampara a la persona frente a expresiones o mensajes que la desmerezcan en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que fueran tenidas en el concepto público por humillantes. No cabe dejar de advertir, sin embargo, que el derecho fundamental al honor se encuentra limitado, a la vez que constituye un límite a los mismos, por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, de modo que no puede descartarse la posibilidad de que, en atención a las circunstancias del caso, la reputación ajena tenga que soportar restricciones.

En relación al requisito básico de la veracidad de la información, sobre el que gira esencialmente la controversia en torno a si hubo o no lesión del honor, es reiterada doctrina de este Tribunal que aquél no supone la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, de modo que puedan quedar exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas, sino que se debe privar de esa protección o garantía a quienes, al defraudar el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o meras invenciones o insinuaciones. Por tanto, lo que el citado requisito viene a suponer es que el informador, si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d) CE, tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional.

En cuanto a la mencionada diligencia del periodista y de su medio de comunicación, ha de recordarse que, aunque en todo caso les es exigible, tal obligación debe ser proporcionada a la transcendencia o características concretas de la información que se comunica, dependiendo necesariamente de las circunstancias del caso. Contrastar la noticia no es, pues,

un término unívoco, sino que, más allá de su genérica formulación como deber, exige tener en cuenta diversos criterios: 1) el nivel de diligencia exigible adquiere su máxima intensidad cuando la noticia que se divulga puede dar lugar, por su propio contenido, al descrédito de la persona a la que la información se refiere; 2) debe ponderarse el respeto a la presunción de inocencia; 3) ha de valorarse la trascendencia de la información, criterio, no obstante, cuya aplicación puede deparar consecuencias diferentes, pues, si bien es verdad que la trascendencia de la información puede exigir un mayor cuidado de contraste, este mismo motivo apunta también a la mayor utilidad social de una menor angostura en la fluidez de la noticia; 4) la condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado por la información; 5) el objeto de la información: la ordenación y presentación de hechos (que el medio asume como propios) o la transmisión neutra de manifestaciones de otro; 6) otras circunstancias que pueden contribuir a perfilar el comportamiento debido del informador en la búsqueda de la verdad, tales como el carácter del hecho noticioso, la fuente que proporciona la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarla, etc.

Según reconoció en la prueba de confesión testifical la autora del artículo, el dato relativo a los antecedentes penales del Sr. López Parra por una violación acaecida hace 12 años, difundido en la información publicada, se obtuvo de fuentes policiales, es decir, serias, fiables y solventes, no siendo necesario en tales casos, según tiene declarado este Tribunal, mayor comprobación por parte del autor de la información que la exactitud o la identidad de la fuente. Mas en este caso, el dato suministrado por dicha fuente informativa no fue que el Sr. López Parra tuviera antecedentes penales por una violación, sino, como la misma autora del artículo reconoce en la prueba de confesión judicial, que tenía antecedentes policiales. La conclusión que se impone, por tanto, no es otra que la de la indudable inveracidad de la información relativa a los mencionados antecedentes penales y por la pena de arresto menor que le habría sido impuesta en otra ocasión.

Ha de determinarse, pues, si el error o inexactitud en que incurrió la autora de la información configura una conducta negligente en la narración de lo informado que la hace inveraz a los efectos del art. 20.1 d) CE. Es de destacar, en este sentido, que la informadora no se ha atendido a los datos objetivos obtenidos de fuentes serias y fiables, así como de la radical diferencia entre el dato facilitado por la fuente informativa, y la información comunicada. Asimismo, resulta preciso indicar que en este caso el deber de diligencia debe de exigirse en su máxima intensidad en atención al grave descrédito que supone el dato que se divulga, por el delito cuya comisión se imputa, en el prestigio y honorabilidad de la persona afectada, que además no ostenta una posición con relevancia pública.

Cierto es que no cabe exigir al informador una precisión absoluta en el lenguaje técnico-jurídico; sin embargo, no lo es menos que debe sopesarse cuidadosamente el significado que poseen en el lenguaje actual los concretos términos o expresiones empleados en una noticia. En el caso, no cabe oponer que la autora de la información desconozca la diferencia entre poner a una persona a disposición judicial como presunto autor de un delito, o tener antecedentes penales por la comisión de ese delito, pues tal distinción es empleada en el quehacer diario y común de los medios de comunicación al elaborar las informaciones sobre tribunales o sucesos, de modo que ningún profesional del periodismo puede excusar su ignorancia.

Tal como revela la lectura del texto y titulares del artículo, el error o inexactitud en que incurrió su autora en el dato divulgado reviste un carácter decisivo en el contenido de la información, pues la finalidad perseguida con la difusión de aquellos antecedentes era la de explicar al lector las razones por las que la policía había investigado a un determinado ciudadano.

Las precedentes consideraciones conducen a la conclusión de que la información publicada, en el extremo aquí controvertido, no era, en definitiva, veraz y que su autora no observó la diligencia exigible en la comunicación de lo informado, sin que proceda entrar a examinar las circunstancias subjetivas que hubieran podido inducir a la periodista a incurrir en el error o en la inexactitud apreciada, puesto que dicho tipo de circunstancias se escapan de una aprehensión no arbitraria por parte de este Tribunal.

2.3. Sin perjuicio de lo expuesto, es conveniente también contrastar si ha concurrido el requisito relativo a la relevancia pública de la información comunicada, sobre el que, además de alegarlo los demandantes de amparo, ha versado con carácter casi exclusivo el pronunciamiento de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, máxime cuando, según se ha visto, se halla en juego el derecho a la intimidad.

No suscita la menor duda que la información publicada considerada en su conjunto, por los hechos que comunica, presenta una indudable relevancia pública y social, pudiendo calificarse su difusión, sin objeción alguna, de noticiable. Ahora bien, este Tribunal ha precisado que ello en ningún caso puede exonerar al informador de un atento examen sobre la relevancia pública y la veracidad del contenido de cada una de las noticias que esa información general encierra y que se refieren a personas determinadas, pues el honor es un valor referido a personas individualmente consideradas.

Así pues, el enjuiciamiento ha de contraerse al extremo cuestionado de la información publicada en lo que a la relevancia pública y social de la noticia se refiere.

Es preciso advertir, en primer término, que en este caso, el artículo periodístico ahora controvertido presenta los caracteres de una información propia elaborada a partir de distintas fuentes informativas, cuya autoría debe de atribuírsele a la periodista que lo redactó.

Es evidente que, en este particular contexto informativo dedicado al demandante en el proceso *a quo*, en el que se descarta su participación en los hechos delictivos investigados, la divulgación referida a sus antecedentes penales y por la imposición temporalmente indeterminada de una pena de arresto menor resulta, en el momento de elaborarse la noticia, enteramente ajena y absolutamente irrelevante al contenido del mensaje que se quiso transmitir a la opinión pública.

En definitiva, la noticia publicada en los extremos cuestionados en este proceso no se encuentra amparada en el ejercicio del derecho a la libertad de información al no poder calificarse de veraz y carecer de relevancia e interés público, por lo que corresponde desestimar la presente demanda de amparo.

Nota de la Secretaría: el mismo día, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia n° 46/2002 en un litigio en el que se invocó la protección al derecho al honor, decidiendo que una noticia referida a una sentencia penal goza de la protección de la libertad de información aunque mencione los antecedentes penales del interesado, en <http://www.tribunalconstitucional.es/Stc2002/STC2002-046.htm>. También en esa fecha, dictó la sentencia n° 47/2002 en un proceso sobre violación a la libertad de información, condenando por el delito de calumnias a un concejal que, en una acalorada discusión, había acusado al alcalde de cohecho sin contar con ninguna prueba o indicio, en <http://www.tribunalconstitucional.es/Stc2002/STC2002-047.htm>.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (Sala II), sentencia del 25-2-2002, n° 52/2002, en <http://www.tribunalconstitucional.es/Stc2002/STC2002-052.htm>.

LIBERTAD DE EXPRESION. DERECHO A LA INTIMIDAD. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PERSONAS PÚBLICAS. CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ARTS. 8 Y 10 (REINO UNIDO).

1. Antecedentes del caso: la demandante, una modelo mundialmente famosa, inició una acción por daños por violación de la confidencialidad y pidió una indemnización basada en la sección 13 de la *Data Protection Act* de 1998. El demandado había publicado en su periódico dos artículos consecutivos que revelaban que la demandante, a pesar de sus afirmaciones públicas en contrario, era adicta a las drogas. Los artículos brindaban detalles de la asistencia de la demandante a una terapia de recuperación de adictos y mencionaba el nombre de los responsables del tratamiento y detalles sobre algunas de las reuniones. Los artículos mostraban fotos de la demandante al salir de una sesión de terapia grupal. La acción iniciada por la actora no era por violación de la privacidad. Ella aceptaba que, dado su perfil de figura pública, el demandado tenía derecho a hacer pública la realidad de su problema con las drogas. Su argumento era que los detalles de su tratamiento eran privados y confidenciales y que la publicación de los mismos no se podía justificar ya que no eran hechos de interés público. El problema radicó en determinar si, a pesar de que una figura pública o celebridad internacional se halla expuesta a los medios, existe algún área residual de privacidad que los tribunales deben proteger y cuya publicación constituiría una violación de la confidencialidad.

2. Sentencia: se resolvió en favor de la actora.

2.1. La violación de la confidencialidad es un área del derecho en pleno desarrollo, cuyos límites no son inmutables sino que pueden cambiar a fin de reflejar los cambios en la sociedad, la tecnología y la práctica de los negocios.

2.2. Desde la entrada en vigor de la *Human Rights Act* de 1998, los tribunales, por ser una autoridad pública, no pueden actuar de un modo incompatible con un derecho de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención). Esto incluye su actividad de interpretación y desarrollo del *common law*.

2.3. A fin de cumplir con el art. 8 de la Convención, los medios deben respetar la información acerca de aspectos o detalles de las vidas privadas de las celebridades y figuras públicas que éstas eligen que se mantengan privados -seguramente "datos personales sensibles"-, a menos que exista un deber absoluto de interés público coherente con el art. 10.2 de la Convención que obligue a publicarlos.

2.4. El público necesitaba saber que las declaraciones de la actora en las que desmentía su adicción eran deliberadamente engañosas, ya que aquella podía ser considerada un ejemplo para las jóvenes de color. Sin embargo, en concordancia con el art. 8 de la Convención, el tribunal debe otorgar reparaciones por la publicación de los detalles confidenciales de la vida privada que una figura pública ha elegido no exponer al dominio público a menos que, a pesar de la violación de la confidencialidad y la naturaleza privada de la información, su publicación fuera justificable.

2.5. La sección 12.4 de la *Human Rights Act* de 1998, cuando se refiere a la reparación final, no podía cercenar los derechos de respeto a la vida privada acordes con el art. 8 de la Convención, que era una calificación a la libertad de expresión consagrada en el art. 10.2 de esta última. Para llegar a un equilibrio entre los arts. 8 y 10 de la Convención y prestando especial atención a la sección 12.4 de la *Human Rights Act*, el denunciante tenía derecho a la reparación por daños, tanto por violación de la confidencialidad cuanto por violación de la sección 13 de la *Data Protection Act* de 1998, incluidos los daños agravados.

2.6. La información acerca de la naturaleza de los detalles de la terapia realizada por la demandante, incluidas las fotografías que le tomaron, es claramente información acerca de su estado de salud físico o mental -su adicción a las drogas- y constituye “datos personales sensibles” como los que menta la sección 2 de la *Data Protection Act* de 1998.

2.7. El alegato del demandado que afirma que la *Data Protection Act* de 1998 es “contraria al artículo 10 de la Convención” fue rechazado; ni el art. 10 ni el 8 tenían prioridad el uno sobre el otro.

QUEEN’S BENCH DIVISION, sentencia del 27-3-2002, *Campbell v. Mirror Group Newspapers Ltd*, en *Human Rights Law Reports-UK Cases*, Londres, Sweet & Maxwell, 2002, n° 4, p. 763.

LIBERTAD DE EXPRESION. DIFAMACION (SUDÁFRICA).

1. Antecedentes del caso: un conocido político demandó a los peticionantes por difamarlo en un artículo publicado en un periódico. El *common law* sudafricano que rige la difamación no exige al accionante la invocación de la falsedad de las expresiones difamatorias, pero los aquí peticionantes -el periódico y los demás responsables de la publicación del artículo en cuestión- pidieron a la *High Court* que hiciera una nueva elaboración del *common law* a la luz de lo dispuesto por la Constitución y desestimara la acción con base en que en ella no se había invocado la mencionada falsedad de las expresiones publicadas. La *High Court* desestimó este argumento y los peticionantes promovieron un recurso ante la Corte Constitucional.

2. Sentencia: para obtener el resultado buscado, los peticionantes deben acreditar que la regla del *common law* contradice la Constitución.

En el reciente caso *National Media Ltd v. Bogoshi* [(4) SA 1196], la Suprema Corte de Apelaciones sostuvo que un editor tiene derecho a demostrar que el contenido de una declaración difamatoria era veraz y que su publicación beneficiaba al público; y que, si no logra satisfacer esta exigencia de veracidad, también puede evitar la responsabilidad probando que dicha publicación era razonable.

La exigencia de que una persona perjudicada demuestre la falsedad de una declaración difamatoria hace que ella puede no salir victoriosa aun cuando la publicación no sea razonable. Además, esta prueba muchas veces resulta difícil.

La regla propuesta por los peticionantes -exigencia de acreditar la falsedad de una declaración difamatoria- no establecería un balance adecuado entre intereses constitucionales contrapuestos, objetivo que sí logra el estándar adoptado en *Bogoshi*.

En consecuencia, los accionantes no han cumplido con su carga de demostrar que las reglas del *common law* de difamación contravienen las disposiciones de la Constitución, por lo que se rechaza la apelación.

CORTE CONSTITUCIONAL DE SUDAFRICA, sentencia del 14-6-2002, *Khumalo and Others v. Holomisa*, en <http://www.concourt.gov.za/judgments/2002/khumalo.pdf>.

LIBERTAD DE EXPRESION. FUENTES PERIODÍSTICAS. DERECHO AL HONOR. DERECHO A LA INTIMIDAD (ARGENTINA).

1. Antecedentes del caso: el actor demandó a un diario por daños y perjuicios derivados de las noticias difundidas por este último, que consideró violatorias de su derecho al honor y a la protección de su vida privada. La demanda fue rechazada por la Cámara de Apelaciones, que modificó la sentencia de primera instancia. En tales circunstancias, el actor interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

2. Sentencia:

Un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas impone propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, o utilizando un tiempo de verbo potencial, o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho.

En cuanto al primer recaudo antedicho, el medio periodístico se exime de responsabilidad cuanto atribuye “sinceramente” la noticia a una fuente, dado que, entonces, dicha noticia dejaría de serle propia. Esta modalidad transparenta el origen de las informaciones y permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado. De tal manera, asimismo, los afectados por la información resultan beneficiados, en la medida en que sus eventuales reclamos podrán ser dirigidos contra las personas de las que emanaron realmente las noticias y no contra los que fueron sus canales de difusión.

Para el cumplimiento del requisito mencionado anteriormente, la atribución debe hacerse a una fuente “identificable”, lo que supone una alusión precisa que permita individualizar en forma inequívoca el origen de la noticia. Esta regla no sufre una real excepción por el hecho de que esta Corte haya admitido la reproducción de una manifestación anónima ya que, como lo ha destacado en otras sentencias, los objetivos de la presente exigencia se encontrarían ampliamente satisfechos en el caso desde que la aclaración del carácter anónimo de la fuente permite a los lectores formarse un juicio certero acerca del grado de credibilidad que merecen las imputaciones publicadas por el medio.

La exigencia de identificar la fuente a los fines de que un medio se exima de responsabilidad no puede desvirtuarse mediante el ocultamiento de la fuente basado en la protección del secreto de ésta. De lo contrario, bastaría la simple invocación de dicha protección para conceder a los órganos de prensa una suerte de “*bill* de indemnidad” que permitiría propalar cualquier tipo de noticia sin importar si es verdadera o falsa o si ha afectado el honor o la intimidad de los aludidos en la información. Este criterio tampoco menoscaba la pretendida reserva de las fuentes periodísticas. En efecto, si el medio desea preservar la confidencialidad y difundir igualmente la noticia, se encuentra a su alcance, como eximente de responsabilidad, el empleo de cualquiera de las hipótesis señaladas al comienzo: reservar la identidad de los involucrados o utilizar el modo potencial en los verbos, absteniéndose de ese modo de efectuar consideraciones de tipo asertivo.

Por ello, un medio periodístico se exime de responsabilidad por los eventuales perjuicios al honor e identidad de las personas cuando atribuye “sinceramente” la noticia a una fuente que resulte identificable, o cuando utiliza un tiempo de verbo potencial, o cuando deja en reserva la identidad de los implicados en el hecho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ARGENTINA (cuatro jueces emitieron una opinión concurrente), sentencia del 23-8-2001, B.439.XXXIV, *Bruno, Arnaldo Luis c/ Sociedad Anónima La Nación*, en *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 324-2, p. 2419.

LIBERTAD DE EXPRESION. PERIÓDICOS. INFORMES OFICIALES. **INTERES PUBLICO.**
DERECHO AL HONOR. MANDATARIO EXTRANJERO. **DERECHO A LA INFORMACION.**
EXCEPTIO VERITATIS (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS-FRANCIA).

1. Antecedentes del caso: al presentar Marruecos su candidatura a la Comunidad Europea, la Comisión de las Comunidades Europeas solicitó al Observatorio Geopolítico de las Drogas (OGD) que realizara un estudio sobre la producción y el tráfico de estupefacientes en ese país. El informe se mantuvo confidencial hasta que comenzó a circular a mediados de 1995, y el diario *Le Monde* obtuvo una copia. En función de ésta, un periodista del diario escribió un artículo titulado: “Marruecos, primer exportador mundial de hachisch”, cuyo subtítulo afirmaba: “Un informe secreto involucra a allegados del Rey Hassan II”. Por carta dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, el monarca formuló un pedido oficial de que se realizara una demanda penal contra el diario. La Cámara de Apelaciones de París declaró al editor y al periodista culpables de ofensas a un Jefe de Estado extranjero. La Sala Criminal de la Corte de Casación rechazó el recurso. En este punto, los condenados se presentaron ante la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte) por violación del art. 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención), relativo a la libertad de expresión.

2. Sentencia:

La libertad de expresión constituye uno de los pilares de toda sociedad democrática, y es en este contexto en que debe plantearse si la injerencia puede justificarse conforme al art. 10.2 de la Convención. Por lo tanto, es necesario examinar si ella estaba “prevista por ley”, buscaba un “fin legítimo” en virtud de tal párrafo y era “necesaria en una sociedad democrática”. El público francés tiene un interés legítimo en conocer la apreciación de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre un problema como el de la producción y el tráfico de drogas en Marruecos. Por otra parte, el informe presentado por la OGD no fue impugnado en lo relativo a su contenido y podía legítimamente ser digno de fe. Los medios de comunicación pueden, en principio, basarse en informes oficiales sin tener que hacer búsquedas independientes suplementarias. Por ello, el diario podía razonablemente basarse en el informe de la OGD. No hay motivos para dudar de que los recurrentes actuaron de buena fe.

La incriminación de la ofensa a un Jefe de Estado extranjero no permite a los recurrentes plantear la *exceptio veritatis*, es decir, probar la veracidad de lo dicho a fin de quedar exentos de responsabilidad penal. Esta imposibilidad de hacer valer la verdad constituye una medida excesiva para proteger la reputación y los derechos de una persona. La aplicación del art. 36 de la ley del 29 de julio de 1881, relativo al delito de ofensa, tiende a conferir a los Jefes de Estado un privilegio exorbitante con respecto al derecho común, impidiendo que se los critique en virtud de su función, sin tomar en cuenta el interés de la crítica. Este privilegio no es compatible con la práctica y las concepciones políticas actuales. Sea cual fuere el interés evidente del Estado en mantener relaciones amigables y de confianza con los dirigentes de otros Estados, este privilegio supera lo que es necesario para llegar a tal objetivo. Por ello, la injerencia no era “necesaria en una sociedad democrática”.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, sentencia del 25-6-2002, n° 51279/99, *Colombani et autres c. Francia*, en www.coe.int.

LIBERTAD DE EXPRESION. PERIÓDICOS. INTERNET. RESPONSABILIDAD. LEY APLICABLE.
MEDIOS DE COMUNICACION. REGULACIÓN (SUECIA).

Conforme al capítulo 1, art. 9 de la Ley Fundamental sobre la Libertad de Expresión, las disposiciones de dicha ley en lo relativo a los programas de radio se aplican igualmente a los casos en los que un diario impreso pone a disposición de un público masivo, como respuesta a una demanda particular y haciendo uso de las ondas electromagnéticas, informaciones extraídas directamente de un registro que contiene documentos destinados a ser objeto de un tratamiento automatizado.

Esta disposición se aplica cuando el propietario de un diario impreso sueco lo pone en Internet aun cuando el servidor está situado en los Estados Unidos. El propietario, al no haber designado un redactor responsable de la información en Internet, es considerado él mismo responsable de las informaciones vertidas.

CORTE SUPREMA DE SUECIA, sentencia del 15-6-2001, Ö 3448-00, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 2, p. 375.

LIBERTAD DE EXPRESION. PRESOS. RESTRICCIÓN. **MEDIOS DE COMUNICACION.** INTERÉS PÚBLICO. SEGURIDAD NACIONAL. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** (HUNGRÍA).

No viola la Constitución la norma que establece un control de la relación entre los detenidos y los medios de comunicación. Sin embargo, la reclusión no debe ser la única razón y el único motivo para restringir la libertad de expresión. El preso perdió únicamente el derecho a la libertad de expresión que vaya en contra de los objetivos del sistema penitenciario. Es necesario tomar en cuenta este aspecto cuando se plantea la cuestión de saber en qué medida las personas encarceladas pueden tener un libre acceso a los medios.

Viola la Constitución la parte de la norma impugnada que autoriza al responsable de la administración penitenciaria a rechazar la autorización si estima que las declaraciones del detenido pueden hacer peligrar la seguridad pública, atentar contra la reputación o los derechos inherentes a las personas, o si considera que la medida es necesaria para prevenir la infracción que constituye la revelación de los secretos de Estado. La restricción es inútilmente amplia, aun en los casos en que existiera un motivo penal legítimo para rechazar la autorización. Es igualmente inconstitucional por otros motivos. El reglamento tiene nociones vagas, como la definición de prensa o de otros informes obtenidos de manera confidencial, que no tienen una significación particular en el derecho húngaro. Tal como lo declaró la Corte Constitucional en la decisión n° 1/1992, se viola el principio de legalidad si la formulación de la ley no es suficientemente clara y desprovista de ambigüedad.

El control de las comunicaciones con los medios sólo es aceptable cuando el interés de la seguridad nacional está en juego, si este control permite impedir que sean develados los secretos de Estado o busca garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos penitenciarios.

CORTE CONSTITUCIONAL DE HUNGRÍA, sentencia del 14-5-2001, 13/2001, *Magyar Közlöny*, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 2, p. 309.

LIBERTAD DE EXPRESION COMERCIAL. TABACO (EE.UU.).

1. Antecedentes del caso: cuando el Procurador General de Massachusetts (Procurador General) dictó una amplia reglamentación aplicable a la publicidad y venta de cigarrillos, *smokeless tobacco* [tabaco que no emite humo] y cigarros, el grupo de fabricantes y vendedores de tabaco aquí peticionante promovió esta acción alegando, entre otras cosas y con base en la Cláusula de la Supremacía, que dicha reglamentación debía ceder ante la *Federal Cigarette Labeling and Advertising Act* (FCLAA) -norma ésta que exige la inclusión de advertencias fundadas en la salud en todo envase o publicidad de cigarrillos (Sec. 1333 del Título 15 del Código de los Estados Unidos) y prevalece sobre normas similares del derecho estadual- y que dicha reglamentación violaba las I y XIV Enmiendas a la Constitución Federal. El Tribunal de Distrito declaró válida gran parte de esta reglamentación. Entre otras cosas, sostuvo que las restricciones a la ubicación de la publicidad no cedían ante la FCLAA, y que no violaban la I Enmienda las normas que prohibían la publicidad en la vía pública dentro de los 1.000 pies de un colegio o plaza ni las aplicables a las prácticas de venta que limitaban la ubicación y distribución de productos tabacaleros. Sin embargo, juzgó inválidas las relativas a la publicidad en los puntos de venta -que exigen que, dentro de un edificio, la publicidad se ubique a no menos de 5 pies de altura -, por cuanto el Procurador General no las había justificado en forma suficiente. La Cámara de Apelaciones confirmó la decisión de que la FCLAA no prevalecía sobre las normas reglamentarias de la publicidad de cigarrillos y de que, conforme a lo resuelto en *Central Hudson Gas & Electric Corp. v. Public Service Commission of New York* (447 US 557 -1980-), las aplicables a la publicidad en la vía pública y a las prácticas de venta no violaban la I Enmienda; empero, revocó la declaración de invalidez de las normas aplicables a la publicidad en el punto de venta por entender que el Procurador General está más capacitado que los tribunales para determinar qué restricciones son necesarias. Entonces, los empresarios tabacaleros interpusieron un *writ of certiorari* ante la Suprema Corte.

2. Sentencia:

2.1. La FCLAA prevalece sobre la reglamentación de la publicidad de cigarrillos en la vía pública y en punto de venta dictada por Massachusetts.

(a) La norma de prelación de la FCLAA, Sec. 1334, prohíbe (1) la exigencia de que los envases de cigarrillos tengan cualquier “otra afirmación que vincule el acto de fumar y la salud distinta a la exigida por” la Sec. 1333, y (2) toda “exigencia o prohibición que vincule el acto de fumar y la salud... impuesta por el derecho estadual con relación a la publicidad o promoción de alguno de los envases de cigarrillos que tienen etiquetas que se conforman con” la Sec. 1333. El análisis de esta Corte comienza por el texto de esta ley (ver *Hughes Aircraft Co. v. Jacobson*, 525 US 432, 438 -1999-). La interpretación de esta norma se facilita si se consideran la cláusula de prelación de la ley previamente vigente y el contexto en el cual se adoptó el texto actual (ver, por ejemplo, *Medtronic, Inc. v. Lohr*, 518 US 470, 486 -1996-). La norma anterior simplemente prohibía toda “afirmación que vincule el acto de fumar y la salud... en la publicidad de cualquier paquete de cigarrillos que tenga etiquetas conforme a las disposiciones [del Acta]”. Indudablemente, el claro texto de la actual norma de prelación es mucho más amplio (*Cipollone v. Liggett Group, Inc.*, 505 US 504, 520 -1992-). En lugar de sólo prohibir las “afirmaciones”, la norma reformada alcanza a toda “exigencia o prohibición... impuesta por el derecho estadual”. Y si bien la ley anterior sólo hacía referencia a las declaraciones hechas “en la publicidad”, la actual se aplica a “la publicidad o promoción” de cigarrillos. Al mismo tiempo en que amplió la norma de prela-

ción con relación a los Estados, el Congreso aprobó una ley que prohibía toda publicidad de cigarrillos por medios electrónicos.

(b) El Congreso decidió hacer ceder las reglamentaciones estatales de la publicidad de cigarrillos, como la aprobada por el Procurador General, porque hubieran alterado la opción hecha por el Poder Legislativo Federal por exigir la inclusión de advertencias específicas y por prohibir la publicidad de cigarrillos a través de medios electrónicos, destinada a hacer frente a la preocupación que genera la vinculación del acto de fumar y la salud. Al confirmar que la FCLAA no anula la reglamentación de Massachusetts, la Cámara se centró en si dicha norma es “con relación a” la publicidad y promoción y llegó a la conclusión de que la FCLAA sólo prevalece sobre la reglamentación del contenido de la publicidad de cigarrillos. Asimismo, juzgó que esta normativa constituye una forma de zonificación -área tradicional de jurisdicción estatal- y que, por ende, rige una presunción contraria a la prevalencia (ver *California Div. of Labor Standards Enforcement v. Dillingham Constr., N.A., Inc.*, 519 US 316, 325 -1997-). Esta Corte rechaza la noción de que la reglamentación no es “con relación a” la publicidad y promoción de los cigarrillos. No existe la posibilidad de una relación indirecta entre la reglamentación de Massachusetts y la publicidad de cigarrillos: la reglamentación está expresamente dirigida a regular esa publicidad (*Id.*, pp. 324/325). El argumento del Procurador General de que la reglamentación no está “basada en la vinculación entre el acto de fumar y la salud”, puesto que no alcanza al contenido relativo a la salud sino que está dirigida a la exposición de la juventud a la publicidad de cigarrillos, no resulta convincente porque, para empezar, el interés en la exposición de la juventud está entrelazado con la preocupación que genera la vinculación del acto de fumar con la salud. También es inconvincente la pretensión de dicho funcionario de que la reglamentación no debe ceder porque regula la ubicación -no el contenido- de la publicidad de cigarrillos. La distinción entre contenido y ubicación no se compadece con el texto de la cláusula de prevalencia, que alcanza a todas las “exigencias” y “prohibiciones” “impuestas por el derecho estatal”. Encontrar en la FCLAA una distinción entre contenido y ubicación tampoco resulta compatible con la restricción basada en la ubicación que ha impuesto el propio Congreso, que prohíbe la publicidad por medios electrónicos, pero no en otro lugar. La afirmación del Procurador General de que una prohibición estatal absoluta a la publicidad de cigarrillos no cedería ante la norma federal, porque el Congreso no tuvo la intención de impedir el control local de la zonificación carece de sustento en la FCLAA, cuyas amplias advertencias, restricciones publicitarias y norma de prevalencia carecerían de sentido si un Estado o localidad simplemente pudiera poner en la mira y prohibir toda la publicidad de cigarrillos.

(c) La norma de prevalencia de la FCLAA no limita la capacidad de los Estados y localidades para aprobar restricciones zonales de aplicación general a la ubicación y tamaño de los anuncios publicitarios, igualmente aplicables a los cigarrillos y a otros productos (ver *Metromedia, Inc. v. San Diego*, 453 US 490, 507/508 -1981-), o que regulen la conducta vinculada a la venta o uso de cigarrillos, como la prohibición de vender cigarrillos a menores de edad -ver Sec 300x-26(a)(1), 3000x-21 del Título 42 del Código de los Estados Unidos-, así como también los delitos comunes vinculados a la conducta criminal, como la incitación, la conspiración y la tentativa (compárese con *Central Hudson*, cit., pp. 563/564).

(d) Como la cuestión no fue resuelta por el tribunal inferior, esta Corte no trata el argumento de quienes peticionan en nombre del *smokeless tobacco*, para quienes debe aplicarse a dicho producto la declaración de que no prevalece la reglamentación de la publicidad de cigarrillos en la vía pública y punto de venta, puesto que no puede separarse de la que rige para los cigarrillos.

2.2. La reglamentación de la publicidad de *smokeless tobacco* y cigarros en la vía pública y punto de venta dictada por Massachusetts viola la I Enmienda, pero es válida la aplicable a las prácticas de venta de los tres productos tabacaleros.

(a) Conforme al test de cuatro pasos de *Central Hudson*, aplicable al análisis de la reglamentación de la expresión comercial, esta Corte debe determinar: (1) si la expresión se encuentra protegida por la I Enmienda; (2) si el interés invocado por el Gobierno es sustancial; (3) si la reglamentación está directamente dirigida a la promoción del interés gubernamental invocado; y (4) si la norma cuestionada no es más amplia de lo que resulta necesario para proteger dicho interés (447 US, p. 566). Sólo los dos últimos pasos están aquí en cuestión. A los fines del dictado de una decisión de puro derecho, el Procurador General ha aceptado que la I Enmienda protege las expresiones de los peticionantes, y ninguno de estos últimos ha cuestionado la importancia del interés del Estado en prevenir el consumo de tabaco por parte de los menores. El tercer paso de *Central Hudson* requiere que el Gobierno demuestre que la restricción que impone, en los hechos, va a aliviar en gran medida los perjuicios que enumera (*Edenfield v. Fane*, 507 US 761, 770/771 -1993-). El cuarto paso de *Central Hudson* exige una razonable adecuación entre los fines perseguidos por la legislatura y los medios elegidos para satisfacerlos, debiendo estar estos últimos estrechamente diseñados (*narrowly tailored*) para alcanzar el objetivo buscado (v. *Florida Bar v. Went For It, Inc.*, 515 US 618, 632 -1995-).

(b) Viola la I Enmienda la reglamentación de la publicidad en la vía pública que prohíbe la publicidad de *smokeless tobacco* y cigarros dentro de los 1.000 pies de un colegio o plaza.

(1) Dicha reglamentación satisface el tercer paso de *Central Hudson* ya que promueve directamente el interés gubernamental invocado para justificarla. Un análisis pormenorizado del expediente realizado por esta Corte demuestra que el Procurador General ha documentado ampliamente el problema que existe con relación al consumo de *smokeless tobacco* y cigarros por parte de los menores. Además, la Corte no comparte la pretensión de los peticionantes de que no se ha acreditado que la prohibición de las campañas publicitarias dirigidas a un público específico y la limitación de la exposición juvenil a la publicidad vayan a disminuir el consumo de estos productos por parte de los menores. Con base en las constancias del trámite ante el tribunal inferior y a los fines del dictado de una sentencia de puro derecho, no puede concluirse que la decisión del Procurador General de reglamentar la publicidad del *smokeless tobacco* y los cigarros, tendiente a combatir el consumo de productos tabacaleros por parte de menores, estuviera basada en una mera “especulación o conjetura” (*Edenfield*, cit., p. 770).

(2) Cualquiera sea el peso de la prueba aportada por el Procurador General para justificar la reglamentación de la publicidad en la vía pública, lo cierto es que ésta no satisface el cuarto paso de *Central Hudson*. Su amplitud indica que el Procurador General no “calculó cuidadosamente los costos y beneficios vinculados a la carga impuesta a la libertad de expresión” (*Cincinnati v. Discovery Network, Inc.*, 507 US 410, 417 -1993-). El expediente indica que la reglamentación prohíbe la publicidad en grandes zonas metropolitanas de Massachusetts; en algunas de ellas, su aplicación casi constituiría una prohibición absoluta a la transmisión de información veraz. Este importante alcance geográfico se combina con otros factores. La publicidad “en la vía pública” no sólo incluye a la realizada en el exterior de un establecimiento, sino también la inserta en el interior pero que puede verse desde afuera. Además, la reglamentación impugnada limita los anuncios de todo tamaño, y en la expresión “publicidad” también quedan comprendidas las afirmaciones orales. El uniformemente amplio alcance de la limitación geográfica y la gama de las comunicaciones limi-

tadas demuestran que la norma no está “estrechamente diseñada”. El interés gubernamental en impedir el consumo de tabaco por parte de los menores resulta sustancial e incluso apremiante, pero no es menos cierto que la venta y consumo de tabaco por parte de los adultos constituye una actividad lícita. Una reglamentación de la libertad de expresión no puede interferir indebidamente en la capacidad de una persona que se expresa proponiendo una transacción comercial ni en la de un oyente adulto de obtener información sobre los productos disponibles. El Procurador General no ha demostrado que la reglamentación en cuestión no resulte más amplia de lo necesaria.

(c) La reglamentación que prohíbe la publicidad de *smokeless tobacco* y cigarros dentro de los edificios y en los puntos de venta a menos de 5 pies de altura de un comercio ubicado y dentro de los 1.000 pies de un colegio o plaza no logra satisfacer el tercero ni el cuarto paso del test de *Central Hudson*. La regla relativa a los 5 pies no parece promover el cumplimiento de los objetivos de impedir que los menores consuman productos tabacaleros ni de limitar la demanda de esa actividad mediante la restricción de la exposición de los niños a la publicidad. No todos los niños miden menos de 5 pies, y aquéllos que sí tienen una altura menor pueden mirar hacia arriba y observar el ambiente en que se encuentran. Tampoco puede interpretarse esta absoluta restricción a la altura en que se coloca la publicidad como una mera reglamentación de la acción comunicativa conforme a *United States v. O'Brien* (391 US 367 -1968-), dado que no está desvinculada a la libertad de expresión (ver *Texas v. Johnson*, 491 US 397, 403 -1989-), sino que, por el contrario, se encuentra directamente dirigida a reglamentar el impacto comunicativo de la publicidad dentro de un edificio. Por otra parte, la restricción no está adecuadamente adaptada al objetivo de la publicidad de tabaco que atrae a los niños. Si bien la Cámara de Apelaciones decidió que la carga que esta restricción impone a la libertad de expresión es muy limitada, no existe una excepción *de minimis* que ampare a las restricciones a esta garantía constitucional que no están “estrechamente diseñadas” o que carecen de justificación suficiente.

(d) Presumiendo que los peticionantes tienen un interés justiciable, fundado en la libertad de expresión, en un medio específico de exhibir sus productos (compárese con *Cincinnati v. Discovery Network, Inc.*, cit.), la reglamentación que exige a los comerciantes colocar los productos tabacaleros detrás de los mostradores y a los consumidores ponerse en contacto con un vendedor para poder tomar esos productos, sobrevive al análisis en términos de la I Enmienda. El Estado tiene un interés sustancial acreditado en impedir el acceso de los menores a los productos tabacaleros y adoptó un medio adecuadamente limitado para promoverlo (*O'Brien*, cit., p. 382). Dado que la exhibición no controlada de esos productos brinda oportunidad para que puedan comprarse sin la necesaria verificación de la edad, el Estado prohíbe el autoservicio y otras formas de exhibición que permitan a una persona conseguir tabaco sin contacto directo con un vendedor. Resulta claro que la reglamentación deja abiertos amplios canales de comunicación. No impide, en forma significativa, el acceso de los adultos a los productos tabacaleros, y los comerciantes tienen otros medios de hacer valer cualquier interés justiciable fundado en la libertad de expresión para presentar sus productos. La Corte presume que los vendedores pueden colocar envases de tabaco vacíos en las estanterías y exhibir verdaderos productos tabacaleros en la medida en que esa exhibición sólo sea accesible por el personal de ventas. En cuanto a los cigarros, no se ha acreditado que los clientes no puedan examinarlos antes de comprarlos, en la medida en que lo hagan a través de un vendedor.

(e) La Corte se rehúsa a tratar la impugnación formulada por los peticionantes vinculados a los cigarros a una reglamentación que prohíbe la entrega promocional de muestras de cigarros y pequeños cigarros. Dicha pretensión no fue adecuadamente alegada ante esta Corte.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, sentencia del 28-6-2001, *Lorillard Tobacco Company, et al. v. Thomas F. Reilly, Attorney General of Massachusetts, et al. / Altadis U.S.A. Inc., etc., et al. v. Thomas F. Reilly, Attorney General of Massachusetts*, en 69 LW 4582.

MEDIDAS CAUTELARES. APLICACIÓN DE MÁS DE UNA MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA DE LA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. **DERECHO DE DEFENSA.** DEBIDO PROCESO. LIBERTAD PERSONAL (VENEZUELA).

1. Antecedentes del caso: el defensor del ciudadano Puentes Dávila denunció la violación de los derechos de su representado a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y al restablecimiento de la situación jurídica que resulte lesionada por error judicial, que establecen los arts. 44 y 49 de la Constitución, supuestamente vulnerados por la decisión dictada por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas mediante la cual impuso al quejoso las medidas cautelares sustitutivas de la privativa de libertad que establecen los ordinales 3°, 4° y 8° del art. 265 (hoy 256) del Código Orgánico Procesal Penal. La Sala 6° de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas -primera instancia constitucional- declaró inadmisibles la pretensión de amparo por cuanto consideró que, por una parte, había cesado la presunta violación y, por la otra, que el imputado de autos tenía a su alcance un recurso más expedito para la obtención de la revisión de las medidas que se le impusieron que el recurso de amparo. Por su parte, un juez de Control del referido Circuito Judicial Penal notificó a los jueces de la mencionada Sala n° 6 que ese tribunal de control acordó medida cautelar sustitutiva de privación de libertad al ciudadano Puentes Ávila, que se ejecutó oportunamente.

2. Sentencia:

Observa la Sala, respecto del alegato de la apelación incoada en primer lugar, que la decisión respecto de la declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo que dispone el art. 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues, efectivamente, la supuesta violación al derecho a la libertad del investigado Orlando Puentes Dávila, por parte del citado Juzgado Undécimo, cesó cuando se dictó a su favor medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad.

En cuanto a la aplicación de varias medidas cautelares sustitutivas y no de una, como lo ordena el art. 259 del Código Orgánico Procesal Penal (hoy 250), esta Sala debe señalar que, si bien esa es una práctica sistemática de los tribunales de instancia, está en lo cierto el apelante en amparo cuando alegó que esa imposición excede el mandato legal, pues la norma antes citada establece que “vencido este lapso sin que el fiscal haya presentado la acusación, el detenido quedará en libertad, mediante decisión del juez de control, quien podrá aplicarle una medida sustitutiva”. En consecuencia, la aplicación de más de una medida, en contravención con lo dispuesto en el referido art. 259, constituye una clara y evidente lesión al derecho fundamental al debido proceso y, también, al derecho a la libertad personal.

En este sentido, estima esta Sala que el derecho a la libertad personal no se viola solamente cuando se priva de libertad a un ciudadano, sino también cuando el ejercicio de ese derecho resulta restringido más allá de lo que la norma adjetiva indique, como en el caso

que nos ocupa, pues hay que recordar que las medidas cautelares sustitutivas, si bien no son privativas de libertad, sí son restrictivas, y la garantía constitucional -cuando se refiere al derecho de libertad personal- se concreta en el ejercicio pleno de dicho derecho. De allí que acordar medidas cautelares sustitutivas de la privativa de libertad más allá del límite legal constituye, indudablemente, una lesión indebida al referido derecho fundamental, entendido en forma integral, como ha quedado expuesto.

Por las razones que anteceden, se ordena al citado Juzgado Undécimo la revisión de las medidas cautelares sustitutivas que impuso para que se ajusten a lo que preceptúa el Código Orgánico Procesal Penal.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA (Sala Constitucional), sentencia del 14-08-2002, N° 1927, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1927-140802-01-1680.htm>.

MENORES. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. INTERÉS SUPERIOR. DEFINICIÓN DE NIÑO. **DERECHO A LA IGUALDAD.** CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, INTERPRETACION DE LOS ARTS. 8 Y 25. **OPINIONES CONSULTIVAS.** CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, ARTS. 12 Y 40. CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 8 (CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS).

1. Presentación de la consulta

1.1. El 30 de marzo de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión), con base en el art. 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención), sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) una solicitud de Opinión Consultiva sobre la interpretación de los arts. 8 y 25 de la Convención, a fin de determinar si las medidas especiales establecidas en el art. 19 de ésta constituyen “límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados” en relación con los niños.

En distintas legislaciones y prácticas de los países americanos, la vigencia de los derechos y garantías reconocidos en los citados arts. 8 y 25 no es plena respecto a los niños como sujetos y actores en jurisdicción penal, civil y administrativa, por asumirse que la obligación de protección por el Estado para suplir la falta de plenitud de juicio de los menores puede hacer pasar a segundo plano dichas garantías.

1.2. De conformidad con las manifestaciones de la Comisión, existen ciertas “premisas interpretativas” que las autoridades estatales aplican al momento de dictar medidas especiales de protección a favor de menores que tienden al debilitamiento de las garantías judiciales de éstos.

Dichas premisas son las siguientes:

- a) Al ser los menores incapaces de juicio pleno sobre sus actos, su participación por sí o por medio de sus representantes se reduce o anula tanto en lo civil como en lo penal.
- b) El funcionario judicial o administrativo, al momento de tomar decisiones basadas en lo que considera “mejores intereses del niño”, deja en segundo plano esas garantías.
- c) Las condiciones del entorno familiar del niño son factores centrales de decisión, respecto al tratamiento, cuando un niño o adolescente es puesto bajo la jurisdicción penal o administrativa.
- d) La consideración de que el menor está en situación irregular (abandono, falta de recursos de la familia) puede usarse para intentar justificar la aplicación de medidas especiales.

1.3. La Comisión solicitó a la Corte que se pronuncie específicamente sobre la compatibilidad de las siguientes medidas especiales adoptadas por algunos Estados con relación a los menores:

a) Separación de los jóvenes de sus familias por considerar que éstas no poseen condiciones para su mantenimiento y educación (al arbitrio del órgano decisor y sin debido proceso legal).

b) Supresión de la libertad a través de la internación de menores en establecimientos especiales, por considerarlos abandonados o proclives a caer en situaciones de riesgo o ilegalidad.

c) Aceptación en sede penal de confesiones de menores obtenidas sin las debidas garantías.

d) Tramitación de juicios o procedimientos administrativos en los que se determinan derechos fundamentales del menor, sin la garantía de defensa de éste.

e) Determinación en procesos judiciales y administrativos de derechos y libertades sin la garantía al derecho de ser oído personalmente y la no consideración de la opinión y preferencias del menor en esa determinación.

2. Procedimiento

La Secretaría de la Corte, según lo dispuesto en el art. 62.1 del Reglamento de la Corte, transmitió el texto de la consulta a los Estados Miembros de la OEA, al Instituto Interamericano del Niño, al Consejo Permanente y a los órganos de la Organización que pudieran tener interés en la materia. Las siguientes organizaciones no gubernamentales presentaron sus escritos en calidad de *amici curiae*: Coordinación Nicaragüense de ONG's (CODENI); Instituto Universitario de Derechos Humanos; Fundación Rafael Preciado Hernández; Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD); Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); y Comisión Colombiana de Juristas. El presidente dispuso la realización de una audiencia pública sobre la consulta.

2.1. El Instituto Interamericano del Niño, en su escrito, expresó que a partir de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (Convención del Niño), los Estados iniciaron un proceso de adecuación de su legislación, en la cual se considera al niño como sujeto pleno de derecho, dejando atrás la concepción de que es sujeto pasivo de medidas de protección.

El Instituto estableció la necesidad de hacer una revisión del proceso de adecuación de las legislaciones de los Estados americanos a los principios de la Convención del Niño y la Convención. Señaló que los arts. 8, 19 y 25 de esta última deben constituir un límite a la facultad discrecional de los Estados para dictar medidas especiales de protección de los niños. Por otro lado, expresó en sus anexos que la llamada doctrina de la situación irregular considera que son “niños” quienes tengan sus necesidades básicas satisfechas, y “menores” quienes se encuentren marginados socialmente y no puedan satisfacer dichas necesidades. Para tratar a estos últimos se desarrollan legislaciones que consideran a los niños como “objetos de protección o de control”, niegan a los niños la condición de sujetos de derecho y vulneran sus garantías fundamentales. Asimismo, crean la figura del juez de niños, quien con amplias facultades discrecionales, tiene la función de resolver los problemas de este grupo social.

La Convención del Niño desarrolló una nueva concepción que distingue entre abandono y conducta irregular. La primera figura requiere políticas de orden administrativo, mientras que la segunda supone decisiones de carácter jurisdiccional. Este sistema de justi-

cia especial se basa en los siguientes principios: responsabilidad ante la infracción; despenalización del sistema de justicia juvenil (ya que esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida); separación de las funciones administrativas y jurisdiccionales; garantía de los derechos que dentro del debido proceso deben respetarse al momento de la detención, en el desarrollo de los procedimientos judiciales y en el cumplimiento de una medida reeducativa o de internamiento; y participación de la comunidad en las políticas reeducativas y de reinserción familiar y social.

2.2. El Estado de Costa Rica expresó que las garantías de los arts. 8 y 25 de la Convención, en relación con el art. 19, deben interpretarse en dos sentidos: uno negativo, en razón de que dichas disposiciones constituyen límites al arbitrio de los Estados; y otro positivo, que implica permitir su adecuado ejercicio.

El citado art. 19 obliga a los Estados a desarrollar la normativa para garantizar las medidas de protección que los niños requieren en su condición de tales, por lo que cualquier desarrollo normativo que los Estados elaboren en cuanto a las medidas de protección de la niñez debe reconocer que los niños son sujetos de derechos propios, que deben realizarse dentro del concepto de protección integral. Los derechos reconocidos en los arts. 8 y 25 de la Convención han sido contemplados y desarrollados en el art. 40 de la Convención del Niño, la cual reconoce la protección especial que el Estado debe brindar a los niños, particularmente en materia de administración de justicia.

En relación con las medidas concretas identificadas por la Comisión, Costa Rica manifestó que no pueden entenderse como medidas de protección válidas en los términos del art. 19 de la Convención, pues responden a situaciones que en Costa Rica se dieron antes de la entrada en vigor de la Convención del Niño.

En conclusión, el Estado afirmó que se ha superado la concepción de que los niños son “seres incompletos que deben ser objeto de protección”. Desde un punto de vista técnico, los arts. 8 y 25 no constituyen límites a la actividad del Estado. Los menores de edad pueden y deben gozar de mayores y especiales garantías que las establecidas para los adultos.

Con la Convención del Niño se dio una verdadera atención a las personas menores de edad. Contiene una serie de principios y disposiciones relativos a la protección de los niños. Contempla la necesidad de atender el interés superior del niño, la regla de que no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos y la posibilidad de que el niño sea escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. Con ello se abandonó la doctrina de la situación irregular, que consideraba a los niños incapaces de asumir responsabilidades por sus acciones, los que se constituían en sujetos pasivos de la intervención “proteccionista” o represiva del Estado; y se acogió la doctrina de la “protección integral”, que reconoce al niño su condición de sujeto de derecho. En materia penal significó el cambio de una jurisdicción tutelar a una punitivo-garantista, en la que se reconocen plenamente los derechos y garantías de los niños.

La Convención del Niño y la elaboración de la doctrina de protección integral produjeron el surgimiento del derecho de los niños como una nueva rama jurídica, basada en tres pilares fundamentales: el interés superior del niño, el menor de edad como sujeto de derecho y el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental.

En suma, Costa Rica manifestó que las disposiciones de los arts. 8 y 25 de la Convención resultan insuficientes por sí mismas para asegurar a las personas menores de edad el respeto de los derechos y garantías reconocidos por ese instrumento a todas las personas, debiendo considerarse una serie de principios y garantías propias de la niñez. Afirmó, asimismo, que es necesario que todos los Estados ratifiquen la Convención del Niño y armonicen su legislación con los principios en ésta contemplados.

2.3. México expresó que los niños son sujetos de pleno derecho que deben recibir protección integral. Es necesario adoptar medidas especiales de protección, conforme al art. 19 de la Convención y un conjunto de instrumentos internacionales en materia de niñez. Los dos grandes principios que rigen los derechos humanos son los de no discriminación e igualdad ante la ley, cuyo reconocimiento debe hacerse a favor de todas las personas, sin distinguir si el beneficiario es un niño, un joven o un adulto. Por ello, las medidas que plantea la Comisión en su escrito de consulta estarían relacionadas con cuestiones de eficacia de las normas de la Convención.

El Estado señaló que el niño es sujeto de derechos, incluso antes de su nacimiento, sin perjuicio de que la capacidad de ejercicio se adquiera a la mayoría de edad.

2.4. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la aprobación de la Convención del Niño constituyó la culminación de un proceso durante el cual se construyó la llamada doctrina de la protección integral de los derechos del niño. Con este nuevo modelo, “los Estados se comprometen a transformar su relación con la infancia”, abandonando su concepción del niño como “incapaz” y logrando el respeto de todos sus derechos, así como el reconocimiento de una protección adicional. Se enfatiza la protección a la familia basada tanto en su importancia como “ente de crianza y principal núcleo de socialización del niño” cuanto en el derecho del éste a tener una familia y convivir con ella.

A pesar de ser la Convención del Niño uno de los instrumentos internacionales con mayor número de ratificaciones, no todos los países del continente americano han armonizado sus legislaciones internas con los principios establecidos en aquélla.

La Convención establece dos ámbitos de protección: a) de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en general, y b) de los niños que han cometido un delito. En este último campo, los niños no sólo deben recibir las mismas garantías que los adultos, sino, además, una protección especial.

El Estado tiene la obligación de aplicar los tratados internacionales. La Comisión reconoce que la Convención del Niño, junto con otros instrumentos internacionales, constituyen un *corpus iuris* internacional para la protección de los niños, que puede servir como “guía interpretativa”, a la luz del art. 29 de la Convención, para analizar el contenido de los arts. 8 y 25 y su relación con el art. 19. Los arts. 8 y 25 de la Convención, en concordancia con el art. 40 de la Convención del Niño, recogen garantías que deben observarse en cualquier proceso en el que se determinen derechos de un niño, entre ellas: juez natural, presunción de inocencia, derecho de defensa, doble instancia, *non bis in idem* y publicidad.

Como conclusión, la Comisión manifestó que la Convención del Niño debe ser utilizada por los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en la interpretación de todas las normas de la Convención, en aquellos asuntos que involucren a niños y, en particular, en lo relativo a la interpretación y aplicación del art. 19 de esta última. Pero la aplicación de esta disposición debe ser precedida y acompañada por las garantías contempladas en los citados arts. 8 y 25.

2.5. El Instituto Universitario de Derechos Humanos de México, juntamente con otras organizaciones en la materia, expresaron que los principios de no discriminación, interés superior del niño e igualdad, son primordiales en todas las actividades que conciernen a los niños y en la correspondiente legislación. Los sistemas legales deben tener jurisdicciones de niños que privilegien la prevención, así como fomentar la rehabilitación e inserción social, evitando en lo posible la penalización y la privación de la libertad. Agregaron que deben considerarse los diversos ámbitos de prevención: primaria, en la familia; secundaria, en la sociedad, y terciaria, cuando el Estado deba intervenir en la adopción de alguna medida.

2.6. La Coordinadora Nicaragüense de ONG’s que trabajan con la Niñez y la Adoles-

cencia (CODENI) manifestó que la inimputabilidad del niño debe permitir identificarlo y brindarle un tratamiento diferente del que corresponde a un presunto infractor, en consideración a que el “acto incurrido responde a una situación particular y no necesariamente a un hecho premeditado o aprendido tal como lo plantea la política de situación irregular”.

Hay principios que están relacionados con el debido proceso, como los de culpabilidad, humanidad, jurisdiccionalidad, contradicción e inviolabilidad de la defensa, que deben ser aplicados a la niñez.

2.7. La Fundación Rafael Preciado Hernández (México) tomó como punto de partida para el desarrollo del tema la Convención del Niño, por ser el instrumento internacional que marcó el inicio de la protección integral que define a los infantes como sujetos plenos de derecho y no como objetos de tutela. La interpretación solicitada de los arts. 8, 19 y 25 de la Convención debe incorporar plenamente el modelo presentado y adoptado en la Convención del Niño.

2.8. El Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente de Naciones Unidas (ILANUD) estableció que los arts. 8 y 25 de la Convención constituyen límites al arbitrio y discreción de los Estados para dictar medidas de protección de acuerdo con lo establecido en el art. 19.

2.9. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) expresó que durante la última década se configuró un nuevo escenario doctrinal basado en el derecho internacional de los derechos humanos, denominado “doctrina de la protección integral”, el cual encontró su fundamento en el reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derecho, lo que ha permitido dejar atrás la “teoría de la situación irregular”. En este sentido, la Convención del Niño se ha constituido en la base y piedra angular de la nueva doctrina.

El reconocimiento efectivo de los derechos de los niños hace necesario un gran movimiento social y cultural, más que “un marco legislativo adecuado”, en donde diversos agentes tienen un papel fundamental: la sociedad civil, en tanto la educación y promoción de los derechos del niño en todos los niveles; las organizaciones no gubernamentales, en la denuncia, defensa y exigibilidad de los derechos del niño; los Estados, en asegurar el cumplimiento de las medidas de protección que infiere el art. 19 de la Convención a la luz del interés superior del niño, así como los demás tratados ratificados en la materia; los órganos del sistema interamericano, el reto de ampliar el reconocimiento y exigir el cumplimiento a los Estados Partes de la Convención.

Sobre las prácticas que la Comisión ha identificado, concluye que “en todas y cada una de ellas, se deben aplicar las garantías del debido proceso y la protección judicial efectiva”, lo cual necesariamente afecta la discrecionalidad del Estado al decidir sobre asuntos en los que se discutan los derechos fundamentales de los menores de edad.

2.10. La Comisión Colombiana de Juristas manifestó que, en cuanto a la nueva normativa internacional en materia de protección de los niños, es necesaria la modificación de algunas legislaciones de la región, establecidas para afrontar los problemas de la niñez, pero, sobre todo, los problemas de los niños que cometen delitos penalmente tipificados. Aclaró que no basta con el establecimiento de una jurisdicción penal especial para el niño, sino que la función principal del Estado es la de prevenir que niños o niñas incursionen en la vida delictiva. Y dicha prevención de la delincuencia debe estar enmarcada en una política social que tenga por objeto promover el bienestar de la niñez, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos.

3. Competencia

La consulta fue sometida por la Comisión en el ejercicio que le otorga a ésta el art.

64.1 de la Convención. Solicitó a la Corte que “interprete si los arts. 8 y 25 de la Convención presentan límites al arbitrio o discreción de los Estados para dictar medidas especiales de protección de acuerdo con el art. 19 de la misma” y, para ello, planteó cinco prácticas hipotéticas con el propósito de que la Corte se pronuncie sobre la compatibilidad de éstas con la Convención (v. *supra* 1.3). Además, requirió a la Corte que formule “criterios generales válidos” sobre estos temas y una interpretación jurídica de ciertos preceptos de la Convención; posteriormente, amplió su planteamiento y solicitó la interpretación de otros tratados, principalmente la Convención del Niño, en cuanto estos últimos podían contribuir a fijar el alcance de la Convención.

La Corte ha fijado algunos lineamientos sobre la interpretación de normas internacionales que no figuran en la Convención, para lo cual recurrió a las disposiciones generales de interpretación consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, particularmente el principio de buena fe para asegurar la concordancia de una norma con el objeto y fin de la Convención. Este Tribunal estableció que podría “abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano”.

La Corte tuvo oportunidad de referirse específicamente a la Convención del Niño, instrumento al que la Comisión se refiere en la presente consulta, a través del análisis de los arts. 8, 19 y 25 de la Convención. En el caso *Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la calle”)*, en que se aplicó el art. 19 de la Convención, la Corte utilizó el art. 1 de la Convención del Niño como instrumento para fijar el alcance del concepto niño. El Tribunal destacó la existencia de un “muy comprensivo *corpus iuris* de derecho internacional de protección de los derechos de los niños”, que debe ser utilizado como fuente de derecho por el Tribunal para establecer “el contenido y alcances” de las obligaciones que ha asumido el Estado a través del art. 19 de la Convención, en particular al precisar “las medidas de protección”. Cabe destacar que cuando fue elaborado este artículo, existía la preocupación por asegurar al niño la debida protección mediante mecanismos estatales orientados al efecto. En la actualidad, debe darse una interpretación dinámica de este precepto que responda a las nuevas circunstancias sobre las que debe proyectarse y atienda a las necesidades del niño como verdadero sujeto de derecho y no sólo como objeto de protección.

La Corte considera que si recurrió a la Convención del Niño para establecer lo que debe entenderse por niño en un caso contencioso, con mayor razón puede acudir a ésta y a otros instrumentos internacionales sobre la materia cuando se trata de ejercer su función consultiva. La Corte debe determinar si la emisión de la consulta podría “conducir a alterar o debilitar, en perjuicio del ser humano, el régimen previsto por la Convención”. En el presente caso, la Corte no está llamada a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos.

4. Estructura de la Opinión

La Corte debe estructurar sus pronunciamientos en la forma que estime más adecuada a los intereses de la justicia y a los efectos de una opinión consultiva. Toma en cuenta las cuestiones básicas que sustentan los interrogantes planteados en la solicitud de opinión y las analiza para poder llegar a conclusiones generales que puedan proyectarse sobre los puntos específicos mencionados en la propia solicitud.

5. Definición de Niño

El art. 19 de la Convención, que ordena adoptar medidas especiales de protección a favor de los niños, no define este concepto. El art. 1 de la Convención del Niño indica que

“niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

La Corte no entra a considerar en este momento las implicaciones de las diversas expresiones con que se designa a los integrantes de la población menor de 18 años. La mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños.

En definitiva se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.

6. Igualdad

El art. 1.1 de la Convención obliga a los Estados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos sin discriminación alguna. Todo tratamiento que pueda ser considerado como discriminatorio respecto de los derechos consagrados en la Convención es incompatible con ésta.

El art. 24 de la Convención consagra el principio de igualdad ante la ley. La prohibición general de discriminación establecida en el art. 1.1 “se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es preciso concluir que éstos se han comprometido a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley”.

En razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es discriminatorio. Por el contrario, sirve para permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño. Los Estados no pueden establecer diferenciaciones que carezcan de una justificación objetiva y razonable y no tengan como objeto único el ejercicio de los derechos establecidos en la Convención.

7. Interés superior del niño

Este principio se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención del Niño.

Para asegurar la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el art. 19 de la Convención señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. La posibilidad de adoptar medidas proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez e inexperiencia.

8. Deberes de la familia, la sociedad y el Estado

8.1. Familia como núcleo central de protección: la adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

La familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, “el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad” constituye un principio fundamental del

Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental.

8.2. Separación excepcional del niño de su familia: el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia; y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos, la convivencia familiar debe estar garantizada. Las medidas que impidan ese goce constituyen una interferencia en el derecho protegido por el art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Dicha Corte Europea señaló que el contenido esencial de este precepto es la protección del individuo frente a la acción arbitraria de las autoridades públicas. Una de las interferencias más graves es la que tiene por resultado la división de la familia. Cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe ser justificada por el interés del niño.

La Corte destaca los *travaux préparatoires* de la Convención del Niño, que ponderaron la necesidad de que las separaciones de éste con respecto a su núcleo familiar fueran debidamente justificadas y tuvieran preferentemente duración temporal, y que el niño fuese devuelto a sus padres tan pronto lo permitieran las circunstancias.

La falta de recursos materiales no puede ser el único fundamento para disponer la separación del niño de su familia. El niño debe permanecer en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo. Es decir, la separación debe ser excepcional y temporal.

8.3. Instituciones y personal: la eficaz protección de los intereses del niño y de su familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas. No basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos, pues es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño. Los Estados Partes deben asegurar y supervisar adecuadamente estas instituciones. A su vez, deben informar la actividad de todas las personas que intervienen en el proceso, ya que no basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y sobre la protección efectiva de sus derechos.

8.4. Condiciones de vida y educación del niño: el derecho a la vida que se consagra en el art. 2 de la Convención no sólo comporta las prohibiciones que en este precepto se establecen, sino también la obligación de proveer las medidas necesarias para que la vida revista condiciones dignas. Dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el art. 19 de la Convención, figura el derecho a la educación, que no sólo favorece la posibilidad de vivir dignamente, sino que ayuda a prevenir situaciones desfavorables para el menor. Tanto la educación como el cuidado de la salud suponen diversas medidas de protección para los menores.

8.5. Obligaciones positivas de protección: los Estados Partes tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección de los niños contra malos tratos.

De las normas de la Convención del Niño se desprende que el Estado debe asegurar el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos, mediante la adopción de medidas de carácter económico, social y cultural, entre otras. Fundamentalmente, se ha enfatizado la importancia del derecho a la educación, ya que es a través de ésta que gradualmente se supera la vulnerabilidad de los niños.

9. Procedimientos judiciales o administrativos en que participan los niños

9.1. Debido proceso y garantías: las garantías consagradas en los arts. 8 y 25 de la

Convención se reconocen a todas las personas por igual. Pero resulta evidente que las condiciones en las que se encuentra un niño en un proceso no son las mismas que las de un adulto. Es indispensable reconocer y respetar estas diferencias de situación porque, de lo contrario, se estaría omitiendo la adopción de medidas especiales de protección de los niños.

9.2. Participación del niño: el art. 12 de la Convención del Niño establece que “los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten...” y que se le dará la “oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante...”.

La Observación General N° 13 del Comité de Derechos Humanos, relativa al art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determinó que los “menores deben disfrutar por lo menos de las mismas garantías y protección que se conceden a los adultos en el artículo 14” (párr. 16).

Si bien la definición de “niño” involucra a toda persona menor de 18 años, hay una gran variedad en cuanto a la capacidad que poseen quienes se encuentran comprendidos en este grupo. Por ello, debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, ya que el fin perseguido es lograr la efectiva protección de su interés superior.

9.3. Proceso administrativo: las medidas de protección deben apuntar a que el niño continúe vinculado con su núcleo familiar y, en el caso que resulte necesaria una separación, que ésta sea por el menor tiempo posible. Las medidas adoptadas deben tener por objetivo reeducar y resocializar al menor; sólo excepcionalmente se hará uso de medidas privativas de libertad.

9.4. Procesos judiciales

9.4.1. Imputabilidad, delincuencia y estado de riesgo: la imputabilidad desde la perspectiva penal es “la capacidad de culpabilidad de un sujeto”. Queda excluida cuando la persona carece de capacidad de entender la naturaleza de su acción u omisión y/o de conducirse conforme a esa comprensión. Se suele aceptar que carecen de esa capacidad los menores de cierta edad. Se trata de una valoración legal general, que no examina las condiciones específicas de los menores, casuísticamente, sino que los excluye de plano del ámbito de la justicia penal. Es preciso que la conducta que motiva la intervención estatal sea penalmente típica.

Una consecuencia de la necesidad de darles una atención diferenciada a las cuestiones referentes a los niños y, en especial, las relacionadas con conductas ilícitas, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados. Es decir, los menores de 18 años a los que se les atribuya la comisión de delitos penales deberán quedar sujetos sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad.

El concepto de delincuencia infantil o juvenil sólo debe aplicarse a quienes hayan incurrido en conductas penalmente típicas y no respecto de menores que se encuentran en situación de riesgo o peligro por desvalimiento, abandono, miseria o enfermedad y menos aún la de aquellos otros que simplemente observan un comportamiento diferente del que caracteriza a la mayoría, se apartan de las patrones de conducta generalmente aceptados, presentan conflictos de adaptación al medio familiar, escolar o social, en general, o se marginan de los usos y valores de la sociedad de la que forman parte.

9.4.2. Debido proceso: las garantías judiciales son de observancia obligatoria en todo proceso en el que esté en juego la libertad personal de un individuo: a) juez natural; b) doble instancia y recurso efectivo; c) principio de inocencia; d) principio contradictorio, y c) principio de publicidad.

Los Estados Partes en la Convención del Niño asumieron la obligación de adoptar una serie de medidas que resguarden el debido proceso legal y la protección judicial, bajo parámetros parecidos a los establecidos en la Convención.

9.5. Justicia alternativa: son admisibles los medios alternativos de solución de las controversias que permitan la adopción de decisiones equitativas, siempre que no disminuyan o alteren los derechos de las personas. Y en los casos en se hallan en juego intereses de los menores de edad, es preciso que se regule con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos.

10. Opinión

La Corte decide que tiene competencia para emitir la presente Opinión Consultiva y que la solicitud de la Comisión es admisible.

Asimismo, declara que para los efectos de esta Opinión Consultiva, “niño” o “menor de edad” es toda persona que no haya cumplido 18 años, salvo que hubiese alcanzado antes la mayoría de edad por mandato de ley, en los términos del punto 5, *in fine*.

Por último, es de opinión:

10.1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual se enmarca el art. 19 de la Convención, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

10.2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el art. 3 de la Convención del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

10.3. Que el principio de igualdad, recogido en el art. 24 de la Convención, no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños.

10.4. Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.

10.5. Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.

10.6. Que para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.

10.7. Que el respeto del derecho a la vida, en relación con los niños, abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas, la de la privación arbitraria, establecidas en el art. 4 de la Convención, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas.

10.8. Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

10.9. Que los Estados Partes en la Convención tienen el deber, conforme a los arts. 19 y 17, en relación con el art. 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que

aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales o con entes no estatales.

10.10. Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural -competente, independiente e imparcial-, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal en dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

10.11. Que los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como también en la naturaleza de las medidas que ellos puedan adoptar.

10.12. Que la conducta que motive la intervención del Estado en los casos a los que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal. Otros casos, como son los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, deben ser atendidos en forma diferente, a la que corresponde a los procedimientos aplicables a quienes incurren en conductas típicas. Sin embargo, en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso legal, tanto en lo que corresponde a los menores como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con éstos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentran los niños.

10.13. Que es posible emplear vías alternativas de solución de las controversias que afecten a los niños, pero es preciso regular con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos para que no se alteren o disminuyan los derechos de aquéllos.

11. El juez Jackman votó en disidencia, ya que consideró que la solicitud no cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 64 de la Convención. Por su parte, los jueces Cançado Trindade y García Ramírez emitieron votos concurrentes.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28-8-2002, en http://www.corteidh.or.cr/serie_a/Serie_a_17_esp.doc.

MUJERES. VIOLENCIA DOMÉSTICA. **DERECHO DE DEFENSA.** PROTECCIÓN JUDICIAL. PLAZO RAZONABLE. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-BRASIL).

1. Antecedentes del caso: María da Penha Maia Fernandes denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) la tolerancia por parte de la República Federativa de Brasil (Estado) de la violencia perpetrada en su contra por su entonces esposo durante años de convivencia matrimonial, que culminó con una tentativa de homicidio. Como consecuencia de tales agresiones, la denunciante padece de paraplejía irreversible y otras dolencias. Imputa al Estado no haber adoptado medidas efectivas para procesar y penar al agresor, pese a las numerosas denuncias efectuadas. Denuncia la violación de los

arts. 1.1 (obligación de respetar todos los derechos), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana). Dado que el Estado no efectuó comentarios a la presentación, pese a los repetidos requerimientos de la Comisión, los presentantes solicitaron se presuman verdaderos los hechos relatados en la petición, con base en el art. 42 del Reglamento de la Comisión.

2. Informe:

2.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el plazo razonable establecido en el art. 8.1 de la Convención Americana no es un concepto de sencilla definición y se ha referido a fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos para precisarlo. Dichos fallos establecen que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deben evaluar los siguientes elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

En el caso en estudio, desde que la denunciante fue víctima del delito de tentativa de homicidio en 1983 y se iniciaron las investigaciones respectivas transcurrieron casi ocho años para que se dictara sentencia condenatoria en 1991; los defensores presentaron un recurso de apelación extemporáneo que fue aceptado pese a su irregularidad procesal y, después de tres años más, el tribunal decidió anular el juicio y, consecuentemente, la sentencia condenatoria. El nuevo proceso fue postergado por un recurso especial contra la sentencia de “pronuncia” de 1985 (recurso igualmente alegado como extemporáneo) que fue resuelto tardíamente el 3 de abril de 1995, oportunidad en que el Tribunal de Justicia del Estado de Ceará ratificó, transcurridos diez años, lo decidido por el juez en 1985 (que había indicios de autoría por parte del acusado). Un año más tarde -y cinco años después de la primera sentencia-, el 15 de marzo de 1996, un nuevo *juri* condenó al acusado a diez años y seis meses de prisión. Por último, una apelación contra la sentencia condenatoria se encuentra esperando decisión desde el 22 de abril de 1997. Durante todo el proceso -diecisiete años- el acusado de doble tentativa de homicidio contra su esposa permaneció, y permanece, en libertad.

Los tribunales brasileños no han llegado a producir una sentencia definitiva en diecisiete años de proceso, y ese retardo está acercando la posibilidad de impunidad definitiva por prescripción, con la consiguiente imposibilidad de resarcimiento que, de todas maneras, sería tardía. La Comisión considera que las decisiones judiciales internas en este caso presentan una ineficacia, negligencia u omisión por parte de las autoridades judiciales brasileñas y una demora injustificada en el juzgamiento de un acusado, e impiden y ponen en definitivo riesgo la posibilidad de penar al acusado e indemnizar a la víctima. Todo lo cual demuestra que el Estado no ha sido capaz de organizar su estructura para garantizar esos derechos y, por tanto, lo expuesto constituye una violación independiente de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana, en relación al art. 1.1 de la misma, y los correspondientes de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2.2. Los peticionarios también alegan la violación del art. 24 de la Convención Americana en relación con los derechos a la igualdad ante la ley.

En este sentido, la Comisión destaca que ha seguido con particular interés la vigencia y evolución del respeto a los derechos de la mujer y, en particular, aquéllos relacionados con la violencia doméstica. La Comisión recibió información sobre el alto número de ataques domésticos contra las mujeres en Brasil. Solamente en Ceará (donde ocurrieron los hechos de este caso) hubo, en 1993, 1193 amenazas de muerte registradas en las delegaciones especiales policiales para la mujer, dentro de un total de 4755 denuncias. La Comisión encontró

en su informe especial sobre Brasil de 1997 que existía una clara discriminación contra las mujeres agredidas por la ineficacia de los sistemas judiciales brasileños y su inadecuada aplicación de los preceptos nacionales e internacionales, inclusive los que surgen de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Brasil.

Decía en ese informe: "... A pesar de que el Tribunal Supremo de Brasil revocó en 1991 la arcaica 'defensa del honor' como justificación del asesinato de la esposa, muchos tribunales continúan siendo reacios a procesar y sancionar a los autores de la violencia doméstica. En algunas áreas del país el uso de la 'defensa del honor' persiste, y en algunas áreas la conducta de la víctima continúa siendo un punto central en el proceso judicial para procesar un delito sexual. En lugar de centrarse en la existencia de los elementos jurídicos del delito en cuestión, las prácticas de algunos defensores -toleradas por los tribunales- tienen el efecto de requerir a la mujer que demuestre la santidad de su reputación y su inculpabilidad moral a fin de poder utilizar los medios judiciales legales a su disposición". En ese informe también se hace referencia a estudios que dan cuenta que sólo un porcentaje de los delitos denunciados a las comisarías especializadas son investigados. En 1994, por ejemplo, de 86.815 quejas presentadas por mujeres agredidas domésticamente, sólo se iniciaron 24.103 investigaciones.

En el análisis del patrón de respuesta del Estado a este tipo de violaciones, la Comisión nota, también, medidas positivas en el campo legislativo, judicial y administrativo. Se resaltan tres iniciativas que tienen relación directa con el tipo de situaciones ejemplificadas en este caso: a) la creación de delegaciones policiales especiales para atender denuncias sobre ataques a las mujeres; b) la creación de casas refugio para mujeres agredidas, y c) la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 1991, que ha invalidado el concepto arcaico de "defensa del honor" como causa de justificación de crímenes contra las esposas.

Estas iniciativas y otras similares han sido implementadas de una manera reducida con relación a la importancia y urgencia del problema. En el caso emblemático en análisis, no han tenido efecto alguno.

2.3. La Convención de Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) es un instrumento esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar.

Dicha Convención define la violencia contra la mujer en su art. 2º: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [a] que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [b] que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y [c] que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra".

El ámbito de aplicación de la Convención se refiere, pues, a situaciones definidas por dos condiciones: que haya habido violencia contra la mujer tal como se describe en los incisos a) y b); y que esa violencia sea perpetrada o tolerada por el Estado.

La mencionada Convención protege, entre otros, los siguientes derechos de la mujer: el derecho a una vida libre de violencia (art. 3); a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, y su seguridad y dignidad personal; igual protección ante la ley y de la ley;

y un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes (art. 4.a, b, c, d, e, f y g); y los consiguientes deberes del Estado: adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer; abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar o sancionar la violencia contra la mujer; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces que incluyan medidas de protección a la víctima y el acceso efectivo a tales procedimientos y al resarcimiento y reparación de daños, entre otros (art. 7).

La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la denunciante es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por el Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que sufrió la ex esposa.

Es más; como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino que es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

Dado que esta violación contra la denunciante forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir esas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general crea el ambiente que facilita la violencia doméstica al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad para sancionar esos actos.

Por lo expuesto, la Comisión considera que en este caso se dan las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará, y existe responsabilidad de éste por la falta de cumplimiento a sus deberes establecidos en el art. 7.b, d, e, f y g de la Convención con relación a los derechos protegidos por ella, entre ellos, a una vida libre de violencia (art. 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, y su seguridad personal, a igual protección ante la ley y de la ley, y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes (art. 4.a, b, c, d, e y g).

3. Conclusiones:

La Comisión reitera al Estado de Brasil las siguientes conclusiones:

3.1. Que, con fundamento en los hechos no controvertidos y el análisis expuestos, la República Federativa de Brasil es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el art. 1.1 de dicho instrumento, por la dilación injustificada y tramitación negligente del presente caso de violencia doméstica.

3.2. Que el Estado ha tomado algunas medidas destinadas a reducir el alcance de la violencia doméstica y la tolerancia estatal, aunque dichas medidas no han conseguido aún reducir significativamente el patrón de tolerancia estatal, en particular a raíz de la ineffectividad de la acción policial y judicial en el Brasil, respecto de la violencia contra la mujer.

3.3. Que el Estado ha violado los derechos y el cumplimiento de sus deberes según el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la denunciante y en conexión con los arts. 8 y 25 de la Convención Americana y en su relación con el art. 1.1 de ésta, por sus propios actos omisivos y tolerantes de la violación infringida.

4. Recomendaciones:

La Comisión reitera al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

4.1. Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de la Sra. María da Penha Fernandes Maia.

4.2. Llevar igualmente a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable; y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.

4.3. Adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones contra el responsable civil de la agresión, medidas necesarias para que el Estado asigne a la víctima adecuada reparación simbólica y material por las violaciones aquí establecidas, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo; por mantener el caso en la impunidad por más de quince años; y por evitar, con ese retraso, la posibilidad oportuna de acción de reparación e indemnización civil.

4.4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil. En particular la Comisión recomienda:

a) medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;

b) simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso;

c) el establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas, de solución de conflicto intrafamiliar, así como sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera;

d) multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, como también de recursos y apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales;

e) incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares;

f) informar a la Comisión, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la transmisión del presente informe al Estado, el cumplimiento de estas recomendaciones a los efectos previstos en el art. 51(1) de la Convención Americana.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 54/01, caso 12.051 *María da Penha Maia Fernandes - Brasil*, 16-4-01, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000*, vol. I, Washington, 2001, p. 651.

PENA DE MUERTE. DERECHO A LA VIDA. EXTRADICION. EXPULSIÓN (SUDÁFRICA).

La pena de muerte viola no sólo la Constitución, sino también las obligaciones de Derecho Internacional de Sudáfrica.

En virtud de la Constitución, una persona no puede ser expulsada, extraditada o enviada hacia un país extranjero para comparecer ante una jurisdicción penal, cuando existen fuertes posibilidades de que sea pasible de sufrir la pena de muerte de ser reconocida culpable.

CORTE CONSTITUCIONAL DE SUDAFRICA, sentencia del 28-5-2001, CCT 17/2001, *Mohamed and Another c. The President of the Republic of South Africa and Others*, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 2, p. 245.

PODER LEGISLATIVO. LEY DE PRESUPUESTO. SINCERIDAD PRESUPUESTARIA. LEYES QUE IMPLIQUEN NUEVOS GASTOS (FRANCIA).

1. Antecedentes del caso: un grupo de parlamentarios planteó ante el Consejo Constitucional que la ley de presupuesto para el año 2002 tenía diversos “errores manifiestos de apreciación” que violaban el principio de sinceridad presupuestaria. Consideraron que el nivel de los recursos fiscales era “manifiestamente sobrevaluado”, por ser una estimación muy optimista del crecimiento económico.

2. Decisión:

No surge de los elementos sometidos a consideración que la estimación de los recursos para el año 2002 tomados en cuenta en el artículo de equilibrio pueda ser un error manifiesto, dadas la aleatoriedad inherente a su apreciación y las incertidumbres particulares relativas a la evolución de la economía del año 2002.

Empero, si durante el ejercicio 2002 el monto de los recursos concretos se separara sensiblemente de las previsiones, correspondería al Gobierno someter al Parlamento un proyecto de rectificación de la ley de presupuesto.

Se plantea, por otra parte, que el déficit presupuestario previsto es “manifiestamente errado” y que, en particular, no se toman en cuenta los créditos destinados a cubrir las “nuevas obligaciones” anunciadas por el Gobierno.

Conforme a lo expresado por el cuarto inciso del art. 1 de la Ordenanza del 2 de enero de 1959: “cuando disposiciones de orden legislativo o reglamentario deban significar nuevas cargas, ningún proyecto de ley puede ser definitivamente votado, ningún decreto puede ser firmado, mientras estas cargas no sean previstas, evaluadas y autorizadas de acuerdo con las condiciones fijadas en la presente Ordenanza”. Estas disposiciones no exigen prever en la ley de presupuesto inicial las consecuencias presupuestarias de decisiones futuras cuyo monto, fecha y modalidades de financiamiento quedan por determinar.

Nota de Secretaría: el principio de la sinceridad presupuestaria aparece en el art. 32 de la nueva Ley Orgánica del 1º de agosto de 2001 sobre leyes presupuestarias: “Las leyes de presupuesto deben presentar de forma sincera el conjunto de las recursos y cargas del Estado. Su sinceridad se aprecia teniendo en cuenta las informaciones disponibles y las previsiones que pueden derivarse razonablemente”. Esta ley plasma en un texto legal la jurisprudencia previa del Consejo Constitucional que había establecido dicho principio. El Consejo considera que la sinceridad se caracteriza por falta de intención de alterar las grandes líneas del equilibrio presupuestario. Empero, el principio se aplica también a la elaboración de las cuentas, o sea, en el sentido que le da la doctrina contable. Su alcance es, así, más estricto: las cuentas deben “ser regulares, sinceras y dar una imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera” (ver LOÏC, PHILIP, “Jurisprudence du Conseil constitutionnel. 1er octobre-31 décembre 2001”, y “Droit constitutionnel financier et fiscal. La nouvelle loi organique du 1er août 2001 relative aux lois de finances”, en *Revue Française de Droit constitutionnel*, París, Dalloz, 2002, n° 49, enero-marzo, pp. 192 y 205, respectivamente).

CONSEJO CONSTITUCIONAL DE FRANCIA, decisión del 27-12-2001, 2001-456 DC, *Loi de finances pour 2002*, en *Recueil des décisions du Conseil Constitutionnel*, París, Dalloz, 2002, pp. 182/184.

PRESOS. PRISIÓN PREVENTIVA. VISITAS. RESTRICCIONES. DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL. DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (LIECHTENSTEIN).

Vigilar a un detenido bajo prisión preventiva cuando recibe visitas privadas constituye una injerencia en su derecho al desarrollo de la personalidad y, por lo tanto, a su derecho a la libertad individual garantizada por el art. 32.1 de la Constitución. Una injerencia tal sólo es admitida si es proporcionada. No obstante ello, el motivo por el cual el peticionante tiene que aceptar que sus visitas privadas sean vigiladas no es manifiesto. Esta vigilancia sólo puede tener lugar si existe peligro de que no se cumpla el objetivo de la prisión preventiva o si otros motivos fundados justifican la vigilancia.

La vigilancia de las visitas del prisionero detenido bajo prisión preventiva y, por consiguiente, la restricción de sus derechos individuales, es desproporcionada si no existe motivo para esta medida.

CORTE DE ESTADO DE LIECHTENSTEIN, sentencia del 12-6-2001, StGH 2000/65, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, Estrasburgo, Comisión de Venecia, 2001, 2, p. 324.

PROCESOS JUDICIALES. PLAZO RAZONABLE. ABUSO DEL DERECHO. **SOCIEDADES.** VELO SOCIETARIO (ECUADOR).

Las partes procesales deben observar buena fe y lealtad procesal, sin provocar el retardo injustificado del proceso, sino como medio para alcanzar justicia, subsanando oportunamente los obstáculos procesales que conducirían a una resolución inhibitoria.

El derecho a la tutela judicial es una garantía básica de la persona, pero no implica utilizar el proceso como mecanismo para evadir el cumplimiento de obligaciones, pues eso constituye abuso del derecho. No actuar transparentemente, deduciendo las excepciones dilatorias de manera expresa y oportuna para que la otra parte pueda enmendar el procedimiento a tiempo, ha de ser considerado por el juez como una demostración de que se quiere embarazar el proceso y retardar la marcha de la justicia.

Quien utiliza indebidamente al proceso como instrumento de inequidad está atentando contra la paz social y la convivencia civilizada. Si la imagen de la administración de justicia sufre permanente erosión y la sociedad civil confía cada vez menos en ella, no es sólo responsabilidad de los jueces, sino también, y en gran medida, por el indebido comportamiento de las partes, que no tienen conciencia de su responsabilidad social y abusan de su derecho a la defensa en juicio.

En la actuación de las personas jurídicas, se ha observado en los últimos años una notoria y perjudicial desviación, ya que se las usa como camino para burlar la ley o perjudicar a terceros, perdiendo su razón de ser y su justificación económica y social, convirtiéndose en una mera figura formal que permite alcanzar proditorios fines. Frente a estos abusos, hay que reaccionar desestimando la personalidad jurídica, es decir, descorriendo el velo que

separa a los terceros con los verdaderos destinatarios finales de un negocio jurídico, a fin de impedir que la figura societaria se utilice desviadamente como un mecanismo para perjudicar a terceros, sean acreedores a quienes se les impediría que alcancen el cumplimiento de sus créditos, sean legítimos titulares de un derecho a quienes se les privaría o despojaría de ellos.

Estas son situaciones extremas y deben analizarse con sumo cuidado para no afectar la seguridad jurídica, pero tampoco se puede, a pretexto de proteger este valor, permitir el abuso del derecho o el fraude a la ley aprovechándose de la institución societaria.

En la especie, citados los demandados, ninguno propuso excepciones ni atacó la existencia o validez de las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama; su actuación se redujo a justificar, en la estación probatoria, que en el tiempo que medió entre el ingreso de la demanda y su citación se inscribió nuevo nombramiento. Ello conduce a concluir que detrás de la figura societaria están los intereses del accionista mayoritario, que la institución societaria está siendo utilizada para otros fines, esto es, para evadir el cumplimiento de las obligaciones demandadas, lo que legitima al juzgador para desestimar la personalidad jurídica y, admitiendo la demanda, disponer que la compañía demandada, simple apariencia o simulacro de persona jurídica, y el accionista que se encuentra detrás de ella y es quien en definitiva se beneficiaría de una sentencia desestimatoria, cumplan aquellas obligaciones.

CORTE SUPREMA DE ECUADOR (Primera Sala de lo Civil y Mercantil), resolución del 21-3-2001, n° 120-2001, juicio n° 242-1999, en *Gaceta Judicial*, Ecuador, 2001, n° 5, p. 1261.

SENTENCIA. EFECTOS. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD (VENEZUELA).

1. Antecedentes del caso: el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados del Distrito Capital y varios abogados solicitaron aclaratoria de la sentencia 1264/2002, dictada por esta Sala el 11-6-2002, que declaró la nulidad parcial del art. 201 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y la Resolución N° 53 (Res. 53) del 3-2-1976.

2. Sentencia:

2.1. Con base en los arts. 119 y 120 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala Constitucional ordenó, en el dispositivo cuarto de la sentencia 1264, la publicación del fallo en la *Gaceta Oficial*, y en el dispositivo tercero indicó que los efectos se verificarían a partir de la publicación de la sentencia por la Secretaría de esta Sala.

El dispositivo tercero encuentra justificación en el hecho de que las sentencias, una vez cumplidos los requisitos extrínsecos, como lo son la documentación y la publicación, adquieren eficacia en el mundo jurídico.

Sin embargo, dicha afirmación merece un análisis más detallado cuando se trata de sentencias dictadas con ocasión del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, dado el régimen de publicidad a que están sometidos los textos normativos conforme al art. 215 constitucional, y que es lo que justifica que la norma contenida en el art. 120 de la citada Ley Orgánica ordene la publicación de dicho fallo en la *Gaceta Oficial*, a pesar de que el art. 119, *eiusdem*, otorga a la Sala la potestad de fijar en el tiempo los efectos de su decisión.

En efecto, dentro del esquema constitucional la ley se hace de obligatorio cumplimiento una vez publicada en la *Gaceta Oficial* o a partir de la fecha posterior que ella misma

indique -art. 1 del Código Civil-, por cuanto es la publicación en dicho medio la que da a conocer a la ciudadanía la existencia de la ley y su promulgación, dado que no es racionalmente posible que obligue a nadie mientras no sea conocida, pues de no publicarse sería imposible determinar cuándo nace o se extinguen deberes y derechos.

Es por ello que el art. 215 de la Constitución contempla como requisito *sine qua non* para declarar una ley en vigencia su publicación en la Gaceta Oficial. Así, la presunción legal de notoriedad de la ley y la subsiguiente obligatoriedad derivan de la publicación formal de la ley, sin más excepción que aquella que la propia ley señale, que es en gran modo lo que justifica el aforismo *nemini licet ignorare ius*, consagrado en el Código Civil cuando establece que la ignorancia de la ley no excusa su incumplimiento. De manera tal que, bajo esta visión, las normas contenidas en los arts. 119 y 120 de la Ley Orgánica adquieren una nueva interpretación sistemática pues, siendo que el objeto del control concentrado es la declaratoria de nulidad total o parcial de un texto normativo que está sometido a publicidad, no resulta lógico interpretar, como hasta ahora se ha venido realizando, que los efectos de la declaratoria de nulidad de una ley adquieren eficacia con la sola publicación del fallo por la Secretaría de la Sala Constitucional, dado que, con ello, no se cumple con la necesaria publicidad que permita informar a la ciudadanía que los deberes y derechos que derivaron de esa ley o norma han sido extinguidos.

Por tal razón, esta Sala, después de realizar un análisis del contenido de dichas normas, concluye que el citado art. 119 tiene por objeto regular los efectos que en el tiempo la Sala le puede otorgar a su decisión, bien sea *ex nunc* o *ex tunc*, esto es, pro futuro o pro pasado, pero siempre supeditada la eficacia de dicha decisión no sólo a la publicación por parte de la Secretaría de la Sala, sino también a la realizada en la Gaceta Oficial como lo dispone el art. 120 *eiusdem*

2.2. Siendo ello así, esta Sala observa que en los mencionados dispositivos tercero y cuarto del fallo 1264/2002, atendiendo a lo expuesto *supra*, se evidencia una contradicción que atenta contra la seguridad jurídica, por lo que, en aras de garantizar el orden público constitucional, se procede a subsanar dicho error y, en consecuencia, se declara que los efectos del mencionado fallo comenzarán a computarse a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y no, como se indicara en el dispositivo tercero, a partir de aquella efectuada por la Secretaría de esta Sala.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA (Sala Constitucional), sentencia del 18-7-2002, n° 1674, *Jesús Salvador Rendón Carrillo*, en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Ju-lio/1674-180702-00-1281%20.htm>.

TRABAJADORES. DESPIDO DE MUJER EMBARAZADA. MUJERES. DERECHO A LA IGUALDAD. DISCRIMINACIÓN SEXUAL (ESPAÑA).

1. Antecedentes del caso: la recurrente ha prestado sus servicios para la empresa *Fels Werker, S.A.* desde el 2-9-1992. La relación laboral se inició con un contrato de naturaleza indefinida, y poco después de reincorporarse al trabajo, tras disfrutar un permiso de maternidad por nacimiento de un hijo, la empresa procedió a la extinción del contrato el 6-3-1995 alegando razones objetivas de tipo organizativo. Planteada demanda por despido, la empresa decidió readmitir a la trabajadora antes de la celebración del juicio, tras negocia-

ciones mantenidas con el sindicato Comisiones Obreras, pero lo hizo no en su puesto de trabajo, sino en uno distinto de nueva creación. El 7-6-1996, la empresa intentó entregarle una carta a la recurrente (que ésta se negó a recibir) en la que se le comunicaba que, por razones de carácter objetivo (amortización de puesto de trabajo), se extinguía su contrato de trabajo, poniendo a disposición de la trabajadora una indemnización por despido y por incumplimiento del plazo de preaviso. La carta le fue remitida mediante correo certificado con acuse de recibo. En la fecha de este segundo despido la recurrente estaba embarazada de ocho semanas, sin que la empresa conociera esta circunstancia. La trabajadora interpuso demanda, solicitando exclusivamente la nulidad del despido al alegar que la empresa había utilizado razones objetivas para encubrir un despido discriminatorio por razón de sexo y cuya verdadera razón era el hecho de estar nuevamente embarazada; hecho éste que había comunicado a varios compañeros y al director financiero. La sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Almería de 25-7-1996 estimó parcialmente la demanda y declaró el despido improcedente. En efecto, tras admitir el fallo que existe un indicio racional fáctico de discriminación, precisa que el hecho de desconocerse que la trabajadora estaba embarazada -no lo comunicó por temor a ser despedida- y que el tiempo de embarazo no podía apreciarse a simple vista impiden afirmar que la empresa basó su decisión de extinguir la relación laboral por razón de sexo. Apelada la decisión, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la revocó, ya que no apreció indicios de carácter discriminatorio, concluyendo que “si la empresa desconocía el estado de embarazo de la actora difícilmente, por no decir imposible, resulta que haya basado su decisión de extinguir la relación laboral con la recurrente en dicha circunstancia”. Contra dichas resoluciones interpuso la recurrente demanda de amparo por vulneración del principio de no discriminación por razón de sexo reconocido en el art. 14 de la Constitución Española (CE).

2. Sentencia:

2.1. Es reiterada jurisprudencia del Tribunal que la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Las decisiones extintivas basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen, por tanto, una discriminación por razón de sexo proscrita por el art. 14 CE.

En efecto, prescribe el art. 5 d) del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo que el embarazo no constituirá causa justificada para la terminación de la relación de trabajo. Por otra parte, según el art. 4.1 de la Recomendación 95, también de la OIT, el período durante el cual será ilegal para el empleador despedir a una mujer debe comenzar a contarse a partir del día en que le haya sido notificado el embarazo por medio de un certificado médico. Y al respecto la Declaración de 1975 sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras, insiste en que la mujer encinta estará protegida contra todo despido por razón de su condición durante todo el período de embarazo (art. 8.1).

Aunque fuera de este marco interpretativo, el análisis del ordenamiento comunitario depara una solución análoga. De los arts. 1.1, 2, apartados 1 y 3, y 5.1 de la Directiva 76/207/CEE se desprende que el despido de una trabajadora por razón de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas -TJCE-, asunto *Hertz*, sentencia del 8-11-1990), como también lo es la negativa a contratar a una mujer embarazada (TJCE, sentencia de la misma fecha recaída en *Dekker*, y

cuyo parágrafo 21 declara que la discriminación por embarazo o maternidad es una discriminación directa en la que se excluye la posibilidad de justificar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida), y la ruptura del contrato ni siquiera puede justificarse por el hecho de que una prohibición legal, impuesta por causa del embarazo, impida temporalmente a la trabajadora desempeñar un trabajo nocturno (TJCE, asunto *Habermann-Beltermann* del 5-5-1994). Posteriormente, el art. 10.1 de la Directiva 92/85/CEE estableció la prohibición de despedir a la trabajadora embarazada que haya comunicado su estado al empresario durante el período comprendido entre el comienzo del embarazo y el final del permiso de maternidad (espacio temporal sobre el que en su totalidad se extiende la protección: TJCE, asunto *Brown* del 30-6-1998). Precepto éste que, como ha destacado el TJCE mediante sentencia del 14-7-1994 -asunto *Webb*-, “no ha previsto ninguna excepción a la prohibición de despido de la mujer encinta durante dicho período, salvo en los casos excepcionales no inherentes al estado de la interesada”.

Cuando se alega que un despido encubre en realidad una extinción del nexo contractual lesiva de los derechos fundamentales del trabajador, este Tribunal ha reiterado, desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, que incumbe al empresario probar que tal despido obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho constitucional. Pero para que opere este desplazamiento al empresario del *onus probandi* no basta simplemente con que el trabajador afirme su carácter discriminatorio, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción en favor de semejante afirmación; es necesario que por parte del actor se aporte una “prueba verosímil” o “principio de prueba” revelador de la existencia de un panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por razón de sexo, sin que sea suficiente la mera afirmación de la discriminación. A partir de ahí, corresponde al empresario probar que los hechos motivadores de la decisión extintiva constituyen causa legítima de despido y se presentan razonablemente como ajenos a todo móvil atentatorio de los derechos fundamentales. No se trata de situar al demandado ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales, sino de que a éste corresponde probar, sin que le baste el intentarlo, que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales y que las mismas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios.

En consecuencia, cuando se ventile una vulneración del art. 14 CE, “los órganos de la jurisdicción social han de alcanzar y expresar la convicción, no tanto de que el despido no fue absolutamente extraño a la utilización del mecanismo extintivo, sino más bien la de que la extinción fue enteramente extraña a una conducta discriminatoria por razón de sexo, de modo que pueda estimarse que en todo caso la extinción habría tenido lugar verosímelmente por existir causas suficientes para entender como razonable la decisión empresarial desde la mera perspectiva organizativa o disciplinaria. El órgano judicial debe considerar probado que los hechos imputados al trabajador fueron en verdad los únicos causantes de la extinción en la intención del empleador y calificar tales hechos como ajenos a todo propósito discriminatorio”.

2.2. En el marco de esta doctrina se ha de decidir si las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el principio de discriminación por razón de sexo e interpretar, a la vista de las circunstancias del caso concreto, los indicios que sirven de base al presente enjuiciamiento, y todo ello sin que tal actuación suponga revisión de la valoración de la prueba efectuada por el juzgador, por encontrarse tal valoración atribuida en exclusiva a los órga-

nos judiciales y por no ser competencia de este Tribunal su revisión salvo cuando resulte arbitraria o irrazonable.

Pues bien, teniendo en cuenta que el enjuiciamiento del Tribunal no puede limitarse a comprobar que el órgano judicial efectuó una interpretación de los derechos en juego que no fue irrazonable ni arbitraria ni manifiestamente errónea, ya que aquí el canon afectado no es el del art. 24 CE, sino el de un derecho fundamental sustantivo, en el caso enjuiciado cabe decir que las alegaciones de la demandante no resultan convincentes en cuanto a la existencia de indicios de discriminación que prueben la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o, al menos, de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por razón de embarazo.

2.3. Finalmente, tampoco el carácter inmotivado del despido objetivo, tal y como demuestra la declaración de su improcedencia al no apreciarse motivo objetivo alguno que justifique la amortización pretendida, resulta relevante en términos constitucionales. A tal efecto, es preciso recordar que este Tribunal ha declarado que el hecho de que “el acto extintivo fuera improcedente no implica que, además, fuera discriminatorio”, es decir, de su improcedencia no se deriva automáticamente la vulneración de derechos fundamentales.

Por tanto, cuando, como ocurre en el caso, los hechos a tomar en consideración resultan desconectados del derecho fundamental alegado como vulnerado, el que constituyan o no causa legal de justificación del despido debe considerarse irrelevante a efectos constitucionales. La necesidad invocada por la empresa de amortizar el puesto de trabajo por causas organizativas, si bien no justificó el despido desde la perspectiva de la legalidad ordinaria por las circunstancias concurrentes, sí es suficiente para excluir, visto cuanto antecede, que el despido se realizara con vulneración del art. 14 CE.

Nota de la Secretaría: sobre el tema, ver también la sentencia del TJCE, *Mary Brown contra Rentokil Initial UK Ltd* (antiguamente *Rentokil Ltd*), del 30-6-1998, en *Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia*, Luxemburgo, 1998, Parte I, Tribunal de Justicia, n° 6, p. 4185; “Nulidad del despido de una trabajadora embarazada (síntesis anotada de la Sentencia del T.S.J. de La Rioja de 25 de marzo de 1999)”, por ORTIZ LALLANA, MARÍA CARMEN; y “Despido de una trabajadora embarazada con contrato de trabajo de duración determinada. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, en *Aequalitas*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza-Instituto Aragonés de la Mujer-Gobierno de Aragón, 2000, n° 3, pp. 23/27, y 2001, n° 8, pp. 45/48, respectivamente.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, sentencia del 25-2-2002, n° 41/2002, en <http://www.tribunalconstitucional.es/Stc2002/STC2002-041.htm>.



BIOÉTICA. EUTANASIA. EUTANASIA ACTIVA (COLOMBIA).

El tema de la eutanasia, comúnmente conocida como “derecho a una muerte digna”, se analizó por parte de la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia N° 239 de 1997 a raíz de la demanda de inconstitucionalidad del art. 326 del Código Penal que tipifica como delito el homicidio por piedad.

En Colombia, el control abstracto de constitucionalidad, el que recae sobre normas expresas de carácter general con fuerza de ley, se ha atribuido como competencia expresa a la Corte Constitucional. Por esta razón, el tema de la eutanasia fue conocido por el citado organismo jurisdiccional.

La decisión de la Corte Constitucional declaró exequible (constitucional) el homicidio por piedad pero creó una excepción, la cual consiste en que si concurren dos condiciones: consentimiento del sujeto pasivo y presencia de un profesional en medicina que propicie la muerte al paciente, no podrá deducirse responsabilidad penal a este último. Es posible inferir que el tema que concretamente aborda la sentencia en cuestión es el relativo a la eutanasia activa, si se tiene en cuenta que involucra la intervención de un tercero (sujeto activo) quien propicia la muerte de otro.

Como se desprende de la simple lectura del art. 326 del Código Penal, se tipifica como delito la acción de un sujeto de dar muerte a otro bajo una motivación subjetiva de piedad, sin que desde el punto de vista legal interese el consentimiento de la víctima. Este último aspecto es el fundamento en el cual la Corte Constitucional abre la posibilidad para que exista la eutanasia activa en Colombia.

Entre las razones que esgrimió el actor en la demanda de constitucionalidad, sostuvo que el Estado Social de Derecho propende por la protección de la vida, previniendo cualquier ataque sobre ella, y que el art. 326 permite al médico o al particular tomar la decisión de terminar con la vida de una persona enferma, toda vez que la sanción penal respectiva es muy baja, constituyéndose una autorización para dar muerte a otro. En segundo lugar, el accionante manifestó que la norma acusada vulnera el derecho a la igualdad, ya que se establece una discriminación entre el homicidio por piedad frente el homicidio *strictu sensu*, haciendo la sanción inferior para la primera con relación a la segunda, y, en ese sentido, se estaría desvalorizando la vida de una persona convaleciente.

1. La decisión de la Corte

El alto tribunal consideró que el actor confunde el homicidio por piedad con otros tipos de homicidio, ya que el primero tiene una característica especial que es una motivación subjetiva en eliminar el sufrimiento, dolor o padecimiento ajeno, en contraposición al homicidio por fines de lucro o el homicidio eugenésico, entre otros.

También, que a la luz del ordenamiento constitucional colombiano el derecho penal es de carácter subjetivo, es decir, su fundamento radica en el concepto de culpabilidad, en donde convergen dos factores: la voluntad del sujeto activo en la realización del ilícito, y el nexo de causalidad entre la acción y el resultado. A esto se suma el análisis de la piedad, definida como un sentimiento altruista y de bondad en cabeza del sujeto activo. Este argumento de la piedad justifica la existencia de una pena menor para el delito.

Por las razones expuestas, el juez constitucional descartó la posibilidad de inconstitucionalidad del art. 326 del Código Penal. Sin embargo, la Corte realizó un análisis sobre el tema del consentimiento de la víctima y sus implicaciones frente al homicidio por piedad.

2. *El consentimiento*

La Corte sostuvo que el consentimiento desde el punto de vista del derecho penal puede ser visto desde varias perspectivas: como causal de antijuricidad, como causal de atenuación punitiva, o incluso como elemento necesario del tipo penal. Es necesario establecer a cuál de estas categorías pertenece el consentimiento del sujeto pasivo en el homicidio por piedad.

3. *El derecho a la vida y a la autonomía del individuo en la Constitución de 1991*

La vida, en el ordenamiento jurídico colombiano, es un valor, un principio y derecho fundamental, y es el pilar para el ejercicio de los demás derechos; sin embargo, cuando la vida de un sujeto se ve afectada por una enfermedad grave e incurable se presenta el interrogante de si la persona puede decidir seguir viviendo o morir anticipadamente en condiciones menos dolorosas.

Esta cuestión ha dado lugar a una variada vertiente de posiciones filosóficas. En este sentido, la Corte precisó que en un Estado constitucional pluralista, la multiplicidad de opciones de tal naturaleza debe ser absorbida desde el punto de vista del pluralismo. Es decir, la Constitución permite el amparo de diversas corrientes filosóficas sin atar sus principios a una de ellas.

Además de la consagración constitucional y protección a la vida, el Estado colombiano propende porque ésta se desarrolle en condiciones de dignidad y libertad. Este argumento sirvió a la Corte de apoyo para sintetizar claramente su opinión sobre el tema, que en buena parte no es más que el desarrollo de la jurisprudencia sobre el carácter no absoluto de los derechos fundamentales y el papel del Estado frente a éstos.

El Estado se encuentra obligado a proteger la vida, pero haciendo esta función compatible con el respeto a la dignidad humana, la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad, y la prohibición de tratos crueles e inhumanos frente a los derechos inalienables de la persona humana, protegidos por la Constitución.

Estos derechos revisten particular importancia si su titular se encuentra en un estado deplorable de salud, pues la Corte Constitucional sostuvo que un enfermo terminal que sabe que no puede ser curado no está optando entre la muerte o muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. “El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente...”.

4. *El consentimiento informado*

En cuanto a las características que debe tener el consentimiento de la persona, la Corte tomó como base el criterio del consentimiento informado utilizado por el juez constitucional en los casos de tratamientos médicos. Este consentimiento consiste en el derecho que tiene el paciente a conocer y escoger el tratamiento al cual va a ser sometido, e incluso, a decidir no continuar determinado tratamiento médico. La jurisprudencia constitucional ha elaborado esta doctrina con fundamento en el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una vida digna.

Las características de este consentimiento son: a) que debe ser prestado de manera libre e inequívoca por el paciente; y b) el receptor de dicho consentimiento únicamente puede ser un profesional acreditado en medicina.

La sentencia de la Corte reconoció que el homicidio por piedad es constitucional y que, por lo tanto, cualquier persona que despoje de su vida a otro ser en condición de enfermedad grave e incurable será considerada responsable frente al ordenamiento, salvo que

exista el consentimiento libre del sujeto pasivo, y que el receptor de la voluntad y ejecutor de la muerte sea exclusivamente un médico. En materia penal creó una causal de justificación en el homicidio por piedad que abre la posibilidad de la eutanasia activa voluntaria.

De la sentencia surgen como consecuencia tres salvamentos que se apartan del fallo arguyendo que aquélla crea una nueva disposición legal sobre la eutanasia activa, que es un tema de exclusivo resorte del legislador, y que aun cuando se reconocen diversas modalidades en las sentencias de constitucionalidad, la Corte se extralimitó en su función.

De otra parte, sostienen que el fallo relativizó el derecho a la vida, que pasó de ser un derecho inviolable y fundamental a un derecho de carácter renunciable y disponible, circunstancia que desdibuja su naturaleza de carácter fundamental. El derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede entenderse con carácter absoluto.

5. Conclusión

Esta sentencia constituye un histórico avance en materia de derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano, ya que sienta las bases para la aplicación de la eutanasia activa consentida.

LOZANO VILLEGAS, Germán, “La eutanasia activa en Colombia. Algunas reflexiones sobre la jurisprudencia constitucional”, en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, n° 11, diciembre 2001, pp. 95/103.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD (DINAMARCA-FINLANDIA-NORUEGA-SUECIA-ISLANDIA).

Una de las características más importantes del sistema europeo de control de constitucionalidad es su enorme diversidad, que va desde la simple excepción al principio de *lex posterior derogat priori* hasta un control perfectamente tipificado.

Este último control sirvió para definirlo como aquel “que se basa en un proceso autónomo de constitucionalidad ante un órgano jurisdiccional único y específico, a impulso bien de un órgano constitucional o fracción del mismo, bien de un juez o tribunal con ocasión de la resolución de un proceso pendiente, con efectos inmediatos o ‘generales’ sobre la validez o, cuando menos, la vigencia de la norma sometida a control en el supuesto de una sentencia declaratoria de inconstitucionalidad”.

Pero, en medio, existen variantes como la del control judicial (control judicial difuso, control incidental, *judicial review* o sistema americano) que tiene lugar cuando en un proceso ante la jurisdicción ordinaria alguna de las partes opone la posible inconstitucionalidad de una norma aplicable al caso y esta cuestión se resuelve como un incidente dentro del proceso; la eventual inconstitucionalidad de la norma se refleja en el fallo, que se dictará como si la norma no hubiese existido. Aquí los jueces no actúan de oficio y tienen que esperar a que se les presente el conflicto sobre el cual deciden la constitucionalidad de la norma aplicable al caso.

Esta última manera de ejercitar el control de constitucionalidad no suele estar escrita ni en la Constitución ni en las leyes, ya que deriva directamente del principio de primacía de la Constitución, o de la propia separación de poderes y es, precisamente, el tipo de control que existe en los países nórdicos.

1. Dinamarca

La llegada del año 1999 hacía pensar en una posible reforma de la Constitución danesa, ya que en ese año se celebraba su 150° aniversario. Redactada en 1849, su última revisión se produjo en 1953 y los cambios habidos desde entonces en el sistema danés parecían hacer deseable una adecuación de su texto a las nuevas circunstancias (la Convención Europea de Derechos Humanos, incorporada al ordenamiento jurídico en 1992, no cuenta con protección constitucional). Pero, en su lugar, en aquel año, por primera vez en la historia constitucional, el Tribunal Supremo declaró inconstitucional una ley del Parlamento (v. 1.2.2).

Esta situación sirve para demostrar un sistema constitucional algo *sui generis*.

En efecto, la Constitución confía al Poder Legislativo la tarea de organizar el sistema judicial y la estructura de los tribunales. Ninguna Constitución se ha ocupado explícitamente de la *judicial review* de las leyes y esta ausencia ha sido interpretada, en algunas ocasiones, como una carencia de dicho poder por parte de los tribunales. En definitiva, los jueces no tienen poder constitucional de revisión de las leyes parlamentarias, pero tal posibilidad fue aceptada, en primer lugar, como una convención constitucional y, en la década de los 70, la *judicial review* fue asumida por todo el espectro político danés. El debate doctrinal se centró en torno de la calidad de la revisión judicial, es decir, si ésta debía atender al principio de la autorrestricción (*judicial restraint*) o, por el contrario, si debía ser una revisión más activa (*judicial activism*).

La duda teórica se resolvió en la práctica a favor de la *judicial restraint*, e incluso de la *judicial constraint*, ya que los tribunales han sido muy renuentes a la hora de censurar a la mayoría parlamentaria, sobre todo teniendo en cuenta que se sentían competentes para hacerlo. Hasta la década de los 90, únicamente en dos ocasiones habían cuestionado la constitucionalidad de una norma declarándola parcialmente inconstitucional: en 1971 el Tribunal Supremo (*Højesteret*) y en 1980 el Tribunal Superior del Este de Dinamarca (*Østre Landsret*). En ambos casos se trató de una indemnización unida a una expropiación. Las leyes impugnadas regulaban una apropiación de propiedad por parte del Estado y no preveían ninguna compensación por ello. Los tribunales entendieron que se trataba de una expropiación y decidieron, a la vez, el monto de la indemnización haciendo un uso directo del art. 73 de la Constitución (*1. La propiedad es inviolable. Nadie puede ser obligado a desprenderse de su propiedad si no es por causa de utilidad pública. La expropiación no podrá tener lugar sino mediante indemnización completa y en virtud de ley ... 3. Los tribunales podrán conocer toda cuestión relativa a la legalidad del acto expropiatorio y al importe de la indemnización. La ley podrá atribuir la verificación del importe a tribunales instituidos a tal efecto*) y subsanando directamente la inconstitucionalidad de la norma.

El olvido de la Cámara (*Folketing*) al hacer estas leyes es sorprendente, toda vez que la Constitución, además, protege especialmente la propiedad añadiendo para eso un mecanismo inexistente en cualquier otro sistema constitucional. Dice el art. 73.2: “Cuando se haya adoptado un proyecto de ley sobre expropiación, podrá un tercio de los diputados exigir, en los tres días hábiles que siguen a la votación definitiva del proyecto, que éste no se someta a la sanción real antes de que se hayan celebrado nuevas elecciones al Parlamento y que el proyecto se apruebe de nuevo por la *Folketing* así constituida”.

Este precepto, que establece un régimen de reforma constitucional para una materia que en todas partes es objeto de reserva de ley ordinaria, no parece haber frenado al Parlamento a la hora de elaborar una ley de expropiación sin cumplir con los mínimos preceptos exigidos en todo desarrollo legislativo de esta materia: el establecimiento de la indemnización correspondiente.

Esta actuación tan constreñida de los tribunales daneses en su papel de garantes de la Constitución parece obedecer a dos causas: 1) las exigencias jurídicas para la legitimación activa de los demandantes; y 2) la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo sobre en qué casos puede una ley ser considerada inconstitucional.

1.1. Legitimación activa

Generalmente sólo una persona física o jurídica con legitimación puede iniciar un procedimiento ante los tribunales. En el derecho danés se entiende que está legitimado el demandante que tenga un interés personal en el resultado del procedimiento; un interés general -evitar una injusticia social- no es considerado suficiente para llevar un caso a los tribunales. Esta regulación parece suficiente en asuntos civiles, pero en asuntos de inconstitucionalidad de una ley la exigencia de interés personal resulta menos fundada, ya que existen muchas leyes, de dudosa constitucionalidad, que no implican a nadie en concreto sino a toda la población en general.

La necesidad jurídica de interés personal hizo posible que los tribunales no admitieran a trámite la demanda presentada por un ciudadano contra el Acta de adhesión del Reino de Dinamarca a las Comunidades Europeas en 1972 por supuesta inconstitucionalidad, ya que el demandante no estaba afectado específicamente y de manera individual por dicha Acta (asunto U 1973.694).

Esta actitud comenzó a cambiar a partir de la década de los 90, ya que el Tribunal Supremo admitió a trámite un caso relacionado con la privatización de una compañía de seguros estatal (asunto U 1994.29). Los diputados que criticaban esta privatización la consideraron una expropiación por lo que, desde su punto de vista, era posible aplicar contra ella el mecanismo previsto en el art. 73.2 de la Constitución. El Primer Ministro no lo creyó así y ordenó su entrada en vigor inmediatamente después de su aprobación por la *Folketing*. Dos diputados de la minoría contraria a la decisión parlamentaria llevaron el tema ante los tribunales tildando de inconstitucional la norma por no haberse seguido el mecanismo del art. 73.2. Los tribunales, antes de entrar en el fondo del asunto, deben comprobar la legitimidad de los demandantes y éstas fueron sus respuestas: el Alto Tribunal de Justicia (*Rigsret*) que, según el art. 60.1, en relación con el art. 16 de la Constitución, juzga las acusaciones formuladas contra los Ministros por el Rey o el Parlamento, entendió que los demandantes estaban legitimados por el hecho de que los dos diputados eran clientes de la citada compañía aseguradora; en tanto el Tribunal Supremo declaró, específicamente, que los demandantes tenían legitimidad en tanto diputados pertenecientes a una minoría cuyo derechos podían haber sido violados.

En el asunto U 1994.780 se le reconoció legitimidad a *Greenpace*, no por tener un interés personal en la demanda sino por su capacidad general por ser una organización que trabaja en temas medio ambientales.

En los dos asuntos citados precedentemente los tribunales, para aceptar la legitimidad de los demandantes, entienden que los intereses políticos aducidos son decisivos pero, siempre, siguiendo la construcción jurisprudencial de la existencia de un interés específico para que la demanda sea admitida.

1.2. El cambio de rumbo

1.2.1. Asunto *Rasmussen*

La renovación de la jurisprudencia se produce a partir del asunto U 1996.1300. En 1993 once ciudadanos acusaron al Primer Ministro Poul Nyrup Rasmussen ante el *Rigsret* de haber violado la Constitución al firmar el Tratado de Maastricht. La razón jurídica de la demanda se basó en que el art. 20 de la Ley Fundamental exige que se especifiquen las competencias transferidas, lo que no se había cumplido en este Tratado, por lo que se consi-

deró que, para su ratificación, hubiese sido necesario el procedimiento del art. 88 de la Carta, es decir, el de la reforma. La demanda hizo especial hincapié en el art. 235 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, a través del cual se entiende que Dinamarca da poderes ilimitados a la Unión Europea (el art. 235 -actual 308- posibilita que la Comunidad tome las medidas necesarias para cumplir con los objetivos comunitarios aunque no estén previstos en el Tratado).

El Alto Tribunal, siguiendo la línea jurisprudencial abierta en el asunto U 1973.694 rechazó la demanda aduciendo falta de legitimidad de los demandantes por no tener un interés personal en el asunto. Esta decisión fue apelada ante el Tribunal Supremo y éste, en 1996, rechazó por unanimidad la decisión del Alto Tribunal con el siguiente razonamiento: reconoce que la adhesión al Tratado de Maastricht supone una transferencia de competencias legislativas de importante significado para la población danesa en general; por ello, el asunto en cuestión es diferente al resto de los presentados, entendiéndose que debe ser examinado por el significado general y vital del Acta de adhesión a dicho Tratado.

Vuelto el tema al Alto Tribunal, éste decidió, finalmente, absolver al Primer Ministro, decisión que también fue apelada ante el Tribunal Supremo. Si bien este último tribunal mantuvo en su fallo la absolución de Rasmussen, sentó algunos límites al proceso de integración europea. En efecto, la sentencia define la cláusula del “alcance específico” al decir que los Tratados deben delimitar tanto el ámbito de las materias como el carácter de los poderes delegados a la Unión y que, por lo tanto, ésta sólo podrá actuar en los límites definidos en los Tratados y sobre la base de los poderes transferidos por los Estados Miembros.

Asimismo, el Tribunal Supremo se ocupó en este fallo de la relación entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) y los tribunales nacionales. Aceptó la competencia prejudicial del TJCE en asuntos relacionados con la legislación comunitaria, pero puntualizando que ello será siempre que los tribunales daneses no se vean privados del derecho de actuar cuando el derecho comunitario haya violado los límites de la transferencia de soberanía que Dinamarca haya hecho a la Unión. Es decir, dejó sentado de manera inequívoca que los tribunales daneses deben considerar que el derecho comunitario será inaplicable, diga lo que diga el TJCE, si va más allá de la transferencia de soberanía hecha por Dinamarca.

El derecho internacional no forma parte del derecho danés directamente, sino a través de una ley del Parlamento. Dinamarca mantiene el principio dualista, por lo que si hubiese un conflicto con el derecho comunitario, los tribunales, aplicando el principio de jerarquía, darán preferencia al derecho constitucional danés.

1.2.2. Asunto *Tvind*

El caso comenzó en 1996, cuando la *Folketing* aprobó una ley regulando la posibilidad de que las escuelas privadas puedan obtener ayuda financiera del Estado. Esta ley contiene las condiciones generales para la obtención de dicha ayuda pero, además, prevé explícitamente que treinta y dos escuelas queden excluidas de la ayuda, aún cumpliendo con las condiciones generales establecidas.

Estas escuelas, todas pertenecientes al grupo *Tvind*, recibían ayuda antes del dictado de la referida ley. La percepción de la ayuda traía aparejadas ciertas obligaciones y, precisamente, durante años existió una discusión entre el Ministro de Educación y dichas escuelas sobre el cumplimiento o no de los requisitos exigidos por el Estado. Para acabar con la discusión y evitar largos procedimientos judiciales se decidió excluirlas.

Las escuelas cuestionaron la constitucionalidad de la parte de la ley que las excluye y aducen que la norma tomó la posición de los tribunales, ya que decidió su exclusión en la creencia de que ellas, previamente, incumplieron la ley.

Ante una demanda de estas características, el Tribunal Supremo danés no tuvo más remedio que declarar la inconstitucionalidad de la ley sin salir de los principios establecidos en su propia jurisprudencia: “la doctrina del caso claro”, según la cual el tribunal declarará la inconstitucionalidad cuando ésta sea obvia.

El Tribunal precisó que en este conflicto la decisión correspondía, de conformidad con el art. 3 de la Constitución, al Poder Judicial como poder que protege a los ciudadanos (dicho artículo se refiere a la separación de poderes).

De esta forma, Dinamarca se unió a los países que parten de la idea que la Constitución es la base jurídica sobre la que se organiza toda sociedad.

2. Finlandia

2.1. La nueva Constitución finlandesa, de conformidad con su art. 130, ha entrado en vigor el 1 de marzo de 2000. Siguiendo el mandato constitucional, el Parlamento finés (*Eduskunta*) aprobó una reforma íntegra de la Carta Fundamental, de manera tal que los cuatro textos constitucionales existentes (Ley Orgánica del Gobierno o Instrumento de Gobierno, Ley Orgánica del Parlamento, Ley sobre el Tribunal del Estado y Ley sobre la Facultad del Parlamento de Fiscalizar los Actos de los Miembros del Consejo de Estado, del Procurador General de Justicia y del Defensor del Pueblo) han dado paso a un único texto. Su aprobación definitiva correspondió a la cámara elegida en marzo de 1999, que la sancionó en Helsinki, el 11 de junio del mismo año.

2.2. El control de constitucionalidad de las leyes

Las antiguas leyes constitucionales no prevenían la existencia de ningún órgano que específicamente se ocupase de controlar la constitucionalidad de las leyes; ni siquiera estaba prevista esta posibilidad para los tribunales.

2.2.1. El control del Presidente de la República

Los textos constitucionales anteriores hacían posible, indirectamente, que el Presidente pudiese controlar la constitucionalidad de una ley, ya que al sancionarla podía dudar de su constitucionalidad y en ese caso, según el art. 19 de la Ley Orgánica del Gobierno, podía: a) pedir un dictamen al Tribunal Supremo o al Tribunal Administrativo Superior, según la materia de la que se trate; o b) no sancionarla (el Presidente contaba con tres meses para sancionarla y si no lo hacía se devolvía la ley al Parlamento; si éste volvía a aprobarla sin modificaciones, en el siguiente período ordinario de sesiones entraría en vigor sin necesidad de sanción presidencial).

La actual redacción del art. 77 de la Constitución mantiene los mismos poderes del Presidente.

Tanto el Tribunal Supremo como el Administrativo Superior, podían hacer llegar al Presidente una petición para que se modifique o se interprete una ley o un reglamento cuando lo consideraban necesario (art. 58 de la Ley Orgánica del Gobierno). Esta previsión desaparece del texto actual, aunque el segundo párrafo del art. 99 prevé la posibilidad de que los Tribunales Supremos “puedan realizar proposiciones al Consejo de Estado para que inicie una acción legislativa”.

2.2.2. El control difuso de constitucionalidad

El Capítulo 10 de la Constitución, cuyo título es “El Control de legalidad”, comienza hablando de la jerarquía normativa de ésta. Dice el art. 106: “Si en un asunto en proceso en un Tribunal la aplicación de una norma con rango de ley está en evidente contradicción con la Constitución, el Tribunal deberá otorgar jerarquía normativa a la norma constitucional”.

Esta posibilidad constitucional que tienen los tribunales de no aplicar una ley por

considerarla contraria a la Constitución acaba con la situación anterior en la que tal posibilidad era inexistente.

2.2.3. El control parlamentario de constitucionalidad

El art. 74 del texto constitucional mantiene el tradicional sistema de control de las leyes y sirve de argumento para la carencia de otro tipo de control: “Es función de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento emitir su dictamen sobre la constitucionalidad de las proposiciones de ley y de los otros asuntos que se sometan a su tramitación, así como su relación con los acuerdos internacionales sobre derechos humanos”.

La Comisión citada es una de las comisiones permanentes del Parlamento (art. 35.2 de la Constitución) y ha servido como campo de negociación entre las diferentes fuerzas políticas para decidir los contenidos de las leyes “dudosamente” constitucionales.

3. Noruega

3.1. La Constitución de 1814 -que ha tenido sucesivas reformas, siendo la última en 1995- ocupa la cima del ordenamiento jurídico noruego, seguida por las leyes del Parlamento (*Storting*) y por las normas del Gobierno. Reserva el desarrollo de ciertas leyes al *Storting*, otras las deja tanto en manos del *Storting* como del Gobierno (la organización de la Administración, por ejemplo) y hay otras que corresponden sólo al Gobierno, tales como la organización de ministerios (art. 12), asuntos eclesiásticos (art. 16), la recaudación de impuestos (art. 18), el derecho de gracia (art. 20). También hay materias en las que el Gobierno sólo actuará con el previo consentimiento del *Storting*: tratados de especial importancia (art. 26.2); la adhesión a la Unión Europea, ya que, según el art. 93, se necesitaría el apoyo de los tres cuartos del Parlamento en una votación en la que deben estar presentes, al menos, los dos tercios de la cámara.

Una propuesta así adoptada se convierte en parte de la Constitución cuando ha sido firmada por el Presidente y por el Secretario del *Storting* y es enviada al Rey para que la publique.

3.2. El control de constitucionalidad

No existe previsión sobre el control de constitucionalidad de las leyes, aunque en la Constitución (art. 83) se prevé la posibilidad de que el *Storting* pregunte al Tribunal Supremo sobre temas jurídicos. Ahora bien, nada se dice del carácter de la respuesta del Tribunal, por lo que se entiende que ésta no es jurídicamente vinculante. No se trata, por tanto, de ningún control previo de constitucionalidad.

El control posterior de constitucionalidad de las leyes por parte de los tribunales se entiende como posible, aunque no esté previsto en la Norma Fundamental. Es un principio no escrito que fue introducido por la doctrina jurídica siguiendo el sistema norteamericano.

Al no existir un Tribunal Constitucional todos los tribunales tienen esta capacidad, pero si se da el caso suele entenderlo directamente el Tribunal Supremo (*Høyesterett*): toda decisión sobre la inconstitucionalidad de una ley debe ser adoptada por el *Høyesterett* en pleno a través del voto individual y motivado de cada magistrado. No existe un procedimiento especial, se sigue el normal aplicable al caso donde se presenta la duda sobre la constitucionalidad de la norma. En consecuencia, el tribunal que tiene la duda la remitirá al Supremo y esperará su decisión para reanudar el procedimiento que está conociendo.

El control de constitucionalidad incluye tanto el control formal como el material de la ley pero, en la práctica, sólo se controla el aspecto material, ya que va unido a un razonamiento en el seno de un caso ante el tribunal. Es decir, no cabe un control *in abstracto*, pero sí que un tribunal *ex officio* deje de aplicar una ley por considerarla inconstitucional. Normalmente suele tratarse de asuntos relacionados con los derechos fundamentales.

Mientras la revisión de las normas del Gobierno es aceptada sin problemas, no sucede lo mismo con aquellas dictadas por el Parlamento. El hecho de que el cuerpo más representativo del Estado haya aprobado el texto de una ley, de la que incluso ha discutido su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es tenido especialmente en consideración por los tribunales. En cualquier caso, cuando la inconstitucionalidad es clara o la duda es razonable, el Tribunal Supremo puede ir en contra del *Storting*. La discusión aumenta considerablemente cuando la inconstitucionalidad no es tan clara, ya que en Noruega todo el texto constitucional puede ser cambiado o enmendado, sin que existan partes de él especialmente protegidas. El art. 112 prevé que ninguna enmienda puede ir contra los principios establecidos en el texto constitucional ni contra su espíritu, pero el mandato de este artículo no es justiciable.

Aunque en el ordenamiento jurídico noruego no existan normas escritas sobre cómo deben actuar los tribunales a la hora de interpretar las leyes, hay una serie de principios e instrumentos que pertenecen a la tradición y que se consideran válidos para dicha interpretación; entre éstos, los textos preparatorios de la ley tienen especial importancia.

Cuando la contradicción entre la ley y la Constitución no se puede resolver por medio de la interpretación, se plantean dos posibles soluciones: 1) el tribunal no aplica la ley, o 2) la ley se aplica y el Estado paga una compensación a la persona por los daños ocasionados por la norma inconstitucional. Esta segunda solución se ha utilizado cuando una ley ha regulado intereses económicos, con efectos retroactivos, ya que el art. 97 de la Constitución prohíbe específicamente dichos efectos.

En 1976 el Tribunal Supremo adoptó el principio de la *preferred position* para que los derechos civiles y políticos de los ciudadanos pudiesen contar con una mejor protección. Este principio jurisprudencial nace con el asunto *Kloefla* y su importancia estriba en que en el sistema constitucional noruego los derechos económicos se encontraban más protegidos que los civiles y políticos debido a la prohibición tanto de la retroactividad del art. 97 como de la expropiación sin una completa indemnización del art. 105. A pesar de que la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos había posibilitado una mayor protección de los derechos civiles y políticos, no era considerada como una revisión constitucional (*constitutional review*).

La Constitución no tiene más que un fragmentado catálogo de derechos y no existe ninguna costumbre de dar un rango constitucional a los derechos humanos no escritos (la libertad de religión, por ejemplo, no fue introducida hasta 1964 en el párrafo 1 del art. 2, cuyo párrafo 2 establece que la religión evangélica-luterana es la oficial del Estado). Esta situación parecía hacer deseable una reforma que incluyese un catálogo de derechos, pero ese deseo quedó reducido en 1994 a un nuevo artículo (el 110 c) que dispone que es responsabilidad de las autoridades del Estado el respetar y garantizar los derechos humanos y que la implementación de los tratados se hará por ley.

4. Suecia

La ley del 24 de noviembre de 1994 es la última reforma que ha experimentado la Constitución y su art. 3 señala que son leyes fundamentales del Reino el Instrumento de Gobierno (*Regeringsformen*) de 1974, la Ley de Sucesión de 1949 y la Ley de Bases de la Libertad de Expresión (*Yttrandefrihetsgrundlagen*) de 1991.

El Parlamento sueco (*Riksdag*), según el art. 1 del Capítulo III del Instrumento de Gobierno (IG), está compuesto por una sola cámara de 349 diputados (el sistema bicameral se abolió mediante una enmienda constitucional adoptada entre 1968 y 1969) y las elecciones se celebran cada cuatro años. El Parlamento está dirigido por un Presidente y tres vice-

presidentes. Se nombran comisiones parlamentarias (quince como mínimo) y una de ellas es la de cuestiones relativas a la Constitución.

4.1. El procedimiento legislativo y el control de constitucionalidad de las leyes

El art. 18 del Capítulo VIII del IG (*De las leyes y otras disposiciones*) instituye un Consejo Jurídico (*Lagrådet*) compuesto por magistrados del Tribunal Supremo (*Högsta domstolen*) y del Tribunal Administrativo Superior (*Regeringsrätten*) para que emita su parecer sobre las propuestas legislativas. El parecer de este Consejo puede ser solicitado por el Gobierno o por una comisión del Parlamento.

Se deberá pedir opinión al Consejo antes de que el Parlamento apruebe: a) una ley fundamental sobre libertad de prensa o sobre la libertad análoga de expresión por radio, por televisión y determinados medios afines de transmisión de películas, videogramas y otras grabaciones de la imagen en movimiento, así como del sonido; b) una ley sobre limitación del derecho de acceso a documentos públicos; c) leyes que afecten a las libertades y derechos fundamentales reconocidos en el Capítulo II del IG (específicamente los arts. 3, 12, 17 a 19 y 22, que regulan estos derechos. Es oportuno señalar que la Convención Europea de Derechos Humanos entró en vigor en 1953 y que sólo en 1966 se reconoció la jurisdicción de la Corte Europea, pero el articulado de la Convención no se incorporó al derecho interno sueco hasta el 1 de enero de 1995), como aquellas que sean importantes para los particulares o para el interés general; y d) una ley sobre impuestos municipales.

Así, el Consejo Jurídico ejerce una especie de control previo de constitucionalidad sobre estas leyes y su examen versará sobre: a) la relación que exista entre el proyecto y las leyes fundamentales y el resto del ordenamiento jurídico; b) la relación que guardan entre sí los preceptos del proyecto; c) en qué medida se ajusta el proyecto al imperativo de seguridad jurídica; d) si el proyecto está articulado de tal modo que pueda considerarse que la ley así formulada satisface dicho requisito; y e) los problemas que puedan surgir con la aplicación de la ley.

Ahora bien, el parecer del Consejo no es obligatorio en todos los casos, ya que el párrafo tercero del propio art. 18 señala que: “Si el Gobierno sometiere al Parlamento proyectos de ley sobre alguna de las materias especificadas en el primer inciso sin haber solicitado su parecer al Consejo Jurídico, expondrá al mismo tiempo al Parlamento sus razones para ello. No será óbice en todo caso el hecho de que no se haya oído al Consejo Jurídico para que la ley pueda aplicarse”.

Además, su dictamen, aunque tiene una considerable autoridad, no es vinculante.

Una vez elaboradas, las leyes pueden ser controladas por los tribunales. A este respecto el art. 14 del Capítulo XI del IG dispone: “Si un Tribunal o cualquier otro órgano público considera que determinado precepto es incompatible con un precepto de una ley fundamental, disposición de rango superior, o que se ha prescindido en medida sustancial del procedimiento legalmente establecido al dictarse aquél, no se podrá poner este precepto en aplicación”.

Por lo tanto, todos los tribunales pueden ejercer un control de constitucionalidad de las leyes, tanto formal como material. La inconstitucionalidad debe ser manifiesta para que se deje de aplicar un precepto aprobado por el Parlamento o por el Gobierno, y este límite tiene mucha relación con el proceso legislativo sueco, ya que es bastante complejo.

Cuando el Gobierno quiere presentar un proyecto de ley reúne una comisión de encuesta, formada por políticos, representantes de los grupos de intereses, y presidida por un juez o un funcionario público de alta jerarquía. Los trabajos de esta comisión suelen ser muy completos y minuciosos y se publican en una serie especial del Boletín Oficial del Estado. Sus recomendaciones son sometidas a examen en la sección legislativa del ministe-

rio afectado y por las autoridades y organizaciones interesadas. Además, cualquier ciudadano puede presentar sus puntos de vista. Tras ello, el asunto es tramitado por los expertos del ministerio correspondiente que presentan sus conclusiones al Ministro y al Gobierno, que es el que toma la decisión de presentar o no el proyecto de ley.

La fase gubernamental acaba con la remisión del proyecto al Consejo Jurídico para que lo examine especialmente en lo referente a su coordinación con otras leyes y a su calidad formal. Luego de introducir o no los cambios que el Consejo estime oportunos, el Gobierno presenta el proyecto al Parlamento, donde se sigue un procedimiento similar al español.

No existe en Suecia, por tanto, un control abstracto sobre las normas sino un control concreto (incidental).

5. Islandia

La Constitución es de 1944 y ha sido enmendada por última vez en 1991. Su art. 2 da el poder legislativo al *Althingi* (está compuesto por 63 miembros elegidos cada cuatro años según un sistema proporcional) y al Presidente; el poder ejecutivo al Presidente y a las demás autoridades gubernamentales previstas en la Constitución, y el poder judicial a los jueces.

Las tres cuartas partes de los miembros del *Althingi* pueden proponer la dimisión del Presidente. Esta propuesta será plebiscitada en el plazo de dos meses, y si obtiene la mayoría en el plebiscito el Presidente tendrá que dimitir; en caso contrario el *Althingi* será inmediatamente disuelto y se convocarán nuevas elecciones (art. 11 de la Constitución).

Nada dice la Ley Fundamental respecto al control de constitucionalidad de las leyes. El art. 60 señala, únicamente, que los jueces resuelven los conflictos de competencia entre las autoridades.

ASTOLA MADARIAGA, Jasone, “El control de constitucionalidad de las leyes en los países nórdicos”, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, Valencia, Universitat de València, 2000, n° 33, pp. 71/95.

DERECHO A LA IGUALDAD. ACCION AFIRMATIVA. CONCEPTO (NACIONES UNIDAS).

1. Concepto de acción afirmativa. Teoría de las dos clases

“Acción afirmativa” es un término de uso frecuente, pero desgraciadamente no siempre tiene el mismo significado. Aunque para algunos el concepto también encierra la “discriminación positiva”, es de suma importancia recalcar que este término no tiene sentido. De acuerdo con la práctica ya generalizada de utilizar la palabra “discriminación” exclusivamente para designar distinciones “arbitrarias”, “injustas” o “ilegítimas”, la voz “discriminación positiva” es un contrasentido: la distinción a la que se refiere se justifica y es legítima pues no es arbitraria y no puede llamarse “discriminación”, o es injustificada e ilegítima por ser arbitraria y no debe llamarse “positiva”. En cambio, el término “acción positiva” es equivalente a “acción afirmativa”. El primero es de uso más frecuente en el Reino Unido. En muchos otros países, se conoce con el nombre de “políticas de preferencia”, “reservas”, “justicia compensatoria o distributiva”, “trato de favor”, etc.

Como concepto jurídico, la acción afirmativa tiene su lugar en el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico interno. No obstante, es un concepto que no tiene una

definición legal de aceptación general. Para discutirlo con seriedad es preciso, como condición previa, contar con una definición básica: “La acción afirmativa es un conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para alcanzar la igualdad efectiva”.

La acción afirmativa siempre está destinada a un grupo determinado compuesto de personas que tienen una característica común en que está basada su pertenencia al grupo y se encuentran en situación de desventaja. Pese a que a menudo esa característica es innata e inalienable como el género, el color de la piel, la nacionalidad o la pertenencia a una minoría étnica, religiosa o lingüística, no necesariamente tiene que ser siempre así. Los programas de acción afirmativa anteriores y presentes han estado destinados a las mujeres, los negros, los inmigrantes, los pobres, los discapacitados, los ex combatientes, los indígenas, otros grupos raciales, determinadas minorías y así sucesivamente.

Una cuestión decisiva será el modo de determinar qué grupos están lo suficientemente desfavorecidos para merecer un trato especial. Pese a que tienen especial pertinencia algunos instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en muchos casos los beneficiarios de las medidas de acción afirmativa se determinarán conforme a la legislación de cada país. Así, por ejemplo, en los Estados Unidos se determinó que se tomarían medidas de acción afirmativa con respecto a los siguientes grupos protegidos: los indígenas norteamericanos o los nativos de Alaska, quien proceda de los grupos autóctonos de Norteamérica y mantenga su identidad cultural por afiliación a la tribu o aceptación de la comunidad; los isleños de Asia o del Pacífico, quien proceda de los grupos autóctonos del Lejano Oriente, Asia sudoriental, Asia meridional o las islas del Pacífico; los negros, quien proceda de cualquier grupo racial negro africano; los hispanos, personas de cultura u origen mexicano, portorriqueño, cubano o sudamericano u otra procedencia española, sin tener en cuenta la raza.

La legislación nacional normalmente comienza por una política de acción afirmativa dirigida a un grupo desfavorecido particular, extendiéndola, más tarde, a otros grupos. Esto plantea el problema de la incorporación de un número excesivo de personas a los programas, ya que a veces se toma como situación de desfavor la pertenencia a algunos grupos definidos por la raza, el origen étnico o el género. La autenticidad de la relación entre la acción afirmativa y la compensación por discriminaciones pasadas o sociales depende de la medida en que la raza, el origen étnico o el género en realidad sea un indicador del mal social que deba erradicar el programa de acción afirmativa, y de la medida en que tener en cuenta la raza, el origen étnico o el género sea un método apropiado para combatir la discriminación. Puede suceder que la acción afirmativa beneficie a algunas personas sin que hayan sido objeto de discriminaciones pasadas o sociales. Esta situación ha provocado cierto debate en los Estados Unidos. En tanto que originalmente la acción afirmativa estaba destinada a los norteamericanos descendientes de africanos, con el correr del tiempo también se destinó a abordar las desigualdades de otros grupos desfavorecidos, en su mayoría inmigrantes. Se planteó si los inmigrantes que llegaron voluntariamente a los Estados Unidos debían ser protegidos del mismo modo que los descendientes africanos que fueron sometidos a la esclavitud.

Otro aspecto es la teoría de las dos clases, que plantea la cuestión de quién resulta beneficiado realmente de las políticas de favor. Parece ser que quien mejor aprovecha las medidas de acción afirmativa es el segmento más afortunado de los grupos beneficiarios. Por ejemplo, la acción afirmativa en el caso de las mujeres con frecuencia beneficiará a un

mayor número de mujeres blancas de clase media que a mujeres de una clase inferior de otro origen étnico. Si favorece a una categoría amplia como los hispanos o los norteamericanos de origen asiático, sacarán más provecho algunos grupos étnicos que otros dentro de esas categorías porque ya tienen una situación económica, de educación o de empleo mejores. En otras palabras, los programas de acción afirmativa tienden a favorecer a los miembros más pudientes y menos desfavorecidos de un grupo.

Esta teoría de las dos clases puede dar lugar a la creación de una minoría “desvaforecida” o “discriminada” más dentro de la mayoría.

No cabe duda de que plantea un grave problema escoger y definir los grupos que han de beneficiarse de programas de acción afirmativa. Ello muestra la importancia de no basarse únicamente en la pertenencia a un grupo, sino de tener en cuenta otros factores, como los de carácter socioeconómico, para cerciorarse de quién tiene derecho a beneficiarse de esa acción. Esto supone considerar la acción afirmativa desde un punto de vista más individual, ofreciendo oportunidades de acuerdo con las necesidades de cada persona en lugar de hacerlo, solamente, debido a su pertenencia a determinado grupo.

Así, en Malasia, los chinos e indios pobres que trabajan en explotaciones agrícolas, de caucho o mineras en las zonas rurales o como criados en las zonas urbanas, son tan explotados como sus colegas malayos. Todos son víctimas de explotación entre las razas y dentro de cada raza. Pese a que la acción afirmativa beneficia a los malayos, ha favorecido más a las clases altas malayas y no malayas. Por consiguiente, se ha propuesto escoger los beneficiarios por su clase y su ubicación, en vez de por grupos étnicos.

2. Justificación de la acción afirmativa

2.1. Enderezar o reparar injusticias históricas

El propósito es compensar por discriminaciones intencionales o específicas del pasado cuyas repercusiones todavía se sientan. Algunos grupos desfavorecidos han sido discriminados por mucho tiempo de modo que sus descendientes están en una situación de desfavor a causa, por ejemplo, de una educación o formación deficientes.

En los Estados Unidos se utilizaba y se sigue utilizando esta justificación principalmente en apoyo de las políticas públicas para “superar los efectos en el presente de antiguas prácticas de discriminación racial” contra norteamericanos descendientes de africanos. Los programas estadounidenses de acción afirmativa tuvieron su origen en dos órdenes ejecutivos (10925 y 11426) dictadas por los presidentes John F. Kennedy en 1961 y Lyndon Johnson en 1965. Así, la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos sostuvo: “La Acción afirmativa encierra toda medida que vaya más allá de la simple terminación de una práctica discriminatoria, adoptada para corregir o compensar por discriminaciones pasadas o presentes o para impedir que ocurran en lo sucesivo”. El gobierno de Australia recurre al mismo razonamiento en su política de acción afirmativa para con los aborígenes australianos.

2.2. Reparar la discriminación social/estructural

La persistencia de disparidades en la educación y la condición social, económica o de otra índole, indica que el reconocimiento de la igualdad de todos ante la ley establece una igualdad formal que no basta para afrontar como es debido prácticas sociales que dan lugar a la discriminación estructural. Fundamentalmente, la noción de discriminación estructural encierra todo tipo de medidas, procedimientos, acciones o disposiciones legales que a primera vista son neutros con respecto a la raza, el sexo, el origen étnico y otros aspectos, pero que sin una justificación objetiva tienen consecuencias adversas desproporcionadas para los grupos desfavorecidos. Esta forma de discriminación puede ocurrir de dos maneras. Se pueden ocultar deliberadamente las verdaderas intenciones detrás de criterios objetivos o se

puede perfectamente proceder de buena fe al exigir ciertas aptitudes para el empleo. No obstante, ambas prácticas dan lugar a una discriminación indirecta o encubierta. Por ejemplo, la exigencia de una altura mínima puede ser una desventaja desproporcionada para las mujeres o los asiáticos y puede ser un requisito de empleo injustificable si no tiene una necesidad objetiva de ella, como pueden serlo las pruebas de aptitud física o las pruebas escritas. No siempre es fácil detectar esa discriminación a primera vista. El concepto tradicional del principio de no discriminación se basa en un criterio neutro, que es el de la igualdad de hecho, y sólo apunta a remediar la discriminación expresa o directa.

El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 7 de su Observación General N° 18, define la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas”.

2.3. Crear diversidad o una representación proporcional de los grupos

Ultimamente se ha establecido otro argumento para la acción afirmativa, a saber, que la presencia de una diversidad racial y étnica en los centros de enseñanza y en el lugar de trabajo es un componente necesario de toda sociedad justa. Un entorno diverso desde el punto de vista racial y étnico es un fiel trasunto de la sociedad en general y promueve un sentido de comunidad más representativo y más rico. La “diversidad positiva” es una mejor manera de conseguir una justicia compensatoria para las minorías raciales y étnicas y, por lo tanto, se afirma que hay que separar de la acción afirmativa la diversidad como argumento a favor de las preferencias raciales.

El concepto de diversidad como justificación de las preferencias raciales en el contexto de la educación superior apareció primero en *DeFunis v. Odegaard* (416 US 312, 1974), donde la Suprema Corte se negó a tratar directamente la cuestión de si se podían permitir preferencias por motivos de raza y dictaminó en cambio que el asunto era discutible pues el peticionario terminaría sus estudios de derecho aunque perdiera el caso. En su voto en disidencia, el juez Douglas señaló que le parecía evidente que la jurisprudencia del Tribunal se oponía a las preferencias raciales con fines correctivos a menos que “se tuvieran en cuenta las normas culturales de una sociedad diversa y no homogénea”.

Más tarde, en el caso *Regents of the University v. Bakke* (438 US 265, 1978), se argumentó que la raza podía ser uno de muchos factores al adoptar las decisiones de admisión. El objetivo era el interés de la Universidad de contar con un alumnado diverso. Se estimó que la libertad de enseñanza comprendía el derecho a escoger a los estudiantes, pues distintos alumnos podían aportar costumbres diversas y ello enriquecería la experiencia educativa en general.

2.4. Argumentos relativos a la utilidad social

La acción afirmativa podría resultar en mejores servicios para los grupos desfavorecidos ya que los profesionales procedentes de los mencionados grupos entienden y conocen mejor sus problemas. Por otro lado, cuando ocupen puestos de poder e influencia, se podrá comprender y proteger mejor los intereses de todos los grupos desfavorecidos. Una representación justa y visible de esos grupos en diversas esferas como el empleo o la educación permitiría una acción social y política más eficaz.

Otro argumento es que la acción afirmativa puede ofrecer modelos de conducta a las comunidades en desventaja que pueden darles incentivo y motivación considerables. Además, el incremento de la participación de miembros de grupos desfavorecidos en distintos

medios sociales acabará con los estereotipos y prejuicios que siguen arraigados en muchas sociedades.

2.5. Evitar la agitación social

No se puede desconocer que se están utilizando programas de acción afirmativa para promover los intereses de los más postergados y para superar las desigualdades internas de poder económico y político con la esperanza de prevenir la agitación social.

Durante el decenio de 1960, los Estados Unidos enfrentaron diversos disturbios raciales que dejaron estupefactos a muchos norteamericanos no sólo porque ocurrieron principalmente en las ciudades del norte, sino porque se produjeron después de la entrada en vigor de las leyes de derechos civiles (1964) y del derecho de voto (1965). En la sociedad norteamericana había quedado prohibido hacer distinciones de raza y se había concedido el derecho de voto a la comunidad negra, pero para muchos dirigentes negros militantes aún no era suficiente. Tras los cruentos y violentos disturbios en Watts en 1965, los políticos norteamericanos consideraron la situación lo suficientemente amenazadora como para tomar cartas en el asunto. Tanto el Presidente Kennedy como su par Lyndon Johnson comprendieron que las relaciones raciales en los Estados Unidos nunca habían tenido tanta importancia. Aparte de establecer programas de lucha contra la pobreza como la conocida "Guerra contra la pobreza" del Presidente Johnson, se intentó reducir el desempleo de los negros con importantes programas de acción afirmativa, como el de los controvertidos cupos. Allí, el primer mandatario manifestó: "Si dan empleo a esta gente, no harán una revolución porque han quedado excluidos. Si están trabajando, no lanzarán bombas contra sus hogares y fábricas. Manténganlos ocupados y no tendrán tiempo de incendiar sus automóviles".

2.6. Igualdad de oportunidades en relación con la igualdad de resultados

Está claro que el objetivo principal de la acción afirmativa es establecer una sociedad más igualitaria. Sin embargo, existen muchos ideales de igualdad a veces contradictorios y conflictivos. La propia igualdad es esencialmente una categoría no determinada que suele adquirir el significado que le dan los responsables de las políticas.

Dos ideales de igualdad que son especialmente pertinentes para la acción afirmativa son la igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados. La elección de un ideal determinará también qué programas de acción afirmativa se consideran convenientes o adecuados, y qué visión de la justicia social quiere llevar a la práctica la sociedad.

El ideal de la igualdad de oportunidades es consecuente con el planteamiento de que el objetivo de la legislación contra la discriminación es garantizar la reducción de la discriminación eliminando o depurando los procesos de decisión de las consideraciones ilegítimas relacionadas con la raza, el género o la etnia que perjudican a las personas. No se ocupa del resultado, excepto como indicador de un proceso defectuoso. Este criterio es marcadamente individualista, ya que se concentra en garantizar la equidad para el individuo. Proviene de una visión liberal de la sociedad que refleja el respeto por la eficiencia, el mérito y los logros.

Esta visión de la igualdad se considera "manejable" en la medida en que su objetivo se puede definir con cierto grado de certeza. Por ejemplo, en el contexto del empleo, significa que las personas tienen derecho a concursar por los puestos exclusivamente sobre la base de las características necesarias para el desempeño satisfactorio de las respectivas funciones. El razonamiento es que las características raciales, sexuales y étnicas no son pertinentes a la manera en que las personas deben ser tratadas. Por tanto, es preciso seleccionar y contratar a las personas sin tener en cuenta la raza, el género, el origen étnico, etc. La igualdad de oportunidades promueve el libre albedrío y la libre competencia entre las perso-

nas, es decir, permite la movilidad social, tanto ascendente como descendente, de acuerdo con los talentos y los conocimientos personales. Las medidas de acción afirmativa que correspondan a este ideal de igualdad de oportunidades serán, evidentemente, medidas destinadas a crear capacidad y promover una adopción de decisiones que no tenga en cuenta el género ni la raza (contratación afirmativa y preferencia afirmativa).

Los críticos de la igualdad de oportunidades consideran que el objetivo debería ser establecer los resultados de los procesos de decisión. Afirman que el propósito principal es la mejora de la situación relativa de los grupos desfavorecidos. Este planteamiento por lo general se ocupa de la posición relativa de los grupos o las clases y no de los individuos. La igualdad no puede depender de la actuación individual.

Mientras que según el criterio de la igualdad de oportunidades los talentos y las capacidades no están distribuidos de manera uniforme entre la humanidad, según el de la igualdad de resultados, éstos están distribuidos uniformemente. Hombres, mujeres, blancos y minorías étnicas tienen en promedio los mismos talentos y capacidades. Así pues, la puesta en práctica del ideal de la igualdad de oportunidades debería dar lugar a la igualdad de resultados, en el sentido de que todos ellos estarían representados en puestos de influencia y poder proporcionalmente a su número total en la sociedad.

El ideal de la igualdad de resultados es más controvertido debido a sus métodos, que son abiertos y no son manejables como, por ejemplo, la implantación de cupos. Los cupos son criticados con frecuencia porque sirven para poner en desventaja a otros grupos vulnerables que tienen los mismos derechos a la igualdad, porque contribuyen a la hostilidad y al resentimiento entre los grupos sociales y porque no tienen en cuenta el elemento fundamental de la opción individual. Ello provoca el desplazamiento o el rechazo de aquellos que, conforme a los criterios tradicionales, habrían recibido un bien social.

La mayoría de los países empezó con programas de acción afirmativa que correspondían al ideal de la igualdad de oportunidades. No obstante, gradualmente este ideal fue sustituido por el de la igualdad de resultados, debido a la presión política o social. Con frecuencia se confunden los dos ideales y la legislación no aclara qué ideal de igualdad quiere que se persiga.

Con todo, está claro que la cuestión no es simplemente si se está a favor o en contra de la acción afirmativa para un grupo determinado. El método con el cual se trata de conseguir la mejora de su situación es sumamente importante por cuanto determinará el apoyo o la oposición de los demás a esas medidas.

Por último, es de destacar que los programas de acción afirmativa no son un sustituto de los programas de reducción de la pobreza, ni tampoco sustituyen las leyes contra la discriminación, ya que no proporcionan beneficios a grupos tales como las minorías china o judía, que son objeto de discriminación en muchos países, pero por lo general no son grupos desfavorecidos.

3. Conclusiones

No hay duda de que una política persistente en el pasado de discriminación sistemática de determinados grupos de la población puede justificar -y en algunos casos incluso imponer- la adopción de medidas especiales con el fin de superar las secuelas de una condición de inferioridad que aún afecta a los miembros de tales grupos. "Acción afirmativa" o "acción positiva" es el término apropiado para tales medidas especiales. El tema es más delicado cuando las medidas revisten la forma de "preferencia afirmativa".

En los asuntos de derechos humanos, una preferencia sólo puede justificarse si se basa en un motivo que es pertinente al derecho en cuestión. En asuntos de empleo y educa-

ción el criterio principal es la competencia. Un ejemplo clásico es el de la contratación de un violinista para una orquesta. El criterio decisivo debe ser la competencia del candidato para tocar el violín. No tienen ninguna importancia el color, el sexo, la religión, el idioma, o las ideas políticas del candidato. El factor determinante debe ser exclusivamente la habilidad del candidato. Para evitar que los miembros del jurado se vean influidos por factores irrelevantes, incluso convendría que la prueba del violín se hiciera detrás de una cortina.

El principio de igualdad y no discriminación, que es el principio de derechos humanos más fundamental y que se aplica a todos los derechos, libertades y garantías, perdería todo sentido si pudieran justificarse como acción afirmativa unas medidas que privaran clara y patentemente a personas de cualquier derecho, libertad o garantía en virtud de un criterio que fuese irrelevante para el derecho o la libertad en cuestión. No basta que las personas favorecidas por la medida adoptada pertenezcan a un grupo cuyos miembros hayan sido víctimas de ese mismo tipo de medidas. Una injusticia no puede ser reparada con otra injusticia.

Una medida no se justifica tan sólo porque una autoridad nacional la considere parte de una política de acción afirmativa. A dichas autoridades les corresponde encontrar los medios y formas de adoptar modalidades de acción afirmativa que ayuden a los miembros de grupos anteriormente discriminados a superar las consecuencias persistentes de las políticas de discriminación del pasado.

Las políticas de acción afirmativa sólo son admisibles en la medida en que no contravienen el principio de no discriminación.

El principio de igualdad y no discriminación es por sí mismo un concepto difícil que ha suscitado gran polémica. El concepto de acción afirmativa es aún más complejo y no se ha puesto en práctica lo suficiente como para tener una base común que permita comprender sus límites. La ambigüedad del concepto y en particular la gran variedad de medidas adoptadas por los gobiernos para perseguir una política de acción afirmativa explican la dificultad del tema.

BOSSUYT, Marc, "El concepto y la práctica de la acción afirmativa", Informe final presentado de conformidad con la resolución 1998/5 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/2002/21, del 17-6-2002.

DERECHO AMBIENTAL. PRINCIPIO DE PRECAUCION. JUSTICIABILIDAD
(INTERNACIONAL).

1. El principio de precaución

El principio de precaución es un principio que establece que en los casos en los que exista una amenaza para la salud o para el medio ambiente, el hecho de que haya incertidumbre en el ámbito científico en lo que respecta a esa amenaza no debe utilizarse para justificar el no tomar medidas para prevenir el daño. Este principio tuvo su origen en Alemania en la década de 1970 y se convirtió en un complemento frecuente de los tratados de derecho internacional ambiental a fines de los años '80 y principios de los '90.

En la última década, el principio de precaución se ha transformado en el tema principal del derecho y de la política ambiental europea y del *Commonwealth*. En jurisdicciones tales como Australia, Alemania y Francia, así como también la Comunidad Europea, el principio constituye una importante base del derecho ambiental y de la regulación de ries-

gos. Incluso en el Reino Unido, donde su introducción se ha llevado a cabo con mayor cautela, es actualmente un principio clave en el debate sobre la política ambiental y de salud pública.

1.1. El principio de precaución y la regulación de riesgos

La regulación de riesgos puede entenderse como el conjunto de normas relacionadas con la protección del medio ambiente y de la salud frente a los riesgos que pueden surgir de la actividad industrial. Esta regulación puede dividirse en tres instancias: el establecimiento de reglas, la aplicación de esas reglas y su entrada en vigencia. El principio de precaución se vincula principalmente con la primera: el proceso por el cual el gobierno, en particular el Ejecutivo, dicta las normas que imponen o señalan un determinado tipo de conducta o acción en una situación dada.

Estas normas constituyen preceptos normativos que regulan cuál es el nivel de riesgo que se considera aceptable y a quién debe hacerse responsable. El establecimiento de estas reglas sólo es posible por la existencia de métodos científicos que ayudan a encontrar las “causas” de los problemas ambientales y de salud pública; sin embargo, el conocimiento científico del que se dispone resulta con frecuencia limitado o deficiente, con lo cual la regulación debe realizarse en condiciones de incertidumbre científica. El principio de precaución establece que en caso de incertidumbre en el ámbito de la ciencia, el que “no haya evidencia de daño” no debe interpretarse como “ausencia de daño”. Sin embargo, el principio no debe asociarse sólo con técnicas científicas; se aplica a todos los aspectos del proceso de establecimiento de normas, entre los que se incluye también el balance que debe hacer un funcionario institucional entre la ciencia, las incertidumbres que aparecen en este campo y los aspectos normativos del proceso de toma de decisiones en el ejercicio de su discreción. La imposición de normas requiere el ejercicio de discreción pericial y profesional en el contexto institucional de la administración pública.

Cómo se reconciliarán los hechos, la ciencia y la incertidumbre científica dependerá de cuestiones de mayor implicancia, como la legitimidad de la regulación, la participación pública o la interacción entre la ciencia y la política. En este sentido, el proceso de toma de decisiones de carácter preventivo es “democrática”. La participación del público da forma a los aspectos normativos de este proceso, lo legitima y mejora el nivel de elaboración de las decisiones al proporcionar más información. Aun sin hacer referencia al principio de precaución, la participación popular es considerada como una parte vital de la regulación de riesgos.

1.2. El principio de precaución y su aplicación

El principio de precaución no se aplica a cualquier decisión en materia de regulación de riesgos. La Comisión Europea, por ejemplo, ha declarado que invocar o no el principio de precaución es una decisión que se toma cuando la información científica resulta insuficiente, no concluyente o poco clara, y cuando existen indicadores de que posibles efectos sobre el medio ambiente o sobre la salud de la vida vegetal, animal o humana sean potencialmente peligrosos. Así, el principio de precaución puede distinguirse de una política de prevención corriente, en la cual los riesgos son conocidos y se ha decidido adoptar una política de reducción de riesgos.

No existe un enfoque rígido para la aplicación de este principio. El grado de precaución que se adopta no sólo depende de la naturaleza del riesgo que se corre y de las incertidumbres particulares que surjan en el ámbito científico, sino también del estado de innovación tecnológica. Esto refleja un elemento de proporcionalidad adicional en el principio, donde el término “proporcionalidad” implica la evaluación del alcance de las medidas que han de tomarse y de los casos en que deben tomarse.

2. El principio de precaución y la revisión judicial

2.1. La revisión y la competencia judicial

La revisión judicial es el proceso por el cual los tribunales revisan las decisiones del Ejecutivo. Sin embargo, no toda decisión está sujeta a ese tipo de control: una cuestión puede ser demasiado “política”, y el Poder Judicial entonces puede no contar con la pericia suficiente para entender en ella. Por otra parte, desde una perspectiva constitucional, si se delega un problema al Ejecutivo, los tribunales no deben usurpar ese poder; si bien pueden evaluar la manera en que aquél llega a una determinada decisión, deben respetar el margen de apreciación o la discreción de ese órgano.

Frente a un problema de tipo científico/político, aparece el clásico dilema de los entes reguladores: si se toman medidas severas y no se produce un daño visible a la sociedad, las autoridades son criticadas por adoptar medidas draconianas innecesarias; si, por otro lado, la acción tomada es más moderada y sí se sufre un daño, las autoridades son castigadas por no asumir su responsabilidad de ejercer las facultades que el Parlamento les ha otorgado para resolver este tipo de situaciones.

En todos estos casos, el principio de precaución se ha convertido en un recurso cada vez más utilizado, en especial por aquéllos que quieren garantizar que se defenderá el interés colectivo en la protección del medio ambiente y la salud pública. El principio exige que se cuente con conocimiento pericial en el tema y compromete en cierta medida al órgano regulador de manera que éste deba tomar medidas para prevenir riesgos. Sin embargo, el hecho de que el grado de precaución que se adopta sea flexible torna inevitable el surgimiento de problemas de competencia judicial.

2.2. El principio de precaución en el *Common Law*

En la mayoría de las jurisdicciones donde rige el *Common Law*, el principio de precaución ha sido reconocido como motivo de revisión judicial. En Australia, se lo ha utilizado en este sentido en por lo menos treinta y cinco casos. También se lo ha empleado como recurso en Canadá, Nueva Zelanda y la India. En el Reino Unido, en cambio, sólo ha habido un caso significativo donde el principio ha sido considerado.

Varias son las razones que justifican la popularidad del principio de precaución en el resto de las jurisdicciones. En primer lugar, se halla incluido en la legislación. También aparece como un recurso natural en el proceso de toma de decisiones cuando tanto las incertidumbres que aparecen en el ámbito de la ciencia como las posibles consecuencias adversas son significativas. Sin embargo, el factor más importante que promueve la aplicación de este principio ha sido la posibilidad de que tribunales especializados revisen en cada caso el fondo de la cuestión; la autorización legislativa para esta revisión soluciona en cierta medida algunos de los problemas que surgen de la falta de competencia judicial.

A pesar de su popularidad, el principio de precaución no ha sido una herramienta particularmente efectiva para los litigantes, porque la revisión judicial aplicada en este sentido ha tendido a ser deferente. Al aceptar el principio como una consideración pertinente, los tribunales se han inclinado a interpretarlo como un “deber de ser precavido impuesto por el sentido común”. Precaución no significa inacción, como tampoco ninguna consecuencia específica. La aplicación del principio dictamina que se adopte un enfoque precavido al evaluar los diferentes factores relevantes a la hora de determinar si se otorga o no un permiso para una actividad que pudiera afectar el medio ambiente; pero no exige que el problema ambiental deba pesar más que el resto de las cuestiones.

Por otra parte, lo que los tribunales califican como “preventivo” puede abarcar un margen de interpretación extremadamente amplio. Mientras que muchas medidas se consideran que han sido tomadas de conformidad con lo dispuesto por el principio de precaución,

no se ha desarrollado ningún marco según el cual pueda determinarse qué es preventivo. Este hecho, junto con la deferencia manifestada por los tribunales en este tipo de casos, constituyen dos problemas graves para la aplicación de este principio en la revisión judicial.

3. La justiciabilidad del principio de precaución

Hasta este punto, pareciera que intentar sostener el principio de precaución como motivo de revisión judicial puede ser erróneo e incluso contraproducente. El principio simplemente no es justiciable, y mientras que puede guardar relación con otros aspectos del derecho público, aparentemente resulta ineficaz cuando el Poder Judicial debe indagar sobre el fondo de la cuestión de un caso. Es por ello que algunos tribunales simplemente no lo han considerado, y aquéllos que sí lo han hecho se han inclinado a respetar el enfoque que el órgano decisorio haya adoptado con respecto al principio.

Sin embargo, hubo algunos casos en los que la aplicación legal del principio de precaución produjo resultados más sustanciales. En *A.P. Pollution Control Board v. Nayudu* [1999(1) UJ (SC) 426], por ejemplo, la Corte Suprema de la India sostuvo que el principio de precaución constituye una justificación para crear un tribunal ambiental especializado, al notar que el problema en este tipo de casos es que los tribunales no cuentan con la pericia ni por lo tanto con la competencia para evaluar las pruebas presentadas en esos casos.

La conclusión de la Corte en *Nayudu* aporta así una solución explícita a los problemas de competencia con la creación de un nuevo tribunal. Sin embargo, esta solución no es suficiente. En jurisdicciones donde se han formado tribunales especializados, la revisión judicial sigue tendiendo a ser deferente.

Un segundo grupo de casos en los que se han superado los problemas de competencia son aquéllos en los que el principio de precaución ha sido interpretado como un principio de equidad procesal. En el fallo *Mohr v. Great Barrier Reef Marine Park Authority* (1998 AATA 805), el Tribunal Federal Administrativo de Apelaciones de Australia sostuvo que una evaluación de las consecuencias estimadas con base en la ponderación de riesgos [*risk-weighted consequences*] es necesaria para garantizar la equidad procesal en el proceso de toma de decisiones cuando están en juego intereses en materia de explotación y conservación. De esta manera, los tribunales justifican su competencia alegando que así controlan los límites de la equidad procesal.

4. El desarrollo judicial de procesos justos y preventivos

Afirmar que el principio de precaución puede interpretarse como un principio de equidad procesal no implica dar por finalizada la indagación en la posibilidad de su aplicación judicial. El significado de “proceso justo” no es un concepto fijo e inmutable ni tampoco está libre de controversias.

4.1. El desarrollo de procesos *administrativos* preventivos

Los diversos conceptos de equidad procesal se basan en las teorías liberales de la violación de derechos y del proceso justo. Por el contrario, el principio de precaución es un principio administrativo que se aplica a la elaboración de leyes colectivas. No obstante, comentaristas y jueces lo describen con frecuencia en términos judiciales, sosteniendo que el principio requiere una inversión en la carga de la prueba. Esta caracterización no sólo está viciada, sino que tampoco sirve al desarrollo de procesos administrativos de carácter preventivo.

Los conceptos de equidad en el ámbito de la actividad judicial y en el de la actividad administrativa, a pesar de su flexibilidad, son notablemente diferentes. El primero se centra en las diversas formas en que pueden violarse los derechos individuales, mientras que el

segundo, en el trato justo proporcionado a un gran número de personas. En la esfera administrativa, la labor de los encargados de la toma de decisiones de carácter público justamente es resolver problemas de interés general, tarea que exige entonces la consideración de factores e intereses en conflicto. Los “hechos” constituyen sólo un elemento del proceso de toma de decisiones, y quien tiene a su cargo esta labor adopta un papel mucho más activo en la recolección de información. Durante mucho tiempo se han reconocido las deficiencias que manifiestan los procedimientos judiciales para manejar las complejidades de este proceso. Mientras que el concepto de la inversión de la carga de la prueba puede ser apropiado para dar “precisión formal” en un litigio entre dos partes vinculado con hechos pasados, resulta absurdo en un contexto administrativo donde el descubrimiento de hechos tiende a ser más predictivo.

Por lo tanto, describir el principio de precaución como una inversión de la carga de la prueba sería entender el proceso de toma de decisiones en términos judiciales, lo que implicaría un retroceso en la comprensión del significado de la administración pública. Para desarrollar procesos justos de conformidad con el principio de precaución, se debe partir de lo que se entiende por equidad en el dictado de leyes o normas. El principio de precaución exige un proceso de toma de decisiones flexible, proporcional y democrático que requiere una debida consideración en cada caso. Estos procesos no pueden ser un conjunto de normas rígidas, porque la naturaleza y el alcance de la incertidumbre científica que puede girar en torno de determinados hechos variará en la misma medida que la naturaleza de los riesgos mismos.

4.2. El desarrollo de la competencia judicial

Queda, sin embargo, la cuestión más difícil de determinar cuál debe ser la función de los tribunales en el desarrollo de estos procesos. Esto es particularmente problemático cuando se trata del Reino Unido. La jurisprudencia de este país sobre equidad procesal se ha tornado “trillada”. Los tribunales no suelen intervenir y, cuando lo hacen, tienden a conceptualizar los procesos justos en términos judiciales. Con esto, en caso de que se produzca un desarrollo de los procesos de carácter preventivo, ha de ser en las esferas ejecutiva y legislativa del gobierno.

Sin desalentar el desarrollo de estos procesos administrativos, queda todavía una importante función para los tribunales. La revisión judicial constituye una forma bastante flexible de exigir a los órganos decisorios dar cuenta de las normas que dictan. Sostener que las cuestiones relacionadas con la prevención están más allá de la competencia del Poder Judicial no impedirá el surgimiento de problemas de legitimidad y responsabilidad en esta área. Sería inaceptable desplazar la jurisdicción de los tribunales en esos casos. Asimismo, cualquier marco que se creara para los procesos de carácter preventivo tendría que ser interpretado por los tribunales. El desarrollo judicial de este tipo de procesos puede así entenderse como parte del desarrollo más general de la doctrina de la revisión judicial.

Para lograr una intervención permanente del Poder Judicial en este ámbito, en primer lugar el principio de precaución debe ser mejor presentado por los letrados. La relación entre el principio y cualquier decisión particular debe ser explicada más detalladamente. El principio de precaución no puede presentarse como un principio rígido; más bien, debe exponerse como un principio que exige un cambio en el proceso decisorio.

No obstante, estas estrategias no necesariamente son suficientes, y si bien los tribunales pueden acceder a desempeñar una función en la revisión judicial, esa revisión puede resultar en gran medida deferente. Los cambios que requiere el principio implican quizás algo más que simplemente mejorar argumentos jurídicos; más bien, importan una adaptación de la competencia del Poder Judicial. Así, el principio de precaución puede entenderse

como otra razón para la creación de un tribunal ambiental especializado, que no puede solamente contar con un mayor conocimiento científico, sino, más bien, debe tener plena conciencia de todas las complejidades que encierra la regulación de riesgos.

5. Conclusión

El principio de precaución “debe tener una función específica”, que sería la reestructuración de los procesos y procedimientos administrativos: el principio exige la implementación de procesos decisorios flexibles, proporcionados y democráticos. El verdadero desafío, sin embargo, radica en comprender cuál es el papel que pueden y deben asumir los tribunales.

Una verdadera implementación judicial del principio de precaución no sólo requiere un cambio en cómo se presenta este principio, sino también en la interacción entre el Poder Judicial y el Ejecutivo. Así, el principio de precaución obliga a indagar profundamente en la manera en que somos gobernados y en la forma en que se exige a los órganos públicos decisorios dar cuenta de las normas que reglamentan.

FISHER, Elizabeth, “Is the Precautionary Principle Justiciable?”, en *Journal of Environmental Law*, Oxford, Oxford University Press, 2001, vol. 13, n° 3, p. 315.

<p>DERECHO INTERNACIONAL. ROL DEL ESTADO NACIÓN. GLOBALIZACION. MOVIMIENTOS ANTI-GLOBALIZACIÓN. NUEVO ORDEN MUNDIAL (INTERNACIONAL).</p>

La irrupción de los movimientos anti-globalización en la escena internacional nos invita a repensar las relaciones internacionales. Por su sola existencia, contribuyen a oradar el rol central del actor estatal en la escena internacional. Las “nuevas relaciones internacionales”, sin escapar completamente al control de los Estados, son, desde entonces, también el resultado de grupos de presión transnacionales. Por primera vez después de casi dos siglos, el mundo carece de un verdadero sistema de regulación internacional. Es impensable, hoy en día, que algunos Estados, por más poderosos que sean, se reúnan en conciliábulos para establecer los lineamientos de un “nuevo orden mundial” según las prácticas diplomáticas del pasado. No se trata de arrasar con los viejos tiempos, sino de emanciparse de los marcos analíticos antiguos e imaginar nuevos modelos explicativos. La noción de gobernabilidad se impuso en la teoría de las relaciones internacionales aportando la idea de que los Estados no tienen el monopolio de la regulación internacional y evolucionan en un mundo de actores interdependientes. Toda la dificultad viene del hecho de que se pasó súbitamente de un sistema de relaciones de poder centralizadas y jerarquizadas a una nebulosa de redes. Como lo escribía un politólogo estadounidense al caer el sistema bipolar: las preocupaciones centrales de la nueva ciencia política tienen que dirigirse hacia el desarrollo de conceptos, teorías, políticas e instituciones que trasciendan el gobierno del Estado Nacional a fin de poder tratar de estudiar las crisis y los problemas mundiales.

MONTÈS, Jérôme, “Mouvements anti-mondialisation: la crise de la démocratie représentative”, en *Etudes internationales*, Quebec, Institut québécois des hautes études internationales-Université de Laval, 2001, vol. 32, n° 4, diciembre, pp. 773/782.

JUSTICIA PENAL. COOPERACIÓN INTERESTATAL. **DERECHO A LA IGUALDAD.** DISCRIMINACIÓN RACIAL. **EXTRANJEROS.** MIGRANTES Y MINORÍAS VULNERABLES. EXPULSIÓN. DEPORTACIÓN. **MUJERES. INDIGENAS. DERECHO DE DEFENSA. CARCELES.** SUPERPOBLACIÓN CARCELARIA. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ARTS. 9, 10 Y 11. CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, PROTOCOLO 7, ART. 1. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ART. 22. CARTA AFRICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LOS PUEBLOS, ART. 12 (NACIONES UNIDAS).

1. La situación precaria de los extranjeros y los mecanismos discriminatorios en la cooperación interestatal en materia penal

En materia de justicia penal, las Naciones Unidas fomentan la cooperación internacional, regional y bilateral como un medio eficaz para luchar contra la delincuencia transnacional y, sobre todo, contra el terrorismo y la delincuencia organizada. En el marco de la lucha antiterrorista, la cooperación interestatal no sólo se alienta, sino que se exige a todos los Estados. En la resolución 1373 (2001), que es de aplicación inmediata, el Consejo de Seguridad manifiesta su preocupación por la conexión entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada, el tráfico de drogas, el blanqueo de dinero, el contrabando de sustancias nucleares, químicas, biológicas y de otros materiales potencialmente letales, e insiste en la necesidad de la coordinación en los planos nacional, subregional, regional e internacional para hacer frente a las amenazas a la seguridad internacional. El Consejo de Seguridad exhorta a todos los Estados a que apliquen las medidas adoptadas y amenaza con imponer sanciones a los que se nieguen a cooperar.

Se preconiza también esa cooperación para luchar contra la corrupción, proteger a las víctimas más vulnerables, acercar a los reclusos a sus familias y facilitar su reinserción social. En varios instrumentos internacionales vinculantes se insta a los Estados a que refuercen la cooperación para garantizar la protección de los derechos de determinadas víctimas vulnerables, entre otras, las mujeres, los niños y los migrantes. Se trata, en particular, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de los dos Protocolos que la complementan, a saber, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó ambos documentos que, en principio, deberían entrar en vigor en el año 2002.

La cooperación internacional, regional y bilateral quedó establecida en una serie de instrumentos jurídicos, en particular los tratados de extradición, de auxilio policial y judicial, de traslado de causas, de ejecución de sentencias y de traslado de detenidos y presos extranjeros. A este respecto se puede consultar la *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*.

Entre los sistemas de cooperación regional en materia penal y penitenciaria, el sistema europeo es con mucho el más efectivo; se apoya en un conjunto considerable de instrumentos jurídicos que hacen posible una cooperación interestatal muy elaborada y eficaz en materia penal, especialmente en el ámbito de la Unión Europea, para luchar contra la delincuencia, proteger los derechos de las víctimas, mejorar las condiciones de detención y fomentar la reinserción social de los delincuentes.

Este marco jurídico debe ajustarse a las normas del derecho internacional que prohíben la discriminación, pero, desgraciadamente, este principio fundamental no siempre se respeta. Los Estados basan su cooperación judicial y policial en la preferencia nacional y la

protección de sus intereses, se preocupan principalmente del aspecto de la seguridad, que a menudo prima sobre los derechos fundamentales de determinados grupos a los que considera potencialmente peligrosos o indeseables. Hoy por hoy son sobre todo los extranjeros quienes, por su condición foránea, o bien quedan excluidos del ámbito de aplicación de determinados tratados de cooperación regional o bilateral, o bien son víctimas de discriminación directa o indirecta dimanante de la aplicación de determinados acuerdos de cooperación, en particular en materia policial.

En la gran mayoría de los convenios multilaterales y bilaterales relativos al traslado de reclusos extranjeros, contrariamente a las recomendaciones de las Naciones Unidas, dicho traslado se circunscribe a los nacionales de los Estados contratantes, privando así a los extranjeros residentes en esos Estados de la posibilidad de solicitar su traslado a los países donde tienen su residencia habitual. El art. 1 del Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros, que se aprobó en el séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, dispone: “Debe promoverse la reinserción social de los delincuentes facilitando, en el plazo más breve posible, el regreso de las personas condenadas por delitos en el extranjero a su país de nacionalidad **o residencia** para el cumplimiento de su condena. De conformidad con lo señalado, los Estados deben prestarse recíprocamente la mayor cooperación posible”. Esta recomendación se ha plasmado sólo parcialmente en los tratados relativos al traslado de reclusos extranjeros, tanto multilaterales como bilaterales, en los que el criterio adoptado es el de la pertenencia nacional quedando excluidos los extranjeros que han establecido su residencia habitual en los Estados Partes en esos tratados (ver la Convención Europea sobre traslado de personas condenadas, del 21 de marzo de 1983).

Esta forma de cooperación se preconiza, a fin de no romper los vínculos familiares y sociales del condenado con su entorno, facilitar su reinserción social, que se considera uno de los objetivos de la sanción penal, tal como dispone el párrafo 3 del art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”, y que es prácticamente imposible de conseguir en un entorno que no sea el suyo. También se considera aconsejable y se fomenta la cooperación para evitar desigualdades de trato que privan a los detenidos extranjeros de las medidas de individualización, como la puesta en libertad anticipada, los permisos penitenciarios y las salidas especiales, lo que alarga comparativamente su tiempo de prisión.

La Convención Europea de Derechos Humanos no ampara a los extranjeros, aunque residan legalmente en un Estado europeo, contra su expulsión. El art. 1 del Protocolo 7 de dicha Convención reconoce a los Estados Miembros el derecho de expulsar a los extranjeros o de conducirlos hasta la frontera, en ejecución de una resolución adoptada conforme a la ley. Esta disposición figura también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 22.6) y en la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos (art. 12.4). En aplicación de ese derecho que se reconoce a los Estados, las jurisdicciones nacionales a menudo han considerado que la expulsión, a raíz de una condena penal por hechos más o menos graves imputados a extranjeros, incluso en situación regular, era una medida necesaria para defender el orden público y, por consiguiente, una medida adoptada con arreglo a la ley. En muchos países la ley prevé expresamente la expulsión automática de los extranjeros, aún en situación regular, cuando son condenados a una pena privativa de libertad. Tras haber cumplido la pena, y si existen dificultades para su deportación, los extranjeros, incluso menores de edad, son mantenidos en situación de detención.

La expulsión como resultado de una condena penal es una práctica corriente que se

aplica incluso a los extranjeros con vínculos familiares muy estrechos en el país en el que residen legalmente, a los que se impone una doble pena cuando se les declara culpables de una infracción, ya que, tras haber cumplido la pena de prisión, generalmente son expulsados a su país de origen, aun cuando los lazos familiares, sociales y, a veces, culturales con ese país hayan dejado de existir o no hayan existido nunca. Las jurisdicciones nacionales consideran que la expulsión de un extranjero es una medida policial y que no reviste carácter de sanción penal. En el ámbito europeo, se establece una distinción entre extranjeros europeos y extranjeros no europeos, y únicamente estos últimos están expuestos al riesgo de que se les imponga una medida de ese tipo. La Corte Europea de Derechos Humanos, en aplicación de la teoría del “efecto extensivo” con respecto a los derechos no reconocidos en la Convención Europea de Derechos Humanos y, en particular, en lo concerniente a la expulsión, la conducción hasta la frontera y la extradición de los extranjeros no europeos, ha intentado en su jurisprudencia llenar las lagunas de la Convención imponiendo a los Estados Miembros ciertos límites para tener en cuenta los riesgos que corren esas personas, los lazos con el país en que residen y los atentados contra la intimidad personal y familiar.

Para resolver sobre la existencia de una violación, los jueces de Estrasburgo se remiten, según el caso, bien a las disposiciones de los instrumentos europeos, o bien a las normas del derecho internacional, pero con esta finalidad: la Convención debe “interpretarse de manera que se garanticen unos derechos concretos y efectivos y no teóricos e ilusorios” (ver PRADEL, JEAN y CORSTENS, GEERT, *Droit Pénal Européen*, París, Dalloz, 1999, pp. 286 a 289).

En el marco de la construcción de agrupaciones regionales de integración, las exclusiones y las prácticas discriminatorias más frecuentes contra los extranjeros se dan principalmente en el marco de la cooperación policial. Sin embargo, hay que puntualizar que la referencia a los instrumentos de cooperación judicial y policial del Consejo de Europa o de la Unión Europea no significa, desgraciadamente, que los actos de exclusión y de discriminación denunciados se limiten a ese ámbito. Pueden observarse las mismas preocupaciones y las mismas restricciones en la mayoría de los acuerdos de cooperación regional, en particular cuando los países contratantes experimentan una corriente migratoria importante. La emigración clandestina y las estancias irregulares se asimilan cada vez más a comportamientos delictivos que ponen en marcha la cooperación entre las policías y los servicios de inmigración. El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire dispone claramente que los migrantes son víctimas de dicho tráfico y no deben ser enjuiciadas penalmente, mientras que en determinados países la inmigración clandestina constituye una infracción a la ley penal.

Los mecanismos de vigilancia de los derechos humanos de las Naciones Unidas han observado exclusiones y diferencias de trato no equitativas que impiden a los extranjeros disfrutar de determinados derechos reconocidos a todas las personas sin distinción alguna en los países del Golfo, Estados Unidos, Japón, Corea, Australia, Canadá y en los países del Sur que son países de tránsito o que acogen a poblaciones desplazadas y refugiados que huyen de la guerra y la persecución. En particular, véanse las observaciones finales formuladas por los órganos creados en virtud de tratados con motivo del examen de los informes periódicos de los Estados Miembros.

Si bien la lucha contra la delincuencia transnacional organizada pone en movimiento la cooperación judicial y policial, esa cooperación a menudo pasa por alto los derechos de las víctimas de esa delincuencia. Por eso se designa a las víctimas del tráfico con fines de explotación sexual, del trabajo forzado o clandestino o de las redes de narcotraficantes como integrantes de colectivos potencialmente peligrosos que hay que deportar o conducir a la frontera rápidamente. Esas personas suelen permanecer detenidas mientras esperan su ex-

pulsión; sus quejas, en las que denuncian las violaciones de derechos de que han sido víctimas durante su estancia, rara vez son oídas, e incluso cuando se entabla un procedimiento judicial contra los autores de tales violaciones, las posibilidades de llevarlo a buen término son mínimas.

Entre las víctimas más vulnerables del delito organizado, las mujeres extranjeras resultan las más perjudicadas, puesto que son objeto, en realidad, de una triple discriminación: como mujeres, son discriminadas en el seno de su propio grupo; como víctimas de la trata, son discriminadas en la sociedad y por la justicia; y como extranjeras en situación irregular, son particularmente vulnerables porque corren el riesgo de ser expulsadas o detenidas como “medio de protección”. No solamente la justicia no está preparada para hacer frente a este tipo de delincuencia, sino que reproduce los estereotipos relativos a la *provocación* o a la *responsabilidad* de las víctimas de agresión sexual y explotación de la prostitución. Los sistemas de justicia penal, en general, comprenden mal o hacen caso omiso de la victimización de la mujer, a causa de la dimensión histórica de la violencia ejercida sobre ella y de la percepción sociológica y psicológica equivocada que no siempre reconoce el carácter delictivo de ciertos actos de violencia dirigidos contra la mujer.

A propósito de la violencia contra la mujer, véanse los diferentes informes de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, y el informe titulado “Discriminación contra migrantes/mujeres migrantes: a la búsqueda de remedios”, presentado por la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los migrantes en el marco de la preparación de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (A/CONF.189/ PC.1/19). Estas víctimas sufren, a manos de traficantes y proxenetas, diversas formas de malos tratos, como hostigamiento, violaciones y agresiones, sin olvidar las restricciones a su libertad. Cuando se encuentran en situación irregular en el país donde se hallan y temen volver a su país de origen, el riesgo de ser expulsadas les hace guardar silencio y asegura la impunidad de los delincuentes. El número insignificante de denuncias presentadas contra los autores de la trata es elocuente, en comparación con la realidad del fenómeno.

En lo que concierne a la deportación y la reconducción hasta la frontera de las personas que se encuentran irregularmente en el territorio de un país extranjero, las normas internacionales sólo las protegen contra la expulsión a un país donde podrían sufrir tratos inhumanos o degradantes, o bien cuando en dicho país su derecho a la vida esté realmente amenazado. Pero con respecto al recurso sistemático o preceptivo al internamiento de los inmigrantes en situación irregular o de los refugiados y solicitantes de asilo, varios mecanismos de las Naciones Unidas se han pronunciado contra esta práctica.

El Comité de Derechos Humanos precisó su posición con respecto al recurso al internamiento obligatorio de los migrantes en situación irregular con ocasión del examen del informe periódico de Australia (CCPR/C/AUS/98/3 y 4). En sus observaciones finales, del 24 de julio de 2000, el Comité señaló: “...la detención preceptiva en virtud de la Ley de migración de los ‘extranjeros en situación ilegal’, incluidas las personas que solicitan asilo, plantea problemas de cumplimiento del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], en el que se establece que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria. El Comité expresa su preocupación por la política del Estado Parte, en este contexto de detención preceptiva, de no informar a los detenidos de su derecho a solicitar asesoramiento jurídico y de no permitir el acceso de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos a los detenidos para informarles de ese derecho. El Comité insta al Estado Parte a que reconsidere su política de detención preceptiva de los ‘extranjeros en situación ilegal’, con miras a establecer mecanismos distintos para lograr un proceso de

inmigración ordenado. El Comité recomienda que el Estado Parte informe a todos los detenidos de sus derechos legales, incluido el derecho a solicitar asistencia letrada". Australia no es el único país que aplica el internamiento obligatorio, otros países también lo practican, especialmente desde el 11 de septiembre de 2001.

Durante su estancia, estas personas especialmente vulnerables son a menudo víctimas de violaciones de los derechos humanos, como por ejemplo los trabajadores introducidos clandestinamente y explotados en violación de las normas internacionales, las personas sometidas a la prostitución forzada o las que han sido objeto de tratos inhumanos o degradantes en los locales de la policía o en los centros de internamiento provisionales que les están reservados, etc.

A estas personas, aun cuando se haya incoado un proceso judicial, los países de recepción -a menudo preocupados por consideraciones de seguridad o de política interior- les suelen negar el derecho a permanecer en el país hasta la condena de los autores de las violaciones. Esta negativa los priva *de facto* de un derecho reconocido a todas las víctimas, el de asistir al proceso y solicitar reparación. Esta ausencia forzada de las víctimas redunda en beneficio de los autores de las violaciones, que a menudo escapan a la condena, puesto que después de una medida de expulsión esas personas tienen prohibida la entrada en ese país y, aunque no fuese así, a menudo carecen de medios para volver a fin de asistir al proceso o para hacerse representar por un abogado. Recordemos que la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, garantiza a la víctima el derecho a estar presente en el proceso, a ser asistida por un defensor, a ser informada del desarrollo del procedimiento y a participar en el proceso de decisión. En la resolución 2002/58 sobre la violencia contra las trabajadoras migrantes, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos en su 58° período de sesiones, se pide a los Estados que, en la medida de lo posible, presten a las víctimas de la violencia de todo tipo de asistencia letrada y consular, que adopten medidas que les permitan estar presentes en los procedimientos judiciales y que velen por su regreso al país de origen en condiciones dignas.

Estos pocos ejemplos de discriminación directa o indirecta imputables, bien a la precariedad de la protección de los extranjeros, bien a la cooperación interestatal en materia penal, no son las únicas discriminaciones que sufren los extranjeros. Como grupo especialmente vulnerable los no nacionales se enfrentan con otras formas de discriminación, que a menudo comparten con otros colectivos vulnerables o en situación de inferioridad. Estas discriminaciones están intrínsecamente ligadas a situaciones estructurales de injusticia y de dominación. Los sistemas nacionales de justicia penal reproducen los prejuicios y los estereotipos de la sociedad y en muchos países han sido concebidos por los grupos dominantes, por lo que con frecuencia, no responden a las necesidades de los grupos dominados o en situación de inferioridad.

2. La inadaptación de los sistemas nacionales de justicia penal a las necesidades de los colectivos vulnerables

El delito es un motivo al que se recurre con frecuencia para justificar el aislamiento en guetos, la marginación o la exclusión de las categorías más vulnerables de la sociedad, las mismas cuyos derechos se redujeron durante siglos, en la ciudad o en la familia, a la falta de derechos o a unos derechos restringidos. Se trata de las mujeres, los niños, las minorías, los indígenas, los extranjeros y cualquier sector de la sociedad que, por una razón u otra, ha sido estigmatizado; como a menudo, por razones objetivas, la tasa de delincuencia en estos

ambientes suele ser elevada, se esgrimen el argumento de la delincuencia y las estadísticas penales para justificar la exclusión y la discriminación.

Esta simplificación oculta una realidad que ya no se puede negar, la de la correlación entre el comportamiento delictivo y la situación socioeconómica desfavorecida, que caracteriza especialmente a los trabajadores migrantes y sus familias, a ciertas minorías nacionales y a las poblaciones indígenas. Para estas dos últimas categorías, el contexto histórico tampoco es ajeno a las tasas de delincuencia y victimización exageradamente altas en comparación con la proporción de estos grupos en la sociedad.

En un estudio sobre la administración de la justicia de menores, inspirado en las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño correspondientes al período de 1993 a 2000 y titulado: *La justicia de menores: el hijo no deseado de la responsabilidad del Estado (Juvenile Justice: The Unwanted Child of State Responsibility)*, Bruce Abramson escribe: “Como algunas veces ha señalado el Comité, en los centros y establecimientos de detención y policiales a menudo los grupos pobres y minoritarios están excesivamente representados. Esto repercute en la reforma de diversas maneras. Por un lado, los grupos marginados son los menos capacitados para influir en la reforma; por otro lado, cuando existen tensiones entre grupos sociales, más frecuentes son los abusos de poder de los individuos, ya sean funcionarios de policía, funcionarios de centros de internamiento en régimen cerrado, jueces o cargos elegidos. Y, finalmente, no cabe esperar ningún progreso significativo en la prevención de la delincuencia juvenil cuando el Estado no pone verdaderamente ningún empeño en abordar las injusticias sociales más profundas que subyacen a la sobrerrepresentación de los grupos pobres y marginados en las prisiones”.

Todos los mecanismos de vigilancia o de protección de los derechos humanos denuncian la tasa normalmente elevada de victimización y de privación de libertad de los afroamericanos, los aborígenes, los dalits, los romaníes, los hijos de indígenas y trabajadores migrantes u otras comunidades estigmatizadas por injusticias estructurales y ancestrales en varias regiones del mundo. En la resolución 2002/77, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos en su 58º período de sesiones y titulada *Cuestión de la Pena Capital*, la Comisión observa que en algunos países los miembros de minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas parecen ser desproporcionadamente objeto de condena a la pena capital. Las políticas de exterminio, de exclusión o de asimilación forzada, impuestas por los grupos dominantes a esas comunidades, han generado desórdenes y provocado la descomposición de los sistemas de valores que mantenían la cohesión en su seno, valores a menudo diferentes de los que se intenta imponerles y que les cuesta asimilar.

La Asociación Canadiense de Justicia Penal escribe con respecto a los indígenas: “Muchos estudios, informes y encuestas sobre la administración de justicia realizados en el Canadá en los últimos 30 años, así como los datos estadísticos cada vez más numerosos, demuestran que la tasa de delincuencia y victimización de los indígenas es exageradamente elevada, que están sobrerrepresentados en el sistema judicial y el sistema penitenciario y, sobre todo, que se sienten en desventaja ante un sistema de justicia que les es extraño e inaccesible... El sistema de justicia no distribuye folletos ni carteles de información en las lenguas indígenas y las personas que sólo hablan una lengua indígena no pueden ser elegidas para formar parte de un jurado. En cuanto a la persona que sirve de intérprete para el delincuente, cabe que no haya sido formada especialmente para esta tarea y que no tenga muchas nociones de derecho”.

Algunos especialistas afirman que los delincuentes pertenecientes a categorías sociales marginadas por la sociedad rechazan el sistema de justicia penal, calificado con razón o sin ella, de injusto, lo que se traduce en la justificación de la autodefensa, cuya responsabi-

lidad se hace recaer en la sociedad, y en la autoexculpación, que favorece el aumento de la tasa de reincidencia, especialmente entre los jóvenes procedentes de estos grupos. Para determinados grupos desfavorecidos, el sistema de justicia penal en vigor en los países de recepción, o incluso en sus propios países, no está adaptado a sus problemas ni a sus necesidades, a menudo les resulta inaccesible, perpetuando la exclusión y dando pruebas a veces de discriminación manifiesta. En la undécima edición (2000) de la publicación *Attacks on Justice*, dedicada al estudio de los sistemas judiciales de 47 países, el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, basándose en los trabajos de la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones indígenas, describe las discriminaciones que sufren las poblaciones indígenas en la administración de justicia de México y afirma que las dificultades de expresión con que tropiezan quienes no hablan español y la falta de traductores figuran entre los problemas más graves con que se enfrentan los indígenas en la administración de justicia.

Estos problemas, conocidos y a menudo aducidos para explicar la tasa cada vez más elevada de delincuencia en estos ambientes, lamentablemente no se tienen en cuenta para formular políticas adaptadas de prevención de la delincuencia y de reinserción social en beneficio de los delincuentes recuperables. La prevención y la reinserción requieren la movilización de medios que ni los políticos ni la sociedad están dispuestos a aportar. Así, para dar la impresión de que se asumen las preocupaciones legítimas de los ciudadanos enfrentados con una delincuencia cada vez más sofisticada y organizada, se opta por el internamiento y por endurecer la represión.

En su informe sobre la visita efectuada en 2001 al Ecuador, la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos para los derechos humanos de los migrantes, Gabriela Rodríguez Pizarro, escribió: “En el sistema penitenciario... [se] observó con preocupación la situación de numerosos detenidos extranjeros que no cuentan con representación consular, por parte de sus países. Se recibieron testimonios de personas que además no hablan español ni inglés y son enjuiciados sin siquiera poder comunicarse con sus abogados defensores al no disponer de intérpretes en sus idiomas. La mayoría de detenidos que sufren esta situación provienen de países africanos, de Europa del Este y de Asia”. También manifestó en dicho informe que “encontró extranjeros condenados por delitos comunes que sostienen haber cumplido sus sentencias pero permanecen detenidos por no contar con documentos de viaje o dinero para pagar su retorno” (E/CN.4/2002/94/Add.1, pág. 4).

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria hizo la misma constatación con ocasión de su visita a Bahrein en octubre de 2001: “En sus entrevistas con los presos, la delegación comprobó que el número de extranjeros que cumplían penas de prisión era muy importante. Muchos de ellos no hablaban ni árabe ni inglés, y sin embargo habían sido condenados sin asistencia letrada. Algunos estaban presos por infracciones que sus empleadores les habían imputado, y que en algunos casos parecían corresponder a litigios de derecho del trabajo. Estaban autorizados a recurrir a su consulado, pero en la práctica, no recibían ni ayuda ni visitas” (E/CN.4/2002/77/Add.2, párr. 94).

En los países en desarrollo -aun cuando en algunos de ellos pueda existir la voluntad de luchar eficazmente contra la delincuencia, que a menudo es una delincuencia de miseria- hay una terrible falta de medios y la única respuesta que les queda es el internamiento sistemático, a menudo en condiciones inaceptables. El semanario *The Economist*, en un artículo publicado en el número de 11 a 17 de noviembre de 2000, con el título “In the House of Horror”, describe las condiciones de detención de los prisioneros vulnerables en una cárcel de San Pablo: “Los otros presos y los guardianes los llaman ‘los amarillos’. Ese es el color que ha cobrado su piel después de tanto tiempo apretujados: hasta diez de ellos en

una celda con escasos muebles destinada a alojar uno o dos. Apenas corre aire fresco, y aún menos entra el sol. Los amarillos están enjaulados en una prisión dentro de la prisión, en un oscuro corredor del pabellón Cinco de la gigantesca cárcel de Carandiru de San Pablo... la mayoría de los amarillos... son demasiado pobres para comprar una celda decente en el mercado inmobiliario extraoficial que manejan en las partes menos tóxicas de la prisión algunos internos y, según se dice, carceleros”.

En la mayoría de estos países, las cárceles están superpobladas y la justicia falta de recursos es incapaz de garantizar un juicio imparcial a los acusados pobres que no disponen de medios para permitirse, no ya una defensa de calidad, sino siquiera una defensa. La asistencia letrada se limita, en el mejor de los casos y en los asuntos más graves, a la designación de oficio de un abogado para que asista al acusado el día de la vista.

Sobre este último punto, el Grupo de Trabajo mencionado anteriormente, hizo constatar lo siguiente: “En la práctica, y según las informaciones obtenidas de muchos presos y ex presos y de algunos abogados, la asistencia letrada no está autorizada durante el período de detención policial, aun cuando ningún texto lo prohíbe. En general, el defensor es designado por la familia en el momento de la comparecencia ante el juez. En el caso de las personas sin recursos, la designación de un defensor de oficio sólo se concede en materia penal y cuando la causa es remitida a un tribunal juzgador. La fase de la instrucción, en la medida en que es íntegramente de incumbencia de la policía, se desarrolla (incluso en materia penal) sin letrado, y su designación de oficio para que asista al acusado sólo se produce el día de la vista. Según las manifestaciones concordantes de presos y ex presos, el letrado designado de oficio se contenta a menudo con una sola entrevista con su cliente y asume su defensa el mismo día” (E/CN.4/2002/77/Add.2, párr. 65).

Las personas pertenecientes a las categorías sociales desfavorecidas, a menudo sobrerrepresentadas en la justicia penal, se enfrentan con otras formas de discriminación resultantes de su insolvencia. Por ejemplo, al no reunir las sumas exigidas para obtener la libertad provisional con fianza deben permanecer en prisión preventiva hasta que la causa sea juzgada. En algunos países, los presos insolventes que no pueden pagar la multa que les ha sido impuesta permanecen retenidos en prisión en aplicación del arresto sustitutorio. Algunos sistemas, en violación del art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -si lo han ratificado-, autorizan la prisión por deudas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 56/161 sobre los derechos humanos en la administración de justicia, aprobada el 19 de diciembre de 2001, hace un llamamiento a los gobiernos para que incluyan la administración de justicia en sus planes nacionales de desarrollo como parte integrante del proceso de desarrollo y asignen los recursos necesarios a la prestación de servicios de asistencia jurídica con miras a la promoción y protección de los derechos humanos, e invita a la comunidad internacional a que responda favorablemente a las solicitudes de asistencia financiera y técnica para mejorar y fortalecer la administración de justicia.

La discriminación contra las personas pertenecientes a grupos desfavorecidos adopta diversas formas, pudiendo ser tanto activa como pasiva. La discriminación pasiva puede consistir en: prever derechos y no precisar los procedimientos para hacerlos valer; no adoptar las medidas indispensables para eliminar las discriminaciones y garantizar la igualdad de trato a los más desfavorecidos; desalentar a las víctimas por la lentitud del procedimiento judicial y sus resultados aleatorios; exigir un nivel de prueba difícil de alcanzar; no prever ninguna protección contra la represalia para las víctimas en situación precaria... Todos estos aspectos se pueden examinar más a fondo en el marco de un estudio sobre la discriminación en los sistemas de justicia penal.

SUBCOMISION DE PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), “La discriminación en el sistema judicial penal. Documento de Trabajo final elaborado por la Sra. Leila Zerrougui en aplicación de la decisión 2001/104”, E/CN.4/Sub2/2002/5, del 23-5-2002.

PODER JUDICIAL. INDEPENDENCIA. **JUECES.** NOMBRAMIENTO. INAMOVILIDAD. CESACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (BOTSWANA-GHANA-KENIA-LESOTHO-MALAWI-MOZAMBIQUE-NAMIBIA-SUDÁFRICA-TANZANIA-UGANDA-ZAMBIA-ZIMBABWE).

1. Introducción

La independencia del Poder Judicial es un lógico corolario del principio de la división de poderes. El conferir facultades judiciales a un grupo de personas separadas del Ejecutivo y del Legislativo sólo puede tener un verdadero significado si ese grupo de personas son verdaderamente independientes.

El público debe confiar en la integridad e imparcialidad del Poder Judicial y, por lo tanto, los jueces deben estar protegidos de cualquier influencia indebida y ser autónomos en su campo. Esto implica que ni el Gobierno ni el Poder Legislativo deben participar en el nombramiento o remoción de los magistrados; que los jueces deben ser libres de intentos indebidos por parte de miembros del Ejecutivo, parlamentarios o de sus propios pares de ejercer alguna influencia sobre el resultado de casos todavía no resueltos; que sus remuneraciones no deben sufrir ningún tipo de reducción; y que los magistrados no deben ser removidos de sus cargos injustamente o sin razón.

2. El otorgamiento de facultades judiciales exclusivamente al Poder Judicial

El concepto de independencia del Poder Judicial perdería sentido si fuera posible conferir facultades judiciales a otras ramas gubernamentales. El Poder Ejecutivo o el Legislativo simplemente evadirían al Poder Judicial dejando las cuestiones cruciales en manos de equipos de personas manipulables. Por lo tanto, es importante que toda constitución democrática garantice que los fallos judiciales se dejen exclusivamente al Poder Judicial. Esta exclusividad se halla plasmada en las constituciones de varios Estados africanos, como ser en la de Ghana (art. 125.3), en la de Malawi (art. 103.2) y en la de Sudáfrica (art. 165.1).

A diferencia de estos países, en Zimbabwe la autoridad judicial otorgada a los tribunales se ve debilitada por una disposición que permite al Parlamento conferir facultades judiciales a una persona o autoridad que no sea un tribunal (art. 79.2 de la Constitución zimbabuense). Esta condición representa una verdadera amenaza para la independencia judicial en la medida en que permite al Poder Legislativo eludir al Poder Judicial en causas controversiales otorgando facultades judiciales a grupos de personas que podrían resultar menos independientes que los tribunales. Tampoco en las constituciones de Zambia, Botswana y Kenia se vislumbra una toma de conciencia del problema de la protección de la independencia judicial (arts. 91, 95 y 60, respectivamente).

3. La independencia judicial en las constituciones

En una constitución, una clara disposición que afirme que el Poder Judicial es independiente tiene un valor tanto legal como político. En términos legales, permite que sea posible solicitar reparación ante los tribunales en caso de que exista una ley o se haya cometido un acto que socave la independencia del Poder Judicial; en términos políticos, per-

mite a la sociedad criticar cualquier inclinación por parte del Ejecutivo a interferir en la tarea judicial.

En la Constitución de Zimbabwe, una disposición sobre la independencia judicial se encuentra en su art. 79.b, que dispone que en el ejercicio de sus funciones, ningún miembro del Poder Judicial será sometido a la dirección o control de ninguna persona o autoridad, excepto cuando exista una ley escrita que lo coloque bajo la dirección o control de cualquier otro funcionario judicial.

Disposiciones del mismo alcance pueden hallarse en otros textos constitucionales. La Constitución de Sudáfrica, por ejemplo, declara en su art. 165 que los tribunales son independientes y obedecen sólo a la Constitución y a la ley, la que deben aplicar con imparcialidad y sin temor o prejuicios (art. 165.2), así como también que ninguna persona u órgano del Estado puede interferir en la labor de los tribunales (art. 165.3). La Constitución namibia contiene en su art. 78.2 una cláusula similar a la del art. 165.2 de la Constitución sudafricana y agrega, más adelante, que ningún miembro del Gabinete o del Poder Legislativo u otra persona interferirá en la labor de jueces o funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones (art. 78.3).

Pueden encontrarse cláusulas similares en Malawi, Lesotho, Uganda, Zambia y Ghana.

4. Designación de jueces

El proceso de designación de los jueces constituye un factor clave para garantizar la independencia del Poder Judicial. Cuando este proceso se encuentra íntegramente en manos de políticos, existe una alta probabilidad de que los magistrados sean nombrados en base a su filiación política, lo que conduce a la creación de un Poder Judicial que probablemente no sea independiente del Ejecutivo. Por otra parte, la autoridad judicial, para ser legítima, debe provenir del pueblo, y esta condición necesariamente exige, por lo menos, que los jueces sean designados por un órgano estatal elegido; los políticos, por lo tanto, resultan ineludibles. El factor común observado en todos los países estudiados es que el jefe del órgano ejecutivo (presidente o primer ministro) tiene una participación crítica en el nombramiento de los magistrados.

En Zimbabwe, Mozambique y Tanzania, las constituciones permiten que el Presidente tome la decisión final sobre la designación de un juez, independientemente de las recomendaciones que haya recibido de cualquier otro órgano. La Constitución zimbabuense, por ejemplo, declara en su art. 84.1 que el presidente u otros jueces de la Suprema Corte serán nombrados por el jefe del Ejecutivo previa consulta a la Comisión de Servicio Judicial (*Judicial Service Commission*). Esto significa que si bien el Presidente está obligado a consultar a otro órgano sobre la designación de un magistrado, no se le exige cumplir lo recomendado por ese órgano; lo único que la Constitución establece, en caso de que un nombramiento de esta naturaleza no coincida con la opinión de la Comisión de Servicio Judicial, es que el Presidente informe al Parlamento sobre esa falta de concordancia (art. 84.2). La Constitución de Mozambique también exige la obligatoriedad de la consulta del Primer Mandatario a otro órgano, mientras que en la de Tanzania no existe tal demanda si se trata del nombramiento del presidente de la Suprema Corte; si la designación es de jueces de Cámara, el Presidente debe consultar a este último, mientras que para jueces de primera instancia, debe hacerlo con la Comisión de Servicio Judicial.

Los textos constitucionales de Lesotho, Botswana, Kenia y Sudáfrica hacen una distinción entre el nombramiento del presidente de la Suprema Corte y el de otros jueces. Con respecto al primero, la opinión del Presidente prevalece sobre aquella de cualquier otra persona u órgano; en cuanto a otros jueces, el Primer Mandatario tiene la obligación de

seguir las recomendaciones de otro órgano, como la Comisión de Servicio Judicial. En Lesotho, el presidente de la Suprema Corte es designado por el Rey, que procede de acuerdo con el consejo del Primer Ministro, mientras que éste no está obligado a consultar el nombramiento con ninguna otra persona; otros jueces de este país son nombrados por el Rey con el asesoramiento de la Comisión de Servicio Judicial. En Botswana y Kenia, las disposiciones constitucionales son casi idénticas y, en relación con el presidente de la Suprema Corte, simplemente disponen que será designado por el Presidente, al cual no se le exige consultar con ningún otro órgano su decisión; todos los otros jueces son designados por el Primer Mandatario con el asesoramiento de la Comisión. En Sudáfrica, el Presidente sí está obligado a consultar los nombramientos con otras personas, lo que no implica que esté sujeto a actuar en concordancia con las recomendaciones que reciba. La Constitución sudafricana, en su art. 174.3, establece que el Presidente, como jefe del Poder Ejecutivo Nacional y previa consulta a la Comisión de Servicio Judicial y a los líderes de los partidos representados en la Asamblea Nacional, designa al presidente y vicepresidente de la Corte Constitucional y, previa consulta a la Comisión de Servicio Judicial, al presidente y vicepresidente de la Suprema Corte. Con respecto a otros jueces, Sudáfrica hace una diferencia entre los jueces de la Corte Constitucional y aquéllos de otros tribunales. Estos últimos son designados por el Presidente con asesoramiento de la Comisión de Servicio Judicial, lo que significa que el Primer Mandatario está sujeto a actuar de acuerdo con lo recomendado por la Comisión. Con los jueces de la Corte Constitucional, Sudáfrica sigue dando al Presidente la última palabra, aunque en un sentido limitado: la Comisión de Servicio Judicial debe preparar una lista que contenga tres nombres más que el número de designaciones a efectuar; el Presidente debe elegir a los futuros jueces de esa lista, pero también puede rechazar a los nominados, en cuyo caso debe prepararse una nueva lista. Sin embargo, no se le permite solicitar otra lista suplementaria.

Las constituciones de Ghana, Malawi, Uganda y Zambia involucran al Presidente y al Parlamento. En estos países, con excepción de Uganda, en lo que respecta a la designación del presidente de la Suprema Corte, no participa la Comisión de Servicio Judicial, y el único control sobre el nombramiento efectuado por el Presidente es la ratificación del Parlamento. El art. 93.1 de la Constitución zambiana establece que el presidente y vicepresidente de la Suprema Corte serán designados por el Presidente, sujeto a ratificación por la Asamblea Nacional; para dicha ratificación, no se exige una mayoría especial, sino, simplemente, una mayoría de los presentes. Esta tendencia también se sigue en lo que respecta a otros jueces de la Suprema Corte. Cabe mencionar que la ratificación del Parlamento no constituye una protección sólida contra las designaciones puramente políticas, puesto que cuando el partido político oficial controla el Parlamento, como es casi invariablemente el caso de África, esa ratificación no es más que una formalidad. Malawi evita esta “debilidad” exigiendo un voto mayoritario de las dos terceras partes de los presentes en el proceso de confirmación del nombramiento propuesto por el Presidente. Sin embargo, una mayoría de las dos terceras partes de los presentes no es lo mismo que una mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Parlamento: esta última es más restrictiva y puede resultar difícil de alcanzar si el partido del Presidente controla a menos de las dos terceras partes de los miembros del Parlamento. Es más, fue un acto deliberado por parte de aquellos que redactaron la Constitución de Malawi optar por la menos restrictiva mayoría de las dos terceras partes de los presentes en lo que hacía a la designación del presidente de la Suprema Corte, cuando esos mismos redactores insistieron en exigir una mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros parlamentarios cuando se trataba de enmiendas a la Constitución. En cuanto al nombramiento de cualquier otro juez que no

fuera el que presidiera la Suprema Corte, Malawi impone la obligatoriedad del Presidente a efectuar designaciones con el asesoramiento de la Comisión de Servicio Judicial. En relación al nombramiento de los jueces de primera o segunda instancia, Zambia exige la ratificación de la Asamblea Nacional, pero en este caso el Presidente debe proponer candidatos con el asesoramiento de la Comisión de Servicio Judicial. Esta ratificación, aun después de que el Presidente haya actuado de conformidad con las recomendaciones de la Comisión, puede politizar lo que de otra manera podría haber sido un nombramiento profesional. En Ghana ocurre algo similar. Su Constitución dispone en el art. 144.1 que el presidente de la Suprema Corte será designado por el Presidente con asesoramiento del Consejo de Estado (*Council of State*) y con la aprobación del Parlamento. El Consejo de Estado ghanés es un equipo consultivo del Presidente, nombrado en su mayor parte por éste. Por lo tanto, su inclusión en el proceso de designación del presidente de la Suprema Corte no aleja a Ghana de la posición de Zambia y Malawi, donde el único control sobre el nombramiento efectuado por el Presidente es la aprobación del Parlamento. En lo que respecta a otros jueces, la posición adoptada por Ghana resulta confusa, puesto que el Presidente está obligado a actuar con el asesoramiento del Consejo Judicial (*Judicial Council*), habiendo consultado al Consejo de Estado y con la aprobación del Parlamento (art. 144.2). Queda claro del lenguaje utilizado en este artículo constitucional que es el Presidente, no el Consejo Judicial, quien debe “consultar” con el Consejo de Estado el nombramiento propuesto. Pareciera que, en el contexto de este país, el Presidente no está sujeto a seguir las recomendaciones del Consejo Judicial, dado que ésta sería la única manera de dar sentido a la obligatoriedad de la consulta al Consejo de Estado. Uganda no hace distinción entre el presidente de la Suprema Corte y otros jueces. Su texto constitucional contiene una disposición similar a la de Zambia en lo que respecta a jueces de la Suprema Corte cuando se exige la aprobación del Parlamento, incluso pese a que el Presidente está obligado a actuar de conformidad con lo recomendado por la Comisión de Servicio Judicial. Esto, como se dijo anteriormente, hacía surgir un espectro de presión política sobre el proceso de nombramiento. El Parlamento puede rechazar un nombre propuesto para obtener una propuesta -a su criterio- más aceptable y, en el verdadero mundo de la política, puede fácilmente alcanzar este resultado.

Un cuarto grupo lo constituye Namibia. Su Constitución, entre todos los textos constitucionales de los países del sur de África, es la que llega más lejos en tratar de impedir que el Presidente efectúe designaciones políticas. No hay distinción entre el presidente de la Suprema Corte y otros jueces, y en cualquier caso el Presidente está obligado a actuar con el asesoramiento de la Comisión de Servicio Judicial. No se hace referencia al Parlamento y, por lo tanto, la clave para los nombramientos judiciales en este país es la Comisión.

El enfoque de Namibia ofrece el mejor modelo para preservar la independencia del Poder Judicial, al ser eludidas, por lo menos en apariencia, las designaciones puramente políticas. El proceso resulta independiente, puesto que todos los nombramientos se efectúan con el asesoramiento de la Comisión de Servicio Judicial.

5. Comisiones de Servicio Judicial

Resulta evidente que el que la designación de jueces sea libre de manipulación política también dependerá de la independencia de la Comisión de Servicio Judicial. De más está decir que si la Comisión representa simplemente el *alter ego* del Presidente, poca será la diferencia existente entre los países donde el Primer Mandatario está obligado a actuar “de conformidad con lo recomendado por la Comisión” y aquéllos en los que procede solo o simplemente “después de haber consultado a la Comisión”.

En Zambia y Mozambique, las textos constitucionales no regulan la composición de

la Comisión de Servicio Judicial, dejando esta regulación a una ley parlamentaria. En Kenia, Malawi, Tanzania, Botswana, Lesotho, Uganda y Zimbabwe, las comisiones están formadas por personas designadas por el Presidente (o Primer Ministro en el caso de Lesotho), con lo cual resulta improbable que estas comisiones puedan conducirse en forma independiente frente a desacuerdos con el Ejecutivo. Uganda y Zimbabwe constituyen los ejemplos más extremos de dominación presidencial. En Uganda, la Comisión está compuesta por nueve miembros entre los cuales sólo dos son nombrados por la Sociedad de Derecho de Uganda (*Uganda Law Society*); el resto es designado directa o indirectamente por el Presidente. Si bien se exige la aprobación del Parlamento para este tipo de designaciones, es poco probable que este requerimiento tenga algún efecto sobre la dominación que ejerce el Poder Ejecutivo sobre la Comisión. En Zimbabwe, la Comisión está formada por no más de seis miembros, y se podría decir que es exclusivamente la elección del Presidente la que determina quiénes ocuparán esos cargos.

En el resto de los países africanos, existen más posibilidades para desarrollar la independencia judicial. En Namibia, componen la Comisión el presidente de la Suprema Corte, el Procurador General, un juez nombrado por el Presidente y dos abogados, composición en la cual sólo el Procurador General puede ser influido frente a presiones gubernamentales. El modelo sudafricano ofrece un campo aún más amplio para esta independencia: la Comisión está formada por veinticinco personas, entre las que se incluyen políticos de la oposición miembros de la Asamblea Nacional. Es probable que los sudafricanos hayan extraído este modelo de la Constitución de Ghana, donde la influencia presidencial se ve seriamente restringida dado que la mayoría de los miembros de la Comisión -entre ellos, el jefe y el editor de la publicación *Ghana Law Reports*- son libres de esta influencia.

6. Remoción de jueces de su cargo

La garantía de inamovilidad de los jueces constituye un factor clave al determinar si el Poder Judicial es independiente o no. Si los magistrados pudieran ser removidos de su cargo con facilidad, no podría existir independencia en el Poder Judicial.

Un juez que enfrente la posibilidad de ser removido debe ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, y los motivos para su remoción deben limitarse a dos: incapacidad para ejercer funciones judiciales o conducta indebida. No resulta sorprendente que casi todos los Estados procuren crear un mecanismo de protección de los jueces frente a la remoción por razones no vinculadas con mala conducta o incapacidad.

Kenia, Lesotho y Zimbabwe cuentan con disposiciones constitucionales prácticamente idénticas, según las cuales el Presidente no puede iniciar el proceso para la remoción de un juez de su cargo, salvo del presidente de la Suprema Corte. Los motivos para la destitución se restringen a la incapacidad para ejercer funciones judiciales -que surgiera de trastornos físicos o mentales u otra causa- y a la mala conducta. El argumento amplio y vago de "incompetencia" no es motivo para la remoción en estos tres países. Por último, las investigaciones en lo que respecta a si existen fundamentos adecuados o no para la remoción deberán ser conducidas por un tribunal especialmente designado, cuyas conclusiones y recomendaciones son vinculantes para el Presidente.

Este régimen hace imposible remover a un juez por motivos puramente políticos. Namibia también se suma a este grupo, donde sólo la Comisión de Servicio Judicial tiene facultades para iniciar una investigación. El Presidente únicamente puede actuar de conformidad con las recomendaciones de la Comisión. Este país cuenta con la protección adicional de que ni aun cuando se tratara del presidente de la Suprema Corte, el Presidente puede iniciar acciones judiciales para su remoción.

En Zambia, Botswana, Uganda y Tanzania, la situación es similar a la de Kenia, Zimbabwe y Lesotho, con excepción de que en aquellos países el Presidente sí tiene la facultad para iniciar investigaciones sobre la conducta de cualquier juez. La Constitución de Uganda no faculta específicamente al Presidente para iniciar una investigación, pero permite al Gabinete consultar al Primer Mandatario sobre la cuestión, cuando en realidad es poca la diferencia que existe entre el Presidente y su Gabinete. Zambia agrega el vago motivo de “incompetencia”.

En Sudáfrica, el sistema es notablemente diferente, pero alcanza el mismo objetivo de imposibilitar la remoción “política”. Se requieren dos instancias: en primer lugar, la Comisión de Servicio Judicial debe llegar a la conclusión de que un juez está incapacitado para ejercer sus funciones o bien es incompetente o bien es culpable de mala conducta; en una segunda instancia, esta conclusión debe remitirse a la Asamblea Nacional, la que debe resolver si se da lugar a la remoción por una mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

En Ghana, cualquier petición para remover a un juez que no sea el presidente de la Suprema Corte debe remitirse a este último, quien decide si se trata o no de un caso *prima facie*. Si no es el caso, aquí queda concluido el problema. Pero si en efecto existe un caso *prima facie*, el Presidente no participa en la creación del Comité que investigará la cuestión; la misma es creada por el Consejo Judicial, y tanto el presidente de la Suprema Corte como el Primer Mandatario sólo actuarán de conformidad con las recomendaciones del Comité. Las disposiciones relativas a la remoción del presidente de la Suprema Corte son de alguna manera inapropiadas. El Presidente, al recibir una petición para su remoción, está obligado a designar un comité formado por cinco personas: dos jueces de la Suprema Corte y tres personas que no sean letradas. La petición puede provenir de cualquier persona o grupo de personas, y no parece que el Presidente pueda rechazarlas. Resulta difícil comprender por qué la mayoría de los miembros del comité no deben ser letrados. Esto hace que la posición del presidente de la Suprema Corte en Ghana sea vulnerable.

La protección más débil de los jueces frente a la remoción se encuentra en Malawi. La facultad para remover a un juez de su cargo se deja en manos de la Asamblea Nacional. Una vez aprobada la moción por una mayoría de la totalidad de los miembros de la Asamblea, es remitida como resolución al Presidente, quien decidirá en última instancia si el magistrado será removido o no, debiendo simplemente consultar a la Comisión de Servicio Judicial.

7. Jubilación obligatoria de los jueces

El hecho de que en general los jueces no puedan ser removidos de su cargo evidentemente conduce a la necesidad de disponer una edad de jubilación obligatoria.

Una edad de retiro obligatorio priva al Poder Ejecutivo de la facultad de otorgar a un juez que tiende a fallar en favor del oficialismo el privilegio de permanecer en su cargo más tiempo que los otros, pues esto socavaría la independencia del Poder Judicial. Sudáfrica, Malawi, Ghana, Uganda, Lesotho, Botswana y Kenia cuentan con un régimen de jubilación obligatoria que no permite que el Ejecutivo tenga discrecionalidad para extender el período de duración del cargo de un magistrado. Por ejemplo, en Sudáfrica un juez de la Corte Constitucional es designado por un período no renovable de doce años y debe jubilarse a la edad de 70. En los otros seis países, una vez alcanzada la edad de retiro obligatorio, un juez sólo puede permanecer el tiempo adicional necesario para permitirle resolver las causas pendientes comenzadas antes de que llegara a la edad prescripta. Aun este último período está restringido en Uganda y Ghana a tres meses y a seis meses, respectivamente.

En Namibia, Tanzania, Zambia y Zimbabwe, el Ejecutivo tiene la facultad para extender la edad de jubilación obligatoria, lo que implica que el Presidente puede procurar influenciar el desempeño judicial. Sólo los jueces “buenos” pueden gozar de un período extendido de permanencia en sus cargos, y esto, a largo plazo, debilita la independencia del Poder Judicial. En Zimbabwe, la discreción del Ejecutivo se encuentra severamente restringida. La edad de jubilación para los jueces es de 65, pero un magistrado puede, antes de alcanzar esa edad, elegir retirarse en los 70, sujeto a la aprobación del Presidente de un informe médico sobre la salud mental y física del juez para continuar en su cargo. En los otros tres países, la posición del Presidente es más fuerte. En Zambia, pese a la edad de retiro de 65 años, el Presidente, con el asesoramiento de la Comisión de Servicio Judicial, puede designar a un juez que haya alcanzado la edad de 65 por un período adicional que debe determinar el Presidente, siempre y cuando dicho período no supere los siete años; esto significa que en Zambia, mientras que algunos jueces están obligados a jubilarse a los 65, el Presidente puede extender esta edad para otros jueces a 72, y con seguridad serán los “buenos” jueces los que reciban el privilegio de dicha extensión. En Tanzania, las facultades del Presidente a este respecto son ilimitadas: en el caso de que el Presidente considere de interés público el que un juez que haya alcanzado la edad de 60 años continúe en el cargo, y si el magistrado expresa su conformidad por escrito, entonces el Presidente puede ordenar que el juez permanezca en el cargo por un período indeterminado, que puede especificar el Presidente mismo. El Primer Mandatario no está obligado a actuar de conformidad con lo dispuesto por un cuerpo especializado como ser la Comisión de Servicio Judicial, ni tampoco existe un límite en la cantidad de años que el Presidente puede extender el período de permanencia en el cargo del juez elegido. Resulta obvia la inherente susceptibilidad al abuso de semejante cláusula. En Namibia, todos los jueces permanecen en su cargo hasta la edad de 65, pero el Presidente tiene derecho a extender la edad de retiro obligatorio de cualquier juez a 70. Esta facultad permite al Ejecutivo interferir en el desempeño del Poder Judicial, al crear un incentivo para jueces maleables. Una edad de jubilación obligatoria, sin más, parece ser la única manera eficaz de aislar al Poder Judicial del tipo de influencia presidencial que encierran las disposiciones constitucionales de Zambia y Tanzania.

8. Conclusión

Mientras que todo Estado pretende suscribir el concepto de un Poder Judicial independiente, todavía existen algunos temas que preocupan en el sur del continente africano, la mayoría de los cuales se tornan más visibles frente a la comparación con países vecinos. Entre las cuestiones a resolver en estas regiones, se destacan el dominio presidencial sobre el régimen de designación de los jueces (como en Zimbabwe, Tanzania y Mozambique); un papel que no parece claro del Parlamento en la ratificación de las designaciones propuestas (como en Uganda, Zambia y Malawi); una débil protección de los jueces frente a la posibilidad de ser removidos (como en Malawi), y un papel fuera de lugar del Ejecutivo al extender los períodos de permanencia en el cargo de los jueces (como en Tanzania y Zambia).

MADHUKU, Lovemore, “Constitutional Protection of the Independence of the Judiciary: A Survey of the Position in Southern Africa”, en *Journal of African Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, vol. 46, n° 2, p. 232.

TERRORISMO. DEFINICIÓN. DERECHO INTERNACIONAL (INTERNACIONAL).

El terrorismo internacional es un tema eminentemente político y dual. Político, porque sirve para sostener ciertas visiones del mundo; dual, porque es denunciado cuando lo realizan los “otros”, mientras que es realizado bajo un manto de legitimidad. Es por ello que toda tentativa de definir qué se entiende por terrorismo se vuelve crítica. Empero, desde el punto de vista jurídico, es necesario circunscribir el tema para elaborar las reglas que le serán aplicadas.

1. La etimología de la palabra *terrorismo*

El término surge durante la Revolución Francesa y deriva de Terror, que fue el período transcurrido entre mayo de 1793 y julio de 1794. Los terroristas eran los funcionarios públicos durante este período. Posteriormente, el terrorismo va a calificar el terror blanco de 1795 y 1815.

De 1870 a 1920, el uso del término se modifica como consecuencia de las acciones de movimientos “contestatarios”, esencialmente europeos, como los comunistas, sindicalistas y anarquistas. La utilización de un arsenal específico y los medios de acción empleados (violencias esporádicas, asesinato de hombres políticos u opositores) hacen que el terrorismo sea definido en función de estas características. Como el término sigue evolucionando, surgen confusión y desacuerdos entre los especialistas de las diferentes disciplinas. Las definiciones, en especial las jurídicas, se alimentan de los hechos para dar precisiones cambiantes. Por consiguiente, estamos frente a interpretaciones polémicas que dejan en penumbra la singularidad del acto.

Pero sea cual fuere la definición, no existe una distinción entre terrorismo interno e internacional. Esto puede ser consecuencia del fundamento mismo del derecho internacional, en el cual sólo los Estados son sujetos de derecho. Por lo tanto, el derecho internacional no va a diferenciar terroristas internos e internacionales. Sólo se ocupará del lugar de los Estados en el mapa del terrorismo.

2. Entre la despolitización del concepto y la impensable criminalización

Desde el punto de vista criminológico, los delincuentes políticos, ya en el siglo XIX, constituyeron una categoría especial en numerosos países, al tener sanciones especiales. Sin embargo, la violencia crea un peligro para las personas privadas. Por consiguiente, quedó establecido que la política no podía justificar la comisión de actos criminales particularmente graves. Por ello, el derecho internacional tomó bajo su responsabilidad lo que no debía ser considerado ya como crímenes políticos.

2.1. Tentativa “técnica” de despolitización del terrorismo

La despolitización del terrorismo puede ser realizada de dos maneras: ya sea la despolitización del concepto mismo de terrorismo, ya sea la despolitización jurídica. Fue esta solución la elegida por la comunidad internacional, que creó la “cláusula de atentado”, llamada también “cláusula belga”, que establece esta despolitización ficticia de infracciones evidentemente políticas por su naturaleza: “no será considerado delito político ni hecho conexo a tal delito el atentado contra la persona de un jefe de gobierno extranjero o contra su familia cuando este atentado sea un asesinato o un envenenamiento”.

Aparecen dos dificultades: la necesidad de definir la infracción y la obligación de pasar por medio de los Estados, a falta de una corte internacional que se encargue de la persecución de dichos delitos. Los especialistas de derecho penal internacional no se ponen de acuerdo para determinar en qué medida se puede considerar el terrorismo como delito internacional y cuáles son los elementos o criterios necesarios para definirlo. La represión

del terrorismo parece actualmente regida tanto por el derecho nacional como por el internacional. Para que un acto constituya un delito, hace falta que una regla de derecho prohíba este acto pero, igualmente, que sancione la realización del acto prohibido. Empero, el delito de terrorismo sufre las consecuencias de una división del trabajo entre la norma de comportamiento o de conducta (la que prohíbe el acto de terrorismo) formulada por el derecho internacional, y la norma de represión (sanción penal de dicho acto) establecida por el derecho nacional. El derecho internacional describe el comportamiento prohibido, pero no lo reprime; esto corresponde al derecho interno.

Frente a las violencias y amenazas que surgieron a partir de los años '60, la "comunidad internacional" elaboró varias convenciones para luchar contra el terrorismo, cuyas definiciones de este término pueden ser calificadas de enumerativas. Los Estados se comprometían a incorporar en sus legislaciones un cierto número de delitos que debían ser castigados más severamente. Dichas enumeraciones son paliativos de las definiciones abstractas incapaces de dar un fundamento real a la calificación de una infracción penal. Al tomar conciencia de la tarea gigantesca que significa atacar el terrorismo en general, los Estados dividieron el problema y crearon convenciones específicas para combatir ciertas formas de terrorismo o se agruparon en áreas geográficas con la esperanza de encontrar un consenso entre naciones que compartieran la misma "cultura". Ejemplo de lo antedicho constituyen las convenciones sobre piratería aérea o las convenciones regionales.

Sin embargo, la enumeración no es sinónimo de definición. Existe el peligro de las imprecisiones por omisión, así como también los problemas de interpretación y los cambios frecuentes por la evolución del tema. Por ello, la enumeración constituye una base incierta para una buena delimitación y, por lo tanto, para una buena definición. Por otra parte, este tipo de demarcación genera el peligro de la arbitrariedad de las persecuciones y las sanciones, dado que cada país elige su propio método para llegar al resultado buscado. Finalmente, se esquiva el debate sobre la ideología. El fracaso de la despolitización "técnica" conduce, por consiguiente, a preguntarnos si es posible despolitizar el concepto.

2.2. La imposible despolitización "conceptual" del terrorismo

La 27ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas constituye un giro decisivo en el tema del terrorismo, ya que busca las causas subyacentes de este fenómeno. En efecto, la Resolución del 18 de septiembre de 1972 se titula "Medidas que buscan prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro o atenta contra vidas humanas inocentes o compromete las libertades fundamentales y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y actos de violencia que tienen su origen en la miseria, las decepciones, las injusticias y la desesperación que empujan a ciertas personas a sacrificar vidas humanas, inclusive la propia, para intentar que se produzcan cambios radicales". Es evidente un regreso a lo político. Cuando en los años '90 el terrorismo vuelve a ocupar un lugar central en la ONU, la imposibilidad de despolitizar conceptualmente el terrorismo dificulta cualquier definición, relativizando en esto los aparentes avances jurídicos para reprimir este fenómeno.

En el centro del debate está la diferencia de tratamiento en los países occidentales y los del tercer mundo. Las ideas que envuelven la violencia de los pueblos, necesaria para algunos e injustificable para otros, conducen a posiciones irreconciliables en cuanto a la acepción jurídica. Los debates buscan diferenciar lo que debe ser calificado como "terrorismo" y lo que constituye un "movimiento de autodeterminación". Las oposiciones también se centran entre los que reclaman únicamente la represión del terrorismo dirigido contra los Estados y aquéllos que estiman que existe un terrorismo de Estado, mucho más peligroso, que hay que detener.

3. Conclusión.

El consenso para combatir el terrorismo existe entre los Estados, pero no ocurre lo mismo con la definición sobre qué es terrorismo. Los países que tienen interés en que haya un refuerzo draconiano de las medidas represivas pueden cubrirse con vestimentas democráticas y mostrarse como víctimas. Muestran a quien quiera verlo las heridas sufridas para legitimar y legalizar sus medios de coerción. Sin embargo, existe el peligro de que se criminalice a todos los oponentes molestos. Hace falta, igualmente, que se determine de una vez y para siempre cómo se enfoca el problema del terrorismo para hacer más efectiva su represión. En tal sentido, es necesario tener en cuenta que los países que sufrieron actos terroristas poseen un arsenal jurídico propio que les permite enfrentar esta amenaza. Existe así una diversidad de aproximaciones, dado que algunos países prefieren crear una infracción específica, mientras que otros no diferencian estos actos del derecho común, al tiempo que un tercer grupo no se decide por ninguno de los dos sistemas.

Nota de la Secretaría: sobre el tema, ver también: “Terrorismo y derechos humanos”, informe preparado por la Relatora Especial, Sra. Kalliopi K. Koufa, de conformidad con lo solicitado por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, E/CN.4/Sub.2/2001/31, 27 de junio de 2001, pp. 10/35.

HUGUES, Eric, “La notion de terrorisme en droit international: en quête d’une définition juridique”, en *Journal du Droit International*, París, Juris Classeur, 2002, n° 3, pp. 753/772.

TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES. RESPONSABILIDAD PENAL. CRÍMENES DE GUERRA. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. GENOCIDIO. JURISPRUDENCIA. **DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.** CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ART. 1 (NACIONES UNIDAS).

La jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (TPIY) y para Ruanda (TPIR) sigue contribuyendo al desarrollo del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional, lo que a su vez contribuye al proceso de identificación y/o esclarecimiento de las normas básicas de humanidad aplicables a todas las personas y en todas las circunstancias. Este logro puede observarse gracias a los avances relacionados con el alcance de la responsabilidad penal individual y la definición de los delitos en la jurisdicción de ambos tribunales especiales.

1. Responsabilidad penal individual

El significado y el alcance de la responsabilidad penal individual y del jefe u otros superiores se han aclarado en las recientes decisiones del TPIY. En efecto, la relación entre la responsabilidad directa individual y la del jefe en virtud del art. 7, párr. 1 (*Quienquiera haya planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido, o ayudado y alentado de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar uno de los crímenes contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, es individualmente responsable de dicho crimen*) y 3 (*El hecho de que cualquiera de los actos contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado, no libera a su superior de su responsabilidad penal si sabía o tenía razones para saber que el subordinado se aprestaba a cometer*

ese acto o ya lo hizo, y que el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para impedir que dicho acto no fuera cometido, o para castigar a los autores) del Estatuto del TPIY, se ha examinado en varias ocasiones.

En los casos *el Fiscal c. Kordic y Cerkez* (asunto IT-95-14/2-T, del 26-2-2001) y *el Fiscal c. Krstic* (asunto IT-98-33-T, del 2-8-2001), el TPIY ha expresado que cuando las pruebas demuestran que un superior no sólo fue informado de los delitos cometidos por sus subalternos bajo su autoridad, sino que además ejerció sus facultades para planificar, instigar o de otra manera inducir a que se planificaran, prepararan o ejecutaran esos delitos, el tipo de responsabilidad penal en que incurrió puede tipificarse mejor como individual directa en virtud del art. 7.1 cit., que como responsabilidad del jefe en virtud del art. 7.3. Toda responsabilidad a tenor del párrafo 3 está incluida en el párrafo 1, y lo mismo se aplica al jefe que es responsable penalmente de los actos físicos cometidos por sus subordinados de conformidad con la doctrina de la corresponsabilidad penal. Asimismo, “cuando las omisiones de un acusado con un cargo de rango superior contribuyen (por ejemplo, animan) a la comisión de un crimen por un subordinado, la conducta del superior puede dar lugar a responsabilidad en virtud del párrafo 1 del artículo 7” (*Kordic y Cerkez*).

La jurisprudencia reciente de los Tribunales Penales Internacionales ha reafirmado los tres elementos necesarios para que haya responsabilidad penal del superior: a) la existencia de una relación entre el superior y el subordinado, b) el hecho de que el superior conozca o tenga motivos para conocer el acto criminal que se ha cometido o se va a cometer, y c) el hecho de que el superior no adopte las medidas necesarias y razonables para prevenir el acto criminal o castigar al autor (*el Fiscal c. Delalic et al.*, IT-96-21-A, y *el Fiscal c. Kunarac et al.*, IT-96-23-T, del 20 y 22-2-2001, respectivamente, entre otros). Esta jurisprudencia indica también que no hace falta una relación oficial entre el superior y el subordinado para determinar que hubo una “orden”, siempre que se demuestre que la persona acusada tenía la autoridad para ordenar.

Sólo los superiores (*de iure* o *de facto*, militares o civiles) que son directa o indirectamente parte de una cadena de mando y tienen un control efectivo sobre los subordinados, con la facultad real de controlar o castigar esos actos, pueden incurrir en responsabilidad penal. La existencia de una situación de autoridad debe evaluarse sobre la base de la realidad de la autoridad del acusado.

Según las circunstancias, un jefe con responsabilidad superior en virtud del párrafo 3 del art. 7 cit. “puede ser un coronel al mando de una brigada, un cabo al mando de una sección o incluso una persona sin rango al mando de un pequeño grupo de hombres” (*Kunarac*), siempre que esas personas ejerzan un control efectivo sobre sus miembros. “Tanto quienes están permanentemente bajo las órdenes de otra persona como quienes sólo lo están temporalmente o con carácter especial pueden considerarse bajo el control efectivo de esa persona” (*idem*).

Siguiendo esta doctrina, el TPIR confirmó la condena por genocidio de Jean Kambanda, ex Primer Ministro de Ruanda (asunto ICTR 97-23 del 19-10-2000). También el TPIY dictó el primer fallo condenatorio por genocidio desde la segunda guerra mundial, en contra de un ex general serbio de Bosnia, en el asunto *Krstic*.

2. Delitos con arreglo al derecho internacional

2.1. Crímenes de guerra (Estatuto del TPIY, art. 3)

En el caso *Delalic*, se confirmó la jurisprudencia del Tribunal en lo que respecta al alcance y la condición del art. 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, considerándose indiscutible, además, que dicho artículo, “que establece un núcleo de normas impera-

tivas, refleja los principios humanitarios fundamentales que son la base del derecho internacional humanitario en su conjunto... Esos principios... ya constituían derecho consuetudinario cuando se aprobaron los Convenios de Ginebra, porque reflejan los principios humanitarios más universalmente reconocidos” que se aplican en los conflictos armados internacionales e internos. Concluyendo que “son estos mismos principios los que la Corte Internacional de Justicia consideró que daban expresión a las normas básicas de humanidad aplicables en todas las circunstancias”.

2.2. Crímenes de lesa humanidad (Estatuto del TPIY, art. 5)

En *Kunarac*, la Sala II de Primera Instancia del TPIY examinó los diferentes elementos de “un ataque contra la población civil” como parte de la definición de los crímenes de lesa humanidad a tenor del art. 5 del Estatuto. Según la Sala, el elemento mental exige que el autor tenga conocimiento del ataque y que su acto sea parte de él, aunque no conozca los detalles de ese ataque. Asimismo, dicho tribunal declaró que “como mínimo, el autor debe haber conocido o tenido en cuenta la posibilidad de que la víctima de su crimen fuera un civil”, subrayando que “en caso de duda acerca de si la persona es un civil o no, debe considerarse que lo es”.

Se aclararon también en *Kunarac* los elementos del delito de violación en relación a los arts. 3 y 5 del Estatuto. En principio, la Sala convino con la definición dada en el caso *el Fiscal c. Furundzija* (asunto IT-95-17/1, del 10-12-1998), pero consideró necesario aclarar qué entendía por el segundo elemento de la definición. En *Furundzija* se declaró que el acto de penetración sexual constituía violación sólo si iba acompañado de “coacción o fuerza o amenaza de uso de la fuerza contra la víctima o un tercero”. Se consideró que esa definición era “en un sentido, más estrecha de lo que exigía el derecho internacional”, por cuanto no se refería a otros factores que harían de un acto de penetración sexual un acto no consensuado o no voluntario. Por lo tanto, la Sala adoptó un criterio más amplio y definió el *actus reus* del delito de violación en el derecho internacional como la penetración sexual que “ocurre sin el consentimiento de la víctima”, subrayando que “el consentimiento a estos efectos debe ser un consentimiento dado voluntariamente, por la libre voluntad de la víctima, evaluada en el contexto de las circunstancias del caso”.

También se examinó en *Kunarac* el significado y alcance del delito de tortura en el derecho internacional humanitario. La Sala estudió “las diferencias estructurales cruciales” entre la normativa internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptó una definición distinta a la que se diera en los casos *Delalic* y *Furundzija*. Allí los jueces consideraron que la definición de tortura que figuraba en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reflejaba un consenso que era representativo del derecho internacional consuetudinario (dice el art. 1: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”). En cambio, en *Kunarac* estimó que la definición que figuraba en la Convención contra la Tortura se aplicaba sólo en el contexto y a los efectos de la Convención y no podía considerarse parte del derecho consuetudinario. Agregando que dicha definición se aplicaba únicamente en la medida que otros instrumentos internacionales o leyes nacionales no brindaran a la persona una protección más amplia o mejor. Asimismo, que la

definición de tortura del derecho internacional humanitario no comprende los mismos elementos que la que se utiliza en la normativa de los derechos humanos, en particular, “la presencia de un funcionario público o de cualquier otra persona que ejerza autoridad en el proceso de tortura no es necesaria para que el crimen se considere tortura con arreglo al derecho internacional humanitario”. Según el tribunal, el delito de tortura en el derecho internacional humanitario consuetudinario comprende los siguientes elementos: a) el hecho de infligir, por acción u omisión, un dolor o sufrimiento grave, ya sea físico o mental; b) actos u omisiones intencionales; c) actos u omisiones cuyo fin sea obtener información o una confesión, o castigar, intimidar o coaccionar a la víctima o a un tercero, o discriminar, por el motivo que sea, contra la víctima o un tercero.

Del examen del asunto se desprende claramente que la adopción de una definición diferente de tortura en el derecho internacional humanitario no invalida la definición recogida por los instrumentos de derechos humanos. Por el contrario, ambas definiciones pueden coexistir por cuanto se aplican en contextos diferentes y para distintos propósitos, brindando protección a las personas en diversas circunstancias.

Por otra parte, en el fallo *Kunarac* la Sala definió, por primera vez, los delitos de esclavitud y de encarcelamiento como crímenes de lesa humanidad a tenor del art. 5 del Estatuto del TPIY. En el primero de los delitos, aclaró que, en ese caso particular, su definición no pretendía ser exhaustiva, ya que se relacionaba sólo con las acusaciones relativas al trato dado a las mujeres y niños y a las denuncias de trabajo o servicio obligatorio o forzado. Así, consideró que “el *actus reus* de la violación es el ejercicio de alguno o de todos los poderes inherentes al derecho de propiedad sobre una persona. El elemento de *mens rea* de la violación consiste en el ejercicio intencional de esos poderes”. En cuanto al segundo de los delitos, sostuvo que el término “debía entenderse como un encarcelamiento arbitrario, es decir, la privación de libertad de la persona sin el debido proceso legal, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Llegando a la conclusión que el encarcelamiento de civiles es ilegal cuando su detención es contraria al art. 42 del Cuarto Convenio de Ginebra, no se respetan las garantías procesales estipuladas en el art. 43 de ese mismo Convenio -aun cuando la detención inicial se haya justificado- y los actos forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

2.3. Genocidio (Estatuto del TPIY, art. 4)

En el caso *Krstic*, el Tribunal arrojó cierta luz sobre el elemento *mens rea* del delito de genocidio. Distinguió entre la intención individual del acusado y la intención asociada a la concepción y comisión del crimen. “La gravedad y la escala del crimen de genocidio presuponen por lo general que varios protagonistas hayan participado en su perpetración. Aunque los motivos de cada participante pueden ser diferentes, el objetivo de la actividad criminal sigue siendo el mismo. En esos casos de participación conjunta, la intención de destruir, totalmente o en parte, a un grupo como tal debe ser un elemento discernible del acto criminal mismo, aparte de la intención de los autores individuales”. Sólo es necesario determinar si el acusado compartió la intención de que se cometiera genocidio. En consecuencia se identificaron dos elementos que componen el requisito especial de la intención en este tipo de crímenes. En primer lugar, el o los actos deben tener por blanco a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, y, en segundo término, deben intentar destruir a ese grupo en parte o en su totalidad.

En cuanto al segundo elemento, a los efectos del caso en cuestión, la Sala se adhirió a la tipificación del genocidio como un crimen que comprende “sólo actos cometidos con el objetivo de destruir a un grupo en parte o en su totalidad”. Además, el art. 4 del Estatuto “no exige que los actos genocidas hayan sido largamente premeditados. Es concebible que,

aunque la intención inicial de una operación no haya sido la destrucción de un grupo, ésta pase a ser el objetivo en algún momento ulterior de la ejecución de la operación”. Puesto que en el caso *Krstic* se trataba fundamentalmente del asesinato de hombres musulmanes bosnios en edad de alistamiento, la Sala tuvo que examinar si la intención de destruirlos podía ser calificada de “intención de destruir al grupo en parte o en su totalidad”. A este respecto, opinó que “la intención de destruir a un grupo, incluso sólo en parte, significa el intento de destruir a una parte definida del grupo, y no a una acumulación de personas aisladas dentro de él. Aunque no es indispensable que los autores del genocidio tengan la intención de destruir a todo el grupo protegido por la Convención, es preciso que consideren la parte del grupo que desean destruir como una entidad definida que debe eliminarse como tal”.

Nota de la Secretaría: artículos del Estatuto del TPIY: **3°. Violaciones de las leyes o prácticas de guerra:** “El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que cometan violaciones de las leyes o prácticas de guerra. Tales violaciones comprenden, sin que esto impida reconocerse otras, las siguientes: a) el empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles; b) la destrucción sin motivo de ciudades y pueblos, o la devastación no justificada por exigencias militares; c) el ataque o los bombardeos, por cualquier medio, de ciudades, pueblos, viviendas o edificios no defendidos; d) la toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico; e) el pillaje de bienes públicos o privados”; **4°. Genocidio:** “1. El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido genocidio, tal cual está definido en el párrafo 2 del presente artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del presente artículo. 2. Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal: a) asesinato de miembros del grupo; b) graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo; c) sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial; d) medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo; e) traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo. 3. Los siguientes actos serán castigados: a) el genocidio; b) la colaboración para la comisión de genocidio; c) la incitación directa y pública a cometer genocidio; d) la tentativa de genocidio; e) la complicidad en el genocidio”; **5°. Crímenes contra la humanidad:** “El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil: a) asesinato; b) exterminación; c) reducción a la servidumbre; d) expulsión; e) encarcelamiento; f) tortura; g) violaciones; h) persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) otros actos inhumanos”. Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949. **Conflictos no internacionales:** “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad

personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto. Artículos del IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra: **42. Motivos para el internamiento o la residencia forzosa. Internamiento voluntario:** “El internamiento o la residencia forzosa de las personas protegidas no podrá ordenarse más que si la seguridad de la Potencia en cuyo poder estén lo hace absolutamente necesario. Si una persona solicita, por mediación de los representantes de la Potencia protectora, su internamiento voluntario y si la propia situación lo requiere, será internada por la Potencia en cuyo poder esté”; **43. Procedimiento:** “Toda persona protegida que haya sido internada o puesta en residencia forzosa tendrá derecho a que un tribunal o un consejo administrativo competente, instituido con esta finalidad por la Potencia detenedora, considere de nuevo, en el más breve plazo, la decisión tomada a su respecto. Si se mantiene el internamiento o la residencia forzosa, el tribunal o el consejo administrativo examinará periódicamente, y por lo menos dos veces al año, el caso de dicha persona, a fin de modificar en su favor la decisión inicial, si las circunstancias lo permiten. A no ser que las personas protegidas interesadas se opongan, la Potencia detenedora comunicará, lo más rápidamente posible, a la Potencia protectora los nombres de las personas protegidas que hayan sido internadas o puestas en residencia forzosa, así como los nombres de las que hayan sido liberadas del internamiento o de la residencia forzosa. En las mismas condiciones, también se notificarán, lo más rápidamente posible, a la Potencia protectora las decisiones de los tribunales o de los consejos mencionados en el párrafo primero del presente artículo”.

COMISION DE DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), “Promoción y protección de los derechos humanos. Normas básicas de humanidad”, en *Informe del Secretario General presentado de conformidad con la decisión 2001/112*, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2002/103, 20-12-2001.



EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD

por Rolando E. Gialdino

I. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento del derecho a la salud como un derecho humano es un fenómeno que tiene su aparición inmediatamente después de la finalización de la II Guerra Mundial, aun cuando, por cierto, sus raíces se hunden en el tiempo¹.

El carácter fundamental de este derecho, asimismo, no requiere de mayores comentarios explicativos. En cuanto a la vastedad de su insatisfacción, y a las consecuencias que ello origina en el presente, las páginas que siguen aportarán algunos datos que demuestran, en toda su crudeza, la gravedad extrema del asunto.

El presente estudio se centrará en el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), cuyo inciso 1 expresa: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". La elección se explica por cuanto, a la jerarquía constitucional que tiene el PIDESC (Constitución Nacional, art. 75.22), se suma que su art. 12 resulta, hasta el presente, la norma más relevante sobre el derecho a la salud en el panorama universal.

Empero, es preciso advertir que, tal como suele suceder con otros derechos humanos, el relativo a la salud ha sido enunciado en una amplia paleta de instrumentos de raíz universal y regional: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XI (Declaración Americana); la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25 (Declaración Universal), y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 12 (Convención de la Mujer). Es destacable la Convención sobre los Derechos del Niño (Convención del Niño) pues, no obstante el ámbito específico de aplicación de este tratado, su art. 24 ha sido visto como innovador e, incluso, más detallado y completo que el art. 12 del PIDESC². También tiene su lugar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), por vía de su art. 26, relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, sumado a lo que pueda provenir de la protección del derecho a la vida (art. 4), y de su art. 19 sobre los derechos del niño, tal como será visto en el curso de estas páginas. Parece innecesario apuntar que todos estos instrumentos también exhiben jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico (art. 75.22 cit.).

Aun cuando no ha sido ratificado por Argentina, igualmente será objeto de consideración el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), cuyo art. 10 está consagrado al derecho a la salud, puesto que es el mayor instrumento americano sobre los mencionados derechos³.

La plaza dada al art. 12 del PIDESC, a su turno, nos llevará a conceder un lugar de privilegio a la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues, como su título lo indica, concierne precisamente a dicha norma: *El dere-*

¹ Sobre el tema, v. BYK, CHRISTIAN, "The History of the Right to Health as a Human Right", en *Journal International de Bioéthique/International Journal of Bioethics*, 1998, vol. 9, n° 3, p. 15.

² DETRICK, SHARON, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child*, La Haya/Boston/Londres, M. Nijhoff, 1999, p. 399.

³ Este Protocolo entró en vigor el 16 de noviembre de 1999.

cho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12)⁴. Asimismo, en medida proporcionada a su especificidad, también prestaremos atención a la Recomendación General 24, *Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - La mujer y la salud*, dictada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁵. Es importante advertir que este último documento, el término “mujer” abarca asimismo a la niña y a la adolescente (párr. 8).

El privilegio citado, a su vez, también encuentra explicación en el hecho de que las Observaciones Generales de los Comités de Naciones Unidas relativos a los tratados enunciados en el citado art. 75.22, resultan fuentes de la Constitución Nacional, tal como lo hemos puntualizado oportunamente desde esta misma publicación⁶. Agrégase a ello que los informes que periódicamente deben presentar los Estados Partes del PIDESC, de acuerdo con el art. 16 de éste, son sometidos a examen a la luz de las mentadas Observaciones Generales⁷.

Cuanto ha sido recordado precedentemente no implica, por cierto, que el derecho a la salud fuera ajeno a la Constitución Nacional con anterioridad a la reforma producida en 1994, que introdujo el varias veces citado art. 75.22. El mentado derecho está comprendido o íntimamente ligado al derecho a la vida, que es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva y que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional desde sus orígenes⁸. Ya en el Preámbulo de la Constitución Nacional se encuentran expresiones atinentes al bienestar general, “objetivo preeminente en el que, por cierto, ha de computarse, con prioridad indiscutible, la preservación de la salud”⁹. Todo ello, sin contar el deber de “proteger” la salud pública por parte del Estado, enunciada en un temprano fallo de 1887¹⁰.

II. LA SALUD

El PIDESC no nos proporciona, *expressis verbis*, una definición de la salud. Sí podemos encontrarla en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que, desde 1948 y en términos que no han sufrido enmienda alguna hasta el presente, considera que la salud “es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”¹¹. La definición está fundada en el concepto de

⁴ Este documento, dado que será objeto de frecuente mención, será citado, en adelante, como Observación General 14. Para el texto de todas las Observaciones Generales (o Recomendaciones Generales): HRI/GEN/1/Rev.5, 26-4-2001.

⁵ Por razones análogas a las dadas en la nota anterior, este documento será llamado, en adelante, Recomendación General 24.

⁶ GIALDINO, ROLANDO E., “Observaciones y recomendaciones generales de los Comités de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos. Introducción”, en *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 157/163.

⁷ Para el caso específico de la Observación General 14, v. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales al segundo informe periódico de Irlanda*, 10-5-2002, E/C.12/1/Add.77, párrafos 3 y 35.

⁸ V. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Asociación Benghalensis y otros c. Ministerio de Salud y Acción Social*, sentencia del 1-6-2000, *Fallos*: 323:1339, entre otros.

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *American Cyanamid Company c. S.A. Unifa*, sentencia del 21-12-1970, *Fallos*: 278:313, 334, consid. 15.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Los saladeristas Podestá, Bertram, Anderson, Ferrer y otros c. Provincia de Buenos Aires*, sentencia del 14-5-1887, *Fallos*: 31:273, 282, consid. 4.

¹¹ Preámbulo de la Constitución de la OMS, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional (Nueva York, 19-22 de junio de 1946), firmada el 22-7-1946 por los representantes de 61 Estados, y que entró en vigor el 7-4-

bienestar (ya presente en el art. 55 de la Carta de las Naciones Unidas), y centrada a la vez en la salud física y la salud mental, lo cual es de un interés fundamental ya que, p.ej., permite dar impulso, en la actualidad, a la reflexión sobre la violencia¹².

J. Mann, a su turno, después de citar la definición transcrita, advierte la cuestión clave a la que ésta conduce: ¿cuáles son las condiciones esenciales que las personas necesitan para alcanzar un óptimo bienestar físico, mental y social?¹³.

Ahora bien: ¿es válido atenerse a esta definición para esclarecer el derecho a la salud en el ámbito del PIDESC? Entendemos que sí, aun cuando al elaborar el citado art. 12, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la mentada definición.

La respuesta afirmativa se impone por dos razones, al menos. Primeramente, puesto que así lo señala la Observación General 14 (párr. 4). En segundo lugar, ya que la interpretación dada al art. 12 en este último documento se presenta como un tarea que, sin rebozos, tiende a dar respuesta al interrogante que venimos de recordar dos párrafos antes.

Asimismo, no es de perder de vista que la “nueva filosofía de la salud” avanzada por la OMS, claramente dominó los trabajos preparatorios del art. 25 de la Declaración Universal, y contribuye a explicar el nexo estrecho que establece esa norma entre el derecho a los cuidados de salud, por un lado, y el derecho a un nivel de vida suficiente, a la alimentación, al vestido, a la vivienda y a los servicios sociales necesarios, por el otro. Un simple derecho “al mejor estado de salud posible”, considerado en una primera versión, pareció demasiado abstracto¹⁴. El inciso 2 del artículo citado, además, subraya el derecho a cuidados y asistencia “especiales” para la “maternidad y la infancia”.

Más aún. En septiembre de 1978 se produjo la Declaración de Alma-Ata, en el marco de la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de la Salud, de acuerdo con la cual la salud debería posibilitar a los individuos el desarrollo máximo de sus capacidades mentales y físicas, y llevar una vida económica y social productiva en armonía con el medio ambiente. Luego, la realización del derecho a la salud requiere la acción de diversos sectores sociales y económicos en adición al de la salud¹⁵. Y si es cierto que esta Declaración expandió la definición de salud de la OMS, como lo afirma G. Van Bueren¹⁶, no lo es menos que a ello también se atuvo el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General 14, según lo acredita, desde un comienzo, la impronta acuñada en su

1948. Si bien fue discutido el hecho de introducir una definición de la salud, progresó este punto de vista, propiciado por los Dres. S. Szeming (chino), Brock Chisholm (canadiense) y Gregorio Bermann (argentino) -SZE, SZEMING, “WHO: from small beginnings”, en *World Health Forum*, 1988, vol. 9, p. 33.

¹² BÉLANGER, MICHEL, “Origine et histoire du concept de santé en tant que droit de la personne”, en *Journal International de Bioéthique/International Journal of Bioethics*, 1998, vol. 9, n° 3, p. 58.

¹³ MANN, JONATHAN, “Health and Human Rights”, en *Reflections on The Universal Declaration of Human Rights. A Fiftieth Anniversary Anthology*, La Haya/Boston/Londres, M. Nijhoff, 1998, p. 174.

¹⁴ TARDU, MAXIME, “Droits de l’homme, santé, sciences de la vie: le message de la Déclaration universelle des droits de l’homme”, en *Journal International de Bioéthique/International Journal of Bioethics*, 1998, vol. 9, n° 3, p. 64.

¹⁵ *Declaration of Alma Ata* (Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de la Salud, Alma-Ata, URSS, 6-12 de septiembre de 1978), I.

¹⁶ VAN BUEREN, GERALDINE, *The International Law on the Rights of the Child*, La Haya/Boston/Londres, M. Nijhoff, 1998, p. 297.

párrafo 4¹⁷. El punto siguiente -y otros pasajes de este trabajo- darán cuenta de ello, mayormente cuando el Protocolo de San Salvador, v.gr., enuncia el derecho de toda persona a “una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual” (art. 12).

Incluso, aun cuando nos hallemos sólo ante una declaración, la importancia de la de Alma-Ata es singular, entre otros motivos, pues fue recogida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y transformada en una norma internacional vinculante por el art. 24 de la Convención del Niño, destinado a la salud¹⁸.

La resonancia de este orden de ideas es inequívoco, por lo demás, en el Protocolo de San Salvador, que sí nos proporciona una definición de la salud: “el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” (art. 10.1). Esta norma ya obraba en el Proyecto de Protocolo elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que había “precisado” el derecho a la salud sobre la base de los criterios expuestos por la OMS y la Organización Panamericana de la Salud¹⁹.

III. UN DERECHO INCLUSIVO

El título dado a este punto no hace más que reiterar una expresión del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: el derecho a la salud es un derecho “inclusivo” (Observación General 14, párr. 11). ¿Y qué es lo que con ello se pretende significar? Pues, que el derecho a la salud no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, como suele sostenerse a partir de una superficial consideración del tema. Por el contrario, junto a ello, el derecho a la salud también comprende una gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, lo cual está reconocido en “el historial y la redacción expresa” del art. 12.2 del PIDESC (ídem, párr. 4).

En breve, el derecho a la salud se abre a dos campos: la atención de la salud, por un lado, y un sustrato de precondiciones para la salud, por el otro²⁰. El primero, incluye cuidados curativos y preventivos; el segundo, un abanico de factores, como, p.ej.: acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, suministro adecuado de alimentos sanos, nutrición adecuada, vivienda adecuada, condiciones de trabajo sanas y seguras, medio ambiente sano, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Son, los mentados, “factores determinantes esenciales de la salud” (v. Observación General 14, párrafos 4 y 11)²¹. Dicho acceso a la

¹⁷ Una mención expresa de la Declaración de Alma-Ata se encuentra, además, en el párrafo 38. La importancia de la OMS en el contexto del derecho a la salud del art. 12 del PIDESC se advierte, además de en el párr. 4 de la Observación General 14, en los párrafos 1, 57, 63 y 64. También en las Directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que los Estados Partes deben presentar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales según el art. 16 del PIDESC (v. párrafos 47, 48 y 50), que en adelante llamaremos *Directrices -HRI/GEN/2, 14-4-2000*. El citado párrafo 48 es de destacar, pues requiere que el Estado indique si se ha “adherido al planteamiento de la atención primaria de la salud de la OMS como parte de la política de salud de su país”.

¹⁸ VAN BUEREN, GERALDINE, *The International Law on the Rights of the Child*, La Haya/Boston/Londres, M. Nijhoff, 1998, p. 297.

¹⁹ V. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*, 1986, p. 211; para el texto de la norma proyectada, v. p. 218, art. 11.1.

²⁰ TOEBES, BRIGIT, “The Right to Health”, en *Economic, Social and Cultural Rights* (Eide, A., Krause, C. y Rosas, A., eds.), Dordrecht/Londres/Boston, Nijhoff, 2001, p. 174.

²¹ Acceso de la población a aguas potables y a servicios adecuados de evacuación de excrementos, son datos a proporcionar por los Estados bajo el régimen de informes periódicos -*Directrices*, párr. 50.b y c.

información, a su vez, pone en evidencia el nexo entre el derecho a la salud con la libertad de expresión (v. *infra* VI, 2.3)²², y el derecho a recibir información. Los Estados Partes, dispone la Convención del Niño, velarán por que el niño tenga, en especial, acceso a información y material tendiente, *inter alia*, a promover su salud física y mental (art. 17.1).

La perspectiva amplia que venimos de señalar está puesta de manifiesto en la Convención últimamente citada que, en el contexto del derecho *sub examine*, establece que los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para: "... el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente", entre otros fines (art. 24.2.c). También se la advierte en la Declaración Americana: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica..." (art. XI). Una norma que, cabe subrayarlo expresamente, trasciende la especificidad del instrumento en el que está inserta, es la contenida en el art. 24.2.e de la Convención del Niño en cuanto dispone que los Estados Partes, en particular, adoptarán medidas apropiadas para asegurar que "todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos (v. asimismo el art. 17)²³. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, es uno de los medios para hacer efectivo el derecho a la salud, en el Protocolo de San Salvador (art. 10.2.e). El art. 11.2.a del PIDESC es también claro, al poner en cabeza del Estado "la divulgación de principios sobre nutrición". La "educación para el consumo", a la que las autoridades deben proveer protección, podría alinearse en estas direcciones (Constitución Nacional, art. 42). Numerosos estudios han demostrado la correlación entre el nivel de educación y los niveles de morbilidad y mortalidad²⁴.

IV. UN CALEIDOSCOPIO DE DERECHOS

El entendimiento señalado en el punto anterior delata vínculos muy apegados del derecho a la salud con otros derechos humanos, cuando no ciertas superposiciones, lo cual, es preciso reconocerlo, introduce dificultades para la conceptualización del primero.

Un ejemplo lo brinda la ya mentada ligazón con la vivienda y la alimentación adecuadas, pues ello refiere derechos previstos en el art. 11.1 del PIDESC, a su vez comprendidos en el derecho a un nivel de vida adecuado contenido en esta norma. La integración del derecho a la salud con el derecho a un nivel de vida adecuado también se encuentra claramente establecida en el art. 25.1 de la Declaración Universal, y en el art. XI de la Declaración Americana, entre otros instrumentos internacionales²⁵. De ahí que no falta la perspec-

²² V. WELSH, JAMES, "Freedom of Expression and the Healthy Society", en *Health and Human Rights*, 1998, vol. 3, n° 2, p. 67.

²³ La instalación de servicios de consulta y educación para la salud constituye uno de los elementos determinantes del derecho a la salud garantizado por el art. 11 de la Carta Social Europea -*La protection sociale dans la Charte sociale européenne* (Cahiers de la Charte sociale, n° 7), Consejo de Europa, 2000, 2ª. ed., p. 118.

²⁴ IACOPINO, VINCENT y RASEKH, ZOHRA, "Education, a Health Imperative: The case of Afghanistan", en *Health and Human Rights*, 1998, vol. 3, n° 2, p. 100.

²⁵ Para un mayor desarrollo de la cuestión: GIALDINO, ROLANDO E., "El derecho a un nivel de vida adecuado en el plano internacional e interamericano, con especial referencia a los derechos a la vivienda y a la alimentación adecuadas. Su significación y contenido. Los sistemas de protección", en *investigaciones 3* (2000), esp. pp. 825/832. V., asimismo, VAN BUEREN, GERALDINE, *The International Law on the Rights of the Child*, La Haya/Boston/Londres, M. Nijhoff, 1998, p. 317 y notas 163 y 164; y el art. 27 de la Convención del Niño.

tiva, tal el caso de P. Lambert, que considera que el derecho a la salud, y los derechos al trabajo y a una vivienda adecuada, constituyen un componente del derecho a un nivel de vida suficiente²⁶. Para la jurisprudencia de Suiza, el derecho constitucional a la asistencia médica se derivaría de la garantía constitucional de toda persona a las condiciones mínimas indispensables para llevar una vida decente²⁷. Empero, no es menos cierto que una vivienda inadecuada, según lo observa el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se asocia invariablemente “a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas”²⁸. Con ello, ese órgano recoge las palabras de la OMS, la cual agrega: “la vivienda -en el sentido lato de alojamiento juntamente con sus respectivos entorno y servicios- es el factor ambiental más frecuentemente asociado a los estados morbosos en los análisis epidemiológicos”²⁹. Parece fuera de toda duda que la falta de vivienda es una de las causas que puede conducir a la muerte de las personas³⁰. La Carta Social Europea revisada introdujo una norma expresa sobre el derecho a la vivienda, que alude a la que garantice un nivel *suffisant* (art. 30), es decir, aceptable en función de la salud³¹.

El derecho a la vida, previsto en el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “se descompone en cuatro elementos esenciales, a saber: a) el derecho a la alimentación adecuada, b) el derecho a contar con agua potable, c) el derecho a la vivienda, y d) el derecho a la salud”³². También el panorama europeo nos enseña que el derecho a la vida tutelado en el art. 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos presupone, *inter alia*, un determinado nivel mínimo de servicios de salud³³.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es concluyente al afirmar que el derecho a la vida queda comprendido en otros derechos, como el derecho a la preservación de la salud³⁴. La Suprema Corte de la India también ha interpretado, mediante diversos pronunciamientos, que el derecho a no ser privado de la vida (Constitución, art. 21) incluye, entre otros derechos, el relativo a la salud³⁵. Así, respetar la vida resulta, como

²⁶ LAMBERT, PIERRE, “Le droit de l’homme à un niveau de vie suffisant”, en *Revue Trimestrielle des Droits de l’Homme*, 2000, n° 44, p. 684.

²⁷ SPRUMONT, DOMINIQUE, “The Right to Health Care in Swiss, Canadian and American Law”, en *The Right to Health Care in Several European Countries* (A. den Exter y H. Hermans, eds.), La Haya/Boston/Londres, Kluwer, 1999, p. 69.

²⁸ Observación General 4, *El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del art. 11 del Pacto)*, párr. 8.d. [v. investigaciones 1/2 (2001), pp. 174, 177].

²⁹ *Derecho a una vivienda adecuada. Informe del Relator Especial* (Sr. Rajindar Sachar), Nueva York/Ginebra, Naciones Unidas, 1996, Serie de Estudios 7, p. 17, párr. 109.

³⁰ Comité de Derechos Humanos, *Examen del cuarto informe periódico del Gobierno del Canadá*, 6-4-1999, en *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Nueva York, Naciones Unidas, vol. I, A/54/40, p. 50, párr. 234.

³¹ “Rapport explicatif à la Charte sociale révisée”, en *Charte sociale européenne. Recueil de textes (2e. Edition)*, Consejo de Europa, septiembre 2000, p. 173, párr. 118.

³² *Pobreza y Derechos Humanos. Programa de trabajo del Grupo ad hoc para la realización de un estudio tendiente a contribuir a las bases de una declaración internacional sobre los derechos humanos y la extrema pobreza*. José Bengoa (Coordinador del Grupo ad hoc), E/CN.4/Sub.2/2002/15, 25-6-2002, pp. 3 y 4, párrafos 4, 15 y sigs.

³³ PELLONPÄÄ, MATTI, “Economic, Social and Cultural Rights”, en *The European system for the protection of human rights* (Macdonald, R.S.T.J.; Matscher, F. y Petzold, H., eds.), Dordrecht/Boston/Londres, M. Nijhoff, 1993, pp. 868/869. Con todo, v. Corte Europea: *Marzari c. Italia* (4-5-1999) y *Chapman c. Reino Unido* (18-1-2001).

³⁴ *Campodónico de Beviacqua c. Ministerio de Salud y Acción Social*, sentencia del 24-10-2000, Fallos: 323:3229, 3239, cons. 16; *Monteserin c. Ministerio de Salud y Acción Social*, sentencia del 16-10-2001, Fallos: 324:3569, 3581, cons. 11.

³⁵ LIEBENBERG, SANDRA, “The Protection of Economics and Social Rights in Domestic Legal Systems”, en *Economic, Social and Cultural Rights* (Eide, A.; Krause, C. y Rosas, A., eds.), Dordrecht/Boston/Londres, M. Nijhoff, 2001, pp. 73/74.

principio, proteger la salud y, por ende, la existencia de la persona humana, en palabras de F. Luchaire³⁶.

La Declaración Americana “sigue” imponiendo “obligaciones internacionales” a todos los Estados Miembros, advirtió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con cita del art. 29.d de la Convención Americana y de la Opinión Consultiva OC-10 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y dicha Declaración, agregó, “reconoce el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona en el artículo I, y refleja la interrelación entre el derecho a la vida y el derecho a la salud en el artículo XI, el cual prescribe la preservación de la salud y el bienestar del individuo”. Asimismo, esta “preocupación prioritaria” por la preservación de la salud y el bienestar del individuo “queda reflejada en el artículo 4 de la Convención Americana, que garantiza el derecho a la vida, y en el artículo 5, que garantiza el derecho a la integridad física, psíquica y moral”³⁷.

El art. 12 del PIDESC señala que, entre las medidas que debe adoptar el Estado para asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, se encuentra la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil (inc. 2.a), y la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas. Mas, el Comité de Derechos Humanos también considera, a la luz del “derecho a la vida” del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ésta no puede entenderse de manera restrictiva, por lo que “sería oportuno que los Estados tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias”³⁸. En términos análogos se expresó en su Observación General 17, *Artículo 24* (párr. 3). Reducir la mortalidad infantil es, por ende, una medida apropiada para proteger el derecho a la vida en el marco del Pacto últimamente citado³⁹. Los miembros del mencionado Comité de Derechos Humanos han repetidamente solicitado a los Gobiernos información acerca de las acciones positivas que hubieran tomado sobre los aspectos antedichos, así como sobre SIDA, cólera, cáncer y enfermedades derivadas del tabaquismo. También se agregaron las relativas a los planes para regular la fertilización *in vitro*, la investigación sobre el embrión humano, la situación legal y fáctica en materia de aborto, y la protección del derecho a la vida con motivo de riesgos de desastres nucleares o polución ambiental⁴⁰. El art. 6.2 de la Convención del Niño también posibilitaría esta interpretación, al relacionar el derecho a la vida con la supervivencia y el desarrollo del niño (art. 6.2).

La “plena realización del derecho de la mujer a la salud puede lograrse únicamente cuando los Estados Partes cumplen con su obligación de respetar, proteger y promover el derecho humano fundamental de la mujer al bienestar nutricional durante todo su ciclo vital mediante la ingestión de alimentos aptos para el consumo, nutritivos y adaptados a las condiciones locales”, tiene dicho el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Recomendación General 24, párr. 7).

En paralelos términos cabe discurrir en cuanto al acceso a agua limpia potable, a

³⁶ LUCHAIRE, FRANÇOIS, *La protection constitutionnelle des droits et des libertés*, París, Economica, 1987, p. 305.

³⁷ *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, Washington, CIDH, 1997, pp. 93/94.

³⁸ Observación General 6, *Artículo 6*, párr. 5 (v. este número de *investigaciones*, pp. 563, 564). Los Estados deben proporcionar datos sobre “esperanza de vida” -*Directrices*, párr. 50.e.

³⁹ NOWAK, MANFRED, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, Kehl/Strasbourg/ Arlington, Engel, 1993, p. 55.

⁴⁰ SVENSSON-McCARTHY, ANNA-LENA, *The International Law of Human Rights and States of Exception*, La Haya/Boston/Lodres, Nijhoff, 1998, pp. 407/408, con cita de numerosos antecedentes.

alimentos sanos y a una nutrición adecuada⁴¹. Más aún. El papel de la alimentación es el de proveer suficientes elementos nutritivos para responder a las necesidades metabólicas, procurando al consumidor un sentimiento de satisfacción y bienestar. Pero los últimos conocimientos de la biociencia apoyan la hipótesis de que, más allá de la nutrición, la alimentación puede modificar diversas funciones corporales. En consecuencia, al menos en el mundo occidental, los conceptos ligados a la nutrición evolucionan: después de la supervivencia, la satisfacción del hambre y la ausencia de efecto nocivo, el acento es puesto sobre la utilización promisorio de los alimentos “para mejorar el bienestar y la salud, y para contribuir a la reducción de los riesgos de enfermedad”. Estos conceptos juegan un rol particularmente importante visto el costo creciente del sector de la salud, la prolongación constante de la esperanza de vida y el requerimiento, del sector de mayor edad de la población, de una mejor calidad de vida⁴². La Constitución de Sudáfrica prevé expresamente el derecho de acceso a alimentos y a agua (art. 27.1.b).

Es de poner énfasis en el derecho al acceso a agua potable y a servicios sanitarios. Ya para 1998, 1.400 millones de personas no tenían acceso al mencionado recurso, al tiempo que 4.000 millones carecían de servicios sanitarios adecuados. Esta cuestión ha sido objeto de estudios particularizados que han destacado los graves y vastísimos casos de muertes y enfermedades que han producido dichas falencias: según estimaciones de la OMS, el 80% de las enfermedades son transmitidas por las aguas contaminadas⁴³. Por otro lado, cada año se registran en el mundo 4.000 millones de casos de diarrea, de los cuales 2.200 millones provocan la muerte, en la mayoría de los casos entre los niños⁴⁴. Las censuras de parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son múltiples⁴⁵. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tampoco ha sido ajena, en reiteradas ocasiones, a determinados señalamientos sobre los altos porcentajes de población carentes de alcantarillado, agua potable, letrinas y electricidad, y a sus gravísimas consecuencias sobre la salud⁴⁶. El agua y los servicios sanitarios, por ende, no sólo constituyen elementos de especial

⁴¹ Nos hemos extendido sobre este punto en: GIALDINO, ROLANDO E., “El derecho a un nivel de vida adecuado en el plano internacional e interamericano, con especial referencia a los derechos a la vivienda y a la alimentación adecuadas. Su significación y contenido. Los sistemas de protección”, en *investigaciones* 3 (2000), esp. pp. 832/838. V. asimismo: Protocolo de San Salvador, art. 12.2.

⁴² ROBERFROID, MARCEL B., “La science des aliments fonctionnels”, en *Forum sur les aliments fonctionnels* (Estrasburgo, 1/2-12-1998), Consejo de Europa, 1999, p. 61; un alimento puede ser llamado “funcional” (*fonctionnel*), agrega este autor, si está demostrado de manera satisfactoria que tiene un efecto benéfico sobre una o varias funciones corporales determinadas, más allá de los efectos nutritivos satisfactorios, sea para el estado de bienestar y de salud, sea para la reducción del riesgo de enfermedad -p. 62.

⁴³ *The right of acces of everyone to drinking water suply and sanitation services, working paper by Mr. El Hadji Guissé, Special Rapporteur, under Sub-Commission resolution 1997/18, E/CN.4/Sub.2/1998/7, 10-6-1998, párr. 2.*

⁴⁴ V. *Derecho a la alimentación. Informe preparado por el Sr. Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, de conformidad con la Resolución 200/10 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2001/53, 7-2-2001, p. 15, párr. 33.*

⁴⁵ V.gr.: *Observaciones finales al informe inicial de Israel*, 1998, E/C.12/1/Add.27, 4-12-1998, párrafos 25 y 26; *Observaciones finales sobre la situación de la observancia por las Islas Salomón de los derechos económicos, sociales y culturales*, 11-5-1999, E/C.12/1/Add.33, párr. 22; *Observaciones finales al primer informe periódico de Camerún*, 2-12-1999, E/C.12/1/Add.40, 8-12-1999, párr. 22, y *Observaciones finales al tercer informe periódico de México*, 1999, E/C.12/1/Add.41, 8-12-1999, párr. 27.

⁴⁶ *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en El Salvador* (OEA/Ser.L/V/II.46 Doc. 23 rev. 1, 17-11-1978), Washington, CIDH, 1978, p. 149, con la advertencia de que la falta de los tres primeros servicios seña-

importancia en el marco del derecho a la vivienda sino también en el derecho a la alimentación y en el derecho a la salud (Observación General 14, párr. 15).

Las medidas atinentes a la prevención y tratamiento de las enfermedades profesionales revistan en el citado art. 12.2.c del PIDESC, pero no por ello dejan de vincularse con las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren, “en especial”, la “seguridad y la higiene en el trabajo” (PIDESC, art. 7.b)⁴⁷. Uno de los más antiguos aspectos de los estándares internacionales en el campo laboral, recuerda P. Alston, es el de asegurar que las condiciones de trabajo sean, a la vez, seguras y saludables⁴⁸. De ello dan cuenta las más de veinte convenciones de la OIT en la materia, sin contar las correspondientes a sectores ocupacionales y categorías particulares de trabajadores.

El Comité Mixto OIT/OMS de Salud en el Trabajo ha observado que “la salud en el trabajo tiene como finalidad promover y mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las profesiones; prevenir todo daño causado a la salud de éstos por las condiciones de su trabajo; protegerlos en su empleo contra los riesgos resultantes de la existencia de agentes nocivos a su salud; colocar y mantener al trabajador en un empleo acorde con sus aptitudes fisiológicas y psicológicas...”. Pareciera superfluo destacar que las “modernas” orientaciones sobre la flexibilidad de la jornada laboral, cuando asientan su primacía, sólo lo hacen en claro perjuicio de la salud del trabajador⁴⁹. Es inocultable que los procesos de globalización, que suelen imponer la mentada flexibilización, han ido produciendo secuelas altamente negativas, preguntándose algún especialista si los marginados son la “escoria” del crecimiento económico y de la globalización en el terreno de la salud⁵⁰. Empero, ya hemos tratado estas cuestiones en otras oportunidades, a las que remitimos⁵¹.

La protección del ambiente, entendido en su dimensión tocante a la salvaguarda de la salud individual y colectiva, devino un elemento importante del contenido del derecho a la salud que irá, probablemente, en aumento. Es en esta materia, quizás, que contemporáneamente se asiste al despliegue de esfuerzos considerables en el plano internacional sobre todo a partir de la Declaración de las Naciones Unidas de 1972, llamada Declaración de Estocolmo, que ha formalmente operado el nexo entre la salvaguarda del ambiente, la protección de la salud y la dignidad humana⁵². Como lo ha enfatizado la Declaración de Río

lados en el texto se reflejaba en el alto número de enfermedades infecciosas y parasitarias, de lo cual resultaba que las enfermedades gastrointestinales fuesen la razón primordial de las muertes de menores de 5 años. En sentido análogo: *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala* (OEA/Ser.L/V/II.53 Doc. 21 rev. 2, 13-10-1981), Washington, CIDH, 1981, pp. 130/131; *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México* (OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1, 24-9-1998), Washington, CIDH, 1998, p. 136; *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador* (OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. 10 rev. 1, 24-4-1997), Washington, CIDH, 1997, pp. 21/22, e *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana* (OEA/Ser.L/V/II.104 Doc. 49 rev. 1, 7-10-1999), Washington, CIDH, 1999, p. 78.

⁴⁷ V., asimismo: Protocolo de San Salvador, art. 7.b.

⁴⁸ ALSTON, PHILIP, “The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights”, en *Manual on Human Rights Reporting*, Ginebra, Naciones Unidas, 1997, p. 6.

⁴⁹ FITA ORTEGA, FERNANDO, *Límites legales a la jornada de trabajo*, Valencia, tirant lo blanch, 1999, p. 119.

⁵⁰ HEGGENHOUGEN, KRIS, “Are the Marginalized the slag-heap of Economic Growth and Globalization? Disparity, Health and Human Rights”, en *Health and Human Rights*, 1999, vol. 4, n° 1, p. 205.

⁵¹ GIALDINO, ROLANDO E., “El trabajador y los derechos humanos”, en *investigaciones* 2 (2000), pp. 411/413.

⁵² BAUDOUIN, JEAN-LOUIS, “Quelques réflexions sur la reconnaissance du droit à la santé dans les systèmes internationaux et régionaux des droits de la personne”, en *Journal International de Bioéthique/International Journal of Bioethics*, 1998, vol. 9, n° 3, p. 74.

sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, y tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. El art. 41 de la Constitución Nacional, en tal sentido, cobra todo su valor.

Pero, vida, salud, seguridad y ambiente, también se entrelazan. “El derecho a la vida y a la seguridad e integridad física -expresó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos”. La Declaración Americana “reconoce el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona en el artículo I, y refleja la interrelación entre el derecho a la vida y el derecho a la salud en el artículo XI, el cual prescribe la preservación de la salud y el bienestar del individuo”. Asimismo, esta “preocupación prioritaria” por la preservación de la salud y el bienestar del individuo “queda reflejada en el artículo 4 de la Convención Americana, que garantiza el derecho a la vida, y en el artículo 5, que garantiza el derecho a la integridad física, psíquica y moral”. “Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son *incompatibles* con el derecho a ser respetado como ser humano” (la *itálica* es nuestra)⁵³.

Desde otro ángulo, la protección de la salud también se inserta en el ámbito de la relación de consumo de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, a la luz del art. 42 de la Constitución Nacional.

Las consecuencias negativas de la insuficiencia del salario no sólo son consideradas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de las que sufren los propios trabajadores, sino también en punto a las que producen en la sociedad en general: v.gr., la reducción de la “calidad y accesibilidad” de determinados servicios de que disponga la comunidad. Esto último fue advertido, p.ej., respecto de los efectos sobre la atención médica derivados de los sueldos bajísimos de los enfermeros⁵⁴.

Es menester, además, hacerse cargo del Derecho Internacional Humanitario en orden al derecho a la salud en los conflictos armados: art. 3 común a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de la guerra (1949); art. 75.2.a del Protocolo Adicional I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977); y art. 4.a del Protocolo Adicional II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977) (v. Observación General 14, párr. 10)⁵⁵.

Aun cuando se trata de un caso rodeado de circunstancias excepcionales, no es menos cierto que la Corte Europea de Derechos Humanos juzgó como un trato inhumano violatorio del art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, la decisión británica por la que se expulsaba a una persona gravemente enferma hacia Saint-Kitts, en la medida en que en este país aquélla se vería expuesta al riesgo serio de ver reducida su esperanza de vida ya corta y padecer sufrimientos síquicos y morales extremos: el tratamiento médico que podría esperar y recibir no podría combatir las infecciones que puede contraer deriva-

⁵³ Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador (OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1, 24-4-1997), Washington, CIDH, 1997, pp. 93 y 98.

⁵⁴ Observaciones finales al segundo informe periódico del Uruguay, en Revista IIDH, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, enero-junio 1998, n° 27, p. 585, párr. 10.

⁵⁵ V. asimismo: Convención del Niño, art. 31, y la interpretación dada por Argentina según la ley aprobatoria de este tratado -ley 23.849, art. 2.

das del hecho de la falta de vivienda y de alimentación adecuadas y los problemas sanitarios en los que se debate la población de Saint-Kitts, mayormente cuando nada indica que fuera a beneficiarse de otras formas de sostén moral o social⁵⁶. La ex Comisión Europea de Derechos Humanos, a su turno, no había sido ajena a estas consideraciones⁵⁷. La legislación de Italia, según la interpretación dada por la Corte Constitucional de ese país, impide la expulsión de extranjeros, aun cuando residan ilegalmente en el país, si de ello se siguiera un daño irreparable para la salud del interesado⁵⁸.

Incluso es de advertir, en el seno de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la repercusión del derecho a la salud en el ámbito: a. procesal, tal como lo pone en evidencia el criterio seguido en la interpretación y aplicación de los requisitos de la acción de amparo⁵⁹, y la adopción de medidas cautelares⁶⁰; y b. de la interpretación de los contratos relativos a los servicios de medicina prepaga⁶¹. Más todavía. La protección de la salud de una madre en estado de gravidez de un feto anencefálico, dio fundamento a que el tribunal autorizara a que se induzca el nacimiento de la criatura, bajo determinadas condiciones⁶².

El derecho a la salud actúa tanto en el terreno de las relaciones de derecho público como de derecho privado. La protección de la salud se explicita en la protección del individuo, por un lado, a tener condiciones de vida, de medio ambiente y de trabajo, que no comprometan ese bien esencial; y, por el otro, en la carga de las estructuras públicas de las prestaciones de cuidados adecuados que tiendan al mantenimiento y a la recuperación del estado de bienestar⁶³.

Los ejemplos, por cierto, podrían multiplicarse. Esto ha llevado a pensar que el derecho a la salud se encuentra en un cruce de derechos (*droit-carrefour*), o que constituye un “caleidoscopio de derechos”⁶⁴. Si bien este tipo de cuestiones introduce algunas dificultades en el deslinde de los campos específicos de cada derecho, no impide alcanzar este objetivo. E incluso muestra, por lo contrario, la afortunada sinergia de los derechos humanos en la función de desatar a todo hombre y toda mujer de las múltiples cadenas que, con injusticia e inequidad, suelen trabar su libertad esencial y, en su caso, oscurecer la senda trascendente a la que están llamados.

⁵⁶ *D. c. Reino Unido*, sentencia del 2-5-1997, *Recueil/Reports* 1997-III, esp. párr. 52.

⁵⁷ Comunicación n° 23634/94, *Tanko c. Finlandia*, decisión del 19-5-1994, *Décisions et rapports* 77-B, pp. 133, 137.

⁵⁸ N° 252/2001, sentencia del 5-7-2001, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 2001, fasc. 4, p. 2168; para un resumen, v. este número de *investigaciones*, p. 391; y *Bulletin on Constitutional Case-Law*, 2001, 2, p. 300.

⁵⁹ V. sobre el plazo de interposición: *Tartaroglu de Neto c. IOS*, sentencia del 25-9-2001, *Fallos*: 324:3074; y sobre legitimación: *Asociación Benghalensis y otros c. Ministerio de Salud y Acción Social*, sentencia del 1-6-2000, *Fallos*: 323:1339. Para un resumen de esta última sentencia: *Bulletin on Constitutional Case-Law*, Comisión de Venecia, 2000, 3, p. 434.

⁶⁰ *V. Alvarez c. Provincia de Buenos Aires*, sentencia del 12-7-2001, *Fallos*: 324:2042; para un resumen: *Bulletin on Constitutional Case-Law*, 2001, 2, p. 240.

⁶¹ *V. Etcheverry c. Omint S.A.*, sentencia del 13-3-2001, *Fallos*: 324:677.

⁶² *S.T. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*, sentencia del 11-1-2001, *Fallos*: 324:5; también *A.B.*, sentencia del 7-12-2001, *Fallos*: 324:4061. Para un resumen del primer fallo: *investigaciones* 1/2 (2001), p. 14; y *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, 2001, 1, p. 23.

⁶³ Corte Constitucional de Italia, *218/1994*, sentencia del 23-5-1994, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, 1994, 3, p. 258.

⁶⁴ BÉLANGER, MICHEL, “Origine et histoire du concept de santé en tant que droit de la personne”, en *Journal International de Bioéthique/International Journal of Bioethics*, 1998, vol. 9, n° 3, p. 61, y su cita de Eric David.

Si se quiere, lo que venimos señalando en el presente capítulo, implica lo que ha dado en llamarse una aproximación “holística” hacia la consideración de los derechos humanos. Un ejemplo al respecto lo muestra el Comité de los Derechos del Niño en cuanto, al considerar los progresos realizados en la implementación del art. 24 de la Convención del Niño, toma en cuenta otros artículos de este tratado, de manera que la norma citada es interpretada en el contexto del tratado entendido como un todo. Ello significa, p.ej., que el Comité observa las obligaciones estatales en relación con aspectos como el de las asignaciones presupuestarias (art. 4) y el papel del interés superior del niño (art. 3), cuando examina las listas de espera para los tratamientos médicos; la extensión de la evolución de las facultades del niño y su derecho a expresar su opinión y a ser escuchado (arts. 5 y 12), son evaluadas para la toma de decisiones médicas, así como la discriminación de los menores, niños de zonas rurales/remotas, discapacitados, en el área del acceso a los servicios de cuidados médicos básicos (art. 2).

De tal suerte, y en clave de los destinatarios del derecho a la salud, ésta resulta más que un objetivo de vida, un recurso para la vida de cada día⁶⁵. Obsérvese que la degradación de la salud es, a veces, un factor de exclusión en cuanto conduce a la pérdida del empleo o impide la reinserción en el mundo laboral; pero también suele resultar una consecuencia de la precarización que, a su vez, acentúa. En las situaciones de pobreza extrema, dicha degradación interfiere con otros parámetros cuyos efectos se refuerzan recíprocamente: los ingresos exiguos consecuencia de la ausencia de trabajo confinan a las personas o a las familias a un hábitat degradado y, por ende, a modos de vida que ejercen una influencia nada despreciable sobre el estado de salud (y la escolaridad de los niños). Trabajo, salud, vivienda, analfabetismo o falta de calificación, se conjugan en lo que algunos han llamado “círculo vicioso” de la pobreza⁶⁶. La pobreza, tanto en su forma relativa como absoluta, es, hoy, el factor más importante que conduce a la enfermedad en el mundo⁶⁷. De ahí que pueda afirmarse que los mayores determinantes de la salud suelen caer fuera del sistema de salud, e incluyen una mejor educación e información, y la realización de los derechos que posibilitan a las personas realizar las decisiones relevantes para sus vidas. Salud y derechos se informan e inspiran recíprocamente⁶⁸. En el plano individual, el acceso a un empleo (o a la generación de ingresos), a una vivienda, a nutrición, al agua y servicios sanitarios, mejoran la salud mucho más que la intervención médica⁶⁹.

Finalmente, resulta claro desde el punto constitucional que, parafraseando a la Corte Constitucional de Italia, la salud presenta dos aspectos: individual y subjetivo, en tanto derecho fundamental del individuo; y otro social y objetivo, según el cual es considerada como un interés de la colectividad⁷⁰. No está demás señalar que, a la luz del Protocolo de

⁶⁵ *Ottawa Charter for Health Promotion* (Primera Conferencia Internacional sobre la Promoción de la Salud, Ottawa, 21-11-1986), WHO/HPR/HEP/95.1.

⁶⁶ VERKINDT, PIERRE-YVES, “La santé des personnes les plus démunies et le rôle des organismes sociaux”, en *Revue de droit sanitaire et social*, 1999, n° 2, p. 417.

⁶⁷ LOGIE, DOROTHY Y ROWSON, MICHAEL, “Poverty and Health: Debt Relief Could Help Achieve Human Rights Objectives”, en *Health and Human Rights*, 1998, vol. 3, n° 2, p. 84.

⁶⁸ BRUNDTLAND, GRO HARLEM, “Fifty Years of Synergy Between Health and Rights”, en *Health and Human Rights*, 1998, vol. 3, n° 2, pp. 22 y 23.

⁶⁹ TOMASEVSKI, KATARINA, “From Healthism to Social Well-Being: Health-Related Human Rights of People with Disabilities”, en *Disability, Diversity and Legal Change* (M. Jones y A.A. Basser Marks, eds.), La Haya/Boston/Londres, Nijhoff, 1999, p. 255.

⁷⁰ 118/1996, sentencia del 18-4-1996, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, 1996, 1, p. 70.

San Salvador, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud “como un bien público” (art. 10.2).

V. UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO

La aproximación al concepto del derecho a la salud requiere algunas advertencias. En primer lugar, el nivel de salud admite grados. De ahí que el art. 12 del PIDESC hable del derecho al “más alto nivel posible de salud”. Y, mediante la expresión “posible”, son aludidos dos aspectos.

Por un lado, el derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano (Observación General 14, párr. 8). La afirmación del Comité se explica claramente, pues estar sano depende de un sinnúmero de variables (factores genéticos, propensión individual a una afección, estilos de vida malsanos o arriesgados...), ajenas a la relación entre el individuo y el Estado (ídem). De ahí que pueda hablarse, en este aspecto, de una responsabilidad compartida entre el Estado y los individuos.

Por el otro, la expresión alude a las “posibilidades” del Estado, que veremos en el capítulo de las obligaciones de éste.

De tal suerte, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones, necesarios para que la persona mantenga o alcance el más alto nivel posible de salud (Observación General 14, párr. 8).

Es conveniente acentuar que el disfrute atañe a oportunidades por cuanto, además de lo expresado tres párrafos antes, el derecho a la salud contiene un ámbito de libertad para el individuo, como el de controlar su cuerpo y su salud, y el no verse expuesto a injerencias, como las que resultarían del sometimiento a tratamientos no aceptados por aquél (v. Observación General 14, párr. 8).

El derecho a la salud, de tal manera, es, ante todo, un derecho que comprende dos elementos: el derecho a la conservación del “capital de salud” heredado, por un lado, y el derecho de acceso a los servicios de salud adecuados en caso de menoscabo a ese capital, por el otro⁷¹. Asimismo, el derecho de acceso a los cuidados de salud, también presenta dos aspectos: el derecho a querer buscar los cuidados de salud, y el derecho de poder buscar dichos cuidados⁷². Por ejemplo, la Carta Social Europea de 1961 expresa: “Toda persona tiene el derecho de beneficiarse de todas las medidas que le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar” (art. 11).

VI. ELEMENTOS ESENCIALES

El derecho a la salud, en todas sus formas y a todos los niveles, abarca una serie de elementos que, además de “esenciales”, se encuentran “interrelacionados”: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad (Observación General 14, párr. 12).

1. Disponibilidad: el Estado deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, centros de atención de la salud, y programas.

⁷¹ BAUDOUIN, JEAN-LOUIS, “Quelques réflexions sur la reconnaissance du droit à la santé dans les systèmes internationaux et régionaux des droits de la personne”, en *Journal International de Bioéthique/International Journal of Bioethics*, 1998, vol. 9, n° 3, p. 69.

⁷² BÉLANGER, MICHEL, “Origine et histoire du concept de santé en tant que droit de la personne”, en *Journal International de Bioéthique/International Journal of Bioethics*, 1998, vol. 9, n° 3, p. 59.

Por cierto que la naturaleza precisa de dichos establecimientos, bienes y servicios, dependerá de diversos factores, en particular, el nivel de desarrollo del Estado. No obstante ello, siempre deberán incluir los ya mentados factores determinantes básicos de la salud, clínicas, hospitales, demás establecimientos relacionados con la salud, y personal médico y profesional capacitado y bien remunerado (Observación General 14, párr. 12.a). En términos del Protocolo de San Salvador, toda persona tiene derecho “a contar con servicios públicos básicos” (art. 11.1).

Añádese, que dichos servicios incluirán los “medicamentos esenciales” definidos en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS, tal como lo indica la Observación General 14 con cita de la Lista modelo de medicamentos esenciales de dicha organización (párr. 12.a).

En tal sentido, la Lista modelo está redactada por el Comité de Expertos de la OMS sobre el uso de medicamentos esenciales. La OMS convoca al Comité cada dos años para una reunión de cinco días de duración. El Comité está compuesto por 7 a 10 miembros, que representan varios entornos profesionales y geográficos, y se seleccionan principalmente del Equipo de asesores expertos de la OMS sobre evaluación farmacéutica, si bien también pueden incluir miembros del Equipo de asesores expertos sobre políticas farmacéuticas. La Lista modelo ha sido, desde 1977, actualizada cada dos años por el citado Comité de Expertos; la última revisión tuvo lugar en noviembre de 1999. La Lista modelo actual, que es la número 11⁷³, incluye 306 ingredientes activos y está dividida en una lista principal y una lista complementaria. También existe una categoría individual de “medicamentos de reserva”. El concepto de medicamentos esenciales implica que un número cuidadosamente seleccionado de medicamentos supone un tratamiento adecuado y rentable y una mejor disponibilidad a los medicamentos, y también ayuda a contener los costos. Los medicamentos esenciales son los que permiten satisfacer las necesidades de asistencia sanitaria de la mayoría de la población, por lo que deben estar disponibles en todo momento, en cantidades adecuadas y en presentaciones de dosis adecuadas, a un precio que la población pueda permitirse⁷⁴. Se trata de una temática en permanente evolución⁷⁵.

Es de advertir que, salvo indicación en contrario, toda referencia formulada en la Observación General 14 a los establecimientos, bienes y servicios de salud, “abarca” los “factores determinantes esenciales de la salud” que venimos de recordar como contenidos en su párrafo 12.a, y también en el 11 (párr. 12.b, nota 6).

2. Accesibilidad: dos notas registramos en materia de accesibilidad relativa a los establecimientos, bienes y servicios de salud (v. Observación General 14, párr. 12.b). En primer lugar, que el principio de no discriminación cobra una singular aplicación (v. *infra* VI, 1). Seguidamente, que la accesibilidad es susceptible de ser encarada según tres perspectivas, que seguidamente veremos.

2.1. Accesibilidad física: en este sentido, los establecimientos, bienes y servicios deberán estar al “alcance geográfico” de todos los sectores de la población, en especial, de los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las

⁷³ Publicada en *WHO Drug Information*, 1999; vol 13, no. 4.

⁷⁴ *El uso de medicamentos esenciales. Noveno informe del Comité de Expertos de la OMS (noviembre de 1999)*. Ginebra, OMS, 2000 (Serie de informes técnicos, n° 895).

⁷⁵ Para todo este párrafo, v. “Actualizar y difundir la Lista modelo de medicamentos esenciales de la OMS: el camino adelante” (Versión revisada, 10 de septiembre de 2001), en www.who.int/medicines/organization/par/edl/documents/edlpaperspanish.doc.

mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad y las personas con VIH/SIDA⁷⁶. Pero también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud (agua limpia potable, servicios sanitarios...), se encuentren a una distancia geográfica razonable, incluso en zonas rurales (Observación General 14, párr. 12.b.ii)⁷⁷. Este último dato, o sea, el de las zonas rurales, cobra especial relieve a la luz del art. 14.2.b de la Convención de la Mujer. Es de notar, que la accesibilidad física comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidad.

2.2. Accesibilidad económica: al respecto, los establecimientos, bienes y servicios habrán de encontrarse al alcance de “todos”. De tal suerte, no sólo los servicios de atención de la salud, sino también los relacionados con los factores determinantes básicos, deberán basarse “en el principio de equidad” a fin de asegurar que, sean “públicos o privados”, estén al alcance de todos, incluidos los “grupos socialmente desfavorecidos”⁷⁸. La mentada equidad exige que “sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos” (Observación General 14, párr. 12.b.iii). Es materia de preocupación por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el predominio de los servicios de salud privados y la consiguiente reducción de las posibilidades de acceso a la atención de la salud de la gran mayoría de los sectores marginados⁷⁹. El Protocolo de San Salvador impone a los Estados la satisfacción de las necesidades de salud de “los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables” (art. 10.2.f).

Los “honorarios elevados” de los servicios de atención médica constituyen una barrera en tal sentido (Recomendación General 24, párr. 22); también, el precio no módico de los medicamentos, que sólo redundaría en el agravamiento del estado de salud⁸⁰. Una forma de mejorar el acceso a los medicamentos “asequibles” es el estímulo a la producción de sucedáneos genéricos, que es posible producir “incluso cuando la patente sigue vigente”⁸¹.

2.3. Acceso a la información: se presentan, en esta nota, dos aristas. Por un lado, el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Luego, este requerimiento subraya en materia de salud, dada su importancia singular (Observación General 14, párr. 12.b.iv), las normas generales contenidas,

⁷⁶ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha puntualizado la puesta a disposición de “todas” las personas de una medicación “antirretrovírica” -*Observaciones finales al cuarto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, 16-5-2002, E/C.12/1/Add.79, párr. 40. V., al respecto, la posición cubana en este número de *investigaciones*, p. 589.

⁷⁷ Asimismo: Recomendación General 24, párr. 21, que apunta a la falta de transporte público adecuado y asequible. El Estado, en sus informes periódicos ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debe indicar la “proporción de la población que tiene acceso a personal capacitado para el tratamiento de enfermedades y lesiones corrientes, con suministro regular de 20 medicamentos esenciales, a una distancia de una hora de marcha o de viaje” -*Directices*, párr. 50.f.

⁷⁸ Asimismo: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales al cuarto informe periódico de Finlandia*, 1-12-2000, E/C.12/1/Add.52, párr. 31: el Estado debe velar para “que el costo de la atención privada de la salud siga resultando asequible a todos los sectores de la sociedad”.

⁷⁹ *Observaciones finales al segundo informe periódico de la República de Corea*, 9-5-2002, E/C.12/1/Add.59, párr. 26.

⁸⁰ V. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales al informe inicial de Sudán*, 1-9-2000, E/C.12/1/Add.48, párr. 76.

⁸¹ *Consecuencias para los derechos humanos del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. Informe de la Alta Comisionada*, E/CN.4/Sub.2/2001/13, párr. 49; v. asimismo su nota 66 en la que se hace referencia al caso de Argentina.

v.gr., en los arts. 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Declaración Universal, 13 de la Convención Americana y IV de la Declaración Americana.

Sólo a partir de este acceso, por otro lado, es dable plantearse seriamente el respeto a la libertad de la persona para aceptar, v.gr., un tratamiento médico. El “consentimiento” supone un “conocimiento” esclarecido.

Por el otro, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho a que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad (Observación General 14, párr. 12.b.iv).

3. Aceptabilidad: en el punto, todos los establecimientos, bienes y servicios, deberán ser, por un lado, “respetuosos de la ética médica”, y, por el otro, “apropiados”, es decir, “respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida” (Observación General 14, párr. 12.c). La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por la Argentina en 1996, protege a la mujer, entre otros aspectos, de la violencia en los “establecimientos de salud” (art. 2.b).

4. Calidad: el aspecto anterior atañe, como habrá sido advertido, a una aceptabilidad desde el punto de vista cultural, de los establecimientos, bienes y servicios. El presente, concierne al punto de vista científico y médico. Dicha calidad exige, entonces, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas (Observación General 14, párr. 12.d)⁸².

Estimamos apropiado recordar en este contexto, que por el art. 15.b del PIDESC los Estados Partes reconocieron el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. En términos análogos ya se había expresado el art. 27 de la Declaración Universal⁸³. Precisamente con arreglo al citado art. 15, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Venezuela juzgó que los medicamentos de última generación debían ser incluidos en los tratamientos, así como también los exámenes necesarios para el control de las enfermedades⁸⁴.

Lo expresado en el párrafo anterior puede originar algunas tensiones con el derecho de toda persona a la protección de los intereses morales y materiales de las producciones científicas de que sea autora, también previsto en las normas precedentemente citadas, y

⁸² Un sistema de salud insuficiente para proporcionar estándares mínimos de calidad podría ser interpretado como una falta de adopción de las medidas apropiadas para proteger la vida requeridas por el art. 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, tal como, por lo demás, se infiere de algunos antecedentes de la Comisión Europea de Derechos Humanos -PELLONPÄÄ, M., “Economic, Social and Cultural Rights”, en *The European system for the protection of human rights* (Macdonald, R.ST.J.; Matscher, F. y Petzold, H., eds.), Dordrecht/Boston/Londres, M. Nijhoff, 1993, p. 865, con cita de *Tavares c. Francia*, decisión del 12-9-1991, no publicada.

⁸³ Sobre este aspecto del citado art. 27, no previsto en la redacción del proyecto originario: CLAUDE, RICHARD P. e ISSEL, BERNARDO W., “Health, Medicine and Science in the Universal Declaration of Human Rights”, en *Health and Human Rights*, 1998, vol. 3, n° 2, p. 137. V. *Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad*, Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 3384 (XXX), 10-11-1975. El derecho en juego también se inserta en el Protocolo de San Salvador: art. 14.1.b.

⁸⁴ V. *Los derechos económicos, sociales y culturales: un desafío impostergable*, San José, IIDH, 1999, p. 354; asimismo, y de la Corte Suprema de Venezuela: sentencia del 6-4-2001, n° 487, en *investigaciones 3* (2000), p. 686.

que ponen en juego, *inter alia*, nada menos que al régimen de patentes en la industria farmacéutica. Ello plantea la necesidad de una búsqueda de equilibrios, v.gr., en las relaciones entre la protección de los derechos humanos y los derechos que abarca el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad relacionados con el Comercio, mayormente cuando el objetivo fundamental de este último es la promoción de la innovación por medio de incentivos comerciales, mientras los vínculos con los derechos humanos son expresados como excepciones a la norma más que como principios rectores en sí mismos. La Alta Comisionada de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha expedido al respecto, con base en que el punto de partida para considerar los puntos operacionales de los sistemas de propiedad intelectual con respecto al acceso a los medicamentos, es que dicho acceso constituye un derecho humano: si bien la protección y la aplicación de derechos de propiedad puede ofrecer un entorno más seguro para la transferencia de tecnología a países en desarrollo, también puede ofrecer una base para imponer precios más altos de los medicamentos y la transferencia de tecnología, que podrían restringir el acceso de los pobres. En particular, el Banco Mundial ha señalado que los derechos de propiedad intelectual pueden impedir a veces la distribución de potenciales bienes públicos internacionales útiles a países pobres, que rara vez pueden pagar los precios cobrados por los titulares de la patente⁸⁵. En palabras del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reviste una importancia fundamental que los Estados tomen en cuenta las normas internacionales sobre derechos humanos en las fases de elaboración e interpretación del derecho de propiedad intelectual. A este fin, es esencial que los Estados velen por la “dimensión social” de la propiedad intelectual, conforme a los compromisos internacionales que aquéllos mismos han asumido en materia de derechos del hombre⁸⁶.

Todavía podría inscribirse en este rubro el carácter oportuno de los cuidados de salud, mayormente si se atiende a la preocupación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, v.gr., ante el problema “de las largas esperas para recibir atención médica en los hospitales, en particular para ser operado”⁸⁷. La jurisprudencia venezolana ha acogido una acción de amparo que se fundaba en esta última circunstancia, a fin de tutelar el derecho a la vida y a la salud⁸⁸; de parecidos contornos resulta el caso *Samity v. State of West Bengal* de la Suprema Corte de la India⁸⁹.

VII. ASPECTOS ESPECIALES DE ALCANCE GENERAL

1. Principio de no discriminación y de igualdad de trato

Tal como lo establecen explícitamente los textos legales que constituyen el marco normativo antes recordado respecto de todos los derechos reconocidos⁹⁰, el derecho a la

⁸⁵ V. *Consecuencias para los derechos humanos del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. Informe de la Alta Comisionada*, E/CN.4/Sub.2/2001/13, las citas son del párr. 42.

⁸⁶ *Droits de l'homme et propriété intellectuelle. Déclaration du Comité des droits économiques, sociaux et culturels*, 26-11-2001, E/C.12/2001/15, párr. 18.

⁸⁷ *Observaciones finales al tercer informe periódico de Australia*, 8-9-2000, E/C.12/1/Add.50, párr. 26.

⁸⁸ *Los derechos económicos, sociales y culturales: un desafío impostergable*, San José, IIDH, 1999, pp. 354/355.

⁸⁹ V. TOEBES, BRIGIT, “Towards an Improved Understanding of the International Human Right to Health”, en *Human Rights Quarterly*, 1999, vol. 21, n° 3, pp. 674/675.

⁹⁰ PIDESC, art. 2.2; Convención Americana, art. 1.1; Convención de la Mujer, art. 2.; Declaración Universal, art. 2; Declaración Americana, art. II; Convención del Niño, art. 2; Protocolo de San Salvador, art. 3.

salud también está regido por un principio medular: igualdad de trato y no discriminación. Por ende, resultan inadmisibles los factores de distinción basados, p.ej., en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o posición social, la situación económica, el lugar de nacimiento, los impedimentos físicos o mentales, el estado de salud (incluidos el VIH/SIDA), la orientación sexual y situación política, social o de otra índole (v. Observación General 14, párrafos 18/19). El Protocolo de San Salvador, que en términos generales asienta el principio de no discriminación inspirado en el art. 2.2 del PIDESC⁹¹, advierte expresamente que la asistencia sanitaria esencial habrá de ser puesta “al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad” (art. 10.2.a). La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial también proporciona su cuota (v. art. 5.e.iv), así como la Convención de la Mujer (art. 12.1)

Cobran relevancia, al respecto, los requerimientos de las *Directrices* para que los Estados proporcionen determinados datos desglosados según sexo, zona urbana o rural, grupos socioeconómicos y étnicos, grupos vulnerables y en situación de desventaja, zonas desfavorecidas⁹².

Tres temas, *inter alia*, se destacan en este área. Por un lado, las exigencias derivadas de la *perspectiva de género*, pues un enfoque basado en éste “reconoce que los factores biológicos y socioculturales ejercen una influencia importante en la salud del hombre y la mujer. La desagregación, según el sexo, de los datos socioeconómicos y los datos relativos a la salud es indispensable para determinar y subsanar las desigualdades en lo referente a la salud”⁹³.

Por el otro, la *situación económica y social*. No es preciso aportar mayores datos para tomar conciencia de que la realidad muestra dramáticas diferencias entre las personas en cuanto al goce del derecho a la salud en razón de dicha situación. Una vasta mayoría de investigaciones sobre la situación de salud de las poblaciones ha identificado que los llamados factores sociales, especialmente el estatus socio-económico de las personas, representa el mayor factor individual determinante del estado de salud⁹⁴. La asignación inadecuada de recursos para la salud puede dar lugar a una discriminación que, tal vez, no sea manifiesta, al hacer accesible los servicios de salud únicamente a una pequeña fracción privilegiada de la población. El derecho a la salud reclama, por ende, una especial tutela para los miembros más vulnerables de la sociedad⁹⁵, a quienes debe concedérseles “prioridad” en la distribución de recursos y ayuda (Observación General 14, párr. 65).

No es casual que la primera orientación estratégica respecto de la contribución de la OMS a las actividades en pro de la salud en los países y a escala mundial, consista en hacer frente a la situación que representa la falta de salud entre las poblaciones muy pobres⁹⁶.

⁹¹ CANÇADO TRINDADE, ANTONIO AUGUSTO, *La cuestión de la protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: evolución y tendencias actuales* (Serie: Para ONG, n° 6), San José, IIDH, 1992, pp. 48/49.

⁹² V. párrafos 47; 50.a, b, c, d, e y párrafo final; y 51.a, b, d, i. Es menester, incluso, señalar las definiciones nacionales de las zonas urbanas y rurales y otras subdivisiones -v. párr. 50.a.

⁹³ Observación General 14, párr. 20.

⁹⁴ HENDRIKS, AART, “Health Inequalities - Symptom of Medicalisation and Denial of Equal Opportunities?”, en *Non-Discrimination Law: Comparative Perspectives* (T. Loenen y P.R. Rodrigues, eds.), La Haya/Boston/ Londres, M. Nijhoff, 1999, p. 191.

⁹⁵ Observación General 14, párr. 20, con cita de la Observación General 3, también del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, párr. 12; en adelante, Observación General 3, publicada en *investigaciones* 1/2 (2001), p. 170.

⁹⁶ *Informe de la Directora General 2001*, OMS, DGO/2002/1, p. 5.

Empero, tampoco es cuestión de poner el acento sólo en la discriminación en el derecho a la salud, sino también en la repercusión que toda discriminación produce en el estado de salud de sus víctimas. Esto es así, por cuanto ha sido comprobado que la exposición a condiciones como el racismo, la discriminación en razón del género y la pobreza, ejercen un efecto fisiológico que explica altas tasas de algunas clases de cáncer y enfermedades cardiovasculares entre las mujeres, las minorías raciales y étnicas, y los pobres⁹⁷.

Los ataques a la dignidad del hombre no sólo mortifican su espíritu; también dañan su cuerpo. J. Mann expresa: cuando la dignidad es violada, la persona sufre. Las situaciones en las que la dignidad personal es violada producen fuertes emociones -de vergüenza, humillación, cólera, impotencia (*powerlessness*), melancolía- que persisten. Claramente, parte del impacto que la tortura produce durante toda la vida, e incluso, de manera transgeneracional, se relaciona con la dignidad, porque los menoscabos a ésta van más lejos que los físicos. Es evidente que las violaciones a la dignidad tienen efectos más significativos, más penetrantes y más prolongados, y constituyen una fuerza patológica quizás no reconocida hasta ahora, con una fuerza destructiva del bienestar de las personas al menos igual que la de los virus y bacterias. En los años futuros -advierte-, los profesionales de la salud mirarán hacia atrás y se sorprenderán de cómo omitieron reconocer una fuerza patogénica de tanta importancia. Mucho hay para aprender y descubrir en el dominio del sufrimiento humano y de su alivio⁹⁸.

Es menester advertir, en tal sentido, que nos hallamos en una sociedad liberal detenida, indudablemente, en el camino: prohíbe un espectáculo degradante, pero cierra los ojos al abandono, la miseria y la exclusión. Una sociedad que prefiere esconder a los pobres, los enfermos y las personas discapacitadas, en palabras de E. Decaux⁹⁹.

No es de descuidar lo que pueda provenir de la propia medicina. En los hechos, observa A. Hendriks, podría sostenerse que la medicina ha sido un instrumento en la preservación de los valores culturales dominantes y en la segregación de la mujer y los miembros de otros grupos no dominantes de las tendencias sociales dominantes. El discernimiento médico, acota, basado en la “normalidad” del individuo blanco y la capacidad física masculina y heterosexual, ha inspirado a las legislaturas a establecer fronteras entre las personas por causa de su “anormalidad”, reglas que, subsiguientemente, se volvieron la fundamentación última para tratar adversamente a las personas con ciertas características¹⁰⁰.

A consecuencia de ello, y habida cuenta de las discriminaciones de hecho existentes, el principio *sub examine* no repudia, sino que exige, protecciones especiales en los siguientes ámbitos¹⁰¹:

⁹⁷ SHINN, CAROLYNNE, “The Right to the Highest Attainable Standard of Health: Public Health’s Opportunity to Reframe Human Rights Debate in the United States”, en *Health and Human Rights*, 1999, vol. 4, n° 1, p. 126.

⁹⁸ MANN, JONATHAN, “Health and Human Rights”, en *Reflections on The Universal Declaration of Human Rights. A Fiftieth Anniversary Anthology*, La Haya/Boston/Londres, M. Nijhoff, 1998, p. 176. En sentido análogo, y del mismo autor, v. “Dignity and Health: The UDHR’s Revolutionary First Article”, en *Health and Human Rights*, 1998, vol. 3, n° 2, p. 3.

⁹⁹ DECAUX, EMMANUEL, “Dignité et universalité”, en *Dignité humaine et hiérarchie des valeurs. Les limites irréductibles* (Marcus Helmons, S., direct.), Academia, 1999, p. 178.

¹⁰⁰ HENDRIKS, AART, “Health Inequalities – Symptom of Medicalisation and Denial of Equal Opportunities?”, en *Non-Discrimination Law: Comparative Perspectives* (T. Loenen y P.R. Rodrigues, eds.), La Haya/Boston/ Londres, M. Nijhoff, 1999, p. 182.

¹⁰¹ En la Carta de Buenos Aires sobre el Compromiso Social del Mercosur, Bolivia y Chile, fue reconocida “la responsabilidad primordial del Estado en la formulación de políticas destinadas a combatir la pobreza y otros flagelos”; y coincido, por un lado, en intensificar los esfuerzos de los Gobiernos “para mejorar la calidad de vida

1.1. La mujer; la salud materna, infantil y reproductiva

Para suprimir la discriminación contra la mujer es preciso que el Estado elabore una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer “a lo largo de toda su vida” (Observación General 14, párr. 21; Recomendación General 24, párr. 8).

En especial, la obligación apunta a la reducción de las tasas de mortalidad materna y la protección contra la violencia en el hogar (ídem). El primer párrafo del inciso 2 del art. 12 del PIDESC atañe a la “reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños”. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en tal sentido, advierte que, según la OMS, la tasa de mortinatalidad ya no suele utilizarse, habiendo sido sustituida por las tasas de mortalidad infantil y de niños menores de 5 años. La presente norma debe entenderse en el sentido de que es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia¹⁰², la anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia, el acceso a la información, así como los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información¹⁰³.

Por otro lado, en su reciente Observación General 28, el Comité de Derechos Humanos señaló que los Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “al presentar informes sobre el derecho a la vida, amparado en el citado art. 6 (del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos), deberán aportar datos respecto de las tasas de natalidad y número de casos de muertes de mujeres en relación con el embarazo y parto. Deberán también presentar datos desglosados por sexo acerca de las tasas de mortalidad infantil”¹⁰⁴.

La salud reproductiva es objeto de expresa mención en algunos textos constitucionales, como el de Sudáfrica (art. 27.1.a).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, según lo hemos adelantado, ha dictado una Recomendación General expresa -Nº 24-, destinada a “detallar” la interpretación dada por aquél al art. 12 de la Convención respectiva, esto es, sobre la

en sus respectivos países y en la región, mediante la atención prioritaria a los sectores más desprotegidos de la población en materia de alimentación, salud, empleo, vivienda y educación”, y, por el otro, en fortalecer “los mecanismos de apoyo a los grupos sociales más afectados, dando prioridad a los campos de la nutrición, con atención especial a la niñez, la juventud, la tercera edad, las mujeres cabeza de familia y madres menores de edad, las comunidades indígenas, las comunidades rurales críticas, los trabajadores migrantes, las personas discapacitadas y otros grupos sociales vulnerables”. Esta Carta puede ser consultada en *Boletín Oficial del Mercosur/ Boletim Oficial do Mercosul*, Montevideo, nº 14, 2000, p. 197.

¹⁰² Asimismo, Convención de la Mujer, art. 12.1. El art. 24.2 de la Convención del Niño dispone que los Estados Partes “adoptarán medidas apropiadas para:... f) Desarrollar... la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación familiar”. La ley 23.849, que aprobó dicha Convención, previó que, al ratificarla, debía formularse la siguiente declaración: “Con relación al artículo 24, inciso f)..., la República Argentina, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indeclinable de acuerdo a principio éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación de los padres y la educación para la paternidad responsable” (art. 2).

¹⁰³ Información específica sobre la proporción de mujeres embarazadas que tienen acceso a personal capacitado y proporción asistida por dicho personal en el parto, es requerida por las *Directrices* -párr. 50.g.

¹⁰⁴ *Sobre el artículo 3 (Igualdad de derechos entre hombres y mujeres)*, 29-3-2000, en *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Nueva York, 2000, A/55/40, p. 137, párr. 10. V. asimismo, sobre la información que deben proporcionar los Estados en sus informes en materia de mortalidad infantil: *Directrices*, párrafos 50.a, g, y 51.e.

mujer y la salud. Esta última norma, además, debe ser leída juntamente con los arts. 5.b -sobre educación familiar que incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social-, 10 -igualdad de oportunidades en el acceso a los programas de educación-, 11 -sobre protección de la salud y seguridad de la mujer en las condiciones de trabajo, incluso “la salvaguardia de la función de reproducción”-, 14.2.b y h -sobre la mujer en las zonas rurales-, y 16.1.e y 2. El art. 10 del PIDESC también concurre en apoyo de algunos de los aspectos antedichos. Las medidas de acción positiva encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no entrañan discriminación en los términos del art. 4 de la Convención de la Mujer. En cuanto a la violencia, cabe tener en cuenta la ya recordada Convención de Belém do Pará.

Acotamos que, en fecha cercana, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó la Convención 183 sobre la Protección de la Maternidad (15-6-2000), por la que revisó el texto (revisado) de 1952; y la Recomendación 191, relativa a análoga materia. El primero de dichos textos establece que la mujer deberá gozar, durante determinados períodos relativos a la maternidad, de un beneficio en efectivo de monto tal que le garantice a ella y a su hijo poder mantener condiciones apropiadas de “salud” y un nivel de vida adecuado (art. 6.2)¹⁰⁵.

1.2. Niños y adolescentes

El art. 12.2.a del PIDESC, tal como lo hemos indicado en el apartado anterior, se dirige expresamente a la reducción de la mortinatalidad y la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños¹⁰⁶. De tal suerte, se entrecruza con la Convención del Niño (art. 24.2.a), para la cual, asimismo, el Estado debe asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres (art. 24.2.d). No es de pasar por alto, en cuanto a esto último, las mujeres menores de 18 años que son asimismo madres, y que el estado de salud del niño depende frecuentemente de la salud de la madre. La maternidad y la infancia, por otro lado, encuentran clara protección a la luz de los arts. VII de la Declaración Americana; 25.2 de la Declaración Universal, y 15.3.a y b del Protocolo de San Salvador (asimismo: art. 18). Por cierto que, en lo que al niño concierne, la Convención del Niño es de particular extensión: asistencia médica, atención sanitaria, nutrición y educación en los principios básicos de la salud (para padres y niños), etc. (v. art. 24)¹⁰⁷, además de señalar la obligación estatal de examinar periódicamente el tratamiento al que esté sometido un niño internado por razones de salud física o mental (art. 25).

Análogas conclusiones se alcanzan a la luz del art. 19 de la Convención Americana, desde el momento en que las “medidas de protección a las que el niño tiene derecho deben ser precisadas a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño”, según lo indica la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁸.

¹⁰⁵ V. los textos integrales de esta Convención y de la Recomendación 191 en *International Legal Materials*, vol. XL, enero 2001, n° 1, p. 2 y sigs. V., asimismo, el art. 19.2 del Protocolo de San Salvador.

¹⁰⁶ Las *Directrices* requieren información específica sobre los niños en diversos aspectos: mortalidad (párrafos 50.a y h, y 51.e), acceso a personal capacitado para recibir atención de salud (párr. 50.h), desarrollo (párr. 51.e)

¹⁰⁷ La Declaración de los Derechos del Niño (Resolución 1386 -XIV- de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 29-11-1959) expresa: “El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados” (principio 4). También cabe citar la Cumbre Mundial sobre el Niño, realizada a iniciativa de UNICEF, que adoptó en 1990 la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, Protección y Desarrollo del Niño, y un Plan de Acción.

¹⁰⁸ V. *Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la calle”)*, sentencia del 19-11-1999, Serie C N° 63, párr. 196; y la reciente *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28-8-2002. Para un resumen, de estos casos, v. *investigaciones 2* (2000), p. 364, y este número, p. 424, respectivamente.

Cada año nacen 30 millones de bebés con problemas de crecimiento ocasionados por una nutrición mediocre durante el desarrollo fetal¹⁰⁹. La malnutrición, asimismo, es el factor subyacente en el 60% de las muertes de niños en el mundo¹¹⁰.

1.3. Personas mayores

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales retomó, en su Observación General 14, lo que ya dijera en la Observación General 6¹¹¹, al reafirmar la importancia de un enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación de las personas mayores. Se trata, asimismo, de medidas destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de dichas personas; la prestación de cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad (párr. 25). En la citada Observación General 6, el Comité había señalado que resultaba “evidente que no puede abordarse la incidencia, cada vez mayor, de las enfermedades cronicodegenerativas y los elevados costos de hospitalización, solamente mediante la medicina curativa”: mantener “la salud hasta la vejez exige inversiones durante todo el ciclo vital de los ciudadanos...” (párr. 35). La Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también contempla expresamente estos problemas para el universo de la mujer (párrafos 24/25). La atención médica “especializada” para los ancianos está expresamente contenida en el Protocolo de San Salvador (art. 17.a).

1.4. Personas con discapacidad

Si bien es cierto que en el PIDESC no hay disposición explícita que trate sobre las personas con discapacidad, no lo es menos que ello “se puede atribuir al desconocimiento de la importancia que tiene ocuparse explícitamente de esta cuestión, en vez de hacerlo por inferencia, cuando se redactó” dicho instrumento. Esta afirmación proviene del propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que, quizás por dicha razón, elaboró en 1994 una Observación General, la N° 5, intitulada *Personas con discapacidad* (v. párr. 6)¹¹², en la que, haciéndose eco, *inter alia*, de las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (anexo a la resolución 48/96 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20-12-1993), consagra una especial referencia al derecho al disfrute de la salud física y mental de las mentadas personas (párr. 34), que es reiterada en la Observación General 14 (párr. 26). El 17 de diciembre de 1991, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los *Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental*¹¹³.

Tratados posteriores, por cierto, han dado consideración precisa a la cuestión, v.gr., el Protocolo de San Salvador (art. 18), la Convención del Niño (art. 23.2 y 3), y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹¹⁴. Este último texto expresa el compromiso de los Estados Partes en

¹⁰⁹ V. *Derecho a la alimentación. Informe preparado por el Sr. Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, de conformidad con la Resolución 200/10 de la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.4/2001/53, 7-2-2001, párr. 75, p. 78.

¹¹⁰ *Informe de la Directora General 2001*, OMS, DGO/2002/1, p. 16.

¹¹¹ Publicada en este número de *investigaciones*, p. 539.

¹¹² Publicada en *investigaciones* 1/2 (2001), p. 181.

¹¹³ Resolución 46/119. Asimismo, la citada Asamblea General proclamó, en 1971 -Resolución 2856 (XXVI)-, la *Declaración de los Derechos del Retrasado mental*. V. *infra* VIII, 3.1.

¹¹⁴ Esta última Convención, ratificada por la Argentina, entró en vigor el 14-9-2001; v. este número de *investigaciones*, p. 588.

“trabajar prioritariamente” en las siguientes áreas: “a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles; b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación... para las personas con discapacidad...” (art. III).

Según la OMS, el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud no sólo comprende el derecho a la promoción, prevención y curación, sino también el acceso a la rehabilitación¹¹⁵. Así lo expresa la Convención del Niño (art. 24.1)

Se entrecruzan, al respecto, dos requerimientos: el del principio de equivalencia, según el cual las personas con discapacidad deben gozar de igual nivel de cuidados médicos dentro del mismo sistema que los otros miembros de la sociedad; y el derivado del derecho de aquéllas al acceso a la rehabilitación, requerida por la obligación de eliminar toda discriminación en el disfrute de los derechos¹¹⁶.

Los problemas derivados de la discapacidad pueden incluso potenciarse cuando se entrecruzan con los derivados de la situación de la mujer (v. Recomendación General 24, párr. 25) o del niño (Observación General 14, párr. 22)¹¹⁷. Bien podría decirse que la discriminación puede ser acumulativa.

1.5. Pueblos indígenas

Cuatro notas, en particular, son subrayables sobre los pueblos indígenas. Primeramente, que los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. En segundo lugar, que los Estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios. Seguidamente, que deben protegerse las plantas medicinales, los animales y los minerales que resultan necesarios para el pleno disfrute de la salud de estos pueblos. Finalmente, un cuestión de gran valor: las comunidades indígenas suelen vincular la salud del individuo con la salud de la sociedad en su conjunto, por lo que la primera presenta una dimensión colectiva. Luego, las actividades relacionadas con el desarrollo que inducen al desplazamiento de poblaciones indígenas, contra su voluntad, de sus territorios y entornos tradicionales, con la consiguiente pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones (Observación General 14, párr. 27). Otra tanto cabe decir sobre determinadas explotaciones de recursos naturales en regiones habitadas por poblaciones indígenas¹¹⁸.

Importancia capital exhibe, entre otros documentos¹¹⁹, la Convención 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en cuanto dispone que los servicios de salud deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados, tomando en cuenta las condiciones especiales, así como los métodos de prevención tradicionales, las prácticas

¹¹⁵ DETRICK, SHARON, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child*, La Haya/ Boston/Londres, M. Nijhoff, 1999, p. 404.

¹¹⁶ TOMASEVSCI, KATARINA, “From Healthism to Social Well-Being: Health-Related Human Rights of People with Disabilities”, en *Disability, Divers-ability and Legal Change* (M. Jones y A.A. Basser Marks, eds.), La Haya/ Boston/Londres, Nijhoff, 1999, p. 261.

¹¹⁷ Sobre los servicios médicos y de rehabilitación que requieran los infantes, en especial los que presenten impedimentos físicos o mentales: Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Monteserin c. Ministerio de Salud y Acción Social*, sentencia del 16-10-2001, *Fallos*: 324:3569.

¹¹⁸ V. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales al segundo informe periódico de Venezuela*, 8-5-2001, E/C/1/Add.56, párr. 12.

¹¹⁹ V.gr. Convención del Niño, arts. 29.1.c y d, y 30. V. asimismo las referencias de la Observación General 14, párr. 27, nota 19; y la Recomendación General XXIII relativa a los derechos de las poblaciones indígenas (1997) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

curativas y medicamentos tradicionales. Esto implica que los pueblos indígenas y tribales deben jugar un papel protagónico en la forma en que se administren los servicios de salud e higiene¹²⁰. El art. 75.17 de la Constitución Nacional está llamado a jugar un gran papel en la materia.

Ya en 1977, v.gr., la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había resuelto una denuncia relativa a la persecución de la tribu Aché del Paraguay, que incluía, entre otras dramáticas circunstancias, “la negación de atención médica y medicinas durante epidemias; condiciones de trabajo inhumanas; así como hechos tendientes a destruir su cultura”. Dado el silencio guardado por dicho Estado, la Comisión Interamericana resolvió que los hechos mencionados configuraban gravísimas violaciones, *inter alia*, “a la preservación de la salud y al bienestar; al trabajo y a una justa remuneración, y al descanso y a su aprovechamiento”, todo ello con cita, respectivamente, de los arts. XI, XIV y XV de la Declaración Americana¹²¹.

Cuestiones de parecidos contornos también enfrentó la Comisión Interamericana tiempo después, con motivo de las violaciones de derechos humanos de las que habían sido objeto, por parte de Brasil, los indios Yanomami. Los hechos fueron demostrativos de que con motivo de la construcción de una autopista, en 1973, el territorio que desde tiempos inmemoriales habitaban dichos indios fue invadido por trabajadores de la construcción, geólogos, exploradores mineros y colonos deseosos de asentarse en esas tierras. Tales invasiones fueron llevadas a cabo sin previa y adecuada protección para la salud y salubridad de los Yanomami, lo que tuvo como resultado un considerable número de muertes por epidemias de influenza, tuberculosis, sarampión, malaria, enfermedades venéreas..., infringiéndose, así, el derecho a la “preservación de la salud y bienestar” del art. XI de la Declaración Americana¹²².

VIII. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

1. Breve advertencia

En materia de obligaciones generales de los Estados se imponen algunas reflexiones, por cuanto el derecho a la salud suele ser integrado a la “categoría” de los derechos económicos, sociales y culturales.

La cuestión parte de la pretendida oposición entre la mencionada categoría y la propia de los derechos civiles y políticos, de lo cual se seguiría, para sus sostenedores, una suerte de *capitis diminutio* de la primera, que se pone de manifiesto en diversos temas, como el de las obligaciones del Estado. Como se lo advertirá, el problema trasciende a la problemática del derecho a la salud¹²³. Con todo, quisiéramos detenernos brevemente en

¹²⁰ *Pueblos indígenas y tribales: Guía para la aplicación del Convenio núm. 169 de la OIT*, Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, 1996, p. 14. V. el art. 25 del citado instrumento; e *investigaciones* 3 (1998), p. 701. La Convención ha sido ratificada por la Argentina.

¹²¹ *Caso 1802*, 27-5-1977, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1977* (OEA/Ser.L/V/II.43. doc.21 corr.1), Washington, CIDH, 1978, pp. 34/35.

¹²² *Resolución N° 12/85. Caso N° 7615 (Brasil)*, 5-3-1985, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1984-1985* (OEA/Ser.L/V/II.66. doc.10), Washington, CIDH, 1985, p. 24 y sigs. Debemos advertir que la Comisión expresa en la parte resolutive a la que hacemos referencia: “preservación de la salud y bienestar (artículo 9)” -p. 33. Se trataría de un *lapsus calami* ya que la citada “preservación de la salud y bienestar” está contenida en el art. XI (u 11) de la Declaración Americana, el cual, por otro lado, fue el invocado en la petición -v. párr. 1, p. 24. Ello explica la rectificación que introducimos en el texto.

¹²³ V. sobre este tema: GIALDINO, ROLANDO E., “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Su respeto, protección y realización en el Plano Internacional, Regional y Nacional”, en *investigaciones* 2 (1999), pp. 362/366.

uno de los tantos argumentos de la aludida prédica, según el cual los derechos económicos, sociales y culturales son sólo de realización “progresiva”, al tiempo que los civiles y políticos son susceptibles de aplicación inmediata. Para ello, se busca fundamento, v.gr., en el art. 2.1 del PIDESC, en cuanto menciona que los compromisos que asumen los Estados tienden a lograr “progresivamente” la plena efectividad de los derechos reconocidos.

Baste, para denunciar en términos generales lo injustificado y falaz de la oposición señalada, con puntualizar, primeramente, que ya para 1968 la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Teherán) afirmó, en términos que se reiterarían por doquier, que la realización plena de los derechos civiles y políticos es “imposible” sin el goce de los económicos, sociales y culturales. Tampoco puede aceptarse una catalogación jerárquica de los diferentes derechos dentro de cada categoría¹²⁴.

En segundo lugar, también es suficiente con advertir que la obligación de los Estados prevista en el citado art. 2.1 no es otra que la de comenzar “inmediatamente” a tomar las medidas dirigidas a la plena realización de los derechos del PIDESC; en todo caso, en un plazo “razonablemente breve tras la entrada en vigor” de éste (Observación General 3, párr. 2). Nada hay en la recordada norma que establezca una suerte de condición, por el obrar de la cual sólo una vez alcanzado un determinado desarrollo económico deberían hacerse efectivos los derechos en juego. La “progresividad efectiva”, que de eso se trata y no de otra cosa, debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad de “la razón de ser del Pacto”, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos. Esto impone, así, una obligación de proceder lo “más explícita y eficazmente posible” con miras a obtener ese objetivo (Observación General 3, párr. 9). Más aún; esta obligación existe independientemente de que se produzca un aumento en los recursos disponibles, con lo que ha reconocido que todos los recursos existentes deben dedicarse de la manera más eficaz posible a la realización de los derechos del PIDESC¹²⁵. La crematística, acotamos, ni siquiera parece haber reparado en las contundentes pruebas de que, p.ej., el mejoramiento de la salud no es un resultado del crecimiento económico, sino que, por el contrario, resulta un prerrequisito de éste en las sociedades pobres¹²⁶. Una población carente de salud, sostuvo la Organización Panamericana de la Salud, no puede aprender, trabajar ni desarrollarse¹²⁷.

No ha faltado la oportunidad para que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales instara directamente al Estado a “asignar un porcentaje más elevado de su PBI” al sector de la sanidad¹²⁸.

Asimismo, y con expresa referencia al derecho a la salud, la “realización progresiva

¹²⁴ GROS ESPIELL, HÉCTOR, *Estudios sobre Derechos Humanos*, Madrid, Civitas, 1988, p. 334. V. GIALDINO, ROLANDO E., “El trabajador y los derechos humanos”, en *investigaciones 2* (2000), pp. 411/413.

¹²⁵ *Limburg Principles on the Implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, Maastricht, 2 a 6 de junio de 1986, párrafos 23/24. Estos “Principios” fueron elaborados por un grupo de distinguidos expertos en derecho internacional, reunidos en Maastricht, para considerar, entre otros objetos, la naturaleza y alcances de las obligaciones de los Estados Partes en el PIDESC.

¹²⁶ V. *Documento presentado por la Organización Mundial de la Salud*, a la Sub-Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, E/CN.4/Sub.2/2002/44, 31-7-2002, Anexo, p. 3 (“Human Rights and Extreme Poverty”).

¹²⁷ Cit. por SHINN, CAROLYNNE, “The Right to the Highest Attainable Standard of Health: Public Health’s Opportunity to Reframe Human Rights Debate in the United States”, en *Health and Human Rights*, 1999, vol. 4, n° 1, p. 117.

¹²⁸ *Observaciones finales al cuarto informe periódico de Colombia*, 29-11-2001, E/C.12/1/Add.74, párr. 47.

significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12”, o hacia la “plena efectividad” que mienta el inciso 2 de este último¹²⁹.

Por cierto que las autoridades nacionales pueden tomar en cuenta para establecer las políticas de salud la relación costo/beneficio. Pero, esto es válido sólo en el nivel “macro”, para establecer las prioridades y realizar las elecciones, y no en el nivel individual: cuando un cuidado de salud es necesario, toda persona tiene derecho a éste¹³⁰.

Finalmente, toda limitación en el ejercicio del mentado derecho sólo será válida si estuviese determinada por ley, y sólo en la medida compatible con la naturaleza de aquél, y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática (PIDESC, art. 4; en sentido análogo: Protocolo de San Salvador, art. 5)¹³¹. El citado art. 4 tiene más bien por objeto proteger los derechos de los particulares, que permitir la imposición de limitaciones por parte de los Estados (Observación General 14, párr. 38; v. asimismo párr. 39).

Volveremos sobre algunos temas de este punto en XI, 1.

2. Obligaciones en general

En materia de obligaciones legales de carácter general de los Estados Partes del PIDESC, la Observación General 14 (párr. 33) sigue pautas análogas a las que el mismo Comité había asentado en otros dos documentos de igual naturaleza: Observación General 12, sobre el derecho a una alimentación adecuada (párr. 15), y Observación General 13, acerca del derecho a la educación (párrafos 46/48). Se trata de estándares que, por lo demás, atienden por igual a todos los derechos humanos¹³². El esquema había sido sugerido, originariamente, por el Relator Especial, Asbjørn Eide¹³³. Sin embargo, como poco más adelante lo veremos, la Observación General 14 introdujo una novedad. Bueno es recordar que, p.ej., la naturaleza de las obligaciones que impone el art. 24 de la Convención del Niño es similar a la del art. 12 del PIDESC, tal como lo ponen en evidencia, entre otros datos, los *travaux préparatoires* de la primera¹³⁴.

Y bien, tres son los tipos de obligaciones: respetar, proteger y realizar. La obligación de “respetar” exige que los Estados se abstengan de toda injerencia, directa o indirecta, en el

¹²⁹ Observación General 14, párr. 31; en igual sentido: Observación General 3, párr. 9 [v. *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 170, 172]; y Observación General 13, *El derecho a la educación (art. 13)*, párr. 44.

¹³⁰ LEENEN, HENK, “The Right To Health Care and its Realisation in The Netherlands”, en *The Right to Health Care in Several European Countries* (A. den Exter y H. Hermans, eds.), La Haya/Boston/Londres, Kluwer, 1999, p. 32.

¹³¹ Esta última norma está “calcada” del citado art. 4 del PIDESC y del art. 30 de la Convención Americana - CANÇADO TRINDADE, ANTONIO AUGUSTO, *La cuestión de la protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales: evolución y tendencias actuales* (Serie: Para ONG, n° 6), San José, IIDH, 1992, p. 49. Los arts. 16.2 y 22.4 de la Convención Americana mencionan a la salud como uno de los elementos que pueden justificar la restricción de la libertad de asociación, y el derecho de circulación y residencia. Otro tanto expresa la Convención del Niño respecto de la libertad de asociación y de reunión -art. 15.2.

¹³² La Recomendación General 24 sigue pautas análogas: v. esp. párrafos 13/15.

¹³³ V.: *The right to adequate food and to be free from hunger: Updated study on the right to food, submitted by Mr. Asbjørn Eide in accordance with Sub-Commission decision 1998/106, E/CN.4/Sub.2/1999/12, 28-6-1999*, p. 12; y EIDE, ASBJØRN, “The Right to an Adequate Standard of Living Including the Right to Food”, en *Economic, Social and Cultural Rights* (Eide, A.; Krause, C. y Rosas, A., eds.), Dordrecht/Boston/Londres, M. Nijhoff, 2001, p. 133.

¹³⁴ DETRICK, SHARON, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child*, La Haya/Boston/Londres, M. Nijhoff, 1999, p. 402.

disfrute del derecho a la salud. La de “proteger” requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el art. 12. Por último, la obligación de “cumplir” o “realizar” exige de los Estados la adopción de medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial y de otra índole, para dar plena efectividad al derecho¹³⁵. Una mejor comprensión de este cuadro surgirá de la aproximación específica que desarrollaremos en el punto siguiente (3).

Asimismo, las recordadas obligaciones de respeto, protección y realización, contienen, cada una de ellas, elementos de las obligaciones de conducta y de resultado. En efecto, la obligación de conducta requiere una acción razonablemente calculada para realizar el disfrute de un particular derecho. En el caso del derecho a la salud, la obligación de conducta comprende la adopción e implementación de un plan de acción para reducir la mortalidad infantil. La obligación de resultado, por su lado, exige que el Estado alcance metas específicas para satisfacer pautas sustantivas y precisas. Respecto del mencionado derecho a la salud, la obligación de resultado requiere, p.ej., la reducción de la mortalidad infantil a los niveles convenidos en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo -El Cairo, 1994-, y en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer -Beijing, 1995¹³⁶. El precedente *Campodónico* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación apunta claramente al plan de acción que debe desarrollar el Estado para reducir la mortalidad infantil, lograr el pleno desarrollo de los niños y facilitarles ayuda y servicio médicos en caso de enfermedad¹³⁷. Téngase en cuenta que en la Lista de cuestiones que debían ser abordadas por nuestro país en el examen de su segundo informe ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, éste solicitó que fuese señalado si en la política nacional se incluyen servicios de salud reproductiva, planificación familiar y asistencia ginecológica, “de acuerdo con la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”¹³⁸.

3. Obligaciones específicas

3.1. Obligación de respetar

La obligación de respetar se desenvuelve, principalmente, en el ámbito de la abstención del Estado; de tal suerte, según la Observación General 14 (párr. 34), aquél deberá abstenerse de:

- a. denegar o limitar el acceso igual al derecho a la salud de todas las personas, incluidos los presos o detenidos¹³⁹, las minorías, los solicitantes de asilo y los inmigrantes ilegales;

¹³⁵ Observación General 14, párr. 33. Respecto de la citada tercera obligación, en las versiones oficiales en castellano de esta última Observación y de la n° 13, se habla de la obligación de “cumplir”, mientras que en la Observación General 3 se emplea la voz “realizar”. No nos parece que ello tenga repercusión alguna a nivel del significado, mayormente cuando, v.gr., las versiones en inglés de los tres documentos registran una misma voz: “to fulfil”. Los tres planos en que se escinde la obligación de realizar serán vistos en 3.3.

¹³⁶ *Maastricht Guidelines on Violations of Economic, Social and Cultural Rights*, Maastricht, 22/26 de enero de 1997, parr. 7. Estas pautas fueron elaboradas por un grupo de expertos reunidos en Maastricht, en ocasión del 10° aniversario de los Principios de Limburgo (v. nota 125), y tuvieron como objeto el estudio de las naturaleza y alcances de los “violaciones” de los derechos económicos, sociales y culturales, y de las respuestas y *remedies* apropiados a dar.

¹³⁷ Cit. p. 3240, consid. 18, con cita del art. 12 del PIDESC.

¹³⁸ E/C.12/Q/ARG/1, párr. 46.

¹³⁹ La falta de asistencia médica de un detenido, configura en determinadas condiciones un trato inhumano en los términos del art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, según la Comisión Europea de Derechos Humanos -v. DARBÉDA, PIERRE, “Médecine et détenus”, en *Journal International de Bioéthique/International Journal*

- b. imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer (v. asimismo, párr. 21, y Recomendación General 24, párrafos 14 y 21: someter a la mujer a la autorización de su esposo, compañero, padres...);
 - c. prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y medicinas tradicionales;
 - d. comercializar medicamentos peligrosos;
 - e. limitar el acceso a los anticonceptivos “u otros medios de mantener la salud sexual y genésica”¹⁴⁰;
 - f. ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluida la educación sexual y la información al respecto;
 - g. impedir la participación del pueblo en los asuntos relativos a la salud;
 - h. limitar el acceso a los servicios de salud como medida punitiva, p.ej., durante conflictos armados, en violación del Derecho Internacional Humanitario.
- Súmase a este listado otro tema de peso:
- i. contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, mediante p.ej., desechos industriales de las instalaciones propiedad del Estado, o la utilización o el ensayo de armas nucleares, biológicas o químicas si, como resultado de ello, se liberan sustancias nocivas para la salud del ser humano.

La abstención estatal también recae sobre la aplicación de tratamientos coercitivos, según lo habíamos anticipado. Empero, este punto admite casos excepcionales: “el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas”¹⁴¹. Claro está, las excepciones deben estar sujetas a condiciones específicas y restrictivas, respetando las mejores prácticas y las normas internacionales aplicables, en particular, los ya citados *Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental* (Observación General 14, párr. 34)¹⁴².

of Bioethics, 1999, vol. 10, n° 1-2, p. 44. Asimismo, determinados exámenes (en el caso radiológicos) practicados en los presos como medidas de seguridad penitenciaria, pueden constituir un peligro para la salud (y la integridad física) de éstos -v. Tribunal Constitucional de España, 35/1996, sentencia del 11-3-1996, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, 1996, 1, p. 46. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica registra una interesante sentencia en la que, por las graves condiciones a las que estaban sometidos los reclusos, entre éstas las relativas al acceso a los servicios médicos, dispuso otorgar a la Ministra de Justicia el plazo de un año para que pusiera el centro de detención en juego en condiciones que respetaran las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por las Naciones Unidas, y no permitir, desde la notificación del fallo, el ingreso de más privados de libertad en la aludida institución -sentencia del 25-8-2000, en *Iudicium et Vita*, 2000, n° 7 (edición especial, t. I), p. 341, con comentario de MORFÍN, MARÍA GUADALUPE.

¹⁴⁰ “La salud genésica significa que la mujer y el hombre están en libertad de decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho a estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud que, por ejemplo, permitirán a la mujer pasar sin peligros las etapas de embarazo y parto” - párr. 14, nota 12.

¹⁴¹ Sobre la responsabilidad del Estado por los daños que sufra una persona a consecuencia de haberse sometido a una vacunación obligatoria, v. Tribunal Constitucional de Italia, 118/1996, sentencia del 18-4-1996, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, 1996, 1, p. 70, y los antecedentes allí citados. Sobre los deberes del individuo a someterse a controles con vistas a proteger la salud de la colectividad, v., del citado tribunal italiano: 218/1994, sentencia del 23-5-1994, en *idem*, 1994, 3, p. 258.

¹⁴² El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha censurado que personas con discapacidad mental que no padecen graves enfermedades psiquiátricas, estén alojadas en hospitales psiquiátricos, por lo que deberían ser trasladadas a lugares con una atención más apropiada -*Observaciones finales al segundo informe periódico de Irlanda*, 10-5-2002, E/C.12/1/Add. 77, párrafos 21 y 34.

3.2. Obligación de proteger

En este terreno, pesa sobre el Estado un rol ajeno a la abstención, y directamente relacionado con los terceros. En efecto, esta obligación exige que el Estado adopte leyes u otras medidas para velar por (Observación General 14, párr. 35):

- a. el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ésta, proporcionados por terceros;
- b. que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud;
- c. que las prácticas sociales o tradicionales nocivas no afecten el acceso a la atención anterior y posterior al parto ni a la planificación de la familia;
- d. que terceros no limiten el acceso de las personas a la información y los servicios relativos a la salud.

Por otro lado, se impone al Estado, “controlar” la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y “asegurar” que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología. También le corresponde “impedir” que terceros induzcan a la mujer a someterse a prácticas tradicionales perjudiciales, v.gr., la mutilación de los órganos genitales (asimismo, párr. 22)¹⁴³; y “adoptar” medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular: mujeres, niños, adolescentes y personas mayores, teniendo en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género.

Es cuestión, asimismo, de que sean impuestas sanciones a los particulares u organizaciones que cometan dichas violaciones (Recomendación General 24, párr. 15). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha observado con preocupación que un Código Penal no contuviera ninguna disposición concreta que proteja a la mujer contra la violencia en el hogar¹⁴⁴.

3.3. Obligación de realizar

La presente obligación es seguramente la que imprime el mayor dinamismo a la actividad del Estado. Por un lado, es menester que éste reconozca suficientemente el derecho a la salud en su sistema político y en el ordenamiento jurídico, “de preferencia, mediante la aplicación de leyes”¹⁴⁵.

Por el otro, lo compele a adoptar una política nacional de salud, acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud. De ello se sigue la necesidad de establecer programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; velar por el igual acceso de todos a los factores determinantes básicos de la salud; establecer una infraestructura de sanidad pública que proporcione servicios de salud sexual y genésica, incluida la “maternidad segura”, sobre todo en zonas rurales; velar por la apropiada formación de facultativos o otros profesionales de la salud, y por la existencia de un número suficiente de hospitales, clínicas, “teniendo debidamente en cuenta la distribución equitativa a lo largo del país”.

¹⁴³ V. sobre este tema: Convención de la Mujer, art. 5.a, y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 14, *Circuncisión femenina* (1990). “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños” -Convención del Niño, art. 24.3.

¹⁴⁴ *Observaciones finales al informe inicial de la República Checa*, 15-5-2002, E/C.12/1/Add.76, párr. 17.

¹⁴⁵ Para el presente párrafo y los tres siguientes, v. Observación General 14, párr. 36.

También se incluye la obligación de a. establecer un sistema de “seguro de salud” que, público, privado o mixto, debe ser asequible a todos; y b. fomentar la investigación médica y la educación en materia de salud, la organización de campañas de información (sobre todo en materia de VIH/SIDA), así como sobre la violencia en el hogar, el uso indebido de alcohol, tabaco, estupefacientes y otras sustancias nocivas¹⁴⁶.

Súmase a ello, la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente y las enfermedades profesionales, de manera que habrán de ser formuladas y aplicadas políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, y los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Ahora bien, la obligación de realizar es susceptible de escisión en tres planos (v. Observación General 14, párr. 37):

a. “Facilitar”: lo cual requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a disfrutar del derecho a la salud;

b. “hacer efectivo” o “proporcionar”: por lo que es obligación estatal hacer efectivo el derecho a la salud cuando las personas o los grupos no estén en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercerlo por sí mismos con los medios a su disposición. En tal sentido, pesa sobre el Estado la obligación especial de “proporcionar seguro médico y los centros de atención de la salud necesarios a quienes carezcan de medios suficientes”.

La gratuidad, cuando fuere necesario, de los servicios apropiados en relación con el embarazo, parto y período posterior a éste, parece estar fuera de toda discusión si se consulta el art. 12.2 de la Convención de la Mujer¹⁴⁷. En todo caso, la falta de prestaciones adecuadas para la mujer embarazada “no cumple” con el art. 10 del PIDESC¹⁴⁸. La eventual supeditación del derecho a la preservación de la salud y el bienestar al nivel que permitan los recursos públicos, señalada en el art. XI de la Declaración Americana, no está contemplada en el derecho de protección a la maternidad y a la infancia del art. VII de ésta, que es de exigibilidad inmediata, tal como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁴⁹; y

c. “promover”: si bien los dos aspectos antedichos ya estaban presentes en las citadas Observaciones Generales 12 y 13, la 14 agrega (v. párr. 37), entre las obligaciones de realizar, la de “promover”, habida cuenta de la importancia crítica de la promoción de la salud en la labor realizada por la OMS y otros organismos. Luego, es menester que los Estados Partes emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población. Entre estas obligaciones, revistan: a. fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro de resultados positivos en la materia (v.gr.: realización de investigaciones y suministro de información); b. velar por que los servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista cultural y que el personal sanitario sea formado de manera que reconozca y responda a las necesidades concretas de los grupos vulnerables o marginados;

¹⁴⁶ El art. 33 de la Convención del Niño se vincula con los usos mencionados.

¹⁴⁷ V. Protocolo de San Salvador, art. 15.3.1.

¹⁴⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales al informe inicial de Suiza*, 3-12-1998, E/C.12/1/Add.30, 7-12-1998, párr. 15. Sobre la gratuidad de la asistencia al niño impedido: Convención del Niño, art. 23.3.

¹⁴⁹ *Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú* (OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 59 rev., 2-6-2000), Washington, CIDH, 2000, p. 172; y *Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay* (OEA/Ser.L/V/II.110. Doc. 52, 9-3-2001), Washington, CIDH, 2001, p. 67, párr. 18.

c. velar en todo lo concerniente a la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y la alimentación sanas, así como de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios; y d. apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones relativas a su salud.

En el caso *Guerra*, la Corte Europea de Derechos Humanos, después de indicar que los menoscabos graves del ambiente pueden involucrar el bienestar de las personas y privarlos del goce de su domicilio de manera de dañar su vida privada y familiar protegida por el art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, hizo particular hincapié en el hecho de que los interesados se vieron privados de las informaciones oficiales que les habrían permitido evaluar los riesgos que podrían resultar, para ellos y sus familiares, de continuar residiendo en el territorio expuesto al peligro en caso de accidente de la planta que producía las emanaciones nocivas en juego. De tal suerte, el tribunal juzgó que el Estado había inobservado el citado art. 8, que impone a este último no sólo la obligación de abstenerse de injerencias arbitrarias en el mentado derecho, sino también la obligación “positiva” inherente al respeto efectivo de éste¹⁵⁰.

Un paso más, si se quiere, dio la mentada Corte de Estrasburgo en *McGuinley y Egan c. Reino Unido*: cuando un Estado realiza actividades que pueden tener consecuencias encubiertas nefastas sobre la salud de las personas que participan en ellas, el respeto de la vida privada y familiar garantizado por el art. 8 exige establecer un procedimiento efectivo y accesible que permita a dichas personas obtener las informaciones pertinentes y adecuadas¹⁵¹, con lo que claramente quedó introducida la protección de la salud dentro de la norma citada¹⁵². También es de recordar la sentencia recaída en *L.C.B. c. Reino Unido*, con motivo del agravio de la interesada, nacida en 1966, relativo a que el Estado había violado el art. 2.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos (derecho a la vida) en la medida en que no aconsejó ni informó a sus padres, ni controló la salud de la primera, antes de que a ésta le fuese diagnosticada, en 1970, la leucemia que padecía. El padre de la reclamante, según ésta, había sido expuesto a las radiaciones producidas en los ensayos nucleares llevado a cabo por el Reino Unido en la isla de Christmas (1957/1958). La Corte Europea sostuvo, primeramente, que el citado art. 2.1 obliga al Estado no sólo a abstenerse de provocar la muerte de las personas bajo su jurisdicción de manera voluntaria e irregular, sino también a adoptar las medidas necesarias para proteger la vida de aquéllas. Entendió, acto seguido, que si bien para la época relevante el Estado no podía estimar que el padre de la demandante había sido expuesto a una radiación peligrosa, dada la ausencia de certeza al respecto, debía esclarecer si podía razonablemente esperarse que las autoridades hubiesen tenido que proveer consejos a los padres y vigilado la salud de su hija, en el supuesto en que hubiesen dispuesto de información que diera lugar a temer que el padre había sufrido radiaciones capaces de producir riesgos reales para la salud de la requirente: puede exigirse a un Estado, en tales circunstancias, que tome las medidas en juego por su propia iniciativa¹⁵³. Si bien en los dos casos mentados en este párrafo el resultado fue adverso a los peticionarios, lo cierto es que constituyen aportes doctrinarios inestimables, cuanto más que derivan de un tratado, la Convención Europea de Derechos Humanos, que no enuncia, *expressis verbis*, el derecho

¹⁵⁰ Sentencia del 19-2-1998, *Recueil des arrêtes et décisions* 1998-I, esp. párrafos 58/60; v., asimismo, el caso *Öneryıldız c. Turquía*, en este número de *investigaciones*, p. 391.

¹⁵¹ Sentencia del 9-6-1998, *Recueil des arrêtes et décisions* 1998-III, párr. 102.

¹⁵² V. MARGUÉNAUD, JEAN-PIERRE, sus observaciones al caso *McGuinley y Egan*, en *Revue Européenne de Droit de l'Environnement*, 1999, 1, p. 47.

¹⁵³ Sentencia del 9-6-1998, *Recueil des arrêtes et décisions* 1998-III, párrafos 36 y sigs.

a la salud, lo cual explica que las cuestiones litigiosas hayan sido esclarecidas a la luz de los derechos enunciados en los citados arts. 2 y 8.

4. Obligaciones mínimas

Sobre la base de su extensa experiencia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entiende que está en cabeza de cada Estado una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de “cada uno de los derechos”. Así, p.ej. “un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Pacto (PIDESC)”. En efecto, si este último se interpretara de manera que no estableciera una obligación mínima, “carecería en gran medida de su razón de ser” (Observación General 3, párr. 10). Las ya citadas Pautas de Maastricht reiteran conceptos análogos (párr. 9). La mentada atención primaria, expresa la Declaración de Alma-Ata, es uno de los elementos claves en la materia, y debe estar inspirada en la justicia social (V); asimismo, es objeto de expresa mención en los arts. 24.2.c de la Convención del Niño¹⁵⁴, y 10.2.a del Protocolo de San Salvador.

Tal como lo observa P. Alston, la existencia de un contenido básico pareciera una consecuencia lógica del uso de la terminología de los derechos. No habría justificación para elevar una “reclamación” a la condición de un derecho (con todas las connotaciones que este concepto presuntamente tiene), si su contenido normativo pudiera ser tan indeterminado que permitiera la posibilidad de que los que ostentan los derechos no posean ningún derecho particular a nada. Por lo tanto, cada derecho debe dar lugar a un derecho mínimo absoluto, en ausencia del cual deberá considerarse que un Estado viola sus obligaciones¹⁵⁵. Se trata, por ende, de obligaciones “inderogables” (Observación General 14, párr. 47).

Es oportuno, por ende, recordar una reiterada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional de Italia: la tutela del derecho a la salud no puede dejar de adecuarse a los condicionamientos que el legislador encuentre en la distribución de los recursos financieros de que dispone; pero, las exigencias de las finanzas públicas no pueden asumir, en el balance del legislador, un peso tan preponderante que lleve a comprimir el núcleo irreductible del derecho a la salud, protegido por la Constitución como ámbito inviolable de la dignidad humana. Y es, ciertamente, a ese ámbito al que pertenece el derecho de los ciudadanos pobres, o indigentes según la terminología del art. 32 de la Constitución, a que les sea asegurada una cura gratuita¹⁵⁶. Los redactores de la Constitución italiana se basaron en que el reconocimiento del derecho a la salud sin los medios para financiar la asistencia médica, haría de aquél un derecho vacío¹⁵⁷. La Suprema Corte de Justicia de Colombia tiene dicho que si bien el deber social de asistencia pública (Constitución, art. 2, inciso final), destinado

¹⁵⁴ Sobre el tema en la citada Convención: VAN BUEREN, GERALDINE, *The International Law on the Rights of the Child*, La Haya/Boston/Londres, M. Nijhoff, 1998, pp. 301/302.

¹⁵⁵ ALSTON, PHILIP, “Out of the abyss: The Challenges confronting the new Committee on Economic, Social and Cultural Rights”, en *Human Rights Quarterly*, 1987, vol. 9, pp. 352/353.

¹⁵⁶ N° 309/1999, sentencia del 16-7-1999, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1999, fasc. 4, pp. 2501, 2505; para un resumen: *investigaciones* 2 (2000), p. 321, y *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, 1993, 2, p. 236, y sus citas. También N° 509/2000, sentencia del 13-11-2000, en *Raccolta Ufficiale*, CXXXVI, V, 2000, p. 131, 138/139. V., asimismo, los casos 267/1998, 17-7-1998, y 209/1999, 16-7-1999, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, 1998, 2, p. 257, y 1999, 2, p. 238, respectivamente.

¹⁵⁷ FRANCE, GEORGE, “The Changing Nature of the Right to Health Care in Italy”, en *The Right to Health Care in Several European Countries* (A. den Exter y H. Hermans, eds.), La Haya/Boston/Londres, Kluwer, 1999, p. 39.

a beneficiar a todos los habitantes, puede, mediante limitaciones excepcionales, dejar por fuera ciertas prestaciones médicas y condicionar algunos servicios, ello no puede llegar a amenazar y mucho menos a quebrantar el derecho a la salud y a la vida¹⁵⁸.

Un derecho social bajo “reserva de cofres llenos” equivale, en la práctica, a ninguna vinculación jurídica¹⁵⁹.

En todo caso, el Estado que aduzca su incapacidad para cumplir con estas obligaciones por razones que están fuera de su control, tiene “la obligación de probar que ello es cierto y que no ha logrado recabar apoyo internacional” a tal fin¹⁶⁰. Y, a todo evento, siempre el Estado habrá de acreditar que se empeñó en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos en las circunstancias reinantes (Observación General 3, párr. 11). Es preciso, al respecto, distinguir entre la “falta de capacidad” y la “falta de voluntad” de un Estado para cumplir sus obligaciones (Observación General 14, párr. 17). Las Pautas de Maastricht expresan que, tal como fue establecido en los Principios de Limburgo (párrafos 25/28) y resultó confirmado por el desarrollo de la jurisprudencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la escasez de recursos no releva a los Estados de un respeto mínimo de sus obligaciones relativas a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales (párr. 10).

Por ende, la Observación General 14 (párr. 43) es, al respecto, una suerte de reiteración de la Observación General 3. Mas, su especificidad ha conducido al enunciado de obligaciones básicas, aunque de manera sólo enunciativa (“como mínimo”):

- a. garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial respecto de los grupos vulnerables o marginados;
- b. asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre¹⁶¹;
- c. garantizar el acceso a una vivienda y condiciones sanitarias básicas;
- d. facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS;
- e. velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud; y
- f. adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan nacionales de salud pública, a ser revisados periódicamente, sobre la base de un proceso participativo y transparente, previendo métodos como el derecho a indicadores y bases de referencia de la salud que permitan vigilar estrechamente los progresos realizados, prestando especial atención a los grupos vulnerables o marginados.

También figuran, entre las obligaciones de prioridad (Observación General 14, párr. 44):

¹⁵⁸ Sala de Casación Civil, sentencia del 2-2-1995, en *investigaciones 1* (1997), p. 13.

¹⁵⁹ GOMEZ CANOTILHO, JOSÉ JOAQUIM, *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, Coimbra, Almedina, 4ª ed., p. 471.

¹⁶⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 3, párr. 10 [v. *investigaciones 1/2* (2001), pp. 170, 173], y Observación General 12, párr. 17

¹⁶¹ Los Estados Partes del PIDESC han reconocido el “derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre” -art. 11.2. V. asimismo: *Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición*, aprobada por la Conferencia Mundial de la Alimentación (16-11-1974), y que hizo suya la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 3348 (XXIX), 17-12-1974).

- g. velar por la atención de la salud genésica, materna (prenatal y postnatal) e infantil;
- h. proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas¹⁶² ;
- i. adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas;
- j. impartir educación y proporcionar acceso a la información relativa a los principales problemas de salud, con inclusión de los métodos para prevenir y combatir esas enfermedades; y
- k. proporcionar capacitación adecuada al personal del sector de la salud, incluida la educación en materia de salud y derechos humanos.

Con todo, es de la mayor importancia tener en mente que la identificación de un núcleo de elementos básicos sobre el derecho a la salud, además de su carácter ejemplificativo, no atenúa la obligación del Estado de realizar todo el espectro de los elementos que se inscriben en el mentado derecho, pues siempre pesa sobre éste la obligación de adoptar medidas para el pleno goce de este último¹⁶³.

Tal como lo advierte S. Leckie, comentando la recordada posición de P. Alston, la identificación de núcleos mínimos, así como de núcleos mínimos de obligaciones estatales en el aseguramiento de estos derechos, sólo debe ser visto como un primer paso más que como la conclusión de un proceso¹⁶⁴.

5. Obligaciones internacionales

La ya mencionada Declaración de Alma-Ata juzgó que la desigualdad existente en el estado de salud de la población, particularmente entre los países desarrollados y los países en desarrollo, como las existentes dentro de un mismo país, son inadmisibles política, social y económicamente y, por ello, resultan motivo de preocupación común para todos los Estados (II). La Observación General 14 retomó esta grave advertencia y, sumando a ello lo dispuesto en el art. 56 de la Carta de las Naciones Unidas, los arts. 12.1 y 2, 22 y 23 del PIDESC, y su Observación General 3, puntualizó que los Estados Partes deben reconocer el papel fundamental de la cooperación internacional y cumplir su compromiso de adoptar medidas conjuntas o individuales para dar plena efectividad al derecho a la salud (párr. 38). La promoción y aliento de la cooperación internacional se encuentra expresamente prevista en la Convención del Niño, que acota: se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo (art. 24.4)¹⁶⁵; también en el Protocolo de San Salvador (arts. 1, 12.2 y 14.4).

Dicha cooperación, desde ya, pasa por muy diversos aspectos. Mas, sólo nos detendremos en algunos de ellos. Así, para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas a la luz del art. 12 del PIDESC, dichos Estados tienen que “respetar” el disfrute del derecho a la salud en otros países y, al unísono, “impedir” que terceros conculquen ese derecho en otros países siempre que puedan ejercer influencia sobre esos terceros por medios legales o políticos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional aplicable. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha alen-

¹⁶² Las *Directrices* solicitan datos sobre la inmunización contra la difteria, tos ferina, tétanos, sarampión, poliomielitis y tuberculosis -párr. 50.b.

¹⁶³ V. TOEBES, BRIGIT, “The Right to Health”, en *Economic, Social and Cultural Rights* (Eide, A., Krause, C. y Rosas, A., eds.), Dordrecht/Londres/Boston, Nijhoff, 2001, p. 176.

¹⁶⁴ LECKIE SCOTT, “Another Steps Towards Indivisibility: Identifying the Key Features of Violations of Economic, Social and Cultural Rights”, en *Human Rights Quarterly*, 1998, n° 20, pp. 101/102.

¹⁶⁵ V. sobre cooperación, asimismo, los arts. 17.b, 23.4 y 28.3 de la citada Convención.

tado a un Estado Parte, miembro de las instituciones financieras internacionales, y en particular del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, a que haga todo cuanto esté a su alcance para garantizar que las políticas y decisiones de esas organizaciones estén en consonancia con las obligaciones de los Estados Partes en el PIDESC, en particular las previstas en el art. 2.1, 22 y 23, sobre asistencia y cooperación internacionales¹⁶⁶.

IX. MEDIDAS ORIENTATIVAS

El inciso 2 del art. 12 del PIDESC contiene una lista “incompleta” que sirve de orientación para definir las medidas que deben adoptar los Estados (Observación General 14, párr. 13; asimismo, párrafos 2 y 7). El aludido carácter ejemplificativo surge claro, por un lado, del propio enunciado de la norma: “Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes... figurarán...”, y, por el otro, de la propia definición “amplia” del derecho a la salud del inciso 1 (ídem). El Protocolo de San Salvador también señala las medidas que “particularmente” deben ser adoptadas (art. 10.2).

Dichos arbitrios son los necesarios para asegurar:

1. El derecho a la salud materna, infantil y reproductiva (PIDESC, art. 12.2.a), que hemos comentado *supra* (VII, 1.1).

2. El derecho a la salud en el trabajo. El medio ambiente

“El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente” (art. 12.2.b) entraña, en particular, la adopción de medidas “preventivas” en materia de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como la reducción al mínimo de los peligros para la salud resultantes del medio ambiente laboral (Observación General 14, párr. 15). Los Estados deben formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud (ídem, párr. 36)¹⁶⁷. El punto se comunica con la “seguridad e higiene” en el trabajo prevista en el art. 7.b del PIDESC (asimismo: Protocolo de San Salvador, art. 8.e); en el art. 32.1 de la Convención del Niño que exige proteger al niño de toda explotación y de todo trabajo nocivo “para su salud, o desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” (asimismo: Protocolo de San Salvador, art. 7.f); en el art. 4.2 del Convenio 155 de la OIT sobre los principios de la política nacional en materia de prevención de accidentes y daños para la salud que sean consecuencia del trabajo; y en la Declaración Sociolaboral del Mercosur sobre salud y seguridad en el trabajo (art. 17 -asimismo, art. 19 sobre “Inspección del Trabajo”), y sobre el trabajo infantil y de menores (art. 6)¹⁶⁸. La prevención y el tratamiento de las enfermedades “profesionales” revista en el Protocolo de San Salvador (art. 10.2.d). La Convención de la Mujer, prevé la protección de la salud y la seguridad en las condiciones de trabajo, “incluso la salvaguardia de la función de reproducción” (art. 11.1.f -v. asimismo, inciso 2.d).

Empero, no se trata sólo del universo laboral, pues la norma bajo comentario también impone la obligación de prevenir y reducir la exposición de la “población” a sustancias

¹⁶⁶ *Observaciones finales al segundo informe periódico de Bélgica*, 1-12-2000, E/C.12/1/Add.54, párr. 31; y *Observaciones finales al segundo informe periódico de Francia*, 30-11-2001, E/C.12/1/Add.72, párr. 32.

¹⁶⁷ Es de interés la nota 25 correspondiente al citado párrafo 36, en la que se describen los caracteres que integran la mencionada política laboral, y se hace referencia a los Convenios 155 y 161 de la OIT.

¹⁶⁸ *Boletín Oficial del Mercosur/ Boletim Oficial do Mercosul*, Montevideo, n° 8, 1999, p. 252.

nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas u otros factores ambientales perjudiciales, directa o indirectamente, a la salud. En tal sentido, la Observación General 14 (párr. 15) se hace eco del principio 1 de la ya recordada Declaración de Estocolmo de 1972: “el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar del bienestar”; así como de la evolución reciente del Derecho Internacional, en la que, *inter alia*, se encuentra el art. 11 del Protocolo de San Salvador (Derecho a un medio ambiente sano). Los “peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente” se encuentran claramente ligados al derecho a la salud en el marco de la Convención del Niño (art. 24.2.c), así como el derecho a vivir en un medio ambiente sano es “conexo” al derecho a la salud en el marco del Protocolo de San Salvador¹⁶⁹. El uso de contaminantes y sustancias tóxicas en sectores de la agricultura y la industria ha sido observado en el contexto de la salud por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, exigiendo al Estado la adopción de medidas inmediatas para contrarrestar los efectos negativos¹⁷⁰.

3. El derecho a la prevención y el tratamiento de enfermedades y la lucha contra ellas

En su inciso 2.c, el art. 12 del PIDESC comprende la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole. El derecho a tratamiento comprende la creación de un sistema de atención médica urgente en casos de accidentes, epidemias y peligros análogos para la salud, así como la prestación de socorro en caso de desastre, y de ayuda humanitaria en situaciones de emergencia. La lucha contra las enfermedades, a su turno, tiene que ver con los esfuerzos individuales y colectivos de los Estados para facilitar, entre otras, las tecnologías pertinentes, el empleo y la mejora epidemiológica, la ejecución de programas de vacunación y otras estrategias de lucha contra las enfermedades infecciosas (v. Observación General 14, párr. 16).

Combatir las enfermedades resulta una carga asumida por los Estados Partes de la Convención del Niño (art. 24.2.c), y en igual sentido se orienta al Protocolo de San Salvador: “total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas” y “prevención y... tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole” (art. 10.2.d y e).

4. El derecho a establecimientos, bienes y servicios de salud

La “creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad” está contemplada en el inciso 2.d del citado art. 12. Por cierto, comprende el acceso “igual y oportuno” a los servicios básicos preventivos, curativos y de rehabilitación. También educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, “preferiblemente en la propia comunidad”. Se requiere, asimismo, el suministro de medicamentos esenciales.

Más, bajo esta norma, el Comité integra otro factor que juzga importante: “la mejora y el fomento de la participación de la población en la prestación de servicios preventivos y curativos, como la organización del sector de la salud, el sistema de seguros y, en particular, la participación en las decisiones políticas relativas al derecho a la salud, adoptadas en los planos comunitario y nacional” (Observación General 14, párr. 17). Para promover la salud,

¹⁶⁹ Así lo advertía la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Proyecto de Protocolo *-Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*, 1986, p. 211.

¹⁷⁰ *Observaciones finales al informe inicial de Honduras*, 9-5-2001, E/C.12/1/Add.57, párrafos 24 y 46.

“la comunidad debe participar efectivamente en la fijación de prioridades, la adopción de decisiones, la planificación y la aplicación y evaluación de las estrategias... Sólo podrá asegurarse la prestación efectiva de servicios de salud si los Estados garantizan la participación del pueblo” (ídem, párr. 54)¹⁷¹. La Declaración de Alma-Ata es clara al respecto (IV). También lo es el Consejo de Europa en su Recomendación n° R (2000) 5 del Comité de Ministros¹⁷². La jurisprudencia de Venezuela y Colombia dan ejemplos concretos del derecho de las comunidades indígenas a participar en la elaboración de las decisiones que conciernen a sus intereses¹⁷³.

X. LAS ESTRATEGIAS

Lo expresado en diversos lugares de este estudio pone en evidencia la necesidad para el Estado de adoptar medidas y formular estrategias y planes para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que voluntariamente asumió. Ahora bien, más allá de que las medidas más apropiadas variarán significativamente de un Estado a otro, y del margen de discrecionalidad del que puedan gozar al respecto unos y otros, las medidas a ser adoptadas deben ajustarse, como mínimo, a una serie de principios y pautas: a. establecer indicadores¹⁷⁴ y bases de referencia¹⁷⁵ correspondientes al derecho a la salud; b. tomar en cuenta los recursos disponibles y el modo más rentable de utilizarlos; c. dar participación al pueblo (particulares y grupos) en el proceso de adopción. También deberá sujetarse a los principios de: d. rendición de cuentas, transparencia e independencia del Poder Judicial, ya que el buen gobierno es indispensable para el ejercicio de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la salud. Resultaría conveniente, a los efectos señalados, la adopción de una “ley marco” (v. Observación General 14, párrafos 53/56).

XI. VIOLACIONES

1. En general

Determinar qué acciones u omisiones equivalen a una violación del derecho a la salud, requiere distinguir entre la incapacidad de un Estado Parte para cumplir con sus obligaciones, y la renuencia a dicho cumplimiento (v. VIII, 4).

¹⁷¹ “Sírvese indicar las medidas adoptadas en su país para aumentar al máximo la participación comunitaria en la planificación, la organización, el funcionamiento y el control de la atención primaria de salud” -*Directrices*, párr. 53.

¹⁷² *Le développement de structures permettant la participation des citoyens et des patients au processus décisionnel concernant les soins de santé. Recommandation Rec(2000)5 et exposé de motifs*, Consejo de Europa, 2001; para un resumen: *investigaciones 1* (2000), p. 181.

¹⁷³ V. las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, del 4-3-1997, y de la Corte Constitucional de Colombia, del 3-2-1997, en *Iudicium et Vita*, 1998, n° 6, pp. 73 y 90, respectivamente.

¹⁷⁴ El objetivo de los indicadores consiste en vigilar, en los planos nacional e internacional, las obligaciones asumidas por el Estado en virtud del art. 12 del PIDESC. Los Estados podrán obtener una orientación al respecto de la labor que realizan la OMS y el UNICEF -Observación General 14, párr. 57.

¹⁷⁵ Una vez identificados los pertinentes indicadores, se pide a los Estados que establezcan las bases nacionales de referencia apropiadas a cada indicador. En el proceso de examen de los informes periódicos de los Estados (PIDESC, art. 16), se procederá al estudio conjunto, entre el Estado y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los mentados indicadores y bases de referencia, lo que a su vez permitirá determinar los objetivos que deben alcanzarse durante el siguiente período de presentación del informe. En los cinco años siguientes, el Estado Parte utilizará esas bases de referencia para vigilar la aplicación del art. 12 cit. -Observación General 14, párr. 58

Una premisa se impone. El art. 12 del PIDESC habla del más alto nivel posible de salud, en virtud de lo cual cada Estado Parte tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias “hasta el máximo de los recursos de que disponga”. Si no está dispuesto a utilizar ese máximo, el Estado viola sus obligaciones. Si la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento de las obligaciones, el Estado tendrá, entonces, que justificar que ha hecho todo lo posible “por utilizar todos los recursos de que dispone para satisfacer, como cuestión de prioridad”, las obligaciones ya señaladas (Observación General 14, párr. 47)¹⁷⁶.

La posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es categórica al puntualizar que el derecho a la preservación de la salud entraña la obligación “impostergable” que tiene la autoridad pública de garantizarlo mediante “acciones positivas”. Y acotó, con cita del art. 12 del PIDESC, que esta norma reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los Estados Partes de procurar su satisfacción, estando obligados hasta el máximo de los recursos de que dispongan¹⁷⁷.

Al respecto, no faltan los antecedentes en los que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales advirtió la situación de países (v.gr. Chile y Corea del Norte) en los que los gastos militares eran más altos que los dedicados a la salud, lo que constituiría un indicador de que sobre estos últimos no comprometía el máximo de sus recursos disponibles (v. asimismo: Declaración de Alma-Ata, X). En análogos términos se ha expresado, en fecha reciente, respecto de Argelia¹⁷⁸.

“Cabe señalar sin embargo que un Estado no puede nunca y en ninguna circunstancia justificar su incumplimiento de las obligaciones básicas”, antes mencionadas en VIII, 4 sub a/f, “que son inderogables” (Observación General 14, párr. 47).

Más aún. La progresividad que informa a los derechos del PIDESC no se encuentra definida implícitamente, como ocurre con otros textos internacionales de derechos humanos, sino explícitamente (v. art. 2.1). Es un concepto destinado a hacer cada vez más rigurosos los estándares de exigibilidad¹⁷⁹.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, por su parte, que la obligación del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales “exige como mínimo que la vigencia y acceso a los mismos no se reduzca con el transcurso del tiempo”, y determina que las medidas se adopten de manera que “constante y consistentemente promuevan la plena efectividad” de estos derechos¹⁸⁰. Los retrocesos en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, pueden entrañar una “viola-

¹⁷⁶ Las *Directrices* requieren que el Estado indique el porcentaje de su PNB, así como de sus presupuestos nacionales y/o regionales, que se dedica a la salud, y qué porcentaje de esos recursos se asignan a la atención primaria de la salud -párr. 49.

¹⁷⁷ *Campodónico de Beviacqua c. Ministerio de Salud y Acción Social*, sentencia del 24-10-2000, *Fallos*: 323:3229, pp. 3239/3240, cons. 16, 18 y 19.

¹⁷⁸ *Observaciones finales al segundo informe periódico de Argelia*, 27-11-2001, E/C.12/1/Add.71, párr. 23; v. asimismo, párr. 20.

¹⁷⁹ V. NIKKEN, PEDRO, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas, 1987, p. 118 y sigs.; el último pasaje del texto corresponde a la p. 127.

¹⁸⁰ *Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia* (OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1, 26-2-1999), Washington, CIDH, 1999, p. 70; Asimismo, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador* (OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1, 24-4-1997), Washington, CIDH, 1997, pp. 24/25 y su cita; y *Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay* (OEA/Ser.L/V/II.110. Doc. 52, 9-3-2001), Washington, CIDH, 2001, p. 67, párr. 19.

ción”, entre otros, del art. 26 de la Convención Americana: “El carácter progresivo con que la mayoría de los instrumentos internacionales caracteriza las obligaciones estatales relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales implica para los Estados, con efectos inmediatos, la obligación general de procurar constantemente la realización de los derechos consagrados sin retrocesos. Luego, los retrocesos en materia de derechos económicos, sociales y culturales pueden configurar una violación, entre otras disposiciones, a lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana”. De tal suerte, dicha Comisión hizo suyos, explícitamente, los criterios del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General 3) y los Principios de Limburgo¹⁸¹.

Con lo dicho no pretendemos más que plantear la cuestión de lo que llamaríamos, tomando las expresiones de J.J. Gomes Canotilho, “principio de prohibición de retroceso social” o de “prohibición de evolución reaccionaria”. Con arreglo a estos principios, v.gr., consagradas legalmente unas prestaciones de seguridad social, el legislador no puede eliminarlas posteriormente sin alternativas o compensaciones, “volviendo sobre sus pasos”. Se trata de una doctrina que mereció aplauso jurisprudencial en una decisión del Tribunal Constitucional de Portugal (*Acórdão 39/84*), que la aplicó, precisamente, en un caso en el que se aniquilaba el Servicio Nacional de Salud: “Desde el momento en que el Estado cumple (total o parcialmente) las tareas constitucionalmente impuestas en orden a la realización de un derecho social, el respeto constitucional de éste deja de consistir (o deja sólo de consistir) en una obligación positiva, para transformarse o pasar a ser también una obligación negativa. El Estado, que está obligado a actuar para dar satisfacción al derecho social, pasa a estar obligado a abstenerse de atentar contra la implementación dada al derecho social”¹⁸².

La adopción de cualquier medida regresiva que sea incompatible con las obligaciones básicas mentadas anteriormente (VIII, 4, sub a/f), constituye “una violación del derecho a la salud” (Observación General 14, párr. 48). No sorprende, en consecuencia, que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se lamente de la imposición de aranceles a los servicios de atención de la salud en los hospitales, antes inexistentes¹⁸³.

Por cierto, las violaciones pueden derivar de actos u omisiones. Entre los primeros, figuran la revocación o suspensión formal de la legislación necesaria para el continuo disfrute del derecho a la salud, o la promulgación de leyes o adopción de políticas que sean manifiestamente incompatibles con las preexistentes obligaciones legales nacionales o internacionales relativas al derecho a la salud (Observación General 14, párr. 48). Se enlistan en las violaciones por omisión, desde luego, la no adopción de las medidas necesarias que derivan de las obligaciones legales, v.gr., no establecer una política nacional sobre la seguridad y la salud en el empleo, o servicios de salud en éste, y no hacer cumplir las leyes pertinentes (ídem, párr. 49). La demora en la asignación presupuestaria para centros de salud y en la celebración de contratos con prestadores privados de salud por parte del Esta-

¹⁸¹ *Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú* (OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 59 rev., 2-6-2000), Washington, CIDH, 2000, p. 173, párr. 11 y su nota 5; asimismo, p. 178 sobre el derecho a la salud.

¹⁸² GOMES CANOTILHO, JOSÉ JOAQUIM, *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, Coimbra, Almedina, 4ª ed., p. 469 y la doctrina allí citada. V. en igual sentido, del mismo autor: “Derecho, Derechos; Tribunal, Tribunales”, en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, n° 60-61, p. 828. Hemos tratado más extensamente la cuestión del “retroceso social”, en GIALDINO, ROLANDO E., “El derecho a un nivel de vida adecuado en el plano internacional e interamericano, con especial referencia a los derechos a la vivienda y a la alimentación adecuadas. Su significación y contenido. Los sistemas de protección”, en *investigaciones 3* (2000), pp. 855/859.

¹⁸³ *Observaciones finales al informe inicial de Nigeria*, 1998, E/C.12/1/Add.23, 16-6-1998, párr. 30.

do, fue censurada en determinado precedente jurisprudencial por considerarla atentatoria de los derechos a la vida y a la salud¹⁸⁴.

Los Estados Partes, afirma el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, han de garantizar el cumplimiento de las tres obligaciones ya mencionadas, “en su legislación, sus medidas ejecutivas y sus políticas. También deben establecer un sistema que garantice la eficacia de las medidas judiciales. El hecho de no hacerlo constituirá una violación del art. 12” de la Convención respectiva (Recomendación General 24, párr. 13).

2. En particular

2.1. De la obligación de respetar.

La obligación de respetar es susceptible de ser menoscabada, p.ej., cuando se deniega el acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas, como resultado de la discriminación *de jure* o *de facto*. También cuando, de manera deliberada, se oculta o tergiversa la información que reviste importancia fundamental para la protección de la salud o para los tratamientos. En tal sentido, los Estados son los que están en mejores condiciones de informar sobre las cuestiones de importancia crítica en materia de salud (Recomendación General 24, párr. 9). Súmase al elenco de violaciones, la suspensión de la legislación, o la promulgación de leyes o adopción de políticas, que afectan desfavorablemente el disfrute de cualquiera de los componentes del derecho a la salud. El emprendimiento de actividades con repercusiones en el ambiente y que deterioran la salud de la población se inscribiría en esta área¹⁸⁵.

De acuerdo con lo ya enunciado, también viola sus obligaciones el Estado que no las tenga en cuenta al concertar acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados, organizaciones internacionales u otras entidades, como, p.ej., las empresas multinacionales.

2.2. De la obligación de proteger.

La obligación de proteger se vería quebrantada ante la falta de medidas para proteger a las personas contra violaciones del derecho a la salud cometidas por terceros. “En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas” (Recomendación General 24, párr. 9).

Un ejemplo lo proporciona la falta de regulación de las actividades de particulares, grupos o empresas, a fin de impedir que éstas violen el derecho a la salud de los demás. En tal sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en diversas ocasiones, preguntó a los Estados en qué medida el acceso a los cuidados de salud era el mismo en los sectores público y privado. Los planes de privatización o descentralización de dichos servicios en manera alguna desvinculan al Gobierno de sus obligaciones de emplear todos los medios a su alcance para promover el adecuado acceso a los servicios de salud, particularmente de los segmentos más pobres de la población¹⁸⁶. Por otro lado, si algo han mostrado dichas privatizaciones es la creciente exclusión de numerosos sectores de los cuidados

¹⁸⁴ Corte Suprema de Justicia de Venezuela, Sala político Administrativa, 14-8-1998, cit. en *Los derechos económicos, sociales y culturales: un desafío impostergable*, San José, IIDH, 1999, pp. 356/357.

¹⁸⁵ TOEBES, BRIGIT, “The Right to Health”, en *Economic, Social and Cultural Rights* (Eide, A., Krause, C. y Rosas, A., eds.), Dordrecht/Londres/Boston, Nijhoff, 2001, p. 180.

¹⁸⁶ V. TOEBES, BRIGIT, “The Right to Health”, en *Economic, Social and Cultural Rights* (Eide, A., Krause, C. y Rosas, A., eds.), Dordrecht/Londres/Boston, Nijhoff, 2001, p. 181.

de salud¹⁸⁷. La inactividad estatal en la protección de los consumidores y de los trabajadores contra las prácticas perjudiciales para la salud se inserta en el presente terreno. Uno de los aspectos en que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha puesto la tónica es precisamente el de la ejecución y control del cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo. De los antecedentes de ese órgano resultaría que dicha vigilancia e inspección es deber de la “autoridad pública”, resultando materia de inquietud la “privatización” de esos servicios, como lo puntualizó para la Argentina¹⁸⁸.

De esta suerte, corresponde a los Estados, según el Comité citado anteriormente, destinar “recursos suficientes” a los servicios de inspección laboral¹⁸⁹, “fortalecerlos”¹⁹⁰, v.gr., aumentando el número de inspectores laborales del Estado y ampliando sus competencias¹⁹¹. Las dificultades económicas que pueda atravesar el Estado no parecen conmovir a la Comisión de Expertos de la OIT en cuanto al riguroso cumplimiento de las obligaciones de aquél en la materia¹⁹². Cuadra insistir en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

En cuatro litigios acumulados, el Tribunal Administrativo de Marsella condenó al Estado a reparar las consecuencias dañosas de enfermedades relacionadas con la exposición de asalariados de empresas privadas a pelusas de amianto, con fundamento en la *faute simple*. Para dicho órgano, la demora del Estado en la transposición de las directivas comunitarias que reducían los umbrales de exposición, así como el retardo de la Administración en proceder a un peritaje independiente y sometido al principio contradictorio sobre los peligros del amianto, son constitutivos de una falta (*faute*) que compromete su responsabilidad. Como lo advierte C. Durand, al consagrarse la obligación de actuar en materia de riesgos de daños a la salud humana, así como al refinarse la separación de los poderes en materia de gestión de los riesgos ambientales, la posición del juez administrativo hace entrar a la salud en un nuevo paradigma que concurre a una redefinición de los conceptos y a una extensión del campo de la salud pública al tomar en cuenta los riesgos profesionales¹⁹³.

Dentro del ámbito de la Unión Europea, las Instituciones, cuando subsisten dudas sobre la existencia o alcance de riesgos para la salud de los consumidores, pueden adoptar medidas de protección sin tener que esperar a que se demuestre plenamente la realidad y gravedad de esos riesgos¹⁹⁴. Se trata del principio de “precaución”, que se distingue de la

¹⁸⁷ V. TOMASEVSKI, KATARINA, “From Healthism to Social Well-Being: Health-Related Human Rights of People with Disabilities”, en *Disability, Divers-ability and Legal Change* (M. Jones y A.A. Bassar Marks, eds.), La Haya/Boston/Londres, Nijhoff, 1999, p. 256.

¹⁸⁸ *Observaciones finales al segundo informe periódico de la República Argentina*, 1999, E/C.12/1/Add.38, 8-12-1999, párrafos 22 y 37.

¹⁸⁹ *Observaciones finales al informe inicial del Perú*, 16-5-1997, en *Revista IIDH*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, enero-junio 1998, n° 27, p. 569, párr. 32.

¹⁹⁰ *Observaciones finales al segundo informe periódico del Uruguay*, en *Revista IIDH*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, enero-junio 1998, n° 27, p. 587, párr. 18.

¹⁹¹ *Observaciones finales al tercer informe periódico de Polonia*, 1998, E/C.12/1/Add.26, 16-6-1998, párr. 24.

¹⁹² *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones* (Informe III, Parte 1A), Conferencia Internacional del Trabajo, 86a. reunión, Ginebra, OIT, 1998, pp. 91/92, caso de Chad.

¹⁹³ DURAND, CHRISTELLE, “La carence fautive de l’Etat en matière de protection de la santé au travail. De l’enrichissement mutuel du droit du travail et des principes de prévention et de précaution”, en *Revue de droit sanitaire et social*, 2002, n° 1, p. 1.

¹⁹⁴ Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, asunto T-199/96, *Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil c. Comisión de las Comunidades Europeas*, sentencia del 16-7-1998, en *Recopilación*, II, pp. 2805, 2826, consid. 66 y su cita del Tribunal de Justicia. V. de este último: asunto C-157/96, *The Queen c. Ministry of Agriculture*, en *investigaciones 2* (2000), p. 371.

prevención en la cual los riesgos son conocidos y se adoptan decisiones para reducirlos¹⁹⁵.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha manifestado su preocupación ante el hecho de que cada vez se da más el caso de que los Estados renuncian a cumplir sus obligaciones en materia de salud, ya “que transfieren a organismos privados funciones estatales en materia de salud”. Pero también advierte: “Los Estados no pueden eximirse de su responsabilidad en esos ámbitos mediante una delegación o transferencia de esas facultades a organismos del sector privado” (Recomendación General 24, pár. 17).

También constituyen casos de violación: a. la no disuasión de la producción, comercialización y consumo de tabaco, estupefacientes u otras sustancias nocivas¹⁹⁶; b. la ausencia de protección de la mujer contra la violencia y la falta de procesamiento de los autores de ésta; c. la no promulgación o la falta de hacer cumplir, normas tendientes a impedir la contaminación del agua, el aire y el suelo. En el caso *Minors Opa*, la Suprema Corte de Filipinas resolvió, con base en el derecho constitucional a la salud y al ambiente, que las autoridades del país debían proteger a la población contra la extensiva tala de árboles en la foresta¹⁹⁷.

Se trata no sólo de impedir las violaciones por parte de particulares y organizaciones, sino también de imponer sanciones a quienes las cometan (Recomendación General 24, párr. 15). Es un ejemplo de ello el art. 10.3 del PIDESC: el empleo de niños y adolescentes en trabajos nocivos para su salud (y moral), o en los cuales peligran su vida o corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal “será sancionado por la ley”. La legislación española, entre otras, prevé incluso penas de prisión a los que, con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen sus actividades con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma tal que pongan en peligro grave su vida, salud o integridad física¹⁹⁸. La reforma del Código Penal francés de 1992 introdujo los delitos relativos a la imposición de condiciones de trabajo (y de habitación) contrarias a la dignidad de la persona humana, previendo dos tipos de infracciones: la obtención de servicios no remunerados o remunerados fuera de proporción con los servicios prestados, y el sometimiento a modalidades de trabajo indignas. Con ello se completó el aspecto social relativo tanto a la reglamentación del trabajo (duración, días de descanso, de vacaciones...) como a las condiciones de higiene y seguridad¹⁹⁹.

¹⁹⁵ FISHER, ELISABETH, “Is the Precautionary Principle Justiciable?”, en *Journal of Environmental Law*, 2001, vol. 13, n° 3, p. 318.

¹⁹⁶ La prohibición de la publicidad a favor de productos del tabaco no es contraria ni a la libertad de expresión ni al derecho de propiedad, garantizados por la Constitución y el derecho internacional (v.gr. Convención Europea de Derechos Humanos), ni a las disposiciones del derecho comunitario europeo en materia de libre circulación de bienes y servicios -Corte de Arbitraje de Bélgica, 102/99, sentencia del 30-9-1999, en *Bulletin de jurisprudence constitutionnelle*, 1999, 3, p. 366. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha mostrado su preocupación por el elevado índice de consumo de drogas, tabaco y alcohol, especialmente entre niños y jóvenes, e instó al Estado en juego a adoptar medidas más eficaces al respecto -*Observaciones finales al informe inicial de la República Checa*, 15-5-2002, E/C.12/1/Add.76, párrafos 21 y 41.

¹⁹⁷ TOEBES, BRIGIT, “The Right to Health”, en *Economic, Social and Cultural Rights* (Eide, A., Krause, C. y Rosas, A., eds.), Dordrecht/Londres/Boston, Nijhoff, 2001, p. 181.

¹⁹⁸ CORTES DIAZ, JOSÉ MARÍA, *Técnicas de prevención de riesgos laborales. Seguridad e higiene del trabajo*, Madrid, Tébar, 1998, 3a. ed., p. 64.

¹⁹⁹ V. KOERING-JOULIN, RENÉE, “La dignité de la personne humaine en droit pénal”, en *La dignité de la personne humaine*, París, Economica, 1999, pp. 71/72.

2.3. De la obligación de realizar

En este campo también son múltiples las hipótesis constitutivas de un quebrantamiento: gastos insuficientes o asignación inadecuada de recursos públicos que impiden el disfrute del derecho a la salud, en particular de personas vulnerables o marginadas; no adopción de medidas para reducir la distribución inequitativa de los establecimientos, bienes y servicios de salud; no reducción de las tasas de mortalidad infantil y materna; no adopción de un enfoque de la salud basada en la perspectiva de género... Las tres instancias que recorrió el ya recordado caso *Asociación Benghalensis y otros c. Ministerio de Salud y Acción Social*, concluyeron con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confirmatorio de la condena impuesta al Estado a dar acabado cumplimiento a su obligación de asistencia, tratamiento y, en especial, suministro de medicamentos -en forma regular, oportuna y continua- a los enfermos de SIDA. Análogos lineamientos se encuentran en la jurisprudencia venezolana²⁰⁰, colombiana²⁰¹ y brasileña. La legislación que asegura a las personas carenciadas y portadoras del virus HIV y la distribución gratuita de medicamentos destinados al tratamiento del SIDA -según el Supremo Tribunal Federal de Brasil-, se califica como acto concretizador del deber constitucional que impone al poder público la obligación de garantizar, a los ciudadanos, el acceso universal e igualitario a las acciones y servidores de salud²⁰².

Paradójicamente, no es extraño que en la distribución de determinados servicios esenciales de salud, resulten favorecidos los sectores más ricos de la población y no los más pobres, según lo señala el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo²⁰³.

3. Garantías ante el caso de violaciones

Toda persona víctima de una violación del derecho a la salud deberá contar con recursos judiciales (u otros recursos apropiados) en el plano nacional (e internacional), y que conduzcan a una reparación adecuada, que podrá adoptar la forma de restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos en cuestión (Observación General 14, párr. 59). Hacer que los derechos del PIDESC sean justiciables, es una obligación de los Estados Partes²⁰⁴, y “todos” aquéllos “deben poderse reivindicar ante los tribunales”²⁰⁵.

Más aún. Este elocuente señalamiento de la Observación General 14 (párr. 59), pone en igual situación a los “grupos” víctimas de los aludidos actos ilícitos, por cuanto los “derechos colectivos revisten importancia crítica en la esfera de la salud: la política contemporánea de salud pública se basa en gran medida en la prevención y la promoción, enfoques que van esencialmente dirigidos a los grupos” (ídem, nota 30). En esta línea de ideas debería inscribirse el ya recordado precedente de la Corte Suprema: *Asociación Benghalensis y*

²⁰⁰ V. Corte Suprema de Venezuela, sentencia del 6-4-2001, n° 487, en *investigaciones 3* (2000), p. 686.

²⁰¹ V. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, sentencia del 8-6-1994, en *Iudicium et Vita*, 1996, n° 4, p. 142.

²⁰² Sentencia del 23-8-2000, *Recurso Extraordinario n° 273.834*, en *Revista de Derecho Administrativo*, 2000, n° 222, p. 248; para un resumen: *investigaciones 3* (2000), p. 681.

²⁰³ *Informe sobre Desarrollo Humano 2000*, p. 33.

²⁰⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales al segundo informe periódico de Irlanda*, 10-5-2002, E/C.12/1/Add. 77, párr. 31; y *Observaciones finales al informe inicial de la República Checa*, 15-5-2002, E/C.12/1/Add.76, párrafos 17 y 25..

²⁰⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales al cuarto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, 16-5-2002, E/C.12/1/Add.79, párr. 24.

otros c. *Ministerio de Salud y Acción Social*, sobre la legitimación de una asociación que tenía por objeto la lucha contra el SIDA para interponer una acción de amparo por las omisiones del Estado en la materia. La Corte Suprema de Venezuela tiene dicho que cuando la acción de amparo es interpuesta con base en un derecho o interés colectivo o difuso, el mandamiento a acordarse favorecerá bien a un conjunto de personas claramente identificables como miembros de un sector de la sociedad, en el primer caso; o bien a un grupo relevante de sujetos indeterminados apriorísticamente, pero perfectamente delimitable con base en la particular situación jurídica que ostentan y que les ha sido vulnerada de forma específica, en el segundo supuesto²⁰⁶.

Al respecto, los Estados Partes deben: a. alentar a los magistrados y demás hombres de derecho a que, en el desempeño de sus funciones, presten mayor atención a la violación del derecho a la salud; y b. respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de los derechos humanos y otros representantes de la sociedad civil con miras a ayudar a los grupos vulnerables o marginados a ejercer su derecho a la salud (Observación General 14, párrafos 61/62).

XII. ARGENTINA

En Argentina se registra, para 1999, un “poco acceso” de la población a medicamentos esenciales, a estar a las categorías elaboradas por el Departamento de Medicamentos Esenciales y Política Farmacéutica de la OMS²⁰⁷.

El porcentaje del PIB destinado al gasto público en salud fue del 4,2 en 1990, y del 2,4 en 1998²⁰⁸.

En cuanto al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señaló estar preocupado “porque en el Estado Parte no se ejerce plenamente el derecho a la salud. Le preocupan en especial las condiciones en los hospitales públicos en general y en los hospitales psiquiátricos en particular”. También manifestó su preocupación por: a. la salud de las mujeres embarazadas, en especial por la tasa de mortalidad materna relativamente alta y las elevadas cifras de embarazo en la adolescencia; b. el número “cada vez mayor” de casos de violencia contra la mujer, en particular violencia doméstica; y c. las condiciones de trabajo (higiene y seguridad ambientales e industriales). De ahí que haya instado al Estado a que examine sus políticas de salud y, en particular, a que preste atención a las cuestiones de salud mental, mortalidad materna, embarazos en la adolescencia y VIH/SIDA, y a que facilite al Comité datos estadísticos suficientemente amplios en su próximo informe periódico. No fueron ajenos a esta examen los señalamientos de las altas tasas de desempleo, la “gran cantidad de nuevos pobres”, la precariedad de la relación laboral, así como los problemas de vivienda y los desalojos forzosos, privatización de las inspecciones laborales y de la higiene y seguridad en el trabajo, y la cuestión de los “niños de la calle”, cuyo número ha seguido aumentando²⁰⁹.

²⁰⁶ Sentencia del 6-4-2001, n° 487, en *investigaciones 3* (2000), p. 689.

²⁰⁷ PNUD, *Informe sobre el desarrollo humano 2002*, p. 166.

²⁰⁸ PNUD, *Informe sobre el desarrollo humano 2002*, p. 207.

²⁰⁹ *Observaciones finales al segundo informe periódico de la República Argentina*, 1-12-1999, E/C.12/1/Add.38, párrafos 12/16, 20/26, 30/31 y 35/39. La situación negativa en materia de seguridad e higiene en el trabajo, y de vivienda, ya habían sido advertidas por este mismo Comité en las *Observaciones sobre nuestro país del 8-12-1994*, E/C.12/1994, párrafos 15 y 18.

La situación de los mentados niños, así como de los que padecen discapacidades, fue observada con preocupación por el Comité de los Derechos del Niño; igual temperamento siguió en cuanto a la maternidad de adolescentes, la violencia familiar, la escasez de las previsiones presupuestarias, la formación del personal dedicado a los niños, entre otros aspectos²¹⁰.

Respecto de los derechos relacionados con la salud reproductiva, preocupó al Comité de Derechos Humanos que la criminalización del aborto disuada a los médicos a aplicar este procedimiento sin mandato judicial incluso cuando la ley se lo permite (p.ej., cuando existe un claro riesgo para la salud de la madre o cuando el embarazo resulta de la violación de una mujer con discapacidad mental). Dicho Comité también expresó su inquietud ante los aspectos discriminatorios de las leyes y políticas vigentes, que da como resultado un recurso desproporcionado de las mujeres pobres y de las que habitan en zonas rurales, a un aborto ilegal y arriesgado. El Comité recomendó a nuestro país que tome medidas para aplicar la Ley de salud reproductiva y procreación responsable de julio 2000, gracias a la cual se dará asesoramiento sobre planificación familiar y se dispensarán contraceptivos con objeto de ofrecer a la mujer verdaderas alternativas. También recomendó que se reexaminen periódicamente las leyes y las políticas en materia de planificación familiar. Se debe modificar la legislación nacional para autorizar el aborto en todos los casos de violación. La violencia contra la mujer también fue remarcada, pese a los importantes progresos en la materia, al paso que se consideró que la asistencia médica reinante en las cárceles era “incompatible” con el derecho de toda persona a un trato humano y con el respeto de la dignidad inherente al ser humano²¹¹.

A su turno, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer demostró inquietud porque, pese al desarrollo económico y social de Argentina, seguían siendo elevadas la mortalidad y morbilidad de la mujer como consecuencia del parto y los abortos, al paso que expresó su preocupación por el hecho de que las condiciones de vida de la mujer en las zonas rurales fueran menos satisfactorias que en las zonas urbanas²¹².

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado respecto de las comunidades indígenas, que los territorios donde se encuentran asentadas “coinciden con las zonas de mayor índice de necesidades básicas insatisfechas”, y que su participación en las decisiones que los afectan ha sido insuficiente²¹³.



²¹⁰ *Observaciones finales al informe inicial de Argentina*, 26-1-1995, en *Concluding Observations of the UN Committee on the Rights of the Child* (L. Holmström, ed.), Nijhoff, La Haya/Boston/Londres, 2000, pp. 11/14.

²¹¹ *Observaciones finales al tercer informe periódico de la Argentina*, 1-11-2000, CCPR/CO/70/ARG, párrafos 11 y 14/15.

²¹² *Observaciones finales a los informes periódicos segundo y tercero de la Argentina*, 12-8-1997, A/52/38/Rev.1.

²¹³ *Observaciones finales al 15° informe periódico de la Argentina*, 19-3-2001, CERD/C/304/Add.112, párr. 9.

TEXTOS ESCOGIDOS

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES DE LOS COMITÉS DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

(SEGUNDA ENTREGA)*

COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. OBSERVACIONES GENERALES. **PERSONAS MAYORES.** DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** EN GENERAL. **DERECHO A LA IGUALDAD.** IGUALDAD DE TRATO ENTRE HOMBRES Y MUJERES. **DERECHO AL TRABAJO. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. FAMILIA.** PROTECCIÓN. **DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. DERECHO A LA SALUD.** FÍSICA Y MENTAL. **DERECHO A LA EDUCACION Y CULTURA. DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA.** DESALOJOS FORZOSOS. **DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.** SANCIONES ECONÓMICAS. **TRATADOS INTERNACIONALES.** APLICACIÓN DEL PACTO EN EL ORDEN INTERNO. RECURSOS LEGALES. JUSTICIABILIDAD. **DERECHOS HUMANOS.** FUNCIÓN DE LA INSTITUCIONES NACIONALES. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ARTS. 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 Y 15. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ARTS. 2 Y 17 (NACIONES UNIDAS).

I. Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Observación General N° 6: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores

I. Introducción

1. La población mundial está envejeciendo a un ritmo progresivo, verdaderamente espectacular. El número total de personas de 60 años y más pasó de 200 millones en 1950 a 400 millones en 1982 y se calcula que llegará a 600 millones en el año 2001 y a 1.200 millones en el año 2025, en el que más del 70% vivirá en los países que actualmente son países en desarrollo. El número de personas de 80 años y más, ha crecido y sigue creciendo a un ritmo aun más acelerado, pasando de 13 millones en 1950 a más de 50 millones en la actualidad, y se calcula que alcanzará los 137 millones en el año 2025. Es el grupo de población de crecimiento más rápido en todo el mundo, y, según se calcula, se habrá multiplicado por diez entre 1950 y 2025, mientras que, en el mismo período, el número de personas de 60 años y más se habrá multiplicado por seis y la población total por algo más de tres¹.

* Para la primera entrega de las observaciones y recomendaciones y su introducción, v. *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 157/212.

¹ “Objetivos mundiales sobre el envejecimiento para el año 2001: Estrategia práctica”, informe del Secretario General (A/47/339), párr. 5.

2. Estas cifras reflejan la existencia de una revolución silenciosa, pero de imprevisibles consecuencias que ya está afectando, y afectará todavía más en el futuro, a las estructuras económicas y sociales de la sociedad, a escala mundial y en el ámbito interno de los países.

3. La mayoría de los Estados Partes en el Pacto, en particular los países desarrollados, tienen que enfrentarse con la tarea de adaptar sus políticas sociales y económicas al envejecimiento de sus poblaciones, especialmente en el ámbito de la seguridad social. En los países en vías de desarrollo, la falta o deficiencias de la seguridad social se ven agravadas con la emigración de la población más joven, que debilita el papel tradicional de la familia, principal apoyo para las personas de edad avanzada.

II. Políticas aprobadas internacionalmente en favor de las personas de edad

4. En 1982 la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento aprobó el Plan Internacional de Viena sobre el Envejecimiento. Este importante documento fue aprobado por la Asamblea General y constituye una guía muy útil, al señalar detalladamente las medidas que deben adoptar los Estados Miembros para garantizar los derechos de las personas mayores, en el ámbito de los derechos proclamados en los pactos de derechos humanos. Contiene 62 recomendaciones, muchas de las cuales están directamente relacionadas con el Pacto².

5. En 1991, la Asamblea General aprobó los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad que, debido a su carácter programático, constituyen también otro importante documento en este contexto³. Se divide en cinco secciones que se corresponden estrechamente con los derechos reconocidos en el Pacto. La “independencia” incluye el acceso a un alojamiento adecuado, comida, agua, vestido y atención a la salud. A estos derechos básicos se añade la oportunidad de realizar un trabajo remunerado y el acceso a la educación y a la formación. Por “participación” se entiende que las personas de edad deben participar activamente en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar y compartir sus conocimientos y aptitudes con las generaciones más jóvenes, y que puedan fundar movimientos o formar asociaciones. La sección titulada “cuidados” proclama que las personas de edad deben gozar de atenciones familiares, contar con asistencia médica y poder disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales cuando se encuentren en residencias o instituciones de cuidados o de tratamientos. En lo que se refiere a la “autorrealización”, los Principios proclaman que las personas de edad deben aspirar al pleno desarrollo de sus posibilidades mediante el acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de sus respectivas sociedades. Por último, la sección titulada “dignidad” proclama que las personas de edad deben vivir con dignidad y seguridad y no sufrir explotaciones y malos tratos físicos y mentales, ser tratadas con decoro, con independencia de su edad, sexo, raza, etnia, discapacidad, situación económica o cualquier otra condición, y ser valoradas cualquiera que sea su contribución económica.

² Informe de la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, Viena, 26 de julio a 6 de agosto de 1982, (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.8.82.I.16).

³ Resolución 46/91 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1991, sobre la aplicación del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento y actividades conexas, anexo.

6. En 1992 la Asamblea aprobó ocho objetivos mundiales para el año 2001 y una guía breve para el establecimiento de objetivos nacionales. En diversos aspectos importantes, estos objetivos mundiales sirven para reforzar las obligaciones de los Estados Partes en el Pacto⁴.

7. También en 1992 y como conmemoración del 101 aniversario de la aprobación del Plan de Acción Internacional de Viena por la Conferencia sobre el Envejecimiento, la Asamblea General adoptó la “Proclamación sobre el Envejecimiento”, en la que se instaba a apoyar las iniciativas nacionales sobre el envejecimiento a fin de que se preste apoyo adecuado a las contribuciones, mayormente no reconocidas, que aportan las mujeres de edad a la sociedad y se aliente a los hombres de edad para desarrollar las capacidades sociales, educativas y culturales que no pudieron tal vez desarrollar durante los años en que debían ganarse la vida; se alienta a todos los miembros de las familias a que presten cuidados, se amplíe la cooperación internacional en el contexto de las estrategias para alcanzar los objetivos mundiales del envejecimiento para el año 2001, y se proclama el año 1999 Año Internacional de las Personas de Edad en reconocimiento de la “mayoría de edad” demográfica de la humanidad⁵.

8. Los organismos especializados de las Naciones Unidas, en especial la Organización Internacional del Trabajo (OIT), también han prestado su atención al problema del envejecimiento, en sus respectivas esferas de acción.

III. Los derechos de las personas de edad en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

9. La terminología utilizada para identificar a las personas de edad es muy variada, incluso en los documentos internacionales: personas mayores, personas de edad avanzada, personas de más edad, tercera edad, ancianos y cuarta edad para los mayores de 80 años. El Comité opta por “personas mayores”, término utilizado en las resoluciones 47/5 y 8/98 de la Asamblea General (*older persons*, en inglés, *personnes âgées*, en francés). Estos calificativos comprenden, siguiendo las pautas de los servicios estadísticos de las Naciones Unidas, a las personas de 60 años y más. (En Eurostat, el servicio estadístico de la Unión Europea, se consideran personas mayores las de 65 años y más, ya que los 65 años es la edad más común de jubilación, con tendencia a retrasarla).

10. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no contiene ninguna referencia explícita a los derechos de las personas de edad, excepto en el artículo 9, que dice lo siguiente: “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social” y en el que de forma implícita se reconoce el derecho a las prestaciones de vejez. Sin embargo, teniendo presente que las disposiciones del Pacto se aplican plenamente a todos los miembros de la sociedad, es evidente que las personas de edad tienen derecho a gozar de todos los derechos reconocidos en el Pacto. Este criterio se recoge plenamente en el Plan de Acción Internacional de Viena

⁴ “Objetivos mundiales sobre el envejecimiento para el año 2001: estrategia práctica” (A/47/339), caps. III y IV.

⁵ Resolución 47/5 de la Asamblea General, de 16 de octubre de 1992, “Proclamación sobre el envejecimiento”.

sobre el Envejecimiento. Además, en la medida en que el respeto de los derechos de las personas de edad exige la adopción de medidas especiales, el Pacto pide a los Estados Partes que procedan en ese sentido al máximo de sus recursos disponibles.

11. Otra cuestión importante es determinar si la discriminación por razones de edad está prohibida por el Pacto. Ni en el Pacto ni en la Declaración Universal de Derechos Humanos se hace explícitamente referencia a la edad como uno de los factores prohibidos. En vez de considerar que se trata de una exclusión intencional, esta omisión se explica probablemente por el hecho de que, cuando se adoptaron estos instrumentos, el problema del envejecimiento de la población no era tan evidente o tan urgente como en la actualidad.

12. Ahora bien, este hecho no es decisivo puesto que la discriminación basada en “cualquier otra condición social” podría interpretarse en el sentido que se aplica a la edad. El Comité observa que, si bien todavía no es posible llegar a la conclusión de que la discriminación por motivos de edad está en general prohibida por el Pacto, las situaciones en que se podría aceptar esta discriminación son muy limitadas. Además, debe ponerse de relieve que el carácter de inaceptable de la discriminación contra las personas de edad se subraya en muchos documentos normativos internacionales y se confirma en la legislación de la gran mayoría de Estados. En algunas de las pocas situaciones en que todavía se tolera esta discriminación, por ejemplo en relación con la edad obligatoria de jubilación o de acceso a la educación terciaria, existe una clara tendencia hacia la eliminación de estos obstáculos. El Comité considera que los Estados Partes deberían tratar de acelerar esta tendencia en la medida de lo posible.

13. Por consiguiente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es de la opinión que los Estados Partes en el Pacto están obligados a prestar especial atención al fomento y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad. A este respecto, la propia función del Comité adquiere más importancia por el hecho de que, a diferencia de otros grupos de población, tales como las mujeres y los niños, no existe todavía ninguna convención internacional general relacionada con los derechos de las personas de edad y no hay disposiciones obligatorias respecto de los diversos grupos de principios de las Naciones Unidas en esta materia.

14. Al finalizar su 13º período de sesiones, el Comité y anteriormente su predecesor, el Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales del período de sesiones, habían examinado 144 informe iniciales, 70 segundos informes periódicos y 20 informes iniciales y periódicos sobre los artículos combinados 1 a 15. Este examen ha permitido identificar muchos de los problemas que pueden plantearse al aplicar el Pacto en un número considerable de Estados Partes que representan todas las regiones del mundo, con diferentes sistemas políticos, socioeconómicos y culturales. En los informes examinados hasta la fecha no se han recogido de forma sistemática informaciones sobre la situación de las personas mayores, en lo que al cumplimiento del Pacto se refiere, salvo la información, más o menos completa sobre el cumplimiento del artículo 9, relativa al derecho a la seguridad social.

15. En 1993, el Comité dedicó un día de debate general a este problema con el fin de orientar adecuadamente su actividad futura en la materia. Además, en recientes períodos de

sesiones ha comenzado a dar mucha más importancia a la información sobre los derechos de las personas mayores y en algunos casos sus debates han permitido obtener una información muy valiosa. Sin embargo, el Comité observa que en la gran mayoría de los informes de los Estados Partes se sigue haciendo muy poca referencia a esta importante cuestión. Por consiguiente, desea indicar que, en el futuro, insistirá en que en los informes se trate de manera adecuada la situación de las personas mayores en relación con cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto. Esta Observación General determina las cuestiones específicas que son pertinentes a este respecto.

IV. Obligaciones generales de los Estados Partes

16. El grupo de las personas de edad es tan heterogéneo y variado como el resto de la población y depende de la situación económica y social del país, de factores demográficos, medioambientales, culturales y laborales y, del nivel individual, de la situación familiar, del grado de estudios, del medio urbano o rural y de la profesión de los trabajadores y de los jubilados.

17. Junto a personas de edad que gozan de buena salud y de una aceptable situación económica, existen muchas que carecen de medios económicos suficientes para subsistir, incluso en países desarrollados, y que figuran entre los grupos más vulnerables, marginales y no protegidos. En períodos de recesión y de reestructuración de la economía, las personas de edad corren mayores riesgos. Como ha puesto ya de relieve el Comité, los Estados Partes tienen el deber de proteger a los miembros más vulnerables de la sociedad incluso en momentos de graves escaseces de recursos [Observación General N° 3 (1990), párr. 12, v. *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 170, 173].

18. Los métodos que los Estados Partes utilizan para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Pacto respecto de las personas de edad serán fundamentalmente los mismos que los previstos para el cumplimiento de otras obligaciones [véase la Observación General N° 1 (1989) en *investigaciones* 1/2 (2001), p. 165]. Incluyen la necesidad de determinar, mediante una vigilancia regular, el carácter y el alcance de los problemas existentes dentro de un Estado, la necesidad de adoptar políticas y programas debidamente concebidos para atender las exigencias, la necesidad de legislar en caso necesario y de eliminar toda legislación discriminatoria, así como la necesidad de adoptar las disposiciones presupuestarias que correspondan o, según convenga, solicitar la cooperación internacional. Respecto de este último requisito, la cooperación internacional, de conformidad con los artículos 22 y 23 del Pacto, pueden resultar un elemento particularmente importante para que algunos países en desarrollo cumplan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto.

19. A este respecto, cabe señalar a la atención el objetivo mundial N° 1, aprobado por la Asamblea General en 1992, en el que se propugnan el establecimiento de infraestructuras nacionales de apoyo para impulsar, en los planes y programas nacionales e internacionales, las políticas y programas relacionados con el envejecimiento. A este respecto, el Comité observa que uno de los Principios de las Naciones Unidas para las Personas de Edad que los gobiernos debían incorporar a sus programas nacionales es que las personas de edad deben estar en situación de crear movimientos o asociaciones de personas de edad.

V. Disposiciones específicas del Pacto

Artículo 3 - Igualdad de derechos entre el hombre y la mujer

20. A tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Pacto, en el que se destaca el compromiso de los Estados Partes en “asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales”, el Comité considera que los Estados Partes deberían prestar atención a las mujeres de edad avanzada que, por haber dedicado toda, o parte de su vida, a cuidar de su familia, sin haber desarrollado una actividad productiva que les haga acreedoras a percibir una pensión de vejez, o que no tengan tampoco derecho a percibir pensiones de viudedad, se encuentren en situaciones críticas de desamparo.

21. Para hacer frente a tales situaciones y cumplir plenamente lo establecido en el artículo 9 del Pacto y en el párrafo 2 h) de la Proclamación sobre el Envejecimiento, los Estados Partes deberían establecer prestaciones de vejez no contributivas, u otras ayudas, para todas las personas, sin distinción de sexo, que al cumplir una edad prescrita, fijada en la legislación nacional, carezcan de recursos. Por la elevada esperanza de vida de las mujeres y por ser éstas las que, con mayor frecuencia, carecen de pensiones contributivas, serían ellas las principales beneficiarias.

Artículos 6 a 8 - Derechos relacionados con el trabajo

22. El artículo 6 del Pacto insta a los Estados Partes a adoptar las medidas apropiadas para proteger el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. Por ello, el Comité, teniendo en cuenta que los trabajadores mayores que no han alcanzado la edad de jubilación suelen tropezar con dificultades para encontrar y conservar sus puestos de trabajo, destaca la necesidad de adoptar medidas para evitar toda discriminación fundada en la edad, en materia de empleo y ocupación⁶.

23. El derecho al “goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”, proclamado en el artículo 7 del Pacto, reviste particular relevancia en el entorno laboral de los trabajadores mayores para permitirles poder trabajar sin riesgos hasta su jubilación. Es aconsejable, en particular, emplear a trabajadores mayores habida cuenta de la experiencia y los conocimientos que poseen⁷.

24. En los años anteriores a la jubilación, deberían ponerse en práctica programas de preparación para hacer frente a esta nueva situación, con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados. Tales programas deberían, en particular, proporcionar información sobre sus derechos y obligaciones como pensionistas, posibilidades y condiciones de continuación de una actividad profesional, o de emprender actividades con carácter voluntario, medios de combatir los efectos perjudiciales del envejecimiento, facilidades para participar en actividades educativas y culturales y sobre la utilización del tiempo libre⁸.

⁶ Véase la recomendación N° 162 de la OIT sobre trabajadores de edad, párrafos 3 a 10.

⁷ *Ibíd.*, párrafos 11 a 19.

⁸ *Ibíd.*, párr. 30.

25. Los derechos protegidos en el artículo 8 del Pacto, es decir, los derechos sindicales, en particular después de la edad de jubilación, deben ser aplicados a los trabajadores mayores.

Artículo 9 - Derecho a la seguridad social

26. El artículo 9 del Pacto prevé de manera general que los Estados Partes “reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social”, sin precisar la índole ni el nivel de la protección que debe garantizarse. Sin embargo, en el término “seguro social” quedan incluidos de forma implícita todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas.

27. De conformidad con el artículo 9 del Pacto y con las disposiciones de aplicación de los Convenios de la OIT sobre seguridad social -Convenio N° 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social (1952) y Convenio N° 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967)- los Estados Partes deben tomar las medidas adecuadas para establecer, con carácter general, sistemas de seguros de vejez obligatorios, a percibir a partir de una edad determinada, prescrita por las legislaciones nacionales.

28. Conforme a lo dispuesto en ambos Convenios mencionados de la OIT y en la citada Recomendación N° 162, el Comité invita a los Estados Partes a fijar la edad de jubilación de manera flexible, de acuerdo con las actividades desempeñadas y la capacidad de las personas de edad avanzada, teniendo también en cuenta factores demográficos, económicos y sociales.

29. Para completar el mandato contenido en el artículo 9 del Pacto, los Estados Partes deberán garantizar la concesión de prestaciones de sobrevivientes y de orfandad, a la muerte del sostén de familia afiliado a la seguridad social o pensionista.

30. Finalmente, para dar pleno cumplimiento al mandato del artículo 9 del Pacto, como ya se ha señalado en los párrafos 20 y 22, los Estados Partes deberán establecer, dentro de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas u otras ayudas, para todas las personas mayores que, al cumplir la edad prescrita fijada en la legislación nacional, por no haber trabajado o no tener cubiertos los períodos mínimos de cotización exigidos, no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otra ayuda o prestación de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos.

Artículo 10 - Protección a la familia

31. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto y con las Recomendaciones Nos. 25 y 29 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, los Estados Partes deberán desplegar todos los esfuerzos necesarios para apoyar, proteger y fortalecer a las familias y ayudarlas, de acuerdo con los valores culturales de cada sociedad, a atender a sus familiares mayores dependientes o a su cargo. La Recomendación N° 29 alienta a los gobiernos y a las organizaciones no gubernamentales a que establezcan servicios sociales de apoyo a las familias cuando existan personas mayores dependientes en el hogar y a que apliquen medidas especialmente destinadas a las familias con bajos ingresos que deseen mantener en el hogar a familiares de edad con tales características. Estas ayudas

deben también otorgarse a las personas que vivan solas y a las parejas de personas mayores que deseen permanecer en sus hogares.

Artículo 11 - Derecho a un nivel de vida adecuado

32. El principio 1, de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, que inicia el capítulo correspondiente al derecho a la independencia, establece que: “Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados, mediante la provisión de ingresos, el apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia”. El Comité estima de gran importancia este principio que reivindica para las personas mayores los derechos contenidos en el artículo 11 del Pacto.

33. En las Recomendaciones Nos. 19 a 24 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento se pone de relieve que la vivienda destinada a los ancianos es algo más que un mero albergue y que, además del significado material, tiene un significado psicológico y social que debe tomarse en consideración. Por ello, las políticas nacionales deben contribuir a que las personas de edad permanezcan en sus propios hogares, mientras sea posible, mediante la restauración, el desarrollo y la mejora de sus viviendas y su adaptación a las posibilidades de acceso y de utilización por parte de las personas de edad (Recomendación N° 19). La Recomendación N° 20 pone el acento en la necesidad de que en la legislación y en la planificación en materia de desarrollo y reconstrucción urbana se preste especial atención a los problemas de las personas de edad para contribuir a su integración social, y según la Recomendación N° 22, que se tenga en cuenta la capacidad funcional de los ancianos para facilitarles un entorno adecuado y la movilidad y la comunicación mediante el suministro de medios de transporte adecuados.

Artículo 12 - Derecho a la salud física y mental

34. Para hacer efectivo a las personas mayores el derecho al disfrute de un nivel satisfactorio de salud física y mental, acorde con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto, los Estados Partes deben tener en cuenta el contenido de las Recomendaciones Nos. 1 a 17 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento que se dedican íntegramente a proporcionar orientaciones sobre la política sanitaria dirigida a preservar la salud de estas personas y comprende una visión integradora, desde la prevención y la rehabilitación, hasta la asistencia a los enfermos terminales.

35. Es evidente que no puede abordarse la incidencia, cada vez mayor, de las enfermedades cronicodegenerativas y los elevados costos de hospitalización, solamente mediante la medicina curativa. A este respecto, los Estados Partes deberían tener presente que mantener la salud hasta la vejez exige inversiones durante todo el ciclo vital de los ciudadanos, básicamente a través de la promoción de estilos de vida saludables (alimentación, ejercicio, eliminación del tabaco y del alcohol, etc.). La prevención, mediante controles periódicos, adaptados a las necesidades de las mujeres y de los hombres de edad, cumple un papel decisivo; y también la rehabilitación, conservando la funcionalidad de las personas mayores, con la consiguiente disminución de costos en las inversiones dedicadas a la asistencia sanitaria y a los servicios sociales.

Artículos 13 a 15 - Derecho a la educación y a la cultura

36. El párrafo 1 del artículo 13 del Pacto reconoce el derecho de toda persona a la educación. En el caso de las personas mayores este derecho debe contemplarse en dos direcciones distintas y complementarias: a) derecho de las personas de edad a beneficiarse de los programas educativos, y b) aprovechamiento de los conocimientos y de la experiencia de las personas mayores en favor de las generaciones más jóvenes.

37. Respecto a la primera, los Estados Partes deberían considerar: a) las Recomendaciones contenidas en el principio 16 de las Naciones Unidas sobre las personas de edad: “Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados” y, en consecuencia, facilitarles, de acuerdo con su preparación, aptitudes y motivaciones, el acceso a los distintos niveles del ciclo educativo, mediante la adopción de medidas adecuadas para facilitarles la alfabetización, educación permanente, acceso a la universidad, etc., y b) la Recomendación N° 47 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento en la que, de acuerdo con el concepto de la UNESCO sobre educación permanente, promulgada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se recomienda promover programas para personas mayores no estructurados, basados en la comunidad y orientados al esparcimiento, con el fin de desarrollar su sentido de autosuficiencia, así como la responsabilidad de la comunidad respecto de las personas de edad, programas que deben contar con el apoyo de los gobiernos nacionales y de las organizaciones internacionales.

38. En lo que se refiere al aprovechamiento de los conocimientos y de la experiencia de las personas mayores, a que se hace referencia en el capítulo referente a la educación del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento (párrafos 74 y 76), se destaca el importante papel que todavía en la actualidad desempeñan las personas mayores y los ancianos en la mayoría de las sociedades, ya que son los encargados de transmitir la información, los conocimientos, las tradiciones y los valores y que no debe perderse esta importante tradición. Por ello, el Comité valora especialmente el mensaje contenido en la Recomendación N° 44 de dicho Plan: “Deben establecerse programas de educación en los que las personas de edad sean los maestros y transmisores de conocimientos, cultura y valores espirituales”.

39. En los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto se señala el compromiso de los Estados Partes de reconocer el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a gozar del progreso científico y de sus aplicaciones. A este respecto, el Comité encomienda a los Estados Partes que tomen en consideración las recomendaciones contempladas en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, en particular el principio 7: “Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y pericias con las generaciones más jóvenes”; y el principio 16: “Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad”.

40. En esta misma línea, la Recomendación N° 48 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento insta a los gobiernos y a las organizaciones internacionales

les a apoyar programas encaminados a lograr un mayor y más fácil acceso físico a instituciones culturales y recreativas (museos, teatros, salas de conciertos, cines, etc.).

41. La Recomendación N° 50 pone el acento en la necesidad de que los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los propios interesados (es decir, las personas mayores) desplieguen esfuerzos tendientes a superar imágenes estereotipadas negativas que presenten a las personas mayores como personas que padecen problemas físicos y psicológicos, que son incapaces de funcionar independientemente y que no desempeñan ningún papel ni tienen ningún valor para la sociedad. Estos esfuerzos en los que deben colaborar los medios de comunicación y las instituciones educacionales son necesarios e indispensables para lograr una sociedad que abogue por la efectiva integración de las personas mayores.

42. Finalmente, en lo que se refiere al derecho a gozar del progreso científico y de sus aplicaciones, los Estados Partes deberían tener en cuenta las Recomendaciones Nos. 60, 61 y 62 del Plan de Acción Internacional de Viena y hacer esfuerzos por promover la investigación en los aspectos biológico, mental y social y las formas de mantener la capacidad funcional y evitar y retrasar la aparición de las enfermedades crónicas y las incapacidades. A este respecto, se recomienda la creación, por los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales, de instituciones especializadas en la enseñanza de la gerontología, la geriatría y la psicología geriátrica en los países en que no existan dichas instituciones.

Observación General N° 7: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo II del Pacto): los desalojos forzosos

1. En su Observación General N° 4 (1991) el Comité señaló que todas las personas deberían gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desalojo forzoso, el hostigamiento u otras amenazas. Llegó a la conclusión de que los desalojos forzosos son *prima facie* incompatibles con los requisitos del Pacto [v. *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 174, 176 (párr. 8.a), 180 (párr. 18)]. Habiendo examinado un número considerable de informes sobre desalojos forzosos en los últimos años, incluso de casos en que se ha comprobado que los Estados Partes no cumplían sus obligaciones, el Comité está en condiciones de ofrecer nuevas aclaraciones sobre las consecuencias de esas prácticas para las obligaciones enunciadas en el Pacto.

2. La comunidad internacional reconoce desde hace mucho tiempo que la cuestión de los desalojos forzosos es grave. En 1976, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos señaló que debería prestarse especial atención a “iniciar operaciones importantes de evacuación sólo cuando las medidas de conservación y de rehabilitación no sean viables y se adopten medidas de reubicación”¹. En 1988, en la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000, aprobada por la Asamblea General en su resolución 43/181, se reconoció la “obligación fundamental [de los gobiernos] de proteger y mejorar las casas y los barrios en lugar de perjudicarlos o destruirlos”². En el Programa 21 se declaraba que

¹ Informe de Hábitat: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, Vancouver, 31 de mayo a 11 de junio de 1976 (A/CONF.70/15), cap. II, recomendación B.8, párr. c) ii).

² Informe de la Comisión de Asentamientos Humanos sobre la labor realizada en su 11° período de sesiones, adición (A/43/8/Add.1), párr. 13.

“debería protegerse legalmente a la población contra el desalojo injusto de sus hogares o sus tierras”³. En el Programa de Hábitat los gobiernos se comprometieron a “proteger a todas las personas contra los desalojos forzosos que sean contrarios a la ley, tomando en consideración los derechos humanos, y garantizar la protección y reparación judicial en esos casos; [y] cuando los desahucios sean inevitables tratar, según corresponda, de encontrar otras soluciones apropiadas”⁴. La Comisión de Derechos Humanos también ha señalado que “la práctica de los desalojos forzosos constituye una violación grave de los derechos humanos”⁵. Sin embargo, aunque estas declaraciones son importantes, dejan pendiente una de las cuestiones más decisivas, a saber, determinar las circunstancias en que son admisibles los desalojos forzosos y enunciar las modalidades de protección que se necesitan para garantizar el respeto de las disposiciones pertinentes del Pacto.

3. El empleo de la expresión “desalojos forzosos” es en cierto modo problemático. Esta expresión pretende transmitir el sentido de arbitrariedad e ilegalidad. Sin embargo, para muchos observadores la referencia a los “desalojos forzosos” es una tautología, en tanto que otros critican la expresión “desalojos ilegales” por cuanto que supone que la legislación pertinente brinda una protección adecuada y se ajusta al Pacto, cosa que no siempre es así en absoluto. Asimismo, se ha señalado que el término “desalojos injustos” es aún más subjetivo dado que no se refiere a ningún marco jurídico. La comunidad internacional, especialmente en el contexto de la Comisión de Derechos Humanos, ha optado por la expresión “desalojos forzosos” sobre todo teniendo en cuenta que todas las alternativas propuestas adolecían también de muchos de esos defectos. Tal como se emplea en la presente Observación General, el término “desalojos forzosos” se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos. Sin embargo, la prohibición de los desalojos forzosos no se aplica a los desalojos forzosos efectuados legalmente y de acuerdo con las disposiciones de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

4. La práctica de los desalojos forzosos está muy difundida y afecta a las personas tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo. Dadas la interrelación y la interdependencia que existen entre todos los derechos humanos, los desalojos forzosos violan frecuentemente otros derechos humanos. Así pues, además de infringir claramente los derechos consagrados en el Pacto, la práctica de los desalojos forzosos también puede dar lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios.

5. Aunque la práctica ante los desalojos forzosos parece darse principalmente en zonas urbanas densamente pobladas, también se produce en relación con traslados forzados de población, desplazamientos internos, reasentamientos forzados en caso de conflicto armado, éxodos en masa y movimientos de refugiados. En todas estas circunstancias puede ha-

³ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, vol. I (A/CONF.151/26/Rev.1(vol. I)), anexo II, Programa 21, cap. 7, párr. 9 b).

⁴ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) (A/CONF.165/14), anexo II, Programa de Hábitat, párr. 40 n).

⁵ Comisión de Derechos Humanos, resolución 1993/77, párr. 1.

ber una violación del derecho a una vivienda adecuada y a la protección contra el desalojo forzoso a causa de una serie de actos u omisiones atribuibles a los Estados Partes. Incluso en las situaciones en que pudiera ser necesario imponer limitaciones a ese derecho, se exige el pleno respeto del artículo 4 del Pacto, en el sentido de que las limitaciones que se impongan deberán ser “determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos [económicos, sociales y culturales] y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”.

6. Muchos casos de desalojos forzosos están relacionados con la violencia, por ejemplo, los causados por conflictos armados internacionales, las disensiones internas y la violencia comunitaria o étnica.

7. Hay otros casos de desalojos forzosos que tienen lugar en nombre del desarrollo. Pueden efectuarse en relación con conflictos sobre derechos de tierras, proyectos de desarrollo e infraestructura como, por ejemplo, la construcción de presas u otros proyectos energéticos en gran escala, la adquisición de tierras para programas de renovación urbana, rehabilitación de viviendas o embellecimiento de ciudades, el desbroce de tierras para fines agrícolas, la especulación desenfrenada de terrenos o la celebración de grandes acontecimientos deportivos tales como los Juegos Olímpicos.

8. Fundamentalmente, las obligaciones de los Estados Partes en el Pacto en relación con los desalojos forzosos se basan en el párrafo 1 del artículo 11 interpretado junto con otras disposiciones pertinentes. En particular, el párrafo 1 del artículo 2 obliga a los Estados a utilizar “todos los medios apropiados” para promover el derecho a una vivienda adecuada. Ahora bien, dada la naturaleza de la práctica de los desalojos forzosos, la referencia en el párrafo 1 del artículo 2 al logro progresivo de tales derechos basándose en los recursos disponibles rara vez será pertinente. El propio Estado deberá abstenerse de llevar a cabo desalojos forzosos y garantizar que se aplique la ley a sus agentes o a terceros que efectúen desalojos forzosos (tal como se definen en el párrafo 3 *supra*). Este planteamiento se ve reforzado además por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que complementa el derecho a no ser desalojado forzosamente sin una protección adecuada. En esa disposición se reconoce, entre otras cosas, el derecho a la protección contra “injerencias arbitrarias o ilegales” en el domicilio propio. Es de señalar que la obligación del Estado de garantizar el respeto de ese derecho no está condicionada por consideraciones relativas a los recursos de que disponga.

9. El párrafo 1 del artículo 2 del Pacto exige a los Estados Partes que utilicen “todos los medios apropiados”, inclusive la adopción de medidas legislativas, para promover todos los derechos protegidos por el Pacto. Aunque el Comité ha señalado en su Observación General N° 3 (1990) que es posible que tales medidas no sean indispensables en relación con la totalidad de los derechos [v. *investigaciones* 1/2 (2001), p. 171, párr. 3], es indudable que una legislación contra los desalojos forzosos es una base esencial para crear un sistema de protección eficaz. Esa legislación debería comprender medidas que a) brinden la máxima seguridad de tenencia posible a los ocupantes de viviendas y tierras, b) se ajusten al Pacto y c) regulen estrictamente las circunstancias en que se puedan llevar a cabo los desalojos. La legislación debe aplicarse además a todos los agentes que actúan bajo la autoridad del Estado o que responden ante él. Además, habida cuenta de la creciente tendencia que se da en algunos Estados a que el gobierno reduzca grandemente su responsabilidad en

el sector de la vivienda, los Estados Partes deben velar por que las medidas legislativas y de otro tipo sean adecuadas para prevenir y, llegado el caso, castigar los desalojos forzosos que lleven a cabo, sin las debidas salvaguardias, particulares o entidades privadas. Por tanto, los Estados Partes deberían revisar la legislación y las políticas vigentes para que sean compatibles con las exigencias del derecho a una vivienda adecuada y derogar o enmendar toda ley o política que no sea conforme a las disposiciones del Pacto.

10. Las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros individuos y grupos vulnerables, se ven afectados en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos. En todos estos grupos las mujeres son particularmente vulnerables a causa de la discriminación jurídica y otras formas de discriminación que suelen darse en materia de derecho de propiedad (incluida la propiedad de una vivienda) o del derecho de acceso a la propiedad o a la vivienda, y de su particular vulnerabilidad a los actos de violencia y abuso sexual cuando se quedan sin hogar. Las disposiciones contra la discriminación del párrafo 2 del artículo 2 y del artículo 3 del Pacto imponen a los gobiernos la obligación adicional de velar por que, cuando se produzca un desalojo, se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación.

11. Aunque algunos desalojos pueden ser justificables, por ejemplo en caso de impago persistente del alquiler o de daños a la propiedad alquilada sin causa justificada, las autoridades competentes deberán garantizar que los desalojos se lleven a cabo de manera permitida por una legislación compatible con el Pacto y que las personas afectadas dispongan de todos los recursos jurídicos apropiados.

12. El desalojo forzoso y el derribo de viviendas como medida punitiva son también incompatibles con las normas del Pacto. Asimismo, el Comité toma nota de las obligaciones contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos de 1977, en lo concerniente a las prohibiciones de los traslados de población civil y la destrucción de bienes de propiedad privada, en la medida en que guardan relación con la práctica de los desalojos forzosos.

13. Antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, en particular los que afectan a grandes grupos de personas, los Estados Partes deberían velar por que se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza. Deberían establecerse recursos o procedimientos legales para los afectados por las órdenes de desalojo. Los Estados Partes deberán velar también por que todas las personas afectadas tengan derecho a la debida indemnización por los bienes personales o raíces de que pudieran ser privadas. A este respecto conviene recordar el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que exige a los Estados Partes que garanticen “un recurso efectivo” a las personas cuyos derechos hayan sido violados y que “las autoridades pertinentes” cumplan “toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

14. Cuando se considere que el desalojo está justificado, debería llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad. A este respecto, cabe recordar en particular la Observación General N° 16 del Comité de De-

rechos Humanos relativa al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que la injerencia en el domicilio de una persona sólo puede tener lugar “en los casos previstos por la ley”. El Comité observó que en tales casos la ley debía “conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto”. El Comité señaló también que “en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias”.

15. Aunque la debida protección procesal y el proceso con las debidas garantías son aspectos esenciales de todos los derechos humanos, tienen especial pertinencia para la cuestión de los desalojos forzosos que guarda relación directa con muchos de los derechos reconocidos en los pactos internacionales de derechos humanos. El Comité considera que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos figuran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales.

16. Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda.

17. El Comité sabe que varios proyectos de desarrollo financiados por instituciones internacionales en los territorios de Estados Partes han originado desalojos forzosos. Respecto de ellos, el Comité recuerda su Observación General N° 2 (1990) que dice, entre otras cosas, que los organismos internacionales deberían evitar escrupulosamente toda participación en proyectos que, por ejemplo [...] fomenten o fortalezcan la discriminación contra individuos o grupos contraria a las disposiciones del Pacto, o que entrañen la expulsión o desplazamiento en gran escala de seres humanos sin proporcionarles toda la protección y compensación adecuadas [...] En cada una de las fases de los proyectos de desarrollo debería hacerse todo lo posible para que se tengan en cuenta los derechos reconocidos en los Pactos”⁶.

18. Algunos organismos, como el Banco Mundial y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) han aprobado directrices en materia de reubicación y/o reasentamiento a fin de limitar los sufrimientos humanos causados por los desalojos forzosos. Esas prácticas suelen ser el corolario de proyectos de desarrollo en gran escala, como la construcción de presas y otros proyectos importantes de producción de energía. Es esencial

⁶ E/1990/23, anexo III, párrafos 6 y 8 d). V. *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 167, 168/169.

la plena observancia de esas directrices, en la medida en que reflejan las obligaciones contenidas en el Pacto, tanto por los propios organismos como por los Estados Partes en el Pacto. A este respecto, el Comité recuerda lo señalado en la Declaración y Programa de Acción de Viena en el sentido de que: “el desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos, pero la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos” (parte I, párr. 10).

19. En las directrices aprobadas por el Comité para la presentación de informes se pide a los Estados Partes que proporcionen diversas informaciones directamente relacionadas con la práctica de los desalojos forzados, entre ellas información sobre: a) “el número de personas expulsadas de su vivienda en los últimos cinco años y el número de personas que carecen actualmente de protección jurídica contra la expulsión arbitraria o cualquier otro tipo de desahucio”; b) las “leyes relativas a los derechos de los inquilinos a la seguridad de ocupación, la protección frente al desahucio” y c) “las leyes que prohíban todo tipo de desahucio”⁷.

20. Se pide también información en cuanto a las “medidas adoptadas, entre otras circunstancias, durante programas de renovación urbana, proyectos de nuevo desarrollo, mejora de lugares, preparación de acontecimientos internacionales (olimpiadas, exposiciones universales, conferencias, etc.), campañas de embellecimiento urbano, etc., que garanticen la protección contra la expulsión y la obtención de una nueva vivienda sobre la base de acuerdo mutuo, por parte de cualquier persona que viva en los lugares de que se trate o cerca de ellos”⁸. Sin embargo son pocos los Estados Partes que han incluido en sus informes al Comité la información solicitada. En consecuencia, el Comité reitera la importancia que asigna a la recepción de esa información.

21. Algunos Estados Partes han señalado que no disponen de información de ese tipo. El Comité recuerda que la vigilancia efectiva del derecho a una vivienda adecuada, bien sea por el gobierno interesado o por el Comité, es imposible si no se cuenta con los datos apropiados y por ello solicita a todos los Estados Partes que velen por que se reúnan los datos necesarios y se incluyan en los informes presentados en virtud del Pacto.

Observación General N° 8: Relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales

1. Es cada vez más frecuente la imposición de sanciones económicas, internacionales, regionales y unilaterales. El objeto de la presente Observación General es subrayar que, independientemente de las circunstancias, esas sanciones deben siempre tener plenamente en cuenta las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité no discute en modo alguno la necesidad de imponer sanciones cuando sea apropiado de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas o de otras normas aplicables de derecho internacional. Pero también se deben considerar plenamente aplicables en tales casos las disposiciones de la Carta que se refieren a los derechos humanos (Arts. 1, 55 y 56).

⁷ E/C.12/1990/8, anexo IV.

⁸ *Ibíd.*

2. En el decenio de 1990 el Consejo de Seguridad impuso sanciones de diversa índole y duración en relación con Sudáfrica, Iraq-Kuwait, partes de la ex Yugoslavia, Somalia, la Jamahiriya Árabe Libia, Liberia, Haití, Angola, Rwanda y el Sudán. Las consecuencias de las sanciones para el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales han sido evocadas ante el Comité en diversos casos referidos a Estados Partes en el Pacto y sobre algunas de ellas se ha informado periódicamente, lo que ha dado al Comité la oportunidad de examinar detenidamente la situación.

3. Si bien los efectos de las sanciones varían de un caso a otro, el Comité es consciente de que casi siempre producen consecuencias dramáticas en los derechos reconocidos en el Pacto. Así, por ejemplo, con frecuencia originan perturbaciones en la distribución de suministros alimentarios, farmacéuticos y sanitarios, comprometen la calidad de los alimentos y la disponibilidad de agua potable, perturban gravemente el funcionamiento de los sistemas básicos de salud y educación y socavan el derecho al trabajo. Además, cabe citar entre las consecuencias indeseadas el refuerzo del poder de minorías opresoras, la aparición prácticamente inevitable de un mercado negro y la generación de grandes beneficios inesperados para los grupos de privilegiados que lo administran, el aumento del control que las minorías gobernantes ejercen sobre la población en general y la restricción de oportunidades de búsqueda de asilo o de expresión de oposición política. Aunque los fenómenos mencionados en la frase anterior tienen un carácter esencialmente político, ejercen asimismo un importante efecto adicional en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

4. Al considerar las sanciones, resulta esencial distinguir entre el objetivo básico que se persigue al ejercer una presión política y económica sobre la minoría gobernante del país para persuadirla a que respete el derecho internacional y la imposición colateral de sufrimientos a los grupos más vulnerables del país en cuestión. Por esa razón, los regímenes de sanciones establecidos por el Consejo de Seguridad incluyen en la actualidad exenciones de carácter humanitario destinadas a permitir el flujo de bienes y servicios esenciales destinados a fines humanitarios. Se parte de la suposición general de que esas exenciones garantizan el respeto básico de los derechos económicos, sociales y culturales del país de que se trate.

5. Sin embargo, diversos estudios recientes de las Naciones Unidas y de otras fuentes que han analizado las consecuencias de las sanciones han llegado a la conclusión de que esas exenciones no producen el efecto deseado. Además, el ámbito de las exenciones es muy limitado. No contemplan, por ejemplo, la cuestión del acceso a la enseñanza primaria ni prevén la reparación de las infraestructuras esenciales para proporcionar agua potable, atención médica adecuada, etc. El Secretario General indicó en 1995 que era necesario evaluar las consecuencias potenciales de las sanciones antes de imponerlas y garantizar la prestación de asistencia humanitaria a los grupos vulnerables¹. En un importante estudio preparado el año siguiente para la Asamblea General por la Sra. Graça Machel, relativo a las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños, se afirmaba que “las exenciones de carácter humanitario pueden ser ambiguas y se interpretan en forma arbitraria e incongruente... Las demoras, la confusión y la denegación de solicitudes de importación de bienes humanitarios esenciales pueden causar una escasez de recursos... [Sus efectos] inevitable-

¹ “Suplemento de “Un programa de paz” (A/50/60-S/1995/1), párrafos 66 a 76.

mente tienen consecuencias más graves para los pobres”². Un estudio más reciente, fechado en 1997, llegaba a la conclusión de que los procedimientos de examen establecidos por los diversos comités de sanciones creados por el Consejo de Seguridad “siguen siendo engorrosos y los organismos de ayuda siguen tropezando con dificultades a la hora de obtener la aprobación de exenciones para determinados suministros... [Los] comités descuidan problemas más importantes, como son las infracciones comerciales y gubernamentales en forma de mercado negro, comercio ilícito y corrupción”³.

6. Del elevado número de estudios generales y específicos realizados se desprende con toda claridad que se presta atención insuficiente a los efectos de las sanciones sobre los grupos vulnerables. Sin embargo, esos estudios no han examinado específicamente por diversas razones las consecuencias nefastas que se siguen para el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. De hecho es evidente que en la mayoría de los casos, si no en todos, esas consecuencias no se han tenido en cuenta o no han recibido la atención que merecen. Es, pues, necesario incorporar una dimensión relacionada con los derechos humanos en las deliberaciones sobre este tema.

7. El Comité considera que las disposiciones del Pacto, reflejadas prácticamente todas en otros instrumentos de derechos humanos y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, no se pueden considerar inoperantes o en modo alguno inaplicables solamente por el hecho de que se haya tomado la decisión de imponer sanciones por consideraciones relacionadas con la paz y la seguridad internacionales. Así como la comunidad internacional insiste en que todo Estado objeto de sanciones debe respetar los derechos civiles y políticos de sus ciudadanos, así también ese Estado y la propia comunidad internacional deben hacer todo lo posible por proteger como mínimo el contenido esencial de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas afectadas de dicho Estado [véase también la Observación General N° 3 (1990), párr. 10, en *investigaciones 1/2* (2001), pp. 170, 173].

8. Aunque esta obligación de cada Estado deriva del compromiso que le impone la Carta de las Naciones Unidas de promover el respeto de los derechos humanos de todos, conviene también recordar que todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad han firmado el Pacto, aunque dos de ellos (China y Estados Unidos de América) no lo han ratificado aún. La mayoría de los miembros no permanentes en un período determinado son también Partes. Cada uno de esos Estados ha asumido, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, el compromiso de “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados..., la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Cuando el Estado afectado es también un Estado Parte, los demás Estados son doblemente responsables de respetar y tener en cuenta las obligaciones pertinentes. Si se imponen sanciones a Estados que no son parte en el Pacto, se aplicarán en todo caso los mismos principios,

² “Repercusiones de los conflictos armados en los niños: Nota del Secretario General” (A/51/306, anexo), párr. 128.

³ L. Minear y otros, *Toward More Humane and Effective Sanctions Management: Enhancing the Capacity of the United Nations System*, Resumen ejecutivo. Estudio preparado a petición del Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas en nombre del Comité Permanente entre Organismos, 6 de octubre de 1997.

teniendo en cuenta que los derechos económicos, sociales y culturales de los grupos vulnerables se consideran parte del derecho internacional general, como lo demuestra, por ejemplo, la ratificación casi universal de la Convención sobre los Derechos del Niño y el rango de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

9. Aunque el Comité no tiene competencia alguna en relación en las decisiones de imponer o no sanciones, tiene sin embargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento del Pacto por todos los Estados Partes. Cuando se adoptan medidas que impiden a un Estado Parte cumplir las obligaciones que le impone el Pacto, el Comité debe ocuparse oportunamente de los términos de las sanciones y de la forma en que se aplican.

10. El Comité cree que de estas consideraciones se desprenden dos categorías de obligaciones. La primera se refiere al Estado afectado. La imposición de sanciones no anula ni atenúa en modo alguno las obligaciones pertinentes de ese Estado Parte. Como en otras situaciones comparables, esas obligaciones adquieren una importancia práctica mayor en tiempos particularmente difíciles. Por consiguiente, el Comité está llamado a examinar con el mayor cuidado si el Estado de que se trate ha adoptado medidas “hasta el máximo de los recursos de que disponga” para proporcionar la mayor protección posible a los derechos económicos, sociales y culturales de los individuos que viven bajo su jurisdicción. Aunque las sanciones disminuirán inevitablemente la capacidad del Estado afectado de financiar o apoyar algunas de las medidas necesarias, el Estado sigue teniendo la obligación de eliminar toda discriminación en el disfrute de esos derechos y de adoptar todas las medidas posibles, incluidas las negociaciones con otros Estados y la comunidad internacional, para reducir al mínimo las consecuencias negativas sobre los derechos de los grupos vulnerables de la sociedad.

11. La segunda categoría de obligaciones se refiere a la parte o partes responsables de la imposición, el mantenimiento o la aplicación de las sanciones, ya se trate de la comunidad internacional, de una organización internacional o regional, o de un Estado o un grupo de Estados. A este respecto, el Comité considera que del reconocimiento de los derechos humanos económicos, sociales y culturales se desprenden lógicamente tres conclusiones.

12. La primera es que esos derechos deben ser tenidos plenamente en cuenta al diseñar el régimen de sanciones apropiado. Sin endosar ninguna medida particular a este respecto, el Comité toma nota de propuestas como las que piden la creación de un mecanismo de las Naciones Unidas para prevenir y detectar los efectos de las sanciones, la elaboración y aceptación de un conjunto más transparente de principios y procedimientos basados en el respeto de los derechos humanos, la determinación de un número mayor de bienes y servicios exentos, la autorización a organismos técnicos reconocidos para que determinen las exenciones necesarias, la mejora de la dotación de recursos de todo tipo de los comités de sanciones, la identificación más precisa de las vulnerabilidades de aquellos cuya conducta desea modificar la comunidad internacional y la introducción de una mayor flexibilidad general.

13. La segunda conclusión es que durante todo el período de vigencia de las sanciones se debe proceder a una vigilancia efectiva, en todo caso requerida por las disposiciones del Pacto. Cuando una entidad externa asume una responsabilidad incluso parcial por la situación de un país (ya sea en el marco del Capítulo VII de la Carta o de cualquier otro

instrumento), asume también inevitablemente la responsabilidad de hacer todo lo que esté a su alcance para proteger los derechos económicos, sociales y culturales de la población afectada.

14. La tercera conclusión es que la entidad externa tiene la obligación de “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas” para responder a todo sufrimiento desproporcionado impuesto a los grupos vulnerables del país de que se trate.

15. Adelantándose a la objeción de que las sanciones entrañan casi por definición una grave violación de los derechos económicos, sociales y culturales si pretenden conseguir sus objetivos, el Comité toma nota de la conclusión de un importante estudio de las Naciones Unidas en el sentido de que es posible adoptar “decisiones para aliviar el sufrimiento de los niños o reducir al mínimo otras consecuencias nefastas sin comprometer los objetivos políticos de las sanciones”⁴. Ello se aplica igualmente a la situación de todos los grupos vulnerables.

16. Al adoptar esta Observación General, el único objetivo que persigue el Comité es poner de relieve el hecho de que los habitantes de un país dado no pierden sus derechos económicos, sociales y culturales fundamentales porque se haya demostrado que sus dirigentes han violado normas relativas a la paz y la seguridad internacionales. No se pretende apoyar ni estimular a esos dirigentes ni tampoco socavar los intereses legítimos de la comunidad internacional por que se respeten las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y los principios generales del derecho internacional. Se trata más bien de insistir en que no se debe responder a un comportamiento ilícito con otro comportamiento ilícito que no preste atención a los derechos fundamentales subyacentes que legitiman esa acción colectiva.

Observación General N° 9: La aplicación interna del Pacto

A. El deber de dar efecto al Pacto en el ordenamiento jurídico interno

1. En su Observación General N° 3 (1990) sobre la índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)¹, el Comité abordó cuestiones relacionadas con la índole y el alcance de las obligaciones de los Estados Partes. En la presente Observación General se trata de aclarar más ciertos elementos de la declaración anterior. La obligación fundamental que deriva del Pacto es que los Estados Partes den efectividad a los derechos reconocidos en él. Al exigir que los gobiernos lo hagan “por todos los medios apropiados”, el Pacto adopta un planteamiento amplio y flexible que permite tener en cuenta las particularidades del sistema legal y administrativo de cada Estado, así como otras consideraciones pertinentes.

2. Pero esta flexibilidad coexiste con la obligación de cada Estado Parte de utilizar todos los medios de que disponga para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. A este respecto, hay que tener presentes las prescripciones fundamentales de la legislación

⁴ *Ibíd.*

¹ E/1991/23, anexo III [v. *investigaciones* 1/2 (2001), p. 170].

internacional sobre derechos humanos. Por eso, las normas del Pacto han de ser reconocidas en el ordenamiento jurídico interno a través de los medios adecuados; las personas individuales o los grupos agraviados han de disponer de medios adecuados de reparación, o de recurso, y se han de establecer mecanismos adecuados para garantizar la responsabilidad de los gobiernos.

3. Las cuestiones relacionadas con la aplicación interna del Pacto deben considerarse teniendo en cuenta dos principios del derecho internacional: el primero, reflejado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados², es que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. En otras palabras, los Estados deben modificar el ordenamiento jurídico interno en la medida necesaria para dar efectividad a las obligaciones dimanantes de los tratados en los que sean Parte. El segundo principio está reflejado en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no contiene ningún equivalente directo del apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obliga a los Estados Partes, entre otras cosas, a desarrollar “las posibilidades de recurso judicial”. No obstante, los Estados Partes que pretendan justificar el hecho de no ofrecer ningún recurso jurídico interno frente a las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales tendrán que demostrar o bien que esos recursos no son “medios apropiados” según los términos del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o bien que, a la vista de los demás medios utilizados, son innecesarios. Esto será difícil demostrarlo, y el Comité entiende que, en muchos casos, los demás medios utilizados puedan resultar ineficaces si no se refuerzan o complementan con recursos judiciales.

B. La situación del Pacto en el ordenamiento jurídico interno

4. En general, las normas internacionales sobre derechos humanos jurídicamente vinculantes deben operar directa e inmediatamente en el sistema jurídico interno de cada Estado Parte, permitiendo así a los interesados reclamar la protección de sus derechos ante los jueces y tribunales nacionales. El artículo en que se requiere que se agoten los recursos internos refuerza la primacía de los recursos nacionales a este respecto. La existencia y el desarrollo de los procedimientos internacionales para atender las reclamaciones individuales es importante, pero en última instancia tales procedimientos sólo vienen a complementar los recursos nacionales efectivos.

5. El Pacto no estipula los medios concretos que pueden utilizarse para aplicarlo en el ordenamiento jurídico nacional. Además, no existe ninguna disposición que obligue a su incorporación general a la legislación nacional o que se le conceda un valor jurídico determinado en ella. Si bien corresponde a cada Estado Parte decidir el método concreto para dar efectividad a los derechos del Pacto en la legislación nacional, los medios utilizados deben

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1155, pág. 443.

ser apropiados en el sentido de producir resultados coherentes con el pleno cumplimiento de las obligaciones por el Estado Parte. Los medios elegidos están sometidos también a consideración dentro del examen por el Comité del cumplimiento por el Estado Parte de las obligaciones que le impone el Pacto.

6. El análisis de las prácticas de los Estados con respecto al Pacto muestra que han utilizado diversos planteamientos. Algunos Estados no han hecho nada concreto en absoluto. Entre los que han tomado medidas, unos han transformado el Pacto en legislación interna, complementando o enmendado la legislación ya vigente, sin invocar los términos específicos del Pacto. Otros lo han adoptado o incorporado a su legislación interna, de forma que mantienen intactos sus términos y se les da validez formal en el ordenamiento jurídico nacional. Esto se ha hecho frecuentemente mediante disposiciones constitucionales en las que se concede prioridad a las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos con respecto a cualquier ley interna contradictoria. El planteamiento del Pacto por los Estados depende considerablemente del planteamiento que se haga de los tratados en general en el ordenamiento jurídico interno.

7. Sin embargo, cualquiera que sea la metodología preferida, varios principios se derivan del deber de dar efectividad al Pacto, por lo que han de respetarse. En primer lugar, los medios elegidos para dar cumplimiento al Pacto tienen que garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. Para determinar cuál es la mejor forma de dar eficacia jurídica a los derechos reconocidos en el Pacto es importante tener en cuenta la necesidad de asegurar la justiciabilidad (véase párrafo 10 *infra*). En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta qué medios han resultado más eficaces en el país de que se trate para garantizar la protección de otros derechos humanos. Si los medios utilizados para dar efectividad al Pacto difieren significativamente de los utilizados para dar efectividad a otros tratados sobre derechos humanos, debe haber una razón imperiosa para ello, teniendo en cuenta que las formulaciones utilizadas en el Pacto son, en gran medida, comparables a las de los tratados sobre derechos civiles y políticos.

8. En tercer lugar, aunque el Pacto no obligue formalmente a los Estados a incorporar sus disposiciones a la legislación interna, esta solución es aconsejable. La incorporación directa evita los problemas que podrían derivarse de la traducción de las obligaciones del tratado para incluirlas en la legislación nacional, y permite a los interesados invocar directamente los derechos reconocidos en el Pacto ante los tribunales nacionales. Por estas razones, el Comité recomienda firmemente la adopción formal del Pacto o su incorporación a la legislación nacional.

C. La función de los recursos legales ¿Recursos legales o judiciales?

9. El derecho a un recurso efectivo no debe interpretarse necesariamente en el sentido de que exige siempre un recurso judicial. Los recursos administrativos en muchos casos son adecuados, y quienes viven bajo la jurisdicción de un Estado Parte tienen la expectativa legítima de que, sobre la base del principio de buena fe, todas las autoridades administrativas, al adoptar decisiones, tendrán en cuenta las disposiciones del Pacto. Esos recursos administrativos deben ser accesibles, no onerosos, rápidos y eficaces. También es conveniente muchas veces establecer un derecho último de apelación judicial con respecto a los procedimientos administrativos de este tipo. Por el mismo motivo, hay algunas obligacio-

nes, como las referentes a la no discriminación³ (aunque sin limitarse en modo alguno a ellas), respecto de las cuales parecería indispensable el establecimiento de algún tipo de recurso judicial para que pudieran considerarse cumplidas las prescripciones del Pacto. En otras palabras, cuando un derecho reconocido en el Pacto no se puede ejercer plenamente sin una intervención del poder judicial, es necesario establecer recursos judiciales.

Justiciabilidad

10. En lo relativo a los derechos civiles y políticos, generalmente se da por supuesto que es fundamental la existencia de recursos judiciales frente a las violaciones de esos derechos. Lamentablemente, en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, con demasiada frecuencia se parte del supuesto contrario. Esta discrepancia no está justificada ni por la naturaleza de los derechos ni por las disposiciones pertinentes del Pacto. El Comité ya ha aclarado que considera que muchas de las disposiciones del Pacto pueden aplicarse inmediatamente. Así, en la Observación General N° 3 (1990) se citaban, a título de ejemplo, los siguientes artículos del Pacto: el artículo 3, el inciso i) del apartado a) del artículo 7, el artículo 8, el párrafo 3 del artículo 10, el apartado a) del párrafo 2 y del artículo 13, los párrafos 3 y 4 del artículo 13 y el párrafo 3 del artículo 15 [v. *investigaciones* 1/2 (2001), pp. 170, 171]. A este respecto, es importante distinguir entre justiciabilidad (que se refiere a las cuestiones que pueden o deben resolver los tribunales) y las normas de aplicación inmediata (que permiten su aplicación por los tribunales sin más disquisiciones). Aunque sea necesario tener en cuenta el planteamiento general de cada uno de los sistemas jurídicos, no hay ningún derecho reconocido en el Pacto que no se pueda considerar que posee en la gran mayoría de los sistemas algunas dimensiones significativas, por lo menos, de justiciabilidad. A veces se ha sugerido que las cuestiones que suponen una asignación de recursos deben remitirse a las autoridades políticas y no a los tribunales. Aunque haya que respetar las competencias respectivas de los diversos poderes, es conveniente reconocer que los tribunales ya intervienen generalmente en una gama considerable de cuestiones que tienen consecuencias importantes para los recursos disponibles. La adopción de una clasificación rígida de los derechos económicos, sociales y culturales que los sitúe, por definición, fuera del ámbito de los tribunales sería, por lo tanto, arbitraria e incompatible con el principio de que los dos grupos de derechos son indivisibles e interdependientes. También se reduciría drásticamente la capacidad de los tribunales para proteger los derechos de los grupos más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad.

Aplicación inmediata

11. El Pacto no niega la posibilidad de que puedan considerarse de aplicación inmediata los derechos que contiene en sistemas en que se prevé tal opción. Es más, en el momento de su redacción se rechazaron con firmeza los intentos de incluir en el Pacto una disposición específica en el sentido de que no tenía aplicación inmediata. En la mayoría de los Estados, la determinación de que la disposición de un tratado es, o no es, de aplicación inmediata corresponde a los tribunales, no al poder ejecutivo ni al legislativo. Para poder desempeñar efectivamente esta función hay que informar a los jueces y a los tribunales

³ De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, los Estados “se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos” que se enuncian en el Pacto “sin discriminación alguna”.

competentes de la naturaleza y las consecuencias del Pacto y de la importante función que desempeñan los recursos judiciales en su aplicación. Por ejemplo, cuando las actuaciones judiciales afectan a gobiernos, éstos deben fomentar las interpretaciones de las leyes nacionales que den efecto a sus obligaciones derivadas del Pacto. Del mismo modo, en la formación judicial se debe tener en cuenta la justiciabilidad del Pacto. Es especialmente importante evitar cualquier suposición *a priori* de que las normas no deben considerarse de aplicación inmediata. De hecho, muchas de ellas están redactadas en unos términos que son, por lo menos, tan claros y concretos como los de otros tratados sobre derechos humanos, cuyas disposiciones consideran generalmente los tribunales de aplicación inmediata.

D. El trato del Pacto en los tribunales internos

12. En las directrices revisadas del Comité relativas a la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Partes se pide a éstos que faciliten información acerca de si las disposiciones del Pacto “pueden ser invocadas ante los tribunales de justicia, otros tribunales o autoridades administrativas y aplicadas por éstos directamente”⁴. Algunos Estados han facilitado esa información, pero en los informes futuros debe atribuirse mayor importancia a este elemento. En particular, el Comité pide a los Estados Partes que proporcionen detalles sobre cualquier jurisprudencia importante de sus tribunales internos en que se haga uso de las disposiciones del Pacto.

13. Sobre la base de la información disponible, está claro que las prácticas de los Estados son diversas. El Comité observa que algunos tribunales han aplicado las disposiciones del Pacto directamente o como criterio de interpretación. Otros tribunales están dispuestos a reconocer, en principio, la trascendencia del Pacto para la interpretación de la legislación interna, pero en la práctica la incidencia de sus disposiciones en los razonamientos de los tribunales o las sentencias es muy limitada. Otros tribunales se han negado a reconocer ningún tipo de efecto legal al Pacto cuando los interesados han querido remitirse a él. En la mayoría de los países, los tribunales todavía están lejos de recurrir suficientemente a las disposiciones del Pacto.

14. Dentro de los límites del ejercicio adecuado de sus funciones de examen judicial, los tribunales deben tener en cuenta los derechos reconocidos en el Pacto cuando sea necesario para garantizar que el comportamiento del Estado está en consonancia con las obligaciones dimanantes del Pacto. La omisión por los tribunales de esta responsabilidad es incompatible con el principio del imperio del derecho, que siempre ha de suponerse que incluye el respeto de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

15. Generalmente se acepta que la legislación interna debe ser interpretada en la medida de lo posible de forma que se respeten las obligaciones jurídicas internacionales del Estado. Por eso, cuando un responsable de las decisiones internas se encuentre ante la alternativa de una interpretación de la legislación interna que pondría al Estado en conflicto con el Pacto y otra que permitiría a ese Estado dar cumplimiento al mismo, el derecho internacional exige que se opte por esta última. Las garantías de igualdad y no discriminación deben interpretarse, en la mayor medida posible, de forma que se facilite la plena protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

⁴ Véase E/1991/23, anexo IV, sec. A, párr. 1, apartado d), inciso iv).

Observación General N° 10: La función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales

1. En virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, cada Estado Parte se compromete “a adoptar medidas [...] para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados [...] la plena efectividad de los derechos [...] reconocidos [en el Pacto]”. El Comité observa que uno de esos medios, que permite adoptar disposiciones importantes, es la labor de las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos. En los últimos años han proliferado tales instituciones, y tanto la Asamblea General como la Comisión de Derechos Humanos han impulsado firmemente esa tendencia. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha establecido un importante programa encaminado a ayudar y alentar a los Estados en relación con las instituciones nacionales.

2. Estas instituciones abarcan desde las comisiones nacionales de derechos humanos, pasando por las oficinas de los *ombudsmen* y por los “defensores” del interés público y de otros derechos humanos, hasta los defensores del pueblo. En muchos casos, la institución ha sido establecida por el gobierno, goza de un alto grado de autonomía con respecto al ejecutivo y al legislativo, tiene plenamente en cuenta las normas internacionales de derechos humanos aplicables al país interesado y está encargada de realizar diversas actividades para promover y proteger los derechos humanos. Tales instituciones se han establecido en Estados con tradiciones jurídicas muy diferentes y de muy distinta situación económica.

3. El Comité señala que las instituciones nacionales desempeñan un papel que puede ser decisivo en la promoción y la garantía de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos. Desgraciadamente, con demasiada frecuencia no se ha reconocido a la institución esa función, o ésta ha sido descuidada o considerada de baja prioridad por la institución. Es indispensable, pues, que se preste plena atención a los derechos económicos, sociales y culturales en todas las actividades pertinentes de esas instituciones nacionales. La lista que sigue da una idea de los tipos de actividades que las instituciones nacionales pueden emprender (y en algunos casos ya han emprendido) en relación con estos derechos:

a) El fomento de programas de educación e información destinados a mejorar el conocimiento y la comprensión de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto entre la población en general como en determinados grupos, por ejemplo en la administración pública, el poder judicial, el sector privado y el movimiento laboral;

b) El minucioso examen de las leyes y las disposiciones administrativas vigentes, así como de los proyectos de ley y otras propuestas, para cerciorarse de que son compatibles con los requisitos estipulados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

c) La prestación de asesoramiento técnico o la realización de estudios en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, inclusive a petición de las autoridades públicas o de otras instancias apropiadas;

d) La determinación de criterios nacionales de referencia que permitan medir el grado de cumplimiento de las obligaciones que impone el Pacto;

e) La realización de investigaciones y estudios con vistas a determinar la medida en que se llevan a la práctica determinados derechos económicos, sociales y culturales, bien sea dentro del Estado en general, o en determinadas esferas o en relación con determinadas comunidades particularmente vulnerables;

f) La vigilancia de la observancia de derechos específicos que se reconocen en el Pacto y la preparación de informes al respecto dirigidos a las autoridades públicas y a la sociedad civil; y

g) El examen de las reclamaciones en que se aleguen violaciones de las normas aplicables en materia de derechos económicos, sociales y culturales dentro del Estado.

4. El Comité encarece a los Estados Partes que velen por que en los mandatos asignados a todas las instituciones nacionales de derechos humanos se preste una atención apropiada a los derechos económicos, sociales y culturales, y pide a los Estados Partes que en los informes que presenten al Comité incluyan detalles tanto sobre los mandatos como sobre las principales actividades de esas instituciones

COMITE DE DERECHOS HUMANOS. OBSERVACIONES GENERALES. OBLIGACIONES DEL ESTADO. DERECHO A LA VIDA. PENA DE MUERTE. ABOLICIÓN. TORTURAS Y MALOS TRATOS. DIGNIDAD HUMANA. DERECHO A LA LIBERTAD. PRISION PREVENTIVA. PLAZO RAZONABLE. PROCESADOS. CONDENADOS. LIBERTAD DE EXPRESION. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ARTS. 2, 4, 6, 7, 9, 10, 14, 19, 20 Y 40 (NACIONES UNIDAS).

II. Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos

Observación General N° 6:

Artículo 6

1. Todos los informes de los Estados Partes se han ocupado del derecho a la vida, enunciado en el artículo 6 del Pacto. Se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación (art. 4). Sin embargo, el Comité ha observado que con frecuencia la información aportada en relación con el artículo se ha limitado solamente a uno u otro aspecto de ese derecho. Se trata de un derecho que no debe interpretarse en un sentido restrictivo.

2. El Comité observa que la guerra y otros actos de violencia masiva siguen siendo un flagelo de la humanidad que arrebatada cada año la vida de millares de seres humanos inocentes. La Carta de las Naciones Unidas prohíbe ya la amenaza o el uso de la fuerza por un Estado contra otro, salvo en ejercicio del derecho intrínseco de la defensa propia. El Comité estima que los Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masas que causan la pérdida arbitraria de vidas

humanas. Todos los esfuerzos que realicen para evitar el peligro de guerra, especialmente de guerra termonuclear, y para fortalecer la paz y la seguridad internacionales, constituirán la condición y garantía más importante para la protección del derecho a la vida. A este respecto, el Comité observa, en particular, que existe una vinculación entre el artículo 6 y el artículo 20, que dispone que estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra (párr. 1), así como toda actividad que constituya incitación a la violencia (párr. 2), según se define en el artículo.

3. La protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 es de importancia capital. El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.

4. Los Estados Partes deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, algo que desgraciadamente se ha hecho demasiado frecuente y desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida. Más aún, los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida.

5. Además, el Comité ha observado que el derecho a la vida ha sido con mucha frecuencia interpretado en forma excesivamente restrictiva. La expresión “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas. A este respecto, el Comité considera que sería oportuno que los Estados Partes tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias.

6. Si bien de los párrafos 2 a 6 del artículo 6 se desprende que los Estados Partes no están obligados a abolir totalmente la pena de muerte, dichos Estados se encuentran obligados a limitar su uso y, en particular, a abolirla como castigo de los delitos que no sean de “los más graves”. Por consiguiente, deberían modificar sus normas de derecho penal a la luz de esta disposición y, en todo caso, están obligados a restringir la aplicación de la pena de muerte a “los más graves delitos”. El artículo se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente (párrafos 2 y 6 del art. 6) que ésta es de desear. El Comité llega por lo tanto a la conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición deben considerarse como un avance en cuanto al goce del derecho a la vida en el sentido del artículo 40, y que, por lo tanto, deben comunicarse al Comité. El Comité observa que un cierto número de Estados ya han abolido la pena de muerte o han suspendido su aplicación. Sin embargo, los informes de los Estados muestran que el progreso realizado hacia la abolición o limitación de la aplicación de la pena de muerte es totalmente insuficiente.

7. En opinión del Comité, la expresión “los más graves delitos” debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional. De los términos expresos del artículo 6 se desprende también que la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se haya cometido el delito y que no sea contrario al Pacto. Deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior. Estos derechos son aplicables sin perjuicio del derecho particular de solicitar un indulto a la conmutación de la pena.

Observación General N° 7:

Artículo 7

1. Al examinar los informes de los Estados Partes, los miembros del Comité han pedido con frecuencia información adicional en relación con el artículo 7, que prohíbe, en primer lugar las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Comité recuerda que, incluso en situaciones excepcionales como las previstas en el párrafo 1 del artículo 4, no es posible, con arreglo al párrafo 2 del mismo artículo, suspender esta disposición, cuya finalidad es proteger la integridad y la dignidad de la persona. El Comité observa que no es suficiente para aplicar este artículo prohibir tales penas o tratos crueles o considerarlos un delito. La mayoría de los Estados tienen disposiciones penales que son aplicables a los casos de tortura o prácticas análogas. Dado que, pese a ello, pueden ocurrir casos de ese tipo, del artículo 7, leído juntamente con el artículo 2 del Pacto, se sigue que los Estados deben garantizar una protección eficaz mediante algún mecanismo de control. Las denuncias de malos tratos deben ser investigadas eficazmente por las autoridades competentes. A aquellos a quienes se declare culpables se les debe imputar la responsabilidad correspondiente, y las presuntas víctimas deben tener a su disposición recursos eficaces, incluido el derecho a obtener reparación. Entre las salvaguardias que pueden otorgar eficacia a los métodos de control cabe citar disposiciones contra la detención bajo incomunicación; el otorgar a ciertas personas, como por ejemplo médicos, abogados y familiares, la posibilidad de comunicarse con los detenidos sin perjuicio de la investigación que se realice; disposiciones que exijan que se mantenga a los detenidos en lugares públicamente reconocidos y que se consignen sus nombres y lugares de detención en un registro central a disposición de las personas interesadas, como los familiares, disposiciones que hagan inadmisibles ante los tribunales las confesiones u otras pruebas obtenidas mediante tortura u otros tratos contrarios al artículo 7; y medidas de formación e instrucción destinadas a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, con miras a que no inflijan dichos tratos.

2. Según se desprende de los términos de este artículo, el alcance de la protección exigida es mucho más amplio que la simple protección contra la tortura, tal como se la entiende normalmente. Quizás no sea necesario establecer distinciones muy precisas entre las diversas formas prohibidas de tratos o penas. Estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se dé. A juicio del Comité, la prohibición debe abarcar el castigo corporal, inclusive los castigos físicos excesivos impuestos como medida pedagógica o disciplinaria. Incluso una medida como el encarcelamiento so-

litario, según las circunstancias, y especialmente cuando se mantiene a la persona en situación de incomunicación, puede estar reñida con este artículo. Además, el artículo claramente protege no sólo a las personas presas o detenidas, sino también a los alumnos de los establecimientos de enseñanza y a los pacientes de las instituciones médicas. Por último, es también obligación de las autoridades públicas garantizar la protección de la ley contra esa clase de tratos, aun cuando sean infligidos por personas que actúan fuera de los límites de su función pública o que no ejercen función pública alguna. Respecto de todas las personas privadas de libertad, la prohibición de tratos contrarios al artículo 7 se complementa con la exigencia positiva contenida en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto de que se les trate humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La prohibición alcanza, en particular, a los experimentos médicos o científicos que se llevan a cabo sin el libre consentimiento de la persona interesada (segunda frase del artículo 7). El Comité observa que, en general, en los informes de los Estados Partes se da muy poca, o ninguna, información sobre este punto. El Comité estima que, por lo menos en los países en que la ciencia y la medicina están muy desarrolladas, e incluso respecto de las poblaciones y las zonas que se hallan fuera de sus fronteras, en caso de que se vean afectadas por dichos experimentos, sería necesario prestar más atención a la posible necesidad de asegurar que se cumpla esta disposición y a los medios para ello. Es necesaria una protección especial contra experimentos de esa naturaleza en el caso de personas no capacitadas para dar su consentimiento.

Observación General N° 8:

Artículo 9

1. El artículo 9, que trata del derecho a la libertad y a la seguridad personales, ha sido interpretado con frecuencia de forma bastante estricta en los informes de los Estados Partes, que por lo tanto han aportado una información incompleta. El Comité señala que el párrafo 1 es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc. Es cierto que algunas de las disposiciones del artículo 9 (parte del párrafo 2 y todo el párrafo 3) son aplicables solamente a las personas contra las cuales se hayan formulado acusaciones penales. El resto en cambio, y en particular la garantía fundamental estipulada en el párrafo 4, es decir, el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión, se aplica a todas las personas privadas de libertad por detención o prisión. Además, los Estados Partes tienen, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2, la obligación de garantizar que se ofrezca un recurso efectivo en otros casos en que una persona alegue que ha sido privada de libertad en violación del Pacto.

2. El párrafo 3 del artículo 9 estipula que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada “sin demora” ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. La legislación de la mayoría de los Estados Partes establece plazos más precisos y, en opinión del Comité, las demoras no deben exceder de unos pocos días. Muchos Estados han proporcionado información insuficiente sobre las prácticas que efectivamente siguen al respecto.

3. Otra cuestión es la duración total de la prisión preventiva. Respecto de algunas categorías de infracciones penales en ciertos países, esta cuestión ha provocado alguna inquietud en el Comité, y los miembros han preguntado si las decisiones se han ajustado al derecho de la persona “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad” que establece el párrafo 3. La prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible. El Comité agradecería que se le facilitase información acerca de los mecanismos existentes y las medidas adoptadas con miras a reducir la duración de la prisión preventiva.

4. Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14.

Observación General N° 9:

Artículo 10

1. El párrafo 1 del artículo 10 del Pacto establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Sin embargo, no todos los informes presentados por los Estados Partes contienen, ni con mucho, información acerca del modo en que se cumplen las disposiciones de dicho párrafo del artículo 10. El Comité estima que sería conveniente que los informes de los Estados Partes contuvieran información concreta sobre las disposiciones jurídicas destinadas a proteger ese derecho. El Comité considera asimismo necesario que en los informes se indiquen las medidas concretas que adoptan los órganos estatales competentes con el fin de velar por la aplicación obligatoria de la legislación nacional referente al trato humano y al respeto debido a la dignidad de todos los seres humanos que hayan sido privados de libertad, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.

El Comité observa en particular que el párrafo 1 de este artículo es aplicable, en general, a las personas privadas de libertad, en tanto que el párrafo 2 se refiere a los procesados, a diferencia de los condenados, y el párrafo 3 únicamente a estos últimos. Muchas veces esta estructura no se refleja en los informes, que se han referido principalmente a los procesados y los condenados. El texto del párrafo 1, su contexto -especialmente su proximidad al párrafo 1 del artículo 9, que también se refiere a todos los casos de privados de libertad- y su finalidad apoyan una aplicación amplia del principio expresado en esa disposición. Además, el Comité recuerda que este artículo complementa el artículo 7, en lo tocante al trato de todas las personas privadas de libertad.

El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las personas privadas de libertad constituyen una norma básica de aplicación universal que no puede depender enteramente de los recursos materiales. El Comité tiene conciencia de que, a otros respectos, las modali-

dades y las condiciones de detención pueden variar según los recursos de que se disponga, pero afirma que deben aplicarse siempre sin discriminación, como lo exige el párrafo 1 del artículo 2.

La responsabilidad última en cuanto a la observancia de este principio corresponde al Estado en lo tocante a todas las instituciones donde se retenga legalmente a las personas contra su voluntad, es decir, no sólo en prisiones, sino también, por ejemplo, en hospitales, campos de detención o correccionales.

2. El apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 establece que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. En algunos informes no se presta la debida atención a este requisito expreso del Pacto, y en consecuencia, no se facilita información suficiente acerca de la distinción entre el tratamiento dado a los procesados y el dado a las personas condenadas. Conviene que tal información figure en los informes ulteriores.

El apartado b) del párrafo 2) del artículo 10 requiere, entre otras, que los menores procesados estén separados de los adultos. Según se desprende de la información contenida en los informes, algunos Estados no prestan la debida atención a esta circunstancia, que constituye una exigencia incondicional del Pacto. A juicio del Comité, según se desprende del texto del Pacto, el incumplimiento por los Estados Partes de las obligaciones enunciadas en el apartado b) del párrafo 2 no puede justificarse cualquiera que sean las consideraciones que se aleguen.

3. En varios casos, la información que aparece en los informes en relación con el párrafo 3 del artículo 10 no contiene referencias precisas ni a las medidas legislativas o administrativas pertinentes ni a las medidas prácticas destinadas a promover la rehabilitación y la readaptación social de los penados, como, por ejemplo, actividades docentes o de formación profesional o trabajos útiles. La autorización de visitas, en especial de familiares, constituye también normalmente una medida de este tipo, exigida por razones de humanidad. Se observan asimismo lagunas análogas en los informes de algunos Estados por lo que respecta a la información referente a los menores delincuentes, los cuales deberán estar separados de los adultos y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

4. El Comité observa además que el principio del trato humano y el respeto debido a la dignidad humana enunciado en el párrafo 1 constituye la base de las obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados en el campo de la justicia penal que establecen los párrafos 2 y 3 del artículo 10. La segregación de los procesados respecto de los condenados es necesaria para poner de relieve su condición de personas no condenadas y al mismo tiempo protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14. La finalidad de esas disposiciones es la protección de los citados grupos, por lo que sus requisitos deben considerarse desde ese punto de vista. Así, por ejemplo, hay que planificar las condiciones de separación y trato otorgado a los delincuentes juveniles de manera que se fomente su rehabilitación y readaptación social.

Observación General N° 10:

Artículo 19

1. El párrafo 1 prevé la protección del derecho de otra persona a no “ser molestada a causa de sus opiniones”. Se trata de un derecho para el que el Pacto no admite excepciones ni restricciones. El Comité acogerá con agrado información de los Estados Partes sobre la aplicación del párrafo 1.

2. El párrafo 2 prevé la protección del derecho de expresión, que comprende no sólo la libertad de “difundir informaciones e ideas de toda índole” sino también la libertad de “buscarlas” y “recibir las”, “sin consideración de frontera”, y por cualquier medio, “ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”. No todos los Estados Partes han suministrado información sobre todos los aspectos de la libertad de expresión. Por ejemplo, hasta ahora se ha prestado poca atención al hecho de que debido al desarrollo de los modernos medios de información pública, se requieren medidas eficaces para impedir un control de dichos medios que lesione el derecho de toda persona a la libertad de expresión en una forma no prevista en el párrafo 3.

3. Muchos Estados se limitan a mencionar que la libertad de expresión está garantizada por la Constitución o por las leyes. Ahora bien, a fin de conocer el régimen preciso de la libertad de expresión en la legislación y en la práctica, el Comité necesita además información adecuada sobre las normas que definen el ámbito de la libertad de expresión así como otras condiciones que en la práctica afectan al ejercicio de este derecho. Es el equilibrio entre el principio de la libertad de expresión y esas limitaciones y restricciones lo que determina el ámbito real del derecho de la persona.

4. El párrafo 3 subraya expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y por esta razón se permiten ciertas restricciones del derecho en interés de terceros o de la comunidad en su conjunto. No obstante, cuando un Estado Parte considera procedente imponer ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, éstas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo. El párrafo 3 establece tres condiciones que han de cumplir las restricciones: las restricciones deberán estar “fijadas por la ley”; únicamente pueden imponerse por una de las razones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 3; y deben justificarse como “necesarias” a fin de que el Estado Parte alcance uno de estos propósitos.

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL. RECOMENDACIONES GENERALES. **OBLIGACIONES DEL ESTADO.** PRESENTACIÓN DE INFORMES. **DERECHO A LA IGUALDAD.** DESCRIMINACIÓN RACIAL. **ASISTENCIA TECNICA.** CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, ARTS. 1, 4, 5, 8 Y 9 (NACIONES UNIDAS).

III. Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Recomendación General VI relativa a los informes atrasados:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Reconociendo el hecho de que un número impresionante de Estados ratificaron la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial o se adhirieron a ella,

Teniendo presente, no obstante, que la sola ratificación no permite que funcione eficazmente el sistema de control establecido por la Convención,

Recordando que el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados Partes a presentar informes iniciales y periódicos sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención,

Señalando que en la actualidad no menos de 89 informes debían haber sido presentados por 62 Estados, que 42 de esos informes debían haberlos presentado 15 Estados, cada uno de ellos con dos o más informes pendientes, y que no se han recibido cuatro informes iniciales que debían presentarse entre 1973 y 1978,

Tomando nota con pesar de que ni los recordatorios enviados por conducto del Secretario General a los Estados Partes ni la inclusión de la información pertinente en los informes anuales a la Asamblea General han logrado el efecto deseado, en todos los casos,

Invita a la Asamblea General:

- a) A que tome nota de la situación;
- b) A que haga uso de su autoridad a fin de lograr que el Comité pueda desempeñar más eficazmente sus obligaciones en virtud de la Convención.

Recomendación General VII relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado los informes periódicos de los Estados Partes durante un período de 16 años y, en más de 100 casos, los informes periódicos sexto, séptimo y octavo de los Estados Partes,

Recordando y reafirmando su Recomendación General I, de 24 de febrero de 1972 [v. *investigaciones* 1/2 (2001), p. 196] y su decisión 3 (VII), de 4 de mayo de 1973,

Tomando nota con satisfacción de que en cierto número de informes los Estados Partes han presentado información sobre casos específicos relativos a la aplicación del artículo 4 de la Convención en relación con actos de discriminación racial,

Tomando nota, sin embargo, de que en varios Estados Partes no se ha promulgado la legislación necesaria para aplicar el artículo 4 de la Convención y de que muchos Estados Partes aún no han cumplido todas las obligaciones a que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención,

Recordando además que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 los Estados Partes “se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación”, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención,

Teniendo en cuenta los aspectos preventivos del artículo 4 para eliminar el racismo y la discriminación racial, así como las actividades encaminadas a su promoción o incitación,

1. Recomienda que los Estados Partes cuya legislación no sea conforme a lo dispuesto en los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención tomen las medidas necesarias con miras a cumplir las disposiciones obligatorias de dicho artículo;

2. Pide a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho que, en sus informes periódicos, informen al Comité de manera más completa acerca de la manera y de la medida en que se aplican efectivamente las disposiciones de los párrafos a) y b) del artículo 4 y que citen en sus informes las partes pertinentes de los textos;

3. Pide además a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho que traten de proporcionar en sus informes periódicos más información acerca de las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales competentes y por otras instituciones estatales sobre los actos de discriminación racial y, en particular, los delitos a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del artículo 4.

Recomendación General VIII relativa a la interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado los informes de los Estados Partes sobre la manera en que se define la condición de miembro de un determinado grupo o grupos raciales o étnicos,

Opina que esa definición, si nada justifica lo contrario, se basará en la definición hecha por la persona interesada.

Recomendación General IX relativa a la aplicación del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Considerando que el respeto por la independencia de los expertos es esencial para garantizar la cabal observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Recordando el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Alarmado ante la tendencia de los representantes de los Estados, las organizaciones y los grupos a ejercer presión sobre los expertos, especialmente los que prestan servicios como relatores sobre los países,

Recomienda enérgicamente que respeten sin reservas la condición de sus miembros como expertos independientes de reconocida imparcialidad que ejercen sus funciones a título personal.

Recomendación General X relativa a la asistencia técnica:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Tomando nota de la recomendación de la tercera reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos y refrendada por la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones de que se organice una serie de seminarios o grupos de estudio a escala nacional con objeto de formar a los que intervienen en la elaboración de los informes de los Estados Partes,

Preocupado por el continuo incumplimiento de algunos Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de sus obligaciones de presentación de informes con arreglo a la Convención,

Convencido de que unos cursillos y seminarios de capacitación organizados a escala nacional podrían ser inmensamente provechosos para los funcionarios encargados de la elaboración de esos informes de los Estados Partes,

1. Pide al Secretario General que organice, en consulta con los Estados Partes interesados, los adecuados cursillos y seminarios nacionales de capacitación para los funcionarios encargados de elaborar informes lo antes posible;

2. Recomendando que en el desarrollo de esos cursillos y seminarios de capacitación se utilicen, cuando proceda, los servicios del personal del Centro de Derechos Humanos así como los de los expertos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. RECOMENDACIONES GENERALES. PUBLICIDAD. RECURSOS. **DERECHO A LA IGUALDAD. MUJERES.** PARTICIPACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL. ESTADÍSTICAS RELATIVAS A SU CONDICIÓN. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, ARTS. 4, 8, 18 (NACIONES UNIDAS).

IV. Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Recomendación General N° 6:

Mecanismo nacional efectivo y publicidad

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado los informes de los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Tomando nota de la resolución 42/60 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 30 de noviembre de 1987,

Recomienda a los Estados Partes que el Comité de Derechos Humanos,:

1. Establezcan o refuercen mecanismos, instituciones o procedimientos nacionales efectivos, a un nivel gubernamental elevado y con recursos, compromisos y autoridad suficientes para:

a) Asesorar acerca de las repercusiones que tendrán sobre la mujer todas las políticas gubernamentales;

b) Supervisar la situación general de la mujer;

c) Ayudar a formular nuevas políticas y aplicar eficazmente estrategias y medidas encaminadas a eliminar la discriminación;

2. Tomen medidas apropiadas para que se difundan en el idioma de los Estados interesados la Convención, los informes de los Estados Partes en virtud del artículo 18 y los informes del Comité;

3. Soliciten ayuda al Secretario General y al Departamento de Información Pública para que se traduzcan la Convención y los informes del Comité;

4. Incluyan en sus informes iniciales y periódicos las medidas adoptadas con respecto a esta recomendación.

Recomendación General N° 7:

Recursos

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Tomando nota de las resoluciones 40/39 y 41/108 de la Asamblea General y, en particular, del párrafo 14 de la resolución 42/60, en el cual se invita al Comité y a los Estados Partes a que estudien la cuestión de la celebración de futuras reuniones del Comité en Viena,

Teniendo presente la resolución 42/105 de la Asamblea General y, en particular, su párrafo 11, en el cual se pide al Secretario General que mejore la coordinación entre el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría con respecto a la aplicación de los tratados de derechos humanos y a la prestación de servicios a los órganos creados en virtud de tratados,

Recomienda a los Estados Partes:

1. Que sigan apoyando propuestas tendientes a reforzar la coordinación entre el Centro de Derechos Humanos de Ginebra y el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de Viena con respecto a la prestación de servicios al Comité;
2. Que apoyen las propuestas de que el Comité se reúna en Nueva York y Viena;
3. Que tomen todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar que el Comité disponga de recursos y servicios adecuados, que le presten asistencia en el desempeño de las funciones conferidas por la Convención y, en particular, que se disponga de personal a jornada completa para ayudarlo a preparar sus períodos de sesiones y mientras se celebran;
4. Que garanticen que se someterán oportunamente a la Secretaría los informes y materiales complementarios para que se traduzcan a los idiomas oficiales de las Naciones Unidas a tiempo para ser distribuidos y para que los examine el Comité.

Recomendación General N° 8:

Aplicación del artículo 8 de la Convención

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado los informes de los Estados Partes sometidos de conformidad con el artículo 18 de la Convención,

Recomienda a los Estados Partes que adopten otras medidas directas de conformidad con el artículo 4 de la Convención a fin de conseguir la plena aplicación del artículo 8 de la Convención y garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en las actividades de las organizaciones internacionales.

Recomendación General N° 9:

Estadísticas relativas a la condición de la mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que la información estadística es absolutamente necesaria para comprender la situación real de la mujer en cada uno de los Estados Partes en la Convención,

Habiendo observado que muchos de los Estados Partes que someten sus informes al Comité para que los examine no proporcionan estadísticas,

Recomienda a los Estados Partes que hagan todo lo posible para asegurar que sus servicios estadísticos nacionales encargados de planificar los censos nacionales y otras encuestas sociales y económicas formulen cuestionarios de manera que los datos puedan desglosarse por sexo, en lo que se refiere a números absolutos y a porcentajes, para que los usuarios puedan obtener fácilmente información sobre la situación de la mujer en el sector concreto en que estén interesados.

Recomendación General N° 10:

Décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que el 18 de diciembre de 1989 es el décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Considerando además que en estos diez años se ha puesto de manifiesto que la Convención es uno de los instrumentos más eficaces que las Naciones Unidas han aprobado para fomentar la igualdad entre los sexos en las sociedades de sus Estados Miembros,

Recordando la Recomendación General N° 6 (séptimo período de sesiones, 1988) sobre el mecanismo nacional efectivo y publicidad,

Recomienda que, con ocasión del décimo aniversario de la aprobación de la Convención, los Estados Partes estudien la posibilidad de:

1. Llevar a cabo programas, incluso conferencias y seminarios, para dar publicidad a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en los principales idiomas y facilitar información sobre la Convención en sus respectivos países;

2. Invitar a las organizaciones femeninas de sus países a que cooperen en las campañas de publicidad relacionadas con la Convención y su aplicación y alienten a las organiza-

ciones no gubernamentales en los planos nacional, regional o internacional a dar publicidad a la Convención y a su aplicación;

3. Fomentar la adopción de medidas para asegurar la plena aplicación de los principios de la Convención, en particular de su artículo 8, que se refiere a la participación de la mujer en todos los aspectos de las actividades de las Naciones Unidas y del sistema de las Naciones Unidas;

4. Pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que conmemore el décimo aniversario de la aprobación de la Convención publicando y divulgando, con la cooperación de los organismos especializados, materiales impresos y de otra índole relativos a la Convención y a su aplicación en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y preparando documentales sobre la Convención, así como poniendo a disposición de la División para el Adelanto de la Mujer del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, los recursos necesarios para hacer un análisis de la información facilitada por los Estados Partes para actualizar y publicar el informe del Comité, que se publicó por primera vez con motivo de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985 (A/CONF.116/13).



ACTAS, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL, ADOPTADAS EN MONTEVIDEO, EL 18 DE MARZO DE 1998, aprobado por ley 25.484 (B.O., 27-11-2001, p. 3).

ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA SUSCRITO CON EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS, aprobado por ley 25.494 (B.O., 30-11-2001, p. 1).

ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA SUSCRITO CON RUMANIA, aprobado por ley 25.489 (B.O., 29-11-2001, p. 1).

ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA SUSCRITO CON EL REINO DE MARRUECOS, aprobado por ley 25.476 (B.O., 23-11-2001, p. 3).

ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA SUSCRITO CON LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, aprobado por ley 25.475 (B.O., 23-11-2001, p. 1).

ACUERDO EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL SUSCRITO CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HUNGRIA, aprobado por ley 25.486 (B.O., 28-11-2001, p. 1).

ACUERDO SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES SUSCRITO CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE FILIPINAS, aprobado por ley 25.481 (B.O., 27-11-2001, p. 1).

ACUERDO SUSCRITO CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BULGARIA SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE TURISMO, aprobado por ley 25.479 (B.O., 26-11-2001, p. 5).

ACUERDO SUSCRITO CON LA REPUBLICA DE CUBA EN MATERIA FITOSANITARIA, aprobado por ley 25.487 (B.O., 28-11-2001, p. 2).

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CESION DE CREDITOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL, Nueva York, 12 de diciembre de 2001 (*International Legal Materials*, Washington, DC, The American Society of International Law, 2002, vol. 41, n° 4, p. 777).

CONVENIO DE COOPERACION COMERCIAL Y ECONOMICA SUSCRITO CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ALBANIA, aprobado por ley 25.498 (B.O., 3-12-2001, p. 2).

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL SUSCRITO CON LA REPUBLICA DE VENEZUELA, aprobado por ley 25.477 (B.O., 26-11-2001, p. 5).

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA SUSCRITO CON LA REPUBLICA DE ALBANIA, aprobado por ley 25.490 (B.O., 29-11-2001, p. 2).

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA SUSCRITO CON LA REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, aprobado por ley 25.492 (B.O., 30-11-2001, p. 2).

CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA EDUCATIVA SUSCRITO CON LA REPUBLICA DE VENEZUELA, aprobado por ley 25.493 (B.O., 30-11-2001, p. 3).

CONVENIO DE MIGRACION SUSCRITO CON UCRANIA, aprobado por ley 25.496 (B.O., 3-12-2001, p. 1).

CONVENIO SUSCRITO CON EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU SOBRE ASISTENCIA MUTUA ENTRE LA ARMADA ARGENTINA Y LA MARINA DE GUERRA DEL PERU, aprobado por ley 25.485 (B.O., 29-11-2001, p. 3).

CONVENIO SUSCRITO CON EL REINO DE NORUEGA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL, aprobado por ley 25.461 (B.O., 13-9-2001, p. 1).

DECISION 1/2001 ADOPTADA EN LA VIGESIMO CUARTA REUNION CONSULTIVA DEL TRATADO ANTARTICO POR LA QUE SE ACORDO ESTABLECER LA SECRETARIA DEL REFERIDO TRATADO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, aprobado por resolución 3754/2001 MRECIC (B.O., 21-12-2001, p. 15).

DIRECTIVA CE N° 2002-58 DEL 12 DE JULIO DE 2002 RELATIVA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y LA PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA EN EL AMBITO DE LAS COMUNICACIONES ELECTRONICAS, 31 de julio de 2002 (*Recueil Le Dalloz*, París, 2002, n° 29, p. 2312).

ENMIENDA AL ARTICULO VI Y AL ARTICULO XIV DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, aprobado por ley 25.483 (B.O., 27-11-2001, p. 3).

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE MIGRACION SUSCRITO CON LA REPUBLICA DEL PERU, aprobado por ley 25.495 (B.O., 3-12-2001, p. 3).

RECOMENDACION Y SIETE MEDIDAS RELATIVAS AL TRATADO ANTARTICO ADOPTADAS EN LAS REUNIONES CONSULTIVAS DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA Y VIGESIMA, CELEBRADAS EN KIOTO, JAPON; SEUL, REPUBLICA DE COREA Y UTRECHT, REINO DE LOS PAISES BAJOS RESPECTIVAMENTE, aprobado por decreto 1457/2001 (B.O., 30-11-2001, p. 4).

SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1954 PARA LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO, ADOPTADO EN LA HAYA EL 26 DE MARZO DE 1999, aprobado por ley 25.478 (B.O., 26-11-2001, p. 1).

TRATADO DE ASISTENCIA MUTUA PENAL SUSCRITO CON EL GOBIERNO DE CANADA EN BUENOS AIRES EL 12 DE ENERO DEL 2000, aprobado por ley 25.460 (B.O., 12-9-2001, p. 2).

COMITE CONTRA LA TORTURA. RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ARTS. 20, 21 Y 22 (NACIONES UNIDAS).

Al 18 de mayo de 2001, fecha de clausura del 26° período de sesiones del Comité contra la Tortura (Comité), 124 Estados Partes integran la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención). La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su Resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984 y quedó abierta a la firma y ratificación o adhesión en Nueva York el 4 de febrero de 1985. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con lo dispuesto en su art. 27.

Al cierre de dicho período de sesiones, 43 es el número de Estados que han hecho la declaración prevista en los arts. 21 y 22 de la Convención.

Nota de la Secretaría: Japón, Reino Unido y Estados Unidos sólo formularon la declaración prevista en el art. 21 de la Convención. Asimismo, 9 Estados Partes no reconocen la competencia del Comité prevista en el art. 20 de la Convención: Afganistán, Arabia Saudita, Bielorrusia, China, Cuba, Israel, Kuwait, Marruecos y Ucrania. La Argentina ratificó la Convención el 24-9-1986 y le dio jerarquía constitucional en 1994 (Constitución Nacional, art. 75.22); también realizó la declaración de los arts. 20 y 21, lo que entró en vigor el 26-6-1987.

COMITE CONTRA LA TORTURA (Naciones Unidas), *Informe del Comité contra la Tortura*, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento nE 44 (A/56/44), Ginebra, 2001, p. 1.

COMITE DE DERECHOS HUMANOS. RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ART. 41. PRIMER PROTOCOLO FACULTATIVO. **PENA DE MUERTE.** SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO (NACIONES UNIDAS).

Al 27 de julio de 2001, fecha de clausura del 27° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos (Comité), 148 son los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto) y 98 en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976. Al cierre de dicho período de sesiones, asciende a 47 el número de Estados que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del art. 41 del Pacto, por el que se reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones que un Estado Parte alegue cuando otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto. A este respecto, el Comité ruega a los Estados Partes que formulen la declaración y que utilicen este mecanismo con miras a incrementar el efectivo cumplimiento de las disposiciones del Pacto.

El Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte, entró en vigor el 11 de julio de 1991 y, al 27 de julio de 2001, lo ratificaron 45 Estados Partes.

Nota de la Secretaría: si bien sólo 98 Estados Partes integran el Primer Protocolo Facultativo, el Comité tiene competencia para examinar las comunicaciones relativas a 100 Estados, entre ellos los que han denunciado el Protocolo de conformidad con el art. 12. Estos países son Jamaica (denunció

el Protocolo el 27-10-1997 con efecto a partir del 23-1-1998) y Trinidad y Tobago (lo hizo el 27-3-2000 con efecto al 27-6-2000). El Comité, por consiguiente, está examinando varias comunicaciones sobre ambos países presentadas antes de las fechas en que tuvieran efecto las respectivas denuncias. La Argentina es uno de los Estados Partes del Pacto que aún no ratificó el Segundo Protocolo Facultativo.

COMITE DE DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento nE 40 (A/56/40), Ginebra, 2001, vol. I, p. 3.

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE LOS NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS. PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA (NACIONES UNIDAS).

Al 1 de febrero de 2002, fecha de clausura del 29° período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (Comité), son 191 los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño (Convención). La Convención fue aprobada por la Asamblea General mediante Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 y quedó abierta a la firma y ratificación o adhesión en Nueva York el 26 de enero de 1990. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con lo dispuesto en su art. 49.

Hasta esa fecha de clausura, 13 de los 95 Estados Partes firmantes, ratificaron el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, o se habían adherido a él. Dicho Protocolo entró en vigor el 12 de febrero de 2002. También a la fecha de finalizar el 29° período de sesiones, 16 Estados Partes han ratificado o adherido al Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que cuenta con la firma de 94 Estados. Este Protocolo entró en vigencia el 18 de enero de 2002. Ambos Protocolos facultativos fueron aprobados por la Asamblea General en su Resolución 54/63 de 25 de mayo de 2000, y quedaron abiertos a la firma y ratificación o adhesión en Nueva York, el 5 de junio de 2000.

Nota de la Secretaría: la Argentina es uno de los Estados Partes de la Convención, a partir del 3-1-1991. Asimismo, firmó sólo el primero de los Protocolos Facultativos mencionados y aún no lo ha ratificado.

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Naciones Unidas), *Informe del Comité de los Derechos del Niño*, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento nE 41 (A/57/41), Ginebra, 2002, p. 7.

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL.

RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL, ART. 14 (NACIONES UNIDAS).

Al 17 de agosto de 2001, fecha de clausura del 59° período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Comité), eran 158 los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Convención), aprobada por la Asamblea General en la Resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma y ratificación en Nueva York el 7 de marzo de 1966. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, de conformidad con lo dispuesto en su art. 19.

Al clausurarse dicho período de sesiones, 34 de los 158 Estados Partes habían efectuado la declaración prevista en el párrafo 1 del art. 14 de la Convención. Este artículo entró en vigor el 3 de diciembre de 1998 tras el depósito de la décima declaración en que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas que alegasen ser víctimas de la violación por un Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención.

Nota de la Secretaría: la Argentina es uno de los Estados Partes que aún no ha hecho la declaración prevista en el art. 14.1 de la Convención.

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL (Naciones Unidas), *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento nE 18 (A/56/18), Ginebra, 2001, p. 1.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. REGLAMENTO INTERNO. MODIFICACIÓN.

DEMANDAS RECONVENCIONALES. COMPETENCIA (INTERNACIONAL).

La Corte Internacional de Justicia hizo públicas, el 12 de enero de 2001, las modificaciones a su Reglamento decididas en diciembre de 2000. Es la primera modificación desde la revisión general del 14 de abril de 1978, y concierne a dos artículos vinculados con el procedimiento de los incidentes (*procédures incidentes*): el 79, relativo a las excepciones preliminares, y el 80, relativo a las demandas reconventionales (*demandes reconventionnelles*). El objetivo general es el de reducir la duración de estos procedimientos y de precisar el alcance en la práctica de la Corte. Estas modificaciones entraron en vigor el 1° de febrero de 2001 y sólo son aplicables a los casos que a dicha fecha no habían sido llevados ante la Corte. Para los restantes, se aplica la versión anterior (como en el caso *Activités armées sur le territoire du Congo*).

1. Artículo 79: su inciso 1 fue modificado con el objeto de reducir el plazo durante el cual las excepciones pueden ser presentadas. Hasta ahora, el defensor sólo podía presentar las excepciones en el plazo para presentar la contra-memoria (*contre-mémoire*). A partir de ahora, lo tiene que hacer “lo antes posible” y no podrá exceder el término de tres meses desde la presentación de la memoria (*mémoire*). Por otra parte, se agregaron dos incisos que facultan a la Corte para pronunciarse separadamente sobre cualquier cuestión de competencia y de admisibilidad. Queda claro que la Corte intenta tener medios, por un lado, para

reducir esta fase del proceso, y por otro, para controlar mejor si considera que estas cuestiones son esenciales y van a plantearse. No es posible todavía pronunciarse sobre la eficacia de tales medidas, pero se puede decir que la Corte plantea la firme intención de poner fin a algunas desviaciones y de aislar algunas fases de la instancia.

2. Artículo 80: las modificaciones aportadas van en el mismo sentido, dado que el nuevo inciso 1 enuncia las condiciones exigidas para una demanda reconvenional en sentido contrario a las exigidas hasta el momento. El nuevo artículo establece que se procederá a verificar, en primer lugar, la competencia de la Corte sobre la reconvenición, antes de estudiar si ésta guarda conexión directa con el objeto de la demanda de la parte contraria. Podemos ver en esto una firme voluntad de hacer de la verificación de la competencia de la Corte un estadio preliminar en las diferentes fases del proceso. Ello es bastante lógico, dado que sería inútil tomar en cuenta las conexidades sin haber comprobado la competencia. Las modificaciones de los dos artículos marchan al unísono.

Por otra parte, frente a los problemas que se presentaron recientemente en las últimas demandas reconvenionales, se modificó el inciso 2 para establecer el derecho de la otra parte a expresar sus puntos de vista por escrito sobre la demanda reconvenional en una pieza adicional. En efecto, existía una “falla” que implicaba que la otra parte no podía expresarse en esta fase del proceso y verse así puesta frente al hecho consumado. Finalmente, el inciso 3 fue expresado de forma más vaga, para permitir a la Corte, en caso de objeción de la otra parte o si lo estima necesario, decidir después de haber escuchado a las partes, mientras que, anteriormente, se establecía precisamente que decidía si correspondía o no agregar la demanda a la instancia principal. No obstante ello, en la nueva forma, la Corte no aclaró la ambigüedad planteada por los últimos casos en lo relativo al sentido de la expresión “después de haber escuchado a las partes”. Si bien la Corte estima generalmente que la fase escrita es suficiente, las partes consideran muchas veces que la expresión significa la fase oral.

RUIZ FABRI, Hélène y SOREL, Jean-Marc, “Chronique de jurisprudence de la Cour internationale de Justice”, en *Journal du Droit International*, París, JurisClasseur, 2002, n° 3, pp. 817/818.

DERECHO CIVIL. SUCESIONES. CÓNYUGE SUPÉRSTITE. HIJOS ADULTERINOS (FRANCIA).

La ley 2001-1135 del 3 de diciembre de 2001, que entró en vigor el 1 de julio de 2002, mejora entre otras cosas el lugar que el cónyuge supérstite y el hijo adulterino tienen en la sucesión. En lo relativo al hijo adulterino, la ley simplemente eliminó las discriminaciones que afectaban su vocación hereditaria, conforme a las exigencias de la Corte Europea de Derechos Humanos expresadas en el fallo *Mazurek*. Correlativamente, la ley asegura la promoción hereditaria del cónyuge supérstite, a fin de que no se vea perjudicado por el nuevo principio de la indiferencia del lazo de filiación, pero, asimismo, garantiza sus condiciones de vida después del deceso del cónyuge.

Las disposiciones legales tienen por objeto otorgar la propiedad donde antes sólo había vocación a heredar del usufructo. El legislador mantuvo la opción entre el cuarto de la sucesión en propiedad o la totalidad en usufructo en el caso en que el cónyuge supérstite concurre en concurrencia con los hijos, indicando claramente su preferencia por el usufructo. Esto último, sin embargo, queda descartado cuando el cónyuge supérstite concurre con uno o varios hijos que no lo son de ambos, ya que esta solución presenta más inconvenientes que ventajas en las familias reconstituidas.

Por otra parte, el cónyuge prima sobre los ascendentes ordinarios y todos los colaterales. En concurrencia con éstos, recibe la totalidad de la sucesión en propiedad. En lo relativo a los colaterales privilegiados, el art. 757-3 del Código Civil prevé un derecho de regreso legal en su beneficio de la mitad de los bienes llamados bienes de familia, instaurando así un nuevo tipo de sucesión anormal. Esta disposición tiene por finalidad asegurar la conservación del patrimonio familiar evitando que recaiga en su totalidad en las manos del cónyuge supérstite, lo que podría tener efectos indeseables y hasta perversos. En cuanto a los ascendentes ordinarios, dejados de lado por la nueva ley frente al cónyuge supérstite, se benefician del derecho a alimentos en caso de necesidad.

La ley impone un nuevo régimen en lo relativo al alojamiento. Por un lado, el cónyuge supérstite tiene derecho a permanecer gratuitamente por el plazo de un año en el domicilio ocupado efectivamente por el matrimonio y con el uso de los respectivos muebles. Este derecho existe sea cual fuere el régimen matrimonial adoptado por parte de los esposos. El carácter de orden público otorgado al derecho muestra la importancia que para el legislador tiene una disposición que permite mantener en un primer momento la estabilidad del marco de vida del cónyuge supérstite. Posteriormente, si éste lo desea puede elegir recibir su parte de la sucesión bajo forma de derechos de por vida de habitación sobre el alojamiento y de uso sobre el mobiliario del mismo. Esta nueva disposición es susceptible de tener una incidencia práctica muy importante en las sucesiones ya que se componen, como ocurre generalmente, de una habitación principal con sus respectivos muebles. Finalmente, en los casos de las parejas que alquilan, el legislador otorga al cónyuge supérstite un derecho exclusivo sobre el alquiler realizado por los cónyuges.

Si bien es de lamentar que el legislador no haya elegido realizar una reforma global del derecho de las sucesiones y de la familia, la ley aparece como el resultado de reformas sucesivas que buscan dar al cónyuge supérstite un lugar en el derecho de sucesión que sea conforme al que ocupa en la familia moderna.

Nota de Secretaría: en el fallo *Mazurek c. Francia*, la Corte Europea de Derechos Humanos juzgó que viola el art. 1 del Protocolo 1 (derecho de propiedad) combinado con el art. 14 (derecho a la no discriminación) de la Convención Europea de Derechos Humanos, el art. 760 del Código Civil francés que prevé que un hijo adulterino reciba la mitad de lo que reciben los hijos legítimos.

PELLETIER, Caroline, “Bref aperçu des droits du conjoint survivant après la loi du 3 décembre 2001”, en *Recueil Le Dalloz*, París, Dalloz, 2002, n° 29, p. 2280.

DERECHO DE DEFENSA. DERECHO A UN PROCESO IMPARCIAL. **TRIBUNALES MILITARES.** COMPETENCIA. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ART. 2, 14 Y 26. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ART. 8. CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, ART. 6. CARTA AFRICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LOS PUEBLOS, ART. 7. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, ART. IX (NACIONES UNIDAS).

El Relator Especial, Sr. Louis Joinet, presentó a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, su informe preliminar relativo a la evolución de la administración de justicia por los tribunales militares, distinguiendo el enjuiciamiento de

civiles por un lado, y el enjuiciamiento de miembros de las Fuerzas Armadas, por otro. Se destacan las siguientes consideraciones:

1. Enjuiciamiento de civiles por tribunales militares

1.1. Normas internacionales de referencia

1.1.1. Normas de carácter convencional

En las disposiciones sobre el derecho a un proceso imparcial y las garantías judiciales que figuran en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8), el Convención Europea de Derechos Humanos (art. 6) y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos (art. 7), no se hace referencia explícita a los tribunales militares. Sin embargo, los órganos creados en virtud de tratados han formulado una interpretación restrictiva en ese ámbito.

1.1.2. Normas de carácter no convencional

La Declaración Universal sobre la independencia de la Justicia, aprobada en Quebec (Canadá) en junio de 1983, así como los Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, aprobados en Milán (Italia) en septiembre de 1985, disponen que “toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. La resolución 2002/37 de la Comisión de Derechos Humanos (Comisión) titulada ‘Integridad del sistema judicial’, reafirma en su párrafo 2 tales conceptos y agrega que no podrán crearse tribunales que no apliquen esos procedimientos y se arroguen la jurisdicción propia de los tribunales judiciales o de los juzgados ordinarios.

1.2. Jurisprudencia de los órganos creados en virtud de tratados

Inicialmente, el Comité de Derechos Humanos no consideró incompatible *per se* con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto) que los tribunales militares enjuiciasen a civiles, siempre que esas jurisdicciones fuesen conformes con las disposiciones del art. 14 del Pacto. Más tarde, al examinar los casos de Camerún, Chile, Egipto, la Federación de Rusia, Kuwait, el Líbano, Uzbekistán, Polonia, Eslovaquia, Siria y, sobre todo, del Perú, concluyó en que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares no es compatible con el principio de una administración de justicia equitativa, imparcial e independiente.

Esa misma evolución se advierte en las observaciones finales del Comité contra la Tortura (Egipto y Perú), del Comité de los Derechos del Niño (Perú, República Democrática del Congo y Turquía) y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Nigeria)

1.3. En la Comisión de Derechos Humanos existe consenso en cuanto a la necesidad de limitar la función de los tribunales militares e, incluso, de suprimirlos

En este sentido, cabe señalar las posturas del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Guinea Ecuatorial.

En cuanto a las normas nacionales, cada vez son más las constituciones y leyes fundamentales en que se limita estrictamente la competencia de los tribunales militares: Alemania (art. 96), Colombia (art. 213), Grecia (art. 96), Guatemala (art. 209), Haití (arts. 42 y 267), Honduras (art. 90), Italia (art. 103), México (art. 13), Nicaragua (art. 93), Paraguay (art. 174) y Venezuela (art. 49); o, incluso, en que ésta se suprime en tiempo de paz (Austria, Dinamarca, Francia, Guinea, Noruega y Suecia).

2. Enjuiciamiento por tribunales militares de miembros de las Fuerzas Armadas autores de graves violaciones de los derechos humanos

2.1. El enjuiciamiento por tribunales militares de miembros de las Fuerzas Armadas o, incluso, de agentes de policía, acusados de haber cometido graves violaciones de los derechos humanos, es corriente en muchos países. Esta práctica resulta, con frecuencia, fuente de impunidad y pone a prueba la eficacia del derecho a un recurso efectivo, a que la causa sea oída con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial y del derecho a igual protección de la ley (arts. 2.3, 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

2.2. Normas internacionales de referencia

2.2.1. Normas de carácter Convencional examinadas

La declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas aprobada por resolución 47/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 18-12-1992, dispone que las personas autoras de desapariciones forzadas “sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar”. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas contiene una cláusula similar en su art. IX.

2.2.2. Normas de carácter no convencional

La Declaración universal sobre la independencia de la justicia dispone que “la competencia de los tribunales militares estará limitada a los delitos militares cometidos por miembros de las fuerzas armadas. Existirá siempre un derecho de apelación contra las decisiones de esos tribunales ante una corte de apelaciones legalmente calificada” (art. 2.06). En ese mismo sentido, cabe señalar dos proyectos de normas que se están tramitando: el conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (principio 31), y los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones -graves- a los derechos humanos y al derecho humanitario internacional a obtener reparación (principio 25). También cabe señalar la resolución 1994/67 de la Comisión, titulada “Fuerzas de defensa civil” que dispone que “los delitos que impliquen violaciones de derechos humanos por esas fuerzas estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales civiles”; y las resoluciones de la Subcomisión, que se pronuncian en este mismo sentido, es particular la resolución n° 1998/3.

2.3. La jurisprudencia de los órganos creados en virtud de tratados

Al examinar los informes periódicos, el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que los tribunales militares no deberían ser competentes para enjuiciar los asuntos relativos a graves violaciones de derechos humanos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas (o agentes de policía). Tales actos deberían ser investigados y enjuiciados por tribunales ordinarios (Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Croacia, Egipto, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Guinea, Líbano, Perú, República Dominicana y Venezuela). A igual conclusión arriban en sus observaciones finales el Comité contra la Tortura (Colombia, Guatemala, Jordania, Perú, Portugal y Venezuela) y el Comité de los Derechos del Niño (Colombia).

2.4. Existe, también, consenso en la Comisión en cuanto a la necesidad de excluir del ámbito de competencia de los tribunales militares las graves violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas (o agentes de policía), y de no considerar las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y las desapariciones forzadas como infracciones militares ni “actos de servicio”. Esta es la posición adoptada por los Relatores Especiales sobre: las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; la tortura; la independencia

de los magistrados y abogados; el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; los Representantes Especiales del Secretario General para la cuestión de los defensores de derechos humanos; para el Salvador y los expertos independientes encargados de examinar la situación de los derechos humanos en Guatemala y Somalia, y el Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Guinea Ecuatorial.

Por su parte, también a este caso, son cada vez más numerosos los países que en su legislación excluyen del ámbito de competencia de los tribunales militares las violaciones graves de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas (o agentes de policía). Algunos, disponen en sus constituciones o leyes fundamentales que únicamente los tribunales civiles serán competentes para juzgar a los militares responsables de violaciones de derechos humanos, como Bolivia (art. 34), Haití (art. 42.3) y Venezuela (art. 29). En otros, esta exclusión está prevista en la ley penal ordinaria o militar: Colombia (Código Penal Militar y Ley sobre el genocidio, la desaparición forzada, la tortura y el desplazamiento ilícito de poblaciones), y Guatemala (Decreto 41, de 1996).

SUBCOMISION DE PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), "Cuestión de la Administración de Justicia por los tribunales. Informe presentado por el Sr. Louis Joinet de conformidad con la decisión 2001/103", E/CN.4/Sub.2/2002/4, del 9-7-2002.

MENORES. TRABAJO DE MENORES. LEGISLACIÓN. CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN. CARTA SOCIAL EUROPEA, ART. 7 (NACIONES UNIDAS-CHIPRE).

El 17 de enero de 2000, el Gobierno chipriota ratificó, mediante la Ley N° 31 (III) 2000, el Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (Convenio 182 de la OIT).

Por otra parte, la protección de los niños y los adolescentes en el empleo se garantiza mediante la Ley N° 48 (I) 2001 sobre la protección de los jóvenes en el empleo, que se ajusta plenamente a la directiva de la Unión Europea 94/33/EC sobre la protección de los niños empleados y a lo dispuesto en el párrafo 8 del art. 7 de la Carta Social Europea, relativo al derecho de los niños y los adolescentes a protección.

De conformidad con esta última ley:

- a) se prohíbe emplear a niños (menores de 15 años);
- b) se autoriza el empleo de niños para su intervención en actividades culturales, artísticas, deportivas o publicitarias, a condición de que éstas no afecten su seguridad, su salud o su desarrollo, y siempre y cuando se disponga del permiso pertinente concedido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, los niños mayores de 14 años que hayan aprobado el primer ciclo de la enseñanza secundaria o que hayan sido eximidos de la obligación de asistir a la escuela con la autorización del Ministerio de Educación y Cultura conforme a la Ley de Enseñanza Primaria y Secundaria (escolaridad obligatoria y gratuita), podrán ingresar, tras obtener el permiso especial del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en un programa mixto de trabajo y capacitación para aprender un oficio;
- c) se especifica el máximo de horas que se permite trabajar a los niños (36 horas semanales ó 7 horas y cuarto diarias) y a los adolescentes (38 horas semanales ó 7 horas tres cuartos diarias);

- d) se prevén pausas de por lo menos 30 minutos consecutivos en caso de que la jornada de trabajo de un adolescente sea superior a 4 horas y media; y
- e) se prohíbe el empleo nocturno de niños, sea cual fuere su finalidad.

SUBCOMISION DE PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), "Formas contemporáneas de esclavitud. Informe del Secretario General sobre la aplicación del Programa de Acción para la eliminación de la explotación del trabajo infantil, presentado conforme a lo dispuesto en la resolución 1997/22", E/CN.4/Sub.2/2002/2, del 17-5-2002.

PENA DE MUERTE. ABOLICIÓN. DERECHO A LA VIDA (CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS).

El 3 de mayo de 2002, en Vilna (Lituania), se aprobó el Protocolo 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Convención), relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia.

Los Estados Miembros del Consejo de Europa, convencidos de que el derecho a la vida constituye un principio básico de toda sociedad democrática y que la abolición de la pena capital resulta esencial para la protección de este derecho y para el pleno reconocimiento de la dignidad inherente a todo ser humano, acordaron que la pena de muerte queda abolida y que nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado (art. 1).

El Protocolo 13, después de hacer referencia a la prohibición de derogaciones y reservas a sus disposiciones (arts. 2 y 3), a las normas sobre aplicación territorial (art. 4), a la relación con la Convención (art. 5), y a su firma y ratificación (art. 6), dispone que su entrada en vigor tendrá lugar el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha en que diez Estados Miembros hayan manifestado su consentimiento en quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 (art. 7.1). Para cualquier Estado Miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación (art. 7.2).

Nota de la Secretaría: la importancia del Protocolo 13 reside en que extiende el campo de aplicación de la abolición de la pena capital a "cualquier circunstancia", pues el Protocolo 6 de la Convención, relativo también a la abolición de la pena de muerte, firmado en Estrasburgo el 28-4-1983, no excluye esta pena para aquellos actos cometidos en tiempos de guerra o de peligro inminente de guerra.

CONSEJO DE EUROPA, "Protocol No. 13 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, concerning the Abolition of the Death Penalty in All Circumstances", en *International Legal Materials*, Washington, DC, The American Society of International Law, 2002, vol. 41, n° 3, p. 515.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO A LA IGUALDAD. CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (OEA).

El 14 de septiembre de 2001, al cumplirse el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA, entró en vigencia la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada en la Ciudad de Guatemala el 7 de junio de 1999 (art. VIII.3).

Es de destacar que a la fecha, de los 20 Estados Miembros que suscribieron la Convención, 10 la han ratificado en el siguiente orden: Costa Rica, Argentina, México, Panamá, Uruguay, Brasil, Perú, Chile, El Salvador y Paraguay.

Nota de la Secretaría: la Argentina aprobó la Convención mediante ley 25.280, de fecha 4-8-2000.

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, OEA/Ser.P - AG/RES.1608 (XXIX-O/99), en <http://www.oas.org/assembly/esp/aprobada1608.htm>.

POLITICA CRIMINAL. LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. COOPERACION INTERNACIONAL. POLICIA. CÓDIGO EUROPEO DE ÉTICA (CONSEJO DE EUROPA).

A efectos de que los Estados Miembros elaboren una política común para luchar contra la criminalidad organizada, el Comité de Ministros adoptó, el 19 de septiembre de 2001, la *Recomendación Rec (2001) 11* relativa a los *principios rectores para la lucha contra el crimen organizado*, en la que se insta a dichos Estados que adopten las medidas necesarias para que sus legislaciones sean más eficaces y para reforzar la cooperación internacional en tal sentido. En el anexo a esta Recomendación se recogen los principios relativos a la prevención general; al sistema de justicia penal; a la cooperación internacional, en la inteligencia que los Estados deberían permitir, tanto en derecho como en la práctica, los intercambios de información entre sus autoridades competentes; a la recolección de datos; a la investigación y a la formación.

En igual fecha, se aprobó la *Recomendación Rec (2001) 10* sobre el *Código europeo de ética de la policía*, norma que se aplicará a los servicios de policía públicos o a otros órganos autorizados y/o controlados por los poderes públicos, cuyo primer objetivo consiste en asegurar el mantenimiento del orden en la sociedad civil, además de estar autorizados por el Estado a utilizar la fuerza y/o poderes especiales para alcanzar ese objetivo. Su finalidad se dirige a definir una serie de orientaciones y principios comunes relativos al funcionamiento y responsabilidad policial de cara a asegurar el respeto de los derechos de la persona en las sociedades democráticas.

TORRES UGENA, Nila, "Crónica del Comité de Ministros del Consejo de Europa", en *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2001, n° 53, pp. 281/296.

SIDA. ACCESO A LA MEDICACIÓN (NACIONES UNIDAS-CUBA).

El Gobierno de Cuba recordó la importancia que concede a la lucha contra el VIH/SIDA y su firme apoyo a que se garantice el tratamiento, ya que el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental es un derecho humano fundamental. El Gobierno informó que se han detectado hasta el momento 3.531 infectados en el país y que la prevalencia se estima en 0,03%, una de las más bajas del mundo. Se ha logrado contener la pandemia a través de un programa que garantiza una atención integral a portadores y enfermos, tratamiento gratuito con antirretrovirales a todos los enfermos, centros de atención médica especializada, e integración social de las personas infectadas sin discriminaciones. La prevención incluye el acceso a sangre segura, pruebas voluntarias garantizadas para todas las embarazadas y tratamiento antirretroviral para las positivas que ha logrado un índice cero de transmisión vertical desde 1997, y un programa educativo que incluye educación sexual en las escuelas y acciones educativas para grupos vulnerables.

Asimismo, afirmó su convicción de que una estrategia internacional efectiva en la lucha contra el VIH/SIDA requiere que los medicamentos vitales no estén protegidos por patentes que limiten el acceso de los infectados, la cancelación de la deuda externa de los países más pobres y la reducción de los presupuestos militares que libere recursos para el fondo abierto por las Naciones Unidas. La desigualdad económica a nivel internacional facilita la diseminación rápida y desigual de la pandemia.

Por último, reiteró su disposición de participar en programas de cooperación triangulares en que el Gobierno pueda poner a disposición en particular millares de médicos y otros especialistas, e incluso establecer facultades de medicina y proporcionar el material necesario para ello. Si el ONUSIDA y los países con mayores recursos pueden financiar el equipo y material necesario, el Gobierno podría cubrir el costo del personal especializado.

COMISION DE DERECHOS HUMANOS (Naciones Unidas), "Acceso a la medicación en el contexto de pandemias como la del VIH/SIDA. Informe del Secretario General", E/CN.4/2002/52/Add.1, del 26-2-2002.

TERRORISMO (NACIONES UNIDAS).

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad decidió que todos los Estados deben:

- (a) prevenir y reprimir la financiación de actos terroristas;
- (b) penalizar la provisión o recolección intencional de fondos, por cualquier medio, directa o indirectamente, por parte de sus ciudadanos o en sus territorios, para que se usen, o sabiendo que se van a usar, para realizar actos terroristas;
- (c) congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan o intenten cometer actos terroristas, o que participen o faciliten la comisión de los mismos; de las organizaciones que esas personas tengan o controlen directa o indirectamente; y de las personas que actúen en nombre o bajo las instrucciones de dichas personas u organizaciones, incluyendo los fondos que sean fruto o producto de bienes que esas personas u organizaciones tienen o controlan directa o indirectamente;
- (d) prohibir a sus ciudadanos o a toda persona u organización que se encuentre dentro de sus territorios poner, directa o indirectamente, fondos, activos financieros, recursos eco-

nómicos o servicios financieros o de otra naturaleza, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer, o faciliten o participen en la comisión de actos terroristas, de las organizaciones que éstas posean o controlen directa o indirectamente, y de los organizaciones que actúen en nombre o bajo las instrucciones de dichas personas u organizaciones.

Nota de la Secretaría: ver asimismo la Resolución 1377 (2001), del 12-11-2001, que contiene la Declaración relativa al esfuerzo global a implementarse para combatir el terrorismo, en *op. y loc. cit. infra*, p. 1177.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 1373 (2001), del 28-9-2001, concerniente a las medidas a implementar para combatir la amenaza a la paz y la seguridad internacional causada por los actos de terrorismo, en *Rivista di Diritto Internazionale*, Milán, Giuffré, 2001, vol. 84, n° 4, p. 1173.



NOVEDADES BIBLIOGRAFICAS

A) LIBROS

ABIEW, Francis Kofi, *The Evolution of the Doctrine and Practice of Humanitarian Intervention*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 1999, 325 pp.

ADDO, Michael K. (ed.), *Human Rights Standards and the Responsibility of Transnational Corporations*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 1999, 384 pp.

ALONSO FERNANDEZ, José Antonio,

Los atenuantes de confesión de la infracción y reparación o disminución del daño. Interpretación jurisprudencial y doctrinal de las circunstancias del artículo 21.4 y 21.5 del Código Penal, Barcelona, Bosch, 1999, 111 pp.;

Los estados pasionales y su incidencia en la culpabilidad. Análisis jurisprudencial de la circunstancia atenuante de arrebató u obcecación, Barcelona, Bosch, 1999, 181 pp.

AMBOS, Kai, *La nueva Justicia Penal Internacional*, Ciudad de Guatemala, Fundación Myrna Mack, 2000, 337 pp.

ARCHIVES DE PHILOSOPHIE DU DROIT, París, Sirey.

La jurisprudence (n° 30), 1985, 452 pp.

La philosophie du droit aujourd'hui (n° 33), 1988, 472 pp.

Le droit et l'immatériel (n° 43), 1999, 521 pp.

Le droit international (n° 32), 1987, 442 pp.

Le sujet de droit (n° 34), 1989, 430 pp.

L'obligation (n° 44), 2000, 525 pp.

Réformes du droit de la famille (n° 20), 1975, 487 pp.

ASIS ROIG, Rafael de; FERNANDEZ GARCIA, Eusebio; GONZALEZ AYALA, María Dolores; LLAMAS GASCON, Ángel y PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio, *Valores, derechos y Estado a finales del siglo XX*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 1996, 363 pp.

BACIGALUPO, Silvina, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Barcelona, Bosch, 1998, 445 pp.

BALDASARRE, Antonio, *Los derechos sociales* [título original: *Diritti della persona e valori costituzionali* (extracto). Traducción de Santiago Perea Latorre], Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, 213 pp.

BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, José Manuel,

El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, Barcelona, Bosch, 1983, 141 pp.;

Poder Judicial y Constitución, Barcelona, Bosch, 1987, 84 pp.

BARKHUYSEN, Tom; EMMERIK, Michiel L. van y KEMPEN, Piet Hain van (eds.), *The Execution of Strasbourg and Geneva Human Rights Decisions in the National Legal Order*, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1999, 384 pp.

BASSIOUNI, M. Cherif, *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 1999, 610 pp.

BERGUELEZAUN, J. J., *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Ley Orgánica 11/99, de 30 de abril*, Barcelona, Bosch, 1999, 301 pp.

BETTEN, Lammy y Mac DEVITT, Delma, *The Protection of Fundamental Social Rights in the European Union*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 1996, 292 pp.

BOIXAREU CARRERA, Ángel y CARPI BADIA, Josep María, *El Tratado de Amsterdam. Génesis y análisis sistemático de su contenido*, Barcelona, Bosch, 2000, 438 pp.

BONELL, Michael Joachim (ed.), *A New Approach to International Commercial Contracts. The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts. XVth International Congress of Comparative Law / XVe Congrès International de droit comparé. Bristol, 26 July - 1 August 1998, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 1999, 444 pp.*

BONE PINA, Juan Francisco y SOTERAS ESCARTIN, Rafael, *De las falsedades. Comentario a los artículos 386 al 403 del Código Penal de 1995*, Barcelona, Bosch, 2000, 775 pp.

BOSCH CAPDEVILA, Esteve, *La administración de los bienes de los hijos en el "Codi de Família"*, Barcelona, Bosch-Centro de Estudios Registrales de Cataluña, 1999, 319 pp.

BOZEMAN, Barry, *Todas las organizaciones son públicas. Tendiendo un puente entre las teorías corporativas privadas y públicas* (título original: *All Organizations are Public. Bridging Public and Private Organizational Theories*. Traducción de Pastor Jesús Covián Andrade), México D. F., Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública-Fondo de Cultura Económica, 1998, 245 pp.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *Discriminación positiva en favor de la mujer en el derecho comunitario (en torno a la sentencia del 11 de noviembre de 1997 del Tribunal de Justicia de las comunidades europeas)*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado de Colombia, 2001, 41 pp.

CALDERON CEREZO, Ángel y CHOCLAN MONTALVO, José Antonio, *Derecho Penal. Adaptado al programa de las pruebas selectivas para ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal. Tomo 1: Parte general y Tomo 2: Parte especial*, Barcelona, Bosch, 1999, 1385 pp., E. 2399 y E. 2400.

CARAZO GALLARDO, Ana Elena, *Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario). Anexo: Reglamento sobre Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización. Reglamento sobre el Cierre de Negocios. Normas conexas de la Ley de Justicia Tributaria. Transitorios de la Ley 7900*, San José, IJSA Investigaciones Jurídicas, S.A., 2001, 140 pp., H. 734.

CHAMPAGNE, Gilles, *L'essentiel du Droit constitutionnel. Tome 2: Les institutions de la V^o République*, París, Gualino, 2001, 128 pp.

CHINCHILLA CALDERON, Rosaura, *Ley Sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones. (Anotada, Concordada y con jurisprudencia)*, San José, IJSA Investigaciones Jurídicas S.A. 2000, 156 pp., J. 3421.

CHOCLAN MONTALVO, José Antonio,

El delito de estafa, Barcelona, Bosch, 2000, 397 pp., E. 2384;

El delito de intrusismo. Usurpación de profesiones tituladas, Barcelona, Bosch, 1998, 257 pp.

CHUCHUY, Claudio (coord.), *Diccionario del español de Argentina. Español de Argentina-Español de España*, Madrid, Gredos, 2000, 729 pp., DIC. 617.

CHUECA SANCHO, Ángel G., *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Barcelona, Bosch, 1999, 314 pp.

COLIVER, Sandra; HOFFMAN, Paul; FITZPATRICK, Joan y BOWEN, Stephen (eds.), *Secrecy and Liberty: National Security, Freedom of Expression and Access to Information*, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1999, 575 pp.

COMISION ANDINA DE JURISTAS, *Servicios Públicos. Privatización, regulación y protección del usuario en Bolivia, Ecuador y Venezuela*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 2001, 430 pp.

CONCEPCION RODRIGUEZ, José Luis,

Derecho de daños, Barcelona, Bosch, 1999, 487 pp.;

Honor, intimidad e imagen. Un análisis jurisprudencial de la L.O. 1/1982, Barcelona, Bosch, 1996, 298 pp.

CONSEIL DE L'EMPLOI, DES REVENUS ET DE LA COHESION SOCIALE, *Accès à l'emploi et Protection sociale. Rapport n°1*, París, La documentation Française, 2001, 133 pp.

CONSEIL DE L'EUROPE,

2eme Colloque sur la Convention européenne des Droits de l'Homme et la protection des réfugiés, des demandeurs d'asile et des personnes déplacées. Actes. Organisé conjointement par le Conseil de l'Europe et le Haut-Commissariat des Nations Unies pour les réfugiés (HCR). Strasbourg, 19-20 mai 2000, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 171 pp.;

8e Colloque international sur la Convention européenne des droits de l'homme. Actes. Organisé par le Secrétariat Général du Conseil de l'Europe en collaboration avec le Ministère de la justice de la Hongrie et l'Institut des sciences juridiques et administratives de l'Académie des sciences de Hongrie. Budapest 20-23 septembre 1995, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1996, 277 pp.;

Collected Edition of the "Travaux Préparatoires" of the European Convention on Human Rights. Vol. V: Legal Committee-Ad Hoc Joint Committee-Committee of Ministers-Consultative Assembly. 23 June-28 August 1950 / Recueil des Travaux Préparatoires de la Convention Européenne des Droits de l'Homme. Vol. V: Commission juridique-Comité Mixte ad hoc-Comité des Ministres-Assemblée Consultative. 23 juin-28 août 1950, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1979, 356 pp.;

Collected Edition of the "Travaux Préparatoires" of the European Convention on Human Rights. Vol. VI: Consultative Assembly / Recueil des Travaux Préparatoires de la Convention Européenne des Droits de l'Homme. Vol. VI: Assemblée Consultative, Dordrecht-Boston-Lancaster, Martinus Nijhoff Publishers, 1985, 298 pp.;

Collected Edition of the "Travaux Préparatoires" of the European Convention on Human Rights. Vol. VII: Standing Committee of the Consultative Assembly-Consultative Assembly-Committee of Experts-Committee of Ministers-Legal Committee. 3 November 1950-15 May 1951 / Recueil des Travaux Préparatoires de la Convention Européenne des Droits de l'Homme. Vol. VII: Commission Permanente de l'Assemblée Consultative-Assemblée Consultative-Comité d'experts-Comité des Ministres-Commission juridique. 3 novembre 1950-15 mai 1951, Dordrecht-Boston-Lancaster, Martinus Nijhoff Publishers, 1985, 354 pp.;

L'égalité entre les femmes et les hommes dans la Charte sociale européenne. Etude établie sur la base de la jurisprudence du Comité européen des Droits sociaux, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2000, 149 pp.;

Textes adoptés par l'Assemblée parlementaire. Session ordinaire de 2001. Première partie: 22-26 janvier 2001 (Recommandations 1489 à 1502; Résolutions 1236 à 1242; Directives n^{os} 568 et 569; Renvois en commissions n^{os} 2562 à 2575); Deuxième partie: 23-27 avril 2001 (Avis n^{os} 223 à 227; Recommandations 1503 à 1515; Résolutions 1243 à 1256; Directives n^{os} 570 à 573; Renvois en commissions n^{os} 2576 à 2604); Troisième partie: 25-29 juin 2001 (Avis n^{os} 228 à 231; Recommandations 1516 à 1530; Résolutions 1247 à 1256; Directives n^{os} 574 et 575; Renvois en commissions n^{os} 2605 à 2628); y Quatrième partie: 24-28 septembre 2001 (Recommandations 1531 à 1541; Résolutions 1257 à 1263; Directives n^{os} 576 à 578; Renvois en commissions n^{os} 2629 à 2656), Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 2001, 66, 84, 83 y 62 pp., respectivamente.

CONSELHO DA JUSTIÇA FEDERAL, *Manual de Orientação de Procedimentos para os Cálculos na Justiça Federal*, Brasília, Conselho da Justiça Federal, 2001, 97 pp.

COOMANS, Fons; FLINTERMAN, Cees; GRÜNFELD, Fred; WESTENDORP, Ingrid y WILLEMS, Jan (eds.), *Human Rights from Exclusion to Inclusion; Principles and Practice. An Anthology from the Work of Theo van Boven*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 2000, 503 pp.

COSTA RICA,

Código de Trabajo. Contempla las Reformas de la Ley de Protección del Trabajador. Contiene Acciones de Inconstitucionalidad. Lista de artículos interpretaados por la Sala constitucional. Ley Tarjeta de identidad para los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho, San José, Editec Editores S.A., 2002, 335 pp., B. 1416;

Ley de Protección al Trabajador, San José, IJSA Investigaciones Jurídicas S.A., 2000, 84 pp.

COTINO HUESO, Lorenzo, *La singularidad militar y el principio de igualdad. Las posibilidades de este binomio ante las Fuerzas Armadas del siglo XXI*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, 134 pp.

DETRICK, Sharon, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child*, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1999, 790 pp.

DOMINGUEZ LUIS, José Antonio; FARRE DIAZ, Esteban; SOSPEDRA NAVAS, Francisco José; HERNANDEZ GARCIA, Javier; GRINDA GONZALEZ, José; HERREROS VENTOSA, Máximo Javier

y **HERVAS VERCHER, José Vicente**, *Delitos relativos a la ordenación del territorio y protección del patrimonio histórico, medio ambiente y contra la seguridad colectiva (delitos de riesgo catastrófico e incendios)*, Barcelona, Bosch, 1999, 390 pp.

DURHAM, Helen y McCORMACK, Timothy L. H. (eds.), *The Changing Face of Conflict and the Efficacy of International Humanitarian Law*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 1999, 225 pp.

EIDE, Asbjørn; KRAUSE, Catarina y ROSAS, Allan (eds.), *Economic, Social and Cultural Rights. A Textbook*, Dordrecht-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 2001, 785 pp.

EL SALVADOR,

Convenio centroamericano para la prevención y la represión de los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos. Ley contra el lavado de dinero y de activos. Reglamento de la ley contra el lavado de dinero y de activos. Ley reguladora de las actividades relativas a las drogas, San Salvador, Editorial Jurídica Salvadoreña, 2000, 72 pp., E. 2413;

Ley de la Carrera Judicial / Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial / Creación de la Escuela Judicial / Reglamento General de la Escuela Judicial, San Salvador, Editorial Jurídica Salvadoreña, 1999, 56 pp.

ERIKSSON, Maja Kirilova, *Reproductive Freedom. In the Context of International Human Rights and Humanitarian Law*, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 2000, 573 pp.

ESCOBAR FORNOS, Iván, *Los derechos humanos y el control del poder privado*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado de Colombia, 2001, 53 pp.

ESGUEVA GOMEZ, Antonio, *Las constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua (2 tomos)*, Nicaragua, Editorial IHNCA, 2000, 1196 pp., F. 4117 y F. 4118.

ESTEVEZ JIMENO, Ángel; ARROYO MENA, María Carmen; GANZENMÜLLER ROIG, Carlos; FRIGOLA VALLINA, Joaquín y ESCUDERO MORATALLA, José Francisco, *Las faltas*, Barcelona, Bosch, 1998, 277 pp.

EXTER, André den y HERMANS, Herbert (eds.), *The Right to Health Care in Several European Countries. Expert Meeting, held in Rotterdam, the Netherlands, April 27-28, 1998*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 1999, 187 pp.

FERNANDEZ GARCIA, Eusebio,

Entre la razón de Estado y el Estado de Derecho: La racionalidad política, Madrid, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 1997, 55 pp.;

Filosofía política y Derecho, Madrid, Marcial Pons, 1995, 150 pp.

FERNANDEZ-NOVOA, Carlos, *Tratado sobre Derecho de Marcas*, Madrid, Marcial Pons, 2001, 634 pp., D. 2274.

FERNANDEZ-VIAGAS BARTOLOME, Plácido, *El juez natural de los parlamentarios*, Madrid, Civitas, 2000, 177 pp.

FIGUEROA SARTI, Raúl, *Código Penal. Concordado y anotado con exposición de motivos y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad*, Guatemala, Editora Cholsamaj-F&G, 2001, 424 pp., E. 2396.

FORREST MARTIN, Francisco y WILSON, Richard J., *The Rights International Companion to Criminal Law & Procedure. An International Human Rights & Humanitarian Law Supplement*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International-Rights International, 1999, 342 pp.

FOY VALENCIA, Pierre (ed.), *Derecho y Ambiente. Nuevas aproximaciones y estimativas*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, 538 pp.

GAILLARD, Emmanuel y SAVAGE, John (eds.), *Fouchard, Gaillard, Goldman On International Commercial Arbitration*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 1999, 1280 pp.

GANZENMÜLLER ROIG, Carlos; ESCUDERO MORATALLA, José Francisco y FRIGOLA VALLINA, Joaquín,

Delitos contra la salud pública (I). Sustancias nocivas, productos químicos, medicamentos y alimentos, Barcelona, Bosch, 2000, 231 pp.;

La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar, Barcelona, Bosch, 1999, 432 pp.

GANZENMÜLLER ROIG, Carlos; SOTO NIETO, Francisco; HERRAIZ PAGES, Jaime; ESCUDERO MORATALLA, José Francisco y FRIGOLA VALLINA, Joaquín, *Eximentes, atenuantes y agravantes en el Código Penal de 1995. Personas criminalmente responsables. Comentario de los artículos 19 a 31 del Código Penal de 1995*, Barcelona, Bosch, 2000, 569 pp.

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*, Madrid, Civitas, 2000, 110 pp.

GARCIA FAILDE, Juan José, *La nulidad matrimonial, hoy*, Barcelona, Bosch, 1999, 699 pp.

GARCIA MORALES, Fanuel Macbanai y LENORE ANDERSON, C., *La Actuación Policial y los Derechos Humanos en Guatemala*, Guatemala, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, 2000, 240 pp.

GARCIA VILCHEZ, Julio Ramón, *El Control Constitucional en Nicaragua*, Managua, Corte Suprema de Justicia, 2000, 158 pp.

GILL, Terry D. y HEERE, Wybo P. (eds.), *Reflections on Principles and Practice of International Law. Essays in Honour of Leo J. Bouchez*, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 2000, 289 pp.

GRECO, Leonardo, *O Processo de Execução. Volume II*, Río de Janeiro, Renovar, 2001, 664 pp.

GUILD, Elspeth y LESIEUR, Guillaume, *The European Court of Justice on the European Convention on Human Rights. Who said what, when?*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 1998, 440 pp.

HÄBERLE, Peter, *La imagen del ser humano dentro del Estado Constitucional* (título original: *Das Menschenbild in Verfassungsstaat*). Traducción de Carmen Zavala), Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, 134 pp.

HAILBRONNER, Kay, *Immigration and Asylum Law and Policy of the European Union*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 2000, 568 pp.

HEBEL, Herman A. M. von; LAMMERS, Johan G. y SCHUKKING, Jolien (eds.), *Reflections on the International Criminal Court. Essays in Honour of Adriaan Bos*, La Haya, T.M.C. Asser Press, 1999, 211 pp.

HEINZ, Wolfgang S. y FRÜHLING, Hugo, *Determinants of Gross Human Rights Violations by State and State-sponsored Actors in Brazil, Uruguay, Chile, and Argentina 1960-1990*, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1999, 868 pp.

HOLMSTRÖM, Leif (ed.), *Conclusions and Recommendations of the UN Committee against Torture. Eleventh to Twenty-second Sessions (1993-1999)*, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 2000, 304 pp.

HONDURAS, *Constitución de la República y sus reformas. Decreto no. 131 del 11 de enero de 1982*, Tegucigalpa, Graficentro Editores, 202 pp., [CE. 410](#).

INSTITUTO DE DERECHO ECLESIASTICO, *Libertad Religiosa. Actas del Congreso Latinoamericano de Libertad Religiosa. Lima-Perú (setiembre, 2000). Instituto de Derecho Eclesiástico - IDEC*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, 478 pp., [F. 4047](#).

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: un desafío impostergradable*, San José, IIDH, 1999, 570 pp.

INSTITUT SUISSE DE DROIT COMPARÉ, *Le rôle du droit comparé dans l'avènement du droit européen / The Role of Comparative Law in the Emergence of European Law. Lausanne, 14-15 avril 2000*, Zürich, Schulthess, 2002, 206 pp.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE / COUR INTERNATIONALE DE JUSTICE,

Pleadings, Oral Arguments, Documents. *Request for Interpretation of the Judgment of 11 June 1998 in the Case concerning the Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria), Preliminary Objections (Nigeria v. Cameroon) / Mémoires, plaidoiries et documents. Demande en interprétation de l'arrêt du 11 juin 1998 en l'affaire de la Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria (Cameroun c. Nigéria), exceptions préliminaires (Nigéria c. Cameroun)*, La Haya, Corte Internacional de Justicia, 2000, 25 pp.

Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders. *Case concerning Kasikili/Sedudu Island (Botswana/Namibia). Judgment of 13 December 1999 / Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances. Affaire de l'Île de Kasikili/Sedudu (Botswana/Namibie). Arrêt du 13 décembre 1999*, La Haya, Corte Internacional de Justicia, 1999, 196 pp.

JAKOBS, Günther, *Estudios de Derecho Penal* (traducción de Enrique Peñaranda Ramos; Carlos J. Suárez González y Manuel Cancio Meliá), Madrid, UAM-Civitas, 1997, 480 pp.

JONES, Melinda y BASSERMARKS, Lee Ann (eds.), *Disability, Divers-ability and Legal Change*, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1999, 400 pp.

KIRK McDONALD, Gabrielle y SWAAK-GOLDMAN, Olivia (eds.), *Substantive and Procedural Aspects of International Criminal Law. The Experience of International and National Courts. Vol. 1: Commentary y Vol. 2: Documents and Cases*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 2000, 705 y 2451 pp., respectivamente.

KOKOT, Juliane, *The Burden of Proof in Comparative and International Human Rights Law. Civil and Common Law Approaches with Special Reference to the American and German Legal Systems*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 1998, 291 pp.

KRETZMER, David y KERSHMAN HAZAN, Francine (eds.), *Freedom of Speech and Incitement Against Democracy*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 2000, 285 pp.

KRIEKEN, Peter J. van (ed.), *Refugee Law in Context: The Exclusion Clause*, La Haya, T.M.C. Asser Press, 1999, 327 pp.

LAFUENTE BALLE, José María, *La judicialización de la interpretación constitucional*, Madrid, Colex, 2000, 220 pp.

LANDA ARROYO, César y VELAZCO LOZADA, Ana, *Constitución Política del Perú 1993. Sumillas, Reformas Constitucionales, Índice Analítico*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, 186 pp.

LIJNZAAD, Liesbeth, *Reservations to UN-Human Rights Treaties. Ratify and Ruin?*, Dordrecht-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1995, 448 pp.

LLAMAS, Ángel (ed.), *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, 1994, 318 pp.

LOBO TORRES, Ricardo, *Tratado de Direito Constitucional Financeiro e Tributário. Vol. V: O Orçamento na Constituição*, Río de Janeiro, Renovar, 2000, 519 pp.

LOENEN, Titia y RODRIGUES, Peter R. (eds.), *Non-Discrimination Law: Comparative Perspectives*, La Haya-Londres-Boston, Kluwer Law International, 1999, 457 pp.

LOPEZ LIZ, José, *Bienes inmuebles y sociedad conyugal. Adquisición, administración y disposición, hipoteca y embargo, con particular estudio del derecho real de uso especial de la vivienda familiar*, Barcelona, Bosch, 1998, 309 pp., [C. 4465](#).

MAHONEY, Paul; MATSCHER, Franz; PETZOLD, Herbert y WILDHABER, Luzius (eds.), *Protection des droits de l'homme: la perspective européenne / Protecting Human Rights: The European Perspective. Mélanges à la mémoire de / Studies in memory of Rolv Ryssdal*, Colonia-Berlin-Bonn-Munich, Carl Heymanns Verlag KG, 2000, 1587 pp.

MARTIN DEL BURGO Y MARCHAN, Ángel, *El Lenguaje del Derecho*, Barcelona, Bosch, 2000, 387 pp.

MENDEZ PEREZ, José, *La adopción. Comentarios a la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas con jurisprudencia*, Barcelona, Bosch, 2000, 304 pp.

MESEGUER YEBRA, Joaquín,

El acuerdo de necesidad de ocupación en la expropiación forzosa y su impugnación, Barcelona, Bosch, 2000, 96 pp., [A. 1800](#);

El derecho de acceso a los documentos administrativos y su tutela, Barcelona, Bosch, 2000, 80 pp., [A. 1803](#);

El principio "non bis in idem" en el procedimiento administrativo sancionador, Barcelona, Bosch, 2000, 79 pp., [A. 1805](#);

El procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, Barcelona, Bosch, 2000, 79 pp., [A. 1799](#);

La expropiación forzosa: el nuevo derecho de reversión, Barcelona, Bosch, 2000, 77 pp., [A. 1801](#);

Las medidas provisionales en vía administrativa, Barcelona, Bosch, 2000, 80 pp., [A. 1804](#);

Las reclamaciones administrativas previas a la vía judicial civil y laboral, Barcelona, Bosch, 2000, 79 pp., [A. 1802](#).

MOLINA BLAZQUEZ, Concepción y **SIEIRA MUCIENTES, Sara**, *El delito de aborto. Dimensión constitucional y penal*, Barcelona, Bosch, 2000, 134 pp.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *El delito de alzamiento de bienes*, Barcelona, Bosch, 1999, 259 pp., [E. 2397](#).

NEVES, Javier, *Introducción al Derecho Laboral*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000, 150 pp.

NIETO, Eduardo Hernando, *Deconstruyendo la legalidad. Ensayos de teoría legal y teoría política*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú-Fundación Academia Diplomática del Perú, 2001, 288 pp.

NOVAK TALAVERA, Fabián y **PARDO SEGOVIA, Fernando**, *Derecho Diplomático. Comentarios a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, 412 pp.

NOWAK, Manfred, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, Kehl-Strasbourg-Arlington, N. P. Engel, 1993, 947 pp.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO,

Actas. Vol. I: Actas provisionales Núms. 1 a 22. Índice alfabético de oradores y Vol. II: Actas provisionales Núms. 23 a 27. Instrumentos adoptados. Resoluciones. Índice alfabético de oradores. Delegaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 88a. reunión, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2000;

Actas. Vol. I: Sesión plenaria. Índice alfabético de oradores. Delegaciones y Vol. 2: Informes de las comisiones. Instrumentos adoptados. Resoluciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 89a. reunión, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001;

Alto al trabajo forzoso. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la O.I.T. relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, Conferencia Internacional del Trabajo, 89a. reunión, Informe I(B), Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, 140 pp., [B. 1367](#);

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución). Informe general y observaciones acerca de ciertos países, Conferencia Internacional del Trabajo, 89a. reunión, Informe III(1A), Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, 751 pp.;

Judgment of the Administrative Tribunal of the International Labour Organization: 90th Session (October 2000-January 2001), Conferencia Internacional del Trabajo, 90a. reunión, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, [B. 1364](#);

Memoria del Director General. Anexo, Conferencia Internacional del Trabajo, 89a. reunión, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, 55 pp., [B. 1360](#);

Mercosur sociolaboral. Selección de documentos fundacionales 1991-1999, Buenos Aires, Corregidor, 1999, 270 pp.;

Promoción de las cooperativas, Conferencia Internacional del Trabajo, 89a. reunión, Informe V(2), Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, 156 pp., [B. 1370](#);

Propuestas de programa y presupuesto para 2002-2003. Presentadas por el Director General, Consejo de Administración, 280a. reunión, GB.280/PFA/7, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, 107 pp., [B. 1368](#);

Proyecto de programa y presupuesto 2002-2003 y otras cuestiones financieras, Conferencia Internacional del Trabajo, 89a. reunión, Informe II, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, 120 pp., [B. 1366](#);

Ratificaciones por convenio y por país (al 31 de diciembre de 2000), Conferencia Internacional del Trabajo, 89a. reunión, Informe III(2), Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, 244 pp., [B. 1369](#);

Reducir el déficit de trabajo decente: un desafío global, Conferencia Internacional del Trabajo, 89a. reunión, Informe I(A), Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, 88 pp., [B. 1361](#);

Registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y lista de la O.I.T. relativa a las enfermedades profesionales, Conferencia Internacional del Trabajo, 90a. reunión, Informe V(1), Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2002, 51 pp.;

Retiro de veinte recomendaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 90a. reunión, Informe VII(1), Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2002, 52 pp.;

Seguridad social: temas, retos y perspectivas, Conferencia Internacional del Trabajo, 89a. reunión, Informe VI, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, 94 pp., [B. 1371](#);

Seguridad y salud en la agricultura, Conferencia Internacional del Trabajo, 89a. reunión, Informe IV(2A), Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, 82 pp.;

Seguridad y salud en la agricultura, Conferencia Internacional del Trabajo, 89a. reunión, Informe IV(2B), Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, 15 pp.;

Trabajo nocturno de las mujeres en la industria, Conferencia Internacional del Trabajo, 89a. reunión, Informe III(1B), Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, 195 pp., [B. 1362](#).

OJEDA MARIN, Alfonso, *El contenido económico de las constituciones modernas*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Economía y Hacienda, 1990, 328 pp.

ORELLANA, Edmundo, *La Justicia Constitucional en Honduras*, Tegucigalpa, Editorial Universitaria, 1999, 293 pp.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos, 1996, 861 pp., [G. 1222](#).

PAUNER CHULVI, Cristina, *El deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, 350 pp.

PEREZ MILLA, Javier, *La notificación judicial internacional*, Granada, Comares, 2000, 240 pp.

POLAKIEWICZ, Jörg, *Treaty-making in the Council of Europe*, Estrasburgo, Conseil de l'Europe, 1999, 219 pp.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Informe sobre desarrollo humano 2002. Profundizar la democracia en un mundo fragmentado*, Madrid, Mundi-Prensa, 2002, 277 pp.

RAMCHARAN, B. G. (ed.), *The Principle of Legality in International Human Rights Institutions. Selected Legal Opinions*, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1997, 393 pp.

RAMIREZ ALTAMIRANO, Marina y FALLAS VEGA, Elena, *Constitución Política de la República de Costa Rica (anotada, concordada y con jurisprudencia constitucional). Tomo I: Arts. 1 al 49 y Tomo II: Arts. 50 al 197*, San José, IJSA Investigaciones Jurídicas S.A., 1999, 687 y 585 pp., respectivamente, [F. 4119](#).

RAMOS NUÑEZ, Carlos, *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX. Tomo 1: El orbe jurídico ilustrado y Manuel Lorenzo de Vidaurre y Tomo 2: La codificación del siglo XIX: Los códigos de la Confederación y el Código Civil de 1852*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000 y 2001, 312 y 430 pp., respectivamente.

RANDELZHOFFER, Albrecht y TOMUSCHAT, Christian (eds.), *State Responsibility and the Individual. Reparation in Instances of Grave Violations of Human Rights*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 1999, 296 pp.

REAL FERRER, Gabriel (coord.), *Integración económica y medio ambiente en América Latina*, Madrid, McGrawHill, 2000, 371 pp.

REIF, Linda C. (ed.), *The International Ombudsman Anthology. Selected Writings from the International Ombudsman Institute*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 1999, 745 pp.

RODRIGUEZ BLANCO, Miguel, *Libertad religiosa y confesiones. El régimen jurídico de los lugares de culto*, Madrid, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, 382 pp.

ROJO TORRECILLA, E. (coord.), *Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la Seguridad Social*, Barcelona, Bosch, 1998, 347 pp.

ROVIRA TORRES, Olga, *El quebrantamiento de condena*, Barcelona, Bosch, 1999, 80 pp., [J. 3287](#).

ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte General. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (título original: *Strafrecht. Allgemeiner Teil, Band I: Grundlagen. Der Aufbau der Verberchensleher*. Traducción de Diego-Manuel Luzón Peña; Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal), Madrid, Civitas, 1997, 1071 pp., [E. 2378](#) y [E. 2398](#).

RUBIO CORREA, Marcial,

Derecho: Estado de la Cuestión, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, 103 pp.;

El sistema jurídico. Introducción al Derecho, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, 384 pp.;

Ideas sobre qué es aprender (y enseñar) derecho en un pregrado, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, 94 pp.

RUBIO DE MEDINA, María Dolores,

El despido colectivo, Barcelona, Bosch, 1999, 80 pp., [B. 1336](#);

El despido disciplinario, Barcelona, Bosch, 2000, 80 pp., [B. 1337](#);

El proceso laboral ordinario, Barcelona, Bosch, 2000, 79 pp., [B. 1338](#);

El proceso para fijar la fecha del disfrute de las vacaciones, Barcelona, Bosch, 2000, 80 pp., [B. 1340](#);

El proceso sobre clasificación profesional, Barcelona, Bosch, 2000, 96 pp., [B. 1341](#);

El proceso sobre movilidad geográfica, Barcelona, Bosch, 2000, 96 pp., [B. 1342](#);

Extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, Barcelona, Bosch, 1999, 80 pp., [B. 1334](#);

La reclamación de salarios al empresario, Barcelona, Bosch, 2000, 80 pp., [B. 1339](#).

RUIZ CARRILLO, Antonio, *Los datos de carácter personal. Concepto, requisitos de circulación, procedimientos y formularios*, Barcelona, Bosch, 1999, 208 pp.

SALA REIXACHS, Alberto, *La terminación de la quiebra y el convenio concursal. Impugnación. Tramitación. Efectos. Rescisión*, Barcelona, Bosch, 2000, 382 pp., [D. 2271](#).

SANCHEZ BOZA, Roxana (ed.), *El Protocolo de Kyoto*, San José, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 182 pp., [G. 1629](#).

AR EVI, Petar y VOLKEN, Paul (eds.), *Yearbook of Private International Law. Vol. II (2000)*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International-Swiss Institute of Comparative Law, 2000, 385 pp.

SOLIS FALLAS, Alex, *La dimensión política de la justicia constitucional*, San José, Alex Solís Fallas, 2000, 350 pp.

STERNBERGER, Dolf, *Patriotismo constitucional* (título original: *Verfassungs-patriotismus*. Traducción de Luis Villar Borda), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, 170 pp.

SUDRE, Frédéric y LABAYLE, Henri (dir.), *Réalité et perspectives du droit communautaire des droits fondamentaux. Journée Nationale d'Étude de la Commission pour l'Étude des Communautés européennes (CEDECE), Faculté de Droit de Montpellier les 4 et 5 novembre 1999*, Bruselas, Bruylant, 2000, 531 pp.

SUKSI, Markku (ed.), *Autonomy: Applications and Implications*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 1998, 370 pp.

SVENSSON-Mc CARTHY, Anna-Lena, *The International Law of Human Rights and States of Exception. With Special Reference to the Travaux Préparatoires and Case-Law of the International Monitoring Organs*, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1998, 780 pp.

TEYSSIE, Bernard, *Code de Droit social européen 1999*, París, Litec, 1999, 1137 pp., G. 1533.

TOMA EVSKI, Katarina, *Responding to Human Rights Violations 1946-1999*, La Haya-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 2000, 420 pp.

TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de, *Pensando insolentemente. Tres perspectivas académicas sobre el Derecho seguidas de otras insolencias jurídicas*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, 307 pp.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *La libertad ideológica. Actas de las VI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Madrid, Tribunal Constitucional-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, 279 pp.

TRUCHE, Pierre, *Justice et institutions judiciaires*, París, La documentation Française, 2001, 167 pp.

VALPUESTA GASTAMINZA, Eduardo María (coord.); LLORENTE GOMEZ DE SEGURA, Carlos y SANCHEZ LERMA, Gemma Angélica, *Práctica cambiaria. Jurisprudencia sistematizada y referencia bibliográfica sobre Letra de cambio, Cheque y Pagaré*, Barcelona, Bosch, 2000, 719 pp., D. 2270.

VARGAS SOTO, Francisco Luis, *Código de Comercio y Ley Reguladora de Mercado de Valores, nro. 7732 y su reforma por la Ley nro. 7983 del 24 de enero del 2000*, San José, Porvenir, 2000, 319 pp., D. 2313.

VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, *Doctrina y jurisprudencia del Código Civil*, Barcelona, Bosch, 1999, 1911 pp., C. 4466.

VAZQUEZ SMERILLI, Gabriela Judith y TUYUC VELASQUEZ, María Cleofás, *Independencia y Carrera Judicial en Guatemala. Ideas y documentos para la democratización del Sistema de Justicia*, Guatemala, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, 2000, 480 pp.

VENTURA PRAT, José María, *Derecho de la seguridad social contributiva. Edición especial: Centenario de la Seguridad Social, cerrada a 15 de marzo de 2000*, Barcelona, Bosch, 2000, 984 pp., B. 1385.

VERDU, Pablo Lucas y MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, *Manual de Derecho Político. Vol. 1: Introducción y Teoría del Estado*, Madrid, Tecnos, 2000, 324 pp.

VERDUSSEN, Marc, *L'Europe de la subsidiarité*, Bruselas, Bruylant, 2000, 283 pp.

VILALTA NICUESA, Aura Esther y MENDEZ TOMAS, Rosa M.,
Acción de impugnación de la desheredación, Barcelona, Bosch, 1998, 80 pp., C. 4379;
Acción de protección civil del derecho al honor, Barcelona, Bosch, 1999, 79 pp., F. 3905;
Acción de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente, Barcelona, Bosch, 1998, 80 pp., C. 4378;
Acciones judiciales de determinación e impugnación de la filiación, Barcelona, Bosch, 2001, 96 pp., C. 4373;
Acciones para la protección de patentes y modelos de utilidad, Barcelona, Bosch, 2000, 80 pp., D. 2214;
Acciones por competencia desleal, Barcelona, Bosch, 2000, 95 pp., D. 2208;
Aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, Barcelona, Bosch, 1999, 79 pp., C. 4380;
Arrendamientos urbanos: resolución del contrato y acción resolutoria, Barcelona, Bosch, 2000, 96 pp., C. 4366;

- División de la comunidad de bienes*, Barcelona, Bosch, 1999, 80 pp., [C. 4367](#);
- El cobro o pago de lo indebido*, Barcelona, Bosch, 2000, 95 pp., [C. 4368](#);
- La responsabilidad extracontractual del fabricante*, Barcelona, Bosch, 1999, 79 pp., [C. 4371](#);
- Medidas provisionales en procedimientos de familia*, Barcelona, Bosch, 2000, 95 pp., [C. 4377](#);
- Nulidad del matrimonio civil y demanda de eficacia civil de las resoluciones canónicas*, Barcelona, Bosch, 2000, 93 pp., [C. 4376](#);
- Procedimiento de suspensión de pagos*, Barcelona, Bosch, 1999, 79 pp., [C. 4361](#);
- Propiedad horizontal: comunidad contra propietario por actividades molestas, nocivas, peligrosas, ilícitas o prohibidas*, Barcelona, Bosch, 1999, 80 pp., [C. 4381](#);
- Publicidad ilícita: engañosa, desleal, subliminal y otras*, Barcelona, Bosch, 2001, 93 pp., [D. 2213](#);
- Responsabilidad médica*, Barcelona, Bosch, 1999, 80 pp., [C. 4370](#);
- Responsabilidad por daños causados por animales*, Barcelona, Bosch, 1999, 80 pp., [C. 4369](#);
- Saneamiento por evicción y por gravámenes ocultos en el contrato de compraventa*, Barcelona, Bosch, 1999, 78 pp., [C. 4372](#);
- Separación contenciosa*, Barcelona, Bosch, 2000, 93 pp., [C. 4375](#);
- Separación de mutuo acuerdo*, Barcelona, Bosch, 2000, 92 pp., [C. 4374](#).

VIRGOS SORIANO, Miguel y **RODRIGUEZ PINEAU, Elena** (eds.), *Competencia judicial internacional y reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras: jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia. Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: jurisprudencia completa y sistematizada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Madrid, McGrawHill, 1999, 608 pp.

WAZIR, Rekha y **OUDEHOVEN, Nico van** (eds.), *Child Sexual Abuse: What Can Governments Do? A Comparative Investigation into Policy Instruments Used in Belgium, Britain, Germany, the Netherlands and Norway*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer Law International, 1998, 142 pp.

WEISS, Friedl; **DENTERS, Erik** y **WAART, Paul de** (eds.), *International Economic Law with a Human Face*, La Haya-Dordrecht-Londres, Kluwer Law International, 1998, 566 pp.

ZUÑIGA MORALES, Ulises, *Código Penal. Renumerado, concordado, con anotaciones sobre acciones de inconstitucionalidad, índice alfabético y espacios para anotaciones de cada artículo*, San José, IJSA Investigaciones Jurídicas S.A., 2001, 253 pp., [E. 2473](#).

ZWART, Tom, *The Admissibility of Human Rights Petitions. The Case Law of the European Commission of Human Rights and the Human Rights Committee*, Dordrecht-Boston-Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1994, 246 pp.

B) PUBLICACIONES PERIODICAS

ACORDAOS DO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Lisboa, Coimbra Editora. 2001, VOL. 49, ENERO/ABRIL

ACTUALITES DU DROIT. Bruselas, Kluwer.

2001, nº 2. **DOCTRINE:** “Droit fiscal international et droit fiscal communautaire: à la croisée des chemins...”, por DUJARDIN, François-Xavier. — “Marchés publics et économie sociale: l’union impossible?”, por DURVIAUX, Lawrence. — “La simple déclaration de culpabilité comme sanction du non-respect du délai raisonnable: une sanction... bien raisonnable?”, por SERON, Vincent. — “Le service d’accueil des victimes auprès du parquet de Liège: Bilan de quatre années d’activité”, por SPITS, Sonia. — **JURISPRUDENCE:** Tribunal civil de Liège, 21 septembre 2000, con nota de THIELEN, Sylvie, “Sanctions des dissimulations frauduleuses dans les procédures en matière d’aliments”. — Cour d’appel de Liège, 28 avril 2000, con nota de DELVAL, Sylviane, “La Convention de New York: un fondement à l’intervention volontaire des mineurs?”. — Justice de paix de Beveren, 7 avril 1998, con nota de LANGENAKEN, Evelyne.

2001, nº 3. **DOCTRINE:** “Voies de recours ordinaires en matière pénale et règles applicables pour la mise à exécution des condamnations sur les intérêts civils prononcées par une juridiction pénale”, por LEROY, Etienne. — “L’autonomie fiscale des communautés et des régions après les accords du Lambermont”, por BOURGEOIS, Marc. — “Le travailleur adoptant”, por KEFER, Fabienne. — **JURISPRUDENCE:** Cour d’arbitrage, 16 novembre 2000. — Cour d’arbitrage, 8 mai 2001, con nota de ORBAN, Lionel, “Cachez la loi, que je ne saurais voir!”.

2001, nº 4/2002, nº 1. **LA VIE DU DROIT:** “La Roumanie et l’Europe au début d’un nouveau millénaire”, por ILIESCU, Ion. — “Mercuriale de rentrée de la cour d’appel de Liège: Le ministère public et l’avenir de l’espace judiciaire européen”, por THILY, A. — “Mercuriale de rentrée de la cour de travail de Mons: Le rôle du ministère public”, por LADRIERE, G. — “Mercuriale de rentrée de la cour du travail de Liège: L’application du principe du respect de la dignité humaine: un défi pour les juridictions du travail”, por KURZ, F. — “Le coût de la justice: rapport de synthèse”, por PERROT, R. — **DOCTRINE:** “Quelques réflexions sur la jurisprudence de la Cour d’arbitrage en matière d’appel de l’inculpé contre une ordonnance de renvoi (art. 135 C.I.C.)”, por JACOBS, Ann. — “La nouvelle directive 2000/60/CE du Parlement et du Conseil instituant un cadre pour l’action communautaire dans le domaine de l’eau: coordination ou efficacité?”, por LEPRINCE, Sylviane. — “Travail d’intérêt général et formation en matière pénale: bilan et perspectives”, por DOUFFET, Alexis. — **JURISPRUDENCE:** Cour européenne des droits de l’homme, 7 juin 2001, arrêt *Kress*, con nota de ABU DALU, Firass, “Entre ‘compatibilité’ et ‘conformité’: le commissaire du Gouvernement, Strasbourg et la subsidiarité”. — Cour d’arbitrage, 18 avril 2001, con nota de MAQUET, Bernard, “L’obligation de motivation des accroissements d’impôts enfin reconnue par la Cour d’arbitrage”.

AEQUALITAS. Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, Zaragoza, Instituto Aragonés de la Mujer-Universidad de Zaragoza-Unión Europea-Gobierno de Aragón.

2001, nº 7, MAYO-AGOSTO. **GUARDA Y CUSTODIA:** “La Guardia Compartida en Derecho Francés”, por TENA PIAZUELO, Isaac. — “El Prejuicio del sexo en la atribución de la Guardia y Custodia de los hijos e hijas”, por LASALA PORTA, Carmen. — **SECUESTRO Y MENORES:** “Secuestro internacional de menores: marco jurídico”, por DIAGO DIAGO, María del Pilar. — “El secuestro interparental de menores en los matrimonios mixtos”, por ALONSO CARVAJAL, Adolfo y CHAMORRO ALONSO, Nuria. — **FORO DE DEBATE:** “La Custodia Compartida”, por COLL TELLECHEA, María José. — “La Custodia Compartida de los hijos y de las hijas en casos de nulidad, separación y divorcio”, por ORTIZ IBÁÑEZ, Marina. — **DERECHO ESPAÑOL: JURISPRUDENCIA:** “Mujer, Responsabilidad Civil y accidente”, por GARCIA CANTERO, Gabriel. — **LEGISLACIÓN:** “Violencia doméstica y seguridad social”, por LOUSADA AROCHENA, José Fernando. — “Medidas sobre fomento del empleo femenino en el R.D.L. 5/2001, de Reforma del Mercado Laboral”, por LOPERA CASTILLEJO, María José. — **MISCELANEA:** “Multimedia para la comunidad educativa”.

2001, nº 8, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. **DERECHO ESPAÑOL: LEGISLACIÓN:** “Mujer y seguridad social agraria”, por ROMAN CASTILLO, José Javier. — **JURISPRUDENCIA:** “Otra vez a vueltas con la violencia doméstica y la Seguridad Social”, por LOUSADA AROCHENA, José Fernando. — “El horario de la jornada reducida por guarda legal. Comentario de una conocida sentencia”, por PRIETO CRESPO, Damián. — “Nulidad de matrimonio y reanudación de la pensión de viudedad. La nulidad del matrimonio, declarado por Tribunal competente y con eficacia en el ámbito civil, permite la reanudación de la pensión de viudedad que se perdió por contraer nuevas nupcias”, T.S. (Sala Cuarta, de lo Social), sentencia 29 mayo 2001. — **COMENTARIO DOCTRINAL:** “El derecho de la mujer inmigrante a la protección de la salud”, por VAL TENA, Angel Luis. — **DERECHO AUTONOMÍAS: LEGISLACIÓN:** “La protección del cónyuge viudo en el Derecho Civil Aragonés”, por SERRANO GARCIA, José Antonio. — **DERECHO COMUNITARIO: JURISPRUDENCIA:** “Despido de una trabajadora embarazada, con contrato de trabajo de duración determinada”, Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

AGORA. REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES. Valencia, Centre d’Estudis Polítics i Socials. 2001, nº 6. **TEMA: ECONOMÍA ALTERNATIVA:** “Algunas razones de la economía radical”, por BARCELO, Alfons. — “La economía radical y los debates entre economistas ortodoxos y heterodoxos”, por GUERRERO, DIEGO. — “La economía de la información y el renacimiento de la economía política”, por ENCINA, Gonzalo y CALABUIG, Vicente. — “Economía radical y socialismo de mercado”, por

CALABUIG, Vicente. — “La renta básica como herramienta para la transformación social”, por AGUADO ABAD, Javier. — “La ‘ciudad del calzado’ Elche como caso extremo de modernización europea”, por HELD, Gerd. — “Diez falacias sobre los problemas sociales de América Latina”, por KLIKSBURG, Bernardo. — “La constitucionalización de la banca central autónoma: el Banco Central de Venezuela”, por MARTINEZ DALMAU, Rubén. — **DOCUMENTACIÓN:** “Política económica contra la recesión y la polarización en Europa. Propuestas para superar la esterilidad ideológica y los bloqueos de la política económica”. — “La propuesta de Kansas City’ sobre la reforma de la ciencia económica”.

AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Washington DC., The American Society of International Law.

2001, VOL. 95, N° 2, ABRIL. CONTENTS: “Complementary Agreements and Compulsory Jurisdiction”, por OXMAN, Bernard H. — “The United States and Its Treaties: Observance and Breach”, por VAGTS, Detlev F. — **EDITORIAL COMMENTS:** “Women’s International Tribunal on Japanese Military Sexual Slavery”, por CHINKIN, Christine M. — “Restitution as a Remedy in U.S. Courts for Violations of International Law”, por KIRGIS, Frederic L. — **NOTES AND COMMENTS:** “War and Peace in Refugee Law Jurisprudence”, por STOREY, Hugo y WALLACE, Rebecca. — “Executive Order 13, 141 and the Environmental Review of Trade Agreements”, por SALZMAN, James. — “*Forum prorogatum* and the Advisory Proceedings of the International Court”, por YEE, Sienho. — **CONTEMPORARY PRACTICE OF THE UNITED STATES RELATING TO INTERNATIONAL LAW,** por MURPHY, Sean D. — **STATES AND INTERNATIONAL ORGANIZATIONS:** “Resumption of U.S. Diplomatic Relations with the FRY”. — “Agreement on UN Financial and Structural Reforms”. — **LAW OF THE SEA AND INTERNATIONAL WATERWAYS:** “U.S.-Mexico Continental Shelf Boundary in Gulf of Mexico”. — **HUMAN RIGHTS:** “Acquittal of Salvadoran Generals in Nuns’ Deaths”. — “Defeat of House Resolution on ‘Armenian Genocide’”. — **INTERNATIONAL CRIMINAL LAW:** “U.S. Signing of the Statute of the International Criminal Court”. — “U.S. View of Crime Aggression”. — “ICTY Order for Disclosure of Information by NATO/SFOR”. — “U.S. Reward Program for Rwandan War Criminals”. — “Verdict in the Trial of the Lockerbie Bombing Suspects”. — “International Trafficking in Persons, Especially Women and Children”. — **INTERNATIONAL ECONOMIC LAW:** “Admissibility of U.S.-EU ‘Hushkits’ Dispute Before the ICAO”. — “Reform of U.S. Sanction Relating to Agriculture and Medicine”. — **PEACEFUL SETTLEMENT OF DISPUTES:** “Obligation to Replenish Iran-U.S. Claims Tribunal Security Account”. — **PRIVATE INTERNATIONAL LAW:** “U.S. Implementation of Intercountry Adoption Convention”. — “Negotiation of Convention on Jurisdiction and Enforcement of Judgments”. — **INTERNATIONAL DECISIONS:** “*Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal; A.D.T. v. United Kingdom*”, por HELFER, Laurence R. — “*Deutsche Post AG v. Gesellschaft für Zahlungssysteme mbH (GZS) and Citicorp Kartenservice GmbH*”, por KOKOTT, Juliane y HORSTEN, Sebastian. — “*Cornejo-Barreto v. Seifert*”, por SEMMELMAN, Jacques. — “*State v. Stepansky*”, por COOMBS, Mary. — **CURRENT DEVELOPMENTS:** “The Military Extraterritorial Jurisdiction Act of 2000: Closing the Gap”, por YOST, Mark J. y ANDERSON, Douglas S. — “The London Declaration of International Law Principles on Internally Displaced Persons”, por LEE, Luke T.

2001, VOL. 95, N° 3, JULIO. CONTENTS: “International Integration and Democracy: No Love at First Sight”, por STEIN, Eric. — “The Role of Public International Law in the WTO: How Far Can We Go?”, por PAUWELYN, Joost. — **EDITORIAL COMMENTS:** “Security Council Governance of Postconflict Societies: A Plea for Good Faith and Informed Decision Making”, por KIRGIS, Frederic L. — **NOTES AND COMMENTS:** “From Danzig to East Timor and Beyond: The Role of International Territorial Administration”, por WILDE, Ralph. — “The Nationality of the Offender and the Jurisdiction of the International Criminal Court”, por DEEN-RACSMANY, Zsuzsanna. — **CONTEMPORARY PRACTICE OF THE UNITED STATES RELATING TO INTERNATIONAL LAW,** por MURPHY, Sean D. — **INTERNATIONAL LAW IN GENERAL:** “U.S. Comments on ILC Draft Articles on State Responsibility”. — **STATE REPRESENTATION:** “Expulsion of Russian Diplomats Related to Hanssen Case”. — “Sovereign Immunity Accorded to American Institute in Taiwan”. — **STATE JURISDICTION AND JURISDICTIONAL IMMUNITIES:** “Aerial Incident off the Coast of China”. — **STATE RESPONSIBILITY FOR INJURES TO ALIENS:** “The Provision of Compound Interest Under International Law”. — **HUMAN RIGHTS:** “Voluntary Human Rights Principles for Extractive and Energy Companies”. — **INTERNATIONAL CRIMINAL LAW:** “Legal Challenges by Suspects in Embassy Bombings”. — “Application of Fifth Amendment to Overseas Torture of Alien”. — **INTERNATIONAL ECONOMIC LAW:** “U.S.-Jordan Free Trade Agreement”. — “U.S. Environmental Assessment of Trade Agreements”. — “Call for Completion of Free Trade Area of the Americas by 2005”. — **ENVIRONMENTAL, SCIENCE, AND HEALTH AFFAIRS:** U.S. Rejection of Kyoto Protocol Process”. — “U.S.-Italy Agreement Restricting U.S. Imports of Artifacts”. — **PEACEFUL SETTLEMENT OF DISPUTES:** “U.S. Position in ICJ Case on U.S. Execution of German Nationals”. — **INTERNATIONAL DECISIONS:** “*Kambanda v. Prosecutor*”, por SWAAK-GOLDMAN, Olivia. — “*Parfums Christian Dior SA v. Tuk Consultancy BV, and Assco Gerüste GmbH v. Wilhelm Layher GmbH & Co. KG*”, por KOKOTT, Juliane y SCHICK, Kai-Guido. — “*United States v. Burns*”, por SCHABAS, William A. — “*Islam v. Secretary of State for the Home Department and Regina v. Immigration Appeal Tribunal, ex parte Shah*”, por MATHEW, Penelope. — “*Sea Hunt, Inc. v. Unidentified Shipwrecked Vessel or Vessels*”, por WHITE, Michael. — **CURRENT DEVELOPMENTS:** “The 2000 Judicial Activity of the International Court of Justice”, por CROOK, John R. — “The Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants”, por LALLAS, Peter L.

2001, VOL. 95, N° 4, OCTUBRE. CONTENTS: “Traditional and Modern Approaches to Customary International Law: A Reconciliation”, por ROBERTS, Anthea Elizabeth. — “Rethinking WTO Trade Sanctions”, por CHARNOVITZ, Steve. — **EDITORIAL COMMENTS:** “In Defense of World Public Order”, por REISMAN, W. Michael. — “The Use of Force Against Terrorism and International Law”, por CHARNEY, Jonathan I. — “Terrorism and the Right of Self-Defense”, por FRANCK, Thomas M. — “Hegemonic International Law”, por VAGTS, Detlev F. — **NOTES AND COMMENTS:** “Harold K. Jacobson (1929-2001): An Appreciation”, por KU, Charlotte. — “Developing Human Rights and Humanitarian Law Accountability of the Security Council for the Imposition of Economic Sanctions”, por REINISCH, August. — **CONTEMPORARY PRACTICE OF THE UNITED STATES RELATING TO**

INTERNATIONAL LAW, por MURPHY, Sean D. — STATE REPRESENTATION: “Protection of Embassy Properties as a Discretionary Function”. — STATE JURISDICTION AND JURISDICTIONAL IMMUNITIES: “Immunity as Head of State for Zimbabwe’s President Mugabe”. — STATES AND INTERNATIONAL ORGANIZATIONS: “Employment of U.S. Nationals at UN Organizations”. — HUMAN RIGHTS: “Loss of U.S. Seat on the UN Human Rights Commission”. — “Inapplicability of ICCPR to Death Penalty Case”. — “Inapplicability of OAS Report to Death Penalty Case”. — INTERNATIONAL ECONOMIC LAW: “U.S. Interpretation of Core NAFTA Investment Standards”. — “Confidentiality of NAFTA Chapter 11 Proceedings”. — LAW OF TREATIES AND OTHER INTERNATIONAL AGREEMENTS: “Statements by Parties as ‘Subsequent Agreement’ in Treaty Interpretation”. — INTERNATIONAL CRIMINAL LAW: “Adoption of Convention on Cybercrime”. — ENVIRONMENTAL, SCIENCE, AND HEALTH AFFAIRS: “U.S. Signing of Persistent Organic Pollutants Treaty”. — AIR AND SPACE LAW: “Privatization of INTELSAT”. — PEACEFUL SETTLEMENT OF DISPUTE: “Challenge of Iran-U.S. Claims Tribunal Judge Bengt Broms”. — PRIVATE INTERNATIONAL LAW: “Interpretation of Convention on International Child Abduction”. — ARMS CONTROL AND OTHER NATIONAL SECURITY LAW: “U.S. Rejection of Protocol to Biological Weapons Convention”. — “UN Conference on Illicit Trade in Small Arms”. — INTERNATIONAL DECISIONS: “*Streletz, Kessler and Krenz v. Germany* and *K.-H.W. v. Germany*”, por BEATE, Rudolf. — “*Metalclad Corp. v. Mexico* and *Mexico v. Metalclad Corp.*”, por DODGE, William S. — “*Baraldini*”, por CIAMPI, Annalisa. — “*Larsen v. The Hawaiian Kingdom*”, por BEDERMAN, David J. y HILBERT, Kurt R. — CURRENT DEVELOPMENTS: “New Mechanisms for the Enforcement of International Humanitarian Law”, por MUNDIS, Daryl A. — “Accommodating Individual Criminal Responsibility and National Reconciliation: The UN Truth Commission for East Timor”, por STAHN, Carsten. — “Memorandum to Congress on the ICC from Current and Past Presidents of the ASIL”, por ROVINE, Arthur W.

AMERICAN UNIVERSITY INTERNATIONAL LAW REVIEW. Washington, American University - Washington College of Law.

2001, VOL. 16, N° 4. ARTICLES: “Accident, Exclusivity, and Passenger Disturbances Under the Warsaw Convention”, por WEIGAND, Tory A. — “Presumption Meets Reality: An Exploration of the Confidentiality Obligation in International Commercial Arbitration”, por BROWN, Alexis C. — “The Community Interest Test in Antidumping Proceedings of the European Union”, por WELLHAUSEN, Marc. — CRITICAL ESSAYS: “Pointing the Finger: Civilian Casualties of NATO Bombing in the Kosovo Conflict”, por VOON, Tania

2001, VOL. 16, N° 5. ARTICLES: “Impunity in Guatemala: The State’s Failure to Provide Justice in the Massacre Cases”, por HEASLEY, Nathanael; HURLEY, Rodger; IRWIN, Kara E.; KAUFMAN, Andrew H.; MOUSTAFA, Nadine y PERSONNA, Alain. — “The Intersection of International Accounting Practices and International Law: The Review of Kuwaiti Corporate Claims at the United Nations Compensation Commission”, por MUNDKUR, Ramanand; MUCCHETTI, Michael J. y CHRISTENSEN, D. Craig. — “The Correction of Wrongful Convictions: A Comparative Perspective”, por GRIFFIN, Lissa. — CRITICAL ESSAYS: “The Internet in Latin America: New Opportunities, Developments, & Challenges”, por KOSSICK, Robert. — NOTES AND COMMENTS: “Are the Perpetrators of Honor Killings Getting Away With Murder? Article 340 of the Jordanian Penal Code Analyzed Under the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women”, por ARNOLD, Kathryn Christine.

2001, VOL. 16, N° 6. ARTICLES: REACTIONS TO THE REPORT OF THE WORLD COMMISSION ON DAMS: “Introduction: World Commission on Dams Report, *Dams and Development*”, por ASMAL, Kader. — “The Report of the World Commission on Dams”, Executive Summary. — “The Use of Trilateral Network: An Activist’s Perspective on the Formation of the World Commission on Dams”, por McCULLY, Patrick. — “Dams, International Rivers, and Riparian States: An Analysis of the Recommendations of the World Commission on Dams”, por SALMAN, Salman M. A. — “What Happens Next Is Up to You: Human Rights at Risk in Dams and Development”, por BAXI, Upendra. — “The World Commission on Dam’s Contribution to the Broader Debate on Development Decision-Making”, por BRADLOW, Daniel D. — “South Africa’s Water and Dam Safety Legislation: A Commentary and Analysis on the Impact of the World Commission on Dams’ Report, *Dams and Development*”, por STEIN, Robyn. — “Implementing the Report of the World Commission on Dams: A Case Study of the Narmada Valley in India”, por DHARMADHIKARY, Shripad. — “Vietnamese Water Resources legislation and Legal Regulation of Dams: Viewed Through the World Commission on Dams’ Suggested Policy Framework”, por THANH LONG, Le.

2001, VOL. 17, N° 1. CONFERENCE: “The Third Annual Grotius Lecture: Just War and Humanitarian Intervention”, por BETHKE ELSHTAIN, Jean. — “Just War and Humanitarian Intervention: Comment on the Grotius Lecture by Professor Jean Bethke Elshstain”, por MATHESON, Michael J. — CRITICAL ESSAY: “Assault on Sovereignty: The Clear and Present Danger of the New International Criminal Court”, por ROBERTS, Guy. — NOTES AND COMMENTS: “*Delverde* and the WTO’s *British Steel* Decision Foreshadow More Conflict Where the WTO Subsidies Agreement, Privatization, and United States Countervailing Duty Law Intersect”, por DUNNE, Julie. — “Mega Merger, Mega Problems: A Critique of the European Community’s Commission on Competition’s Review of the AOL/Time Warner Merger”, por TURNER, James M.

AMERICAN UNIVERSITY LAW REVIEW. Washington, American University - Washington College of Law.

2001, VOL. 50, N° 4, ABRIL. ARTICLES: “E-Commerce in Latin America: Legal and Business Challenges for Developing Enterprise”, por NAGLE, Luz E. — “Shifting the Paradigm in E-Commerce: Move Over Inherently Distinctive Trademarks. The E-Brand, I-Brand and Generic Domain Names Ascending to Power?”, por NGUYEN, Xuan-Thao N. — COMMENTS: “Beyond Fingerprinting: Indicting DNA Threatens Criminal Defendants’ Constitutional and Statutory Rights”, por BERNASCONI, Andrew C. — “Suspending and Expelling Children from Educational Opportunity: Time to Reevaluate Zero Tolerance Policies”, por INSLEY, Alicia C.

2001, VOL. 50, N.º 5, JUNIO. FOREWORD: "The Lesson of Single-Sex Public Education: Both Successful and Constitutional", por HUTCHISON, Kay Bailey. — **ARTICLES:** "Judicial Standard of Review in ERISA Benefit Claim Cases", por KENNEDY, Kathryn J. — "Undoing Indian Law One Case at a Time: Judicial Minimalism and Tribal Sovereignty", por KRAKOFF, Sarah. — **COMMENT:** "'God Save This Honorable Court': How Current Establishment Clause Jurisprudence Can Be Reconciled with the Secularization of Historical Religious Expressions", por BELL, Ashley M. — "Slaying Goliath: The Extraterritorial Application of U.S. Antitrust Law to OPEC", por UDIN, Andrew C.

2001, VOL. 50, N.º 6, AGOSTO. FOREWORD, por BROWN, Ann. — **ESSAY:** "The case for a Meditation Program in the Federal Circuit", por GINSBURG, Gilbert J. — **AREA SUMMARIES:** "Review of the 2000 Trademark Decisions by the Court of Appeals for the Federal Circuit", por HAIGHT, Geri L. y PFEIFER, Aina. — "Survey of the Federal Circuit's Patent Law Decisions in 2000: Y2K in Review", por ADAMO, Kenneth R.; CASTANIAS, Gregory A.; REITER, Mark N. y ROSENBERG, Lawrence D.

2001, VOL. 51, N.º 1, OCTUBRE. ARTICLES: "Recognizing Schools' Legitimate Educational Interests: Rethinking FERPA's Approach to the Confidentiality of Student Discipline and Classroom Records", por DAGGETT, Lynn M. y SNOW HUEFNER, Dixie. — "Fuel for Thought: Clean Gasoline and Dirty Patents", por SEGAL, Scott H. — **COMMENTS:** "Legislative and Judicial Solutions for Mental Health Parity: S. 543, Reasonable Accommodation, and an Individualized Remedy Under Title I of the ADA", por NELSON, Keith. — "Using the Master's Tools: Fighting Persistent Police Misconduct with Civil RICO", por RAGLAND, Steven P.

2001, VOL. 51, N.º 2, DICIEMBRE. ARTICLES: "Disfavored Speech About Favored Rights: *Hill v. Colorado*, the Vanishing Public Forum and the Need for An Objective Speech Discrimination Test", por RASKIN, Jamin B. y LeBLANC, Clark L. — "Collecting Debts From the Ill and Injured: The Rhetorical Significance, But Practical Irrelevance, of Culpability and Ability to Pay", por JACOBY, Melissa B. — **COMMENTS:** "*Westside Mothers* and Medicaid: Will this Mean the End of Private Enforcement of Federal Funding Conditions Using Section 1983?", por PLATT, Michael A. — "Guilty and Gay, A Recipe for Execution in American Courtrooms: Sexual Orientation as a Tool for Prosecutorial Misconduct in Death Penalty Cases", por SHORTNACY, Michael B.

ANUARIO DE DERECHO CIVIL (Publicación oficial del Ministerio de Justicia), Madrid.

2001, TOMO 54, FASCÍCULO III, JULIO-SEPTIEMBRE. ESTUDIOS MONOGRÁFICOS: "La culpa en la responsabilidad civil extracontractual", por DIEZ-PICAZO, Luis. — "*Ius publicum-Ius privatum*. Gobierno corporativo y mercado de valores. (Una lección)", por SANCHEZ ANDRES, Aníbal. — "La protección jurídica de las páginas WEB", por PANTALEON PRIETO, Fernando y SOLER PRESAS, Ana. — "El control de inclusión de las condiciones generales de la contratación y la ineficacia derivada de su no incorporación (Crónica de lo incomprensible)", por GUILARTE GUTIERREZ, Vicente. — "El concebido en el Derecho civil alemán, español e iberoamericano: un problema conceptual y valorativo a la luz de la tradición jurídica", por BLANCH NOUGUES, Juan Manuel. — "La ejecución forzosa de la obligación de hacer infungible", por MANRIQUE DE LARA MORALES, Julio. — **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. SENTENCIAS,** por CABANILLAS SANCHEZ, Antonio y otros.

2001, TOMO 54, FASCÍCULO IV, OCTUBRE-DICIEMBRE. NOTA NECROLÓGICA: "Rodrigo Uría (1906-2001). En memoria del hombre de carne y hueso", por SANCHEZ ANDRES, Aníbal. — **ESTUDIOS MONOGRÁFICOS:** "Sobre la ciudadanía europea", por DIEZ-PICAZO, Luis María. — "La obligación y sus elementos esenciales en el Código civil paraguayo de 1986", por MOISSET DE ESPANES, Luis. — "El derecho de retención de inmueble del usufructuario: el artículo 502 del Código civil", por ARIAS DIAZ, María Dolores. — "Breves reflexiones sobre las adquisiciones *a non dominio* de inmuebles en el Ordenamiento alemán", por SANCHEZ HERNANDEZ, Carmen. — **CRÓNICA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA COMUNITARIAS,** por ALVAREZ GONZALEZ, Santiago. — **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS, AÑO 2000,** por ROCA TRIAS, Encarna y CASAS VALLES, Ramón. — **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. SENTENCIAS COMENTADAS:** "La entrega y las obligaciones del vendedor derivadas de la buena fe contractual: la segunda venta del inmueble por un mismo vendedor. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2000)", por JEREZ DELGADO, Carmen. — "El derecho de acogimiento a la casa y su oponibilidad a los terceros adquirentes. (Comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 28 de noviembre de 2000)", por PEREZ GARCIA, Máximo Juan. — "Sobre la causa y el error en el convenio transaccional: comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2000", por QUESADA SANCHEZ, Antonio José. — **SENTENCIAS,** por CABANILLAS SANCHEZ, Antonio y otros.

ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO. Buenos Aires, Konrad Adenauer - CIEDLA.

2000. I. AMÉRICA LATINA: RETOS Y LINEAMIENTOS PARA EL CONSTITUCIONALISMO Y EL ESTADO DE DERECHO: "América Latina: retos para la Constitución del Siglo XXI", por BREWER-CARIAS, Allan R. — "Estado de derecho, buen gobierno, gobernabilidad o gobernanza", por NOGUEIRA ALCALA, Humberto. — "Constitución y Democracia en América Latina", por GARZON VALDES, Ernesto. — **II. JURISDICCIONALIDAD CONSTITUCIONAL Y SISTEMA POLÍTICO:** "El campo de tensiones formado por la Corte Constitucional y la política", por HAAS, Evelyn. — "El rol de la Corte Suprema en los Estados Unidos", por LOW BLOCH, Susan. — "La Dimensión política de la Justicia Constitucional Costarricense", por SOLIS ZELAYA, Román y VARGAS PAGAN, Carlos. — "El guardián de la Constitución en tiempos de crisis. Logros y límites de la jurisdicción constitucional. Los ejemplos de Guatemala 1993 y Venezuela 1999/2000", LÖSING, Norbert. — **III. TRATADOS INTERNACIONALES, DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIÓN:** "Las Constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos", por NOGUEIRA ALCALA, Humberto. — "El valor jurídico de los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos en el Sistema Constitucional costarricense", por VILLALOBOS UMAÑA, José Miguel. — **IV. DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESOS DE INTEGRACIÓN:** "La relevancia jurídica de la Carta de los Derechos fundamentales de los Ciudadanos de la Unión", por TORSTEIN STEIN, D. — "Las Constituciones

Nacionales y los procesos de integración económica regional”, por KEGEL, Patricia Luíza. — **V. ESTUDIO DE CASOS NACIONALES:** “Los enclaves autoritarios en la Constitución chilena de 1980 y sus efectos en el régimen político”, por CUMPLIDO CERECEDA, Francisco. — “Control de constitucionalidad y responsabilidad política. El manejo del orden público en el caso colombiano”, por PIQUERO VILLEGAS, Felipe. — “La irresponsabilidad constitucional del Presidente de la República en México”, por VILLANUEVA, Ernesto. — “Constitución, control civil del ejército y paz en Guatemala”, por ESCOBAR ARMAS, Carlos. — “La Constitución para un nuevo El Salvador”, por ALAMANNI DE CARRILLO, Beatrice. — “¿Se encuentra afectada la funcionalidad de la Corte Constitucional Federal?”, por BERNSDORFF, Norbert. — **VI. ANÁLISIS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO:** “El Hábeas Corpus latinoamericano”, por GARCIA BELAUNDE, Domingo. — “Libertad de Información, Democracia y Control Judicial: la Jurisprudencia Constitucional colombiana en perspectiva comparada”, por BOTERO MARINO, Catalina; JARAMILLO, Juan Fernando y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. — “El Derecho Constitucional y la protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en América Latina”, por POLO GALVEZ, Luis Felipe. — **VII. ANÁLISIS DE SENTENCIAS:** “Derecho internacional y derecho constitucional. Un fallo interesante”, por ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo I. — “Los derechos humanos, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Uruguay”, por MARABOTTO LUGARO, Jorge A. — “Comentario a la Sentencia Constitucional N°011/99”, por DERMIZAKY PREREDO, Pablo. — “Los límites de la detención preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia”, por DURAN RIBERA, Willman R. — “Interpretación asistemática sobre la acefalía coexistente del Presidente y Vicepresidente”, por SEALL-SASIAIN, Jorge. — “Costa Rica: El Debido Proceso”. — “Alemania: Esfera privada y libertad de prensa”. — **VIII. TEMAS CONSTITUCIONALES:** “La aplicación de la acción de amparo en el Ecuador”, por MERINO DINARI, Valeria y OYARTE MARTINEZ, Rafael. — “La dignidad y la solidaridad como principios rectores del diseño y aplicación de la legislación en materia de seguridad social”, por MORON DIAZ, Fabio. — “Juez Constitucional y nuevo eficientismo penal: dilemas hacia el futuro del derecho público en Colombia”, por APONTE, Alejandro David.

2001. I. TEMAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO: “Declaración de inconstitucionalidad por omisión en el dictado de actos ordenados por la Constitución”, por RISSO FERRAND, Martín J. — “Sobre la dimensión adquirida por los Decretos de Necesidad y Urgencia en el derecho argentino”, por MIDON, Mario A. R. — “Las cláusulas de salvaguardia de la Constitución”, por SAGÜES, Néstor Pedro. — “La doctrina constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, por RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio. — “El rol de la jurisdicción administrativa en Uruguay”, por CAIROLI MARTINEZ, Milton H. — “La inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala”, por SAENZ JUAREZ, Luis Felipe. — “Principios constitucionales en la determinación legal de los marcos penales. Especial consideración del principio de proporcionalidad”, por RAMOS TAPIA, María Inmaculada y WOISCHNIK, Jan. — **II. DERECHOS Y GARANTÍAS:** “El derecho de declaración, aclaración o de rectificación en el ordenamiento jurídico nacional”, por NOGUEIRA ALCALA, Humberto. — “Las libertades de expresión e información y el rol de los medios de comunicación en el derecho peruano”, por CARO CORIA, Dino Carlos. — “Los Derechos Fundamentales, la Corte Centroamericana de Justicia y la protección del medio ambiente”, por GIAMMATTEI AVILES, Jorge Antonio. — **III. TRATADOS INTERNACIONALES Y DERECHO INTERNACIONAL:** “El Tratado de Libre Comercio para América del Norte y la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional”, por ROMAN PALACIOS, Humberto. — “Soberanía, supranacionalidad e integración: la cuestión en los países del Mercosur”, por VAZQUEZ, Adolfo Roberto. — “Guatemala: recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, por MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. — “Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno guatemalteco”, por ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. — “Actos y decisiones que exceden las competencias de una organización internacional: ¿nulidad o anulabilidad?”, por BERNSDORFF, Norbert. — “Jurisdicción Universal. La Perspectiva del Derecho Internacional Público”, por SIMON, Jan-Michael.

ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. **2001, n° 5. ESTUDIOS DOCTRINALES:** “Fundamentos teóricos e filosóficos do novo direito constitucional brasileiro”, por BARROSO, Luís Roberto. — “El control constitucional en Perú”, por BERNALES BALLESTEROS, Enrique. — “Aplicación del Derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito del Derecho interno”, por de COLMENARES, Carmen María. — “El principio de juridicidad en la vigente Constitución polaca”, por COMPLAK, Krystian. — “O sistema constitucional brasileiro e as recentes inovações no controle de constitucionalidade (Leis N° 9.868, de 10 de Novembro e N° 9.982, de 3 de Dezembro de 1999)”, por GONÇALVES FERREIRA FILHO, Manoel. — “La objeción de inexistencia constitucional en Panamá”, por GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto y RODRIGUEZ ROBLES, Francisco. — “A Jurisdição Constitucional no Brasil”, por GUERRA FILHO, Willis Santiago. — “La Jurisdicción Constitucional institucionalizada en el Estado constitucional”, por HÄBERLE, Peter. — “El ‘per saltum’ en la justicia federal argentina”, por HARO, Ricardo. — “El sujeto criminalizado y sus derechos constitucionales en Cuba”, por LARA HERNANDEZ, Eduardo. — “La problemática legitimidad de la justicia constitucional”, por LOPERA MESA, Gloria Patricia. — “Aspectos polémicos da responsabilidade do Estado decorrente de atos legislativos”, por MACEDO NERY FERRARI, Regina María. — “Diez años de la Corte Constitucional colombiana”, por NARANJO MESA, Vladimiro. — “Las ‘generaciones’ de derechos”, por PIZZORUSSO, Alessandro. — “Elementos fundamentales de la justicia constitucional”, por RIOS ALVAREZ, Lautaro. — “Globalización y gobernabilidad en el Estado de Derecho. ¿Hay posibilidad de controlar los efectos de la globalización?”, por SPOTA, Alberto Antonio (†). — **ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES:** “En defensa de la libertad de expresión y del derecho a la información”, por AGUIAR A., Asdrúbal. — “La teoría constitucional de la Suprema Corte mexicana 1995-2000”, por COSSIO D., José Ramón. — “La jurisprudencia estadounidense y su influencia en Argentina. Un análisis comparado”, por DALLA VIA, Alberto Ricardo. — “El caso ‘Fayt’ y sus implicancias constitucionales”, por HERNANDEZ, Antonio María. — “O Tribunal Constitucional português em 2000”, por MIRANDA, Jorge. — “La regulación constitucional de la propiedad privada en Italia según la jurisprudencia de Tribunal Constitucional”, por ROLLA, Giancarlo. — **DOCUMENTACIÓN:** “La singularidad constitucional de Puerto

Rico (Introducción a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, por CANOSA USERA, Raúl. — “El control de constitucionalidad en Cuba (Introducción a la Ley núm. 7, de 1949, de creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales)”, por FERNANDEZ SEGADO, Francisco).

BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

2001, n° 100, ENERO-ABRIL. ARTÍCULOS: “Institucionalismo jurídico y constructivismo social”, por CACERES NIETO, Enrique. — “La oportunidad para impulsar un nuevo avance en la jurisdicción administrativa federal”, por CARBALLO BALVANERA, Luis. — “Veintidós años de presidencialismo mexicano: 1978-2000. Una recapitulación”, por CARPIZO, Jorge. — “Algunas reflexiones sobre la condición”, por CRUZ MARTINEZ, Mario. — “Principios ordenadores de las relaciones de trabajo”, por LASTRA LASTRA, José Manuel. — “La retención en el derecho tributario: obligación *ex lege* de los patrones”, por RIOS GRANADOS, Gabriela. — “Definitividad del procedimiento administrativo fiscal”, por RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. — “Evasión fiscal”, por RODRIGUEZ MEJIA, Gregorio. — “Reflexiones en torno a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los casos Tabasco y Yucatán”, por SERNA DE LA GARZA, José María. — **ESTUDIOS LEGISLATIVOS:** “El régimen fiscal de los salarios en el impuesto sobre la renta”, por MARTIN GRANADOS, María Antonieta. — “Las reglas de origen en el Tratado de Libre Comercio de la Unión Europea y México”, por WITKER, Jorge.

2001, n° 101, MAYO-AGOSTO. ARTÍCULOS: “En torno a las transformaciones de la representación política”, por CANO BUESO, Juan. — “La deuda pública, opción de financiamiento a nivel local”, por CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz. — “La participación de la mujer en el ámbito de lo público: administración, política y economía”, por HERNANDEZ, María del Pilar. — “El trabajo en México”, por LASTRA LASTRA, José Manuel. — “La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional”, por PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. — “La teoría general del proceso en el sistema del derecho procesal social”, por SANTOS AZUELA, Héctor. — “Il diritto privato liberista. Riflessioni sull tema dell’ autonomia privata stimolate da un recente contributo”, por SOMMA, Alessandro. — **ESTUDIOS LEGISLATIVOS:** “Reformas al título decimocuarto de la Ley General de Salud. Donación, trasplante y pérdida de la vida”, por BRENA SESMA, Ingrid.

2001, n° 102, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. ARTÍCULOS: “¿Deben ser válidas las cláusulas de no competencia en el derecho mexicano?”, por ADAME GODDARD, Jorge. — “Presupuestación programática local”, por CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz. — “Seguridad ciudadana y reforma de la justicia penal en América Latina”, por DUCE, Mauricio y PEREZ PERDOMO, Rogelio. — “El principio de igualdad y los sistemas de protección y garantías en la Constitución española de 1978: especial referencia a la situación jurídica de la mujer”, por GONZALEZ MARTIN, Nuria. — “Artículos transitorios y derogación”, por HUERTA OCHOA, Carla. — “Notas sobre igualdad, feminismo y derecho”, por NIETO, Santiago. — “Iglesia y Estado. Notas sobre su diferenciación”, por ORREGO SANCHEZ, Cristóbal y SALDAÑA SERRANO, Javier. — “Comercio y medio ambiente: aportaciones desde la perspectiva del acuerdo de libre comercio Chile-Canadá”, por PEÑA-NEIRA, Sergio. — **ESTUDIOS LEGISLATIVOS:** “Las leyes federal y Distrito Federal sobre protección de los derechos de niñas y niños”, por PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat. — **INFORMACIÓN:** “Globalización y gobernabilidad en el Estado de derecho ¿Hay posibilidad de controlar los efectos de la globalización?”, por SPOTA, Alberto Antonio.

BOLETIN OFICIAL. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo. **2000, VOL. 83, SERIE A, N° 3 y 2001, VOL. 84, SERIE A, N° 1.**

BULLETIN DE JURISPRUDENCE CONSTITUTIONNELLE. Estrasburgo, Comisión de Venecia. **2001, N° 2.**

BULLETIN ON CONSTITUTIONAL CASE-LAW. Estrasburgo, Comisión de Venecia. **2001, N° 2.**

CAHIERS DE DROIT EUROPEEN. Bruselas, Emile Bruylant.

2001, N° 3-4. EDITORIAL: “L’avenir de l’Union européenne en question(s)”, por RODRIGUES, Stéphane. — **DOCTRINE:** “L’arrêt ‘Trichloroéthylène’ et la libre circulation des produits chimiques: un nouveau défi pour le marché intérieur”, por MONTFORT, Jean-Philippe. — “La conservation de la biodiversité dans la politique agricole commune”, por BORN, Charles-Hubert. — “L’affaire *Emesa Sugar*: l’institution de l’avocat général de la Cour de justice des Communautés européennes à l’épreuve de la jurisprudence *Vermeulen* de la Cour européenne des droits de l’homme”, por BENOÎT-ROHMER, Florence. — “Les bananes et les droits fondamentaux: la Cour constitutionnelle allemande fait le point”, por PERNICE, Ingolf. — **JURISPRUDENCE:** “Chronique de la jurisprudence de la Cour de justice des Communautés européennes (année judiciaire 1999/2000)”, por DURAND, Claire-Françoise; LEWIS, Xavier y VAN RAEPENBUSCH, Sean. — “Chronique de droit de la concurrence (janvier à avril 2001)”, por VALLERY, Anne y LOUIS, Frédéric.

2001, N° 5-6. DOCTRINE: “La politique commerciale commune selon le traité de Nice”, por NEFRAMI, Eleftheria. — “Les règles communautaires en matière d’aides d’Etat et la fiscalité directe: quelques observations critiques”, por WOUTERS, Jan y VAN HEES, Bruno. — **JURISPRUDENCE:** “L’arrêt *Gourmet*: une nouvelle brèche dans la jurisprudence ‘Keck’?”, por STUYCK, Jules. — “L’arrêt *Iseri*: quelles conséquences pour la cour des comptes européenne?”, por INGHELDRAM, Jan. — “Chronique de droit de la concurrence (mai à août 2001)”, por VALLERY, Anne y LOUIS, Frédéric.

CASSAZIONE PENALE. Rivista Mensile di Giurisprudenza. Milán, A. Giuffrè.

2001, VOL. 41, N° 5, MAYO. NOTE E OSSERVAZIONI: “Una pronuncia delle Sezioni unite sul vizio di motivazione: *an e quomodo* del

controllo di 'legittimità'", por DANIELE, Marcello. — "Ambito di applicazione dell'istituto della connessione obiettiva tra reato e illecito amministrativo", por GALLUCCI, Enrico. — "Atti idonei diretti in modo non equivoco ed intenzionalità del dolo nel delitto di abuso d'ufficio", por CONDEMI, Maria. — "Sui limiti della responsabilità del giornalista in caso di intervista diffamatoria", por BELLAGAMBA, Filippo. — "Sull'applicazione di una misura di sicurezza al minore infermo di mente", por CASACCIA, Giuseppe. — "Sulla nozione degli atti sessuali 'di minore gravità' previsti dall'art. 609-*quater* c.p.", por FOLADORE, Chiara. — "L'irripetibilità sopravvenuta delle dichiarazioni in precedenza acquisite: l' 'accertata impossibilità di natura oggettiva' giustifica una deroga al principio del contraddittorio nella formazione della prova", por FANUELE, Chiara. — "La dichiarazione dello stato di latitanza tra garanzie processuali e limiti di applicabilità", por BOCCHINO, Gianluca Vincenzo. — "In tema di ordine di esecuzione e *status libertatis* del condannato a pena detentiva", por CESARIS, Laura. — "Quale regime probatorio per le dichiarazioni rese successivamente alla mancata interruzione ex art. 63 comma 1 c.p.p.?", por DI GERONIMO, Paolo. — "Sulla inapplicabilità nella procedura *de libertate* delle formalità previste per il dibattimento", por GIUNCHEDI, Filippo. — "Una discutibile decisione in tema di notificazioni", por FENU, Luigi. — "Sul possesso ingiustificato dei beni culturali", por DI VICO, Daniela. — "Il ripristino della pena edittale minima per il reato 'satellite-ostativo': dalla inscindibilità del cumulo alla (discutibile) dilatazione dei tempi di accesso alle misure alternative", por CONTINI, Francesca. — "La revoca *ex tunc* della misura di prevenzione e il delitto di omessa comunicazione delle variazioni patrimoniali", por MOLINARI, Pasquale Vincenzo. — "Prime riflessioni in tema di acquisizione concordata di atti e documenti", por PALLADINO, Paola. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Falso ideologico del notaio per attestazione di certezza di identità personale basata su documento di identità: un mito punitivo da sfatare (del tutto?)", por PACILEO, Vincenzo. — "Il controllo in cassazione del ragionamento probatorio", por SILVESTRI, Giovanni. — "Le impugnazioni *de libertate* fra politica del diritto ed esigenza di razionalità: a proposito della decorrenza del termine per il riesame delle misure cautelari personali", por TULUMELLO, Giovanni. — "Costituzione di fondi neri e corruzione: la possibile soluzione del reato continuato", por LO MONTE, Elio. — "La nuova legge sui collaboratori e sui testimoni di giustizia", por ARDITA, Sebastiano. — **ATTUALITÀ:** "Brevi osservazioni sull'informazione prevista dall'art. 369-bis c.p.p.", por MANNUCCI, Massimo. — "Attualità normative", por BRONZO, Pasquale.

2001, VOL. 41, N° 6, JUNIO. NOTE E OSSERVAZIONI: "Competenza del giudice penale sulla violazione amministrativa connessa al reato ed applicazione della pena su richiesta delle parti: un 'patteggiamento a metà'", por NORCIO, Laura. — "Condotta tipica, esercizio del mandato e abuso nel reato di favoreggiamento personale", por D'AMBROSIO, Anna. — "Sulla necessità dell'autenticazione della sottoscrizione del querelante pubblico ufficiale", por DELL'ANNO, Paolino. — "I limiti al potere di auto-archiviazione del pubblico ministero", por MERCONE, Mario. — "Giurisdizione italiana anche per le offese *on line* su un sito straniero", por PERUSIA, Enrica. — "Diritto all'interprete per lo straniero. Progresso o involuzione?", por GIUNCHEDI, Filippo. — "Sussiste il potere del giudice d'appello *de libertate* di integrare o sostituire la motivazione", por CARNEROLI, Laura. — "Sul diritto alla riparazione nel caso di revisione e di morte del condannato", por DELL'ANNO, Paolino. — "Sulla prova del potere di rappresentanza di uno Stato estero per la proposizione della querela", por DELL'ANNO, Paolino. — "La tormentata convalida della prescrizione di comparizione personale nelle misure antiviolenza nello sport", por MOLINARI, Pasquale Vincenzo. — "Disorientamenti giurisprudenziali in tema di incompetenza territoriale nel procedimento di prevenzione", por MOLINARI, Pasquale Vincenzo. — "In tema di assunzione di lavoratori stranieri privi di permesso di soggiorno", por GARGIULO, Raffaele. — "Profili di incostituzionalità della l. reg. Toscana 14 ottobre 1999, n. 52 laddove consente interventi di ristrutturazione edilizia senza concessione, bensì previa denuncia di inizio di attività", por MANNUCCI, Massimo. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "Immagine dell'imputato in manette, presunzione di non colpevolezza e tutela della libertà morale", por CAMALDO, Lucio. — "Le società commerciali a base personale e il delitto di false comunicazioni sociali. Le prospettive di riforma", por BRUNO, Lino Giorgio. — "La costruzione di Eurojust nell'ambito del 'terzo pilastro' dell'Unione europea", por DE AMICIS, Gaetano. — "La tratta di esseri umani e il traffico di migranti. Strumenti internazionali", por ROSI, Elisabetta. — "L'accordo di assistenza giudiziaria con la Svizzera: innovazioni significative ancora da ratificare", por CALVANESE, Ersilia. — **ATTUALITÀ:** "Attualità normative", por BRONZO, Pasquale.

2001, VOL. 41, N° 7-8, JULIO-AGOSTO. NOTE E OSSERVAZIONI: "Ribadito dalla Corte costituzionale il principio di necessaria offensività del reato", por BENIGNI, Alessandro. — "Nullità assolute e inutilizzabilità delle prove nel 'nuovo' giudizio abbreviato", por VITALE, Alessandro. — "L'*abolitio criminis* dell'omessa presentazione della dichiarazione annuale di cui al previgente art. 1 comma 1 l. n. 516/82: la svolta delle Sezioni unite in tema di successione di leggi penali", por MUSCO, Maurizio. — "Concorso esterno in associazione mafiosa: il fatto non è più previsto dalla giurisprudenza come reato", por IACOVIELLO, Francesco Mauro. — "Aspetti penalistici dell'inquinamento da campi elettromagnetici: un vuoto di tutela", por EQUIZI, Gregorio. — "Brevi osservazioni sulla giurisdizione dei tribunali militari e sul delitto di violenza contro un inferiore mediante maltrattamenti", por RICHELLO, Giampietro. — "Finalità ed efficacia rendono la riabilitazione sempre conveniente per il condannato", por SARTARELLI, Stefania. — "Il criterio di valutazione probatoria *ex art.* 192 comma 3 c.p.p. in rapporto al nuovo art. 111 comma 4 Cost.", por BUZZELLI, Silvia. — "Un'ipotesi di abnormità fra vecchi e nuovi poteri del g.u.p.", por CIARNIELLO, Ilaria. — "L'art. 111 della Costituzione: riscoperta del codice 1989", por MELE, Vittorio. — "Verso una valutazione sostanziale della sentenza di non luogo a procedere", por VENERONI, Maria Elena. — "Il delitto di riduzione in schiavitù in una pronuncia della Corte di assise di Roma", por BENANTI, Laura. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** "*Insider trading*: i pallori del sistema repressivo. Una ipotesi di lavoro", por NAPOLEONI, Valerio. — "L'oggetto giuridico dei reati informatici", por GIANNANTONIO, Ettore. — "Il procedimento per decreto dinanzi al tribunale in composizione monocratica", por COLAMUSSI, Marilena. — "La tutela del cittadino imputato: dalla Carta europea dei diritti fondamentali alle nuove disposizioni sulle indagini difensive. Linee guida della legge n. 397 del 2000 e modifiche al codice penale", por TRONCI, Andrea. — "La l. 7 dicembre 2000, n. 397 ('Disposizioni in materia di indagini difensive'): prime riflessioni", por TRIGGIANI, Nicola.

2001, VOL. 41, N° 9, SEPTIEMBRE. NOTE E OSSERVAZIONI: "Archiviazione o cestinazione della pseudo-notizia di reato: un problema

risolto”, por MARANDOLA, Antonella. — “Sull’aggravante di cui all’art. 416-bis comma 6 c.p.”, por ATERNO, Stefano. — “L’elemento soggettivo del concorso anomalo”, por PIRAS, Paolo. — “L’omessa denuncia di reato da parte del pubblico ufficiale, momento consumativo e termine prescrizione”, por ARIOLLI, Giovanni. — “Omicidio preterintenzionale aberrante: un disinvolto impiego delle ‘finzioni’ normative di dolo da parte della Cassazione”, por BRUNELLI, David. — “Su un caso di ritenzione di cose militari”, por RICHELLO, Giampietro. — “Sulle conseguenze dell’omessa citazione di testimoni”, por MANNUCCI, Massimo. — “Su alcune questioni in tema di estradizione per l’estero”, por PIERINI, Jean Paul. — “In tema di rapporti tra azione civile e azione penale”, por SVARIATI, Elvira. — “Sull’inapplicabilità della disciplina dell’impedimento del difensore ai procedimenti camerali diversi dall’udienza preliminare”, por CAPRIATI, Raffaella. — “Riprese filmate nel bagno di un pubblico esercizio e garanzie costituzionali”, por BORRELLI, Giuseppe. — “Riciclaggio di carte di credito truffa: concorso di reati o concorso di norme?”, por LAZZARI, Chiara. — “Misure di prevenzione, giusto processo, diritto di difesa ed impedimento del difensore”, por MOLINARI, Pasquale Vincenzo. — “Bilanci invalidi e bilanci falsi. Criteri per una distinzione che non c’è”, por IACOVIELLO, Francesco Mauro. — “Proscioglimento per furto di cose di valore particolarmente esiguo: inoffensività od irrilevanza penale del fatto?”, por GROSSO, Carlo Federico. — “Brevi osservazioni sulla lettura di dichiarazioni della persona residente all’estero”, por NUZZO, Francesco. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** “Brevi appunti sul nuovo di ‘incendio boschivo””, por NUZZO, Francesco. — “Prospettive di applicazione dell’art. 316-ter c.p. introdotto dalla l. n. 300/2000”, por MANNUCCI, Massimo. — “Osservazioni in tema di indebita percezione di erogazioni a danno dello Stato”, por SEMERARO, Pietro. — “Nuovi esiti dell’udienza preliminare: frattura o continuità con il regime anteriore alla ‘legge-Carotti’?”, por BONAGURA, Alfredo M.

2001, VOL. 41, N° 10, OTTOBRE. NOTE E OSSERVAZIONI: “Nuovi poteri probatori nel rito abbreviato”, por ZACCHÈ, Francesco. — “L’incandidabilità negli enti locali quale effetto extra-penale della sentenza di condanna”, por NUZZO, Francesco. — “La riformulazione del reato tributario di omessa dichiarazione. A proposito della distinzione tra *abolitio criminis* e *abrogatio sine abolitione*”, por MICHELETTI, Dario. — “Omessa trasmissione del verbale dell’interrogatorio di ‘garanzia’ e riesame del provvedimento cautelare”, por DE AMICIS, Gaetano. — “Partecipazione all’associazione mafiosa e aggravante speciale dell’art. 7 d.l. n. 152/1991. Concorso di aggravanti di mafia nel delitto di estorsione. Problemi di compatibilità tecnico-giuridica e intenzione del legislatore”, por ARDITA, Sebastiano. — “Un anomalo caso di ritenuta sovrapposibilità tra diverse cause di sospensione della prescrizione (a proposito dei rapporti fra gli artt. 159 c.p. e 6 l. 7 agosto 1997, n. 267)”, por MELZI D’ERIL, Carlo. — “Il nuovo itinerario processuale di accesso-ascolto-decisione nel rito abbreviato”, por FALATO, Fabiana. — “Il concetto di ‘privata dimora’ ai fini delle intercettazioni ambientali”, por FANUELE, Chiara. — “Sull’inapplicabilità della disciplina dell’art. 266 comma 2 c.p.p. alle intercettazioni ambientali all’interno di un’autovettura”, por DIPAOLO, Laura. — “Infermità psichica e procedura estradizionale: quali garanzie?”, por SELVAGGI, Eugenio. — “Illegittimo rifiuto di celebrare il giudizio abbreviato: quali rimedi?”, por MASSARI, Francesca. — “Una interessante sentenza di non luogo a procedere in tema di pubblicazione di dati personali da parte del giornalista (art. 35 comma 1 in relazioni all’art. 20 lett. d della legge n. 675/96)”, por GROSSO, Carlo Federico. — “Prova d’accusa e dichiarazioni di testimoni ‘assenti’ in una recente sentenza della Corte europea dei diritti dell’uomo”, por MAFFEI, Stefano. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** “Tutela della salute umana ed etica sportiva nella nuova legge contro il *doping*. Profili penalistici”, por MARRA, Gabriele. — “Brevi note sul ruolo e l’attività della polizia giudiziaria nel procedimento davanti al giudice di pace”, por D’AMBROSIO, Loris. — “La perizia in materia bancaria: potere informativo del perito e ruolo della banca”, por POTETTI, Domenico. — “Cooperazione-integrazione penale nell’Unione Europea”, por ANDOLINA, Elena.

2001, VOL. 41, N° 11, NOVEMBRE. NOTE E OSSERVAZIONI: “Irragionevolezza di alcune disposizioni transitorie del recente decreto legislativo di depenalizzazione”, por NUZZO, Francesco. — “Modifica dell’imputazione e procedimento cautelare. Il Problema dell’adeguamento dei termini di durata massima della custodia cautelare”, por VAIRA, Michele. — “Le Sezioni unite superano la tradizionale distinzione tra cause di inammissibilità originarie e sopravvenute e pongono un importante freno alla prassi dei ricorsi manifestamente infondati o pretestuosi”, por CIAVOLA, Agata. — “Brevi note a margine di una sentenza complessa in tema di patteggiamento”, por CARCANO, Domenico. — “Le Sezioni unite si pronunciano sulla configurabilità del concorso tra il reato di ricettazione e quello di commercio di prodotti industriali recanti marchi o segni contaffatti”, por SVARIATI, Elvira. — “Sulla calunnia commessa nell’esercizio del diritto di difesa”, por CERASE, Marco. — “Sui rapporti tra confessione, truffa e peculato”, por PALLADINO, Paola. — “Cronaca giudiziaria, illazioni e allusioni”, por CERASE, Marco. — “In tema di falso ideologico ‘inutile’”, por DELL’ANNO, Paolino. — “Sulla nozione di ‘atti o documenti’ ai fini della configurazione del reato di cui all’art. 255 c.p.”, por CERASE, Marco. — “La motivazione dell’ordinanza di riesame: limiti al potere di integrazione”, por TURCO, Elga. — “Persona offesa dal reato e persona danneggiata dal reato: una distinzione non sempre agevole”, por SQUARCIA, Emanuele. — “Applicazione dell’art. 587 c.p.p. nel giudizio di revisione e riassunzione della qualità di imputato (un aspetto particolare del ‘caso Sofri’”, por LONATI, Simone. — “Vizi privati e pubbliche virtù: le ‘cattive’ massime e le ‘buone’ sentenze della Corte suprema di cassazione”, por ROMEO, Gioacchino. — “Frode fiscale, false comunicazioni sociali e truffa: concorso di reati o concorso apparente di norme?”, por DELL’ANNO, Paolino. — “Presupposti soggettivi e volontà espressa nel reato di rifiuto od omissione di atti di ufficio”, por CASALINUOVO, Aldo. — “La coltivazione ‘domestica’ di sostanze stupefacenti non costituisce reato”, por AMATO, Giuseppe. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** “Percorsi legislativi e poteri delle parti nel processo penale: dal codice Rocco alla riforma delle investigazioni difensive”, por DE CARO, Agostino. — “Indagini difensive e pubblica amministrazione: ‘dimenticanze’, incongruenze sistematiche e possibili ‘sterilizzazioni’”, por DE STEFANO, Gianlorenzo. — “Il potere di grazia secondo prassi e consuetudini costituzionali. La sua attualità nel vigente sistema penale”, por QUINTAVALLE, Roberto. — **ATTUALITÀ:** “Verso un nuovo diritto penale societario: i punti critici della legge delega”, por FOFFANI, Luigi. — “La nuova legge sulla rogatorie”, por SELVAGGI, Eugenio. — “Attualità normative”, por BRONZO, Pasquale.

2001, VOL. 41, N° 12, DICEMBRE. NOTE E OSSERVAZIONI: “Silvia Baraldini: una storia infinita”, por FOIS, Raimonda. — “Revoca ‘simultanea’ dei difensori di fiducia e sospensione dei termini di custodia cautelare ex art. 304 comma 1 lett. b) c.p.p.”, por GREVI, Vittorio. — “Illegittima la revoca della patente di guida nei confronti di chi sia stato sottoposto a misure di prevenzione no più operanti”, por NUZZO, Francesco. — “L’interrogatorio di garanzia va trasmesso al tribunale del riesame solo se favorevole all’imputato”, por VASSALLO, Alessia. — “La riformulazione del reato di omessa dichiarazione: ambiguità del sistema e soluzioni interpretative”, por SCHETTINO, Iris. — “Errori di fatto della Corte di cassazione ed errore di diritto delle Sezioni unite”, por ROMEO, Gioacchino. — “Sull’applicabilità da parte del giudice dell’esecuzione della confisca prevista dall’art. 12-sexies della legge n. 306 del 1992”, por MOLINARI, Pasquale Vincenzo. — “Brevi note in tema di tutela penale ex art. 650 c.p. per ‘inosservanza di provvedimenti dati per ragioni di giustizia’”, por CIPOLLA, Pierluigi. — “Il procedimento di conversione e rateizzazione delle pene pecuniarie: disciplina ordinaria e prospettive innovative nella giurisdizione penale ‘di pace’”, por GALLUCCI, Enrico. — “La sospensione condizionale della pena pecuniaria: ricorrenti incertezze giurisprudenziali e prospettive di riforma”, por BLAIOTTA, Rocco. — “Sugli effetti del legittimo impedimento del difensore... nel giudizio camerale in appello”, por DELL’ANNO, Paolino. — “Un’inquietante pronuncia che annienta il divieto di intercettazione nei confronti del difensore”, por FILIPPI, Leonardo. — “In tema di intercettazione di comunicazioni telefoniche su apparecchio cellulare”, por MONASTERO, Barbara. — “Gravi indizi di colpevolezza ex art. 273 comma 1 c.p.p. e decreto che dispone el giudizio: torna in auge la giurisprudenza meno garantista”, por DI BITONTO, Lucia. — “Mancata sottoscrizione del decreto di citazione a giudizio da parte dell’ausiliario del pubblico ministero: inesistenza giuridica, nullità o mera irregolarità?”, por TURCO, Elga. — “Il proprietario del fondo concorre nel reato edilizio commesso da altri?”, por TANDA, Paolo. — “La Corte costituzionale è chiamata a pronunciarsi nuovamente sull’art. 500 c.p.p.”, por MANESCHI, Alessandro. — “Una decisione nostalgica?”, por CARCANO, Domenico. — “Questioni in tema di corruzione in atti giudiziari e di appello contro la sentenza di non luogo a procedere”, por VILLONI, Orlando. — **OPINIONI E DOCUMENTI:** “Riserva di codice, diritto penale minimo, carcere come *extrema ratio* di tutela penale”, por GROSSO, Carlo Federico. — “Giusto processo, diritto al silenzio e obblighi di verità dell’imputato sul fatto altrui”, por AMODIO, Ennio. — “La rete europea di prevenzione della criminalità”, por DE AMICIS, Gaetano.

COLUMBIA HUMAN RIGHTS LAW REVIEW. New York.

2001, VOL. 32, N° 2. ARTICLES: “The Dignity of Labour”, por KHAN, Ali. — “Fleeing While Black: The Fourth Amendment Apartheid”, por RONNER, Amy D. — **NOTES:** “Holding Individual Leaders Responsible for Violations of Customary International Law: The U.S. Bombardment of Cambodia and Lagos”, por BARRETT, Nicole. — “Breaking the Code: What Encryption Means for the First Amendment and Human Rights”, por GORDON, Geoffrey. — **COMMENT:** “Plaintiff Pseudonymity and the Alien Tort Claims Act: Questions and Challenges”, por GREER, Jed.

2001, VOL. 32, N° 3. ARTICLES: “In the Shadow of Human Rights: Human Duties, Obligations, and Responsibilities”, por SAUL, Ben. — “Rape and Forced Pregnancy Under the ICC Statute: Human Dignity, Autonomy, and Consent”, por BOON, Kristen. — **NOTES:** “The Women’s Convention and its Optional Protocol: Empowering Women to Claim Their Internationally Protected Rights”, por HOQ, Laboni Amena. — “Cable Modems and Privacy in the New Millennium”, por HWANG, Vanessa.

2001, VOL. 33, N° 1. ARTICLES: “Restricting Hate Speech Against ‘Private Figures’: Lessons in Power-Based Censorship from Defamation Law”, por ROMERO, Victor C. — “Remediating Racial Profiling”, por GARRETT, Brandon. — **NOTES:** “Towards a More Civil Society: *Mingong* and Expanding Social Space in Reform-Era China”, por LI, Ling. — “The Threatening Internet: *Planned Parenthood v. ACLA* and a Context-Based Approach to Internet Threats”, por TOPPER, Prana A. — **COMMENT:** “Immune to Truth? Latin American Truth Commissions and U.S. Support for Abusive Regimes”, por SMITH, Gregory L.

COLUMBIA JOURNAL OF ASIAN LAW. New York.

2001, VOL. 14, N° 2. ARTICLES: “Revisiting the Regulatory Framework of Capital Markets in Malaysia”, por KEONG LOW, Chee. — “When Courts and Politics Collide: Mongolia’s Constitutional Crisis”, por GINSBURG, Tom y GANZORIG, Gombosuren. — “Regulation and Compliance in Japanese Financial Institution”, por KARAKI, Akiko.

2001, VOL. 15, N° 1. ARTICLES: “Chinese Bankruptcy Law in an Emerging Market Economy: The Shenzhen Experience”, por ZHANG, Xianchu y BOOTH, Charles D. — “Chinese Mortgage Law: An American Perspective”, por WHITMAN, Dale A. — **COMMENT:** “Is Tibet China’s Colony?: The Claim of Demographic Catastrophe”, por SAUTMAN, Barry.

COLUMBIA JOURNAL OF LAW AND SOCIAL PROBLEMS. Nueva York.

2000, VOL. 33, N° 4. ARTICLES: “Newsgathering and Child Pornography Research: the Case of Lawrence Charles Matthews”, por TRIDGELL, Amy. — “Restricting the Rights of Poor Mothers: an International Human Rights Critique of ‘Workfare’”, por RANA, Shruti. — “Manipulative Metatagging, Search Engine Baiting, and Initial Interest Confusion”, por POSNER, Rachel Jane.

2000, VOL. 34, N° 1. ARTICLES: “An Old Solution to a New Problem: Physician Unions Take the Edge Off Managed Care”, por RUGG, Jeffrey. — “The Use of Internet Filters in Public Schools: Double Click on the Constitution”, por KAISER, Whitney A. — “The Maine Clean Election Act: Cleansing Public Institutions of Private Money”, por LAZARUS, Theodore.

2000, VOL. 34, N° 2. ARTICLES: “Unclean Hands: Holding Hospitals Responsible for Hospital-Acquired Infections”, por NOLAN, Pamela. — “The Feds Took My Property and I Can’t Get it back: Using Equity to Overcome Federal Sovereign Immunity in Demands for Seized Property”, por YERAWADEKAR, Sameer. — “Can New York city Prevent Welfare Recipients from Finishing High School?”, por FLEISCH BODACK, Sarah.

2001, VOL. 34, N° 3. ARTICLES: "Adversarialism Defended: *Daubert* and the Judge's Role in Evaluating Experts Evidence", por KIM, Hyongsoon. — "Suspicionless Drug Urinalysis of Public School Teachers: The Concern for Student Safety Cannot Outweigh Teachers' Legitimate Privacy Interests", por SCHMIDT, Karin.

2001, VOL. 34, N° 4. ARTICLES: "Domestic Violence Advocates' Exposure to Liability for Engaging in the Unauthorized Practice of Law", por BROWN, Margaret F. — "Dealing with the Devil: An Examination of the FBI's Troubled Relationship With its Confidential Informants", por SCHREIBER, Amanda J. — "Getting Rid of Sinners May Be Expensive: A Suggested Approach to Torts Related to Religious Shunning Under the Free Exercise Clause", por MERKIN, Nicholas.

COLUMBIA LAW REVIEW. Cambridge.

2001, VOL. 101, N° 4, MAYO. ARTICLES: "Mixing Bodies and Beliefs: The Predicament of Tribes", por GOULD, L. Scott. — "The Property / Contract Interface", por MERRILL, Thomas W. y SMITH, Henry E. — NOTES: "Abrogating State Sovereign Immunity in Legislative Courts", por FALKOFF, Marc D. — "In State Legislatures We Trust?: The 'Compelling Interest' Presumption and Religious Free Exercise Challenges to State Civil Rights Laws", por VAITAYANONTA, Jack S. — ESSAY: "Two Views of the River: A critique of the Liberal Defense of Affirmative Action", por LAWRENCE III, Charles R.

2001, VOL. 101, N° 5, JUNIO. ARTICLE: "All About Words: Early Understandings Of The 'Judicial Power' In Statutory Interpretation, 1776-1806", por ESKRIDGE Jr, William N. — NOTES: "What Is An Employee Benefit Plan?: ERISA Preemption Of 'Any Willing Provider' Laws After *Pegram*", por GOODYEAR, Justin. — "Fulfilling The Bargain: How The Science Of Ergonomics Can Inform The Laws Of Workers' Compensation", por SOLOMON, Jason M. — ESSAY: "Feminism Versus Multiculturalism", por VOLPP, Leti.

2001, VOL. 101, N° 6, OCTUBRE. ARTICLES: "Character Evidence and the Object of Trial", por SANCHIRICO, Chris William. — "Frictions as a Constraint on Tax Planning", por SCHIZER, David M. — NOTES: "GATT and the Fair Wage: A Historical Perspective on the Labor-Trade Link", por ALBEN, Elissa. — "Revoking Your Citizenship: Minimizing the Likelihood of Administrative Error", por YONSOO KIM, Catherine. — ESSAY: "The Americans with Disabilities Act as Risk Regulation", por BAGENSTOS, Samuel R.

2001, VOL. 101, N° 7, NOVIEMBRE. ARTICLES: "*Marbury*, Original Jurisdiction, and the Supreme Court's Supervisory Powers", por PFANDER, James E. — "Copyright and control over New Technologies of Dissemination", por GINSBURG, Jane C. — RESPONSE: "Deriving Rules of Statutory Interpretation from the Constitution", por MANNING, John F. — NOTES: "In Need of Correction: The 'Iron Triangle' of the Prison Litigation Reform Act", por ADLERSTEIN, David M. — "Finding the Way Back Home: Funding for Home School Children Under the Individuals with Disabilities Education Act", por LAMBERT, Samuel Ashby. — ESSAY: *THE LAWYERLAND ESSAYS*: "Introduction", por SCHLAG, Pierre. — "Jurisprudence Noir", por SCHLAG, Pierre. — "Does 'Law and Literature' Survive *Lawyerland*?", por KRAKOFF, Sarah. — "The Lawyer as Confidence-Man", por SKEEL Jr., David A. — "The Art of Honesty", por LUBAN, David. — "Joseph in *Lawyerland*", por WEST, Robin. — "Civic Oratory in *Lawyerland*", por WEISBERG, Robert. — "Working Rules for *Lawyerland*", por JOSEPH, Lawrence.

2001, VOL. 101, N° 8, DICIEMBRE. ARTICLES: "Confronting the Reluctant Accomplice", por DOUGLAS, John G. — "The Gift Beyond the Grave: Revisiting the Question of Consideration", por KREITNER, Roy. — NOTES: "Remedies for Common Interest Development Rule Violations", por ELBERG, Amos B. — "Federalism, Separation of Powers, and the Role of State Attorneys General in Multistate Litigation", por LYNCH, Jason. — ESSAY: "Europe in America: Grammatology, Legal Studies, and the Politics of Transmission", por GOODRICH, Peter.

COMERCIO EXTERIOR. México, Bancomext.

2001, VOL. 51, N° 5, MAYO. INTEGRACIÓN Y APERTURA ECONÓMICAS I: "De la integración cepalina a la neoliberal en América Latina", por GUILLEN ROMO, Héctor. — "Competencia global, integración parcial", por PALACIO MORENA, Juan Ignacio. — "La integración regional y el sector farmacéutico en Argentina", por BEKERMAN, Marta. — "El modelo del TLCAN en materia de comercio y ambiente", por GITLI, Eduardo y MURILLO, Carlos. — "El Mercosur, México y el Caribe frente al Area de Libre Comercio de las Américas", por BRICEÑO RUIZ, José. — "El Estado de Florida ante el Area de Libre Comercio de las Américas", por WILLIAMS, A. Felicity. — "Factores determinantes del empleo en México, 1980-1998", por MARÍÑA FLORES, Abelardo. — "El mercado de trabajo en Brasil y México a la luz de la integración regional y la crisis financiera", por SORIA, Víctor M. — "Relaciones entre apertura y crecimiento económico en México", por de la ROSA MENDOZA, Juan Ramiro. — "Causas y efectos de los programas de promoción sectorial en la economía mexicana", por ALVAREZ GALVAN, José Luis y DUSSEL PETERS, Enrique. — "Desigualdades regionales e integración económica: México y España", por RODRIGUEZ OREGGIA, Eduardo y COSTA I FONT, Joan.

2001, VOL. 51, N° 6, JUNIO. INTEGRACIÓN Y APERTURA ECONÓMICAS II: "Flujos comerciales en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", por GUILLEN ROMO, Arturo. — "Unión monetaria de América del Norte. Una perspectiva", por MORALES CASTAÑEDA, Raúl. — "La industria automovilística mundial y mexicana ante la globalización", por TURNER BARRAGAN, Ernesto Henry. — "TLCAN, sector agropecuario mexicano y comercio desleal", por ALCARAZ ORTIZ, Eduardo y ALCARAZ PROUS, Gabriela. — "El tratado Unión Europea-México en el marco de la mundialización", por NOVOA PORTELA, María y de la PAZ TOLEDO, Alejandro. — "La importancia de los tipos de exportaciones de Centroamérica", por GITLI, Eduardo y ARCE, Randall. — "Integración agrícola regional en América Latina y Europa", por IZAM, Miguel y ONFFROY DE VERÈZ, Valérie. — "El TLCAN y el sector agroalimentario en México", por SCHWENTESIUS RINDERMANN, Rita y GOMEZ CRUZ, Manuel Angel.

— “El Banco de Desarrollo de América del Norte: avances y retos”, por BROWN PARRA, Laura.

2001, VOL. 51, N° 7, JULIO. MÉXICO: DESARROLLO REGIONAL E INDUSTRIALIZACIÓN I: “Dinámica del PIB de las entidades federativas de México, 1980-1999”, por ARROYO GARCIA, Francisco. — “Efectos de la apertura comercial en las regiones y la localización industrial en México”, por CHAMBOUX-LEROUX, Jean Ives. — “Las ventajas competitivas de la nueva industrialización en Morelos”, por ORDÓÑEZ, Sergio. — “Concentración industrial en México: el caso de Jalisco”, por LECHUGA MONTENEGRO, Jesús. — “Efectos de la reestructuración económica en la zona metropolitana de Guadalajara, 1985-1998”, por RODRIGUEZ BAUTISTA, Juan José y COTA YANEZ, María del Rosario. — “Organización agroindustrial y regional del sistema lechero de Aguascalientes, México”, por ALVAREZ MACIAS, Adolfo y MONTAÑO BECERRIL, Elizabeth. — “El comercio industrial en México, 1990-1999”, por LEON GONZALEZ PACHECO, Alejandra y DUSSEL PETERS, Enrique.

2001, VOL. 51, N° 8, AGOSTO. MÉXICO: DESARROLLO REGIONAL E INDUSTRIALIZACIÓN II: “Ajuste estructural e iniciativa de desarrollo local”, por ALBURQUERQUE, Francisco. — “El desarrollo local en América Latina”, por MARTINEZ PIVA, Jorge Mario. — **SECCIÓN NACIONAL:** “Cuentas y horizontes del turismo”, por SALOMON, Alfredo. — “La promoción-país y el desarrollo de ventajas competitivas”, por INDACOCHEA CACEDA, Alejandro. — “Procedimiento para medir el desarrollo económico local en Cuba”, por MENDEZDELGADO, Elier y LLORET FEIJOO, María del Carmen. — **SECCIÓN LATINOAMERICANA:** “El ALCA: ¿más allá del punto sin retorno?”, por GAETE BALBOA, Pablo. — “El fin del ciclo mundial de crecimiento de la micro y pequeña industria y su evolución en México”, por OLIVERA, Guillermo. — “Intervención financiera y apoyo a la micro y pequeña empresa en México”, por MARTINEZ-TOVILLA, Carlos. — **SECCIÓN INTERNACIONAL:** “Países menos adelantados: ¿una historia olvidada?”, por CRUZ ZAMORANO, Alma Rosa.

2001, VOL. 51, N° 9, SEPTIEMBRE. “Competitividad y comercio exterior”, por BOUGRINE, Hassan. — “La apertura de México y la paradoja de la competitividad: hacia un modelo de competitividad sistémica”, por VILLARREAL, René y RAMOS DE VILLARREAL, Rocío. — “Comercio intraindustrial en el sector manufacturero mexicano”, por MORENO VILLANUEVA, Lissette Wendy y PALERM VIQUEIRA, Angel. — “La industria electrónica de México en el nuevo entorno internacional”, por ORDÓÑEZ, Sergio. — “México y el sistema contra prácticas desleales de comercio internacional”, por BAEZ LOPEZ, Gustavo A. — “Los aranceles a las importaciones mundiales de maíz y sus efectos en el mercado nacional”, por GARCIA SALAZAR, José Alberto. — “La expansión de los servicios y su vinculación con las innovaciones”, por AGUILERA CONTRERAS, Juan José. — “Factores determinantes de la inversión extranjera: introducción a una teoría inexistente”, por GUERRA-BORGES, Alfredo. — “La inversión directa española en Iberoamérica ante el siglo XXI”, por MUÑOZ GUARASA, Marta. — “Crisis financiera y regulación política en América Latina”, por MARQUES-PEREIRA, Jaime. — “Estabilización macroeconómica y desarrollo microempresarial”, por MUNGARAY LAGARDA, Alejandro.

2001, VOL. 51, N° 10, OCTUBRE. “Retos para la medición de la pobreza en México”, por HERNANDEZ LAOS, Enrique. — “Opciones metodológicas para medir la pobreza en México”, por BOLTVINIK, Julio. — “El cálculo de la pobreza en México a partir de la encuesta de ingresos y gastos”, por CORTES, Fernando. — “La pobreza en América Latina: desafío para el nuevo milenio”, por MEDINA H., Fernando. — “La alimentación y la nutrición en México”, por BOURGES RODRIGUEZ, Héctor. — “El lado humano de la economía”, por ARMENTA FRAIRE, Leticia y LAGUNES, Luis Alejandro. — “Hambre, desnutrición y pobreza: una solución de todos”, por VAZQUEZ MOTA, Josefina. — “Los bancos de alimentos en México”, por la Asociación Mexicana de Bancos de Alimentos. — “Hacia un milenio sin hambre: retos y acciones”, por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. — “Día Mundial de la Alimentación 2001: combatir el hambre para reducir la pobreza”, por SIMOES LOPEZ NETO, Augusto.

2001, VOL. 51, N° 11, NOVIEMBRE. “Revaluación de la crisis asiática: espacio, ciclo y patrón de desarrollo regional”, por DABAT, Alejandro; RIVERA RIOS, Miguel A. y TOLEDO PATIÑO, Alejandro. — **SECCIÓN NACIONAL:** “Por los caminos del Sur: el Plan Puebla-Panamá”, por SALOMON, Alfredo. — “Exportaciones y crecimiento económico en América Latina: la evidencia empírica”, por REYES, Giovanni E. — **SECCIÓN LATINOAMERICANA:** “Cuba ¿un camino propio a la hora de la globalización?”, por GONZALEZ RUBI, Rafael. — “América Latina: gobernabilidad, economía y sociedad”, por de la MADRID H., Miguel. — “Los empresarios como actores sociales: esbozo de un enfoque sociológico para su estudio”, por MARTINEZ ESCAMILLA, Victor Hugo. — **SECCIÓN INTERNACIONAL:** “Migraciones: las fronteras errantes de la globalización”, por CRUZ ZAMORANO, Alma Rosa. — “Liderazgo empresarial en una organización de productores del Valle de Huamantla, Tlaxcala”, por LUTZ, Bruno.

2001, VOL. 51, N° 12, DICIEMBRE. “Prácticas empresariales y apertura económica en México”, por LEVANTI, Carole. — “Las empresas integradoras en México”, por ALBA VEGA, Carlos. — “Estrategias empresariales ante el cambio estructural en México”, por GARRIDO, Celso. — “La cooperación interempresarial: una opción para la política industrial”, por CASALET, Mónica. — “Globalización y estrategias de grupos empresariales agroalimentarios de México”, por CHAUVET, Michelle y GONZALEZ, Rosa Luz. — “Política industrial para las PYME en la economía global”, por BIANCHI, Patricio y DI TOMASSO, Marco R. — “Empresa media, una nueva clasificación”, por ZEVALLOS VALLEJOS, Emilio G. — “El capital intelectual, base de la capacidad competitiva de la organización”, por RAMIREZ REYES, Héctor. — “La innovación dentro de una estrategia de desarrollo sustentable”, por MUÑOZ VILLARREAL, Carlos. — “Los modelos de organización en las industrias de exportación en México”, por RAMIREZ S., José Carlos.

CONTRIBUCIONES. Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer.

2001, N° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. ALCA Y LA INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA: “ALCA y la integración latinoamericana. La situación post-

Quebec”, por BENECKE, Dieter W. y LOSCHKY, Alexander. — “La política de los Estados Unidos frente a la integración continental”, por ROETT, Riordan. — “Expectativas latinoamericanas respecto a los Estados Unidos y el ALCA”, por CASTRO, Jorge. — “La relación entre el Mercosur y la Unión Europea: una perspectiva del sentido estratégico de la negociación interregional”, por PEÑA, Félix. — “La Argentina y su experiencia de integración comercial en América Latina”, por CRISTINI, Marcela. — **ENSAYOS:** “La ilusión del Estado de bienestar”, por PRIDDAT, Birger. — “Cooperación, competencia e integración regionales: un entendimiento difícil”, por MIYAMOTO, Shiguenoli. — “Exclusión social, gobernabilidad y narcotráfico”, por PROCOPIO, Argemiro. — “Comentario al artículo ‘La justicia social como antítesis de la justicia’”, por ROMERO, Rodolfo. — **DOCUMENTOS Y HECHOS:** “Elecciones presidenciales y parlamentarias en Perú. Final de un maratón electoral”, por WECK, Winfried.

2001, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. ALCA Y LA INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA (SEGUNDA PARTE): “El acervo de la integración latinoamericana”, por ROJAS PENSO, Juan F. — “El Área de Libre Comercio en las Américas: origen, objetivos y situación”, por KOTSCHWAR, Bárbara. — “América Latina, el SELA y los desafíos del presente. Una reflexión preliminar tras los hechos terroristas en los Estados Unidos”, por BOYE, Otto. — “El Área de Libre Comercio de las Américas desde la perspectiva del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, por ESPINOZA, J. Enrique. — “Mercosur y ALCA: principales temas de debate”, por VALLS PEREIRA, Lia. — “Perspectivas para una asociación entre América Latina y Europa”, por GRATIUS, Susanne. — **ENSAYOS:** “Gobernabilidad democrática y política económica insular: paradoja de las reformas de segunda generación en la Argentina de los 1990”, por SANTISO, Carlos. — “Ética y Ciencias Sociales. El caso del empresario”, por BENECKE, Dieter W. — “La reforma de los fondos de pensiones en Venezuela dentro del ámbito de las reformas estructurales en América Latina: un enfoque complejo, dimensión social, aspecto salarial, problemas fiscales y mercados financieros”, por ZAMBRANO G., Oskary. — “¿Existen políticas sociales del Mercosur?”, por MOAVRO, Horacio. — “La encrucijada del sistema fiscal federal argentino”, por MACON, Jorge. — “Del almacén al hipermercado. Análisis sociológico de los cambios en el consumo”, por DEWEY, Matías. — **DOCUMENTOS Y HECHOS:** “Informe de las elecciones en la República Argentina”, por PRIESS, Frank.

CORNELL INTERNATIONAL LAW JOURNAL. Nueva York, Cornell Law School.

2001, VOL. 34, N° 2. ARTICLES: “Framing Refugee Protection in the New Word Disorder”, por HATHAWAY, James C. y HARVEY, Colin J. — “The very Uncertain Prospect of ‘Global’ Convergence in Corporate Governance”, por BRANSON, Douglas M. — “Human Rights in the European Union: Internal Versus External Objectives”, por SHAVER DUQUETTE, Elizabeth. — **NOTES:** “Legislating U.S. Data Privacy in the Context of National Identification Numbers: Models From South Africa and the United Kingdom”, por BLACK, R. Brian. — “Reunification of Cyprus: the possibility of Peace in the Wake of Past Failure”, por MEIER, Benjamin M.

2001, VOL. 34, N° 3. SYMPOSIUM: “The UN Global Compact: Responsibility for Human Rights, Labor Relations, and the Environment in Developing Nations”, por KING, Betty. — “Compacts, Conventions, and Codes: Initiatives for Higher International Labor Standards”, por BASU, Kaushik. — “Human Rights, the UN Global Compact, and Global Governance”, por MEYER, William H. y STEFANOVA, Boyka. — **SPEECH:** “Britain and the European Convention”, por SIMPSON, Brian. — **NOTES:** “The European Union and Legitimacy: Time for a European Constitution”, por KILLIAN BREWER, Mark.

2001-2002, VOL. 35, N° 1. ARTICLES: “United States Opposition to the 1998 Rome Statute Establishing an International Criminal Court: Is the Court’s Jurisdiction Truly Complementary to National Criminal Jurisdictions?”, por GURULE, Jimmy. — “Staying the Course with the International Criminal Court”, por SCHEFFER, David J. — “Fear of Formalism: Indications from the Fascist Period in France and Germany of Judicial Methodology’s Impact on Substantive Law”, por GROSSWALD CURRAN, Vivian. — **NOTES:** “Standards of Liability for Internet Service Providers: A Comparative Study of France and the United States with a Specific Focus on Copyright, Defamation, and Illicit Content”, por AMADEI, Xavier. — “U.S. Economic Sanctions Regarding the Proliferation of Nuclear Weapons: A Call for Reform of the Arms Export Control Act Sanctions”, por SCHUETTE, Sarah P. — “Rolling Contract Formation Under the UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods”, por SCHULTZ, Rob.

CORNELL JOURNAL OF LAW AND PUBLIC POLICY. Nueva York, Cornell Law School. **2001, VOL. 11, N° 1. ARTICLES:** “Job Reference Immunity Statutes: Prevalent But Irrelevant”, por COOPER, Markita D. — “In the Matter of Anonymous, A Minor: Fetal Representation in Hearings to Waive Parental Consent for Abortion”, por SILVERSTEIN, Helena. — “‘Free to be Arbitrary and ... Capricious’: Weight-Based Discrimination and the Logic of American Antidiscrimination Law”, por THERAN, Elizabeth E. — **NOTES:** “Before that Artist Came Along, it was Just a Bridge: The Visual Artist Rights Act and the Removal of Site-Specific Artwork”, por GARSON, Francesca. — “The Supreme Court’s Coercion Test: Insufficient Constitutional Protection for America’s Religious Minorities”, por PETERSON, Matthew A.

CORNELL LAW REVIEW. Nueva York, Cornell Law School.

2000, VOL. 86, N° 1, NOVIEMBRE. ARTICLES: “In Praise of Irrational Plaintiffs”, por CROSS, Frank B. — “The Suggestibility of Children: Scientific Research and Legal Implications”, por CECI, Stephen J. y FRIEDMAN, Richard D. — “*United States v. Morrison* and the Civil Rights Remedy of the Violence Against Women Act: A Civil Rights Law Struck Down in the Name of Federalism”, por GOLDSCHIED, Julie. — **NOTES:** “Prisoner Litigation and the Mistake of *Jenkins v. Haubert*”, por JONES, Jason A. — “Setting Limits on Judicial Scientific, Technical, and Other Specialized Fact-Finding in the New Millennium”, por SIEGEL, Adam J. — **BOOK REVIEW:** “The Constitution Outside the Courts”, por FLEMING, James E.

2001, VOL. 86, N° 2, ENERO. ARTICLES: “Children at Risk: The Sexual Exploitation of Female Children After Divorce”, por FRETWELL

WILSON, Robin. — “Remanding to Congress: The Supreme Court’s New ‘On the Record’ Constitutional Review of Federal Statutes”, por BRYANT, Christopher y SIMEONE, Timothy J. — **STUDY**: “Future Dangerousness in Capital Cases: Always ‘At Issue’”, por BLUME, John H.; GARVEY, Stephen P. y JOHNSON, Sheri Lynn. — **NOTES**: “Extending *Chevron* Deference to Presidential Interpretations of Ambiguities in Foreign Affairs and National Security Statutes Delegating Lawmaking Power to the President”, por EISNER, Oren. — “‘Less Unequal Footing’: State Court’s Per Se Rules for Juvenile Waivers During Interrogations and the Case For Their Implementation”, por HUANG, David T.

2001, VOL. 86, N° 3, MARZO. ARTICLES: “The Prison Litigation Reform Act’s Enigmatic Exhaustion Requirement: What It Means and What Congress, Courts and Correctional Officials Can Learn from It”, por BRANHAM, Lynn S. — “The Sweep of Sexual Harassment Cases”, por JULIANO, Ann y SCHAWAB, Stewart J. — **NOTES**: “Chihuahuas Seventh Circuit Judges, and Movie Scripts, oh My!: Copyright Preemption of Contracts to Protect Ideas”, por BAYARD, Samuel M. — “‘A’ for Effort: Evaluating Recent State Education Reform in Response to Judicial Demands for Equity and Adequacy”, por BAZUVIS, Erin E. — **BOOK REVIEW**: “The Ambiguity of Neutrality”, por GREEN, Steven K. — **REPLY**: “A Reply to Professor Krotoszynsky”, por SHIFFRIN, Steven H.

2001, VOL. 86, N° 4, MAYO. ARTICLES: “Middle-Class Black Suburbs and the State of Integration: A Post-Integrationist Vision for Metropolitan America”, por CASHIN, Sheryll D. — “Inside the Judicial Mind”, por GUTHRIE, Chris; RACHLINSKI, Jeffrey J. y WISTRICH, Andrew J. — “Avoiding Constitutional Questions as a Three-Branch Problem”, por KELLEY, William K. — **NOTES**: “Rethinking the Direct Evidence Requirement: A Suggested Approach in Analyzing Mixed-Motives Discrimination Claims”, por CHEN, Christopher Y. — “Mental Illness in the Workplace After *Sutton v. United Air Lines*”, por GOLDSTEIN, Randal I. — **BOOK REVIEW**: “Negotiating the Tangle of Law and Emotion”, por LITTLE, Laura E.

2001, VOL. 86, N° 5, JULIO. ARTICLES: “Deconstructing the New Efficiency Rationale”, por SANCHIRICO, Chris William. — “Knockin’ on Heaven’s Door: Rethinking the Role of Religion on Death Penalty Cases”, por SIMSON, Gary J. y GARVEY, Stephen P. — **NOTES**: “Double Jeopardy, Acquittal Appeals, and the Law-Fact Distinction”, por ALOGNA, Forrest G.

2001, VOL. 86, N° 6, SEPTIEMBRE. ARTICLES: “Creditors Versus Capital Formation: The Case Against the European Legal Capital Rules”, por ENRIQUES, Luca y MACEY, Jonathan R. — “Price Discrimination in the Market for Corporate Law”, por KAHAN, Marcel y KAMAR, Ehud. — “Delaware’s Corporate-Law System: Is Corporate America Buying an Exquisite Jewel or a Diamond in the Rough? A Response to Kahan & Kamar’s *Price Discrimination in the Market for Corporate Law*”, por STRINE Jr., Leo E. — **NOTES**: “Taking Account of Another Race: Reframing Asian-American Challenges to Race-Conscious Admissions in Public Schools”, por GUTIERREZ, Gitanjali S. — “From Tobacco to Health Care and Beyond. A Critique of Lawsuits Targeting Unpopular Industries”, por JENSEN, Bryce A. — **BOOK REVIEW**: “Realities of Rape: Of Science and Politics, Causes and Meanings”, por JONES, Owen D.

2001, VOL. 87, N° 1, NOVIEMBRE. ARTICLES: “The Emergence of Jurisdictional Resequencing in the Federal Courts”, por IDLEMAN, Scott C. — “Taking Stock of Taking Stock”, por PURI, Poonam. — **ESSAY**: “Trouble Preserving Paradise?”, por GARNETT, Nicole Stelle. — **NOTES**: “Of Salmon, Salamander, and Lizards: Can State and Local Conservation Plans ‘Preempt’ the Endangered Specied Act?”, por EATON, Malaika M. — “Disclosing the Election-Related Activities of Interest Groups Through § 527 of the Tax Code”, por KORNYLAK, Richard.

CORTE SUPREMA (Medio de información complementario de la publicación oficial *Gaceta Judicial* de la Corte Suprema de Justicia de Colombia), Santafé de Bogotá. **2001, N° 13 (ENERO-JUNIO) y 14 (JULIO-DICIEMBRE)**.

CUADERNOS CONSTITUCIONALES DE LA CATEDRA FADRIQUE FURIO CERIOL. Valencia, Universitat de València. **2000, N° 33, OTOÑO. ESTUDIOS Y NOTAS**: “De la ideología democrática a los procedimientos universales”, por BOBBIO, Norberto. — “El espacio de centro y las libertades”, por RODRIGUEZ-ARANA, Jaime. — “Constituciones rígidas y constituciones flexibles”, por PACE, Alessandro. — “El Tribunal Constitucional de la Federación Rusa y la defensa de los derechos fundamentales”, por LUCHIN, Viktor O. y DORONINA, Olga N. — “Acerca del plazo de interposición de la acción abstracta de inconstitucionalidad en Europa”, por FERNANDEZ RODRIGUEZ, José Julio. — “El control de constitucionalidad de las leyes en los países nórdicos”, por ASTOLA MADARIAGA, Jassone. — “La coherencia del ordenamiento jurídico comunitario. Un análisis del desarrollo de la política de ordenación territorial de la Comunidad Europea”, por MARTINEZ SORIA, José. — “Adscripción obligatoria a las cámaras oficiales y libertad negativa de asociación”, por LOPEZ GONZALEZ, José Luis. — “Libertad ideológica y libertad de asociación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, por ROLLNERT LIERN, Göran. — **CRÓNICAS Y DOCUMENTACIÓN**: “Un comentario a la Sentencia *Bush v. Gore*”, por PASQUINO, Pasquale.

CUADERNOS DE HISTORIA DEL DERECHO. Madrid, Universidad Complutense. **2001, N° 8. ESTUDIOS**: “Eschatologie et politique (Ier-IIIème siècles)”, por GUYON, Gérard D. — “Robo y hurto en la Ciudad de México a fines del siglo XVIII”, por SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, José. — “El régimen de Estancos en las Provincias de Venezuela y la nueva Administración de Hacienda (Siglo XVIII)”, por MORAZZANI PEREZ-ENCISO, Gisela. — “La práctica mercantil marítima en el Cantábrico Oriental (siglos XV-XIX). Segunda parte”, por PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés. — **MISCELANEA**: “Vestir santos (Un asunto de Inquisición y su reflejo en Sicilia)”, por TORQUEMADA, María Jesús y ALEJANDRE, Juan Antonio. — **DOCUMENTOS**: “Las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Primera parte”, por MORANCHEL POCATERA, Mariana.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. **2001, N° 5, JULIO-SEPTIEMBRE. ARTÍCULOS DOCTRINALES**: “Le

système constitutionnel de la Hongrie”, por ADAM, Antal. — “De la fórmula trinitaria como fundamento del Estado democrático y social de derecho”, por CORTIÑAS-PELAEZ, León. — “Los tribunales constitucionales y su papel en la protección de los derechos fundamentales en las nuevas democracias de la Europa Central y Oriental”, por FLORES JUBERIAS, Carlos y TORRES PEREZ, Mercedes. — “Aspectos sociales intrínsecos del Estado de derecho contemporáneo”, por HORN, Hans-Rudolf. — “Constitutional Law of the Czech Republic”, por KLIMA, Karel. — “Compétences de la Cour Constitutionnelle: modèle ukrainien”, por MARTINENKO, Petro. — “Separation of Powers between the Political Branches of Government in the Republic of Macedonia”, por SPIROVSKI, Igor. — “La función política de los preámbulos constitucionales”, por TAJADURA TEJADA, Javier. — **COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES:** “Falsedad en declaraciones judiciales o ante una autoridad distinta de la judicial”, por ADATO GREEN, Victoria. — **COMENTARIOS LEGISLATIVOS:** “Iniciativa y formación de las leyes”, por MORINEAU, Marta. — “El referéndum del quinquenio en Francia”, por VAZQUEZ ALFARO, José Luis. — “Discursos de inauguración y conclusiones del Seminario ‘El Proyecto de Nueva Ley de Amparo’”.

DENVER JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW AND POLICY. Colorado, University of Denver College of Law.

2000, VOL. 29, n° 1. ARTICLES: “The Sale of English Justice”, por PAGE, Kimberly Ann. — “The Policy / Operational Dichotomy in Intra-State Tort Liability: an Example of the Ever-Continuing Transformation of the Common Law”, por WOODFIELD, Nicholas W. — “A Conversation About Equality”, por L’HEUREUX-DUBE, Claire.

2001, VOL. 29, n° 2. ARTICLES: “The Fundamental Human Right to Prosecution and Compensation”, por VAN DYKE, Jon M. — “From Noriega to Pinochet: Is there an International Moral and Legal Right to Kidnap Individuals Accused of Gross Human Rights Violations?”, por BURR, Sherri L. — **LEONARD V. B. SUTTON AWARD PAPER:** “Voluntary Repatriation of Refugees and Customary International Law”, por ULLOM, Vic. — “The Struggle for Human Rights Versus Stability: The Chinese Communist Party and Western Values Clash”, por DOUGLAS, Erin E.

2001, VOL. 29, n° 3/4. ARTICLES: “Young Enough to Die? Executing Juvenile Offenders in Violation of International Law”, por CARLSTEN, Annika K. — “International Protection of Genetic Information: The Progression of the Human Genome Project and the Current Framework of Human Rights Doctrines”, por ELLE TAUER, Jennifer. — **HOLLAND AND HART PRIVATE INTERNATIONAL LAW AWARD:** “The Regulation of Cross-Border Public Offerings of Securities in the European Union: Present and Future”, por ST. JOHN, Alexander B. — “The Individual as Beneficiary of State Immunity: Problems of the Attribution of *Ultra Vires* Conduct”, por TOMONORI, Mizushima. — “The Charter of Fundamental Rights of the European Union Between Political Symbolism and Legal Realism”, por VON DANWITZ, Thomas. — “Self-Determination and Secession Under International Law”, por NANDA, Ved P.

2001, VOL. 30, n° 1. ARTICLES: “New Challenges for the *Maquiladoras*: Legal and Policy Implications of NAFTA Article 303 for United States-Mexico Trade”, por GANTZ, David A. — “NAFTA and the Environment”, por VEGA-CANOVAS, Gustavo. — “In Search of an understanding with the United States”, por REBOLLEDO GOUT, Juan. — “Mediation Furthers the Principles of Transparency and Cooperation to Solve Dispute in the NAFTA Free Trade Area”, por DIAZ, Luis Miguel y ORETSKIN J. D., Nancy A. — “Free Trade but Not Free Transport? The Mexican Stand-Off”, por DEMPSEY, Paul Stephen.

DERECHOS Y LIBERTADES. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado. **2001, n° 10, ENERO-DICIEMBRE.** “*In Memoriam* Antonio Fernández-Galiano, el último trabajo”, por ESCUDERO ALDAY, Rafael. — **ARTÍCULOS:** “Aspectos e implicaciones de una interpretación integral-material de los derechos fundamentales”, por GARRIDO, GOMEZ, María Isabel. — “Igualdad, discriminación y diferencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, por GARRIGA DOMINGUEZ, Ana. — “La situación de la mujer en Pakistán”, por GIUNCHI, Elisa. — “La idea de la responsabilidad en la actual cultura constitucional española”, por LACASTA-ZABALZA, José Ignacio. — “Diferentes modos de acceso a la articulación entre derecho y psicoanálisis”, por MARI, Enrique E. — “¿Puede existir inconstitucionalidad en las normas reformativas de la Constitución? La justicia constitucional y la validez de las normas jurídicas superiores”, por RODRIGUEZ GAONA, Roberto. — **MORAL INTERNA DEL DERECHO:** “Acerca de la intrínseca moralidad del Derecho”, por GARCIA MANRIQUE, Ricardo. — “La relevancia conceptual y valorativa de la moral interna del Derecho”, por RODRIGUEZ-TOUBES, Joaquín. — “La moral interna del Derecho como objeto de debate (Respuesta a J. Rodríguez-Toubes y R. García Manrique)”, por ESCUDERO ALDAY, Rafael.

DIRITTO AMMINISTRATIVO. Milán, A. Giuffrè.

2001, n° 2-3. DOTTRINA: “Appunti sul diritto amministrativo nelle ‘note minime’ di E.C.-B. alla giurisprudenza”, por SAMBATARO, Salvatore. — “Le fonti del diritto e il principio di sussidiarietà nel quadro dei più recenti interventi legislativi per la ‘semplificazione’”, por RAZZANO, Giovanna. — “Danno all’immagine e responsabilità amministrativa”, por URSI, Riccardo. — “La compromettibilità per arbitri con la pubblica amministrazione dopo la l. n. 205/00: problemi e prospettive”, por ZITO, Alberto. — **NOTE E RASSEGNE:** “Le Accademie in Italia tra un precario presente e un incerto futuro”, por MAZZAROLLI, Leopoldo. — “Costituzione nuova e problemi urbanistici vecchi”, por STELLA RICHTER, Paolo. — “Corte costituzionale e arbitrato obbligatorio: un passo avanti nel solco della tradizione”, por GIOVANNINI, Michele. — “Le *local authorities companies* nell’esperienza giuridica britannica”, por GOISIS, Francesco.

2001, n° 4. DOTTRINA: “Il sistema di diritto amministrativo in Umberto Pototschnig”, por CASETTA, Elio. — “La conferenza dei servizi ‘aperta’ nel d.p.r. 447/98, ovvero della ‘semplificazione partecipata’”, por IMPASTATO, Ignazio Maria Giovanni. — “Contratti integrativi delle pubbliche amministrazioni e progressioni professionali: un bilancio”, por TALAMO, Valerio. — **NOTE E**

RASSEGNE: “Le competenze in materia di porti alla luce della riforma delle Costituzioni”, por DE VERGOTTINI, Giuseppe. — “Brevi considerazioni in merito al regime dei compensi di un avvocato ‘consigliere di amministrazione’ di una fondazione bancaria”, por BARATTI, Giorgio.

DIRITTO E SOCIETA. Padua, Cedam S.p.a.

2001, n° 3. SAGGI: “Il dibattito sui diritti sociali nel costituzionalismo postcomunista”, por FLORES JUBERIAS, Carlos. — “Forma di governo e sistema elettorale nelle Regioni a statuto speciale”, por FROSINI, Tommaso Edoardo. — “Sui principi di progressività, proporzionalità e ragionevolezza: tre aspetti di una comune problematica costituzionale”, por RAUTI, Alessio. — “La giurisprudenza del *Conseil Constitutionnel* e del *Bundesverfassungsgericht* in tema di regolamenti parlamentari”, por DE BERNARDIN, Lucia.

2001, n° 4. SAGGI: “Ambiente democrazia scienza e tecnica”, por SALVIA, Filippo. — “Corte costituzionale ed esperienza giuridica”, por LILLO, Pasquale. — “Interrogativi sul c.d. divieto di aggravamento: il difficile obiettivo di un’azione amministrativa ‘economica’ tra libertà e ragionevole proporzionalità dell’istruttoria”, por SAITTA, Fabio. — “Politica e amministrazione in relazione agli organi di vertice del comune”, por ANTONELLI, Vincenzo. — “Antonio Pigliaru, o della irriducibilità dell’individuo alle ragioni dello Stato”, por BIFULCO, Daniela.

DIRITTO PROCESSUALE AMMINISTRATIVO. Milán, A. Giuffrè.

2001, n° 2, JUNIO. DOTTRINA: “Il giudice amministrativo tra giurisdizione di legittimità e giurisdizione di spettanza”, por FALCON, Giandomenico. — “Il modello siciliano della giustizia amministrativa nell’esperienza del foro”, por RAIMONDI, Salvatore. — “La riforma del sistema sanzionatorio amministrativo (Note minime sui profili non penalistici della sanzione pecuniaria depenalizzata alla luce del d.lgs. 30 dicembre 1999, n. 507)”, por TRAINA, Duccio M. — “L’oggetto del giudizio dopo la riforma della giurisdizione amministrativa ex d.lgs. n. 80/98. Tipologie di illegittimità e reintegrazione patrimoniale, con particolare riguardo agli atti di pianificazione del territorio”, por FRANCO, Italo. — “Momenti e luoghi salienti di una transizione: la tutela giurisdizionale amministrativa e i suoi sviluppi al cospetto delle amministrazioni indipendenti”, por CORTESE, Fulvio. — **GIURISPRUDENZA ANNOTATA:** Corte Stato, Sez. VI, 1° settembre 2000 n. 4658, con nota de TROPEA, Giuseppe, “Imposizione del vincolo storico-artistico e controllo giurisdizionale: un passo indietro del giudice amministrativo nel sindacato della c.d. ‘discrezionalità tecnica’?”. — **RASSEGNE-RECENSIONI-NOTIZIE:** “I limiti all’attività *extra moenia* delle società miste locali. Qualche riflessione critica anche alla luce del diritto comunitario”, por GOISIS, Francesco.

2001, n° 3, SETTEMBRE. DOTTRINA: “I giudizi sulla responsabilità per danni e sulle illegittimità della pubblica amministrazione”, por MONTESANO, Luigi. — “Giurisdizione ordinaria e giurisdizione amministrativa dopo la legge n. 205 del 2000 (Epitaffio per un sistema)”, por ROMANO, Alberto. — “L’ingiustizia del danno da lesione di interessi legittimi”, por TRIMARCHI BANFI, Francesca. — “Brevi note a margine della legge n. 205 del 2000. Un passo avanti verso il ‘giusto processo amministrativo’?”, por LEONE, Giovanni. — “Giudice penale e sindacato dell’attività amministrativa (teoria e prassi nell’esperienza di un recente caso in materia di opere ferroviarie)”, por FRANCHINI, Claudio. — “La tutela aquiliana dell’interesse”, por RUOPPOLO, Giovanni. — **GIURISPRUDENZA ANNOTATA:** Corte Stato, Ad. plen., 27 maggio 1999, n.13, con nota de PULICI, Elena, “La notifica del ricorso in appello: considerazioni in tema di modifica di elezione del domicilio del procuratore domiciliatario”. — Cons. Stato Sez. IV, 20 dicembre 2000, n. 6483, con nota de GAFFURI, Federico, “L’esecuzione delle decisioni sui ricorsi straordinari al Presidente della Repubblica attraverso il giudizio di ottemperanza: analisi del nuovo orientamento del Consiglio di Stato”. — **RASSEGNE-RECENSIONI-NOTIZIE:** “Osservazioni sulla compatibilità tra l’istituto del pagamento in misura ridotta contemplato dall’art. 16 della legge 24 novembre 1981, n. 689 e la funzione sanzionatoria dell’Autorità per l’energia elettrica e il gas di cui all’art. 2, comma 20, lett. c), della legge 14 novembre 1995, n. 481”, por BERTONAZZI, Luca.

2001, n° 4, DICEMBRE. DOTTRINA: “La parità delle parti nel processo amministrativo”, por DOMENICHELLI, Vittorio. — “Il potere istruttorio del giudice amministrativo nel quadro delle recenti riforme delineate dal D.Lgs. 80/1998 e dalla L. 205/2000”, por CHIZZINI, Augusto. — “La giustizia amministrativa nella Costituente tra unicità e pluralità delle giurisdizioni”, por FOLLIERI, Enrico. — “La tutela dell’interesse al provvedimento e i terzi”, por CORLETTI, Daniele. — “Tutela differenziata e processo amministrativo”, por PAOLANTONIO, Nino. — “Brevi osservazione sul sistema delle prove nel ‘nuovo’ processo amministrativo e sul rapporto tra la prova testimoniale ed il segreto d’ufficio dei dipendenti pubblici”, por VALENSISE, Bruno. — “Il *paradosso* della giustizia amministrativa”, por ROMEO, G. — **GIURISPRUDENZA ANNOTATA:** Trib. Avezzano, 4 luglio 2000, con nota de SCOGNAMIGLIO, Andreina, “Giurisdizione esclusiva e risarcimento del danno”. — T.A.R. Campania, Napoli, 8 febbraio 2001 n. 603, con nota de VALAGUZZA, Sara, “Riflessioni sull’onere di impugnativa del provvedimento illegittimo in un *petitum* risarcitorio”. — **RASSEGNE-RECENSIONI-NOTIZIE:** “Alcune osservazioni sui regolamenti presiti dall’art. 32 della legge n. 109 del 1994 in ordine al giudizio arbitrale in materia di lavori pubblici”, por BASSI, Nicola. — “Il D.Lgs. n. 231 del 2001 e il nuovo modello sanzionatorio dei soggetti collettivi”, por BERTONAZZI, Luca.

DOCUMENTS D’ACTUALITE INTERNATIONALE. París, La *documentation Française*. **2001, NROS. 9 A 24.** Publicación que contiene una selección de textos oficiales que permiten seguir la evolución de las relaciones internacionales.

DROIT ET VILLE. Toulouse, Revue de l’Institut des Etudes Juridiques de l’Urbanisme et de la Construction. **2001, n° 52.** **COLLOQUE:** *L’AVENIR DE LA COPROPRIÉTÉ AU XXIÈME SIÈCLE, Toulouse, 22 Mai 2001.* “Structure de la copropriété”, por GIVERDON, Claude. — “Quelle copropriété pour le XXIème siècle? Les dispositions de la loi SRU du 13 décembre 2000 en matière de copropriété”, por

TOMASIN, Daniel. — “L'évolution de la place du droit de la copropriété dans le droit des biens”, por REVET, Thierry. — “Réflexion sur l'avenir”, por SAINT-ALARY, Roger. — “Quels services pour les copropriétés”, por BARBIERI, Jean-Jacques y DUPUY, Laurent. — “Les copropriétés en difficulté”, por SAINT-ALARY-HOUIN, Corinne. — “Gestion de la copropriété”, por CAPOULADE, Pierre. — “La gestion financière de syndicat”, por JAFFUEL, Caroline-Denise. — “L'évolution des majorités dans les assemblées générales de copropriétaires”, por LEBATEUX, Patrice. — “Les avances du syndicat au syndicat de copropriétaires”, por GELINET, Jean-Maurice. — **DOCTRINE**: “Le permis de démolir”, por RAINAUD, Anne. — “La zone d'aménagement concerté dans la décentralisation”, por BIJOU, Pierre. — “L'obligation d'entretien du domaine public (première partie)”, por CABROL, Valérie.

DRÖIT SOCIAL. París, Techniques et Economiques.

2001, n° 5, MAYO. LES FRONTIÈRES DE L'ENTREPRISE: “Entre concentration économique et externalisation: les nouvelles frontières de l'entreprise”, por GAUDU, François. — “Les frontières de l'entreprise et la responsabilité de l'emploi”, por MORIN, Marie-Laure. — “Frontières de l'entreprise et institutions représentatives du personnel”, por CŒURET, Alain. — “L'organisation de la représentation syndicale dans les groupes de sociétés (accords AXA)”, por SAVATIER, Jean. — “Le groupe, l'entreprise et l'établissement: une approche en droit comparé”, por REMY, Patrick. — **DRÖIT DU TRAVAIL**: “Haro sur le contrat. À propos de la prohibition des clauses de variation dans le contrat de travail, Cass. soc., 19 février 2001”, por RADE, Christophe. — “Extension des conventions collectives: formulation des réserves ministérielles, concl. Conseil d'Etat, 8 déc. 2000”, por de SILVA, Isabelle. — **SYNDICATS**: “Le syndicalisme autonome face à la construction européenne: menaces? Perspectives?”, por DENIS, Jean-Michel. — **PROTECTION SOCIALE**: “L'accès aux droits des populations en difficulté”, por ZEGGAR, Hayet. — **ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE**.

2001, n° 6, JUNIO. DRÖIT DU TRAVAIL: “Loi de validation et procès équitable, concl. Cass. cass., ch. soc. 24 avril 2001”, por KEHRIG, Stanislas. — “L'importance de la nature des ressources dans la reconnaissance sociale des travailleurs (à propos des travailleurs pauvres)”, por HIGELE, Jean-Pascal y MONCEL, Nathalie. — “La sanction civile en droit du travail”, por GREVY, Manuela. — “Harcèlement sexuel: huit années d'application des art. L. 122-48 Code trav.”, por MARTIN-SERF, Anne-Laure. — “Feu la résolution judiciaire du contrat de travail, Cass. soc. 13 mars 2001”, por RADE, Christophe. — “La sanction du dépassement de la limite légale applicable aux heures complémentaires, Cass. soc. 27 février 2001”, por GAURIAU, Bernard. — “La protection des représentants des salariés dans l'entreprise: une logique du statut, Cass. soc. 28 nov. 2001”, por VERDIER, Jean-Maurice. — “La représentation des salariés travaillant en France pour le compte d'une société établie à l'étranger, Cass. soc. 14 février 2001”, por MOREAU, Marie-Ange. — **PROTECTION SOCIALE**: “Retraites: du bon usage de la neutralité actuarielle”, por CHASSARD, Yves. — “La notion de retraite au sens de la règle de neutralité sociale sous plafond, Cass. soc. 8 février 2001”, por BARTHELEMY, Jacques. — “Droit pénal de l'accident de travail - Chronique de jurisprudence”, por MORVAN, Patrick. — **ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE**.

2001, n° 7/8, JULIO-AGOSTO. CONFLITS COLLECTIFS: “Revisiter les droits d'action collective”, por SUPIOT, Alain. — “Conflits du travail et négociation collective, quelques aspects”, por SOURIAU, Marie-Armelle. — “Les emplois-jeunes et la grève, Cons. prudh. 8 février 2001”, por DUQUESNE, François. — “Conflits collectifs et conflits de lois”, por LABORDE, Jean-Pierre. — **DRÖIT DU TRAVAIL**: “Horaires individualisés et accord collectif, Cass. soc. 21 mars 2001”, por BARTHELEMY, Jacques. — “La loi validant le paiement des heures en chambre de veille dans le secteur social et médico-social et l'article 6§1 de la Convention EDH, Cass. soc. 24 avril 2001”, por LHERNOULD, Jean-Philippe. — “Travail à temps partiel: le renforcement de la logique du temps choisi?”, por DEL SOL, Marion. — **PROTECTION SOCIALE**: “Le contentieux technique de la Sécurité sociale à l'épreuve du procès équitable”, por ROMAN, Diane. — “À propos de l'accord transférant le régime de retraite des banques vers les régimes AGIRC et ARRCO, concl. Cass. soc. 31 mai 2001”, por DUPLAT, Jacques. — “L'exportation de prestations non contributives de Sécurité sociale: du nouveau, CJCE 8 mars 2001”, por KESSLER, Francis. — **ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE**.

2001, n° 9/10, SEPTIEMBRE-OCTUBRE. DRÖIT DU TRAVAIL: “Loft Story: le jeu-travail”, por COHEN, Dany y GAMET, Laurent. — “Vie communautaire et contrat de travail (compagnons d'Emmaüs)”, por SAVATIER, Jean. — “La figure du contrat dans le rapport de travail”, por RADE, Christophe. — “La réduction du temps de travail des chauffeurs routiers”, por GAVALDA, Natacha. — “Les syndicats bénéficiaires d'un accord, Cass. soc. 29 mai 2001”, por BORENFREUND, Georges. — **FORMATION PROFESSIONNELLE**: “L'évolution de la formation professionnelle continue”, por MAGGI-GERMAIN, Nicole y CORREIA, Mario. — **ASSURANCE CHÖMAGE**: “Le contentieux relatif au décret transitoire du 30 juin 2000 et au refus d'agréer la convention du 29 juin 2000, concl. CE 11 juillet 2001”, por BOISSARD, Sophie. — “Le contentieux relatif à l'agrément de la convention du 1er janvier 2001, concl. CE 11 juillet 2001”, por BOISSARD, Sophie. — **RÉGIMES COMPLÉMENTAIRES**: “L'intégration du régime bancaire dans les régimes complémentaires obligatoires, Cass. soc. 31 mai 2001”, por LANGLOIS, Philippe. — **EUROPE**: “La CJCE et l'égalité de traitement”, por BERTHOU, Katell. — **ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE**.

2001, n° 11, NOVEMBRE. DRÖIT DU TRAVAIL: “Courrier privé et courrier personnel, Cass. soc. 2 octobre 2001”, por RAY, Jean-Emmanuel. — “L'employeur doit répondre des agissements des personnes qui exercent, de fait ou de droit, une autorité sur les salariés. Recherche d'un fondement juridique”, por GAURIAU, Bernard. — “Le sort de l'indemnité de précarité après requalification-sanction du CDD: une opération lucrative inattendue, Cass. soc. 9 mai 2001”, por ROY-LOUSTAUNAU, Claude. — “Projet de loi de modernisation sociale: quelques propos sur une nouvelle définition du motif économique de licenciement”, por ANTONMATTEI, Paul-Henri. — **DRÖIT PÉNAL DU TRAVAIL**: “La place de l'infraction formelle en droit pénal du travail: regard d'un travailleur”, por HENNEBELLE, Diane. — **ENTREPRISE À STATUT**: “Modification du contrat de travail et pouvoir de direction de l'employeur dans les entreprises à statut, concl. C.E. 29 juin 2001”, por BOISSARD, Sophie. — **EUROPE**: “La notion d'entreprise en droit social

communautaire”, por HENNION-MOREAU, Sylvie. — “L’implication des travailleurs dans la société européenne”, por MOREAU, Marie-Ange. — “La France devant le Comité européen des droits sociaux”, por AKANDJI-KOMBE, Jean-François. — ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE.

2001, n° 12, DICIEMBRE. DROIT DU TRAVAIL: “L’état des sources du droit du travail”, por LYON-CAEN, Gérard. — “Sur la protection spécifique des droits fondamentaux en droit du travail”, por VERDIER, Jean-Maurice. — “La légitimité censure des télé-travaux forcés”, Cass. soc. 2 octobre 2001”, por RAY, Jean-Emmanuel. — “Conditions et effets de la nullité d’un licenciement en raison de l’état de santé du salarié”, por SAVATIER, Jean. — “Les indemnités dues aux représentants du personnel licenciés sans autorisation administrative”, por MILET, Laurent. — “Bibliographie”, por VATINET, Raymonde. — EMPLOI: “Le programme ‘Nouveaux services-emplois jeunes’”, por GELOT, Didier y MEYER, Jean-Louis. — PROTECTION SOCIALE, FISCALITÉ: “Administration et citoyens face aux prélèvements obligatoires”, por DAVID, Cyrille. — “Le Code de la consommation s’applique-t-il aux caisses d’allocations familiales? Cass. civ. 1er 10 juillet 2001”, por PRETOT, Xavier. — “Les nouvelles ambitions de la politique de prévention”, por TABUTEAU, Didier. — EUROPE: “La stratégie européenne pour l’emploi en 2001”, por POCHE, Patricia. — “La notion de temps de travail en droit communautaire”, por BARON, Frédéric. — “L’accès aux prestations sociales des citoyens de l’Union européenne, CJCE 20 sept. 2001”, por LHERNOULD, Jean-Philippe. — ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE.

DUKE JOURNAL OF COMPARATIVE & INTERNATIONAL LAW. Carolina del Norte, Duke University School of Law. 2001, VOL. 11, n° 2. “Foreword”, por ROWE Jr, Thomas D. — KEYNOTE ADDRESS: “Compensating Large Numbers of People for Inflicted Harms”, por WEINSTEIN, Jack B. — ARTICLES: “Revisiting the Monster: New Myths and Realities of Class Action and Other Large Scale Litigation”, por HENSLER, Deborah R. — “Class Action Advice in the Form of Question”, por COOPER, Edward H. — “Multi-Party Proceedings in England: Representative and Group Actions”, por ANDREWS, Neil. — “Class Actions: The Canadian Experience”, por WATSON, Garry D. — “Multi-Plaintiff Litigation in Australia: A Comparative Perspective”, por CLARK, S. Stuart y HARRIS, Christina. — “Multi-Party Actions: A European Approach”, por HODGES, Christopher. — “Non-Class Group Litigation Under EU and German Law”, por KOCH, Harald. — “Mass Tort Litigation in Germany and Switzerland”, por WALTER, Gerhard. — “Group Actions in Sweden: Reflections on the Purpose of Civil Litigation, the Need for Reforms, and a Forthcoming Proposal”, por NORDH, Roberth. — “Some Remarks on Group Litigation in Comparative Perspective”, por TARUFFO, Michele. — BOOK REVIEW: “Theory and Reality in the International Protection of Human Rights”, por PERRY, Mike. — NOTES: “Causes of Action for Foreign Victims of Economic Espionage Abroad by U.S. Intelligence”, por MOSIER, Michael. — “Will China Allow Itself to Enter the New Economy?”, por ROSE, Ewan W.

EAST EUROPEAN CONSTITUTIONAL REVIEW. Budapest, New York University School of Law y Central European University. 2001, VOL. 10, n° 4. CONSTITUTION WATCH: A country-by-country update on constitutional politics in Eastern Europe and the ex-USSR. — FOCUS: A SYMPOSIUM ON BULGARIA: “Introduction”, por GANEV, Venelin I. — “Electing a Czar: The 2001 Elections and Bulgarian Democracy”, por PEEVA, Ralitsa. — “The Path of Bulgarian Economic Reform”, por STANCHEV, Krassen. — “The Bulgarian Ethnic Model”, por ZHELYAZKOVA, Antonina. — SPECIAL REPORTS: “The Pensioners’ Court Campaign: Making Law Matter in Russia”, por CASHU, Ilian G. y ORENSTEIN, Mitchell A. — “‘Demand’ for Law in Russia - A Mixed Picture”, por HENDLEY, Kathryn. — FEATURE: FROM POSTCOMMUNISM TO POST-SEPTEMBER 11: “Introduction”, por HOLMES, Stephen. — “Life after the Apocalypse”, por MUNGIU-PIPPIDI, Alina. — “L’Éternel Retour: Terrorism - More of the Same”, por DIMITRIJEVIC, Vojin. — “Paradigm Lost”, por KRASTEV, Ivan. — “The Month of a Different World”, por GEBERT, Konstanty. — “Why We Too Are at War”, por THANO, Adrian. — “US-Russia Cooperation in Afghanistan and Its Implications”, por STEPANOVA, Ekaterina. — “Failed Modernization in the Arab World?”, por AVINERI, Shlomo. — “Eurasia’s Nonstate States”, por KING, Charles. — “The New Geopolitics of Central Asia”, por BRILL OLCOTT, Martha. — “Bin Laden: An Apocalyptic Sect Severed from Political Islam”, por ROY, Olivier. — “The Decay of Terrorism”, por TAMÁS, G. M. — FROM THE EECR.

ETUDES INTERNATIONALES. Québec, Institut québécois des hautes études internationales.

2001, VOL. 32, n° 2, JUNIO. NUMÉRO SPÉCIAL: LES RELATIONS CIVILO-MILITAIRES: TRANSFERT DE NORMES ET COOPÉRATION DÉMOCRATIQUE: “Démocratie et transfert de normes: les relations civilo-militaires”, por LEGAULT, Albert. — “Le transfert de normes démocratiques de relations civilo-militaires: l’impact du Partenariat pour la Paix sur les pays du Groupe de Visegrad”, por MONDY, Yannick. — “Vers un régime civilo-militaire démocratique en République de Corée”, por LALIBERTE, André. — “Les enseignements de la vieille (et de la nouvelle) école: la formation et la coopération militaire internationale des Etats-Unis et la diffusion des normes de relations civilo-militaires”, por SOKOLSKY, Joel J. — “La politique du ‘mimétisme’: les relations civilo-militaires en Europe de l’Est”, por DUTKIEWICZ, Piotr y PLEKHANOV, Sergei. — “Les relations civilo-militaires dans les Amériques et la diffusion de normes régionales: quel rôle pour l’OEA?”, por MACE, Gordon y LOISEAU, Hugo. — “Armée et Parti au Viêt-Nam: une symbiose au service de l’économie de marché”, por HERVOUET, Gérard y THAYER, Carlyle A.

2001, VOL. 32, n° 3, SEPTIEMBRE. NUMÉRO SPÉCIAL: RÉFÉRENCES DE L’UNION EUROPÉENNE. REGARDS CROISÉS: “Les dynamiques identitaires et le processus d’intégration européenne”, por SINDIC, Denis; CASTANO, Emanuele y REICHER, Steve. — “L’identité européenne: du déterminisme historique à une objectivité culturelle”, por ROCHAT, Daniel. — “L’effet miroir: la construction de la Communauté européenne et la rhétorique politique au Québec et au Canada, 1989-2000”, por MARTEL, Marcel y PÂQUET, Martin. — “La conditionnalité démocratique des Agences d’aide et de l’Union européenne”, por ETHIER, Diane. — “Les relations serbo-croates après les changements politiques en Croatie et en Serbie”, por LUKIC, Renéo. — “Les groupes d’intérêt et la formulation de la politique commerciale des Etats-Unis pendant la période de préparation du cycle d’Uruguay, 1982-1986”, por FORTIN, Jean-François.

2001, VOL. 32, N° 4, DICIEMBRE. NUMÉRO SPÉCIAL: LE PROJET DES AMÉRIQUES SEPT ANNÉES PLUS TARD: “La politique commerciale des Etat-Unis et le régionalisme dans les Amériques”, por DEBLOCK, Christian y CADET, Gérald. — “La politique commerciale brésilienne, le MERCOSUR et le libre-échange dans les Amériques”, por TURCOTTE, Sylvain F. — “Les relations économiques entre le Canada et le Mexique dans un contexte d’intégration en profondeur”, por DEBLOCK, Christian y BENESSAIEH, Afef. — “A quand le règne du dollar? Instabilité politique et intégration monétaire dans les Amériques”, por ARÈS, Mathieu. — **ESSAI:** “Mouvement anti-mondialisation: la crise de la démocratie représentative”, por MONTÈS, Jérôme. — **ETUDE BIBLIOGRAPHIQUE:** “La diaspora chinoise repensée”, por BOURBEAU, Philippe.

EUROPEAN HUMAN RIGHTS LAW REVIEW. Londres, Sweet & Maxwell.

2001, N° 3. “The International Human Rights Movement: Part of the Problem?”, por KENNEDY, David. — **BULLETIN:** European Court of Human Rights. — Committee for the Prevention of Torture. — The European Social Charter. — Council of Europe. — Signatures and Ratifications. — **ARTICLES:** “The Schengen Information System: A Human Rights Audit”, por COLVIN, Madeleine. — “Who Guards the Guards. The Rule of Law in Kosovo”, por MOLE, Nuala. — “Marriage, Divorce and Ancillary Relief under the Human Rights Act 1998: An Introduction”, por LEECH, Stewart y YOUNG, Rachael. — “Human Rights and Human Dignity in the Resolution of Certain Ethical Question in Biomedicine”, por WHEATLEY, Steven. — **CASES AND COMMENT.**

2001, N° 4. “The Human Rights Act - a ‘third way’ or ‘third wave’ Bill of Rights”, por KLUG, Francesca. — **BULLETIN:** European Court of Human Rights. — Committee for the Prevention of Torture. — Council of Europe. — **ARTICLES:** “Table of Cases under the Human Rights Act”, por MARTIN SALGADO, Elena y O’BRIEN, Claire. — “Whitehall and the Human Rights Act 1998”, por CROFT, Jeremy. — “Defending the Right to Choose: Legally Aided Defendants and Choice of Legal Representative”, por O’BRIEN, Derek y EPP, John Arnold. — “The Horizontal Effect of Human Rights in German Constitutional Law: the British Debate on Horizontality and the Possible Role Model of the German Doctrine of ‘Mittelbare Drittwirkung der Grundrechte’”, por BRINKTRINE, Ralf. — “A Short Note on the German Federal Constitution Court and its Power to Review Legislation”, por MAMMEN, Lars. — **CASES AND COMMENT.**

2001, N° 5. “The Politics of the Invisible College: International Governance and the Politics of Expertise”, por KENNEDY, David. — **BULLETIN:** European Court of Human Rights. — Committee for the Prevention of Torture. — European Social Charter. — Council of Europe. — Ratifications. — **ARTICLES:** “Regaining a Sense of Proportion: The Human Rights Act and the Proportionality Principle”, por CLAYTON, Richard. — “Vertically Challenged: Private Parties, Privacy and the Human Rights Act”, por HARE, Ivan. — “Divergent Views of the European Commission and Court of Human Rights”, por CHRISTIE, Ian. — “The Slow Development of the Right to Conscientious Objection to Military Service under the European Convention on Human Rights”, por GILBERT, Howard. — **CASES AND COMMENT.**

2001, N° 6. “Negligent Public Authorities and Convention Rights. The Legacy of *Osman*”, por LIDBETTER, Andrew y GEORGE, James. — **BULLETIN:** European Court of Human Rights. — Committee for the Prevention of Torture. — European Social Charter. — Ratifications. — **ARTICLES:** “The Human Rights Act: One year on”, por WADHAM, John. — “The incorporation of the ECHR into Irish Domestic Law”, por MURPHY, Ray. — “The Rule of Law or the Rule of Lawyers? *Alconbury*, Article 6 (1) and the Role of Courts in Administrative Decision-Making”, por POUSTIE, Mark. — “Table of Cases under the Human Rights Act. Commentary”, por MARTIN SALGADO, Elena y O’BRIEN, Claire. — **CASES AND COMMENT.**

EUROPEAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Oxford, Oxford University Press.

2001, VOL. 12, N° 3, JUNIO. SYMPOSIUM: THE INTERNATIONAL LEGAL FALLOUT FROM KOSOVO: “NATO Coercive Military Activities in the Yugoslav Crisis (1992-1999)”, por GAZZINI, Tarcisio. — “Humanitarian Intervention: Is There a Need for a Legal Reappraisal?”, por HILPOLD, Peter. — “Minding the Gap: Outlining KFOR Accountability in Post-Conflict Kosovo”, por CERONE, John. — “Targeting and Proportionality during the NATO Bombing Campaign against Yugoslavia”, por FENRICK, W.J. — “The ICTY Prosecutor and the Review of the NATO Bombing Campaign against the Federal Republic of Yugoslavia”, por BENVENUTI, Paolo. — “The Protection of the Civilian Population and NATO Bombing on Yugoslavia: Comments on a Report to the Prosecutor of the ICTY”, por BOTHE, Michael. — **ARTICLES:** “Two Liberalisms”, por SIMPSON, Gerry. — “The Strange Death of Liberal International Theory”, por REUS-SMIT, Christian. — **KALEIDOSCOPE:** “Do Heads of State in Office Enjoy Immunity from Jurisdiction for International Crimes? The *Ghaddafi* Case before the French *Cour de Cassation*”, por ZAPPALÀ, Salvatore. — **CURRENT DEVELOPMENTS:** “International Trade Developments, Including Commercial Defence Actions XVII: 1 January 2000-30 June 2000”, por BORDALBA, Marius y MIHAYLOVA, Polly. — “The Internet and Public International Law. Worlds Apart?”, por MAYER, Franz C.

2001, VOL. 12, N° 4, SEPTIEMBRE. ARTICLES: “Behind Relative Normativity: Rules and Process as Prerequisites of Law”, por BECKETT, Jason A. — “The East Timor Story: International Law on Trial”, por DREW, Catriona. — “The Impact of Environmental Law on Corporate Governance: International and Comparative Perspectives”, por ONG, David M. — “The Cyprus Question before the European Court of Justice”, por TALMON, Stefan. — “Financial Aspects of State Succession: The Case of Yugoslavia”, por STANI, Ana. — “The Priority of Pre-existing Treaties of EC Member States within the Framework of International Law”, por MANZINI, Pietro. — **CURRENT DEVELOPMENTS:** “Decisions of the Appellate Body of the World Trade Organization”, por TRACHTMAN, Joel.

2001, VOL. 12, N° 5, NOVIEMBRE. ARTICLES: “Information Warfare as International Coercion: Elements of a Legal Framework”, por

JOYNER, Christopher C. y LOTRIONTE, Catherine. — “Pushing Back the Limitations of Territorial Boundaries”, por McCORQUODALE, Robert y PANGALANGAN, Raul. — “The Role of Proportionality in the Law of International Countermeasures”, por CANNIZZARO, Enzo. — “Emerging Hierarchy in International Human Rights and Beyond: From the Perspective of Non-derogable Rights”, por KOJI, Teraya. — “The United Nations Committee on Non-Governmental Organizations: Guarding the Entrance to a Politically Divided House”, por ASTON, Jurij Daniel. — “The ILC’s Articles on Responsibility of States for International Wrongful Acts: Completion of the Second Reading”, por CRAWFORD, James; PEEL, Jacqueline y OLLESON, Simon. — “Terrorism is Also disrupting Some Crucial Legal Categories of International Law”, por CASSESE, Antonio. — **REVIEW ESSAY:** “The Kantian Project in Modern International Legal Theory”, por CAPPS, Patrick.

EUROPEAN LAW REVIEW. Londres, Sweet & Maxwell.

2001, VOL. 26, N° 3, JUNIO. ARTICLES: “The Constitution of the European Union after Nice: law-making procedures”, por DASHWOOD, Alan. — “Pregnancy, maternity and the organisation of family life: an attempt to classify the case law of the Court of Justice”, por CARACCILO DI TORELLA, Eugenia y MASSELOT, Annick. — “Interpreting Article 81(1): demonstrating restrictive effect”, por ODUDU, Okeoghene. — “The calculation of the period of limitation in claims against the European Community for non-contractual liability”, por BROBERG, Morten. — **NOTES AND SHORTER ARTICLES:** “What should the Court of Justice be doing?”, por DYRBERG, Peter. — “First among equals: the Commission and the national courts as enforcers of E.C. competition law”, por O’KEEFFE, Siún. — “Sale of consumer goods and associated guarantees: a minimalist approach to harmonised European Union consumer protection”, por KRÜMMEL, Thomas y D’SA, Rosa.

2001, VOL. 26, N° 4, AGOSTO. ARTICLES: “Human rights in the European Union: the role of the Court of Justice”, por JACOBS, Francis G. — “Institutional and constitutional challenges for the European Union: some reflections in the light of the Treaty of Nice”, por WOUTERS, Jan. — “The draft regulation modernising the competition rules: the Commission is married to one idea”, por WESSELING, Rein. — “Interpreting Article 81(1): the object requirement revisited”, por ODUDU, Okeoghene. — “On groceries, alcohol and olive oil: more on free movement of goods after *Keck*”, por KOUTRAKOS, Panos.

2001, VOL. 26, N° 5, OCTUBRE. ARTICLES: “Free movement of foodstuffs, quality requirements and consumer protection: have the Court and the Commission both got it wrong?”, por MacMAOLAIN, Caoimhín. — “The E-Commerce Directive and formation of contract in a comparative perspective”, por HULTMARK RAMBERG, Christina. — “The polluter pays principle in the transport policy”, por HUMPHREYS, Matthew. — “Anti-competitive agreements and extra-market parallel importation”, por HAYS, Thomas. — **NOTES AND SHORTER ARTICLES:** “A note on *PreussenElektra*”, por BAQUERO CRUZ, Julio y CASTILLO DE LA TORRE, Fernando. — “Exclusive rights ruling no safe harbour for export restrictions”, por VAN CALSTER, Geert. — “Who litigates at Union level, and where?”, por HEEDE, Katja.

2001, VOL. 26, N° 6, DICIEMBRE. EDITORIAL: “The Ghent informal European Council meeting of October 19, 2001”. — **ARTICLES:** “Regulating electronic commerce: Europe in the global e-economy”, por WALDEN, Ian. — “The essential facility doctrine: similarities and differences between the American and European approaches”, por CAPOBIANCO, Antonio. — “Defining organised crime in the European Union: the limits of European criminal law in an area of ‘freedom, security and justice’”, por MITSILEGAS, Valsamis. — “Families and the European Union Charter of Fundamental Rights: progressive change or entrenching the status quo?”, por McGLYNN, Clare. — **NOTES AND SHORTER ARTICLES:** “The interim obligations of a state acceding to the European Union in the light of the inter-temporal jurisprudence of the Court of Justice”, por KALEDA, Saulius Lukas. — “W.T.O. dispute settlement and Community Law”, por PEERS, Steve. — “Advertising alcohol and the free movement principle: the *Gourmet* decision”, por BIONDI, Andrea.

FAMILIA. Rivista di diritto della famiglia e delle successioni in Europa. Milán, A. Giuffrè.

2001, N° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. PARTE I. DOTTRINA: “La revisione normativa dell’adozione”, por BIANCA, Cesare Massimo. — “La nuova legge sul diritto del minore alla propria famiglia: i traguardi mancati”, por ROSSI CARLEO, Liliana. — “Le prescrizioni del giudice civile tra coazione e consenso”, por PARADISO, Massimo. — “Profili di incostituzionalità degli artt. 570 e 433 n. 6 c.c.”, por PEREGO, Enrico. — “La prestazione *una tantum* nella separazione dei coniugi”, por RABITTI, Maddalena. — “Interesse del minore e disconoscimento della paternità. Spunti critici per un (ri)allineamento al sistema delle azioni di stato”, por CAMILLERI, Enrico. — “Il nuovo regolamento di stato civile: le novità del d.P.R. 396/2000 in tema di matrimonio”, por BENEDETTI, Alberto Maria. — “Tutela del creditore e limiti della responsabilità sussidiaria nella comunione legale”, por GNANI, Alessandro. — “Sulla rilevanza del d.lgs. 4 agosto 1999, n. 345 in tema di lavoro dei minori alla luce dei principi generali”, por ROMANO, Marina. — **OSSERVATORIO SULL’EUROPA:** “La famiglia tra diritto interno e normativa comunitaria”, por RUSCELLO, Francesco. — “*Dal di che nozze...* Contratto e diritto della famiglia nel *pacte civil de solidarité*”, por VITUCCI, Paolo. — “Valutazione economica del lavoro casalingo e assegno di divorzio: la svolta parallela della giurisprudenza inglese e tedesca”, por COLOMBI CIACCHI, Aurelia. — “El derecho del transexual a contraer matrimonio (Comentario a la RDGRN de 31 de enero de 2001)”, por HERBOSA MARTINEZ, Immaculada. — **PARTE II: GIURISPRUDENZA:** Cass., 5 marzo 2001, n. 3149, con nota di OBERTO, Giacomo: “Simulazioni e frodi nella crisi coniugale (con cenni storici ad altri ordinamenti europei)”. — App. Puglia 24 maggio 2000 e Trib. Locri 6 ottobre 2000, con nota di BELLISARIO, Elena: “Nascita indesiderata e vita non voluta: esperienze europee a confronto”. — Cass., 23 marzo 2001, n. 4202, in tema di intangibilità della stuazione sull’assegno di divorzio in relazione alla successiva delibazione di sentenza ecclesiastica di nullità del matrimonio. — Cass. 24 aprile 2001, n. 6017, in tema di determinazione dell’assegno di mantenimento nella separazione tra coniugi e dell’irrelevanza sulla stessa dell’onere economico gravante sul coniuge obbligato derivante dal mantenimento della convivente *more uxorio*.

2001, nº 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. PARTE I. DOTTRINA: “Titolarietà e prova della proprietà nel regime di separazione dei beni”, por SESTA, Michele. — “Biotechnologie ed atti di disposizione del corpo”, por GALASSO, Alfredo. — “Famiglia e matrimonio”, por FERRANDO, Gilda. — “L’azienda di famiglia in agricoltura; dall’impresa familiare alle società di persone”, por PEREGO, Enrico. — “Riservatezza e doveri coniugali”, por RUSCELLO, Francesco. — “La scelta come strumento tecnico di filiazione?”, por DEL PRATO, Enrico. — “Limiti d’età dell’adottante e interesse del minore”, por CAGGIA, Fausto. — “I diritti successori dei figli naturali tra discriminazione e tutela della famiglia legittima”, por LENA, Bettina. — **OSSERVATORIO SULL’EUROPA:** “Rapporti personali nella famiglia: l’esperienza europea”, por STANZIONE, Pasquale. — “La mediación familiar: concepto y principios generales en las iniciativas legislativas españolas”, por CASALS, Miquel Martín. — **PARTE II: GIURISPRUDENZA:** Corte cost. 27 luglio 2000, n. 376, con nota de TORIELLO, Fabio: “Espulsione del padre durante la gravidanza: la Consulta allinea la legge sugli stranieri ai ‘principi fondamentali’”. — Cass. 28 marzo 2001, n. 4481, con nota de PATTI, Salvatore: “Responsabilità dei genitori: una sentenza in linea con l’evoluzione europea”. — Cass. 13 ottobre 2000, n. 13651, con nota de PATRUNO, Francesco: “Il tramonto sul riconoscimento della dispensa pontificia da matrimonio rato e non consumato ad opera della Cassazione”. — App. Bari 3 marzo 2000, in tema di esecutività di sentenza ecclesiastica di nullità del matrimonio per omosessualità di uno dei coniugi. — Trib. Catania 28 marzo 2000, con nota de GRASSI, Cristina: “Validità del testamento di contenuto meramente diseredativo”. — Trib. Trani 25 agosto 2000, in tema di impugnazioni da parte dei legittimari di atti compiuti da *de cuius*.

FMU/DIREITO. Revista do Curso de Direito das Faculdades Metropolitanas Unidas. San Pablo, Faculdades Metropolitanas Unidas.

1999, nº 21. “Apresentação”, por ALVES DA SILVA, Edevaldo. — “Desafios da Lei n. 9610/98 e a titularidade da pessoa jurídica”, por CHAVES, Antônio. — “Cultura e direito: a dinâmica do fenômeno jurídico”, por DELLA CUNHA, Djason B. — “Responsabilidade civil pelo rompimento de promessa de casamento”, por CÂMARA JUNIOR, José Maria. — “Organização Internacional do Trabalho e Mercosul”, por MESQUITA BARROS, Cássio. — “A poluição sonora e o Ministério Público”, por FINK, Daniel Roberto. — “Mercosul: cooperação ou espaços de integração”, por LAZARINI, José Rinaldo. — “Alguns aspectos institucionales y jurídicos del Mercosur”, por GRANILLO OCAMPO, Raúl Enrique. — “Juicio de amparo en México”, por RAMOS CARREON, Jaime C. — “La jurisdicción y el juzgamiento justo en Perú”, por IBAZETA MARINO, Marcos. — “O caso do sangue contaminado perante o Corte Européia dos direitos do homem”, por LEBRETON, Gilles.

2000, nº 22. “Eficácia provisória e definitiva dos tratados internacionais”, por GANDRA DA SILVA MARTINS, Ives. — “Fronteiras do conhecimento”, por CRETELLA JR., J. — “O contrato como instrumento de tutela ambiental”, por SENISE LISBOA, Roberto. — “A aplicação das convenções coletivas de consumo”, por MORATO, Antonio Carlos. — “Considerações a respeito das fundações”, por ALGARVE GREGORIO, Ricardo. — “Locação de área comum nos condomínios em edifícios e *quórum* necessário para a deliberação”, por SCAVONE JUNIOR, Luis Antonio. — “Reformas do Código de Processo Civil”, por KLOURI, César Marcos. — “As causas de justificação de crimes e o utilitarismo no Código Criminal do Império”, por de BARROS, Marco Antonio. — “Da natureza jurídica da sentença homologatória da transação penal e da impossibilidade de instauração de ação penal pelo fato”, por HERSCHANDER, Hermann. — “O direito de ser votado”, por TAVORA NEISS, Pedro Henrique. — “Competição política e direitos fundamentais”, por de ABREU DALLARI JUNIOR, Hélcio. — “Natureza jurídica das anuidades devidas às entidades de fiscalização do exercício profissional - Conselhos”, por SIQUEIRA JUNIOR, Paulo Hamilton. — “Os vícios da linguagem jurídica”, por NICOLETTI CAMILLO, Carlos Eduardo. — “O direito no novo milênio”, por ALVES DA SILVA, Edevaldo.

2001, nº 23. “Combater o terror, sim. Limitar os direitos civis, não”, por AIDAR, Carlos Miguel C. — “O regime jurídico dos serviços públicos na ordem econômica”, por GANDRA DA SILVA MARTINS, Ives. — “Poder Constituinte e direito adquirido”, por GONÇALVES FERREIRA FILHO, Manoel. — “A cidadania e o protagonismo ambiental”, por NALINI, José Renato. — “As ações de petição de herança”, por LAET DE TOLEDO CESAR, Celso. — “Investigação de paternidade. Questões atuais”, por LAGRATA NETO, Caetano. — “Direito à moradia”, por MORENO TALAVERA, Glauber. — “Mercado e interesses metaindividuais”, por VAN MARSEN FARENA, Duciran. — “Empréstimo compulsório”, por GONÇALVES GALVÃO, Flávio Alberto. — “Redução da jornada de trabalho como fator de combate ao desemprego”, por MAZZUCA, Antônio. — “As horas extras do jogador de futebol”, por SAVIO ZAINAGHI, Domingos. — “Breves apontamentos relativos ao instituto do *plea bargaining* no direito norte-americano”, por CONCEIÇÃO PASCHOAL, Janaína. — “Carência de pressuposto processual ou de condição da ação - declaração *ex officio* em agravo de instrumento (CPC, art. 267, 3º)”, por da CUNHA LIMA FREIRE, Rodrigo. — “Proposta para projeto de mudança na interposição e processamento do agravo de instrumento, dos embargos infringentes e dos embargos de declaração”, por da SILVA RICO, Osvaldo. — “Ensino jurídico: o controle *público e social* da atividade educacional”, por FACURY SCAFF, Fernando.

FORDHAM INTERNATIONAL LAW JOURNAL. New York, Fordham University School of Law.

2000, VOL. 24, SYMPOSIUM. ELEVENTH ANNUAL PHILIP D. REED MEMORIAL ISSUE. PARTNERSHIPS ACROSS BORDERS: A GLOBAL FORUM ON ACCESS TO JUSTICE: ESSAYS: “Droit d’Urgence: Access of Citizens to Legal Information in France”, por BEDOS, Jean-Luc. — “More Than Money”, por BRANSON, Catherine. — “Legal and Judicial Development: The Role of Civil Society in the Reform Process”, por DAKOLIAS, Maria. — “Preserving Indigenous Paradigms in an Age of Globalization: Pragmatic Strategies from the Development of Clinical Legal Aid in China”, por DOWDLE, Michael William. — “Equal Access to Justice: Comparing Access to Justice in the United States and Other Industrial Democracies”, por JOHNSON Jr., Earl. — “The Delivery of Civil Legal Aid Service in South Africa”, por McQUOID-MASON, David J. — “Public Provision of Legal Services in the United Kingdom: A New Dawn?”, por OWERS, Anne. — “Access to Justice in Lithuania”, por SESICKAS, Linas.

2000, VOL. 24, N° 1 Y 2, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. CONTENTS: THE WORLD TRADE ORGANIZATION, GLOBALIZATION, AND THE FUTURE OF INTERNATIONAL TRADE. DEDICATED TO THE OFFICE OF THE DIRECTOR-GENERAL OF THE WORLD TRADE ORGANIZATION: ESSAYS: "The WTO, Looking Ahead", por MOORE, Mike. — "Reflections After Seattle", por RUGGIERO, Renato. — "Concluding the Uruguay Round. Creating the New Architecture of Trade for the Global Economy", por SUTHERLAND, Peter D. — "The Future of the WTO and the Reform of the Anti-Dumping Agreement: A Legal Perspective", por ADAMANTOPOULOS, Konstantinos y DE NOTARIS, Diego. — "Judicial Lobbying at the WTO: The Debate Over the Use of Amicus Curiae Briefs and the U.S. Experience", por ALA'I, Padideh. — "The WTO From the Perspective of a Developing Country", por AMORIM, Celso L.N. — "A Re-assessment of Article XX, Paragraphs (b) and (g), of GATT 1994 in the Light of Growing Consumer and Environmental Concern about Biotechnology", por BENTLEY, Philip. — "Marxist Origins of the 'Anti-Third World' Claim", por BHALA, Raj. — "Bargaining in the Shadow of the Law: Early Settlement in GATT /WTO Disputes", por BUSCH, Marc L. y REINHARDT, Eric. — "Opening the WTO to Nongovernmental Interests", por CHARNOVITZ, Steve. — "Pax Mercatoria: Globalization as a Second Chance at 'Peace for Our Time'", por CHEN, Jim. — "The WTO Dispute Settlement System. A Practitioner Perspective", por CLOUGH, Mark. — "A Journey from Havana to Paris: The Fifty-Year Quest for the Elusive Multilateral Agreement on Investment", por DATTU, Riyaz. — "Europe's Evolving Regulatory Strategy for GMOs. The Issue of Consistency with WTO Law: Of Kine and Brine", por HOWSE, Robert y MAVROIDIS, Petros C. — "The Perils of Globalization and the World Trading System", por JACKSON, John H. — "The Elimination of Export Subsidies and the Future of Net-Food Importing Developing Countries in the WTO", por KOUL, Tashi. — "The WTO: A Train Wreck In Progress?", por LOVETT, William A. — "Two Snowflakes are Alike: Assumptions Made in the Debate Over Standing Before World Trade Organization Dispute Settlement Boards", por NICHOLS, Philip M. — "The WTO as a Legal System", por PALMETER, David. — "Homage to a Bull Moose: Applying Lessons of History to Meet the Challenges of Globalization", por POSNER, Theodore R. y REIF, Timothy M.. — "Protection of Public Health and the Role of the Precautionary Principle Under WTO Law: A Trojan Horse Before Geneva's Walls?", por PRIESS, Hans-Joachim y PITSCHAS, Christian. — "China's Accession to the WTO: How Will This Benefit European Undertakings?", por PROST, Olivier y WEI, Song Li. — "Trade Liberalization and Dangerous Political Games", por RIABOL, Jorge B. — "WTO Blue-Green Blues: The Impact of U.S. Domestic Politics on Trade-Labor, Trade-Environment Linkages for the WTO's Future", por SCHAFFER, Gregory. — "Opportunities in the WTO for Increased Liberalization of Goods: Making Sure the Rules Work for All and That Special Needs are Addressed", por STEWART, Terence P.; McDONOUGH, Patrick J. y PRADO, Marta M. — "International Trade as a Vector in Domestic Regulatory Reform: Discrimination, Cost-Benefit Analysis, and Negotiations", por TRACHTMAN, Joel P. — COMMENT: "The Banana Split: Has the Stalemate Been Broken in the WTO Banana Dispute? the Global Trade Community's 'A-Peel' For Justice", por JOSEPH, Aisha L.

2001, VOL. 24, N° 3, MARZO. CONTENTS: SPECIAL REPORT: "Presumed Guilty?: Criminal Justice and Human Rights in Mexico", por JOSEPH R. CROWLEY PROGRAM IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS Y CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ. — COMMENT: "Compensating Victims of Aviation Disasters: Establishing Uniform and Equitable Remedies for Accidents Over Water", por PUCCIARELLI, Melissa. — NOTES: "Adjudicating Disappearance Cases in Turkey: An Argument for Adopting the Inter-American Court of Human Right's Approach", por TAQI, Irum. — "Towards a Functional International Criminal Court: An Argument in Favor of a Strong Privileges and Immunities Agreement", por ZELNIKER, Lindsay.

2001, VOL. 24, N° 4, ABRIL. PROJECT FINANCE AND INTERNATIONAL INVESTMENT LAW: ESSAYS: "The Mirage Becomes Reality: Privatization and Project Finance Developments in the Middle East Power Market", por PAGE AMBINDER, Loren; de SILVA, Nimali y DEWAR, John. — "The Julietta Gold Mining Project: Lessons for Project Finance Transaction", por COLES, Ian R. — "Dispute Resolution in International Project Finance Transactions", por DUGUE, Christophe. — "Synthetic Lease Financing for the Acquisition and Construction of Power Generation Facilities in a Changing U.S. Energy Environment", por FILETI, Thomas R. y STEEN, Carl R. — "International Project Finance and Arbitration with Public Sector Entities: When is Arbitrability a Fiction?", por KANTOR, Mark. — "Islamic *Shari'ah*-Compliant Project Finance: Collateral Security and Financing Structure Case Studies", por McMILLEN, Michel J. T. — "Emerging Market Growing Pains: Lessons on the California Power Crisis", por MILLER, George K. — "How is Convergence Best Achieved in International Project Finance", por PEDAMON, Catherine. — "Renegotiating International Project Agreements", por SALACUSE, Jeswald W. — "Export Credit Agencies, Project Finance, and Commercial Risk: Whose Risk Is It, Anyway?", por SHORT, Rodney. — "Privatizing Water Systems: A Primer", por VITALE, Robert. — "Host Country Legislation: A Necessary Condition?", por WALLACE Jr., Don. — NOTE: "Rich and Rare are the Gems They War: Holding De Beers Accountable for Trading Conflict Diamonds", por SAUNDERS, Lucinda.

2001, VOL. 24, N° 5, JUNIO. ESSAYS: "Sovereignty, Human Rights, and Self-Determination: The Meaning of International Law", por ARAUJO, Robert. — "Interpreting International Trade Statutes: Is the *Charming Betsy Sinking?*", por RESTANI, Jane A. y BLOOM, Ira. — "Berlin Diary: Jewish Legal History in Germany's Capital", por ROTH, Jeffrey I. — EUROPEAN COMMUNITY COMPETITION LAW: "European Competition for the 21st Century", por MONTI, Mario. — "Procedural Rights and Issues in the Enforcement of Articles 81 and 82 of the EC Treaty", por LENAERTS, Koen y MASELIS, Ignace. — "The Modernization of the Enforcement of Articles 81 and 82 EC: A Legal and Economic Analysis of the Commission's Proposal for a New Council Regulation Replacing Regulation No. 17", por WILS, Wouter P.J.

2001, VOL. 25, SYMPOSIUM: HOLOCAUST RESTITUTION: RECONCILING MORAL IMPERATIVES WITH LEGAL INITIATIVES AND DIPLOMACY NOVEMBER 1, 2001: "Introduction", por ROSENBAUM, Thane. — ARTICLE: "The Early History of German-Jewish Reparations", por ROSENSAFT, Menachem Z. y ROSENSAFT, Joana D. — ESSAYS: "Between Restitution and International Morality", por BARKAN, Elazar. — "www.swissbankclaims.com: The Legality and Morality of the Holocaust-Era Settlement with the Swiss

Banks”, por BAZYLER, Michael J. — “Competing Frameworks for Assessing Contemporary Holocaust-Era Claims”, por GROSSWALD CURRAN, Vivian. — “The Holocaust Claims Preprocessing Office’s Handling of Art Claims”, por DUGOT, Monica.

2001, VOL. 25, N° 1, NOVIEMBRE. TWELFTH ANNUAL PHILIP D. REED MEMORIAL ISSUE. THE BALKANS REGION: LEGAL PERSPECTIVES AND ANALYSES. ESSAYS: “The Yugoslav Truth and Reconciliation Commission: A Shaky Start”, por PEJIC, Jelena. — “Was Genocide Committed in Bosnia and Herzegovina? First Judgments of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia”, por SCHABAS, William A. — **NATO’S BOMBING OF KOSOVO UNDER INTERNATIONAL LAW:** “Politics and Human Rights in International Criminal Law: Our Case Against NATO and the Lessons to be Learned From It”, por MANDEL, Michael. — “Kosovo and the Limits of International Law”, por WIPPMAN, David. — **NOTE:** “Putting the Brakes on the Global Trafficking of Women for Sex Trade: An Analysis of Existing Regulatory Schemes to Stop the Flow of Traffic”, por CORRIGAN, Katrin. — **COMMENT:** “The Global Schoolyard Bully: The Organisation for Economic Co-operation and Development’s Coercive Efforts to Control Tax Competition”, por TOWNSEND Jr., Alexander.

2001, VOL. 25, N° 2, DICIEMBRE. CONTEMPORARY AFRICAN LEGAL ISSUES SPECIAL REPORT: “Promise Unfulfilled: Law, Culture, and Women’s Inheritance Rights in Ghana”, por FENRICH, Jeanmarie y HIGGINS, Tracy E. — **ESSAYS:** “Homogenized Law: Can the United States Learn from Africa Mistakes?”, por MORAN, Beverly I. — **ARTICLES:** “Current Apathy for Coming Anarchy: Building the Special Court for Sierra Leone”, por FRITZ, Nicole y SMITH, Alison. — “Issues on Ethnicity and Governance in Nigeria: A Universal Human Rights Perspective”, por ORJI, I. Ema. — **NOTE:** “The Prosecution of Persons Who Sexually Exploit Children In Countries Other than Their Own: A Model For Amending Existing Legislation”, por EDELSON, Daniel.

FORO INTERNACIONAL. México, D.F., El Colegio de México.

2001, VOL. 41, N° 3, JULIO-SEPTIEMBRE (165). ARTÍCULOS: “El síndrome de Pantaleón: política y administración en la reforma del Estado y la gestión de gobierno”, por VILAS, Carlos M. — “El caso del Programa Nacional de Solidaridad en México: estudio comparado de terminación de políticas”, por de LEON, Peter y HERNANDEZ QUEZADA, José Mario. — “Política interburocrática en la política exterior de México, 1988-1994”, por GAMEZ VAZQUEZ, Alba Eritrea. — “Democracia, federalismo y gobernabilidad: lecciones de la Unión Europea y algunas observaciones del caso brasileño”, por HUEGLIN, Thomas O. — “La redefinición de los espacios públicos. Formación y trayectoria de la élite gubernamental mexicana, 1970-1999”, por BALLINAS VALDES, Christopher.

2001, VOL. 41, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE (166). INTRODUCCIÓN, por GARZA ELIZONDO, Humberto. — **ARTÍCULOS:** “Las estrategias de política exterior de México en la era de la globalización”, por GONZALEZ GONZALEZ, Guadalupe. — “Las relaciones México-Estados Unidos en el sexenio de Zedillo”, por VALVERDE LOYA, Miguel Angel. — “La política comercial de México en el sexenio 1994-2000: crisis financiera y recuperación económica”, por VEGA CANOVAS, Gustavo. — “Apertura comercial y reforma institucional en México (1988-2000): un análisis comparado del TLCAN y el TLCUE”, por SCHIAVON, Jorge A. y ORTIZ MENA, Antonio. — “Las relaciones México-Canadá: su evolución reciente”, por CASTRO MARTINEZ, Pedro. — “La política y el comercio de México hacia América Latina: 1994-2000”, por MACOUZET NORIEGA, Ricardo y GONZALEZ VILLANUEVA, Luis. — “México y la Unión Europea en el sexenio de Zedillo”, por GIL VILLEGAS M., Francisco. — “Las relaciones México-APEC, 1995-2000”, por ANGUIANO ROCH, Eugenio. — “Sushi con tortilla: las relaciones entre México y Japón, 1995-2000”, por KERBER PALMA, Víctor. — “México y China. Entre la buena voluntad y la competencia”, por CORNEJO, Romer Alejandro. — “Las relaciones entre México y la India, 1995-2000”, por PRECIADO SOLIS, Benjamín. — “Estrategias de diversificación en México: Medio Oriente”, por RODRIGUEZ ZAHAR, León Francisco. — “Crónica de una política inexistente: las relaciones entre México y Africa, 1994-2000”, por VARELA, Hilda. — “La nueva política de cooperación internacional de México”, por LOZOYA, Jorge Alberto. — “La seguridad nacional con Zedillo”, por PIÑEYRO, José Luis. — “Seguridad nacional y transición política, 1994-2000”, por BENITEZ MANAUT, Raúl. — “La toma de decisiones en política exterior: el caso de la certificación, 1995-2000”, por CHACON, Susana.

GACETA CONSTITUCIONAL (Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República de Bolivia), Sucre. **2001, NROS. 22 (ABRIL), 23 (MAYO) y 24 (JUNIO).**

GACETA JUDICIAL (Publicación oficial de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador), Ecuador. **2000, N° 4 (SEPTIEMBRE-DICIEMBRE) y 2001, N° 5 (ENERO-ABRIL).**

GACETA JUDICIAL AGRARIA (Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal Agrario Nacional de Bolivia), Sucre. **2001, N° 2 (MAYO-AGOSTO) y N° 3 (SEPTIEMBRE-DICIEMBRE).**

GACETA JUDICIAL DE BOLIVIA (Publicación oficial de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia), Sucre. **2000, N° 1860 (MAYO); N° 1861 (JUNIO, TOMOS I Y II) y N° 1862 (JULIO).**

GIURISPRUDENZA COMMERCIALE. Milán, A. Giuffrè.

2001, N° 28.3, MAYO-JUNIO. PARTE PRIMA: PROBLEMI DI ATTUALITÀ: “Alcuni brevi commenti al Decreto legislativo 2 febbraio 2001, n.96 in tema di società di avvocati”, por BUONOCORE, Vincenzo; CAPO, Giovanni; FEZZA, Fabrizio; SERRA, Mauro y CODAZZI, Elisabetta. — **DOTTRINA:** “Prospettive di riforma sulla crisi dell’impresa”, por LIBONATI, Bernardino. — “Società e soci nella nuova amministrazione straordinaria”, por NIGRO, Alessandro. — “Il programma nell’amministrazione straordinaria delle grandi imprese insolventi”, por ROSSI, Antonio. — “La cartolarizzazione dei crediti in Italia a due anni dall’entrata in vigore della L. 30 aprile 1999,

n. 130", por RUCELLAI, Cosimo. — **PARTE SECONDA: COMMENTI:** "Il privilegio generale mobiliare dell'agente in forma societaria", por LETTIERI, Mario. — "Note critiche sulla derogabilità della relazione degli esperti ex art. 2501-*quinquies* c.c.", por BATTISTI, Giorgio. — "Obbligo degli amministratori di rilevare l'impossibilità di funzionamento dell'assemblea ed esercizio abusivo del diritto di voto", por POMELLI, Alessandro. — "Lo 'stato dell'arte' in tema di procedimenti ex art. 2409 c.c.", por LEMME, Giuliano. — "Pignoramento di credito ceduto: effetti processuali o manifestazione di volontà contrattuale?", por MEDICINA, Raffaella. — "Ancora sul deposito (per l'iscrizione) di cui al quarto comma dell'art. 2479 c.c.", por GUIDOTTI, Rolandino. — "Osservazioni in tema di oggetto sociale e gruppi di società", por RICCIARDIELLO, Edgardo. — "Brevi note in tema di oggetto di società consortile", por IOCCA, Maria Grazia.

2001, n° 28.4, JULIO-AGOSTO. PARTE PRIMA: "La crisi dell'impresa tra diagnosi precoci e accanimenti terapeutici", por D'ALESSANDRO, Floriano. — "Le clausole generali e l'autonomia statutaria nella riforma del sistema societario", por FOIS, Candido. — "Per una nuova revocatoria", por CORSI, Francesco. — "La tipologia delle privatizzazioni", por IBBA, Carlo. — "Dal controllo giurisdizionale al controllo notarile: legalità e stabilità degli atti", por MEO, Giorgio. — "Liquidazione coatta amministrativa, opposizione allo stato passivo e problemi di legittimazione", por CARRATA, Antonio y MORERA, Umberto. — **PROBLEMI DI ATTUALITÀ:** "Ultime novità in tema di rimborsi iva nelle procedure concorsuali", por CECCHINI, Silvia. — **VARIETÀ:** "La cartolarizzazione dei crediti: tipizzazione normativa e spunti analitici", por GABRIELE, Pasquale. — **PARTE SECONDA: COMMENTI:** "Rapporto fideiussorio e trasferimento dell'azienda", por CIAN, Marco. — "Amministratori di fatto: fine di una contesa", por MOZZARELLI, Michele. — "Impresa di 'catering' e privilegio generale mobiliare ex art. 2751-bis n. 5 c.c.: ancora sulla delimitazione del suo esatto ambito di applicabilità alle cooperative di produzione e lavoro", por LOCCA, Maria Grazia. — "Impiego delle somme erogate a titolo di mutuo e revocatoria fallimentare", por PEDERZINI, Elisabetta. — "Registro delle imprese e trasferimento di quota di s.r.l.: questioni ancora non (del tutto) risolte", por SPERANZIN, Marco. — "Privilegio speciale immobiliare e l'ipoteca iscritta prima del contratto preliminare ineseguito", por RELLINI, Stefano. — "In tema di annotazione della sentenza dichiarativa di fallimento nei registri immobiliari (art. 88, comma 2°, l. fall)", por VIGO, Ruggero.

2001, n° 28.5, SEPTIEMBRE-OCTUBRE. PARTE PRIMA: PROBLEMI DI ATTUALITÀ: "Dall'omologazione alla verifica notarile", por FORTUNATO, Sabino. — "Gli effetti sostanziali del c.d. periodo di osservazione e della nuova amministrazione straordinaria", por CENSONI, Paolo Felice. — **DOTTRINA:** "Gruppi di imprese e procedure concorsuali", por PAVONE LA ROSA, Antonio. — "Le regole e la banca", por MINERVINI, Gustavo. — "Patto di esclusiva e rapporti tra *franchisees*", por DELLI PRISCOLI, Lorenzo. — "Profili di diritto internazionale privato della gestione del risparmio", por VISMARA, Fabrizio. — "Note minime sul criterio della cosiddetta prevalenza nella nozione di 'piccolo imprenditore virtuale'", por PILLA, Pasquale. — **PARTE SECONDA: COMMENTI:** "Questioni in ordine all'estensione della prelazione agli interessi maturati successivamente alla dichiarazione di fallimento su crediti muniti di privilegio generale o speciale", por COMMISSO, Federica. — "La legittimazione del curatore a proporre opposizione all'esecuzione: un'affermazione da rivedere", por RICCI, Edoardo F. — "Concordato fallimentare con assunzione e 'purgazione' delle ipoteche", por VIGO, Ruggero. — "Sulla clausola di rimborso anticipato nelle obbligazioni bancarie", por FAUCEGLIA, Giuseppe. — "Lo sportivo professionista extracomunitario nell'ordinamento italiano", por BRICOLA, Nicola. — "Sul legittimo processo dei diritti di utilizzazione patrimoniale di opere dell'ingegno", por DA RIN, Barbara. — "Brevi note in materia di opposizione allo stato passivo di liquidazione coatta amministrativa", por OLIVA, Paolo. — "Valutazione di partecipazioni in controllate estere e correttezza del bilancio di esercizio", por RAGNO, Maurizio.

2001, n° 28.6, NOVEMBRE-DICIEMBRE. PARTE PRIMA: DOTTRINA: "Il fallimento di ufficio", por BASSI, Amedeo. — "La nuova s.r.l. 'artigiana': prime considerazioni", por MOSCO, Gian Domenico. — "L'accantonamento delle somme necessarie a pagare i creditori nella liquidazione delle società", por NICCOLINI, Giuseppe. — "Gestione ordinaria e revocatoria: un nodo irrisolto dei recenti progetti di riforma", por AMBROSINI, Stefano. — "Mancata esecuzione del conferimento e doveri degli amministratori della società a responsabilità limitata nella vendita della quota del socio moroso", por BIANCA, Massimo. — "Il *trust* e il *project financing*", por DABIZZI, Federico. — "La Consob e la sollecitazione all'investimento; esercizio di poteri ed obblighi verso gli investitori", por ROMAGNOLI, Gianluca. — **PARTE SECONDA: COMMENTI:** "Questioni su revocatoria ordinaria e contratto di società", por DI TORREPADULA, Nicola Rocco. — "La determinazione del rapporto di cambio nella fusione tra società cooperative a 'mutualità pura'", por GENCO, Roberto. — "Conflitto di interessi, azione sociale di responsabilità e impugnazione di deliberazioni negative", por CORRADI, Marco Claudio. — "Accomandante ingeritoso e limiti temporali all'estensione del fallimento", por VERCELLINO, Francesca Letizia. — "Sequestro giudiziario di quote di società personali: ammissibilità e modalità di attuazione", por DAL SOGLIO, Paolo. — "Incorporazione di controllata indirettamente e procedura semplificata ex art. 2504-*quinquies* c.c.", por CALLI, Stefano.

GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE. Milán, A. Giuffrè.

2001, n° 3, MAYO-JUNIO. CORTE COSTITUZIONALE. DECISIONI DELLA CORTE: mayo/junio 2001. — **NOTE E OSSERVAZIONI A DECISIONI DELLA CORTE PUBBLICATE IN PRECEDENTI FASCICOLI:** "Mozione di sfiducia al sindaco e forma di governo comunale in Sicilia" (Corte cost. 19 luglio 2000 n. 305 e 27 ottobre 2000 n. 446), por RIDOLFI, Andrea. — "Pensione di reversibilità e convivenza *more uxorio*" (Corte cost. 3 novembre 2000 n. 461), por CATAUDELLA, Maria Cristina. — "Ordine pubblico e leale collaborazione nel rapporto tra Stato e Regioni" (Corte cost. 13 marzo 2001 n. 55), por BEDINI, Luisa. — "I *referendum* regionali e la sovrapposizione tra 'diritto' e 'politica'" (Corte cost. 5 aprile 2001 n. 102), por MANGIA, Alessandro. — "Accompagnamento alla frontiera e trattenimento nei centri di permanenza temporanea: la Corte tra libertà personale e controllo dell'immigrazione" (Corte cost. 10 aprile 2001 n. 105), por BASCHERINI, Gianluca. — "Accompagnamento coattivo e trattenimento dello straniero al vaglio della Corte costituzionale: i molti dubbi su una pronuncia interlocutoria" (Corte cost. 10 aprile 2001 n. 105), por PICCIONE, Daniele. — "Regressione del processo ed

incompatibilità del giudice” (Corte cost. 27 aprile 2001 n. 112), per SPANGHER, Giorgio. — **ARTICOLI:** “Ancora una ‘rassegna’ sull’ammissibilità dei ‘referendum’ abrogativi, dopo venti anni”, per MODUGNO, Franco. — **RASSEGNA DI DOTTRINA E GIURISPRUDENZA STRANIERA:** “La garanzia costituzionale delle minoranze in Sud Africa”, per SEEDORF, Sebastian.

2001, n° 4, JULIO-AGOSTO. CORTE COSTITUZIONALE. DECISIONI DELLA CORTE: julio 2001. — **NOTE E OSSERVAZIONI A DECISIONI DELLA CORTE PUBLIFICATE IN PRECEDENTI FASCICOLI:** “Caso Baraldini: prevalgono i principi costituzionali” (Corte cost. 22 marzo 2001 n. 73), per MARCHETTI, Maria Riccarda. — “La Corte costituzionale riconferma la disciplina speciale degli accessori del credito di lavoro” (Corte cost. 17 maggio 2001 n. 136), per TAMPIERI, Alberto. — “L’Alta Corte per la Regione siciliana si riaffaccia fuggacemente sulla scena come ‘Il fu Mattia Pascal’” (Corte cost. 22 maggio 2001 n. 161), per BORRELLO, Roberto. — “La legittimazione a sollevare questione di costituzionalità e il principio pluralista. L’esercizio della professione di avvocato da parte di dipendenti pubblici con rapporto di lavoro a tempo parziale: un approccio dubbio al tema del conflitto di interessi” (Corte cost. 11 giugno 2001 n. 189), per COLAVITTI, Giuseppe. — “Un criterio (ancora un po’ incerto) per distinguere tra decreti legislativi correttivi ‘veri’ e ‘falsi’” (Corte cost. 26 giugno 2001 n. 206), per LUPO, Nicola. — **ARTICOLI:** “La disciplina sul trattenimento e sull’espulsione degli stranieri extracomunitari al vaglio della Corte costituzionale”, per GIANFRANCESCO, Eduardo. — “Coartazione della coscienza individuale e sanzione penale”, per GALANTE, Gabriella.

2001, n° 5, SEPTIEMBRE-OCTUBRE. CORTE COSTITUZIONALE. DECISIONI DELLA CORTE: septiembre-octubre 2001. — **NOTE E OSSERVAZIONI A DECISIONI DELLA CORTE PUBLIFICATE IN PRECEDENTI FASCICOLI:** “La provvisoria esecuzione del decreto ingiuntivo fra rilevanza della questione di legittimità costituzionale e tutela in via d’urgenza” (Corte cost. 15 maggio 2001 n. 134), per CAVALLARI, Dario. — “Pubblica amministrazione ed enti pubblici sovvenzionati” (Corte cost. 17 maggio 2001 n. 139), per PEREZ, Rita. — “Servizi pubblici e autorizzazione amministrativa” (Corte cost. 22 maggio 2001 n. 159), per MASARACCHIA, Antonio. — “Nuova disciplina dello sciopero nei servizi pubblici essenziali e sanzioni per fatti progressi” (Corte cost. 6 luglio 2001 n. 223), per FERRARI, Paola. — **GIURISDIZIONI ORDinarie E SPECIALI EUROPEE ED ITALIANE, DECISIONI DI RILIEVO COSTITUZIONALE:** Corte europea di diritti dell’uomo, sez. II, 2 agosto 2001, con nota de CRIVELLI, Elisabetta: “Libertà di associazione, riserva di legge e appartenenza di un magistrato alla massoneria: spunti da una decisione della Corte europea dei diritti dell’uomo”. — Corte di Cassazione, sez. I, 3 marzo 2001, n. 3132, con nota de MENGOZZI, Marta: “Un caso di responsabilità civile della Consob”. — **RASSEGNA DI DOTTRINA E GIURISPRUDENZA STRANIERA:** “La giurisprudenza della Corte costituzionale austriaca nel biennio 1999-2000”, per PARODI, Gianpaolo. — “La giurisprudenza della *Cour d’arbitrage* belga nel biennio 1999-2000”, per SCIANNELLA, Lucia G. — “La giurisprudenza della Corte suprema del Canada nel biennio 1999-2000”, per OLIVETTI RASON, Nino y BENAZZO, Antonella. — “La giurisprudenza del *Conseil constitutionnel* nel biennio 1999-2000”, per COSTANZO, Pasquale. — “La giurisprudenza costituzionale tedesca nel biennio 1999-2000”, per PALERMO, Francesco. — “Vicende e giurisprudenza del Tribunal Constitucional portoghese negli anni 1999 e 2000”, per ORRU, Romano. — “La giurisprudenza della Corte costituzionale della Russia nel biennio 1999-2000”, per DI GREGORIO, Angela. — “La giurisprudenza del Tribunale costituzionale spagnolo nel biennio 1999-2000”, per IACOMETTI, Miryam. — “La Corte Suprema degli Stati Uniti nei *terms* 1999-2000 e 2000-2001”, per FERRARI, Giuseppe Franco. — “Giurisprudenza costituzionale in Svizzera nel quadriennio 1998-2001”, per BORGHI, Marco.

2001, n° 6, NOVEMBRE-DICIEMBRE. CORTE COSTITUZIONALE. DECISIONI DELLA CORTE: novembre-dicembre 2001. — **NOTE E OSSERVAZIONI A DECISIONI DELLA CORTE PUBLIFICATE IN PRECEDENTI FASCICOLI:** “Vaccinazioni obbligatorie, trattamenti necessari e solidarietà per danni” (Corte cost. 22 giugno 2000 n. 226 e 16 ottobre 2000, n. 423), per BARBISAN, Benedetta. — “Inammissibilità degli interventi dei portatori di un interesse riflesso ed eventuale rispetto al *thema decidendum*: quali i criteri di individuazione” (Corte cost. 11 giugno 2001 n. 189), per DI BLASI, Alessandro. — “La Consulta e la riforma dell’accesso ai concorsi pubblici: lo *ius superveniens* tra solidarietà ed efficienza” (Corte cost. 19 luglio 2001 n. 268), per TARULLO, Stefano. — “Tutela cautelare e di merito nei giudizi pensionistici: profili di ragionevolezza delle scelte legislative” (Corte cost. 24 ottobre 2001 n. 343), per PAOLANTONIO, Nino. — **GIURISDIZIONI ORDinarie E SPECIALI EUROPEE ED ITALIANE, DECISIONI DI RILIEVO COSTITUZIONALE:** Corte di Cassazione, sez. I civ., sent. 7 giugno 2000, n. 7713, con nota de PRINCIPATO, Luigi: “Risarcimento. Responsabilità aquiliana e lesione dei diritti costituzionali”. — **ARTICOLI:** “La fondazioni di origine bancaria fra transizione infinita verso il diritto privato e innovazioni dell’ordinamento regionale in materia creditizia”, per ATELLI, Massimiliano. — “La questione di legittimità costituzionale di una legge o di un atto avente forza di legge nel giudizio arbitrale”, pro ODORISIO, Emanuele. — **DOCUMENTAZIONE E CRONACA COSTITUZIONALE:** CORTE COSTITUZIONALE: “La giustizia costituzionale nel 2000 (conferenza stampa del Presidente della Corte Costituzionale)”, per RUPERTO, Cesare.

HARVARD LAW REVIEW. Cambridge.

2001, VOL. 114, n° 7, MAYO. ARTICLE: “State Courts and the ‘Passive Virtues’: Rethinking the Judicial Function”, per HERSHKOFF, Helen. — **DEVELOPMENTS IN THE LAW. INTERNATIONAL CRIMINAL LAW:** I. Introduction - II. The Promises of International Prosecution - III. Fair Trials and the Role of International Criminal Defense - IV. Defining Protected Groups Under the Genocide Convention - V. Corporate Liability for Violations of International Human Rights Law - VI. The International Judicial Dialogue: When Domestic Constitutional Courts Join the Conversation. — **NOTES:** “Breathing New Life into Prosecutorial Vindictiveness Doctrine”. — “Constitutional Risks to Equal Protection in the Criminal Justice System”. — “A Most Private Remedy: Foreign Party Suits and the U.S. Antitrust Laws”. — “The Irrational Application of Rational Basis: *Kimel*, *Garrett*, and Congressional Power To Abrogate State Sovereign Immunity”. — “*Non sub Homine?* A Survey and Analysis of the Legal Resolution of Election 2000”. — **RECENT CASES:** EVIDENCE: Sixth Circuit Holds That *Tarasoff* Disclosures Do Not Vitiolate Psychotherapist - Patient Privilege. *United State v. Hayes*. — CONSTITUTIONAL LAW: Sixth Circuit Holds That School Voucher Program Violates the Establishment Clause. *Simmons-Harris v.*

Zelman. — **RECENT LEGISLATION:** Campaign Finance Reform - Issue Advocacy Organizations - Congress Mandates Contribution and Expenditure Requirements for Section 527 Organizations. - Act of July 1, 2000.

2001, VOL. 114, N° 8, JUNIO. ARTICLE: "Presidential Administration", por KAGAN, Elena. — **COMMENTARY:** "A New Approach to Valuing Secured Claims in Bankruptcy", por BEBCHUK, Lucian Arye y FRIED, Jesse M. — **NOTES:** "Exploitative Publishers, Untrustworthy Systems, and the Dream of a Digital Revolution for Artist". — "Article 7(I) of the European Contracts Convention: Codifying the Practice of Applying Foreign Mandatory Rules". — "Restructuring the Modern Treaty Power". — "Race, Rights, and Remedies: Census Sampling and the Voting Rights Act". — "Rethinking the Electoral College Debate: The Framers, Federalism, and One Person, One Vote". — **RECENT CASES:** TORT LAW - INDIRECT RELIANCE: New Jersey Supreme Court Rejects Fraud-on-the-Market Theory. *Kaufman v. i-Stat Corp.* — LABOR LAW: HLRB Holds That Graduate Assistants Enrolled at Private Universities Are 'Employees' Under the National Labor Relations Act. *New York University*. — FEDERAL STATUTES - ELECTRONIC COMMUNICATIONS PRIVACY ACT OF 1986: Ninth Circuit Holds That the Wiretap Act Protects Electronic Communications in Storage to the Same Extent as Those in Transit. *Konop v. Hawaiian Airlines*. — IMMIGRATION LAW - ASYLUM: Ninth Circuit Holds That Persecuted Homosexual Mexican Man with a Female Sexual Identity Qualifies for Asylum Under Particular Social Group Standard. *Hernandez-Montiel v. INS*. — CIVIL PROCEDURE - CLASS ACTIONS: Ninth Circuit Holds That Prior Class Action Told the Statute of Limitations for New Class Action Claim. *Catholic Social Services v. INS*.

2001, VOL. 115, N° 1, NOVIEMBRE. THE SUPREME COURT, 1999 TERM: FOREWORD: "We the Court", por KRAMER, Larry D. — COMMENT: "*Bush v. Gore* and Its Disguises: Freeing *Bush v. Gore* from Its Hall of Mirrors", por TRIBE, Laurence H. — LEADING CASES: I. Constitutional Law: A) Constitutional Structure; B) Criminal Law and Procedure; C) Due Process; D) Equal Protection; E) Establishment Clause; F) Freedom of Speech and Expression; G) State Action Doctrine; H) Takings Clause. — II. Federal Jurisdiction and Procedure: A) Attorney Fee Procedure; B) Civil Procedure; C) Habeas Corpus. — III. Federal Statutes, Regulations: A) Americans with Disabilities Act; B) Civil Rights Act; C) Federal Arbitration Act; D) Review of Administrative Action.

2001, VOL. 115, N° 2, DICIEMBRE. ARTICLE: "Federalism and Environmental Regulation: A Public Choice Analysis", por REVESZ, Richard L. — **COMMENTARY:** "Antidiscrimination and Accommodation", por JOLLS, Christine. — **RECENT CASES:** FAMILY LAW - CONTRACT: Supreme Court of New Jersey Holds That Preembryo Disposition Agreement Are Not Binding When One Party Later Objects. *J.B. v. M.B.* — FOURTH AMENDMENT - EXCLUSIONARY RULE: Seventh Circuit Holds That the Suppression of Evidence Is a Disproportionately Severe Sanction for a Timing Violation of the Knock and Announce Requirement. *United States v. Espinoza*. — FIREARMS LITIGATION : Supreme Court of California Holds That State Products Liability Statute Bars Negligence Action Against Firearms Manufacturer. *Merrill v. Navegar, Inc.* — CONTRACT LAW - UNILATERAL MISTAKE: Supreme Court of California Explicitly Accepts Restatement (Second) of Contracts Provisions as State Law. *Donovann v. RRL Corp.* — TRADEMARK LAW - FEDERAL TRADEMARK DILUTION ACT: Sixth Circuit Holds That Plaintiffs Need Not Show Actual Harm to Prove Dilution. *V Secret Catalogue, Inc. v. Moseley*. — CRIMINAL PROCEDURE - SUBSTANTIVE DUE PROCESS: D.C. Circuit Holds That the Government May Forcibly Treat Incompetent Criminal Defendants with Antipsychotic Medication To Render Them Competent To Stand Trial. *United States v. Weston*.

HASTINGS INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW REVIEW. San Francisco, Universidad de California.

2001, VOL. 24, N° 2. ARTICLES: "Reflections on the Contributions of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia", por KIRK McDONALD, Gabrielle. — "A First Look at the Interim Merits Award in *S.D. Myers, Inc. v. Canada*: It Is Possible to Balance Legitimate Environmental Concerns with Investment Protection", por WEILER, Todd. — **NOTE:** "*Ryousai Kenbo* Revisited: The Future of Gender Equality in Japan After the 1997 Equal Employment Opportunity Law", por LARSEN, Robert. — "The Internet Content Rating Association: The Way to Patrol the Internet Highway?", por LAM, Carrie. — "A Journey of Two Countries: A Comparative Study of the Death Penalty in Israel and South Africa", por SHARONI, Michelle M.

2001, VOL. 24, N° 3. 18th ANNUAL SYMPOSIUM HOLDING MULTINATIONAL CORPORATIONS RESPONSIBLE UNDER INTERNATIONAL LAW: "Holding Multinational Corporations Responsible Under International Law", por PAUL, Joel R. — "Accountability of Multinational Corporations: The Barriers Presented by Concepts of the Corporate Juridical Entity", por BLUMBERG, Phillip I. — "Two Observations on Holocaust Claims", por BRATTON, William. — "Capital Punishment: Corporate Criminal Liability for Gross Violations of Human Rights", por AMANN, Diane Marie. — "Categories of Corporate Complicity in Human Rights Abuses", por CLAPHAM, Andrew y JERBI, Scott. — "Which Torts in Violation of the Law of Nations?", por DODGE, William S. — "Multinational Corporate Liability Under the Alien Tort Claims Act: Some Structural Concerns", por RAMSEY, Michael D. — "U.S. Jurisdiction Over Conflicts Arising Outside of the United States: Some Hegemonic Implications", por MATTEI, Ugo y LENA, Jeffrey. — "Corporate Liability: Enforcing Human Rights Through Domestic Litigation", por STEPHENS, Beth. — "Text of Remarks on Panel: 'Codes of Conduct and Transparency'", por WILLIAMS, Cynthia. — "A New Approach to Corporate Responsibility: The Voluntary Principles on Security and Human Rights", por FREEMAN, Bennett; PICA, Maria B. y CAMPONOVO, Christopher N. — "Securing Transnational Corporate Accountability Through National Courts: Implications and Policy Options", por WARD, Halina. — "Indigenous Rights and Multinational Corporations at International Law", por MACKLEM, Patrick. — "Text of Remarks on Panel: 'Indigenous Peoples, Environmental Torts and Cultural Genocide'", por COULTER, Robert. — "The International Legal Rights of Indigenous Peoples Affected by Natural Resource Exploitation: A Brief Case Study", por WAGNER, Martin. — "Text of Remarks on Panel: 'Indigenous Peoples, Environmental Torts and Cultural Genocide'", por HERZ, Richard. — **NOTES:** "Enabling American High-Tech Companies to Protect Their Secrets Abroad: A Comparative Analysis of Irish and American Trade Secret Regulation", por PHAIR, Kelly Irene. — "A Paper Tiger? An Examination of the International Religious Freedom Act's Impact on Christianity in China", por WONG, Betty L.

2001, VOL. 25, N° 1. ARTICLE: "Uniform Rules of Engagement. The New Tax Regime for Foreign Sales", por PECKRON, Harold S. — **NOTES:** "The Price of Passion: The Banishment of English Hooligans from Football Matches in Violation of Fundamental Freedoms", por BECKHAM, Geoff. — "The Socialist Republic of Vietnam's Labor Code: Looking Beyond the Printed Papers", por VINH PHAN, Johnny. — "Compulsory Licensing of Pharmaceuticals Under TRIPS: What Standard of Compensation?", por VASTANO VAUGHAN, Susan.

HOUSTON JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Texas, University of Houston Law Center. **2001, VOL. 24, N° 1. ARTICLES:** "Price-Fixing at the Pump. Is the OPEC Oil Conspiracy Beyond the Reach of the Sherman Act?", por RUEDA, Andrea. — "Thinking Outside the Box. The Application of COGSA's \$500 Per-Package Limitations to Shipping Containers", por STILL, Craig. — "Child Labor Prohibitions are Universal, Binding, and Obligatory Law: The Evolving State of Customary International Law Concerning the Unempowered Child Laborer", por GREY BULLARD, Madeleine. — **NOTES:** "Redefining Gender: Hernandez-Montiel v. INS", por COX, Jason. — "The United States' Choice to Violate International Law by Allowing Juvenile Death Penalty", por WHEATON-RODRIGUEZ, Allyssa D.

HOUSTON LAW REVIEW. Texas, University of Houston Law Center.

2001, VOL. 38, N° 3. E-COMMERCE AND PRIVACY. INSTITUTE FOR INTELLECTUAL PROPERTY & INFORMATION LAW SYMPOSIUM: ARTICLES: "E-Commerce and Trans-Atlantic Privacy", por REIDENBERG, Joel R. — "Minor Distractions: Children, Privacy and E-Commerce", por ALLEN, Anita L. — "Bankruptcy Law v. Privacy Rights: Which Holds the Trump Card", por MILLER Jr., Walter W. y O'ROURKE, Maureen A. — "The Copyrightability of New Works of Authorship: 'XML Schemas' as an Example", por HARDY, Trotter. — "E-Signatures-Basic of the U.S. Structure", por TOWLE, Holly K. — "Managing Regulatory Jurisdiction: Cross-Border Online Financial Services and the European Union Single Market for Information Society Services", por REED, Chris. — **COMMENTS:** "Opening the Door to Controversy: How Recent ICANN Decisions Have Muddied the Waters of Domain Name Dispute Resolution", por HEJNY, Scott. — **NOTES:** "Apprendi v. New Jersey: In the 'Sleeper Decision of 2000', the Supreme Court Restores Constitutional Protections to (Some) Criminal Defendants", por MORROW, Thomas M. — "Patent Infringement By Offer to Sell: *Rotec Industries, Inc. v. Mitsubishi Corporation*", por SULKIS, David.

2001, VOL. 38, N° 4. ARTICLES: "I Lost at Trial. In the Court of Appeals!": The Expanding Power of the Federal Appellate Courts to Reexamine Facts", por BASSETT, Debra Lyn. — "On Illuminating Black Holes in Patent Disclosures: Toward a Structured Approach to Identifying Omitted Elements Under the Written Description Requirement of Patent Law", por HATTENBACH, Benjamin. — "Pre-Dispute Mandatory Arbitration in Consumer Contracts: A Call for Reform", por ALDERMAN, Richard M. — **ESSAY:** "A Constitutional Cross-Road for Gay Rights", por BUCHANAN, Sidney. — **COMMENTS:** "The Discovery Rule: Should Oil and Gas Leases Be Different?", por COOPER, Jennifer N. — "Public School Lessons: Setting Limits on Suspicionless Drug Testing After *Vernonia*", por OSHMAN, Linda. — **NOTE:** "United States v. Dickerson: Uncovering *Miranda's* Once Hidden and Esoteric Constitutionality", por REID, Mitch.

HUMAN RIGHTS CASE DIGEST. The European Convention System. La Haya/Londres/Boston, Kluwer Law International and The British Institute of Human Rights.

2001, VOL. 12, N° 5-6, MAYO-JUNIO. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS: SUMMARIES OF JUDGMENTS: "*J.B. v. Switzerland*" - Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — "*Stefanov v. Bulgaria*" - Freedom of religion and conscience (struck out) - Article 9. — "*Hugh Jordan v. the United Kingdom*" - "*McDerr v. the United Kingdom*" - "*Kelly and Others v. the United Kingdom*" - "*Shanagham v. the United Kingdom*" - Right to life (violation) - Article 2; Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1; Right to an effective remedy (no violation) - Article 13; Prohibition of discrimination (no violation) - Article 14. — "*Cyprus v. Turkey*" - Right to life (violation) - Article 2; Prohibition of inhuman or degrading treatment (violation) - Article 3; Prohibition of slavery and forced labour (no violation) - Article 4; Right to liberty and security (violation) - Article 5; Right to fair trial (violation) - Article 6; Right to respect for private and family life (violation) - Article 8; Freedom of thought, conscience and religion (violation) - Article 9; Freedom of expression (violation) - Article 10; Freedom of assembly and association (no violation) - Article 11; Right to an effective remedy (violation) - Article 13; Prohibition of discrimination (no violation) - Article 14; Protection of property (violation) - Protocol N° 1, Article 1; Right to education - Protocol N° 1, Article 2. — "*Z. and Others v. the United Kingdom*" - Prohibition of inhuman or degrading treatment (violation) - Article 3; Right to fair trial (no violation) - Article 6; Right to an effective remedy (violation) - Article 13. — "*T.P. and K.M. v. the United Kingdom*" - Right to fair trial (no violation) - Article 6; Right to respect for family life (violation) - Article 8; Right to an effective remedy (violation) - Article 13. — "*Altay v. Turkey*" - Prohibition of inhuman treatment (violation) - Article 3; Right to be brought promptly before a judge (violation) - Article 5, Section 3; Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — "*Sarliv. Turkey*" - Right to liberty and security (no violation) - Article 5; Right to an effective remedy (violation) - Article 13; Not hinder right to make individual application (violation) - Article 34. — "*Baumann v. France*" - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Freedom of movement (violation) - Protocol N° 4, Article 3. — "*Denizci and Others v. Cyprus*" - Right to life (no violation) - Article 2; Prohibition of inhuman treatment (violation) - Article 3; Right to liberty and security (violation) - Article 5, Section 1; Right of individual application (no violation) - Article 34; Protection of property (no violation) - Protocol N° 1, Article 1; Freedom of movement (violation) - Protocol N° 4, Article 2. — "*Franz Fischer v. Austria*" - Right not to be tried or punished twice - Protocol N° 7, Article 4. — "*Akdeniz and Others v. Turkey*" - Right to life (violation) - Article 2; Prohibition of inhuman and degrading treatment (violation) - Article 3; Right to liberty and security (violation) - Article 5, Section 1; Right to an effective remedy (violation) - Article 13; Right to make individual application (violation) - Article 34. — "*K. S. v. Finland*" - "*K. P. v. Finland*" - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. —

“*Kress v. France*” - Right to fair trial (violation / no violation) - Article 6, Section 1. — “*Medenica v. Switzerland*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1; Right to legal assistance of own choosing (no violation) - Article 6, Section 3 (c). — “*Zwierzynski v. Poland*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Protection of property (violation) - Protocol N° 1, Section 1. — “*Kreuz v. Poland*” - Right to fair trial - Article 6, Section 1. — “*Atlan v. United Kingdom*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*S. B. C. v. United Kingdom*” - Right to release pending trial (violation) - Article 5, Section 3; Right to compensation for unlawful arrest or detention (violation) - Article 5, Section 5; Right to an effective remedy (no violation) - Article 13. — “*Akman v. Turkey*” - Right to life (struck out) - Article 2. — “*F.R. v. Switzerland*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Truhli v. Croatia*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1. — “*Agoudimos and Cefallonian Sky Shipping Co. v. Greece*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*VgT Verein gegen Tierfabriken v. Switzerland*” - Freedom of expression (violation) - Article 10; Right to an effective remedy (no violation) - Article 13; Prohibition of discrimination (no violation) - Article 14. — DECISIONS ON ADMISSIBILITY.

2001, VOL. 12, N° 7-8, JULIO-AGOSTO. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS: SUMMARIES OF JUDGMENTS: “*Phillips v. the United Kingdom*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1; Protection of property (no violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Erdem v. Germany*” - Right to be brought promptly before a judge (violation) - Article 5, Section 3; Right to private life (no violation) - Article 8. — “*Aydin v. Turkey*” - Right to life (struck out) - Article 2; Right to liberty and security (struck out) - Article 5; Right to an effective remedy (struck out) - Article 13. — “*Deger v. Turkey*”; “*Avci v. Turkey*”; “*Orak v. Turkey*”; “*Boga v. Turkey*”; “*Dogan v. Turkey*”; “*Parlak, Aktürk and Tay v. Turkey*”; “*Kizilgedik v. Turkey*”; “*Bog v. Turkey*”; “*Demir v. Turkey*” y “*Senses v. Turkey*” - Prohibition of torture (Struck out) - Article 2. — “*Avsar v. Turkey*” - Right to life (violation) - Article 2; Prohibition of inhuman or degrading treatment (no violation) - Article 3; Right to an effective remedy (violation) - Article 13; Prohibition of discrimination (no violation) - Article 14. — “*Lamanna v. Austria*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1; Presumption of innocence (violation) - Article 6, Section 2. — “*Price v. the United Kingdom*” - Prohibition of degrading treatment (violation) - Article 3. — “*K. and T. v. Finland*” - Right to respect for family life (violation/no violation) - Article 8; Right to an effective remedy (no violation) - Article 13. — “*Ferrazzini v. Italy*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1. — “*Malhous v. the Czech Republic*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Prince Hans-Adam II of Liechtenstein v. Germany*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1; Prohibition of discrimination (no violation) - Article 14; Protection of property (no violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Feldek v. Slovakia*” - Freedom of expression (violation) - Article 10; Prohibition of discrimination (no violation) - Article 14. — “*Association Ekin v. France*” - Right to a fair hearing (violation) - Article 6, Section 1; Freedom of expression (violation) - Article 10. — “*Sadak and others v. Turkey*” - Right to a fair hearing (violation) - Article 6, Section 1; Right to know charges (violation) - Article 6, Section 3 (a); Right to prepare defence (violation) - Article 6, Section 3 (b). — “*Irfan Bilgin v. Turkey*” - Right to life (violation) - Article 2; Right to liberty and security (violation) - Article 5; Right to an effective remedy (violation) - Article 13. — “*Pellegrini v. Italy*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Hirst v. the United Kingdom*” - Right to have lawfulness of detention speedily reviewed (violation) - Article 5, Section 4. — “*Rutten v. the Netherlands*” - Right to liberty and security (no violation) - Article 5, Section 4; Right to have lawfulness of detention speedily reviewed (violation) - Article 5, Section 4. — “*Valasinas v. Lithuania*” - Prohibition of degrading treatment (violation / no violation) - Article 3; Right to respect for private life (violation) - Article 8; Right to individual petition (no violation) - Article 34. — “*Perna v. Italy*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1 and 3 (d); Freedom of expression (violation) - Article 10. — “*Ilijkov v. Bulgaria*” - Right to release pending trial (violation) - Article 5, Section 3; Right to judicial review of detention (violation) - Article 5, Section 4; Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Kreps v. Poland*” - Right to release pending trial (violation) - Article 5, Section 3; Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Horvat v. Croatia*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Right to an effective remedy (violation) - Article 13; Exhaustion of domestic remedies (not required) - Article 35, Section 1. — “*Refah Partisi, Erbakan, Kazan and Tekdal v. Turkey*” - Freedom of association (no violation) - Article 11. — “*Mortier v. France*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Zannouti v. France*” - Right to release pending trial (violation) - Article 5, Section 3; Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Elia S.R.L. v. Italy*” - Protection of property (violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Cooperativa La Laurentina v. Italy*” - Protection of property (no violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Grande Oriente d'Italia de Palazzo Giustinini v. Italy*” - Freedom of association (violation) - Article 11. — “*N.F. v. Italy*” - Right to respect for private life (no violation) - Article 8; Freedom of association (violation) - Article 11. — “*Mancini v. Italy*” - Right to liberty (violation) - Article 5, Section 1 (c) — “*Boutliff v. Switzerland*” - Right to respect for family life (violation) - Article 8. — DECISIONS ON ADMISSIBILITY.

2001, VOL. 12, N° 9-10, SEPTIEMBRE-OCTUBRE. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS: SUMMARIES OF JUDGMENTS: “*Sahiner v. Turkey*” - Right to a fair hearing (violation) - Article 6, Section 1. — “*P.G. and J.H. v. the United Kingdom*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1; Right to respect for private life (violation/ no violation) - Article 8; Right to an effective remedy (violation) - Article 13. — “*I.J.L., G.M.R. and A.K.P. v. the United Kingdom (Article 41)*” - Just satisfaction - Article 41. — “*Hirvisaari v. Finland*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*G.B. v. France*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Right to prepare defence (violation) - Article 6, Section 3 (b). — “*Stankov and The United macedonian Organization Ilinden v. Bulgaria*” - Freedom of association and assembly (violation) - Article 11. — “*Hatton and others v. the United Kingdom*” - Right to respect for private life (violation) - Article 8; Right to an effective remedy (violation) - Article 13. — “*Ilowiecki v. Poland*” - Right to liberty and security (violation) - Article 5, Section 3 and 4; Right to fair trial (violation). — “*Potocka and others v. Poland*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1. — “*Rodriguez Valin v. Spain*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1. — “*Sahin v. Germany*” - Right to respect for family life (violation) - Article 8; Prohibition of discrimination (violation) - Article 14. — “*Sommerfeld v. Germany*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Right to respect for family life (violation) - Article 8; Prohibition of discrimination (violation) - Article 14. — “*Hoffmann v. Germany*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Right to respect

for family life (violation / no violation) - Article 8; Prohibition of discrimination (violation) - Article 14. — “*Eliazer v. the Netherlands*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1; Right to prepare defence (no violation) - Article 6, Section 3 (c); Prohibition of discrimination (no violation) - Article 14. — “*O’Hara v. the United Kingdom*” - Right to liberty and security (no violation) - Article 5, Section 1; Right to be brought promptly before a judge (violation) - Article 5, Section 3 - Right to compensation (violation / no violation) - Article 5, Section 5. — “*Brennan v. the United Kingdom*” - Right to fair trial (violation / no violation) - Article 6, Section 1; Right to prepare defence (violation / no violation) - Article 6, Section 3. — “*Sciortino v. Italy*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Protection of property (violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Indelicato v. Italy*” - Prohibition of degrading treatment (violation / no violation) - Article 3. — “*Saggio v. Italy*” - Right to an effective remedy (violation) - Article 13; Protection of property (no violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Devlin v. the United Kingdom*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Pannullo and Forte v. France*” - Right to respect for private and family life (violation) - Article 8. — “*Solakov v. the Former Yugoslav Republic of Macedonia*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1 and 3 (b). — DECISIONS ON ADMISSIBILITY.

2001, VOL. 12, N° 11-12, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS: SUMMARIES OF JUDGMENTS: “*S.G. v. France*” - No longer justified to continue the examination of the application (struck out) - Article 35. — “*Laumont v. France*” - Right to liberty (no violation) - Article 5, Section 1. — “*Sari v. Turkey and Denmark*” - Right to a fair trial (no violation) - Article 6, Section 1. — “*Werner v. Poland*” - Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Olstowski v. Poland*” - Right to liberty and security (violation) - Article 5, Section 3; Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Iwanczuk v. Poland*” - Prohibition of degrading treatment (violation) - Article 3; Right to liberty and security (violation) - Article 5, Section 3; Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*McElhinney v. Ireland*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1. — “*Al-Adsani v. the United Kingdom*” - Prohibition of torture (no violation) - Article 3; Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1. — “*Fogarty v. the United Kingdom*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1; Prohibition of discrimination (no violation) - Article 14. — “*Yagzilar and others v. Greece*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Protection of property (violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Tsironis v. Greece*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Protection of property (violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Selva v. Italy*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Right to an effective remedy (violation) - Article 13. — “*Metropolitan Church of Bessarabia and others v. Moldova*” - Freedom of religion (violation) - Article 9; Right to an effective remedy (violation) - Article 13. — “*R. D. v. Poland*” - Right to fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*C. G. v. the United Kingdom*” - Right to fair trial (no violation) - Article 6, Section 1. — “*F.L. v. Italy*” - Right to an effective remedy (violation) - Article 13; Protection of property (no violation) - Protocol N° 1, Article 1. — “*Baischer v. Austria*” - Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1. — “*Buchberger v. Austria*” - Right to a fair trial (violation) - Article 6, Section 1; Right to family life (violation) - Article 8. — “*Weixelbraun v. Austria*” - Presumption of innocence (violation) - Article 6, Section 2. — “*P.S. v. Germany*” - Right to examine witnesses (violation) - Article 6, Section 3 (d). — “*Gorzelik and others v. Poland*” - Freedom of association (no violation) - Article 11. — “*Sen v. the Netherlands*” - Right to respect for family life (violation) - Article 8. — DECISIONS ON ADMISSIBILITY.

HUMAN RIGHTS LAW JOURNAL. Colonia-Estrasburgo-Arlington, N. P. Engel.

2001, VOL. 22, N° 1-4, OCTUBRE. ARTICLES: “Proposals for a Coherent Human Rights Protection System in Europe. The European Convention on Human Rights and the EU Charter of Fundamental Rights”, por KRÜGER, Hans Christian y POLAKIEWICZ, Jörg. — “The Council of Europe’s Position with Respect to the EU Charter of Fundamental Rights”, por DRZEMCZEWSKI, Pierre. — “Two years after the Öcalan trial: revisiting the principles at stake”, por SCHADE, Horst. — **DECISIONS AND REPORTS:** INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE (ICJ), THE HAGUE: Orders indicating provisional measures legally binding / Obligation under the Vienna Convention on Consular Relations breached by the United States of America / Individual rights / *LaGrand case* (Germany v. USA). — INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS, SAN JOSÉ: Reparations in the case of *Blake v. Guatemala* (crime of forced disappearance) — EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, STRASBOURG: Conviction of senior GDR officials for participating in the killing of East Germans attempting to escape across the border (The Wall) to West Germany confirmed / No violation of the Art. 7 ECHR (*nullum crimen sine lege*) / *Streletz Kessler and Krenz v. Germany*. — Conviction of a former GDR soldier (border guard) for shooting to death an East German attempting to escape from the GDR across the border to West Germany in 1972 not contrary to Art. 7 ECHR / *K.-H.W. v. Germany*. — Presence of the *commissaire du gouvernement* at the deliberations of the *Conseil d’Etat* - supreme administrative Court in France / Violation of Art. 6(1) ECHR (principle of equality of arms) / *Kress v. France*. — Conditions of detention of a four-limb deficient Thalidomide victim / Violation of Art. 3 (degrading treatment) / *Price v. United Kingdom*. — COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, LUXEMBOURG: Presumption of innocence in Community competition law / Right to refuse to provide answers that imply admission of an infringement (principle of *nemo tenetur*) / Community fundamental rights, ECHR and EU Charter / Case of *Mannesmannröhren-Werke AG*. — CONSTITUTIONAL COURT OF BOSNIA AND HERZEGOVINA, SARAJEVO: Certain provisions of the Constitution of Republika Srpska and of the Constitution of the Federation of Bosnia and Herzegovina unconstitutional / Decision on ‘constituent peoples’. — **DOCUMENTATION:** COMMITTEE OF MINISTERS OF THE COUNCIL OF EUROPE, STRASBOURG: Non execution of the judgment in the case of *Loizidou v. Turkey* / 3rd Interim Resolution. — PARLIAMENTARY ASSEMBLY OF THE COUNCIL OF EUROPE, STRASBOURG: Resolution 1256: Honouring of obligation and commitments by Turkey. — JEAN-BERNARD MARIE, STRASBOURG: “International instruments relating to human rights / classification and status of ratifications as of 1 January 2001”. — **PENDING PROCEEDINGS.** EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, STRASBOURG: Savings in foreign currency bank accounts frozen / *Trajkovski v. FYROM*.

2001, VOL. 22, N° 5-8, NOVIEMBRE. ARTICLES: “New Rules of Procedure for the Inter-American Commission on Human Rights”, por SHELTON, Dinah. — “Report of the 1999 Sessions of the African Commission on Human and Peoples’ Rights”, por MURRAY, Rachel. — **DECISIONS AND REPORTS:** UN HUMAN RIGHTS COMMITTEE, GENEVA/NEW YORK: Retroactive legislation preventing the

effective restitution of property confiscated under Bene Decree 12/1945 / Deprivation of rights already acquired by virtue of prior Czech legislation and administrative decisions / Breach of the right to equality before the law and non-discrimination (article 26 CCPR) / *Des Fours Walderode v. Czech Republic*. — INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS, SAN JOSÉ: Reparations in the case of *Suárez Rosero v. Ecuador* (unlawful deprivation of liberty). — Venezuela acknowledges in 44 cases responsibility for excesses of State security forces in spring 1989 causing deaths and numerous violations of the Convention / Case of *El Caracazo*. — EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, STRASBOURG: Turkey held responsible for continuing violation of human rights following the invasion of northern Cyprus in 1974 / Thirteen violations established vis-à-vis Greek Cypriots, and one violation vis-à-vis Turkish Cypriots / Inter-State application *Cyprus v. Turkey*. — Extradition after trial in *abstentia* / Guarantees provided by the U.S.A. based on a specifically passed Statute with retroactive effect to allow retrial in Pennsylvania / Issue of unconstitutionality of the Statute allegedly contravening the principle of separation of powers / Application manifestly ill-founded / *Einhorn v. France*. — Extradition to China, with the risk of imprisonment / Application admissible under Arts 3, 6 and 1 Protocol N° 6 / *Yang Chun Jin v. Hungary*. — Court's decision on admissibility prompts within one week Hungary's decision to refuse the applicant's extradition to China / Case struck out of the list / *Yan Chun Jin v. Hungary*. — Grandparents seeking guardianship for their granddaughter born in 1983 / Acces to court / National proceedings started in 1995 / Application, introduced in Strasbourg in July 1997, without follow-up to the age of majority of the child / Case withdrawn by the applicants / *Laukkanen v. Finland*. — COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, LUXEMBOURG: Human dignity not infringed by Directive 98/44 EC on the legal protection of biotechnological inventions / Application for annulment dismissed / Case of *Netherlands v. EP and Council*. — Exercise of the profession of optician (i.a. computer tonometry) / Freedom of establishment / Demands of legal certainty / Protection of public health / First time comparative reference of the ECJ to a decision of the German Federal Constitutional Court / Case of *Mac Queen et al.*. — DOCUMENTATION: INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS, WASHINGTON: New Rules of Procedure. — PARLIAMENTARY ASSEMBLY OF THE COUNCIL OF EUROPE, STRASBOURG: Structures, procedures and means of the European Court of Human Rights: Report of Lili Nabholz-Haidegger. — COMMITTEE OF MINISTERS OF THE COUNCIL OF EUROPE, STRASBOURG: Report of the Evaluation Group to the Committee of Ministers on the European Court of Human Rights. Members: Messrs Harman / Wildhaber / Krüger. — SECRETARIAT GENERAL OF THE COUNCIL OF EUROPE, STRASBOURG: Report of the audit of the European Court of Human Rights. — EUROPEAN COMMITTEE FOR THE PREVENTION OF TORTURE, STRASBOURG: Public statement concerning the Chechen Republic of the Russian Federation. — PENDING PROCEEDINGS, EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, STRASBOURG: Fair trial in criminal proceedings / Failure to carry out a DNA test / Application communicated / *Tezel v. Turkey*.

2001, VOL. 22, N° 9-12, DICIEMBRE. ARTICLES: "The Issue of Reparation for Slavery and Colonialism and the Durban World Conference against Racism", por BOSSUYT, Marc y VANDEGINSTE, Stef. — "The Jurisprudence of the European Court of Human Rights on Detention and Fair Trial in Criminal Matters: Addenda 1999-2000", por KOLB, Robert. — DECISIONS AND REPORTS: UN HUMAN RIGHTS COMMITTEE, GENEVA/NEW YORK: Disqualification of an election candidate in Riga representing a minority (Latvian citizen with Russian origin) / Arbitrary *ad hoc* review of proficiency in the official language / *Ignatane v. Latvia*. — INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS, SAN JOSÉ: Disappearance, torture and extrajudicial execution of a member of the Guatemalan National Revolutionary Unit / Respect for mortal remains / *Bámaca Velásquez Case*. — Provisional measures to protect dismissed Judge / *Constitutional Court Case v. Peru*. — Alleged State practice of forced repatriations, deportations and expulsions of individuals whose skin color is "black" / Provisional measures / *Haitians and Haitian-origin Dominicans v. Dominican Republic*. — EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, STRASBOURG: Restrictions on public meetings of association / National symbols and national identity at issue / *Stankov and The United Macedonian Organisation Ilinden v. Bulgaria*. — Failure of social services to remove children from parents known to be neglecting them / Just satisfaction in respect of past and future pecuniary loss awarded / *Z et al. V. UK*. — Refusal of applications by gypsies for planning permission to station residential caravans on land owned by them / *Chapman v. UK*. — Limited State's liability for officially appointed counsel / Counsel's refusal to lodge a remedy (cassation appeal with the Supreme Court) deemed without prospects of success no violation of the right to defence / *Rutkowski v. Poland*. — NATO bombing attack during the Kosovo conflict / Destruction of the Belgrade master control room of the Serbian television RTS / 16 civilians killed, another 16 seriously injured / Victims not within the jurisdiction of the respondent States / Application inadmissible / *Bankovi et al. v. the 17 Council of Europe (also NATO) Member States*. — DOCUMENTATION: EUROPEAN UNION-EUROPEAN COUNCIL, LAEKEN: Declaration on the future of the European Union. — COUNCIL OF EUROPE, STRASBOURG: UK derogation under Art. 15 ECHR / Public emergency after 11 September 2001. — PARLIAMENTARY ASSEMBLY OF THE COUNCIL OF EUROPE, STRASBOURG: Report on the implementation of decisions of the European Court of Human Rights, por JURGENS, Erik. — PENDING PROCEEDINGS: EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, STRASBOURG: Reimbursement of medical treatment, including gender reassignment operations, regarding a transsexual / Application admissible / *Carola van Kück v. Germany*.

HUMAN RIGHTS LAW REPORTS. Londres, Sweet & Maxwell.

2001, PART 3. "*Re Crawley Green Road Cemetery, Luton*", ECHR, Art. 9 - request by widow for the exhumation of her husband's remains - whether Art. 9 creates a right to exhume and relocate remains in a manner compatible with a relative's religious belief - extent to which such a right must be balanced against religious beliefs of others - whether other circumstances provided grounds for exhumation. — "*R. (On the application of Matthias Rath BV) v. Advertising Standards Authority Ltd*", ECHR, Art. 10 - freedom of expression - right to receive and import information - complaint about misleading advertisement - decision by Advertising Standards Authority to publish adjudication - whether failure by Independent Reviewer to consider fresh evidence open to challenge - whether British Codes of Advertising and Sales Promotion, which resulted from the Control of Misleading Advertisements Regulations 1988 were 'prescribed by law' within meaning of Art. 10(2). — "*R. (On the application of the Director of Public Prosecutions) v. Havering Magistrates' Court R. (On the application of McKeown) v. Wirral Borough Magistrates' Court*", ECHR, Arts 5 and 6 - Bail Act 1976, s.7(5), Part 1, para. 6 and Part 2, para. 5 to Schedule 1 - compatibility with ECHR, Arts 5 and 6. — "*Holub & Holub v. Secretary of State*

for the Home Department”, Protocol N° 1 ECHR, Art. 2 - Human Rights Act 1998, s. 7 - rejection of claim for exceptional leave to remain - child educated in the United Kingdom to be returned to Poland - right to education - immigration control - whether return breaches Art. 2, Protocol N° 1. — “*R. v. Benjafield/R. v. Leal/R. v. Rezvi/R. v. Milford*”, ECHR, Art. 6 and Protocol N° 1, Art. 1 - Human Rights Act 1998, ss.3(1), 7(1)(b) and 22(4) - confiscation orders under Drug Trafficking Act 1994, s.2 and Criminal Justice Act 1988, s.71 - whether 1998 Act retrospective - whether ECHR, Art. 6 applied to confiscation orders - compatibility of statutory confiscation provisions with ECHR, Art. 6 and Protocol N° 1, Art. 1. — “*Douglas, Zeta-Jones and Northern & Shell plc. v. Hello! Ltd*”, ECHR, Arts 8 and 10 - Human Rights Act 1998, s.12 - whether the publishing of certain photographs taken at the wedding of the first and second respondent was likely to be in breach of Art. 8 and/or their right to privacy - whether an interim injunction should be discharged - right to privacy - breach of confidence - freedom of expression - interim injunction - balance of convenience - magazines and newspapers. — “*JA Pye (Oxford) Ltd v. Graham*”, Protocol N° 1 ECHR, Art. 1 - Human Rights Act, s.3 - retrospective effect - possessory title - adverse possession - action statute barred under Limitation Act 1980, s.15 - whether in breach of Protocol N° 1 Art. 1. — “*P v. P*”, ECHR, Art. 8 and 6 - relocation of child to New Zealand following her parents’ separation - s.13(1)(b) of the Children Act 1989 - whether relocation order in breach of father’s rights under Arts 8 and 6, ECHR. — “*R. v. Leeds Crown Court, ex p. Wardle*”, ECHR, Art. 5 - Human Rights Act 1998 - right to liberty - custody time limits - abuse of process - whether a fresh charge of manslaughter, substituted for an earlier charge of murder at the end of the custody time limit, attracted a separate custody time limit - whether allowing a fresh custody time limit would contravene Art. 5, ECHR.

2001, PART 4. “*Ashdown v. Telegraph Group Ltd*”, ECHR, Art. 10 - freedom of expression - intellectual property right - fair dealing defence - public interest defence - Copyright, Designs and Patents Act 1988 - Human Rights Act 1998, s. 12. — “*Imutran Ltd v. Uncages Campaigns Ltd*”, ECHR, Art. 10 - freedom of expression - right to receive and impart information - receipt of confidential information from anonymous sender - whether interim injunction prohibiting use or disclosure of secret documentation infringing right to freedom of expression - construction and application of Human Rights Act 1998, s. 12 - whether s. 12(4) attributed extra weight to Convention right to freedom of expression - extent to which interim restraining injunctions compatible with human rights legislation. — “*R. v. A*”, ECHR, Art. 7 - crime - sentencing levels - whether the sentencing levels had risen since the time of the commission of the offence - whether the sentence imposed was a penalty heavier than the one that was applicable at the time of the offence. — “*R. (on the application of Anderson) v. Secretary of State for the Home Department / R. (on the application of Taylor) v. Secretary of State for the Home Department*”, ECHR, Art. 6(1) - whether Home Secretary’s power to fix tariff element of mandatory life sentences for murder gave rise to a breach of Art. 6(1). — “*R. (on the application of Carroll) v. Secretary of State for the Home Department*”, ECHR, Arts 5 and 6 - Human Rights Act 1998, ss. 7(1) and 22(4) - legality of squat search under Prison Act 1952 - conditions for carrying out squat searches - right of prisoners - whether prison disciplinary proceedings ‘legal proceedings’ within Human Rights Act 1998, s. 22(4) - whether proceedings unfair - whether prison disciplinary offences civil or criminal - whether additional custodial sentence breached ECHR, Art. 5(4) - adequacy of reasons. — “*Greenfield v. Secretary of State for the Home Department*”, ECHR, Arts 5 and 6 - prisoner - mandatory drugs test - disciplinary proceedings - whether charge under Prison Rules amounted to criminal charge or determination of civil rights within meaning of Art. 6 - whether entitled to legal representation - deprivation of liberty - whether award of additional days constituted separate and distinct decision from original sentence - procedural unfairness. — “*R. (on the application of H) v. Mental Health Review Tribunal, North & East London Region Intervenor: Secretary of State for Health*”, ECHR, Art. 5 - Human Rights Act 1998, s. 10 - whether ss. 72 and 73 of the Mental Health Act 1983 compatible with Art. 5 ECHR - reverse burden of proof - declaration of incompatibility. — “*R. [on the application of M (A Child)] v. Manchester Crown Court & Chief Constable of Greater Manchester (interested party)*”, ECHR, Art. 6 - anti-social behaviour order - Crime and Disorder Act 1998, s. 1 - whether civil or criminal proceedings under domestic law - whether criminal proceedings by virtue of ECHR, Art. 6. — “*R. (on the application of Mellor) v. Secretary of State for the Home Department*”, ECHR, Arts 7 and 12 - prisoner’s request for artificial insemination facilities refused by Secretary of State - applicability of Arts 8 and 12 - whether Secretary of State’s policy restricting artificial insemination facilities for prisoner irrational. — “*R. (on the application of Pearson) v. Secretary of State for the Home Department / Hirst v. Attorney General*”, ECHR, Art. 14 and Protocol 1, Art. 3 - right to free elections - discrimination - voting rights - refusal to register convicted prisoners on electoral register - disenfranchisement of prisoners - discretionary life sentence prisoners - whether Representation of the People Act 1983, s. 3(1) inconsistent with Protocol 1, Art. 3 and with Art. 14 - role of legislature in determining restrictions on right to vote. — “*Ward v. Hillingdon L.B.C.*”, ECHR, Arts 6, 7 and 8 - Human Rights Act 1998 - whether, in deciding to evict the applicant from the caravan site, the respondent had acted unreasonably - whether the decision was contrary to Art. 8 and/or Art. 2 of Protocol 1 - whether s. 77 of the Criminal Justice and Public Order Act 1994 was incompatible with Arts 6 and 7 of the Convention - right to home - right to private and family life - right to education - removal direction - travellers - caravan site.

2001, PART 5. “*Attorney General’s Reference No. 7 of 2000*”, ECHR, Art. 6 - duty owed by bankrupt under Insolvency Act 1986, s. 291 to provide documents to Official Receiver - whether Crown’s use of documents in prosecution for bankruptcy offence gave rise to breach of Art. 6. — “*R. (on the application of Professional Contractors Group Ltd) v. Inland Revenue Commissioners*”, ECHR, Protocol 1, Art. 1 - Welfare Reform and Pensions Act 1999, ss. 75 and 76 - Finance Act 2000, s. 60 and Sched. 12 - legislation to tackle tax avoidance by use of personal service companies - whether increased tax burden on service companies and uncertainty created by legislation gave rise to breach of Protocol 1, Art. 1 - whether legislation amounted to an unnotified State aid contrary to the E.C. Treaty, Arts 87 and 88, and an unlawful hindrance to the free movement of workers, the free movement of workers, the freedom of establishment and the freedom to provide services contrary to the E.C. Treaty, Arts 39, 43 and 49. — “*R. (on the application of Lichniak) v. Secretary of State for the Home Department*”, ECHR, Arts 3 and 5 - Human Rights Act, s. 3 - Criminal Appeal Act 1968, s. 9(1) - jurisdiction - mandatory sentence of life imprisonment - Murder (Abolition of Death Penalty) Act 1965, s. 1 - whether incompatible with ECHR, Arts 3 and 5. — “*Wilson v. First County Trust Ltd.*”, ECHR, Arts 6(1) and Protocol 1, Art. 1 - right to judicial remedy - protection of property

- consumer credit agreements - enforcement of improperly executed agreement - whether Consumer Credit Act 1974, s. 127 (3) incompatible with Art. 6(1) and Protocol 1, Art. 1 - applicability of Human Rights Act 1998 where relevant events occurred before it came into force - whether court to exercise discretion to make declaration of incompatibility. — “*R. (on the application of Holding & Barnes Plc) v. Secretary of State for the Environment, Transport and the Regions. R. (on the application of Premier Leisure UK) v. Secretary of State for the Environment, Transport and the Regions. R. (on the application of Alconbury Developments Ltd.) v. Secretary of State for the Environment, Transport and the Regions*”, ECHR, Art. 6 - whether Secretary of State an independent and impartial tribunal - Town and Country Planning Act 1990, ss. 77, 78, 79 and paras. 3 and 4 of Sched. 6 - Transport and Works Act 1992, ss. 1, 3 and 23 (4) - highways Act 1980, ss. 14 (3) (a), 16 (5) (a), 18 (3) (a), 125 and paras. 1, 7 and 8 of Part 1 of Sched. 1 - Acquisition of Land Act 1981, s. 2 (3) and para. 4 of Sched. 1 - compatibility with ECHR, Art.6. — “*R. (on the application of N) v. Ashworth Special Hospital Authority and Another*”, ECHR, Arts 8 - random monitoring and recording of patients’ telephone calls - interference with Art. 8 - whether pursued a legitimate aim - whether necessary - due deference. — “*Attorney General’s Reference No. 3 of 2000*”, ECHR, Art. 6 - commission of offence instigated by undercover police officers - Police and Criminal Evidence Act 1984, s. 78 - stay of proceedings - impact of ECHR, art. 6. — “*R. v. A*”, ECHR, Art. 6 - Human Rights Act 1998, s.3 - Youth Justice and Criminal Evidence Act 1999, s. 41 - rape - evidence of prior sexual relationship - defence of consent - defence of belief - whether exclusion of evidence in breach of ECHR, Art. 6 - interpretative obligation under Human Rights Act, s. 3 - test of admissibility under Youth Justice and Criminal Evidence Act 1999, s. 41 (3) (c). — “*R. (on the application of Daly) v. Secretary of State for the Home Department*”, Common law right to legal professional privilege - ECHR, Arts 8 - searching of prisoners’ cells - whether prisoners may be present when legally privileged correspondence examined - Prison Act 1952, s. 47 (1) - whether policy in violation of common law right - justification - proportionality. — “*W & B (Children) W (Children)*” ECHR, Art. 6 and 8 - care order - care plan - Children Act 1989 - compatible with ECHR Arts 6 and 8 - Human Rights Act 1998, s. 3 - positive duty of local authority under ECHR, Art. 8 - jurisdiction - Human Rights Act 1998, ss. 7 (1) (a) and 7 (1) (b). — “*McLean v. Procurator Fiscal, Fort William*”, ECHR, Art. 6 - equality of arms - devolution issue - Criminal Legal Aid (Fixed Payment) (Scotland) Regulation 1999 - whether in breach of ECHR, Art. 6.

2001, PART 6. “*Marcic v. Thames Water utilities Ltd (Preliminary Issues)*”, ECHR, Art. 8 and Protocol 1, Art. 1 - right of respect for private and family life - protection of property - refusal of statutory water and sewerage undertaken to take steps to rectify problem of repeated external flooding of claimant’s property - whether claimant entitled to remedy at common law - whether claimant entitled to injunction and / or damages under Human Rights Act 1998 - formula for determining measure of damages. — “*Marcic v. Thames Water utilities Ltd*”, ECHR, Art. 8 and Protocol 1, Art. 1 - right of respect for private and family life - protection of property - refusal of statutory water and sewerage undertaken to take steps to rectify problem of repeated external flooding of claimant’s property - whether claimant entitled to remedy at common law - whether claimant entitled to injunction and / or damages under Human Rights Act 1998 - formula for determining measure of damages. — “*Han & Yau v. Commissioners of Customs and Excise*”, ECHR, Arts 6 - Human Rights Act 1998 - whether the imposition of civil penalties under s. 60 (1) of the Value Added Tax Act 1994 or s. 8 (1) of the Finance Act 1994 amounted to ‘criminal charges’ within the meaning of Art. 6 of the ECHR - right to a fair trial - meaning of ‘criminal charge’ - civil penalties. — “*R. v. Lambert*”, ECHR, Art. 6 - Human Rights Act 1998 - whether the legal burden placed on the defendant by ss. 5 (4) and 28 Misuse of Drugs Act 1971 was in breach of the ECHR - whether the Human Rights Act 1998 could be applied retrospectively in appeals from trials which took place before its coming into force - drugs - crime - statutory defence - burden of proof - possession with intent to supply - retrospectivity - presumption of innocence. — “*Preiss v. The General Dental Council*”, ECHR, Arts 6 - Human Rights Act 1998 - whether the appellant was guilty of serious professional misconduct - whether the Human Rights Act could apply retrospectively to an appeal from a determination of a professional body - right to a fair trial - suspension - professional misconduct - General Dental Council - scope of an appeal to the Privy Council. — “*Ashdown v. Telegraph Group Ltd.*”, ECHR, Art. 10 - freedom of expression - right to receive and impart information - Human Rights Act 1998, ss. 3 (1), 6 (1) and 12 - Copyright, Designs and Patents Act 1988, ss. 30 8(1) and (2) and 171 (3) - reproduction of ‘leaked’ political minute in newspaper - public interest considerations - defence to infringement of copyright - compatibility of freedom of expression with protection afforded to copyrights owners. — “*R. (on the application of Carroll) v. Secretary of State for the Home Department. R. (on the application of Greenfield) v. Secretary of State for the Home Department*”, ECHR, Art. 6 - prisoner’ refusal to undergo squat search - prisoner found to have committed drug offence - award of additional days - whether Human Rights Act 1998 retrospective - whether proceeding to which prisoners subjected amounted to criminal proceedings for purposes of Art. 6 - legality of squat search. — “*Millar v. Dickson; Payne v. Heywood; Stewart v. Heywood; Tracey v. Heywood*”, ECHR, Art. 6 (1) - appellant subject to criminal proceeding before temporary sheriffs - reliance on post trial authority to effect that temporary sheriffs not an ‘independent and impartial tribunal’ - whether right to hearing before independent and impartial tribunal absolute - whether appellants had waived right to object to qualification of temporary sheriffs.

HUMAN RIGHTS QUARTERLY. A Comparative and International Journal of the Social Sciences Humanities, and Law. Maryland, The Johns Hopkins University Press.

2001, VOL. 23, Nº 3. ARTICLES: “The impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level”, por HEYNS, Christof y VILJOEN, Frans. — “From Skepticism to Embrace: Human Rights and the American Anthropological Association from 1947-1999”, por ENGLE, Karen. — “Rubber Helmets: The Certain Pitfalls of Marshaling Security Council Resources to Combat AIDS in Africa”, por DAVID, Marcella. — “States Monitoring States: The United States, Australia, and China’s Human Rights, 1990-2001”, por KENT, Ann. — “From Discretion to Scrutiny: Revisiting the Application of the Margin of Appreciation Doctrine in the Context of Article 15 of the European Convention on Human Rights”, por GROSS, Oren y AOLAIN, Fionnuala Ní. — “How are These Pictures Different? A Quantitative Comparison of the US States Department and Amnesty International Human Rights Reports, 1976-1995”, por POE, Steven C.; CAREY, Sabine C. y VAZQUEZ, Tanya C. — “The Road to Military Humanitarianism: How the Human

Rights NGOs Shaped A New Humanitarian Agenda”, por CHANDLER, David. — “Human Rights in the Arab World: A Regional Perspective”, por AN-NA’IM, Abdullahi. — “Testing the Effectiveness of International Norms: UN Humanitarian Assistance and Sexual Apartheid in Afghanistan”, por VERDIRAME, Guglielmo. — “Reservations of Virtue? Lessons from Trinidad and Tobago’s Reservations to the First Optional Protocol”, por McGRORY, Glenn.

2001, VOL. 23, N° 4. ARTICLES: “Mobilizing Morality: The World Council of Churches and its Program to Combat Racism, 1969- 1994”, por WELCH, JR., Claude E. — “The Status of States Apologies”, por GIBNEY, Mark y ROXTROM, Erik. — “Lessons Learned from the Exercise of Universal Jurisdiction in Respect of Gross Human Rights Offenses”, por KAMMINGA, Menno T. — “Human Rights and the New UN Protocols on Trafficking and Migrant Smuggling: A preliminary Analysis”, por GALLAGHER, Anne. — “A Human Rights Approach to Development”, por HAMM, Brigitte I. — “International Criminal Justice: Rwanda and French Human Rights Activism”, por EFTEKHARI, Shiva. — “What We Talk About When We Talk About Indicators: Current Approach to Human Rights Measurement”, por GREEN, Maria.

IL POLITICO. Rivista Italiana di Scienze Politiche. Milán, Università degli Studi di Pavia.

2001, N° 2, MAYO-AGOSTO. “Paolo Barile, il liberalsocialismo e il costituzionalismo”, por GALIZIA, Mario. — “The Philosophy and Politics of Welfare Reform in the United States”, por BARRY, Norman. — “Il sistema dei partiti durante la II Repubblica spagnola”, por GARCIA MAHAMUT, Rosario. — “Bruno Leoni filosofo della politica”, por MASALA, Antonio. — “Sviluppo sostenibile e globalizzazione: conflitto o compatibilità?”, por MAJOCCHI, Alberto. — NOTE E DISCUSSIONI: “Ordine policentrico e diritti individuali. Considerazioni sulla teoria neofederale di Daniel J. Elazar”, por LOTTIERI, Carlo. — “I regimi municipali in Italia e Germania tra Ottocento e Novecento. Una comparazione”, por RUGGE, Fabio.

2001, N° 3, SETTEMBRE-DICIEMBRE. “Freedom, ‘rights’ and rights”, por DE JASAY, Anthony. — “Pianificazione e libertà: il dibattito tra Hayek e Barbara Wootton”, por CASTELLI, Alberto. — “La politica europea di sicurezza e di difesa comune. Attualità, progetti e proposte”, por GRIMALDI, Giorgio. — “Gli Stati americani e la Società delle Nazioni: un profilo storico”, por MUGNAINI, Marco. — “Sperimentazione clinica sull’uomo e tutela della salute. Profilo di diritto pubblico”, por PIETRO TRONCONI, Livio. — GIORNATA DI ‘IL POLITICO’. CHE COSA CAMBIA NEL MONDO DOPO L’11 SETTEMBRE, por SCARAMOZZINO, Pasquale; ROMANO, Sergio; DEAGLIO, Mario; FABI, Gianfranco; CALCHI NOVATI, Gianpaolo; VECA, Salvatore; CASCI, Simonetta; VILANOVA, Pere; IANNINI, Giuseppe y SALVINI, Giovanni.

INTERNATIONAL AND COMPARATIVE LAW QUARTERLY. London, The British Institute of International and Comparative Law-Oxford University Press.

2001, VOL. 50, PART 3, JULIO. ARTICLES: “Private International Law: Change or Decay?”, por NORTH, Peter. — “The ABM Treaty: Changed Circumstances, Extraordinary Events, Supreme Interest and International Law”, por MÜLLERSON, Rein. — “How effective is the European Security Architecture? Lessons from Bosnia an Kosovo”, por WOUTERS, Jan y NAERT, Frederik. — “The Insured’s Non-Disclosure in the Formation of Insurance Contracts: A Comparative Perspective”, por TARR, Antony A. y TARR, Julie-Anne. — SHORTER ARTICLES, COMMENTS AND NOTES: “The Administration of Kosovo and East-Timor by the International Community”, por RUFFERT, Matthias. — “Pragmatism Rules”, por CHAN HO, Look. — “Non-disclosure of Evidence Before International Criminal Tribunals: Recent Developments regarding the International Committee of the Red Cross”, por JEANNET, Stéphane. — DECISIONS OF INTERNATIONAL TRIBUNALS: THE INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE: I. “The Aerial Incident of 10 August 1999 (*Pakistan v. India*), Judgment on Jurisdiction”, por MERRILLS, J.G. — II. “Armed Activities on the Territory of the Congo (*Democratic Republic of the Congo v. Uganda*): Provisional Measures”, por KRITSIOTIS, Dino. — III. “Case Concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000 (*Democratic Republic of the Congo v. Belgium*)”, por WICKREMASINGHE, C. — CURRENT DEVELOPMENTS: EUROPEAN COMMUNITY LAW: I. “Constitutional Aspects”, por BOYRON, Sophie. — II. “Human Rights”, por BETTEN, Lammy. — III. “Competition”, por LANE, Robert. — IV. “Intellectual Property”, por SEVILLE, Catherine. — PRIVATE INTERNATIONAL LAW: I. “The Brussels I Regulation”, por KENNETT, Wendy.

2001, VOL. 50, PART 4, OCTUBRE. ARTICLES: “Insularity or Leadership? The Role of the United Kingdom in the Harmonisation of Commercial Law”, por GOODE, Roy. — “Declarations, Statements and ‘Disguised Reservations’ with respect to the Convention on the Law of the Sea”, por NELSON, L. D. M. — “International Corporate Regulation: Listing Rules and Overseas Companies”, por MacNEIL, Iain y LAU, Alex. — “Environmental Regulation, Investment Protection and ‘Regulatory Taking’ in International Law”, por WAELDE, Thomas y KOLO, Abba. — “Nationality and the Unrecognised State”, por GROSSMAN, Andrew. — “Harmonisation of European Contract Law: The Influence of Comparative Law”, por BERGER, Klaus Peter. — “The United Kingdom’s Human Rights Act 1998 in Theory and Practice”, por McGOLDRICK, Dominic. — SHORTER ARTICLES, COMMENTS AND NOTES: “The case for Nationality Based Jurisdiction”, por ARNELL, Paul. — “How Cautious in Precautious? Antarctic Tourism and the Precautionary Principle”, por SCOTT, Shirley. — “Human Rights and Displacement: The Indian Supreme Court Decision on Sardar Sarovar in International Perspective”, por CULLET, Philippe.

INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS REPORTS. Nottingham.

2001, VOL. 8, N° 3, JULIO. GENERAL COMMENTS: The Committee on the Rights of the Child: General Comment N° 1: The Aims of Education (article 29.1). — DECISIONS / OPINIONS: **The Inter-American Commission on Human Rights:** *Azocar et al. v. Chile - Carandiru v. Brazil. - ‘Caloto’ Massacre v. Colombia. - Molero Coca et al. v. Peru. - Garza v. United States.* — **The Human Rights Chamber for Bosnia and Herzegovina:** *Staniuk v. The Federation of Bosnia and Herzegovina - Zahirovic v. Bosnia and*

Herzegovina and The Federation of Bosnia and Herzegovina - Odobasic v. The Republika Srpska. Przulj v. The Federation of Bosnia and Herzegovina. - Damjanovic v. The Federation of Bosnia and Herzegovina. — Treaties: Charter of Fundamental Rights of the European Union, December 2000.

2001, VOL. 8, N° 4, OCTUBRE. DECISIONS / OPINIONS: Human Rights Committee: I. Admissibility: Uebergang v. Australia. — II. Views: Garcia v. Colombia - Jansen-Gielen v. The Netherlands - Paraga v. Croatia - Kavanagh v. Ireland - Blazek at al. v. The Czech Republic - Sextus v. Trinidad and Tobago - Mansaraj et al. v. Sierra Leone - Schmitz-de-Jong v. The Netherlands - Cheban et al. v. The Russian Federation - Winata et al. v. Australia. — Committee Against Torture: M.R.P. v. Switzerland - A.S. v. Sweden. — Committee on the Elimination of Racial Discrimination: I. Admissibility: F.A. v. Norway. — II. Opinion: E.I.F. v. The Netherlands. — Inter-American Court of Human Rights: Trujillo Oroza Case - Mayagna (Sumo) Awas Tingni Community Case (Preliminary Objections) - Durand and Ugarte Case - Cantoral Benavides Case. — The Inter-American Commission on Human Rights: Ferrer-Mazorra et al. v. United States. — The European Committee of Social Rights: International Federation of Human Rights v. Greece - Quaker Council for European Affairs v. Greece. — The Human Rights Chamber for Bosnia and Herzegovina: Jelacic v. The Republika Srpska - V. C. v. Bosnia and Herzegovina and The Federation of Bosnia and Herzegovina. — OTHER DOCUMENTS / REPORTS: European Committee on the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment: Public statmen concerning the Chechen Republic of the Russian Federation, 10 July 2001.

INTERNATIONAL LEGAL MATERIALS. Washington DC, The American Society of International Law.

2001, N° 3, MAYO. TREATIES, AGREEMENTS AND RELATED DOCUMENTS: ASSOCIATION OF SOUTHEAST ASIAN NATION (ASEAN): e-ASEAN Framework Agreement. — AUSTRIA-UNITED STATES: Agreement Between the Austrian Federal Government and the Government of the United States of America Concerning the Austrian Fund "Reconciliation, Peace and Cooperation" (Reconciliation Fund). — UNITED NATIONS ENVIRONMENTAL PROGRAMME (UNEP): Stockholm Convention on Persistent Organic Pollutants. — UNITED STATES-AUSTRIA: Joint Statement and Exchange of Notes Between the United States and Austria Concerning the Establishment of the General Settlement Fund for Nazi-Era and World War II Claims. — JUDICIAL AND SIMILAR PROCEEDINGS: SCOTTISH HIGH COURT OF JUSTICIARY AT CAMP ZEIST (THE NETHERLANDS): *Her Majesty's Advocate v. Al Megrabi*. — INTERNATIONAL CENTRE FOR SETTLEMENT OF INVESTMENT DISPUTES (ICSID) (Additional Facility): *Feldman v. Mexico (Interim Decision on Preliminary Jurisdictional Issues)*. — INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA (ICTY) (Appeals Chamber): *Prosecutor v. Delali ("elebi i Case")*. — UNITED KINGDOM HOUSE OF LORDS: *Regina v. Secretary of State for the Home Department, Ex Parte Adan*. — REPORTS AND OTHER DOCUMENTS: INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS: Rules of Procedure.

2001, N° 4, JULIO. JUDICIAL AND SIMILAR PROCEEDINGS: EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS (ECHR): *K.-H. W. v. Germany*. — *Streletz v. Germany*. — INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE (ICJ): *Case Concerning Maritime Delimitation and Territorial Questions Between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain)*. — PERMANENT COURT OF ARBITRATION (PCA): *Eritrea - Yemen Arbitration (First Stage: Territorial Sovereignty and Scope of Dispute)*. — *Eritrea - Yemen Arbitration (Second Stage: Maritime Delimitation)*. — UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA CIRCUIT: *Ignatiev v. United States*. — REPORTS AND OTHER DOCUMENTS: UNITED NATIONS SECURITY COUNCIL: Resolutions 1343 (On the Situation in Liberia).

2001, N° 5, SEPTIEMBRE. TREATIES, AGREEMENTS AND RELATED DOCUMENTS: UNITED STATES-ITALY: *Agreement between the Government of the United States of America and the Government of the Republic of Italy Concerning the Imposition of Import Restrictions on Categories of Archeological Material Representing the Pre-Classical, Classical and Imperial Roman Periods of Italy*. — JUDICIAL AND SIMILAR DECISIONS: SUPREME COURT OF CANADA: *United States v. Burns*. — INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE (ICJ): *LaGrand Case (Germany v. United States)*. — INTERNATIONAL CENTRE FOR SETTLEMENT OF INVESTMENT DISPUTES (ICSID): *Maffezini v. Spain (Decision of the Tribunal on Objections to Jurisdiction/Award of the Tribunal)*. — UNITED STATES SUPREME COURT: *Zadydas v. Davis*. — UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE FIFTH CIRCUIT: *United States v. Jiménez-Nava*. — WORLD TRADE ORGANIZATION (WTO) APPELLATE BODY REPORT: *European Communities - Measures Affecting Asbestos and Asbestos-Containing Products*. — LEGISLATION AND REGULATION: HUNGARY: Act LXII of 2001 on Hungarians Living in Neighbouring Countries, con nota de NAGY, Boldizsár. — ILM SPECIAL ON TERRORISM-RELATED DOCUMENTS.

2001, N° 6, NOVIEMBRE. TREATIES AND OTHER AGREEMENTS: ORGANIZATION OF AMERICAN STATES (OAS): *Inter-American Democratic Charter*. — JUDICIAL AND SIMILAR PROCEEDINGS: INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA (ICTY) APPEALS CHAMBER: *Prosecutor v. Jelisi*. — INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE FORMER YUGOSLAVIA (ICTY): *Prosecutor v. Krsti*. — NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT (NAFTA) ARBITRATION: *S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada*.

ISRAEL LAW REVIEW. Hebrew University Faculty of Law. Jerusalem. 2000, VOL. 34, N° 2. ARTICLES: "After the Revolution", por JACOBSON, Gary Jeffrey. — "The Intervention of American Law in Jewish Divorce: A Pluralist Analysis", por LAST STONE, Suzanne. — "Freedom of Religion as a Source of Claims to Equality and Problems for Equality", por GIEGERICH, Thomas. — "On the Relevance of 'Relevance' to the Theory of Legal Fact-Finding", por SKOLNIKOV, Anat.

IUS ECCLESIAE. RIVISTA INTERNAZIONALE DI DIRITTO CANONICO. Roma, Pontificio Ateneo della Santa Croce - Giuffrè Editore.

2001, VOL. XIII, N° 2, MAYO-AGOSTO. DOTTRINA: I. STUDI SULLA LEGGE FONDAMENTALE DELLO STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO: "I motivi della revisione della Legge Fondamentale", por MIGLIORE, Celestino. — "La Legge Fondamentale nella pubblicistica contemporanea", por LO CASTRO, Gaetano. — "La nuova Legge Fondamentale dello Stato della Città del Vaticano. Il rapporto tra

potestà legislativa e potestà esecutiva”, por CARDIA, Carlo. — “L’attività giudiziale nello Stato della Città del Vaticano e la Legge Fondamentale”, por DALLA TORRE, Giuseppe. — “La Legge Fondamentale e la struttura del Governatorato”, por COBELLINI, Giorgio. — II. ALTRI STUDI: “Le soin pastoral des catholiques orientaux en dehors de leur Eglise de rite propre. Le cas de l’ordinariat français”, por LE TOURNEAU, Dominique. — “La trasmissione degli atti da parte del Dicastero nel processo amministrativo presso il Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica”, por MONTINI, G. Paolo. — “Sorgente ed approdo del diritto canonico: il tempo a termine”, por JASONNI, Massimo. — “‘How Can This Be Justified?’ Reflections on Canon 868 § 2 of the 1983 Code of Canon Law”, por OMBRES, Robert. — DOCUMENTI: *ATTI DELLA SANTA SEDE*: SEGRETARIA DI STATO, Accordo base tra la Santa Sede e la Repubblica Slovacca (con nota de HAJDU, T.). — PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, Decreto sul ricorso di congruenza fra legge particolare e norma codiciale, 29 aprile 2000 (con nota de MIÑAMBRES, Jesús, “Note sull’adeguata remunerazione dei chierici. A proposito di un recente decreto di congruenza fra legislazione particolare e norma codiciale”). — *LEGISLAZIONE PARTICOLARE*: ITALIA, Indicazioni procedurali della Conferenza Episcopale per il lavoro delle Commissioni Episcopali 22-25 gennaio 2001. — FEDERAZIONE RUSSA, Statuto della Conferenza Episcopale della Federazione Russa e Decreto di erezione e di *recognitio* degli Statuti da parte della Congregazione per i vescovi, 2 marzo 1999 (con nota de FABENE, F., “I nuovi statuti delle Conferenze episcopali: linee portanti”) — LITUANIA, Statuto della Conferenza Episcopale della Lituania e Decreto di *recognitio* degli Statuti da parte della Congregazione per i vescovi, 31 maggio 2001 (con nota de FABENE, F., “I nuovi statuti delle Conferenze episcopali: linee portanti”).

2001, VOL. XIII, N° 3, SETTEMBRE-DICIEMBRE. DOTTRINA: I. STUDI SULL’INDISSOLUBILITÀ DEL MATRIMONIO: “Verità del matrimonio indissolubile e giustizia”, por ERRAZURIZ, Carlos José. — “L’esclusione dell’indissolubilità nelle fonti del diritto canonico antecedenti al Codice del 1917”, por SCHÖCH, Nikolaus. — “L’esclusione dell’indissolubilità quale capo di nullità del matrimonio. Profili critici”, por BIANCHI, Paolo. — “La simulazione del consenso per l’esclusione dell’indissolubilità”, por STANKIEWICZ, Antoni. — II. ALTRI STUDI: “L’amministrazione della giustizia nella Chiesa”, por POMPEDDA, Mario F. — “Some observations Concerning Whether or Not BAV Vat. lat. 1361 Is a Text From the Collection of Anselm of Lucca”, por SZUROMI, Szabolcs A. — **GIURISPRUDENZA:** TRIBUNALE DELLA ROTA ROMANA: *Bonäeren*. Nullità del matrimonio. Esclusione dell’indissolubilità. Sentenza definitiva. 1° dicembre 1999. — *Reg. Latii seu Romana*. Nullità del matrimonio. Esclusione dell’indissolubilità. Sentenza definitiva. 8 giugno 2000. — NOTE E COMMENTI: “La validez del matrimonio de los mormones con los católicos”, por OTADUY, Javier. — “Profilo giuridico del vescovo emerito”, por PIGHIN, Bruno F. — DOCUMENTI: *ATTI DELLA SANTA SEDE*: CONGREGAZIONE DELLA DOTTRINA DELLA FEDE, Responsum ad propositum dubium de validitate baptismatis, 5 giugno 2001. — CONGREGAZIONE DEL CULTO DIVINO E DELLA DISCIPLINA DEI SACRAMENTI, Responsa ad dubia proposta, s.d. — CONGREGAZIONE PER L’EVANGELIZZAZIONE DEI POPOLI: *Instructio De Vitanda quorundam clericorum vagatione*, 25 aprile 2001 (con nota de NAVARRO, Luis, “Alcune disposizioni riguardanti i chierici al di fuori della diocesi di incardinazione. Nota a due recenti documenti”). — *LEGISLAZIONE PARTICOLARE*: ITALIA, CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, Norme circa il regime amministrativo e le questioni economiche dei Tribunali ecclesiastici regionali nonché l’attività di patrocinio svolta presso gli stessi, 30 marzo 2001 (con nota de SOLFERINO, Grazia, “Commento alla modifica delle norme promulgate il 18 ottobre 1998”). — ITALIA, DIOCESI DI ROMA, Adempimenti obbligatori per i chierici che acquistano ‘domicilio’ o ‘quasi-domicilio’ nella diocesi di Roma, 30 dicembre 1999 (con nota de NAVARRO, Luis). — *GIURISPRUDENZA CIVILE*: CORTE EUROPEA DEI DIRITTI DELL’UOMO. SECONDA SEZIONE, *Causa Pellegrini vs. Italia*. Violazione del diritto all’equo processo, risarcimento del danno morale. Sentenza. 20 luglio 2001. — ALTRE DOCUMENTI: “Ius Ecclesiarum - vehiculum caritatis, nel X anniversario dell’entrata in vigore del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium, 23 novembre 2001”, por SODANO, Angelo.

IUS PUBLICUM. Santiago de Chile, Escuela de Derecho - Universidad Santo Tomás. **2001, N° 7, SETTEMBRE. ESTUDIOS:** “Trascendencia de la persona en el amor de amistad según Santo Tomás de Aquino”, por ORDENES MORALES, Mauricio. — “El derecho a la vida y la acción del Estado en su protección”, por AGUERREA MELLA, Pedro. — “La responsabilidad por falta de servicio en el contexto del régimen de concesiones viales vigentes en Chile”, por VIÑUELA HOJAS, Mauricio. — “La reforma a la ley de donaciones culturales y el patrocinio a la cultura de la empresa privada”, por FAUNDEZ, Cristián Antoine. — **CRÓNICA:** “Acaso es lícito, moralmente, el uso de la llamada ‘píldora del día después’”, por de la NOI BALLAU, Pedro. — “‘La píldora del día después’ desde la política”, por MORENO VALENCIA, Fernando. — “La píldora asesina ante la Constitución”, por SOTO KLOSS, Eduardo. — “La ‘pillola’ del giorno dopo”, por BROZZATO, Gianni. — “La Constitución y la píldora abortiva”, por UGARTE GODOY, José Joaquín. — “La Constitución y la píldora”, por VIVANCO MARTINEZ, Angela. — “Sobre el estatus jurídico del concebido”, por CORRAL TACIANI, Hernán. — “Ciencia y conciencia”, por GINES ORTEGA, Jesús. — UNA CONTROVERSA: “Moral, convicciones y políticas públicas”, por PRIETO, Ignacio Walter. — “Derechos humanos y políticas públicas”, por ORREGO SANCHEZ, Cristóbal. — “Ética Tomista”, por ECHEVERRIA GALVEZ, Mauricio. — “Moral, Convicciones y políticas públicas”, por MORENO VALENCIA, Fernando. — “Algo más sobre la intolerante tolerancia”, por WIDOW LIRA, José Luis. — COMUNICADOS: “Comunicato sulla cosiddetta pillola del giorno dopo”, por Pontificia Accademia per la Vita. — “En defensa de la vida humana”, por Conferencia Episcopal de Chile (Comite Permanente). — “Fija posición frente a la aprobación de la píldora del día después”, por Universidad Católica de la Santísima Concepción. — “La fecundidad del matrimonio (nros. 2366-2372)”, por Catecismo de la Iglesia Católica. — “La píldora del día después y sus efectos”, por Instituto Libertad y Desarrollo. — ENTREVISTAS: “‘Píldora del día después’. El peligro para una nueva vida”, por CHOMALI, Fernando. — “La píldora del día después”, por CORRAL TACIANI, Hernán. — ASPECTOS MÉDICOS: “La píldora del día después”. Los riesgos de atentar contra la vida humana”, por SALAS, Sofía y SILVA, Mónica. — “La píldora es abortiva”, por CABEZON, Carlos. — “LNG, el trasfondo de un debate”, por VENTURA-JUNCA, Patricio y otros. — “Contraconcepción de emergencia, LNG y el aborto”, por ORREGO VICUÑA, Fernando. — CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (30-8-2001), comentario a fallo: “El derecho a la vida en la génesis de la Constitución de 1980”, por CARRASCODELGADO, Sergio; “La eliminación deliberada de embriones es inconstitucional”, por CORRAL TACIANI, Hernán;

y "Afirmación del derecho a la vida", por VIVANCO MARTINEZ, Angela. — CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (28-5-2001), comentario a fallo: "La protección constitucional del concebido no nacido", por ORREGO SANCHEZ, Cristóbal. — DOCUMENTOS: "En defensa de la probidad", por GARCIA VALDES, Sergio. — "Dignidad de la persona y discrecionalidad estatal", por CEA EGAÑA, José Luis. — JURISPRUDENCIA: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (26-6-2001), comentario a fallo: "Restricción vehicular de catalíticos", por BERTELSEN, Raúl: "Catalíticos: fallo sorprendente e inquietante", por CUEVAS FARREN, Gustavo; y "¿Estado de Hecho o Estado de Derecho?", por HIDALGO GALLARDO, Beatriz.

JOURNAL DU DROIT INTERNATIONAL. París, Juris Classeur.

2001, TOMO 128, n° 3, JULIO-AGOSTO-SEPTIEMBRE. DOCTRINE: "Principe de précaution et risques d'origine nucléaire: Quelle protection pour l'environnement", por GRANET, Marie-Béatrice. — "Trente ans d'application de la Convention de Bruxelles à l'action en contrefaçon de brevet d'invention", por VERON, Pierre. — JURISPRUDENCE: FRANCE, BULLETIN: **Autorité parentale** (Mineur algérien résidant en France. Père décédé. Mère demeurant en Algérie. Tutelle), con nota de MONEGER, Françoise. — **Faillite** (Faillite prononcée à l'étranger. Jugement étranger. Exequatur. Hypothèque judiciaire provisoire inscrite en France. Effet. Egalité entre les créanciers. Ordre public international), con nota de BONNET, Vincent. — **Jugement étranger** (Exequatur. Ordonnance rendue par le Tribunal des faillites du district Sud de New York. Nature. Effet), con nota de CUNIBERTI, Gilles. — **Offense à chef d'Etat étranger** (Loi française sur la presse, article 36. Convention européenne des droits de l'homme, articles 6 et 10. Contrariété. oui.), con nota de PINGEL LENUZZA, Isabelle. — **Sûreté** (Hypothèque judiciaire provisoire. Loi applicable. Inscription définitive), con nota de BONNET, Vincent. — LIBAN, CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE LIBANAISE: **Adoption** (Adoption d'un enfant par deux époux français. Compétence des juridictions civiles au Liban. Application de la loi libanaise aux conditions relatives à la personne de l'adopté, au consentement à l'adoption. Application de la loi française aux conditions requises des adoptants et aux effets de l'adoption). — **Contrat** (Contrat de représentation commerciale entre une entreprise américaine et une société libanaise, exerçant ses activités au Liban. Rupture de contrat. Nullité de la clause compromissoire. Compétence exclusive des juridictions libanaises pour connaître du litige né de cette rupture. Application de l'article 5 du D.L. n° 34 du 5 août 1967). — **Jugement étranger** [Epoux libanais mariés au Liban devant l'autorité religieuse maronite et domiciliés au Liban. Acquisition par les époux de la nationalité française. Décision française relative au divorce et à la garde des enfants. Exequatur au Liban (non) / Epoux libanais mariés au Liban devant l'autorité religieuse grecque-orthodoxe. Acquisition par les époux de la nationalité canadienne. Décision canadienne prononçant le divorce entre les époux. Effets au Liban (non)]. — **Mariage** [Mariage d'un libanais musulman et d'une française devant l'officier de l'état civil en France. Incompétence de la juridiction musulmane au Liban pour connaître du divorce des époux et de ses conséquences sur la garde des enfants / Mariage d'un Libanais musulman et d'une Roumaine devant les autorités civiles roumaines. Action en divorce. Compétence des juridictions civiles. Application de la loi roumaine / Mariage d'un Français et d'une Libanaise de confession musulmane. Conversion du mari à l'Islam à la date de conclusion du mariage. Action de divorce. Compétence au Liban des juridictions musulmanes (art. 18 de la loi du 16 juillet 1962) / Libanais de confession chrétienne, ayant aussi la nationalité grecque marié à une Libanaise musulmane dans la forme civile de l'Etat du Nevada. Effets personnels et patrimoniaux du mariage régis par la loi de l'Etat du Nevada]. — **Ordre public** (Filiation adultérine. Loi brésilienne. Reconnaissance de l'enfant adultérin. Droit successoraux égaux à ceux de l'enfant légitime. Contrariété à l'ordre public au Liban). — **Succession** [Succession régie par la loi nationale du défunt. Conflit de nationalités réglé au profit de la loi libanaise. Application à la succession de la loi libanaise. Loi civile du 23 juin 1959 qui régit au Liban les successions des non-musulmans / Application de la loi nationale du défunt. Défunt de nationalité française. Renvoi de la loi française à la loi libanaise, loi du lieu de la situation des immeubles de la succession et du dernier domicile du défunt. Rejet du renvoi / De *cujus* libanais. Décision américaine. Application de la loi américaine. Frères et soeurs écartés de la succession au profit du conjoint survivant. Contrariété à l'ordre public au Liban (non)], por GANNAGE, Pierre. — COUR INTERNATIONALE DE JUSTICE: **Chronique de jurisprudence de la Cour internationale de justice (année 2000)**, por RUIZ FABRI, Hélène y SOREL, Jean-Marc. — ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE: **Chronique du règlement des différends (année 2000)**, por RUIZ FABRI, Hélène. — DOCUMENTS: CONVENTIONS INTERNATIONALES PUBLIÉES ET TEXTES LÉGISLATIFS OU RÉGLEMENTAIRES PROMULGUÉS EN FRANCE: Coopération Judiciaire (France-Vietnam).

2001, TOMO 128, n° 4, OCTUBRE-NOVIEMBRE-DICIEMBRE. DOCTRINE: "La loi nationale de l'enfant comme métaphore: le nouveau régime législatif de l'adoption internationale", por MUIR WATT, Horatia. — "Le Règlement (CE) du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale", por BERAUDO, Jean-Paul. — JURISPRUDENCE: FRANCE, BULLETIN: **Etrangers (Condition des)** (Ressortissant turc. Allocation supplémentaire du fonds spécial d'invalidité. Attribution. Convention européenne des droits de l'homme. Application), con nota de GUIMEZANES, Nicole. — **Donation** (Forme. Droit applicable. Donation sous seing privé), con nota de VIGNAL, Thierry. — **Conflit de juridiction** (Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968. Article 5 -1°. Contrat de concession) - **Conflit de lois** (Convention de Rome du 19 juin 1980. Articles 4.1 et 4.2. Contrat de concession), con nota de HUET, André. — **Jugement étranger** (Décision déclarative patrimoniale. Procédure française en cours. Autorité de la chose jugée. Conditions), con nota de LELIÈVRE-BOUCHARAT, Martine. — COUR INTERNATIONALE D'ARBITRAGE DE LA CHAMBRE DE COMMERCE INTERNATIONALE: **Chronique des sentences arbitrales**, por ARNALDEZ, Jean-Jacques; DERAINS, Yves; JARVIN, Sigvard y JOLIVET, Emmanuel. — DOCUMENTS: TEXTES ET TRAITÉS DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES: Compétence judiciaire: Règlement n° 44/2001/CE du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciales.

JOURNAL INTERNATIONAL DE BIOETHIQUE / INTERNATIONAL JOURNAL OF BIOETHICS. Lyon, Alexandre Lacassagne.

2001, VOL. 12, n° 2. LA MÉDECINE EN PROCÈS: "Juste un mot", por BYK, Christian. — **La médecine en procès:** Chapitre 1: "Le pouvoir

médical et le statut juridique du corps humain disloqué: les procès médicaux”, por BAUD, Jean-Pierre. — Chapitre 2: “Ethique et recherche biomédicale en Allemagne. Le procès de Lübeck et les *Richtlinien* de 1931”, por BONAHE, Christian. — Chapitre 3: “Procès de médecins et codification éthique. Une lecture comparée des *Richtlinien* de 1931 et du Code de Nuremberg de 1947”, por LEPICARD, Etienne. — Chapitre 4: “La jurisprudence française relative à la contamination des produits sanguins: une clarification de la perception juridique du sang humain”, por BYK, Christian. — Chapitre 5: “La responsabilité politique et pénale dans l’affaire du sang contaminé”, por KRIEGEL, Blandine. — ANNEXE: “Les *Richtlinien* du Conseil de Santé de l’empire allemand de 1931”. — COMITÉS NATIONAUX ET INTERNATIONAUX D’ÉTHIQUE: **Belgique**: Avis n° 5 du 9 février 1998 relatif à la protection juridique des inventions biotechnologiques, Comité national d’éthique. — **Japon**: Sommet mondial des Comités nationaux de bioéthique: Communiqué de Tokyo, Comité national de bioéthique. — **Royaume-Uni**: Maladie mentale et génétique: le contexte éthique. Conclusions et recommandations, Conseil Nuffield sur la bioéthique. — ÉTHIQUE CLINIQUE: “Plaintes de patients et communication en médecine. Contribution des philosophies du questionnement”, por QUINCHE, Florence.

2001, VOL. 12, N° 3. LA CONVENTION EUROPÉENNE SUR LA BIOMÉDECINE ET LES DROITS DE L’HOMME / THE EUROPEAN CONVENTION ON BIOMEDICINE AND HUMAN RIGHTS: DEUXIÈME PARTIE: DISPOSITIONS PARTICULIÈRES / PART II: PARTICULAR PROVISIONS: “Juste un mot”, por BYK, Christian. — La transplantation d’organes: Chapitre 1: “La Convention européenne sur la biomédecine et la transplantation d’organes: un texte équilibré et utile”, por MICHAUD, Jean. — Chapitre 2: “Le protocole européen sur la transplantation d’organes n’est pas à la hauteur de l’attente du public”, por BAUMGARTNER, Holger. — Chapitre 3: “Justice et équité dans la médecine de la transplantation”, por BILLER-ANDORNO, Nikola y ANDORNO, Roberto. — ANNEXES: “Projet de protocole sur la transplantation d’organes et de tissus d’origine humaine”, Comité Directeur de la Bioéthique (CDBI). — “Projet de rapport explicatif sur le projet de protocole”. — Chapitre 4: “La recherche sur l’embryon: préserver la dignité humaine”, por BAUDOIN, Jean-Louis. — Chapitre 5: “Le protocole portant interdiction du clonage d’êtres humains”, por BYK, Christian. — ANNEXES: “Protocole portant interdiction du clonage d’êtres humains”, Conseil de l’Europe. — “Rapport explicatif au Protocole”. — COMITÉS NATIONAUX ET INTERNATIONAUX D’ÉTHIQUE: **Belgique: Avis n° 9 du 22 février 1999 relatif à l’arrêt de la vie des personnes incapables d’exprimer leur volonté, Comité national de bioéthique. — **Commission européenne**: Avis n°13 du 30 juillet 1999: “Aspects éthiques de l’utilisation des données personnelles de santé dans la société de l’information”, Groupe européen d’éthique des sciences et des nouvelles technologies. — **Danemark**: Grandes lignes du débat sur le diagnostic foetal (1999), Conseil danois d’éthique. — **Royaume-Uni**: “L’éthique de la recherche clinique dans les pays en voie de développement: une discussion”, Conseil Nuffield sur la bioéthique.**

2001, VOL. 12, N° 4. ISLAM-MÉDITERRANÉE. LA PERCEPTION SOCIALE DE LA MORT ET DE LA DOULEUR / MEDITERRANEAN & ISLAM ISSUE. SOCIAL PERCEPTION OF DEATH AND PAIN: PREMIÈRE PARTIE: / PART I: “Juste un mot”, por BYK, Christian. — La perception sociale de la mort et de la douleur: Chapitre 1: “Éthique de la prise en charge de la douleur: de la compassion à la solidarité”, por HADDAD-CHAMAKH, Fatma. — Chapitre 2: “Douleur et médecine dans la tradition arabo-musulmane”, por MOULIN, Anne-Marie. — Chapitre 3: “Perception de la douleur et de la mort dans les sociétés du Maghreb”, por BOUHDIBA, Abdelwaheb. — Chapitre 4: “Fin de la vie et pensée religieuse”, por OSSOUKINE, Abdelhafid. — Éthique Clinique: “Tunisie. De la douleur aux soins palliatifs”, por BEN AYED, Farhat et autres. — “Italie. Comité *Ad Hoc* sur la nutrition et l’hydratation artificielles des sujets en état végétatifs permanents. Rapport (1er juin 2001), Décret du ministre de la Santé du 20 octobre 2000, Prof. U. Veronesi”. — COMITÉS NATIONAUX ET INTERNATIONAUX D’ÉTHIQUE: **France: Médicalisation de la sexualité: le cas du viagra. Réponse au Secrétaire d’Etat à la santé. Avis n° 62 du 18 novembre 1999, Comité consultatif national de bioéthique. — **Luxembourg**: Avis 1/2000 concernant les problèmes éthiques et juridiques soulevés par la reconnaissance d’un droit de l’enfant à connaître ses parents biologiques, Commission nationale d’éthique. — **Tunisie**: Loi n° 2001-93 du 7 août 2001, relative à la médecine de la reproduction. — Décret n° 2001-2133 du 10 septembre 2001, modifiant et complétant le décret n° 94-1939 du 19 septembre 1994, fixant les attributions, la composition et les modalités de fonctionnement du Comité national d’éthique médicale, Ministère de la santé publique. — **Union européenne**: Les aspects éthiques du dopage dans le sport. Avis n° 14 - Novembre 1999, Groupe européen d’éthique des sciences et des nouvelles technologies auprès de la Commission européenne.**

JOURNAL OF AFRICAN LAW. Oxford, Cambridge University Press-Oxford University Press for The School on Oriental and African Studies-University on London. **2001, VOL. 45, N° 2. ABSTRACTS:** “The tension between justice and reconciliation in Rwanda: politics, human rights, due process and the role of the *Gacaca* Court in dealing with the genocide”, por SARKIN, Jeremy. — “Law and social change: a socio-legal analysis of Nigeria’s Corrupt Practices and Other Related Offences Act, 2000”, por OCHEJE, Paul D. — “Non-discrimination on the grounds of race in South Africa - with especial reference to the Promotion of Equality and Prevention of Unfair Discrimination Act”, por VOGT, Grete S. — “Some lessons on constitution - making from Zimbabwe”, por HATCHARD, John. — **CASE NOTE:** “Defining the limits of permissible employment discrimination against persons living with HIV/AIDS in South Africa: *Hoffman v. South Africa Airways* (2000) 12 BLLR 1365”, por OSODE, Patrick C. — **STATUTE NOTE:** “Land Acquisition Amendment Act, 2000 (Zimbabwe)”, por COLDHAM, Simon. — **RECENT DEVELOPMENTS:** “Challenging restrictions on the right to protection of the law in Zimbabwe”. — “Use of the presidential pardon in Zimbabwe”. — “Publication of report on the Ghana Governance and Corruption Survey 2000”.

JOURNAL OF ENVIRONMENTAL LAW. Oxford, Oxford University Press.

2001, VOL. 13, N° 2. ARTICLES: “Foreword”, por MACRORY, Richard. — “EC Waste Law. A Complete Mess?”, por TROMANS, Stephen. — “Redirecting Self-Regulation”, por GAINES, Sanford E. y KIMBER, Cliona. — “Environmental Assessment and Judicial Approach to Procedural Errors. A European and Comparative Law Analysis”, por LADEUR, Karl-Heinz y PRELLE, Rebecca. — “Investor Rights and Environmental Obligations: Reconciling the Irreconcilable?”, por BAUGHEN, Simon. — **CASE LAW**

NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

ANALYSIS: "Application of Public Trust Doctrine in Indian Environmental Cases", por RAZZAQUE, Jona. — "Punishing Member States or Influencing Their Behaviour or *Iudex (non) calculat?*", por BORZSAK, Levente. — SIGNIFICANT UK ENVIRONMENTAL CASES: April 2000 - December 2000, por ABRAHAMMS, Darren.

2001, VOL. 13, N° 3. ARTICLES: "Foreword", por MACRORY, Richard. — "Environmental 'Wrongs' and Environmental Rights: Challenging the Legal Reasoning of English Judges", por MORAL SORIANO, Leonor. — "Is the Precautionary Principle Justiciable?", por FISHER, Elizabeth. — "Greening Citizenship: Boundaries of Membership and the Environment", por HILSON, Chris. — CASE LAW ANALYSIS: "Planning Law and the Human Rights Act 1998. *Alconbury v. DETR* (House of Lords) 2001", por LAYARD, Antonia. — "Balancing Trade and Environment in the European Union: Proportionality Substituted? *Kemikalieinspektionen v Toolex Alpha AB* (European Court of Justice)", por HEYVAERT, Veerle. — SIGNIFICANT UK ENVIRONMENTAL CASES: June 2000 - June 2001, por ABRAHAMMS, Darren.

JUDICATURA (Publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay), Montevideo. 2001, N° 42, DICIEMBRE. "Violencia doméstica en materia de Familia", por DÍAZ, María del Carmen. — "La Ley de Fundaciones y el Derecho Sucesorio", por CAROZZI, Ema. — "El desarrollo del Derecho Ambiental", por COUSILLAS, Marcelo J. — "Principales modificaciones en materia de Derecho Aduanero, introducidas por la última Ley de Presupuesto, N° 17.296", por LABANDERA, Pablo. — "Normas sobre procesos concursales, primeras experiencias", por CRESPO, Cristina y RODRÍGUEZ MASCARDI, Teresita. — "¿Las sociedades de garantía recíproca realizan intermediación financiera?", por OLIVERA GARCÍA, Ricardo. — "De las normas comerciales en la ley 17.296 (Ley de Presupuesto Nacional)", por RIPPE, Siegbert. — "Impacto económico-contable de la reforma concursal", por HEUER NOTAROBERTO, Federico. — "Contrato de Shopping Center", por BLENGIO, Juan E. — "Negocio Jurídico y Derecho de Defensa de la Competencia", por CAFFERA, Gerardo. — "La prenda sin desplazamiento: ¿crea un vínculo de indisponibilidad?", por DE CORES, Carlos. — "Nuevo procedimiento de designación de peritos en el derecho uruguayo, ley 17.258", por VENTURINI, Beatriz. — "La Ley de Relaciones de Consumo y la Protección de los Intereses Colectivos y Difusos", por SZAFIR, Dora. — "La aplicación de oficio del reajuste del D.L. 14.500 después de la vigencia del CGP", por STIPANICIC, Emma. — "Tarjeta de crédito y cajero automático. Uso abusivo y respuesta penal", por BALCARDI, José. — "Notas sobre la disciplina administrativa de jueces y magistrados", por LORENZO, Hugo. — "Apuntes sobre la situación de Uruguay dentro del contexto neoliberal y de la globalización en la legislación y jurisprudencia laboral", por ETTLIN, Edgardo. — "Interrupción de la prescripción en materia laboral, según la ley 16.906 de 14 de enero de 1998", por CAVALLI ASOLE, Eduardo.

JURIS-CLASSEUR DE DROIT COMPARE. París, Juris-Classeur. 1997/2001, TOMOS 1, 2 y 3. Publicación trimestral actualizada de legislación comparada de derecho privado.

JUSTICE. Tel Aviv, The International Association of Jewish Lawyers and Jurists.

2001, N° 28. REMEMBER WARSAW: THE WARSAW CONFERENCE, MAY 9-13, 2001: "President's Message", por BEN-ITTO, Hadassa. — "Europe and Poland Greet the Remember Warsaw Conference". — "The Warsaw Ghetto Uprising: Why So Late?", por TURSKY, Marian. — "Jews as the Citizens of the Polish Republic: Some Legal Aspects", por TOMASZEWSKI, Jerzy. — "Poland as the Core of the Jewish Diaspora: Jews and the March 1921 Polish Constitution", por NETZER, Shlomo. — "Restitution of Jewish Assets in Poland - Legal Aspects", por KRAWCZYK, Monika. — JEWISH LAW: "Qualifications, Not Connections, Not Protection", por HACOEN, Aviad. — FROM THE SUPREME COURT OF ISRAEL: "The Rights of Non-Jewish Foreign Spouses under the Law of Return and the Nationality Law".

2001, N° 29. THE DURBAN WORLD CONFERENCE: "Failure to provide moral leadership will result in a grave regression of international human standards", por BEN-ITTO, Hadassa. — "Anti-Semitism at the United Nations: The World Conference Against Racism Becomes a World Conference For Racism", por BAYEFESKY, Anne. — "Report on Durban World Conference: Few Satisfied and Many Dismayed", por LACK, Daniel. — "The Appeal Judgment in the Case of David Irving v. Professor Deborah Lipstadt and Penguin Books", por GOLDBERG, Jonathan. — "New Swiss Cantonal Parliamentary Initiative Amending Code of Penal Procedure", por GRUMBACH, Philippe A. — REMEMBER WARSAW: "I would like to live in Krakow or in Jerusalem", por BARTOSZEWSKI, Wladyslaw. — "The anti-Zionist campaign was to persecute someone for his political opinion", por STOLA, Dariusz. — "Personal Recollections: The Years of the German Occupation", por NENER, Itzhak. — "Dr. Taglicht: A vast knowledge and prodigious memory", por TAGLICHT-WERBER, Bruria. — "Dr. Strasman: his PhD thesis was discovered in the U.S. Library of Congress", por STRASMAN, Gavriel. — "The greatest mitzvah that we can do is to record memories", por EHRlich, Charles E. — "The Steiger Trial", por LETOCHA, Barbara. — JEWISH LAW: "Knowledge of the Law. Fiction of Ideal?", por MISHAN, David. — FROM THE SUPREME COURT OF ISRAEL: "Terror and the Right to Freedom of Expression". — THE JERUSALEM CONFERENCE: Details.

KMM (Publicación oficial de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Azerbaijón), Bakí. 2001, N° 3.

LA REVUE ADMINISTRATIVE. París, Puf.

2001, N° 321, MAYO-JUNIO. HISTOIRE - DROIT - SOCIÉTÉ. LIBRES PROPOS: "La Corse, bien sûr!", por MONNIER, François. — DOCTRINE ET INFORMATION GÉNÉRALE: "La Corse et l'exception administrative. Les premiers pas de l'administration préfectorale (suite et fin)", por GOEDERT, Nathalie. — "La mort d'une institution", por GRANDGUILLAUME, Sylvie. — "Un projet de réorganisation des administrations centrales en 1937: le rapport Peyromaure-Debord", por THUILLIER, Guy. — DROIT ET SCIENCES ADMINISTRATIVES: "Chronique de jurisprudence constitutionnelle 1998-1999", por SALES, Eric. — "La sanction pénale des infractions fiscales", por

FOUQUET, Olivier. — **TRIBUNE LIBRE**: “Faut-il légiférer sur les archives orales”, por DESCAMPS, Florence. — **ADMINISTRATIONS ET SOCIÉTÉ**: PREMIER MINISTRE: “La peur administrative”, por LASAILLY, Louis. — “A propos de l’image d’une direction ou d’un corps”, BELLANGER, Jérôme. — “Physiologie administrative: Hélène et les naïfs”, por H.V. — **AFFAIRES SOCIALES**: “Les risques sociaux de l’introduction de l’euro”, por NOBLET, Louise. — **FINANCES**: “Le Comité pour l’histoire économique et financière de la France”, por J.C. — **COLLECTIVITÉS TERRITORIALES**: “L’aménagement du territoire, les schémas et les collectivités locales”, por PONTIER, Jean-Marie. — **RÉFLEXION, MÉTHODES ET PROSPECTIVES**: “L’impossible statu-quo de la réglementation du temps de travail dans la fonction publique (suite et fin)”, por PLANCHET, Pascal. — “A propos de l’histoire de l’ENA”, por N.G. — “Fondements du probabilisme de l’historien”, por CARITEY, Jacques. — **CHRONIQUES**: **CHRONIQUE POLITIQUE**: “Relâchement de la gauche plurielle et naissance de la droite plurielle?”, por CHIROUX, René. — **CHRONIQUE DE LECTEURS**: “La censure de l’*Olifant* de Franc-Nohain en 1901”, por C.D. — “Sur l’inexécution des peines judiciaires”, por DESPREZ, Michel.

2001, n° 322, JULIO-AGOSTO. HISTOIRE - DROIT - SOCIÉTÉ. LIBRES PROPOS: “L’Europe sans entendement”, por MONNIER, François. — **DOCTRINE ET INFORMATION GÉNÉRALE**: “Servitudes aéronautiques et urbanisme aux abords des aérodromes”, por BIJOU, Pierre. — “Les *Pensées et maximes* de Pierre de Gembloix (1844)”, por THUILLIER, Guy. — **DROIT ET SCIENCES ADMINISTRATIVES**: “Chronique de jurisprudence constitutionnelle 1998-1999. Les cas d’ouverture”, por CHABROT, Christophe. — **JURISPRUDENCE FISCALE**: “Etendue et limites des pouvoirs de contrôle des comptables publics”, por COLLIN, Pierre. — “A propos des talibans du droit. L’arrêt *Entreprise Razel Frères* (23 mars 2001)”, por RUELLE, Sophie. — **TRIBUNE LIBRE**: “Les chroniques de Népomucène ou la recherche en sciences sociales”. — **ADMINISTRATIONS ET SOCIÉTÉ**: PREMIER MINISTRE: “Le procès de l’administration”, por LE BLOND, Louise. — “Pour une théorie de la crise douce”, por GRANDGUILLAUME, Sylvie. — “L’art d’écouter”, por DAUTRIVE, Anne-Marie. — “Physiologie administrative: Hélène et les bras cassés”, por H.V. — **AFFAIRES SOCIALES**: “Sur la nécessité conversion des esprits”, por J.C. — **COLLECTIVITÉS TERRITORIALES**: “Petite halte d’été sur quelques grands et petits débats de la rentrée”, por PONTIER, Jean-Marie. — **RÉFLEXION, MÉTHODES ET PROSPECTIVES**: “Le conseil de préfecture du département de la Lys 1800-1814”, por LOGIE, Jacques. — “Les fonctionnaires face à la vie professionnelle: attentes et représentations”, por ROUBAN, Luc. — “L’Assistance publique-Hôpitaux de Paris a-t-elle le statut qu’elle mérite?”, por LAURENT, Dominique. — “Probabilisme et histoire européenne”, por CARITEY, Jacques. — **CHRONIQUES**: **CHRONIQUE POLITIQUE**: “Le poids grandissant de la campagne présidentielle”, por CHIROUX, René. — **CHRONIQUE DES LECTEURS**: “Les Archives diplomatiques à La Courneuve”, por DEPRESZ, Auguste. — “Sur l’*ubris* des juges”, por THERESSE, J. — “Billet d’humeur: Managers et ménagères”, por SIWEK-POUYDESSEAU, Jeanne.

2001, n° 323, SEPTIEMBRE-OCTOBRE. HISTOIRE - DROIT - SOCIÉTÉ. LIBRES PROPOS: “De la subversion”, por MONNIER, François. — **DOCTRINE ET INFORMATION GÉNÉRALE**: “De l’indépendance des universités”, por FORT, François-Xavier. — “Paul Grunebaum-Ballin et la disparition des grands corps en 1944”, por THUILLIER, Guy. — **DROIT ET SCIENCES ADMINISTRATIVES**: “Chronique de jurisprudence constitutionnelle 1999-2000”, por FROEHLICH, Muriel y GIMENO, Véronique. — “Le droit: un allié incontournable pour le militaire français”, por POYET, Michaël. — **JURISPRUDENCE FISCALE**: “L’acquisition d’un élément d’actif à un prix anormalement élevé (jurisprudences de principe et d’espèce)”, por FOUQUET, Olivier. — **TRIBUNE LIBRE**: “Deuxième chronique de Népomucène ou la recherche en sciences humaines. L’art de la cooptation”. — **ADMINISTRATIONS ET SOCIÉTÉ**: PREMIER MINISTRE: “L’art de plaire”, por DAUTRIVE, Anne-Marie. — “Laisser une trace”, por B. C. — “Sur la prudence du juge”, por D. V. — “La dépenalisation de l’usage des drogues: une erreur tactique”, por J. C. — “Physiologie administrative Hélène contre la politique”, por H. V. — “A propos des retraites des fonctionnaires”, por P. L. — **DÉFENSE NATIONALE**: “La commission consultative du secret de la Défense nationale”, por ZARKA, Jean-Claude. — **COLLECTIVITÉS TERRITORIALES**: “Un chantier régulièrement repris et toujours inachevé: le statut des élus locaux”, por PONTIER, Jean-Marie. — **FONCTION PUBLIQUE TERRITORIALE**: “Gérer les évolutions par une meilleure régulation de l’emploi”, por PERRIN, Bernard. — **RÉFLEXION, MÉTHODES ET PROSPECTIVES**: “Pour fêter le centenaire de la loi de 1901 sur les associations: Les dix commandements du militant associatif”, por BELORGEY, Jean-Michel. — “Le conseil de préfecture du département de la Lys 1800-1814”, por LOGIÉ, Jacques. — “La situation des archives en 1965: le rapport Samarcan”, por P. L. — “Le métier d’historien: Le mépris”, por CARITEY, Jacques. — **CHRONIQUES**: **CHRONIQUE POLITIQUE**: “Campagne présidentielle par le premier tour: A la recherche d’un ‘troisième homme’”, por CHIROUX, René. — **CHRONIQUE POLICOLOGIQUE**: “Contrôles d’identité”, por RUDOLPH, Luc. — **LECTEURS**: “A propos des tours de la Bibliothèque Nationale de France”, por VALET, Jérôme. — “Un livre disparu”, por MOPIN, Michel.

2001, n° 324, NOVEMBRE-DICEMBRE. HISTOIRE - DROIT - SOCIÉTÉ. LIBRES PROPOS: “La Fonction publique se ‘modernise’”, por MONNIER, François. — **DOCTRINE ET INFORMATION GÉNÉRALE**: “La loi”, por LONG, Marceau. — “Un monde disparu: Cagayous”, por THUILLIER, Guy. — “Le séisme du 11 septembre 2001: Les conséquences pour la défense de l’État”, por GIROUST, Jean. — **DROIT ET SCIENCES ADMINISTRATIVES**: “Chronique de jurisprudence constitutionnelle 1999-2000”, por ROUX, Jérôme. — **JURISPRUDENCE FISCALE**: “Vers le respect ‘d’un délai raisonnable’”, por DURAND, Philippe. — **TRIBUNE LIBRE**: “L’indépendance du magistrat”, por DAMIEN, André. — **ADMINISTRATIONS ET SOCIÉTÉ**: PREMIER MINISTRE: “Pour une psychologie administrative réaliste”, por GRANDGUILLAUME, Sylvie. — “L’art d’être soi”, por ROBINOT, Nicolas. — “Le plaisir et le juge”, por D. V. — “Psychologie administrative: Hélène et *lou ravi*”, por H. V. — **AFFAIRES SOCIALES**: “Les conséquences des attentats du 11 septembre dans le domaine social”, por J. C. — “Sur la charité nécessaire”, por P. L. — **ÉDUCATION NATIONALE**: “Quand un ministre consulte des chercheurs”, por LEPOUTRE, David. — **COLLECTIVITÉS TERRITORIALES**: “La décentralisation est-elle une idée dépassée?”, por PONTIER, Jean-Marie. — **RÉFLEXION, MÉTHODES ET PROSPECTIVES**: “Le conseil de préfecture du département de la Lys 1800-1814”, por LOGIÉ, Jacques. — “Conseil constitutionnel et Cour de cassation: désaccord, paradoxe ou désunion? A propos de l’arrêt de l’Assemblée plénière de la Cour de cassation du 10 octobre 2001”, por DRAGO, Guillaume. — “A propos des archives concernant l’histoire de la condition féminine”, por A. B. — “Le provisoire”, por CARITEY, Jacques. — **CHRONIQUES**: **CHRONIQUE POLITIQUE**:

“Les Français commencent-ils à douter de la cohabitation?”, por CHIROUX, René. — CHRONIQUE DES LECTEURS: “Une meilleure gestion des ressources en eau”, por GODEAUT, Jacques. — “Billet d’humeur: Tchador et fonction publique”, por SIWEK-POUYDESSEAU, Jeanne. — “A propos des Archives diplomatiques”, por VERNET, Michel. — “A propos de la multiplication des incidents antisémites en France”, por KAHN, Jean.

LAW AND CONTEMPORARY PROBLEMS. North Carolina, School of Law, Duke University.

2001, VOL. 64, Nº 2 & 3. COMPLEX LITIGATION AT THE MILLENNIUM: “Foreword”, por McGOVERN, Francis. — “Pleading Securities Fraud”, por WEISS, Elliott J. — “Aggregation, Auctions, and Other Developments in the Selection of Lead Counsel Under the PSLRA”, por FISCH, Jill E. — “The Nontrial Adversarial Model”, por SELIGMAN, Joel. — “A Comparison of Trading Models Used for Calculating Aggregate Damages in Securities Litigation”, por BARCLAY, Michael y TORCHIO, Frank C. — “Beyond ‘It Just Ain’t Worth It’: Alternative Strategies for Damage Class Action Reform”, por HENSLER, Deborah R. y ROWE Jr., Thomas D. — “Loser-Pays - or Whose ‘Fault’ is it Anyway: A Response to Hensler-Rowe’s ‘Beyond ‘It Just Ain’t Worth it’””, por GROSS, Marc I. — “Contingent Fees and Tort Reform: A Reassessment and Reality Check”, por INSELBUCH, Elihu. — “Ulysses Tied to the Generic Whipping Post: The Continuing Odyssey of Discovery ‘Reform’”, por STEMPPEL, Jeffrey W. — “Confronting the Future: Coping with Discovery of Electronic Material”, por MARCUS, Richard L. — “A Modest Reform for federal Procedural Rulemaking”, por TOBIAS, Carl. — “Upsetting the Balance Between Adverse Interests: The Impact of the Supreme Court’s Trilogy on Expert Testimony in Toxic Tort Litigation”, por BERGER, Margaret A. — “Scientific Misconceptions Among *Daubert* Gatekeepers: The Need for Reform of Expert Review Procedures”, por BEYEA, Jan y BERGER, Daniel. — “*Kumho* and How We Know”, por SANDERS, Joseph.

2001, VOL. 64, Nº 4. CAUSATION IN LAW AND SCIENCE: “Foreword”, por CONLEY, John M. — “Scientific Ignorance and Reliable Patterns of Evidence in Toxic Tort Causation: Is There a Need for Liability Reform?”, por CRANOR, Carl F. y EASTMOND, David A. — “The Swine Flu Vaccine and Guillain-Barré Syndrome: A Case Study in Relative Risk and Specific Causation”, por FREEDMAN, David A. y STARK, Philip B. — “Scientific Models of Human Health Risk Analysis in Legal and Policy Decisions”, por CRAWFORD-BROWN, Douglas. — “Causation and the Law: Preemption, Lawful Sufficiency, and Causal Sufficiency”, por FUMERTON, Richard y KRESS, Ken. — “The Admissibility of Differential Diagnosis Testimony to Prove Causation in Toxic Tort Cases: The Interplay of Adjective and Substantive Law”, por SANDERS, Joseph y MACHAL-FULKS, Julie. — “Assessing Causation in Breast Implant Litigation: The Role of Science Panels”, por HOOPEL, Laural L., CECIL, Joe S. y WILLGING, Thomas E. — “Too Many Probabilities: Statistical Evidence of Tort Causation”, por BARNES, David W. — “Of Cherries, Fudge, and Onions: Science and Its Courtroom Perversion”, por PETERSON, David W. y CONLEY, John M. — “The Relation Between Counterfactual (‘But For’) and Causal Reasoning: Experimental Findings and Implications for Jurors’ Decisions”, por SPELLMAN, Barbara A. y KINCANNON, Alexandra. — “Causation, Contribution, and Legal Liability: An Empirical Study”, por SOLAN, Lawrence M. y DARLEY, John M. — “Rationalism and Empiricism in Modern Medicine”, por NEWTON, Warren. — “Culture and Causality: Non-Western Systems of Explanation”, por O’BARR, William M.

LEGAL STUDIES. *The journal of the Society of Public Teachers of Law.* Cardiff, Cardiff Law School.

2001, VOL. 21, Nº 2, JUNIO. ARTICLES: “Classifying precontractual liability: a comparative analysis”, por DIETRICH, Joachim. — “Cultural diversity, human rights and inconsistency in the English courts”, por KHALIQ, Urfan y YOUNG, James. — “Character merchandising: aspects of legal protection”, por McGEE, Andrew; GALE, Sarah y SCANLAN, Gary. — “History’s living legacy: an outline of ‘modern’ historiography of the common law”, por SMITH, K. J. M. y McLAREN, J. P. S. — “eXistenZ: bio-ports/boundaries/bodies”, por THOMSON, Michael.

2001, VOL. 21, Nº 3, SEPTIEMBRE. ARTICLES: “The mosaic art?: cross-examination and the vulnerable witness”, por ELLISON, Louise. — “A reappraisal of sovereignty in the light of global environmental concerns”, por FRENCH, Duncan A. — “The Authentic Consent Model: contractarianism, Creditors’ Bargain, and corporate liquidation”, por MOKAL, Rizwaan Jameel. — “Comparative Law as a core subject”, por SAMUEL, Geoffrey. — “‘Sperm bandits’, birth control fraud and the battle of the sexes”, por SHELDON, Sally. — “Distinguishing between property damage and pure economic loss in negligence: a personality thesis”, por WITTING, Christian.

2001, VOL. 21, Nº 4, NOVIEMBRE. ARTICLES: “Direct action, convention values and the Human Rights Act”, por FENWICK, Helen y PHILLIPSON, Gavin. — “To belong or not to belong: the Roma, state violence and the new Europe in the House of Lords”, por FRASER, David. — “In breach of confidence a fiduciary wrong? Preserving the reach of judge-made law”, por GLOVER, John. — “Fairly Bland: an alternative view of a supposed new ‘Death Ethic’ and the BMA guidelines”, por PRICE, David. — “The rise and fall of advocates’ immunity”, por SENEVIRATNE, Mary. — “Orientalism and legal education in the Middle East: reading Frederic Goadby’s *Introduction to the Study of Law*”, por STRAWSON, John.

LES CAHIERS DE DROIT. Québec, Faculté de droit de l’Université Laval.

2001, VOL. 42, Nº 2, JUNIO. “Les rapprochements entre la société de personnes et le *partnership*: une étude de droit comparé canadien”, por BOUCHARD, Charline. — “Les régimes juridiques d’évaluation environnementale applicables au Nunavik (première partie: le régime québécois)”, por VERREAULT, Marie-Josée. — “L’influence des traités internationaux des droits de la personne sur le droit fédéral australien”, por VALLIÈRES, Alain. — **NOTE: L’ÉTHIQUE ET LA RECHERCHE EN SCIENCE SOCIALE:** “Le suivi des projets de recherche: l’articulation entre une visée éthique et son application”, por BERGERON, Michel. — “Remarques sur l’éthique dans les sciences sociales”, por GAGNON, Éric.

2001, VOL. 42, N° 3, SEPTIEMBRE. ACTES DU FORUM INTERNATIONAL DES JURISTES FRANCOPHONES: "L'évolution du rôle des parlementaires", por SÉGUIN, Philippe. — **ATELIERS PROFESSIONNELS:** ATELIER 1: ÉVOLUTION DU RÔLE DES JUGES: "L'évolution du rôle des juges", por GIRARD, Pâquerette. — "L'évolution de la justice et du rôle des juges au Brésil", por DOMINGUES, Paulo Sérgio. — "L'évolution du rôle des juges dans le développement des systèmes juridiques africains", por N'DIAYE, Cheikh. — "Le bilinguisme judiciaire au Canada", por RICHARD, John D. — ATELIER 2: ÉVOLUTION DU RÔLE DES AVOCATS: "Impressions d'un juriste voyageur", por ADER, Henri. — "Depuis un siècle et demi, le développement du droit a-t-il permis un progrès de la justice?", por CHIASSON, Basile. — "Le rôle des avocats dans l'amélioration de la justice", por DUPONT-WILLEMEN, Albert-Louis. — "L'évolution du rôle des avocats au Mali", por TAPO, Kassoum. — ATELIER 3: ÉVOLUTION DU RÔLE DES NOTAIRES: "Les notaires, le droit et société: la période 1789-1989", por MOREAU, Alain. — "Réflexions sur l'origine, l'évolution et les perspectives du notariat dans les pays membres de l'Union économique et monétaire de l'Ouest africain (UEMOA)", por GUËYE, Hajarat Aminata. — "Le développement du droit et l'évolution du notariat: l'objectif de justice est-il atteint?", por MORIN, Jean. — ATELIER 4: ÉVOLUTION DU RÔLE DES MINISTÈRES DE LA JUSTICE: "L'évolution du rôle du ministère de la Justice français", por IMBERT-QUARETTA, Mireille. — "Le rôle du ministère suisse de la Justice", por MADER, Luzius. — ATELIER 5: ÉVOLUTION DU RÔLE DES UNIVERSITAIRES: "Les universitaires et l'émergence du droit camerounais", por NGUEBOU TOUKAM, Josette. — "Les juristes universitaires francophones et les progrès de la justice au Québec", por BELLEY, Jean-Guy. — "Le rôle des universitaires dans le développement de la common law en français", por POIRIER, Donald. — "Grandeur et petitesse des professeurs de droit", por SUPLOT, Alain. — "Rapport d'atelier", por VERGE, Pierre. — **ATELIERS THÉMATIQUES:** ATELIER 1: LA CONSTITUTIONNALISATION DU DROIT DE LA JUSTICE: "La constitutionnalisation du droit et de la justice", por TURPIN, Dominique. — "La constitutionnalisation du droit et la justice à l'île Maurice", por GLOVER, Victor. — "Rapport d'atelier", por BRUN, Henri. — ATELIER 2: LE CORPS HUMAIN, LE DROIT ET LA JUSTICE: "Critique de l'idée de propriété du corps humain ou Le miroir de l'infâme belle-mère de Blanche-Neige", por FIERENS, Jacques. — ATELIER 3: LES CODIFICATIONS ET LA JUSTICE: "La codification comme élément ou source de justice", por LONGTIN, Marie-José. — "La codification et la justice", por TRAPLE, Elzbieta. — "La codification du droit international comme instrument de la justice internationale", por RAMA-MONTALDO, Manuel. — "Justice et codification", por POUGHON, Jean-Michel. — ATELIER 4: LA MONDIALISATION, LE DROIT ET LA JUSTICE: "Le développement durable et la mondialisation", por DERANI, Christiane. — "La mondialisation, le droit et la justice", por NICORA, Pierre. — ATELIER 5: LES MODES DE RÉGLEMENT DES DIFFÉRENDS ET LA JUSTICE: "Réflexions sur le système français de dualité juridictionnelle", por AUTIN, Jean-Louis. — "Médiation, conciliation: les tribunaux, agents de changements", por MARQUIS, Jean. — ATELIER 6: L'ÉTHIQUE DES AFFAIRES, LE DROIT ET LA JUSTICE: "Entre l'efficacité de Justinien et la justice de Locke", por MACDONALD, Roderick A. — "Éléments d'une sociologie de la déontologie financière: la déontologie financière constitue-t-elle un progrès de la justice?", por FRISON-ROCHE, Marie-Anne. — "Le droit français des sociétés devant l'exigence de justice", por MESTRE, Jacques. — "Les clauses abusives dans les contrats d'adhésion", por LEMIEUX, Marc. — **PLÉNIÈRE:** "Le droit et la justice: un certain regard sociologique", por ROCHER, Guy. — "La légitimité est-elle possible par la simple légalité?", por SOSOE, Lukas K. — **CONFÉRENCE DE CLÔTURE:** "Le droit et la justice: la contribution de la justice pénale internationale", por ARBOUR, Louise.

2001, VOL. 42, N° 4, DICIEMBRE. "La préservation de la diversité linguistique à l'heure de la mondialisation", por BERNIER, Ivan. — "La responsabilité bancaire à l'ère du commerce électronique: impact des autorités de certification", por LACOURSÈRE, Marc. — "Les régimes juridiques d'évaluation environnementale applicables au Nunavik (deuxième partie: le régime québécois et les chevauchements juridictionnels)", por VERREAULT, Marie-Josée. — "Réflexions portant sur le contrôle de la compétence professionnelle des membres du Barreau du Québec", por ARBOUR, Marie-Ève. — "The Legal Character of Provincial Agreements with Foreign Governments", por van ERT, Gibran. — "L'expérimentation humaine: l'intégration des règles bioéthiques en droit québécois", por GAGNÉ, Mathieu.

LES CAHIERS DU CONSEIL CONSTITUTIONNEL. Paris.

2001, NRO. 10. DÉCISIONS ET DOCUMENTS DU CONSEIL CONSTITUTIONNEL: Liste des décisions du 1er octobre 2001 au 28 février 2001. Jurisprudence. Documents et procédures. — **COOPÉRATION INTERNATIONALE ET JURIDICTIONS CONSTITUTIONNELLES ÉTRANGÈRES:** LE TRIBUNAL CONSTITUTIONNEL PORTUGAIS: "Le Tribunal constitutionnel portugais: le 'contrôle concret' dans le cadre d'un système mixte de justice constitutionnelle", por MOREIRA, Vital. — Entretien avec le Président du Tribunal constitutionnel portugais, José Manuel Cardoso da Costa. — Les lieux de la justice constitutionnelle. — Textes à l'appui: sélection d'arrêtés du Tribunal constitutionnel portugais. — **ÉTUDES ET DOCTRINES:** L'ACCÈS DES PERSONNES À LA JUSTICE CONSTITUTIONNELLE: DROIT, PRATIQUE, POLITIQUE: "Le recours direct entre protection juridique et constitutionnalité objective: expériences et perspectives", por PFERSMANN, Otto. — "Le recours constitutionnel en droit allemand", por DITTMANN, Armin. — "Les recours individuels devant la Cour constitutionnelle en droit constitutionnel autrichien", por KUCSKO-STADLMAYER, Gabrielle. — "L'amparo constitutionnel en Espagne: droit et politique", por RUIZ MIGUEL, Carlos. — "Sur l'introduction hypothétique du recours individuel direct devant le Conseil Constitutionnel", por FAVOREU, Louis.

2001, NRO. 11. DÉCISIONS ET DOCUMENTS DU CONSEIL CONSTITUTIONNEL: Liste des décisions du 1er mars au 30 septembre 2001. Jurisprudence. Documents et procédures. — **COOPÉRATION INTERNATIONALE ET JURIDICTIONS CONSTITUTIONNELLES ÉTRANGÈRES:** LA COUR CONSTITUTIONNELLE DE BOSNIE-HERZÉGOVINE: "Présentation de la Cour constitutionnelle de Bosnie-Herzégovine", por MAZIAU, Nicolas. — Entretiens avec Snezana Savi, Présidente de la Cour constitutionnelle de Bosnie-Herzégovine; Kasim Begi, ancien Président de la Cour constitutionnelle de Bosnie-Herzégovine; et Louis Favoreu, vice-Président de la Cour constitutionnelle de Bosnie-Herzégovine. — Les lieux de la justice constitutionnelle. — Textes à l'appui: sélection de décisions de la Cour constitutionnelle de

Bosnie-Herzégovine. — ÉTUDE DE DROIT COMPARÉ: “Le statut des greffiers”. Étude de droit comparé réalisée par le Tribunal fédéral suisse. — ÉTUDES ET DOCTRINE: LE PRINCIPE DE SÉCURITÉ JURIDIQUE: “Présentation”, por MATHIEU, Bertrand. — “La sécurité juridique en droit constitutionnel français”, por LUCHAIRE, François. — “Comment garantir la stabilité des situations juridiques individuelles sans priver l’autorité administrative de tous moyens d’action et sans transiger sur le respect du principe de légalité? Le difficile dilemme du juge administratif”, por BOISSARD, Sophie. — “La Cour de cassation et le principe de la sécurité juridique”, por HUGLO, Jean-Guy. — “La place de la notion de sécurité juridique dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme”, por de SALVIA, Michele. — “Le principe de sécurité juridique dans la jurisprudence de la Cour de justice des Communautés européennes”, por PUISSOCHET, Jean-Pierre et LEGAL, Hubert. — “Réflexions en guise de conclusion sur le principe de sécurité juridique”, por MATHIEU, Bertrand. — LE POINT DE VUE DU PRATICIEN: “Sécurité juridique et qualité de la réglementation: quelques considérations pratiques”, por LASVIGNES, Serge.

LEX. Jurisprudência dos Tribunais de Alçada Civil de São Paulo (Publicación oficial de la jurisprudencia de los tribunales de Alzada Civil de San Pablo), San Pablo. 2001, VOLS. 187 (MAYO-JUNIO), 188 (JULIO-AGOSTO), 189 (SEPTIEMBRE-OCTUBRE) Y 190 (NOVIEMBRE-DICIEMBRE).

McGILL LAW JOURNAL / REVUE DE DROIT DE MCGILL. Montreal, Board.

2001, VOL. 46, N° 3, MAYO. ARTICLES: “The Unexamined ‘Conscience’ of Contemporary Canadian Equity”, por KLINCK, Dennis R. — “Domesticating Doctrines: Aboriginal Peoples after the Royal Commission”, por BORROWS, John. — “Why Do People Settle?”, por MACFARLANE, Julie. — “La fiscalité locale au Québec: de la cohabitation au refuge fiscal”, por PREMONT, Marie-Claude. — “The Law of Servants and the Servants of Law: Enforcing Masters’ Rights in Montreal, 1830-1845”, por PILARCZYK, Ian C.

2001, VOL. 46, N° 4, AGOSTO. SPECIAL SECTION ON EUROPEAN INTEGRATION / DOSSIER SPÉCIAL SUR L’INTÉGRATION EUROPÉENNE: “Introduction”, por LEUPRECHT, Peter. — “The European Union and the Council of Europe on the Issue of Human Rights: Twins Separates at Birth?”, por QUINN, Gerard. — “Pluralisme conjugal ou hiérarchie des sexualités: la reconnaissance juridique des couples homosexuels dans l’Union européenne”, por BORRILLO, Daniel. — “Marge nationale d’appréciation et internationalisation du droit: réflexions sur la validité formelle d’un droit commun pluraliste”, por DELMAS-MARTY, Mireille y IZORCHE, Marie-Laure. — “The Changing Scope of the Fundamental Principle of Equality”, por BARNARD, Catherine. — “Mobility Rights in the European Union and Canada”, por MESTRAL, Armand de y WINTER, Jan. — “L’intégration, les systèmes juridiques et la formation juridique”, por LAROCHE, Pierre. — ARTICLES: “Traffic Problems at the Intersection of Parliament Procedure and Constitutional Law”, por KEYNES, John Mark y MEKKUNNEL, Anita. — “Electoral Justice for Aboriginal People in Canada”, por KNIGHT, Trevor. — “From Sisyphus’s Dilemma to Sisyphus’s Duty? A Meditation on the Regulation of Hate Propaganda in Relation to Hate Crimes and Genocide”, por GAUDREAU-DESBIENS, Jean-François. — MCGILL LAW JOURNAL ALUMNI LECTURE SERIES / CONFÉRENCES DES ANCIENS DE LA REVUE DE DROIT DE MCGILL: “Negotiating an Institution for the Twenty-First Century: Multilateral Diplomacy and the International Criminal Court”, por KIRSCH, Philippe y OOSTERVELD, Valerie. — REVIEW ESSAY / CHRONIQUE DE DOCTRINE: “Sentencing Scholarship and Sentencing Reform in Canada”, por ROBERTS, Julian V.

2001, VOL. 47, N° 1, NOVIEMBRE. SPECIAL ISSUE / NUMÉRO SPÉCIAL: LEGISLATION: CHALLENGES AND POTENTIALS / LÉGISLATION: DÉFIS ET PERSPECTIVES: “Preface / Préface”, por DesROSIERS, Nathalie, KASIRER, Nicholas, MACDONALD, Roderick A. y MacLEOD, Kevin. — “The Fridge-Door Statute”, por MACDONALD, Roderick A. — “E-Legislation: Law-Making in the Digital Age”, por HOWES, David. — “La justification de la législation comme jugement pratique”, por TREMBLAY, Luc B. — “The Promise of Plain Language Drafting”, por SULLIVAN, Ruth. — “The Uses and Audiences of Preambles in Legislation”, por ROACH, Kent. — “La zone fictive de l’infra-droit: l’intégration des règles administratives dans la catégorie des textes réglementaires”, por HOULE, France. — “Comment la législation est-elle possible? Objectivation et subjectivation du lien social”, por NOREAU, Pierre. — “Honour Bound”, por KASIRER, Nicholas.

MICHIGAN LAW REVIEW. Michigan, University of Michigan Law School.

2001, VOL. 99, N° 6, MAYO. 2001 Survey of Books Relating to the Law. CONTENTS: “Foreword: On Academic Fads and Fashions”, por SUNSTEIN, Cass R. — I. CLASSICS REVISITED: **Black Elk & Neihardt: Black Elk Speaks: Being the Life Story of a Holy Man of the Oglala Sioux**, “Budding Translation”, por BALL, Milner S. — II. ELECTIONS AND DEMOCRACY: **Issacharoff, Karlan & Pildes: When Elections Go Bad: The Law of Democracy and the Presidential Election of 2000**, “The 2000 Presidential Election: Archetype or Exception”, por DORF, Michael C. — **Kousser: Colorblind Injustice: Minority Voting Rights and the Undoing of the Second Reconstruction**, “Morgan Kousser’s Noble Dream”, por GERKEN, Heather K. — III. INTERNATIONAL JUSTICE: **Shapiro: Democratic Justice - Teitel: Transitional Justice**, “Democratic Justice in Transition”, por SMILEY, Marion. — **Rose-Ackerman: Corruption and Government: causes, consequences, and Reform**, “Ever the Twain Shall Meet”, por McCHESNEY, Fred S. — IV. FOUNDATIONS OF EQUALITY: **Fish: The Trouble with Principle**, “Where is my body? Stanley Fish’s Long Goodbye to Law”, por DELGADO, Richard. — **Chang: Disoriented: Asian Americans, Law, and the Nation-State**, “USA 2050: Identity, Critical Race Theory, and the Asian Century”, por WING, Adrien Katherine. — **Franck: The Empowered Self: Law and Society in the Age of Individualism**, “Individualism in the Age of Internationalism”, por COLE, Alyson. — V. EQUALITY LITIGATION: **Cain: Rainbow Rights: The Role of Lawyers and Courts in the Lesbian and Gay Civil Rights Movement**, “Finding Gold in the Rainbow Rights Movement”, por COOK, Shayna S. — VI. THE NEW FAMILY: **Carbone: From Partners to Parents: The Second Revolution in Family Law**, “How to Plot Love on an Indifference Curve”, por BIX, Brian H. — **Bartholet: Nobody’s Children: Abuse and Neglect, Foster Drift, and the Adoption Alternative**, “Notice: Are We Protecting the Wrong Rights?”, por SAULINO, Jennifer L. — VII. LEGAL HISTORY: **Shurts: Indian Reserved Water Rights: The**

Winters *Doctrine in Its Social and Legal Context*, "The Unsettling of the West: How Indians Got the Best Water Rights", por GETCHES, David H. — **Bellesiles:** *Arming America: The Origins of a National Gun Culture*, "Taking Aim at an American Myth", por FINKELMAN, Paul. — VIII. URBAN PLANNING: **Duany, Plater-Zyberk & Speck:** *Suburban Nation: The Rise of Sprawl and the Decline of the American Dream*, "Understanding Sprawl: Lessons from Architecture for Legal Scholars", por DAVIES, Mark S. — IX. CRIMINAL JUSTICE: **Thornhill & Palmer:** *A Natural History of Rape: Biological Bases of Sexual Coercion*, "Science Gone Astray: Evolution and Rape", por LLOYD, Elisabeth A. — **Uviller:** *The Tilted Playing Field: Is Criminal Justice Unfair?*, "Asymmetry, Fairness, & Criminal Trials", por HESSLER, Stephen E. — X. SPORTS LAW: **Weiler:** *Leveling the Playing Field: How the Law Can Make Sports Better for Fans*, "Applying a Legal Matrix to the World of Sports", por KIRCHER COLE, Elsa. — XI. LEGAL COGNITION: **Amsterdam & Bruner:** *Minding the Law*, "Making the Familiar Conventional Again", por WINTER, Steven L. — XII. LIVES IN THE LAW: **Culver & Hyde:** *American Dreamer: The Life and Times of Henry A. Wallace*, "An Eye Single for Righteousness", por SIDEL, Mark.

2001, VOL. 99, N° 7, JUNIO. CONTENTS: ARTICLES: "Cost-Benefit Default Principles", por SUNSTEIN, Cass R. — "Private Commercial Law in the Cotton Industry: Creating Cooperation Through Rules, Norms, and Institutions", por BERNSTEIN, Lisa. — **CORRESPONDENCE:** "Should the Law Ignore Commercial Norms? A Comment on the Bernstein Conjecture and Its Relevance for Contract Law Theory and Reform", por JOHNSTON, Jason Scott.

2001, VOL. 99, N° 8, AGOSTO. CONTENTS: TRIBUTES: "High Brow", por BOLLINGER, Lee C. — "Terry Sandalow: Mind and Man", por ALLEN, Francis A. — "For Terry Sandalow. Challenger and Creator", por WHITMAN, Chris. — "The Teachings of Professor Sandalow", por WESTIN, David. — **ARTICLES:** "*Terry Firma*: Background Democracy and Constitutional Foundation", por MICHELMAN, Frank I. — "Judicial Review of Member-State Regulation of Trade Within a Federal or Quasi-Federal System: Protectionism and Balancing, *Da Capo*", por REGAN, Donald H. — "How to Apply the Religious Freedom Restoration Act to Federal Law Without Violating the Constitution", por MAGARIAN, Gregory P. — **NOTE:** "Integration Without Classification: Moving Toward Race-Neutrality in the Pursuit of Public Elementary and Secondary School Diversity", por DILLER, Paul.

2001, VOL. 100, N° 1, OCTUBRE. CONTENTS: ARTICLES: "Optimal Delegation and Decoupling in the Design of Liability Rules", por AYRES, Ian y GOLDBART, Paul M. — "Dissing Congress", por COLKER, Ruth y BRUDNEY, James J. — "When Constitutional Worlds Collide: Resurrecting the Framers' Bill of Rights and Criminal Procedure", por THOMAS III, George C. — **NOTE:** "Toward a Motivating Factor Test for Individual Disparate Treatment Claims", por MIZER, Benjamin C.

2001, VOL. 100, N° 2, NOVIEMBRE. CONTENTS: ARTICLES: "A Political History of the Establishment Clause", por JEFFRIES Jr., John C. y RYAN, James E. — "The Limits of Localism", por SCHRAGGER, Richard C. — **NOTE:** "A Hybrid Approach to the Use of Deliberate Ignorance in Conspiracy Cases", por KOZLOV-DAVIS, Jessica A.

2001, VOL. 100, N° 3, DICIEMBRE. CONTENTS: ARTICLES: "The Pathological Politics of Criminal Law", por STUNTZ, William J. — "Property Rights and Liability Rules: The Ex Ante View of the Cathedral", por BEBCHUK, Lucian Arye. — **NOTE:** "Swallowing the Apple Whole: Improper Patent Use by Local Rule", por TURNER, Ellisen S.

NETHERLANDS QUARTERLY OF HUMAN RIGHTS. Utrecht, Kluwer Law International.

2001, VOL. 19, N° 2, JUNIO. PART A: ARTICLES. "Is a Political Science of Human Rights Possible?", por FREEMAN, Michael. — "Evolving Disability Policies: From Social-Welfare to Human Rights: An International Trend from a European Perspective", por WADDINGTON, Lisa. — **PART B: HUMAN RIGHTS NEWS.** I. United Nations, por BOEREFIJN, Ineke. — II. Council of Europe, por ZWAAK, Leo. — III. European Union, por BULTERMAN, Mielle. — IV. Africa, por MURRAY, Rachel. — **PART C: APPENDIX.** "The Cairo Declaration on Human Rights Education and Dissemination". — **PART D: DOCUMENTATION.**

2001, VOL. 19, N° 3, SEPTIEMBRE. PART A: ARTICLES. "Augmenting the Struggle for Gender Equality in Uganda: A Case for the Domestication of International Human Rights Standards", por MUGWANYA, George William. — "Dealing with Complaints Against the Police in Romania, Bulgaria and Poland: A Human Rights Perspective", por UILDRIKS, Niels. — **PART B: HUMAN RIGHTS NEWS.** I. United Nations, por BOEREFIJN, Ineke. — II. Council of Europe, por ZWAAK, Leo. — III. European Union, por BULTERMAN, Mielle. — IV. Africa, por MURRAY, Rachel. — **PART C: APPENDIX.** "A Review of the 57th Session of the United Nations Commission on Human Rights", por THIELE, Bret y GÓMEZ, Mayra. — **PART D: DOCUMENTATION.**

2001, VOL. 19, N° 4, DICIEMBRE. PART A: ARTICLES. "Dealing with a Legacy of Mass Atrocity: Truth Commissions in Uganda and Chile", por QUINN, Joanna R. — "Housing Rights and Related Facilities for Female Refugees and Internally Displaced Women", por WESTENDORP, Ingrid. — "Minority Rights and the Constitutional Dilemmas of Pakistan", por REHMAN, Javaid. — **PART B: HUMAN RIGHTS NEWS.** I. United Nations, por BOEREFIJN, Ineke. — II. Council of Europe, por ZWAAK, Leo. — III. European Union, por BULTERMAN, Mielle. — IV. OSCE, por BLOED, Arie. — V. Inter-American System, por RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego y MARTIN, Claudia. — VI. Africa, por MURRAY, Rachel. — **PART D: DOCUMENTATION.**

NEW YORK UNIVERSITY LAW REVIEW. New York.

2001, VOL. 76, N° 3, JUNIO. ARTICLES: "Rules Lawyers Play By", por PAINTER, Richard W. — "Toward a Functional Defense of Political Party Autonomy", por PERSILY, Nathaniel. — "Democracy, Taxes, and Wealth", por REPETTI, James R. — **NOTES:** "The Benefits of Applying Issue Preclusion to Interlocutory Judgment on Cases That Settle", por NESIN, Seth. — "The Role of Gender and Relationship in Reforming the Rockefeller Drug Laws", por TINTO, Eda Katharine. — **COMMENT:** "Bankruptcy Court Jurisdiction and Agency Action: Resolving the *NextWave* of Conflict", por PARDO, Rafael Ignacio.

2001, VOL. 76, N° 4, OCTUBRE. SPEECH: "The Ballot and the Bench", por ABRAHAMSON, Shirley S. — **ARTICLES:** "Diaspora Bonds", por CHANDER, Anupam. — "Congressional Influence on Judicial Behavior? An Empirical Examination of Challenges to Agency Action in the D.C. Circuit", por REVESZ, Richard L. — **ESSAY:** "Antitrust and International Regulatory Federalism", por GUZMAN, Andrew T. — **NOTES:** "'The Integrity of the Game is Everything': The Problem of Geographic Disparity in Three Strikes", por BOWERS, Joshua E. — "Typography in the *U.S. Reports* and Supreme Court Voting Protocols", por DELSON, B. Rudolph. — "Reciprocity on the Streets: Reflections on the Fourth Amendment and the Duty to Cooperate With the Police", por McTAGGART, David T. — "Hardened Positions: *Guatemala Cement* and WTO Review of National Antidumping Determinations", por YOCIS, David A.

2001, VOL. 76, N° 5, NOVIEMBRE. MEMORIAL ESSAYS: "Professor Lawrence P. King", por COLLINS, Daniel G. — "Master Teacher Remembered", por COOK, Michael L. — "The Practical Scholar", por EPSTEIN, David G. — **ARTICLES:** "Compelled Statements From Police Officers and *Garrity* Immunity", por CLYMER, Steven D. — "The History of the Countermajoritarian Difficulty, Part Three: The Lesson of *Lochner*", por FRIEDMAN, Barry. — "A Revolution Too Soon: Woman Suffragists and the 'Living Constitution'", por WINKLER, Adam. — **NOTES:** "Expert Witness Discovery for Medical Malpractice Cases in the Courts of New York: Is It Time to Take off the Blindfolds?", por BASUK, Richard S. — "Domestic Violence and U.S. Asylum Law: Eliminating the 'Cultural Hook' for Claims Involving Gender-Related Persecution", por SINHA, Anita.

2001, VOL. 76, N° 6, DICIEMBRE. MEMORIAL ESSAY: "Sustaining the Moral Surge", por SEXTON, John. — **SPEECH:** "The Judicial Branch in State Government: Parables of Law, Politics, and Power", por DURHAM, Christine M. — **ARTICLES:** "International Conflicts Over Patenting Human DNA Sequences in the United States and the European Union: An Argument for Compulsory Licensing and a Fair-Use Exemption", por GITTER, Donna M. — "Federal Common Law, Cooperative Federalism, and the Enforcement of the Telecom Act", por WEISER, Philip J. — **NOTES:** "The Alternative Dispute Resolution Act of 1998: Implementing a New Paradigm of Justice", por HARRIS CROWNE, Caroline. — "Programmed Privacy Promises: P3P and Web Privacy Law", por McGEVERAN, William. — "A Call for Reform of the Operational Test for Unrelated Commercial Activity in Charities", por PEÑA, Jessica y REID, Alexander L. T.

PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú. **2001, N° 8. ENSAYOS:** "El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional", por HÄBERLE, Peter. — "La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades", por PRIETO SANCHIS, Luis. — "En torno a las nuevas dimensiones de la libertad de expresión ante el fenómeno de Internet", por FERNANDEZ RODRIGUEZ, José Julio. — "*Rule of Law, Rechtsstaat y Etat de droit*", por GROTE, Riner. — "Interpretación constitucional de la ley y sentencias interpretativas", por DIAZ REVORIO, Javier. — "Mujeres y hombres: ciudadanos por igual", por CAOBA CATOIRA, Ana. — "La carrera judicial en el Perú: estudio analítico y comparativo", por GONZALEZ MANTILLA, Gorki. — **NOTAS:** "Sobre el juicio de igualdad y de justicia. A propósito de la contribución de Livio Paladin", por ZAGREBELSKY, Gustavo. — "El control de constitucionalidad ejercido por las jurisdicciones ordinarias francesas", por FROMONT, Michel. — "*Federalismo, regionalismo, descentralización*: una aproximación semántica a las definiciones constitucionales y doctrinales", por PEGORARO, Lucio. — "El intento de introducción en España de la reserva negativa de ley. Repaso a un episodio de la etapa constitucional española", por BARRAT I ESTEVE, Jordi. — "El discurso preliminar de Agustín de Argüelles a la Constitución de Cádiz", por TAJADURA TEJADA, Javier. — "Reflexiones sobre las variables de éxito y fracaso de un Tribunal Constitucional", por SAGÜES, Néstor Pedro. — "El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional", por LANDA, César. — **TEMAS EN DEBATE:** "*¿Pensando peligrosamente?* La teoría política reaccionaria y el mito del retorno al 'orden natural'", por GAMIO GEHRI, Gonzalo. — "La pobreza del liberalismo y la *segunda ola* de la modernidad: Una respuesta a Gamio", por HERNANDO NIETO, Eduardo. — **MONOGRAFÍAS:** "Sobre la interpretación constitucional vinculante del Tribunal Constitucional y sus efectos en la jurisprudencia del Poder Judicial", por CORIPUNA, Javier Adrián. — "Cuando una 'Constitución' es una Constitución: el caso peruano", por McFARLAND SANCHEZ-MORENO, María. — "El cabildo es la Nación: construcción de la Constitución histórica de España de 1808-1812", por NOVOA, Mauricio. — **TESIS:** "El derecho de acceso a la información pública documental. Una propuesta de transparencia para la democratización", por LUQUE RAZURI, Martín. — "Comunicación del discurso y derecho propio. En busca de la equivalencia constitucional", por MONTOYA CHAVEZ, Victorhugo. — **FUENTES PARA UNA HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL PERÚ:** "El conflicto entre el Congreso Constituyente de 1867 y el Gabinete Tiberiópolis en el origen de la eficacia legal del voto de censura en el Perú", por ELGUERA VALEGA, Luis. — Ley declarando nula la intervención de ministros de Estado censurados por el Congreso. *Congreso Constituyente de 1867*. — **DOCUMENTOS:** Comisión de Estudios de Bases para la Reforma Constitucional en el Perú. — Discursos pronunciados en la ceremonia de investidura del doctorado *Honoris Causa* a Héctor Fix-Zamudio.

PIBD - Propriété Industrielle Bulletin Documentaire. París, La documentation française.

2001, N° 723. PREMIÈRE PARTIE: TEXTES OFFICIELS: Décision du Président de l'Office européen des brevets du 7 décembre 2000, relative au dépôt électronique de demandes de brevet européen et de documents produits ultérieurement. — **Questions écrites:** N° 26139 du 22 juin 2000 de Mme Nicole Borvo relative aux brevets sur le génome humain, et réponse. — N° 55705 du 25 décembre 2000 de M. Léonce Deprez sur la politique extérieure en matière de propriété intellectuelle, d'oeuvres multimédias et de droit d'auteur, et réponse. — N° 56468 du 15 janvier 2001 de M. Olivier de Chazeaux sur les droits d'auteurs et les droits voisins dans la société de l'information, et réponse. — N° 59635 du 2 avril 2001 de M. Pierre Lasbordes sur la traduction en français des brevets européens, et réponse. — N° 59733 du 9 avril 2001 de M. Bernard Grasset relative au maintien de la traduction en français des brevets européens, et réponse. — **Informations parlementaires.** — **Communications de l'Office européen des brevets.** — **Relevé au Journal officiel de l'Office**

européen des brevets (mars 2001). — **Relevé au Journal officiel de l'Office européen des brevets** (avril 2001). — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE**: “La coopération entre l'industrie et les universités”, por de CORTE, F. — “La licence en tant qu'outil d'expansion pour l'entreprise”, por IWASAKI, Y. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER**: “Statistiques de l'Office allemand des brevets et des marques pour l'année 2000”. — “La loi amendant les lois danoises relatives aux brevets et aux marques”, por OLSON, P. G. — “République tchèque: introduction des CCP pour les produits pharmaceutiques et phytopharmaceutiques”, por HAK, R. — **Législation étrangère**. — **Informations étrangères**. — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE**: Brevets d'invention - Marques - Dessins et modèles - Concurrence déloyale. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS**.

2001, n° 724. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS**: Avis du Comité économique et social sur ‘l'épuisement des droits conférés par la marque déposée’ du 24 janvier 2001. — Arrêté du 28 mai 2001 modifiant les arrêtés du 31 janvier 1992 relatifs aux marques de fabrique, de commerce ou de service et du 13 août 1992 relatif aux dessins et modèles. — Arrêté du 28 mai 2001 portant désignation du chef de la mission de contrôle économique et financier auprès des organismes chargés de la recherche appliquée et de la promotion de la qualité. — **Question écrite**: N° 54072 du 20 novembre 2000 de M. Pierre Lasbordes concernant l'application de la loi 99-587 sur la recherche et l'innovation, et réponse. — **Relevé au Journal officiel de l'Office des Communautés européennes**. — **Relevé au Journal officiel de l'Office européen des brevets** (mai 2000). — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE**: **La propriété intellectuelle dans les revues étrangères et internationales**. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER**: “Jaune et noir: l'appropriation des couleurs nationales de l'Autriche impériale sous le règne des Habsbourg (Allemagne)”, por JOHANNES, H. — “Décisions néerlandaises relatives à la protection, en tant que marques, de la forme d'un produit et d'une couleur”, por GIELEN, C. — “La notoriété d'une marque ne lui confère pas, à elle seule, une protection absolue (Canada)”, por GAMACHE, B. — “Nouvelles règles relatives à la reconnaissance des marques notoires en Russie”, por LAKHOV, A. — **Législation étrangère**. — **Notifications relatives aux traités**. — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE**: Brevets d'invention - Marques - Dessins et modèles - Obtentions végétales - Droit d'auteur et droits voisins. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS**.

2001, n° 725. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS**: Avis du Comité économique et social sur la ‘Proposition de règlement du Conseil sur le brevet communautaire’, du 29 mars 2001. — **Relevé au Journal officiel**. — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE**: “L'approche de l'OHMI en matière d'opposition à l'enregistrement d'une marque utilisée pour médicament”, por MUTIMEAR, J. — “De la possibilité d'enregistrer des marques olfactives”, por ESSL, M. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER**: “Italie: utilisation d'une marque sur un site Web aux Etats-Unis et contrefaçon”, por CERINA, P. — “Vers l'adoption d'une nouvelle loi sur les marques en Suède”, por LEE, P. — **Informations étrangères**. — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE**: Brevets d'invention - Marques - Dessins et modèles - Logiciels. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS**.

2001, n° 726. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS**: Arrêté du 17 mai 2001 chargeant la mission de contrôle économique et financier auprès des organismes chargés de la recherche appliquée et de la promotion de la qualité du contrôle économique et financier de l'Institut national de la propriété industrielle. — **Relevé au Journal officiel**. — **Informations parlementaires**. — **Relevé au Journal officiel des Communautés européennes**. — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE**: “La protection des ‘savoirs traditionnels’”, por ROBERT, T. — “Les brevets déposés en vertu du régime transitoire. Exceptions aux droits du brevet et médicaments génériques au Brésil”, por GOSAIN, R. — **La propriété intellectuelle dans les revues étrangères et internationales**. — **La propriété intellectuelle dans les revues françaises**. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER**: “Le risque de dilution suffit à démontrer la violation de l'article 43 (C) de la loi sur les marques (Etats-Unis)”. — **Législation étrangère**. — **Notifications relatives aux traités**. — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE**: Brevets d'invention - Marques - Dessins et modèles - Bases de données - Concurrence déloyale. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS**.

2001, n° 727. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS**: Ordonnance n° 2001-670 du 25 juillet 2001 portant adaptation au droit communautaire du code de la propriété intellectuelle et du code des postes et télécommunications. — **Questions écrites**: N° 62433 du 18 juin 2001 de M. Jacques Pelissard concernant des répercussions, sur la langue française, de la signature du protocole de Londres, et réponse. — N° 60787 du 7 mai 2001 de M. Bernard Birsinger concernant un projet de texte communautaire sur la brevetabilité des logiciels et réponse. — **Relevé au Journal officiel des Communautés européennes**. — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE**: “La dilution ‘déguisée’: le concept de dilution s'est infiltré dans les lois européennes sur les marques?” por CASPARIE-KERDEL, S. — “Courir pour combler son retard (Chine)”, por CHANG, Y. — **La propriété intellectuelle dans les revues françaises**. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER**: “Validité d'une marque: mot inventé - quasi-identité visuelle et phonétique avec un terme anglais du langage courant - référence directe à la nature ou à la qualité des produits - signe non susceptible d'enregistrement sauf s'il est devenu distinctif par l'usage (Royaume-Uni)”, por HUGHES, J. — “Marques et noms de domaine (Autriche)”, por PÖCH, P. y HANSCHITZ, K. — **Législation étrangère**. — **Informations étrangères**. — **Notifications relatives aux traités**. — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE**: Brevets d'invention - Marques - Dessins et modèles. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS**.

2001, n° 728. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS**: **Relevé au Journal officiel de l'office européen des brevets** (juin-juillet 2001). — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE**: “Attribution du brevet au premier déposant ou au premier inventeur? (Etats-Unis)”, por GHOLZ, C. L. — **La propriété intellectuelle dans les revues étrangères et internationales**. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER**: “Les Pays-Bas s'opposent à la directive sur les inventions biotechnologiques”, por BISSCHOP, K. — “La brevetabilité des inventions impliquant un logiciel (Japon)”, por TESSENHORN, J. A. — **Législation étrangère**. — **Informations étrangères**. — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE**: Brevets d'invention - Marques - Dessins et modèles - Appellations d'origine. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS**.

2001, n° 729. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS**: **Question écrite**: N° 25513 du 22 janvier 1999 de M. Georges Hage sur la délivrance

des brevets, en particulier à l'égard des inventeurs salariés, et réponse. — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE**: "Notion de brevetabilité et autres concepts de base, dans l'optique de la mise en place d'un système mondial de brevets", por MELLER, M. N. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER**: Rapport d'activité 2000 de l'Office allemand des brevets et des marques. — "Balises méta et concurrence déloyale (Italie)", por el estudio FRESHFIELDS-BRUCKHAUS-DERINGER. — "Pas d'autorisation de réparer un produit breveté (Royaume-Uni)", por TRIMMER, B. — **Législation étrangère**. — **Informations étrangères**. — **Notifications relatives aux traités**. — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE**: Brevets d'invention - Marques - Dessins et modèles - Logiciels. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS**.

2001, n° 730. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS**: Décisions du Conseil d'administration du 28 juin 2001, modifiant: le règlement relatif aux taxes; le règlement d'exécution de la Convention sur le brevet européen; le règlement d'exécution de la Convention sur le brevet européen et le règlement relatif aux taxes. — **Question écrite**: N° 50619 du 11 septembre 2000 de M. Daniel Vachez relative à la transposition en droit interne de la directive européenne 98/44 relative à la protection juridique des inventions biotechnologiques et réponses. — **Relevé au Journal officiel**. — **Informations parlementaires**. — **Relevé au Journal officiel de l'Office des Communautés européennes**. — **Relevé au Journal officiel de l'Office européen des brevets** (août-septembre 2001). — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE**: "La brevetabilité des méthodes de traitement thérapeutique", por FEROS, A. — **La propriété intellectuelle dans les revues étrangères et internationales**. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER**: Arrêt de la Cour suprême relatif à la marque notoire *L'air du temps* (Japon). — **Notifications relatives aux traités**. — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE**: Brevets d'invention - Marques - Bases de données - Droit d'auteur et droits voisins. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS**.

2001, n° 731. PREMIÈRE PARTIE: **TEXTES OFFICIELS**: **Question écrite**: N° 23645 du 23 mars 2000 de M. Bernard Plasait sur la nécessité de valoriser l'innovation au sein de l'entreprise française, et réponse. — DEUXIÈME PARTIE: **DOCTRINE**: "Pages Web et informations cachées: les balises méta, eu égard à la législation américaine sur les marques", por DEUTSH, A. — **La propriété intellectuelle dans les revues françaises**. — **CHRONIQUES DE L'ÉTRANGER**: "Droits de modèle sans enregistrement et titularité des oeuvres de commande (Royaume-Uni)", por HUGHES, J. — **Législation étrangère**. — **Informations étrangères**. — **Notifications relatives aux traités**. — TROISIÈME PARTIE: **JURISPRUDENCE**: Brevets d'invention - Marques - Dessins et modèles - Concurrence déloyale. — QUATRIÈME PARTIE: **ACTUALITÉS ET INFORMATIONS**.

POLITICA Y SOCIEDAD. Madrid, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense.

2001, n° 37, MAYO-AGOSTO. **Adam Smith**: "Presentación", por BILBAO, Andrés. — "La influencia de Newton sobre Smith", por BILBAO SENTIS, Andrés. — "La más melancólica de las reflexiones. Simpatía, virtud y fortuna en *La Teoría de los Sentimientos Morales* de Adam Smith", por RAMOS TORRE, Ramón. — "Estética, Poesía y Retórica en la obra de Adam Smith", por ALFONSO, Ricardo Miguel. — "Palabras, monedas y seres vivos. Adam Smith y la historia conjetural del origen de la lengua", por BASCONES, Luis Miguel y DOMINGUEZ, Mario. — "Adam Smith y la jurisprudencia", por SERRA, Francisco. — "Mendeville y Smith: elementos de una herencia no reconocida", por PASCUAL LOPEZ, Esther. — "Los principios que dirigen y gobiernan las investigaciones filosóficas; ilustrados por la historia de la metafísica y la lógica antiguas", por SMITH, Adam. — **VARIOS**: "Más allá del Laboratorio. La Antropología del Conocimiento Científico como apuesta metodológica", por FERREIRA, Miguel A. V. — "La concentración social en el período socialista: la crisis de un modelo de intercambio", por OLIET PALA, Alberto. — "El debate actual sobre pentecostalismo", por CORNEJO VALLE, Mónica. — "La axiomática de la ciencia económica convencional", por BRUNET, Ignasi y PASTOR, Inma. — "¿Por qué la economía es una ciencia tan misógina? Una relectura de los clásicos desde la economía feminista", por DOMINGUEZ MARTIN, Rafael. — "Representaciones y modelos de formación en el profesorado de 'Servicios Socioculturales y a la Comunidad'", por JOCILES RUBIO, María Isabel.

2001, n° 38, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. **Sociología Comparativa**: "Presentación", por NOYA, Javier. — "La regresión múltiple en la investigación macro-comparativa: límites y alternativas", por SHALEV, Michael. — "La ciudad en la historia: comparación, análisis y narración en la sociología histórica de Max Weber", por RAMOS TORRE, Ramón. — "El apoyo a los principios distributivos. Una comparación entre las sociedades socialistas y las sociedades de mercado (1987-1996)", por GIJSBERTS, Mérove y GANZEBOOM, Harry B. G. — "Tan lejos, tan cerca... Actitudes hacia el Estado del Bienestar en Suecia y España", por CALZADA GUTIÉRREZ, Inés. — "La economía moral de la globalización. Legitimación del Estado de Bienestar, cultura y capitalismo global", por NOYA, Javier. — "¿Fascistas o revolucionarios? Política de izquierda y de derecha entre los campesinos pobres", por ANDERSON, Leslie. — "Las transformaciones de la identidad nacional y la cuestión de la territorialidad en perspectiva comparada. Los casos de Quebec y el País Vasco", por SANTIAGO GARCÍA, José A. — "La integración de la teoría y los métodos: un nuevo enfoque para la investigación comparativa de las divisiones sociales", por ANDERSEN, Robert y HEATH, Anthony. — **VARIOS**: "Pierre Naville y la otra sociología del trabajo", por GARCÍA LÓPEZ, Jorge. — "Metacrítica de la Teoría Crítica", por FARFÁN HERNÁNDEZ, Rafael. — "Hacia una contra-historia de Antropología", por PRICE, Joshua.

PROBATION JOURNAL. Londres, National Association of Probation Officers.

2001, VOL. 48, N° 2, JUNIO. "A Rational Young Justice? Some Critical Reflections On The Research, Policy And Practice Relation", por GOLDSON, Barry. — "Girls At Risk? Reflections On Changing Attitudes To Young Women's Offending", por WORRALL, Anne. — "Will Youth Justice Work?", por STANLEY, Chris. — "'Fair Play' In Northern Ireland: Towards Anti-Sectarian Practice", por LINDSAY, Trevor y QUINN, Kerry. — "Drugs Interventions In The Youth Justice System", por PARKER, Howard. — "Tough Enough? Youth Justice Under New Labour", por DRAKEFORD, Mark y BUTLER, Ian. — "Discussing Violence: Let's Hear It From The Girls", por BATCHELOR, Susan; BURMAN, Michele y BROWN, Jane. — **REFLECTIONS**: "Youth Justice- A Board

Perspective”, por FULLWOOD, Cedric. — **PRACTICE NOTE:** “Implementing Referral Orders: Some Key Issues”, por PETERS, Elizabeth y WALKER, Jennifer. — **RESEARCH & REPORTS:** Youth Court - Child Maltreatment - Discretionary Lifer Panels - Managing Disruptive Prisoners - Judiciary in Magistrates Courts - What Works Conference - Pimps and Sex Work - Women Prisoners - British Prisoners Abroad - Electronic Monitoring.

2001, VOL. 48, N° 3, SEPTIEMBRE. “The Role Of Audit In The Holistic Assessment Of Programme Effectiveness”, por FURNISS, Jane; FLAXINGTON, Frances y MacDONALD, Alan. — “OGRS2 In Practice: An Elastic Ruler?”, por STEPHENS, Kate y BROWN, Imogen. — “Youth Offending Teams, Partnerships And Work With Victims Of Crime”, por WILLIAMS, Brian. — “Access To Justice: Remand Issues And The Human Rights Act”, por BROOKMAN, Fiona; NOAKS, Lesley y WINCUP, Emma. — “The Integration Of Theory And Practice Within The Diploma In Probation Studies: How Is It Achieved?”, por KNIGHT, Charlotte y WHITE, Kate. — **REFLECTIONS:** “The National Probation Service. Dancing To Its Own Tune?”, por LEDGER, Jonathan. — **PRACTICE NOTE:** “Developing A Drug/Alcohol Partnership”, por BURNETT, Keith. — **RESEARCH & REPORTS:** Launching the National Probation Service - Black Prisoners’ Access to Programmes - Halliday Sentencing Review - Public Protection Panels - Prison Performance - Follow-up to Women in Prison - Deaf Offenders.

2001, VOL. 48, N° 4, DICIEMBRE. “Creative Solutions’ To Women’s Offending: An Evaluation Of The Women’s Probation Centre”, por DURRANCE, Pauline y ABLITT, Frances. — “Good Practice With Perpetrators Of Domestic Violence”, por MULLENDER, Audrey y BURTON, Sheila. — “Probation In Romania: The Challenge Of Change”, por JONES, Kate. — “Entering Probation During The 1950s And 1960s”, por JACOBS, Barbara; WEBB, Molly; BLUMENAU, Mary; CLINCH, Hilary y DUTTON, Olive. — **REFLECTIONS:** “Frederic Rainer: The Founder Of Probation?”, por CASSADY, Shani. — “The Victim In The Pre-Sentence Report”, por WELLS, Owen. — **RESEARCH & REPORTS:** Religious Discrimination - Tackling Religious Discrimination - International Restorative Justice - Evaluating Restorative Justice - Employing Offenders - Preventing Anti-Social Personality Disorder - Drug Misuse.

PROBLEMES D’AMERIQUE LATINE. París, La documentation Française.

2001, N° 42, JULIO-SEPTIEMBRE. SOMMAIRE: “Argentine: la longue agonie de la convertibilité”, por SCHVARZER, Jorge. — “Venezuela: le syndicalisme face à la mondialisation”, por IRANZO, Consuelo y PATRUYO, Thanali. — “Uruguay: changements politiques récents et contexte socio-économique”, por de SIERRA, Gerónimo. — “L’Uruguay des années 1990: institutions et résultats économiques”, por ELIAS, Antonio. — “Cuba à l’épreuve du tourisme international”, por DOUZANT-ROSENFELD, Denise y ROUX, Maryse.

2001, N° 43, OCTUBRE-DICIEMBRE. SOMMAIRE: “Politique, télévision et nouveaux modes de représentation en Amérique latine”, por MARTÍN-BARBERO, Jesús. — “Télévision et leaderships politiques latino-américains. Le cas du Pérou”, por PROTZEL, Javier. — “Telenovelas: cinquante ans de récit hégémonique en Amérique latine”, por MAZZIOTTI, Nora. — “Le Brésil sous le signe de Globo”, por BUCCI, Eugênio. — “Les médias latinos aux États-Unis”, por BEN AMOR, Leïla.

PROBLEMES POLITIQUES ET SOCIAUX. París, La documentation Française. **2001, NROS. 858 (JUNIO). Famille et travail: contraintes et arbitrages,** por FAGNANI, Jeanne y LETABLIER, Marie-Thérèse; **859 (JUNIO). Le terrorisme. Violence et politique,** por CRETTEZ, Xavier; **860 (JULIO). Transformation de la famille et délinquance juvénile,** por MUCCHIELLI, Laurent; **861 (AGOSTO). Le fosé numérique. L’Internet, facteur de nouvelles inégalités?** por ELIE, Michel; **862 (AGOSTO). Jeunes et citoyenneté,** por LAGRÉE, Jean-Charles y LONCLE, Patricia; **863 (SEPTIEMBRE). Les risques naturels: quelles réponses?** por DUBOIS-MAURY, Jocelyne; **864 (OCTUBRE). L’action humanitaire,** por RYFMAN, Philippe; **865 (NOVIEMBRE). Les Français et la politique,** por MUXEL, Anne; **866 (NOVIEMBRE). L’Inde, une puissance en mutation,** por VIRMANI, Arundhati; y **867 (DICIEMBRE). Les nouvelles organisations du travail,** por DAVID, Caroline y SAVEREUX, Sophie.

PUBLIC LAW. Londres, Sweet and Maxwell.

2001, N° 3, AUTUMN. COMMENT: “Why the silk’s purse won’t survive”, por PANNICK, David. — **ANALYSIS:** “Public employment and the Human Rights Act 1998”, por MORRIS, Gillian. — “Consequences of an overrule”, por BENNION, Francis. — “Protocol 12 to the ECHR - a step forward or a step too far?”, por KHALIQ, Urfan. — “Aspects of parliamentary reform”, por LOCK, Geoffrey. — “Welfare Services - liabilities in tort after the Human Rights Act”, por CARNWATH, Robert. — “The regulation of abortion in the United States: *Stenberg v. Carhart*”, por HANNETT, Sarah. — **ARTICLES:** “Equality and the judiciary. Why should We Want More Women Judges?”, por HALE, Dame Brenda. — “Regulating Public Enterprises”, por PROSSER, Tony. — “Declaratory of Existing rights - the UK’s role in Drafting a European Bill of Rights, Mark II”, por WICKS, Elizabeth. — “Transparency, Accountability and Equality: The Political Parties, Election and Referendums Act 2000”, por EWING, Keith. — “Magna Carta, Crown and Colonies”, por TOMKINS, Adam. — “Implied Repeal, Parliamentary Sovereignty and Human Rights in New Zealand”, por BUTLER, Andrew. — **Current Survey.** — **Recent Decisions of the French Conseil d’Etat,** por ERRERA, Roger. — **Government and Politics Journals.**

2001, N° 4, WINTER. COMMENT: “Chancel repairs and the Human Rights Act”, por OLIVER, Dawn. — **ANALYSIS:** “Incorporation through the ‘front door’: the first year of the Human Rights Act”, por KLUG, Francesca y STARMER, Keir. — “The challenge for Parliament”, por OLIVER, Dawn. — “The Venice Commission: disseminating democracy through law”, por JOWELL, Jeffrey. — **ARTICLES:** “Developing Constitutional Principles of Public Law”, por Lord Lester of Herne Hill. — “The Human Rights Act 1998, Damages and Tort Law”, por FAIRGRIEVE, Duncan. — “Incommensurable Values and Judicial Review: The Case of Local Government”, por ALDER, John. — “The Changing Impact of Judicial Review: The Independent Review Service of the Social Fund”,

por SUNKIN, Maurice y PICK, Kathryn. — “Review Article. Constitutional analysis, constitutional principle and judicial review”, por CRAIG, Paul y BAMFORTH, Nicholas. — **Current Survey**. — **Recent decisions of the Conseil d’Etat**, por ERRERA, Roger. — **Government and Politics Journals**.

QUEHACER JUDICIAL (Publicación de la Unidad de Comunicación de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador), San Salvador. **2001**, NROS. **1** (MARZO): Justicia en tiempos difíciles; **2** (ABRIL): Depuración permanente en el Órgano Judicial; **3** (MAYO-JUNIO): Convenio de Colaboración. Cortes Supremas de Justicia. México-El Salvador; **4** (JULIO-AGOSTO): Magistrados en Estrasburgo. Dr. Mario Solano invitado a Cortes de Unión Europea; **5** (SEPTIEMBRE): Memoria de Labores 2000-2001; y **6** (OCTUBRE-NOVIEMBRE): Cultura en la Corte.

RECOPIACION DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Publicación oficial de las Comunidades Europeas), Luxemburgo. **2001**, PARTE I, TRIBUNAL DE JUSTICIA: NROS. **1, 2, 3 (A Y B), 4, 5 (A Y B) Y 6; 2001, PARTE II, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA: NROS. 1/2 Y 3/4**.

RECUEIL DALLOZ. París. **2001**, NROS. **18 A 44**, MAYO/DICIEMBRE.

RECUEIL DE LA JURISPRUDENCE DE LA COUR DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES ET DES COURS SUPRÊMES DES ÉTATS PARTIES RELATIVE À LA CONVENTION DE LUGANO. Zürich, Publications de l’Institut suisse de droit comparé. **2002**, VOL. VI, NROS **1 Y 2** (AÑO 1997).

RECUEIL DES DÉCISIONS DU CONSEIL CONSTITUTIONNEL, París, Dalloz. **2000 Y 2001**.

RECUEIL DES DÉCISIONS DU CONSEIL D’ÉTAT, París, Dalloz. **2000**, JULIO/DICIEMBRE.

REPERTOIRE DE DROIT COMMUNAUTAIRE. París, Dalloz. **2001**, TOMOS **1, 2 Y 3**. Publicación trimestral actualizada de legislación y jurisprudencia de derecho comunitario europeo.

REPERTOIRE DE DROIT INTERNATIONAL. París, Dalloz. **2001**, TOMOS **1, 2 Y 3**. Publicación trimestral actualizada de legislación y jurisprudencia de derecho internacional.

REPORTS OF JUDGMENTS AND DECISIONS OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS / RECUEIL DES ARRÊTS ET DÉCISIONS DE LA COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L’HOMME. Estrasburgo. Consejo de Europa. **2000**, VOLS. I A IX.

REVISTA CEJ. Brasília, Conselho da Justiça Federal, Centro de Estudos Judiciários.

2001, Nº **14**, AGOSTO. *A eficácia da lei de tortura*: “Tortura no Brasil como herança cultural dos períodos autoritários”, por BOUÇAS COIMBRA, Cecília Maria y ROLIM, Marcos. — “Da tortura: aspectos conceituais e normativos”, por de MACEDO MACHADO, Nilton João; CAMARGO DE BARROS VIDAL, Luís Fernando y GOMES, Luiz Flávio. — “As provas do crime de tortura”, por FARINA, Ivana y FERNANDES GOMES, Abel. — “Mecanismos de punição e prevenção da tortura”, por MARIZ MAIA, Luciano; SCHREIBER, Simone y RENNEN, Mauro Henrique. — “Por uma maior eficácia no combate à tortura”, por MENEZES DE FARIAS, Maria Eliane. — “As propostas no combate à tortura”, por DIEZ, Jean Michel. — **DIREITO PROCESSUAL CIVIL**: “Democratizando o acesso à justiça: juizados especiais federais, novos desafios”, por MACEDO DE OLIVEIRA, André. — **DIREITO COMERCIAL**: “O Leasing de veículo e a prisão por depósito infiel em sede de execução por dívida pessoal do arrendatário”, por MUNDIM MORAES DE OLIVEIRA, Leonardo Henrique. — **DIREITO PROCESSUAL PENAL**: “Sentença criminal programada para computador”, por MADALENA, Pedro y HEINZLE, Roberto. — **DIREITO INTERNACIONAL**: “A opção do judiciário brasileiro em face dos conflitos entre tratados internacionais e leis internas”, por MAZZUOLI, Valério. — **COLABORAÇÃO ESPECIAL**: “Problemática da justiça”, por REALE, Miguel.

2001, Nº **15**, DICIEMBRE. *Sistema penitenciário: verdades & mentiras*. CONFERÊNCIA: “O sistema penitenciário brasileiro: panorama geral”, por DIAS, José Carlos. — **MESA REDONDA I: A PRISÃO**: “Aspectos da política prisional no Brasil”, por SÜSSEKIND, Elizabeth. — “Privatização dos presídios”, por KUEHNE, Maurício. — “Verdades e mentiras sobre o sistema de justiça criminal”, por LEMGRUBER, Julita. — **MESA REDONDA II: O PRESO**: “Reintegração social do preso - Utopia e realidade”, por GOMES DOS SANTOS, Joicevaldo. — “Reintegração social do preso - Utopia e realidade”, por MONTEIRO, Adalberto. — **MESA REDONDA III: O CRIME**: “A impunidade no Brasil: De quem é a culpa? Como combatê-la?”, por SMANIOTTO, Edson Alfredo. — “A impunidade no Brasil: De quem é a culpa? Como combatê-la?”, por LAURIA TUCCI, Rogério. — “Da violência e de suas representações como respostas possíveis à impunidade”, por GROSSI PORTO, Maria Stela. — “A impunidade no Brasil: De quem é a culpa? (Esboço de um decálogo dos filtros da impunidade)”, por GOMES, Luiz Flávio. — **MESA REDONDA IV: A LEI DE EXECUÇÃO PENAL**: “Execução penal: controle da legalidade”, por BANDEIRA SCAPINI, Marco Antônio. — “O papel do juiz na execução penal”, por LOPES LEITE, George. — **MESA REDONDA V: O DIREITO PENAL**: “Penas e medidas alternativas - Visão crítica”, por BITENCOURT, Cezar Roberto. — “Prisão especial: direito ou privilégio?”, por TOLEDO, Francisco de Assis. — **PRODUÇÃO ACADÊMICA**: “A relação entre o interno e o internacional: concepções cambiantes de soberania, doutrina e jurisprudência dos tribunais superiores no Brasil”, por FERREIRA COUTO, Estevão.

REVISTA DA FACULDADE DE DIREITO. San Pablo, Universidade de São Paulo. 2001, VOL. 96. **HISTÓRIA DO DIREITO:** “O Direito Visigótico”, por DE AZEVEDO, Luiz Carlos. — “A cavalo dado não se olham os dentes”, por WACKE, Andreas. — **DIREITO ROMANO:** “Rui Barbosa e o Direito Romano”, por MOREIRA ALVES, José Carlos. — “Dos Riscos pela Perda Fortuita da Coisa Vendida no Direito Romano”, por SILVEIRA VITA MARCHI, Eduardo César. — “Aspecto da Responsabilidade Civil por Fato de Terceiro no Direito Romano”, por MARTINS RODRIGUES, Dárcio Roberto. — “Considerações Acerca do ‘Iudex Qui Litem Suam Facit’”, por MEIRA DO NASCIMENTO Jr., Jaime. — **DIREITO CIVIL:** “Atividade Agrária”, por DE-MATTIA, Fabio Maria. — “A Relação entre Parcelamento Ilegal do Solo Urbano e a Ausência de Mapas Cadastrais nos Registros Imobiliários Brasileiros”, por IMPARATO, Éllade. — “Acesso a Recursos Genéticos Humanos: uma abordagem consensual”, por CHACON DE ALBUQUERQUE, Roberto. — **DIREITO DO TRABALHO:** “Fontes de Direito do Trabalho”, por PINTO E SILVA, Otávio. — “Novas e Velhas Questões em Torno da Prescrição Trabalhista”, por MALLETT, Estevão. — “A Sistematização da Previdência Privada Brasileira e uma Abordagem de Aspectos Previdenciários no Exterior”, por BRAGANÇA DE VASCONCELLOS WEINTRAUB, Arthur. — **DIREITO DO ESTADO:** “Preâmbulos das Constituições do Brasil”, por DE ABREU DALLARI, Dalmo. — “O Direito como instrumento de realização da Justiça e a missão constitucional do juiz na Declaração das Decisões Judiciais”, por UBALDINO MIRANDA, Custódio da Piedade. — “Breves Considerações sobre o Futuro do Profissional do Direito: a crise do Estado, as alterações de ordem interdisciplinar e a crise do ensino jurídico”, por MORATO, Antonio Carlos. — **DIREITO PENAL:** “Raízes da Violência na Criança e Futuros Danos Psíquicos”, por CORDEIRO LEITE DOS SANTOS, Maria Celeste. — “Arma de Fogo: da contravenção ao crime”, por ORSOMARZO NETO, José. — **DIREITO PROCESSUAL:** “A Concomitância de Ações Coletivas, entre si, e em Face das Ações Individuais”, por DE CAMARGO MANCUSO, Rodolfo. — “As Mudanças do Processo Civil e suas Diretrizes Atuais”, por MASCARO, Alysson Leandro. — **DIREITO ECONÔMICO-FINANCEIRO:** “Um Novo Paradigma dos Contratos”, por GRAU, Eros Roberto. — “A Defesa da Concorrência no Sistema Financeiro”, por CABRAL VEIGA DA ROCHA, Jean Paul. — **DIREITO INTERNACIONAL:** “Aspectos da Contratação Internacional”, por STRENGER, Irineu. — “A Arbitragem Comercial Internacional no Direito Brasileiro, nos Termos da Lei n. 9.307, de 23.09.1996: alguns aspectos”, por SILVA SOARES, Guido Fernando. — “Extraterritorialidade e Proteção da Livre Concorrência”, por BORBA CASELLA, Paulo. — **FILOSOFIA DO DIREITO:** “Temas de Filosofia do Direito”, por CASTRO CORRÊA, Alexandre Augusto. — “Montesquieu, ledor de Hobbes”, por ATTÍE Jr., Alfredo. — “A Justiça Kelseniana”, por BIANCA BITTAR, Eduardo Carlos. — **DIREITO CONTEMPORÂNEO:** “O Planejamento do Futuro”, por DA SILVA TELLES Jr., Goffredo. — “O Terror e a Justiça”, por GUIMARÃES FELICIANO, Guilherme. — **TRABALHOS ACADÊMICOS:** “O Equilíbrio do Poder na Regulação da Internet: critérios e conseqüências”, por ARATA Jr., Seiti. — “Dos Efeitos de Dação em Pagamento (nos casos de credor evicto)”, por HIRATA, Alessandro. — “A Integração das Bolsas Nacionais e o Aumento de Competitividade”, por VERGUEIRO, Carlos Eduardo. — **DISCURSOS E CONFERÊNCIAS:** Discurso Pronunciado por Ocasião da Solenidade de Posse do Professor Luiz Carlos de Azevedo como Titular do Departamento do Direito Civil. — Oração em Homenagem a Nelson Mannrich, na Posse como Titular do Departamento do Direito do Trabalho, por PELLEGRINI GRINOVER, Ada. — Conferência do Excelentíssimo Senhor Professor Doutor Celso Lafer, Ministro das Relações Exteriores, na Universidade de Buenos Aires. — **CONTRIBUIÇÃO ÀS MEMÓRIAS ACADÊMICAS:** “Goffredo Telles Júnior: A Poesia do Direito”, por ASSIS DE ALMEIDA, Guilherme. — “A Inauguração do Anfiteatro Arcadas”, por MACHADO DE CAMPOS NETO, Antonio Augusto. — “*Le Roy Est Mort; Vive Le Roy!*”, por VAZ DE LIMA FILHO, Acácio. — “Controle de Constitucionalidade: uma sucinta comparação entre o Brasil e o Japão”, por SATO, Miyuki.

REVISTA DA FACULDADE DE DIREITO DA UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO GRANDE DO SUL. Puerto Alegre.

2000, VOL. 18/19. **SUMÁRIO:** “Uma Conjugação de Tradição e Modernidade”, por KROEFF MACHADO CARRION, Eduardo. — “A Teoria das Pessoas de Teixeira de Freitas: entre Individualismo e Humanismo”, por DOS SANTOS CUNHA, Alexandre. — “A Urgência e o Direito de Família (As Chamadas Medidas Provisórias do artigo 888 do CPC)”, por ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. — “Proposta de uma Teoria Geral dos Serviços com Base no Código de Defesa do Consumidor. A Evolução das Obrigações Envolvendo Serviços Remunerados Direta ou Indiretamente”, por LIMA MARQUES, Claudia. — “Códigos únicos y *restatements* para unificar la regulaci3n internacional del contrato (su influencia en el proyecto de C3digo Civil de 1998)”, por BRIZZIO, Claudia R. — “Pareceres, juristas e apedeutas”, por GRAU, Eros Roberto. — “As Diversas Eficácias e seu Convívio no Conteúdo da Sentença. A Tese de Pontes de Miranda”, por SA, Fernando. — “Fringe Benefits. Reflexos de sua Concess3o nas Areas Tributária e Trabalhista”, por LIPPERT NETO, George. — “Harmonisation of the Tax Systems in Europe Judgments of the European Court of Justice”, por LAULE, Gerhard and WEBER, Robert. — “O Direito de Retenç3o por Benefic3rias no C3digo Civil Brasileiro”, por BURGOS DE OLIVEIRA, Gustavo. — “Bioética e Dignidade da Pessoa Humana: Rumo à Conquista do Biodireito”, por MARTINS-COSTA, Judith. — “Algumas contribuiç3es da ciência histórica à tarefa do historiador do Direito”, por BECK VARELA, Laura. — “O Sistema Constitucional Brasileiro e as Recentes Inovaç3es no Controle de Constitucionalidade (Leis n3 9.868, de 10 de novembro e n3 9.982, de 3 de dezembro de 1999)”, por GONÇALVES FERREIRA FILHO, Manoel. — “Reflex3es acerca do Princípio do Juiz Natural”, por COSTA DA SILVA, Michele. — “Importaç3o Paralela na Uni3o Européia”, por LUCAS DE CARVALHO, Renata. — “O Poder Judiciário e a Concretizaç3o das Cláusulas Gerais: Limites e Responsabilidade”, por ROSADO DE AGUIAR JUNIOR, Ruy. — “Nuevo dinamismo o estancamiento: El futuro de las relaciones entre el Mercosur y la UE.”, por WEHNER, Ulrich.

2001, VOL. 20. **SUMÁRIO:** “Proteç3o contra produtos defeituosos: das origens ao Mercosul”, por PASQUALOTTO, Adalberto. — “La posmodernidad jurídica, los derechos de las personas bajo la línea de indigencia, los criterios de reciprocidad e igualdades razonables: documento de debate”, por GHERSI, Carlos A. — “Mauro Cappelletti e o Direito processual brasileiro”, por ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. — “Desembargador Carlos Thompson Flores: fundador da Faculdade de Direito de Porto Alegre”, por

THOMPSON FLORES LENZ, Carlos Eduardo. — “A pesquisa em Direito: um testemunho sobre a pesquisa em grupo, o método ‘Sprechstunde’ e a iniciação científica na pós-modernidade”, por LIMA MARQUE, Cláudia. — “Los desafíos del derecho civil en el Mercosur”, por SCHMIDT HOTT, Claudia. — “El convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y su aplicación en los tribunales alemanes”, por BENICKE, Christoph. — “Entre o ‘positivismo’ e o ‘catolicismo’: as dimensões do espaço jurídico no Rio Grande do Sul”, por ENGELMANN, Fabiano. — “A aproximação das legislações: o caminho do Mercosul”, por DE SOUZA DEL’OLMO, Florisbal. — “Construcción social del derecho: aproximaciones al debate del siglo XXI”, por LOVECE, Graciela. — “A Conferência da Haia de Direito Internacional Privado”, por VIEIRA DA COSTA CERQUEIRA, Gustavo. — “Pressupostos e diferencias de um direito dogmaticamente organizado”, por ADEODATO, João Maurício. — “O Novo Código Civil Brasileiro: em busca da ‘ética da situação’”, por MARTINS-COSTA, Judith. — “Repudiando Montesquieu? A Expansão e a Legitimidade da ‘Justiça Constitucional’”, por CAPELLETTI, Mauro. — “Da extinção da punibilidade pela união estável da vítima com terceiro”, por FAYET JUNIOR, Ney. — “La Justicia como instancia simbólica y la reconstrucción del sujeto de derecho”, por ROJO, Raúl Enrique.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

2001, nº 155, MAYO/AGOSTO. ESTUDIOS: “El consentimiento informado en medicina y cirugía”, por ALONSO OLEA, Manuel. — “Responsabilidad de la Administración por daños causados por el sujeto autorizado”, por LAGUNA DE PAZ, José Carlos. — “La inaplicación administrativa de reglamentos ilegales y leyes inconstitucionales”, por DOMENECH PASCUAL, Gabriel. — “Algunas acotaciones al concepto formal de fundación en la Constitución española”, por GARCIA-ANDRADE GOMEZ, Jorge. — **JURISPRUDENCIA. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS:** “Una aproximación a los Jurados de valoración autonómicos desde la perspectiva del Derecho procesal y orgánico”, por PICO LORENZO, Celsa. — “La creación de riesgos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor y las exigencias de reparación integral de los daños ocasionados a los particulares. Los sistemas de aseguramiento de riesgos. En particular, el caso de la STC 181/2000, de 29 de junio”, por JIMENEZ LECHUGA, Francisco Javier. — “*Non bis in idem* e irreprochabilidad penal de los funcionarios de policía (Comentario de la STC de 30 de mayo de 2000, Ar. 5155)”, por MARINA JALVO, Belén. — “Análisis jurisprudencial de la responsabilidad administrativa por contagio de hepatitis C”, por COMINGES CACERES, Francisco. — **CRÓNICA ADMINISTRATIVA. I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA:** “La sujeción a control contencioso-administrativo del *feri* de los contratos celebrados por ciertas sociedades mercantiles públicas: un remedio improcedente a una tendencia privatizadora ilegítima”, por MACERA, Bernard-Frank. — “La nueva regulación del derecho de audiencia en los procedimientos administrativos comunitarios vinculados a la protección de la competencia”, por CIERCO SIERA, César. — “De la teoría a la realidad de la responsabilidad del Estado legislador”, por GALAN VIOQUE, Roberto. — “Medidas liberalizadoras en el sector inmobiliario: efectos directos y contramedidas en la legislación de las Comunidades Autónomas”, por LORA-TAMAYO VALLVE, Marta. — **II. EXTRANJERA:** “El Estado autonómico español y el proceso de regionalización en Colombia”, por VIDAL PERDOMO, Jaime. — “La devolución de poderes en el Reino Unido: tres modelos diferentes de descentralización para Escocia, Gales e Irlanda del Norte”, por CANTERO MARTINEZ, Josefa. — “Los criterios de determinación del justiprecio expropiatorio en el Derecho inglés. La alternancia en la fijación del valor del suelo”, por GIFREU FONT, Judith. — “Las Cajas de Ahorro francesas cambian su estatuto jurídico (Elementos de reflexión para el caso español)”, por PRIETO ALVAREZ, Tomás.

2001, nº 156, SEPTIEMBRE/DICIEMBRE. ESTUDIOS: “Globalización y descentralización”, por AUBY, Jean-Bernard. — “Dirección de la Administración Pública por el Gobierno y garantías de imparcialidad administrativa”, por MORELL OCAÑA, Luis. — “Evolución del derecho y de la política del agua en España”, por EMBID IRUJO, Antonio. — “Las prestaciones sanitarias públicas: configuración actual y perspectivas de futuro”, por PEMÁN GAVÍN, Juan. — “Spain is different (El mito de las lenguas)”, por GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. — “*Non bis in idem*, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho administrativo sancionador”, por CANO CAMPOS, Tomás. — “La Ley de Expropiación Forzosa de 1954, medio siglo después”, por GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. — **JURISPRUDENCIA. I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS:** “Un ejemplo (más) de la fuerza expansiva del Derecho comunitario: la reciente interpretación del orden público en la expulsión de extranjeros”, por COBREROS MENDAZONA, E. — “La permanencia de un viejo problema: la reiteración de los actos administrativos anulados como forma de incumplimiento indirecto de las sentencias, con especial referencia a los efectos de los recursos de casación en interés de Ley”, por HUERGO LORA, Alejandro. — “Los ‘atajos’ de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico ante el Tribunal Supremo. La sentencia de 19 de diciembre de 2000 y su doctrina legal sobre el artículo 13.2 del Real Decreto 320/1994, de procedimiento sancionador en materia de tráfico”, por AMOEDO SOUTO, Carlos Alberto. — “La ocupación o explotación del dominio público marítimo-terrestre para el ejercicio de la acuicultura marina (A propósito de la STC 9/2001, de 18 de enero, sobre la Ley de Pesca de Galicia)”, por CHAPELA PÉREZ, María Rosa. — “Libertad de expresión y poderes públicos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Su recepción por el Tribunal Constitucional”, por CATALÁ I BAS, Alexandre H. — **II. CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA,** por ENTREÑA CUESTA, Rafael; FONT I LLOVET, Tomás y TORNOS MAS, Joaquín. — **CRÓNICA ADMINISTRATIVA. I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA:** “La Administración y la reparación ambiental (Consideraciones sobre la responsabilidad de la Administración por daños al ambiente)”, por ZAMBONINO PULITO, María. — “Las cuestiones de personal en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa”, por ARIAS MARTÍNEZ, María Antonia. — **II. EXTRANJERA:** “La responsabilidad de la Administración en Italia y España o la necesaria convergencia entre dos sistemas contrapuestos”, por MIR PUIGPELAT, Oriol. — “La reforma universitaria en Alemania. La nueva carrera docente y la supresión de la habilitación como requisito de acceso a las cátedras”, por MOREU CARBONELL, Elisa.

REVISTA DE DERECHO. Concepción, Universidad de Concepción. 2000, n° 208, JULIO-DICIEMBRE. “Comentarios en torno a la Reforma Laboral: Ley N° 19.759”, por DIAZ, Rodolfo Walter. — “Modificaciones al derecho individual incorporadas por la Ley N° 19.759 publicada en el *Diario Oficial* del 05.10.2001”, por MELLA CABRERA, Patricio. — “El seguro de desempleo”, por LANATA FUNZALIDA, Gabriela. — “Organizaciones sindicales”, por ETCHEBERRY PARES, Françoise. — “Negociación colectiva”, por SAAVEDRA BELMAR, Pablo. — “Incentivo y regulación de la actividad forestal en la legislación chilena (segunda parte)”, por PUCHEU MUÑOZ, Mario. — “Los decretos con fuerza de ley en la Constitución”, por MOLINA GUAITA, Hernán. — “El derecho como fenómeno de la cultura”, por ESCANDON ALOMAR, Jesús. — “Introducción a precios de transferencia”, por HAMAEEKERS, Hubert. — “Propuestas europeas de racionalización del resarcimiento del daño no económico”, por DONATO BUSNELLI, Francesco. — “Pago administrativo de prestaciones laborales insolutas en la quiebra”, por OBERG YAÑEZ, Héctor y MANSO V., Macarena. — “La revisión judicial de obligaciones y contratos en la reforma del Código Civil (La lesión y la imprevisión)”, por PEÑAILILLO AREVALO, Daniel. — “Comentarios al tenor de la actual Ley 14.908”, por BAVESTRELLO, Irma; FUENTES, María Antonieta y LORETO POZO, María. — INFORMACIONES: “Acto Académico de conmemoración del 135° aniversario Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”, por CARRASCO DELGADO, Sergio. — “Reflexiones acerca de la jurisprudencia”, por OBERG YAÑEZ, Héctor.

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2001, n° 10, JULIO-DICIEMBRE. ESTUDIOS: “Un elemento federalizador para Europa: el reconocimiento mutuo en el ámbito del reconocimiento de decisiones judiciales”, por GUZMAN ZAPATER, Mónica. — “Reflexiones en torno a la configuración de una política de seguridad y defensa en el seno de la UE”, por URBINA, Julio Jorge. — “El control de los actos comunitarios por el TEDH”, por SANZ CABALLERO, Susana. — “Hacia una política penal común”, por LOZANO MANEIRO, Amparo. — “Las relaciones entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos: el marco general y el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación”, por DE ALMEIDA NASCIMENTO, Adelaida. — NOTAS: “Andorra y su encaje en la Unión Europea”, por GRANELL, Francesc. — “La liberalización comunitaria del transporte aéreo”, por GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, Santiago. — “La protección de los consumidores en la comercialización a distancia de los servicios financieros: una perspectiva de Derecho Comunitario Europeo”, por ANCOS, Helena. — “Compatibilidad de la norma de conflicto relativa a los efectos del divorcio con el derecho comunitario (STJCE de 10 de junio de 1999, as. C-430/97, *J. Johannes c. H. Johannes*)”, por QUIÑONES ESCAMEZ, Ana. — JURISPRUDENCIA: TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: “Crónica abril-junio 2001”, por CASTILLO DE LA TORRE, Fernando.

REVISTA DE DERECHO FINANCIERO Y DE HACIENDA PUBLICA. Madrid, Editorial de Derecho Financiero.

2001, TOMO LI, n° 259, ENERO-MARZO. ESTUDIOS: “El canon del agua creado por la ley catalana 6/1999”, por PAGÈS I GALTES, Joan. — “Límites jurídicos al volumen del gasto público”, por PASCUAL GARCIA, José. — “Sujeción real de las rentas derivadas de actividades económicas obtenidas por no residentes en territorio español sin mediación de establecimiento permanente: art. 12.1.b) y 12.2 ley 41/1998”, por MACHANCOSES, Esther. — “El tratamiento constitucional de las emisiones de deuda pública en España y en otros países Europeos”, por SUAREZ LEON, Migdonio. — “Las declaraciones tributarias telemáticas”, por DELGADO GARCIA, Ana María y OLIVER CUELLO, Rafael. — “Incidencia del derecho comunitario en la configuración jurídica del derecho financiero (I): La acción del Tribunal de Justicia de Luxemburgo”, por GARCIA PRATS, Francisco Alfredo.

2001, TOMO LI, n° 260, ABRIL-JUNIO. ESTUDIOS: “¿Es posible la aplicación retroactiva de las ordenanzas fiscales?”, por YUSTE JORDAN, Arancha. — “La elusión fiscal frente a las conductas ilícitas: Una cuestión aún sin resolver”, por PEREZ DE AYALA BECERRIL, Miguel. — “Los motivos de oposición del deudor a la providencia de apremio”, por HURTADO GONZALEZ, Juan Francisco. — “Conexiones entre el proceso penal y el ámbito tributario en el derecho italiano”, por CUBILES SANCHEZ-POBRE, Pilar. — “Incidencia del derecho comunitario en la configuración jurídica del derecho financiero (II): Políticas comunitarias con incidencia sobre el derecho financiero”, por GARCIA PRATS, Francisco Alfredo.

2001, TOMO LI, n° 261, JULIO-SEPTIEMBRE. ESTUDIOS: “Imposición, ordenación y recurribilidad de tributos locales”, por CALVO ORTEGA, Rafael. — “Aspectos fiscales del *sponsor*”, por GARCIA NOVOA, César. — “La contemplación de los impuestos en la ley orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social: una visión constitucional comparada”, por LOPEZ ESPADAFOR, Carlos María. — “Propuestas para una reforma del régimen jurídico de las consultas tributarias”, por VILLAVERDE GOMEZ, Begoña. — “Incidencia del derecho comunitario en la configuración jurídica del derecho financiero (III): Principios de Justicia vs. Derecho Comunitario”, por GARCIA PRATS, Francisco Alfredo.

2001, TOMO LI, n° 262, OCTUBRE-DICIEMBRE. ESTUDIOS: “Situación actual y perspectivas del control interno. El control financiero (II)”, por FERNANDEZ JUNQUERA, Manuela y SESMA SANCHEZ, Begoña. — “Una visión general del régimen de transparencia fiscal”, por MARTIN FERNANDEZ, Javier. — “La hacienda municipal vasca: ¿Una nueva participación en el sistema concertado?”, por ARRATIBEL ARRONDO, José Antonio. — “Beneficios tributarios de las cooperativas tras la ley estatal 27/1999”, por ALGUACIL MARI, María Pilar. — “Problemática actual y perspectiva de la tributación medioambiental en la Unión Europea”, por RODRIGUEZ MUÑOZ, José Manuel.

REVISTA DE DERECHO MERCANTIL. Madrid.

2001, n° 241, JULIO-SEPTIEMBRE. ESCRITOS EN RECUERDO DEL PROFESOR RODRIGO URÍA: “Rodrigo Uría, o la generosidad”, por VERDERA TUELLS, Evelio. — “Rodrigo Uría, gran maestro del Derecho Mercantil español”, por MENENDEZ, Aurelio. — “Recuerdo del maestro Rodrigo Uría”, por SANCHEZ CALERO, Fernando. — “Vive un maestro”, por OLIVENCIA, Manuel. —

“Un magisterio permanente: el ‘Derecho Mercantil’ de Rodrigo Uría”, por SUAREZ-LLANOS GOMEZ, Luis. — “Inteligencia y humanidad en Rodrigo Uría”, por MUÑOZ PLANAS, José María. — “Rodrigo Uría: el hombre que hizo posible el milagro español en el Derecho Mercantil”, por GONDRA ROMERO, José María. — **DOCTRINA:** “Defensa y elogio de Juan de Hevia Bolaños, primer mercantilista español”, por MUÑOZ PLANAS, José María. — “Seguridad, pago y entrega en el comercio electrónico”, por MADRID PARRA, Agustín. — “El concepto de comerciante en el Derecho Alemán tras la reforma de 1998”, por MUÑOZ PAREDES, José María. — “Las garantías contractuales en las reglamentaciones de la Cámara de Comercio internacional”, por SAN JUAN CRUCELAEGUI, Javier. — **VARIA:** “Cuestiones sobre la remuneración de los auditores de cuentas en el derecho español”, por HUERTA VIESCA, María Isabel. — “La reglamentación del derecho de marca en el Derecho español, internacional, comunitario y comparado”, por AGUILO PIÑA, José F. — “La société par actions simplifiée: la estructura más flexible del derecho de sociedades francés”, por SALGADO SALGADO, María Beatriz. — “Acto de presentación del *Tratado de Derecho Mercantil*”, por OLIVENCIA, Manuel. — **LEGISLACIÓN:** “Reseña de legislación mercantil (abril a junio de 2001)”, por GIL CONDE, Sylvia. — **RESOLUCIONES:** “Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia mercantil (julio-diciembre 2000)”, por SANCHEZ PAREDES, María Luisa.

2001, n.º 242, OCTUBRE-DICIEMBRE. “Derogación singular de los estatutos sociales”, por CAMPINS VARGAS, Aurora. — “El contenido patrimonial del derecho a la propia imagen”, por MARTÍN MUÑOZ, Alberto J. — “Cláusulas abusivas en los préstamos con garantía hipotecaria”, por BALLUGERA GÓMEZ, Carlos. — “La transmisión de la empresa a través de distintos contratos (Especial referencia a la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2000)”, por HERNANDO CEBRIÁ, Luis. — **VARIA:** “La excepción de eficiencia económica (*efficiency defense*) en el control de la concentración empresarial (Análisis comparado entre el Derecho Antitrust estadounidense y el Derecho de la Competencia comunitario europeo)”, por HERRERO SUÁREZ, Carmen. — “Inhabilitación y arresto de la sociedad de capital quebrada administrada por otra sociedad”, por RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, Daniel. — “La responsabilidad del porteador y el seguro en el transporte terrestre”, por RUIZ SOROA, José María. — “Importaciones paralelas, reimportaciones y agotamiento internacional de los derechos de patente (con especial referencia a las patentes farmacéuticas)”, por OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, Carmen. — **LEGISLACIÓN:** “Reseña de legislación mercantil (julio a septiembre de 2001)”, por GIL CONDE, Sylvia. — **JURISPRUDENCIA:** “Reseña de jurisprudencia mercantil del Tribunal Supremo (enero-junio 2001)”, por CUÑAT, V. y otros. — **COMENTARIO:** “Una vez más, la distinción entre el contrato de *leasing* y la compraventa a plazos”, por GONZÁLEZ CASTILLA, Francisco.

REVISTA DE DIREITO ADMINISTRATIVO. Río de Janeiro, Renovar.

2001, n.º 225, JULIO-SEPTIEMBRE. SUMÁRIO. Doutrina: “Produtor Independente de energia Elétrica”, por TACITO, Caio. — “Novo Direito Constitucional Brasileiro”, por BARROSO, Luís Roberto. — “A dimensão política da jurisdição constitucional”, por MARTIRES COELHO, Inocêncio. — “Controle difuso e concentrado de constitucionalidade”, por COSTA, José Rubens. — “Direito à informação e Controle social da atividade econômica”, por PIRES BARBOSA, Sandra. — “Aspectos do recurso extraordinário”, por GORDILHO, Pedro. — “Desapropriação de imóvel rural para fins de reforma agrária”, por SANT’ANNA XAVIER, Flavio. — “Princípio da legalidade e poder regulamentar no Estado contemporâneo”, por SANTOS DE ARAGÃO, Alexandre. — “Neoliberalismo e globalização: para entender o mundo em que vivemos”, por MEDEIROS GARCIA DE LIMA, Rogerio. — “Crise de energia elétrica e proteção de consumidor”, por GOMEZ DE MATTOS, Mauro Roberto. — “Demissão de servidor civil da União por Ministro de Estado”, por DOMINGUES DA SILVA RIBEIRO, Eriko José. — “Domínio econômico - Intervenção estatal - Livre iniciativa”, por PEREIRA NOBRE JUNIOR, Edilson. — “Elisão - Evasão fiscal - Déficit fiscal”, por CARVALHO ESTRELLA, André Luiz. — “Distinção entre usuário de serviço público e consumidor”, por CINTRA DO AMARAL, Antonio Carlos. — “Invalidação administrativa da Lei Federal nº 9.784/99”, por DA ROCHA FRANÇA, Vladimir. — “A propósito da interpretação administrativa do Direito Tributário”, por BAUER NOVELLI, Flávio. — “Bens municipais - Utilização - Taxas”, por COSTA, José Rubens. — “Contrato de gestão - Serviços sociais autônomos - Intervenção do Estado”, por FACURY SCAFF, Fernando. — “ICMS - Comércio de energia elétrica - Incidência”, por DE MELLO CORREA, Marcelo. — “Uma leitura do Estatuto da cidade”, por ARMENTANO ZAGO, Livia Maria. — “O Estatuto da cidade”, por MUKAI, Toshio. — **Jurisprudência dos Tribunais.** — **Jurisprudência Administrativa.** — **Pareceres.** — **Notas e comentários.**

2001, n.º 226, OCTUBRE-DICIEMBRE. SUMÁRIO. Doutrina: “Improbidade administrativa como forma de corrupção”, por TÁCITO, Caio. — “Nova regulamentação do trabalho temporário e da terceirização de serviços”, por SÜSSEKIND, Arnaldo. — “Ulisses, as sereias e o poder constituinte derivado”, por AFONSO DA SILVA, Luís Virgílio. — “Uso da máquina estatal para fins eleitorais pelos agentes públicos”, por CAVALARI, Cláudia y FORTUNATO BIM, Eduardo. — “Classificação dos atos administrativos inválidos no Direito Administrativo Brasileiro”, por da ROCHA FRANÇA, Vladimir. — “A Agência Nacional de Telecomunicações”, por DA COSTA FILHO, Vidaldo Silvino. — “As despesas com o pessoal. Lei Complementar nº 101/2000”, por ARMENTANO KOENIGSTEIN ZAGO, Livia Maria. — “Desagregação e compartilhamento do uso de rede de telecomunicações”, por DUTRA, Pedro. — “O supremo Tribunal Federal e a disciplina da eficácia das Medidas Provisórias não convertidas”, por PEREIRA NOBRE JÚNIOR, Edilson. — “Processo administrativo e controle”, por GONZALEZ BORGES, Alice. — “A ordem econômica constitucional e os limites à atuação estatal no controle de preços”, por BARROSO, Luís Roberto. — “Corrupção e democracia”, por GONÇALVES FERREIRA FILHO, Manoel. — “Agências reguladoras e proteção do consumidor de serviços de telecomunicações”, por MORENO DE MEDEIROS ALVES, Othon. — “O princípio constitucional da eficiência na Administração Pública”, por DA CRUZ CERREJIDO, Juliano Henrique. — “Reflexões sobre a função reguladora das agências estatais”, por PORTO ADRI DE ROSA, Renata. — “O princípio da eficiência na Administração Pública”, por VENTURA LEITE, Rosimeire. — “A globalização e o Direito

Administrativo”, por DE FIGUEIREDO MOREIRA NETO, Diogo. — “Silêncio. Inadimplemento no processo administrativo brasileiro”, por TOMELIN, Georghio Alessandro. — **Jurisprudência dos Tribunais.** — **Pareceres.** — **Tribunal de Contas da União.** — **Legislação.**

REVISTA DE DIREITO RENOVAR. Rio de Janeiro, Renovar.

2001, nº 20, MAIO-AGOSTO. SUMÁRIO. Doutrina: “O Supremo, o Superior Tribunal e a reforma”, por VITAL NAVES, Nilson. — “Democracia para o século XXI e Poder Judiciário”, por DELGADO, José Augusto. — “Mandado de Segurança - Câmara de Vereadores - Personalidade judiciária - Legitimação ativa”, por PEREIRA, Milton Luiz. — “Por um processo socialmente efetivo”, por BARBOSA MOREIRA, José Carlos. — “A empresa”, por DA SILVEIRA LOBO, Carlos Augusto. — “Interpretação realista da alienação de controle de companhia aberta”, por LOBO, Jorge. — “A exceção de usucapião: ações em que é admitida e os efeitos do acolhimento”, por CARUS GUEDES, Jefferson. — **Jurisprudência.**

2001, nº 21, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. SUMÁRIO. Doutrina: “O mistério da vida e a descoberta do código genético”, por MENEZES DIREITO, Carlos Alberto. — “Proteção jurídica do patrimônio genético”, por DELGADO, José Augusto. — “Intervenção federal: requisição judicial”, por PEREIRA, Milton Luiz. — “O direito em tempos de globalização”, por BARBOSA MOREIRA, José Carlos. — “A empresa: novo instituto jurídico”, por LOBO, Jorge. — “Medida liminar em tutela antecipatória”, por FRIEDE, Reis. — “A Convenção Interamericana de Cartas Rogatórias e sua aplicação pelo Supremo Tribunal Federal”, por ARAUJO, Nadia de y CAPUTO BASTOS, Carlos Eduardo. — “O dano extrapatrimonial contratual no âmbito das relações de consumo”, por SCHIARRMEISTER SEGALLA, Alessandro. — **Jurisprudência.**

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

2001, nº 113, JULIO-SEPTIEMBRE. ESTUDIOS: “Lo razonable de la tradición. Una revisión crítica de algunos principios premodernos”, por MANSILLA, H. C. F. — “Algunas consideraciones en torno a la Carta de Derechos Fundamentales de la UE”, por LOPEZ CASTILLO, Antonio. — “Gobierno dividido en México: Entre la pluralidad y la eficacia”, por CASILLAS ORTEGA, Carlos Enrique. — “¿Y después de las transiciones qué? Un balance y análisis de las teorías del cambio político”, por MARTI I PUIG, Salvador. — “Maquiavelo antihierocrático y las fuentes del anticlericalismo italiano”, por FORTE, Juan Manuel. — “Democracia y deliberación. Una reconstrucción del modelo de Jon Elster”, por MARTI MARMOL, José Luis. — “El debate constitucional europeo”, por MARTINEZ SIERRA, José Manuel. — **NOTAS:** “¿Quiénes somos ‘nosotros’? Preliminares para una política de la identidad”, por INNERARITY, Daniel. — “El debate sobre la ‘paz democrática’. Una aproximación crítica”, por SALOMON, Mónica. — “Democracia y agencias independientes: El caso de los Bancos Centrales”, por FERNANDEZ ALBERTOS, José. — “Socialismo jurídico y reformismo político en Carlos Sánchez Viamonte”, por HERRERA, Carlos Miguel. — “El liderazgo de Blair en Gran Bretaña”, por TINTORE ESPUNY, Mireya. — “Liberalismo, republicanism y monarquía absoluta: los proyectos de reforma para América en la segunda mitad del s. XVIII español”, por GONZALEZ ADANEZ, Noelia. — **DOCUMENTACIÓN:** “Las elecciones municipales en Francia de 11 y 18 de marzo de 2001”, por CANTOS PADILLA, Isabel María.

2001, nº 114, OCTUBRE-DICIEMBRE. ESTUDIOS: “Estado pluricultural, orden internacional, ciudadanía poscolonial: elecciones constitucionales en el Perú”, por CLAVERO, Bartolomé. — “Bienestar individual y legitimidad”, por VILAS NOGUEIRA, J. — “El centro no se reduce a la tercera vía”, por RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime. — “Hannah Arendt (1906-1975): ¿sueño heroico o coraje cívico?”, por ROIZ, Javier. — “Las elecciones en España: ¿votos iguales y libres?”, por SORIANO, Ramón y ALARCÓN, Carlos. — “La ética pública. Perspectivas actuales”, por GARCÍA MEXÍA, Pablo. — **NOTAS:** “Comunicación y servicio público (Una aproximación interdisciplinaria)”, por FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio. — “Las elecciones del 12-M en perspectiva: una interpretación estratégica”, por SÁEZ LOZANO, José Luis. — “Formas de gobierno y despotismo en el último Diderot: el problema de la defensa de la libertad en la radicalización de su pensamiento político”, por ADAMOVSKY, Ezequiel. — “El sistema constitucional finlandés: una introducción”, por ASTOLA MADARIAGA, Jasone. — “El origen de las naciones y los nacionalismos en la obra de Anthony D. Smith y el papel de la política. Una perspectiva diacrónica”, por GAYO CAL, Modesto Guillermo. — **DOCUMENTACIÓN:** “Sistema de Partidos y Parlamento en Gran Bretaña: 2000”, por ROBERTS, Geoffrey K.

REVISTA DE ESTUDOS JURIDICOS UNESP. Franca SP, Unesp, Faculdade de História, Direito e Serviço Social.

1999, nº 7, ENERO-JULIO. DOCTRINA: “Evolução e paradigmas atuais da atuação empresarial estatal”, por PEREIRA MARTINS, Eliezer. — “Os alimentos no atual Direito de Família brasileiro”, por BORGHI, Hélio. — “Os serviços de telecomunicações no Brasil: responsabilidade do Estado e das concessionárias”, por FIORATI, Jete Jane y ARENA VENTURA, Carla Aparecida. — “Direito do trabalho mínimo”, por LOBATO DE PAIVA, Mário Antônio. — “Configuração de resistência ou desobediência no flagrante delito facultativo e do favorecimento pessoal na prisão em domicílio; são possíveis tais conjugações?”, por D’ARBO ALVES DE FREITAS, Marisa Helena y GAMBARO, Carlos Maria. — “A teoria geral dos títulos de crédito e a substituição destes por obrigações contábeis”, por COLOMBO ARNOLDI, Paulo Roberto y ALVES PINTAR, Marcos. — “A função reguladora do Estado nas concessões e permissões de serviços públicos”, por PROCOPIO DA SILVA, Roberto José. — **ESTUDOS JURÍDICOS:** “Joint venture nos países latino-americanos”, por OLIVEIRA MAGRIN, Andréia Mara. — “Apontamentos sobre os conteúdos da Justiça”, por NEUMAN MARINHO DA NOBREGA, João. — “Globalização econômica e a crise do Estado contemporâneo”, por DE SOUZA, Marcos Rogério. — “Aplicação da equidade no direito brasileiro”, por DE CAMARGO SOBRINHO, Mário. — **NOTAS E COMENTÁRIOS:** “Iniciação científica: A representação aparente”, por BUENO DE MIRANDA, Eliana. — “Direito MST: por que dizer sim”, por MANIGLIA, Elisabete. — “A filiação artificial no direito brasileiro”, por CAMARGO E SILVA, Fábio.

2000, nº 9, ENERO-DICIEMBRE. DOCTRINA: “O ‘Dumping’ e a concorrência empresarial”, por GAZZI TADDEI, Marcelo. — “Responsabilidade do Estado por movimentos multitudinários: sua natureza objetiva”, por DONIZETI GANDINI, João Agnaldo; MARTINS, Cláudia Regina y RASTELLI RANGEL, Luciana. — “Cláusulas abusivas nos contratos bancários por adesão”, por ALVES DA SILVA, Rodrigo. — “Posse e o direito das coisas”, por LIMA DA SILVA, Clóvis. — “O trabalho rural e a função social da propriedade”, por MANIGLIA, Elisabete. — **ESTUDOS JURÍDICOS:** “A duplicata escritural”, por ALVES PINTAR, Marcos y COLOMBO ARNOLDI, Paulo Roberto. — “Biotecnologia e Bioética”, por CARLUCCI, Nina Valéria. — “Direitos do artista plástico”, por GUMIERI VALERIO, Marco Aurélio. — “Natureza jurídica da relação entre o administrador e o condomínio”, por PAGETTI MORAN, Maria Regina. — “A sociologia, o ‘fim do Estado’ e o destino da ordenação jurídica”, por CHINALI, Luis Alfredo. — “Algumas considerações sobre a busca -pessoal e domiciliar- em face da Constituição Federal”, por MILTON DE BARROS, Antonio. — **NOTAS E COMENTÁRIOS:** “A competência tributária dos estados-membros para o ICMS e a polémica da guerra fiscal”, por GIORDAN SANTOS, Murillo. — “Tribunal internacional permanente de crimes de guerra - utopia?”, por TOSETTI BARRUFINI, José Carlos. — “Reflexões sobre a teoria da desconsideração da personalidade jurídica”, por COMODARO FERREIRA, Giovanni. — **ANÁLISE DE CASO JURÍDICO:** “A questão do estrangeiro na diretoria de entidade associativa”, por SOARES HENTZ, Luiz Antonio. — **ESPECIAL:** “Mensalidade na Universidade Pública: uma solução simplista, inadequada e perigosa”, por MENEGUETTE JUNIOR, Messias y ALVES, Neri. — “O Tratado de Nice: remendos nas instituições da União Européia para permitir o alargamento”, por D’ARCY, François. — **CONFERÊNCIAS:** “Os ritos da Iniciação Científica”, por DOS SANTOS SILVA, Antonio Manoel. — “Educação, ensino superior e cidadania”, por DE ABREU BOUCAULT, Carlos Eduardo.

2001, nº 10, ENERO-DICIEMBRE. DOCTRINA: “A dissolução da sociedade conjugal e da união estável no Direito brasileiro, no passado, no presente e no futuro”, por BORGHI, Hélio. — “Adequação do Quadro Regulatório Nacional de Telecomunicações às exigências do mercado internacional”, por DE SOUZA LEHFELD, Lucas. — “O setor de telecomunicações e as falhas do poder de fiscalização”, por FERREIRA GASPARINI, Melissa. — “O Código do consumidor na defesa dos usuários dos serviços públicos”, por GALLENDE DE SOUZA OLIVEIRA, Maria José. — “A Constituição e os princípios constitucionais”, por REZENDE, José Carlos. — “Responsabilidade Patrimonial do Estado”, por NEHME, Jorge Elias. — “*Dumping* Social e sua disciplina no Direito Internacional”, por FIORATI, Jete Jane y MAROSI BATISTA, Ana Carolina. — “A teoria *fruits of the poisonous tree* e o princípio da proporcionalidade no processo penal brasileiro”, por MAGIONI, José Fernando. — “Uma abordagem fenomenológica do direito: a teoria finalista da ação”, por DE TARSO OLIVEIRA, Paulo. — **ESTUDOS JURÍDICOS:** “Princípios gerais dos contratos”, por SENISE LISBOA, Roberto. — “A justiça no pensamento jurídico contemporâneo”, por ANDRADE, Christiano José. — “O sistema de dispensa do empregado na legislação trabalhista brasileira em cotejo com o Direito comparado”, por RIBEIRO DOS SANTOS, Enoque. — “A coação no direito internacional público”, por MARTINS, Rui Décio. — “A utopia da dignidade humana no cárcere”, por GONÇALVES SILVEIRA, Eliana. — “A construção da cidadania a partir da fenomenologia do diálogo familiar”, por SOARES, Eder y FILHO, Mário José. — **NOTAS E COMENTÁRIOS:** “Os critérios da avaliação institucional”, por MANIGLIA, Elisabete. — “Ainda sobre a constitucionalidade da lei de arbitragem”, por GUMIERI VALÉRIO, Marco Aurélio. — **ESPECIAL:** “Falência ou recuperação da empresa: notas ao sistema projetado”, por BURGARELLI, Aclibes. — “O Direito de superfície recriado pela Lei n. 10.257, de 10 de Julho de 2001”, por BRAGA TELXEIRA, José Guilherme.

REVISTA DE JULGADOS DO TRIBUNAL DE ALÇADA CRIMINAL DO ESTADO DE SÃO PAULO. (Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal de Alzada Criminal de San Pablo), San Pablo. **2001, VOLS. 52 (JULIO-AGOSTO); 53 (SEPTIEMBRE-OCTUBRE) y 54 (NOVIEMBRE-DICIEMBRE).**

REVISTA DE JURISPRUDÊNCIA (Publicación oficial del Tribunal de Justicia del Estado de Río Grande do Sul), Porto Alegre. **2001, NROS. 207 (AGOSTO); 208 (OCTUBRE) y 209 (DICIEMBRE).**

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES. Madrid, Congreso de los Diputados.

2001, nº 52, PRIMER CUATRIMESTRE. I. ESTUDIOS: “Compte en los orígenes del sociologismo jurídico”, por OLLERO TASSARA, Andrés. — “Ante el desarrollo legislativo del derecho de petición”, por BELDA PEREZ-PEDRERO, Enrique. — “Las nuevas tecnologías en la vida parlamentaria”, por DELGADO-IRIBARREN GARCIA-CAMPERO, Manuel. — “Calidad y revocación del concepto de Ley”, por TUDELA ARANDA, José. — “Biografía política de Luis Recaséns Siches”, por RIVAYA, Benjamín. — **II. NOTAS Y DICTÁMENES:** “Las resoluciones interpretativas y supletorias del Reglamento en la jurisprudencia constitucional”, por GOMEZ CORONA, Esperanza. — “El no danés a la moneda única”, por ORTEGA GUTIERREZ, David. — **III. CRÓNICA PARLAMENTARIA:** “Crónica parlamentaria del final de la V Legislatura del Parlamento de Galicia”, por SARMIENTO MENDEZ, Xosé A. — **IV. CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA:** “Crónica del Comité de Ministros”, por TORRES UGENA, Nila. — “Crónica de la Asamblea Parlamentaria”, por STOFFEL VALLOTON, Nicole. — **V. DOCUMENTACIÓN:** “Los debates de política general celebrados en los parlamentos autonómicos”, por GARCIA DE LA OLIVA, Africa y SAINZ ELIAS, Eva.

2001, nº 53, SEGUNDO CUATRIMESTRE. I. ESTUDIOS: “Las relaciones internacionales entre los Parlamentos y la política exterior de los Gobiernos”, por MARTINEZ, Miguel Angel. — “La delegación de la competencia legislativa en las Comisiones (Algunas reflexiones constitucionales)”, por FERNANDEZ SEGADO, Francisco. — “La regionalización en Portugal”, por LOPEZ MIRA, Alvaro Xosé. — “¿Hay respuestas correctas para los casos difíciles? Observaciones sobre el razonamiento jurídico racional”, por AARNIO, Aulis. — **II. NOTAS Y DICTÁMENES:** “Consejos consultivos autonómicos tras las reformas estatutarias”, por LOPEZ-MEDEL BASCONES, Jesús. — “La búsqueda del consenso como *leitmotiv* del procedimiento legislativo federal alemán”, por LARIOS PATERNA, María Jesús. — **III. CRÓNICA PARLAMENTARIA:** “Crónica parlamentaria del tercer período de sesiones de la VII Legislatura en el Congreso

de los Diputados (febrero-junio 2001)", por MORENO FERNANDEZ-SANTA CRUZ, Mónica. — **IV. CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA:** "Crónica del Comité de Ministros (junio-septiembre 2001)", por TORRES UGENA, Nila. — "Crónica de la Asamblea Parlamentaria (junio-septiembre)", por STOFFEL VALLOTON, Nicole. — **V. DOCUMENTACIÓN:** "La documentación parlamentaria en Internet (y III): El caso de las páginas web en los países de la Unión Europea", por RAMOS VIELBA, Irene y GONZALO, Miguel Angel.

REVISTA DERECHO DEL ESTADO. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

2000, n° 9, DICIEMBRE. ARTÍCULOS: "La economía liberal de Salvador Camacho Roldán", por PEREZ SALAZAR, Mauricio. — "Influencia de Kelsen en el actual sistema colombiano de control jurisdiccional de la Constitución", por VILLAR BORDA, Luis. — "La reforma política: superávit constitucional y déficit legislativo", por HERNANDEZ BECERRA, Augusto. — "El Tratado de Amsterdam ante el Consejo Constitucional francés", por BON, Pierre. — "El papel de la Comunidad Europea como motor de integración", por ESTELLA DE NORIEGA, Antonio. — "Facultad del Congreso de introducir reservas y declaraciones interpretativas al aprobar un tratado internacional", por RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. — "Libertad personal y *habeas corpus*: eficacia en el derecho interno frente a su regulación internacional", por PATIÑO GONZALEZ, María Cristina. — "El principio de proporcionalidad en el control de las medidas estatales ambientales de efecto equivalente en el derecho comunitario europeo", por BERNAL PULIDO, Carlos. — "Aprobación y revisión del Tratado de la Unión Europea y reformas constitucionales estatales", por RAMIREZ CLEVES, Gonzalo. — "Desplazados: un problema tanto social como jurídico", por NUÑEZ ESCOBAR, Roberto. — "Menores y conflicto armado", por HERNANDEZ, Doris Marcela. — "La empresa solidaria: instrumento para el desarrollo económico y social del campo y solución al conflicto armado en el sector", por SILVA YOUNES, Ivette. — DOCUMENTA HISTORICA: "Camacho Roldán y lo de los Puñales del 7 de marzo".

2001, n° 10, JUNIO. ARTÍCULOS: "Homenaje al filósofo del Derecho Arthur Kaufmann (1923-2001)", por KLENNER, Hermann. — "Las paradojas de la reforma constitucional en Italia", por ZAGREBELSKY, Gustavo. — "Hacienda pública, gasto público y derechos económicos y sociales", por ZARNOZA PEREZ, Juan. — "Derechos 'fundamentales' considerados sobre la elaboración del concepto y su implicación positiva en el contexto del constitucionalismo contemporáneo", por PEGORARO, Lucio y DELGADO GAITAN, Jhoana. — "La difícil concepción del medio ambiente como derecho constitucional en el ordenamiento español", por AGUADO RENEDEO, César. — "Equilibrio entre el poder del Estado y los derechos y las garantías de los contribuyentes", por PIZA RODRIGUEZ, Julio Roberto. — "Terrorismo, antiterrorismo y Estado de Derecho. Una aproximación crítica al control de constitucionalidad ejercido sobre los tipos penales de 'terrorismo' en Francia y Colombia", por PELAÉZ GUTIERREZ, Juan Carlos. — "La noción del debido proceso en el ámbito internacional: entre condicionamiento, intangibilidad y criminalización", por PRIETO SANJUAN, Rafael A. — "Derechos fundamentales y democracia representativa. Apuntes para contribuir a una teoría de la Constitución colombiana", por FALLA CASANOVA, Eucario. — "Reserva legal en los derechos fundamentales: Un análisis comparativo entre el caso español y el colombiano", por PALACIOS TORRES, Alfonso. — DOCUMENTA HISTORICA: "El pensador Rafael Uribe Uribe", por MORALES BENITEZ, Otto.

2001, n° 11, DICIEMBRE. ARTÍCULOS: "Función de la Fiscalía en la investigación y juzgamiento de altos funcionarios del Estado", por OSORIO, Luis Camilo. — "Aspectos sociales del Estado de derecho contemporáneo", por HORN, Hans-Rudolf. — "Los servicios técnicos del Congreso deben tener una organización especial", por HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto. — "Límites constitucionales a la Ley de Presupuesto en España", por RAMÍREZ CLEVES, Gonzalo. — "Derechos fundamentales: ¿Especie 'en vía de extinción' a manos de la escasez?", por MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto. — "La modernización del Congreso de la República de Colombia", por ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, Ignacio. — "El modelo económico en la Constitución de 1991", por SANTAELLA QUINTERO, Héctor. — "La eutanasia activa en Colombia. Algunas reflexiones sobre la jurisprudencia constitucional", por LOZANO VILLEGAS, Germán. — "Los tratados internacionales como criterio de interpretación de los derechos fundamentales constitucionales en el ordenamiento español", por REVELO, Jairo. — DOCUMENTA HISTORICA: "Laicismo como fundamentalismo: el caso del partido Refah en Turquía".

REVISTA DOS ACADÊMICOS DE DIREITO UNESP. Franca SP, Universidade Estadual Paulista (Faculdade de História, Direito e Serviço Social). **2000, n° 3, ENERO-DICIEMBRE. SUMÁRIO:** "Direito e Publicidade. Aspectos regulamentares da atividade publicitária", por SANTOS PIÇARRO, Marcela. — "Juizados Especiais Cíveis. A Lei n. 9.099/95 e a situação atual dos Juizados", por ROSE, Evandra. — "Dos efeitos da sentença declaratória da falência na microempresa", por VIEIRA VILELA, Danilo. — "Da outorga Uxorária", por CAIRES GEROTI, Cristiane. — "A evolução histórica do Instituto da adoção", por FREITAS ALVIM, Eduardo. — "O acordo TRIPS e a implementação de políticas de propriedade intelectual no Brasil", por GUMIERI VALÉRIO, Marco Aurélio. — "Caracterização do dolo enquanto vício do consentimento", por CONTADIN, Éder Augusto. — "Fraude contra credores e obrigação natural", por ZAMPIERI FILARDI, Rubens. — "Da defesa do compromissário-comprador de bem de raiz, com título a non domine", por GREGO, Viviane Alessandra. — "O Ministério Público e a defesa dos interesses sociais", por NEUMANN MARINHO DA NÓBREGA, João. — "Comércio eletrônico - impactos econômicos e desafios jurídicos", por JECOV SCHALLENMÜLLER, Cláudia. — "Medidas provisórias e direitos fundamentais: a tutela antecipada contra a Fazenda Pública e a coisa julgada em ações coletivas", por ARTUR, Karen. — "Relações internacionais e sociedade mundial na fratura dos paradigmas", por GERALDO TOSI, Pedro.

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

2001, n° 62, MAYO-AGOSTO. ESTUDIOS: "Los deberes constitucionales", por RUBIO LLORENTE, Francisco. — "El control de la

potestad reglamentaria por los órganos consultivos: legalidad y oportunidad”, por FONT I LLOVET, Tomàs. — “Control abstracto y recurso directo de inconstitucionalidad en los Estados Unidos”, por VIRGALA FORURIA, Eduardo. — “La libertad del Tribunal Constitucional alemán en la configuración de su derecho procesal”, por RODRIGUEZ-PATRON, Patricia. — “La nueva ley de Extranjería a la luz del texto constitucional”, por VIDAL FUEYO, Camino. — **NOTAS:** “El Tratado de Niza”, por MARTINEZ SIERRA, José Manuel. — **JURISPRUDENCIA:** Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2001 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid). — Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 2001. — **ESTUDIOS CRÍTICOS:** “Responsabilidad patrimonial del Estado por las leyes inconstitucionales (o el derecho a no ser perjudicado por una ley inconstitucional)”, por AHUMADA RUIZ, María Angeles.

2001, n.º 63, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE. ESTUDIOS: “Libertad de conciencia y de religión”, por LÓPEZ CASTILLO, Antonio. — “El valor constitucional del mandato de resocialización”, por URÍAS MARTÍNEZ, Joaquín. — “El concepto constitucional de recurso de amparo: Examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo”, por CARRASCO DURÁN, Manuel. — “Análisis de los principios constitucionales y las competencias en las relaciones exteriores en la Constitución española de diciembre de 1931”, por PÉREZ GIL, Luis V. — **NOTA:** “El incumplimiento del Gobierno de la obligación de presentar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales (La prórroga de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco)”, por GIMÉNEZ SÁNCHEZ, Isabel M. — **JURISPRUDENCIA:** Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 2001 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid). — Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2001. — **ESTUDIOS CRÍTICOS:** “De nuevo sobre la naturaleza de la Ley de Presupuestos (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2000)”, por RUIZ GARCÍA, José Ramón. — “Una resolución judicial de medio billón de pesetas (Comentario a la Sentencia de 7 de noviembre de año 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional)”, por REDONDO GARCÍA, Ana María. — “Análisis (estrictamente jurídico) de un indulto conflictivo: El ‘caso Gómez de Liaño’”, por AGUADO RENEDO, César.

REVISTA IIDH. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

1999, n.º 29. DOCTRINA: “International Human Rights Norms and their Domestic Application: Judicial Methods and Mechanisms”, por BARNETT, Lloyd G. — “La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, por PARAYRE, Sonia. — “El Perú se retira de la Corte: ¿Afrontará el reto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?”, por CASSEL, Douglass. — “La admisión jurisprudencial de la acción de amparo, en ausencia de regulación constitucional o legal, en la República Dominicana”, por BREWER-CARÍAS, Allan R. — “Desafíos y estrategias de la educación en valores en América Latina. Educar en y para los derechos humanos”, por RODINO, Ana María. — “La educación de los derechos humanos en Chile durante los ‘90’”, por OSORIO VARGAS, Jorge. — **COMENTARIOS SOBRE LA PRÁCTICA DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS:** “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relator Especial sobre los derechos de la mujer: una iniciativa para fortalecer la capacidad de la mujer para ejercer sus derechos libre y plenamente”, por ABI-MERSHED, Elizabeth A. H. — “Algunas consideraciones sobre la Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio”, por SAAVEDRA, Pablo. — “Notas respecto a la Relatoría de Derechos del Niño de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, por BICUDO, Hélio y ÁLVAREZ, Ignacio. — **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:** Caso *Villagrán Morales y otros* (caso de los “niños de la calle”). — **NACIONES UNIDAS:** “Práctica americana de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (1998-II)”, por RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa; VILLÁN DURÁN, Carlos y FALEH PÉREZ, Carmelo.

EDICIÓN ESPECIAL, n.º 30-31: Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. INTRODUCCIÓN: “Observaciones sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en vísperas de la Asamblea General de la OEA (San José, junio de 2001)”, por NIKKEN, Pedro. — **PARTE I. REFORMA DE LOS REGLAMENTOS DE LA CORTE Y LA COMISIÓN INTERAMERICANAS DE DERECHOS HUMANOS:** “El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos”, por CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. — “Consideraciones sobre la reforma al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, por MÉNDEZ, Juan E. — **PARTE II. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS:** “Pasos firmes hacia el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos”, por ROJAS, Roberto. — “Reflexiones sobre el futuro del sistema interamericano de derechos humanos”, por AYALA CORAO, Carlos M. — “El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, por VENTURA ROBLES, Manuel E. — “El financiamiento del sistema interamericano de derechos humanos”, por GAVIRIA TRUJILLO, César. — “Derechos humanos y la Organización de los Estados Americanos, 1999-2000”, por DULITZKY, Ariel y GONZÁLEZ, Felipe. — “El papel de los actores del sistema interamericano en el proceso de fortalecimiento”, por BRICENÓN-DONN, Marcela. — “Desafíos de la comunidad de derechos humanos de cara a la Asamblea General de la OEA”, por KRSTICEVIC, Viviana. — “Los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, por URQUILLA, Carlos Rafael.

EDICIÓN ESPECIAL, n.º 32-33: Acceso a la justicia. “Jurisdicción penal internacional: balance y perspectivas”, por GARZÓN, Baltazar. — “El ombudsman como canal de acceso a la justicia”, por SANTISTEVAN, Jorge y VALLADARES, Leo. — “Las iglesias y el acceso a la justicia en América Latina”, por CRAHAN, Margaret E. — “Justicia y acceso. Los problemas y las soluciones”, por BOLÍVAR, Ligia. — “Falencias del acceso a la justicia en la tutela del consumidor en Argentina: problemática y perspectivas”, por SAGÜÉS, María Sofía. — “Cambios culturales en la justicia de paz”, por ARDITO VEGA, Wilfredo. — “El amparo como garantía

para el acceso a la justicia y protección de los derechos humanos en la jurisdicción constitucional guatemalteca”, por MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel de Jesús. — “Dictamen del Tribunal Constitucional del Ecuador sobre la Corte Penal Internacional”, por SALGADO PESANTES, Hernán. — “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos”, por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. — “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente”, por VENTURA ROBLES, Manuel E.

REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo.

2001, VOL. 120, N° 2. NÚMERO MONOGRÁFICO: DESIGUALDAD TECNOLÓGICA DIGITAL, EMPLEO Y DESARROLLO: “¿Puede atajarse la desigualdad en el ámbito de la tecnología digital?”, por CAMPBELL, Duncan. — “Nuevas tecnologías, trabajo del conocimiento y empleo. Retos para Europa”, por SOETE, Luc. — “Las nuevas tecnologías y el problema de la calidad del trabajo”, por RUBERY, Jill y GRIMSHAW, Damian. — “Posibilidades de salto de etapas tecnológico para los países en desarrollo”, por STEINMUELLER, W. Edward.

2001, VOL. 120, N° 3. “Empleo y reducción de la pobreza en los países en desarrollo. ¿Es provechoso el salario mínimo?”, por SAGET, Catherine. — “Población trabajadora pobre de los países en desarrollo”, por MAJID, Nomaan. — “¿Es excesiva la inestabilidad del trabajo en las economías en transición?”, por CAZES, Sandrine y NESPOROVA, Alena. — “Sector voluntario, creación de empleo y política social. Ilusiones y oportunidades”, por PÉROTIN, Virginie.

2001, VOL. 120, N° 4. “Nuevo banco de datos sobre los salarios por ocupación en todo el mundo”, por FREEMAN, Richard B. y OOSTENDORP, Remco H. — “Trabajo nocturno de las mujeres. El doble anhelo protección-igualdad”, por POLITAKIS, George P. — “Apreciación provisional de los servicios de empleo concertados establecidos en Australia”, por DOCKERY, Alfred M. y STROMBACK, Thorsten. — PERSPECTIVAS: “El porvenir del trabajo, del empleo y de la protección social (Simposio de Annecy, enero de 2001)”, por BOLLÉ, Patrick.

REVISTA JURIDICA DE CATALUNYA. Barcelona, Il·lustre Col·legi d’Advocats de Barcelona - Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya.

2001, N° 3. PORTIC: “La claredat de les normes”. — **PRIMERA PARTE. ESTUDIOS MONOGRÁFICOS:** “El conflicto de intereses en el ejercicio de la patria potestad en el Código de Familia de Cataluña”, por SANCHEZ GONZALEZ, María Paz. — “La compensació econòmica per raó de treball en el règim de separació de béns”, por SOLE RESINA, Judith. — “Sobre la punibilidad de la tentativa inidónea en el nuevo Código Penal”, por MIR PUIG, Santiago. — **ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE CATALUÑA:** “Martí i Miralles al reencontro del derecho catalán”, por VALLET DE GOYTISOLO, Juan Bms. — “In memoriam: Luis Roca-Sastre Muncunill”, por MARTINEZ SARRION, Angel. — **SEGUNDA PARTE. ESTUDIOS PRÁCTICOS. JUSTICIA CONSTITUCIONAL:** “La legitimación del Ministerio Fiscal para interponer recurso de amparo. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional”, por DOMINGUEZ GARCIA, Fernando. — **DERECHO ADMINISTRATIVO:** “La ruina administrativa en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña”, por BERBEROFF AYUDA, Dimitry. — **DERECHO CIVIL:** “El cómputo de los diez años de residencia para la adquisición de la vecindad civil”, por ABRIL CAMPOY, Joan Manuel. — **DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE:** “La legislació sobre espais naturals i flors i fauna silvestres”, por HAVA GARCIA, Esther y MARQUÈS IBANQUE, María. — **TERCERA PARTE. NOVEDADES LEGISLATIVAS. INFORMACIÓN DE DERECHO EXTRANJERO:** “Derecho de la Comunidad Europea”, por PICANYOL ROIG, Enric. — **CUARTA PARTE. JURISPRUDENCIA COMENTADA. JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA:** “Separación de funcionarios públicos: acceso a casación”, por MOLTO DARNER, José María. — “Tribunal Constitucional”, por GUI MORI, Tomás. — “Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (enero-marzo 2001)”, por AVILA NAVARRO, Pedro. — **JURISPRUDENCIA COMUNITARIA:** “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, por BORRAS, Alegria y VILA, Blanca.

2001, N° 4. NÚMERO MONOGRÁFICO: LA NOVA LEC (Llei 1/2000, de 7 de gener): “Aproximación al principio de la buena fe procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, por PICÓ I JUNOY, Joan. — “La protección de los consumidores y usuarios en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, por BUJOSA VADELL, Llorenç M. — “La sumisión expresa ¿figura anacrónica?”, por PELÁEZ DEL ROSAL, Manuel. — “La cuestión prejudicial penal en el ámbito del proceso civil”, por MARTÍN GARCÍA, Pedro. — “La demanda”, por CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos. — “Internet y prueba civil”, por ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, Jaume. — “La ‘prueba en contrario’ en las presunciones judiciales”, por VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. — “El juicio verbal: aspectos prácticos”, por GARNICA MARTÍN, Juan F. — “El recurso de casación en la LEC 1/2000”, por SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. — “La oposición a la ejecución provisional en la LEC 2000”, por CABALLO I ANGELATS, Lluís. — “Suspensión de la actividad ejecutiva como consecuencia de la oposición del ejecutado”, por CACHÓN CADENAS, Manuel. — “El convenio privado de realización de bienes en el proceso de ejecución (artículo 640 LEC)”, por MUÑOZ SABATÉ, Lluís. — “Algunos aspectos destacables del apremio en la LEC 2000”, por FRANCO ARIAS, Just. — “Consideraciones sobre la realización extrajudicial de los bienes hipotecados, después de la Ley 1/2000”, por CAMPO VILLEGAS, Elías. — “El nuevo régimen legal de medidas cautelares o la difícil búsqueda de un justo equilibrio entre intereses contrapuestos”, por CALDERÓN CUADRADO, María Pía.

REVISTA JURIDICA DE CATALUNYA, JURISPRUDENCIA. Barcelona, Illustre col·legi d’Advocats de Barcelona, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya.

2001, N° III. JURISPRUDENCIA CIVIL: AUDIENCIAS PROVINCIALES DE CATALUÑA: Arrendamientos urbanos - Desahucio por precario - Derecho civil de Cataluña - Derecho civil general - Propiedades especiales - Derecho de obligaciones - Derecho del comercio - Derecho

procesal - Procedimientos concursales. — **JURISPRUDENCIA PENAL:** AUDIENCIAS PROVINCIALES DE CATALUÑA: Principio acusatorio e introducción de datos en la intervención previa del Ministerio Fiscal - Homicidio o lesiones - Homicidio en grado de tentativa - Agresión sexual - Coacciones y amenazas - Amenazas - Intrusismo e imprudencia temeraria - Detención ilegal y desobediencia - Delito contra la salud pública - Delito contra la seguridad del tráfico - Delito contra el medio ambiente - Estafa y negocio civil criminalizado - Falsedad en documento oficial - Multa y determinación de la cuota diaria. — **JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA: Derechos fundamentales - Expropiación forzosa - Funcionarios - Impuestos - Urbanismos. — **JURISPRUDENCIA LABORAL:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA: Cantidad y reconocimiento de derecho - Despido - Fondo de Garantía Salarial - Institut Català de la Salut - Instituto Nacional del Empleo. — JUZGADOS DE LO SOCIAL DE CATALUÑA: Cantidad y reconocimiento de derecho - Despido - Incompetencia de jurisdicción - Instituto Nacional de Empleo - Instituto Nacional de la Seguridad Social - Tesorería General de la Seguridad Social. — **JURISPRUDENCIA MATRIMONIAL:** TRIBUNALES ECLESIASTICOS DE BARCELONA Y PALMA DE MALLORCA: Nulidad de matrimonio. — TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA: Fiscalidad en las crisis matrimoniales. — AUDIENCIAS PROVINCIALES DE CATALUÑA: Divorcio - Hijos - Vivienda - Alimentos - Pensión compensatoria - Compensación económica por razón del trabajo de Dret civil de Catalunya - Convenio regulador - Cuestiones procesales.

2001, nº IV. JURISPRUDENCIA CIVIL: AUDIENCIAS PROVINCIALES DE CATALUNYA: Arrendamientos urbanos - Arrendamientos rústicos - Desahucio por precario - Derecho civil de Catalunya - Derecho civil general - Propiedades especiales - Derecho de obligaciones - Derecho del comercio - Derecho procesal. — **JURISPRUDENCIA PENAL:** AUDIENCIAS PROVINCIALES DE CATALUNYA: El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas - Declaraciones de los coimputados como prueba - Abandono de familia - El delito de mal trato familiar - Lesiones y dolo eventual - Incendio - Estafa - Estafa y negocio civil criminalizado - Apropiación indebida - Falsedad de documento oficial - Delito contra la seguridad del tráfico. Indefensión. — **JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA: Contratación administrativa - Derechos fundamentales - Expropiación forzosa - Funcionarios - Impuestos estatales - Licencias industriales - Precios públicos - Urbanismo. — **JURISPRUDENCIA LABORAL:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA: Cantidad - Fondo de Garantía Salarial - Instituto Nacional de Empleo - Instituto Nacional de la Seguridad Social - Nulidad de actuaciones. — JUZGADOS DE LO SOCIAL DE CATALUNYA: Accidente de trabajo - Despido - Extinción de contrato - Institut Català de la Salut - Instituto Nacional de la Seguridad Social. — **JURISPRUDENCIA MATRIMONIAL:** TRIBUNALES ECLESIASTICOS DE BARCELONA Y PALMA DE MALLORCA: Nulidad de matrimonio. — AUDIENCIAS PROVINCIALES DE CATALUNYA: Divorcio - Hijos - Vivienda - Alimentos y cargas - Pensión compensatoria - Compensación económica por razón del trabajo del Dret civil de Catalunya - Convenio regulador - Cuestiones procesales.

REVISTA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO. San Juan. **2001, VOL. 35, Nº 3, MAYO-AGOSTO.** “El Manifiesto civilista”, por RIVERA RIVERA, Luis Rafael. — “Enmiendas propuestas al Libro Primero del Código Civil Peruano de 1984 sobre el derecho del concebido y de las personas naturales”, por FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. — “El proyecto de Código Civil para la República Argentina”, por RIVERA, Julio César. — “O projeto de Código Civil brasileiro: Em busca da ‘Ética da situação’”, por MARTINS-COSTA, Judith. — “Sinopsis del artículo de la profesora Judith Martins-Costa: ‘O projeto de Código Civil brasileiro: Em busca da ‘Ética da situação’”, por MATOS SANTOS, Taíña E. — “Crónica de una ruta iniciada: El proceso de revisión del Código Civil de Puerto Rico”, por FIGUEROA TORRES, Marta.

REVISTA PARLAMENTARIA (Publicación Oficial del Poder Legislativo de Costa Rica). Costa Rica, Asamblea Legislativa. **2001, VOL. 9, Nº 1, ABRIL. La calidad de la educación superior universitaria de Costa Rica.. Foro:** Inauguración. — La calidad de la educación superior universitaria de Costa Rica. — Propuestas para el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria. — Ética, valores y calidad de la educación superior. — **DINÁMICA PARLAMENTARIA:** “No perdamos el presente”, por FISHMAN, Luis. — “El orden del día de la Asamblea Legislativa”, por RAMÍREZ ALTAMIRANO, Marina. — **OTROS ENSAYOS:** “Educar en la diversidad”, por SAWYERS ROYAL, Joycelyn. — “Género, equidad, desarrollo y paz para el siglo XXI”, por FOURNIER VARGAS, Alicia. — “Rodrigo Facio: sus ideas sobre el ser humano y acerca del papel del estado en la economía”, por NÚÑEZ GONZÁLEZ, José Manuel. — “Con los pies en la tierra”, por VARGAS ARTAVIA, Guido. — “El derecho al trabajo de los jóvenes excluidos”, por SOTO DOBLES, Milena y FLORES QUIRÓS, Luis. — “Obra y sueños del ciudadano Efraín Jiménez Guerrero: del banquillo de zapatero a la tribuna parlamentaria”, por MONTERO SOTO, Freddy Mauricio. — **CRÓNICA PARLAMENTARIA:** Asamblea Legislativa: Resumen de la labor realizada en el período noviembre 2000-febrero 2001, por FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Yanori y GONZÁLEZ ROJAS, José Gerardo.

REVISTA TRIMESTRAL DE JURISPRUDENCIA (Publicación oficial del Supremo Tribunal Federal de Brasil). Brasilia. **2001, VOL. 176 (ABRIL-MAYO).**

REVUE CRITIQUE DE DROIT INTERNATIONAL PRIVE. París, Sirey.

2001, Nº 3 JULIO-SEPTIEMBRE. PREMIÈRE PARTIE: DOCTRINE ET CHRONIQUES: “La désunion européenne: le Règlement dit ‘Bruxelles II’”, por ANCEL, Bernard y MUIR WATT, Horatia. — “Aspects culturels de l’adoption internationale (suite)”, por MORENO, Annie. — **DEUXIÈME PARTIE: JURISPRUDENCE: NATIONALITÉ:** “**Perte de la nationalité française** (Algérie - Statut de droit local - Père du demandeur - Absence de déclaration de reconnaissance - Mère - Conservation de plein droit de la nationalité française - Loi du 20 décembre 1966 - Article 1er, alinéa 2-3 - Absence de statut civil de droit commun - Perte par le demandeur de la nationalité française). Cour de cassation (1er Ch. civ.), 20 février 2001”, con nota de LAGARDE, Paul. — **CONDITION DES ÉTRANGERS:** “**Mineur** (Maintien en zone d’attente - Article 35 quater, ord. du 2 novembre 1945 - Procédure de prolongation - Article 117 NCPC - Présence d’un représentant légal - Nécessité -non-). Cour de cassation (2° Ch. civ.), 2 mai 2001”. — **CONFLITS DE LOIS:** “**Contrat** (Cession d’un film - Cédant russe -

Cessionnaire américain - Contrat soumis à la loi californienne - Défaut de pouvoir du cédant - Nullité relative). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 6 juillet 2000”, con nota de LAGARDE, Paul. — **“Loi de police** (Protection des travailleurs - Salaire minimal garanti - Salariés d’une entreprise frontalière - Exécution du travail sur le territoire d’un Etat membre limitrophe / Libre prestation de service - Affectation temporaire de travailleurs pour l’exécution - d’un contrat - Directive 96/71/CE - Salaire minimal garanti). Cour de justice des Communautés européennes, 15 mars 2001”, con nota de PATAUT, Etienne. — **“Loi étrangère** (Office du juge - Droits français et espagnol équivalents - Non-choix de la loi applicable - Grief tiré de la violation de la règle de conflit inopérant). Cour de Cassation (1re Ch. civ.), 3 avril 2001”, con nota de MUIR WATT, Horatia. — CONFLITS DE JURIDICTIONS: **“Conflits de décisions** (Article 618 NCPC - Recevabilité du pourvoi - Contrariété de décisions - Inconciliabilité dans l’exécution - Divorce - Jugement français accordant des mesures provisoires - Décisions française d’exequatur du jugement étranger de divorce / Article 14 du Code Civil - Compétence exclusive - Usage abusif). Cour de Cassation (1re Ch. civ.), 3 octobre 2000”, con nota de ANCEL, Bernard. — **“Arbitrage international** (Clause compromissoire - Insertion dans un contrat - Chaîne homogène de contrats translatifs - Transmission de la clause avec l’action contractuelle - Condition / Arbitrage international - Clause compromissoire - Pouvoir de juger de juridiction étatique - Détermination - Prorogation de compétence territoriale - Absence d’influence). Cour de Cassation (1re Ch. civ.), 6 février 2001”, con nota de JAULT-SESEKE, Fabienne. — **“Jugement étranger** (Divorce - Effet en France - Incidence sur la contribution aux charges du mariage - Date de cessation - Passage en force de chose jugée - Contrôle incident - Office du juge). Cour de Cassation (1re Ch. civ.), 2 mai 2001”, con nota de ANCEL, Bernard. — **“Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968** (Application - Article 5.1. - Lettre de confort - Société-mère hollandaise émettrice - Banque hollandaise bénéficiaire - Soutien de la filiale française - Lieu d’exécution de l’obligation - Siège français de la filiale). Cour de Cassation (Ch. com.)”, con nota de POILLOT-PERUZZETTO, Sylvaine. — **TROISIÈME PARTIE: DOCUMENTATION: Traités nouveaux de la France** (relevé des textes publiés au *Journal officiel*). Textes reproduits: *Entraide judiciaire - Matière civile* (Convention France-Vietnam du 24 février 1999). — **Lois, décrets et actes officiels français** (relevé des textes publiés au *Journal officiel*). Textes reproduits: *Code de la mutualité* (Annexe à l’ordonnance n° 2001-350 du 19 avril 2001). — **Communautés européennes**. Textes reproduits: *Obtention de preuves - Matière civile et commerciale - Coopération entre les juridictions des Etats membres* (Règlement du Conseil n° 1206/2001 du 28 mai 2001).

2001, n° 4, OCTOBRE-DICIEMBRE. PREMIÈRE PARTIE: DOCTRINE ET CHRONIQUES: “La transformation de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 en Règlement du Conseil concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l’exécution des décisions en matière civile et commerciale”, por DROZ, Georges A. L. y GAUDEMET-TALLON, Hélène. — **DEUXIÈME PARTIE: JURISPRUDENCE: CONDITION DES ÉTRANGERS:** **“Etranger** (Article 35 bis de l’Ordonnance du 2 novembre 1945 - Reconnue à la frontière - Maintien en rétention - Saisine du juge - Demande d’annulation - Pouvoirs du juge). Cour de cassation (2e Ch. civ.), 15 juin 2000”, con nota de GUIMEZANES, N. — **“Etranger** (Reconnue à la frontière - Maintien en rétention - Saisine du juge - Interpellation - Régularité - Procédure de flagrant délit - Convocation au commissariat de police). Cour de cassation (2e Ch. civ.), 14 décembre 2000”, con nota de CLAVEL, Sandrine. — **“Etranger** (Ordonnance du 2 novembre 1945 - Article 35 bis - Reconnue à la frontière - Maintien en rétention - Saisine du juge - Ordonnance statuant sur une des mesures énumérées à l’article 35 bis - Appel - Irrecevabilité - Défaut d’énonciation des moyens dans l’acte d’appel). Cour de cassation (2e Ch. civ.), 15 mars 2000”, con nota de GUIMEZANES, N. — **CONFLITS DE LOIS:** **“Convention de Rome du 19 juin 1980** (Article 4 - Contrat - Architecte - Immeuble à construire en France - Article 4.5 - Réserve des liens les plus étroits - Loi française). Tribunal de grande instance de Poitiers, 22 décembre 1999”, con nota de RÉMY-CORLAY, Pauline. — **CONFLITS DE JURIDICTIONS:** **“Compétence** (Convention de Genève du 19 mai 1956 - Transport terrestre international de marchandises - Tribunal du lieu prévu pour la livraison - Condition) - **Action directe** (Loi applicable - Assurance responsabilité - Action de la victime contre l’assureur - Loi du lieu du fait dommageable - Régime de l’assurance - Loi du contrat). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 20 décembre 2000”, con nota de HEUZÉ, Vincente. — **“Acte public étranger** (Testament reçu par acte notarié - Annulation - Pouvoir juridictionnel du juge du for - non-) - **Procédure d’inscription en faux** (Acte notarié étranger - Incompétence des juridictions françaises). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 20 mars 2001”, con nota de MUIR WATT, Horatia. — **“Divorce** (Jugement algérien - Répudiation unilatérale - Répudiation par le mari - Exequatur - Epoux algériens - Epoux domiciliés en France - Compétence indirecte - Choix non frauduleux - Conformité à l’ordre public - Garanties procédurales - Avantages pécuniaires). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 3 juillet 2001”, con nota de GANNAGÉ, Léna. — **COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES:** **“Notification et signification** (Actes de procédure - Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 - Protocole annexé - Article IV - Modes de transmission des actes juridiques - Options). Cour de cassation (1re Ch. civ.), 2 mai 2001”, con nota de POISSON-DROCOURT, Elisabeth. — **TROISIÈME PARTIE: DOCUMENTATION: Traités nouveaux de la France** (relevé des textes publiés au *Journal officiel*). — **Lois, décrets et actes officiels français** (relevé des textes publiés au *Journal officiel*). Textes reproduits: *Droit de la consommation - Protection du consommateur - Contrats à distance* (Ordonnance du 23 août 2001). — *Mayotte - Conflits internes* (Loi du 11 juillet 2001). — *Pensions - Perte de la nationalité française - Suspension - Veuves algériennes - Exception* (Loi du 17 juillet 2001). — *Propriété intellectuelle - Dessins et modèles* (Ordonnance du 25 juillet 2001). — **Communautés européennes.** — **Informations diverses.** *Pacte civil de solidarité - Français résidant à l’étranger - Difficultés* (Rép. Min.). — *Allemagne - Partenariat enregistré* (Loi du 16 février 2001, con nota de LAGARDE, Paul). — *Suède - Partenariats enregistrés* (Loi du 31 mai 2000). — *Groupe européen de droit international privé* (Session de Lund, 21-23 septembre 2001, con nota de LAGARDE, Paul).

REVUE DE DROIT INTERNATIONAL ET DE DROIT COMPARE. Institut Belge de Droit Comparé. Bruselas, Emile Bruylant.

2001, n° 3. DOCTRINE: “Le silence prend la parole: la percée du droit de se taire en droit international pénal”, por AYAT, M. — “Responsabilité du fait des produits: l’Europe dans la tourmente”, por STRUYEN, D. — “Le statut du juge judiciaire camerounais: un

tableau contrasté”, por DJUIDJE, B. — **INFORMATION ET DOCUMENT**: “La procédure inquisitoire des ‘tribunals’ administratifs australiens est-elle compatible avec les principes de *common law*?”, por BULLIER, A.J.

2001, n° 4. DOCTRINE: “Réfugiés. Vers un élargissement progressif de la notion de ‘certain groupe social’ - ‘*particular social groupe*’ aux Etats-Unis”, por GOLESTANIAN, M. — “Les origines coraniques de la théorie musulmane de l’abus de droit”, por SHOUAIB, M. — **CHRONIQUE**: “Chronique de la pratique internationale conventionnelle de la Belgique - 2000”, por VINCENT, Ph. — **INFORMATIONS ET DOCUMENTS**: “L’harmonisation du droit privé au prisme des dix dernières années d’activité de l’Institut international pour l’unification du droit privé (Unidroit)”, por MESTRE, F. — “Cour permanente d’arbitrage - Règlement pour l’arbitrage des différends relatifs aux ressources naturelles et/ou à l’environnement”, por KEUTGEN, G. — **COMPTE RENDU**: “Prix de transfert et imposition internationale sur les revenus (Université de Bologne 2001)”, por MALHERBE, J.

REVUE DE DROIT SANITAIRE ET SOCIAL. Paris, Dalloz.

2001, n° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. ARTICLES: “La réforme de l’aide sociale aux Etats-Unis: modèle ou repoussoir?”, por DAGUERRE, Anne. — “Médecine prédictive: les dangers d’un nouveau pouvoir”, por DABURON, Corinne. — **CHRONIQUES: DROIT SANITAIRE, SANTÉ ET MÉDECINE. SANTÉ PUBLIQUE**: “Actualité juridique”, por CAYLA, Jean-Simon. — **Chronique**: “Le contrôle par la Cour européenne des droits de l’homme des décisions administratives d’internement psychiatrique”, por DAUCHY, José-Manuel. — **PHARMACIE**: “Actualité juridique”, por LAUDE, Anne. — **Chronique**: “Pharmacies virtuelles... de la chimère juridique à la baudruche médiatique”, por FOUASSIER, Eric. — **ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ. SYSTÈME HOSPITALIER**: “Actualité juridique”, por DE FORGES, Jean-Michel y CORMIER, Maxence. — **ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ PRIVÉS**: “Actualité juridique”, por MEMETEAU, Gérard y HARICHAUX, Michèle. — **Chronique**: “Propositions pour une clause de cession de contrat d’exercice libéral dans une clinique”, por MEMETEAU, Gérard. — **DROIT SOCIAL. LES SYSTÈMES DE PROTECTION SOCIALE. LA SÉCURITÉ SOCIALE**: “Actualité juridique”, por VERKINDT, Pierre-Yves. — **L’AIDE ET L’ACTION SOCIALES**: “Actualité juridique”, por LIGNEAU, Philippe. — **LES INSTITUTIONS SOCIALES. LES CENTRES COMMUNAUX D’ACTION SOCIALE**: “Actualité juridique”, por GHEBALI-BAILLY, Marguerite. — **Chronique**: “Ressources des CCAS: la ‘part des pauvres’ supprimée par erreur!”, por DUTRIEUX, Damien. — **LES ÉTABLISSEMENTS SPÉCIALISÉS**: “Actualité juridique”, por LHUILLIER, Jean-Marc. — **Chronique**: “Les conséquences du développement du droit des usagers sur la responsabilité dans les établissements et services sociaux et médico-sociaux”, por LHUILLIER, Jean-Marc. — **LES PROFESSIONS SOCIALES**: “Actualité juridique”, por HENNION-MOREAU, Sylvie y PINTIAU, Francis. — **Chronique**: “Les avantages individuels acquis (à propos de la convention collective nationale des travailleuses familiales). Note sous Soc. 13 mars 2001, *Association Domicile Action c/ A. et autres*”, por HENNION-MOREAU, Sylvie. — **LES ACTIONS ET PRESTATIONS SOCIALES. LA FAMILLE ET L’ENFANCE**: “Actualité juridique”, por MONEGER, Françoise. — **Chronique**: “Le parrainage d’enfant: accueil éducatif ou alternatif à l’adoption?”, por CORPART, Isabelle. — **LES PERSONNES MALADES**: “Actualité juridique”, por PEDROT, Philippe. — **LES PERSONNES HANDICAPÉES**: “Actualité juridique”, por BOCQUILLON, Fabrice y KESSLER, Francis. — **Chronique**: “Une personne handicapée vieillissante accueillie dans une maison de retraite doit être considérée comme une personne âgée pour les récupérations en matière d’aide sociale. Concl. sur CE 25 avril 2001, *M. Garofalo*”, por BOISSARD, Sophie. — **LES PERSONNES ÂGÉES**: “Actualité juridique”, por MULLER, Fabienne. — **INSERTION PROFESSIONNELLE ET SOCIALE**: “Actualité juridique”, por BADEL, Maryse; DAUGAREILH, Isabelle; LAFORE, Robert y WILLMANN, Christophe.

2001, n° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. ARTICLES: “L’allocation personnalisée autonomie: une nouvelle prestation? (commentaire de la loi n° 2001-647 du 20 juillet 2001)”, por KESSLER, Francis. — **“CHRONIQUES: DROIT SANITAIRE, SANTÉ ET MÉDECINE. SANTÉ PUBLIQUE**: “Actualité juridique”, por CAYLA, Jean-Simon. — **Chroniques**: “Protection des droits des éléments de la lignée génitale humaine”, por CAYLA, Jean-Simon. — “Le consentement en matière de prélèvement d’organes sur une personne morte. Conclusions sur Tribunal administratif d’Amiens, 14 décembre 2000, *M. et Mme Tesnières c/ Centre hospitalier d’Amiens*”, por MESMIN, Olivier. — **PROFESSIONS DE SANTÉ**: “Actualité juridique”, por DUBOUIS, Louis. — **Chronique**: “La libre circulation des patients hospitaliers, une liberté sous conditions. Note sous Cour de justice des Communautés européennes, 12 juillet 2001 (2 arrêts), *BSM Smits épouse Geraets et M.T.M. Peerbooms et Vanbraekel et autres*”, por DUBOUIS, Louis. — **PHARMACIE**: **Chronique**: “Pharmacies et parapharmacies”, por DELETRAZ, Martine y VIALA, Georges. — **ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ. SYSTÈME HOSPITALIER**: “Actualité juridique”, por DE FORGES, Jean-Michel y CORMIER, Maxence. — **ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ PUBLICS**: **Chronique**: “L’établissement français du sang”, por CORMIER, Christine. — **ÉTABLISSEMENTS DE SANTÉ PRIVÉS**: “Actualité juridique”, por MEMETEAU, Gérard y HARICHAUX, Michèle. — **DROIT SOCIAL. LES SYSTÈMES DE PROTECTION SOCIALE. LA SÉCURITÉ SOCIALE**: “Actualité juridique”, por VERKINDT, Pierre-Yves. — **L’AIDE ET L’ACTION SOCIALES**: **Chronique**: “Le code de l’action sociale et des familles”, por DUBREUIL, Guy. — **LES INSTITUTIONS SOCIALES. LES CENTRES COMMUNAUX D’ACTION SOCIALE**: “Actualité juridique”, por GUEBALI-BAILLY, Marguerite. — **LES ASSOCIATIONS À OBJET SANITAIRE ET SOCIAL**: “Actualité juridique”, por ALFANDARI, Elie. — **LES ÉTABLISSEMENTS SPÉCIALISÉS**: “Actualité juridique”, por LHUILLIER, Jean-Marc. — **LES ACTIONS ET PRESTATIONS SOCIALES. LA FAMILLE ET L’ENFANCE**: “Actualité juridique”, por MONÉGER, Françoise. — **Chroniques**: “La foeticide (à propos de l’arrêt d’Assemblée plénière de la Cour de cassation du 29 juin 2001)”, por TERRASSON DE FOUGERES, Aline. — “Droit d’action du mineur et administrateur *ad hoc*. Note sous Cour de cassation, chambre mixte, 9 février 2001, *Melle Carole X. Y.* représentée par M. le président du conseil général de Paris, ès qualité d’administrateur *ad hoc*”, por BRUGGEMAN, Maryline. — **LES PERSONNES HANDICAPÉES**: “Actualité juridique”, por BOCQUILLON, Fabrice y KESSLER, Francis. — **INSERTION PROFESSIONNELLE ET SOCIALE**: “Actualité juridique”, por BADEL, Maryse; DAUGAREILH, Isabelle; LAFORE, Robert y WILLMANN, Christophe. — **Chronique**: “Appréciation contentieuse de la convention d’assurance chômage du 1er janvier 2001 jugée par le Conseil d’Etat. Note sous Conseil d’Etat, 28 février 2001, *Union syndicale Groupe des 10*, 11 juillet 2001, *Sud travail et autres*, 11 juillet 2001, *Medef et CGPME*”, por WILLMANN, Christophe.

REVUE DE L'ARBITRAGE. Paris, Bulletin du Comité Français de l'Arbitrage.

2001, n° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. DOCTRINE: “La laborieuse réforme de la clause compromissoire par la loi du 15 mai 2001”, por FUCHARD, Philippe. — “Droit processuel et modes alternatifs de règlement des litiges”, por LAGARDE, Xavier. — “La contractualisation de l'arbitrage: le modèle américain”, por RAU, Alan Scott y PEDAMON, Catherine. — “L'arbitrage en matière de travaux publics en Italie”, por GIOVANNUCCI ORLANDI, Chiara. — **JURISPRUDENCE FRANÇAISE:** Cass. com. 5 octobre 1999 (*Baiwir c/ Bizeul*). — Cass. civ. 2°, 28 septembre 2000 (*Sicard c/ Viillard*) — “Exequatur d'un jugement selon la Convention de Bruxelles après renonciation à la clause d'arbitrage, note sous Cass. civ. 1re, 14 novembre 2000”, por IDOT, Laurent. — “Contrat d'organisation de l'arbitrage et Convention européenne des droits de l'homme, note sous Cass. civ. 1re, 20 février 2001”, por CLAY, Thomas. — “Consécration de l'effet négatif du principe de compétence-compétence, note sous Cass. civ. 1re, 26 juin 2001”, por GAILLARD, Emmanuel. — “Efficacité de la clause compromissoire au-delà de la durée de vie du contrat, note sous Paris, 1re Ch. D, 24 mai 2000”, por DIDIER, Paul. — “La volonté des parties est impuissante à définir la nature interne ou internationale d'un arbitrage et le régime des voies de recours contre la sentence, note sous Paris, 1re Ch. C., 29 mars 2001”, por BUREAU, Dominique. — **CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE FRANÇAISE,** por LEGROS, Cécile y RACINE, Jean-Baptiste. — **CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE ÉTRANGÈRE:** “Le contrôle de la motivation des sentences arbitrales en droit tunisien, note sous Cass tunisienne, 5e Ch. civ., 23 février 2000”, por OUERFELLI, Ahmed. — **DOCUMENT:** Loi n° 2001-420 du 15 mai 2001 relative aux nouvelles réglementations économiques (extraits). — **INFORMATIONS:** “La nouvelle loi indonésienne sur l'arbitrage”, por SCHAEFER, Jan K. — Nouvelles lois étrangères sur l'arbitrage. — “L'évolution de l'activité du CIRDI”, por OBADIA, Eloïse. — Nouveau règlement ADR de la CCI. — XVI Congrès de l'ICCA: Londres, 12-15 mai 2002. — Internet. Liste de diffusion consacrée à l'arbitrage et aux modes alternatifs de règlement des conflits. — Activités de l'Institut pour l'arbitrage international (IAI). — L'arbitrage dans le nouveau Code des marchés publics. — Chambre de commerce et d'industrie de Genève: Dispositions relatives à l'interprétation et à la rectification des sentences.

2001, n° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. DOCTRINE: “*Anti-suit injunctions* et arbitrage”, por CLAVEL, Sandrine. — “Le Code mauritanien de l'arbitrage”, por MOHAMED SALAH, M. Mahmoud. — **JURISPRUDENCE FRANÇAISE:** “L'abandon du contrôle de la contradiction de motifs des sentences arbitrales, note sous Cass. civ. 1re, 14 juin 2000; Paris, 1re Ch. C, 16 novembre 2000 et 28 juin 2001”, por LÉCUYER, Hervé. — “La sanction du non-respect d'une clause instituant un préliminaire obligatoire de conciliation ou de médiation, note sous Cass. civ. 2e, 6 juillet 2000; Cass. civ. 1re, 23 janvier et 6 mars 2001”, por JARROSSON, Charles. — “Chaîne de contrats et transmission de la clause d'arbitrage, note sous Cass. civ. 1re, 6 février 2001”, por COHEN, Daniel. — “L'intensité du contrôle du respect par l'arbitre de l'ordre public, note sous Paris, 1re Ch. C, 14 juin 2001”, por SERAGLINI, Christophe. — **CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE FRANÇAISE,** por DERAÏNS, Yves. — **JURISPRUDENCE ÉTRANGÈRE:** “La confidentialité dans l'arbitrage: épilogue de l'affaire *Bulbank*, note sous Cour Suprême de Suède, 27 octobre 2000”, por JARVIN, Sigvard y REID, Gregory. — “Le Tribunal fédéral suisse opte pour le régime de la litispendance entre le juge et l'arbitre, note sous Trib. fédéral suisse, 14 mai 2001”, por POUDRET, Jean-François. — “L'arbitrabilité des litiges relatifs aux contrats conclus par l'Etat avec des entreprises étrangères en droit libanais, note sous Conseil d'Etat libanais, 17 juillet 2001 (2 arrêts)”, por SFEIR-SLIM, Marie y SLIM, Hadi. — **CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE ÉTRANGÈRE:** “Suisse”, por TSCHANZ, Pierre-Yves y VULLIEMIN, Jean-Marie. — **SOMMAIRES DE JURISPRUDENCE.** — **DOCUMENT:** Le Code mauritanien de l'arbitrage. — **INFORMATIONS:** “Compte rendu du colloque d'arbitres de la Chambre arbitrale de Milan (12 octobre 2001): *Arbitrage, groupes de contrats et groupes de sociétés*”, por SCHIAVONI, Giorgio. — Prochains colloques consacrés à l'arbitrage. — Réforme du statut des magistrats.

REVUE DE SCIENCE CRIMINELLE ET DE DROIT PENAL COMPARE. Paris, Dalloz.

2001, n° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. DOCTRINE: “L'application de l'article 6 paragraphe 1 de la Convention de sauve-garde des droits de l'homme et des libertés fondamentales dans la procédure pénale néerlandaise”, por CORSTENS, Geert. — “Justice transactionnelle et justice pénale”, por Cisse, Abdoullah. — “Pour une éthique des soins pénalement obligés”, por LAMEYRE, Xavier. — “Quelle consécration pour le contrôle socio-éducatif dans la loi du 15 juin 2000?”, por CARDET, Christophe. — “Des conditions de travail et d'hébergement incompatibles avec la dignité humaine résultant d'un abus de la situation de vulnérabilité ou de dépendance de la victime”, por LICARI, Sandy. — **CHRONIQUES:** CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE: “Droit pénal général”, por BOULOC, Bernard. — “Infractions contre les personnes”, por MAYAUD, Yves. — “Infractions contre la Nation, l'Etat et la paix publique”, por DELMAS SAINT-HILAIRE, Jean-Pierre. — “Infractions contre l'ordre économique et financier. Le procès équitable et le juge impartial dans le contentieux interne et communautaire de la concurrence”, por FOURGOUX, Jean-Claude. — “Infractions boursières”, por RIFFAULT, Jacqueline. — “Infractions relevant du droit de l'information et de la communication”, por FRANCILLON, Jacques. — “Procédure Pénale”, por GIUDICELLI, André. — CHRONIQUE LÉGISLATIVE, por BOULOC, Bernard. — CHRONIQUE DE L'EXÉCUTION DES PEINES: “L'injonction de soins et le suivi sociojudiciaire”, por DARBEDA, Pierre. — CHRONIQUE INTERNATIONALE: “Droits de l'homme”, por MASSIAS, Florence. — “Droit communautaire”, por IDOT, Laurence. — CHRONIQUE DE POLICE: “Le placement en garde à vue”, por BUISSON, Jacques. — **INFORMATIONS:** CONGRÈS, COLLOQUES, SÉMINAIRES: Colloque du Centre de recherche en droit privé de l'Université de Paris 1. La nouvelle définition des délits non intentionnels par la loi du 10 juillet 2000 (Paris, 1er février 2000). — Colloque de l'Institut des hautes études internationales. Le principe de précaution: aspects de droit international et de droit communautaire (Paris, 5 mars 2001). — **DROITS ÉTRANGERS:** Le procès de Lockerbie: entre droit national et droit international. — Les caméras de télévision sont maintenant hors des prétoires allemands par la Cour constitutionnelle fédérale.

2001, n° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. La nouvelle définition des délits non internationaux par la loi du 10 juillet 2000: “Introduction”, por CARTIER, Marie-Elisabeth. — “Les conséquences de la loi du 10 juillet 2000 en droit pénal”, por FORTIS, Elisabeth. — “Les conséquences de la loi du 10 juillet 2000 en droit civil”, por JOURDAIN, Patrice. — “Le point de vue des chefs d'entreprise”, por

OUTIN-ADAM, Anne. — “Conclusion”, por VINEY, Geneviève. — **DOCTRINE**: “La répression pénale des ministres et des parlementaires en Belgique”, por VERDUSSEN, Marc. — “Le procès international pénal face au temps”, por JUROVICS, Yann. — **CHRONIQUES**: CHRONIQUE DE JURISPRUDENCE: “Droit pénal général”, por BOULOC, Bernard. — “Infractions contre les personnes”, por MAYAUD, Yves. — “Infractions relevant du droit de l’environnement et de l’urbanisme”, por ROBERT, Jacques-Henri. — “Infractions relevant du droit des sociétés”, por RENUCCI, Jean-François. — “Infractions relevant du droit social”, por GIUDICELLI-DELAGE, Geneviève. — “Procédure pénale”, por COMMARET, Dominique Noëlle. — CHRONIQUE LÉGISLATIVE, por SEUVIC, Jean-François. — CHRONIQUE DE L’EXÉCUTION DES PEINES: “La procédure disciplinaire carcérale dans la tourmente”, por PONCELA, Pierrette. — CHRONIQUE INTERNATIONALE: “Droits de l’homme”, por TULKENS, Françoise. — “Droit pénal international”, por MASSE, Michel. — CHRONIQUE DE CRIMINOLOGIE: “La criminologie au Canada”, por NORMANDEAU, André. — CHRONIQUE DE POLICE: “Le débat sur la sécurité (suite)”, por GLEIZAL, Jean-Jacques. — **INFORMATIONS**: CONGRÈS, COLLOQUES, SÉMINAIRES: Premier Congrès de la section des jeunes pénalistes de l’Association Internationale de Droit Pénal (Noto, 14-20 juin 2001). — Congrès annuel du groupe suisse de travail de criminologie: *Médias, criminalité et justice* (Interlaken, 7-9 mars 2001). — Étude comparée des critères de compétence juridictionnelle en matière de crimes internationaux (Paris, 2-3 juillet 2001). — Que faire contre la criminalité économique et financière en France et en Europe? (Paris, 30 juin 2001).

REVUE DES SCIENCES MORALES & POLITIQUES. Paris, Puf.

2001, n° 3. L’ÉTAT DE LA FRANCE. 3: “L’idée française de la science”, por LECOURT, Dominique. — “La racine langagière du génie français”, por ZEMB, Jean-Marie. — “L’identité culturelle française, face à la mondialisation de la communication”, por WOLTON, Dominique. — “Violence, société et humanisme”, por DELALANDE, Jean-Pierre. — “Engagement politique et Nation”, por GAYMARD, Hervé. — “Le triangle entreprise, État, Europe”, por DEHECQ, Jean-François. — “La fonction publique”, por PERBEN, Dominique. — “Juillet 1901 - juillet 2001: repenser une loi centenaire”, por TERRE, François. — BULLETIN ACCADÉMIQUE: “Allocution à la mémoire de M. Thierry de Montbrial, président de l’Académie (lundi 9 juillet 2001).

2001, n° 4. L’ÉTAT DE LA FRANCE. 4: “Nouvelles technologies, innovation et jeunes pousses”, por LÉVY-LANG, André. — “Les humanités et la formation de l’esprit”, por ZINK, Michel. — “La révolution judiciaire”, por VARAUT, Jean-Marc. — “Pourquoi la France ne doit pas disparaître”, por CHEVÈNEMENT, Jean-Pierre. — “L’Université française du XIXe au XXe siècle”, por CASANOVA, Jean-Claude. — “L’état de la France, vu des États-Unis”, por ROHATYN, Félix. — “Les relations Église-État en France: de la séparation imposée à l’apaisement négocié”, por TAURAN, Jean-Louis. — “L’état de la France vu d’Allemagne”, por UTERWEDDE, Henrik. — “Le débat intellectuel dans la France contemporaine”, por SLAMA, Alain-Gérard. — “Le système financier français dans le marché mondial”, por PÉBEREAU, Michel.

REVUE DES SOCIÉTÉS. Paris, Sirey.

2001, n° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. LES RÉFORMES APPORTÉES AU DROIT DES SOCIÉTÉS PAR LA LOI DU 15 MAI 2001 SUR LES NOUVELLES RÉGULATIONS ÉCONOMIQUES: “Présentation générale des réformes apportées au droit des sociétés par la loi du 15 mai 2001 relative aux nouvelles régulations économiques”, por GUYON, Yves. — “Les organes de direction de la société anonyme après la loi relative aux nouvelles régulations économiques”, por SAINTOURENS, Bernard. — “La protection des minoritaires”, por DOM, Jean-Philippe. — “Les conventions réglementées”, por VATINET, Raymonde. — “Identification et vote des actionnaires non résidents des sociétés cotées”, por VALUET, Jean-Paul. — “Les options de souscription ou d’achat d’actions dans la loi relative aux nouvelles régulations économiques”, por VATINET, Raymonde. — “La SAS et la loi sur les nouvelles régulations économiques”, por LE NABASQUE, Hervé. — “Nouvelles régulations économiques (aspects de droit des marchés financiers)”, por DAIGRE, Jean-Jacques. — “Les apports à une SARL et la libération du capital des sociétés à capital variable”, por LE CANNU, Paul. — “Brèves remarques sur les aspects de droit pénal de la loi sur les nouvelles régulations économiques”, por BOULOC, Bernard. — Texte de la loi n° 2001-420 du 15 mai 2001 relative aux nouvelles régulations économiques.

2001, n° 4, OCTOBRE-DICIEMBRE. DE LA DÉMOCRATIE DANS LES ASSOCIATIONS: I. LES INSUFFISANCES DE LA DÉMOCRATIE À L’ÉGARD DES MEMBRES DE L’ASSOCIATION: “Les insuffisances dans les conditions normales de fonctionnement de l’association”, por GUYON, Yves. — “Les remèdes partiels aux insuffisances de la démocratie dans les associations. L’exemple de quelques associations à statuts spéciaux”, por LE BARS, Benoît. — “Les remèdes partiels aux insuffisances de la démocratie dans les associations. La situation comptable dans certaines associations ‘réglementées’”, por BOULOC, Bernard. — “Les remèdes statutaires aux crises de la démocratie dans les associations”, por MICHALOUSKAS, Mazvydas. — “Les remèdes judiciaires aux crises de la démocratie dans les associations”, por URBAIN-PARLÉANI, Isabelle. — II. LES INSUFFISANCES DE LA DÉMOCRATIE À L’ÉGARD DE DONATEURS: “Les droits reconnus aux donateurs par la loi de 1901”, por LE CANNU, Paul. — “Les droits reconnus aux donateurs par le code civil”, por FLOUR, Yvonne. — III. LES INSUFFISANCES DE LA DÉMOCRATIE À L’ÉGARD DES BÉNÉFICIAIRES DES SERVICES RENDUS PAR L’ASSOCIATION: “Liberté d’association et règles de concurrence”, por PARLÉANI, Gilbert. — **DOCTRINE**: “Remarque sur les modifications concernant les offres publiques d’acquisition résultant de la réforme du CMF en date du 17 juillet 2001”, por CARREAU, Dominique y LETRÉGUILLY, Hervé. — **JURISPRUDENCE COMMENTÉE**: SOCIÉTÉS EN GÉNÉRAL: “Transformation de la société et engagement de caution du dirigeant. Note sous Cour de cassation (com.), 20 février 2001, *UIS c/ Bobichon*”, por MALECKI, Catherine. — SOCIÉTÉS À RESPONSABILITÉ LIMITÉE: “La responsabilité des associés d’une SARL en raison des fautes commises lors de la révocation du gérant. Note sous Cour de cassation (com.), 13 mars 2001, *Mesny c/ Baumgartner*”, por DONDERO, Bruno. — SOCIÉTÉS ANONYMES: “Convention d’assistance intra-groupe: triomphe du consensualisme, menace corrélative sur la qualité de l’information due aux actionnaires. Notes sous Cour de cassation (com.), 27 février 2001, *A. Géniteau c/ Soc. Cérus CER*”, por BARBIÈRI, Jean-François. —

SOCIÉTÉS COOPÉRATIVES: "L'engagement de coopérateur est exclusif d'un contrat de vente avec réserve de propriété. Note sous Cour de cassation (1^{re} civ.), 13 février 2001, *EARL ALIBERT et autres c/ CRCAM Sud Alliance*", por SAINTOURENS, Bernard. — DROIT FISCAL DES SOCIÉTÉS: "L'abandon de créance à caractère financier préalable à une cession de titres. Note sous Conseil d'État, 16 mars 2001, *SA Rexel*", por FOUQUET, Olivier. — REDRESSEMENT JUDICIAIRE: "Les obligations du banquier prêteur envers les associés cautions d'un GIE en redressement judiciaire. Note sous Cour de cassation (com.), 20 février 2001, *Di Maggio et Denivelte c/ CRCAM de Charente-Périgord*", por STOUFFLET, Jean. — "Les associés d'une société civile peuvent se prévaloir du plan d'apurement du passif à l'égard des créanciers. Note sous Cour de cassation (3^e civ.), 23 janvier 2001, *SA Marne et Champagne c/ Burtin et Marret*", por DOM, Jean-Philippe. — DROIT PÉNAL DES SOCIÉTÉS: "La responsabilité des personnes morales à l'épreuve des fusions. Note sous Cour de cassation (crim.), 20 juin 2000, *Société Pilkington Sud*", por URBAIN-PARLÉANI, Isabelle. — "L'obstacle à l'exercice des fonctions du commissaire aux comptes, 'contesté' par la société. Note sous Cour de cassation (crim.), 12 septembre 2001, *R. Valla c/ Gallo*", por BOULOC, Bernard. — "L'action civile exercée devant le juge pénal par la voie de l'action sociale 'ut singuli'. Note sous Cour de cassation (crim.), 12 décembre 2000, *Alain Bénéteau*", por BOULOC, Bernard. — "L'avantage provenant de l'activité d'un coassocié. Note sous Cour de cassation (crim.), 2 mai 2001", por BOULOC, Bernard. — "Stabilisation du point de départ de la prescription du délit d'abus de biens sociaux. Note sous Cour de cassation (crim.), 27 juin 2001, *R. Cazenave et M. Bouteille*", por BOULOC, Bernard. — SOMMAIRES DE JURISPRUDENCE, por GUYON, Yves. — LÉGISLATION ET RÉGLEMENTATION: **Décrets**: Décret n° 2001-703 du 31 juillet 2001 modifiant le code du travail et le code général des impôts en application de la loi n° 2001-152 du 19 février 2001 sur l'épargne salariale. — Décret n° 2001-631 du 16 juillet 2001 pris pour l'application de la loi 86-912 du 6 août 1986 relative aux modalités des privatisations et relatif aux modalités des opérations d'actionnariat des salariés. — Décret n° 2001-704 du 31 juillet 2001 modifiant le décret n° 89-623 du 6 septembre 1989 pris en application de la loi n° 88-1201 du 23 décembre 1988 relative aux organismes de placement collectif en valeurs mobilières et portant création des fonds communs de créances. — Décret n° 2002-828 du 4 septembre 2001 pris pour l'application de l'article 19-3 de la loi du 16 juillet 1984 modifiée relative à l'organisation et à la promotion des activités physiques et sportives.

REVUE DU DROIT PUBLIC ET DE LA SCIENCE POLITIQUE EN FRANCE ET A L'ÉTRANGER. Paris, LGDJ.

2001, n° 4, JULIO-AGOSTO. ACTUALITÉ CONSTITUTIONNELLE: "Le droit d'amendement: un droit jurisprudentiel? À propos de la décision du Conseil constitutionnel du 19 juin 2001", por CAMBY, Jean-Pierre. — **ACTUALITÉ ADMINISTRATIVE:** "Le commissaire du gouvernement et le droit au procès: dernier sursis avant exécution (CEDH, 7 juin 2001, *Mme. Kress c/ France*)", por PRETOT, Xavier. — **CHRONIQUES DE FOND:** "Chroniques de jurisprudence communautaire 2000", por GAUDIN, Hélène. — "Chronique constitutionnelle des États d'Europe de l'Est (1998-2000)", por MASSIAS, Jean-Pierre. — **CHRONIQUES INTERNATIONALES:** "Nouvelles réflexions sur le droit international non écrit dans la jurisprudence du juge administratif et du juge judiciaire français", por TEBOUL, Gérard. — **CHRONIQUES CONSTITUTIONNELLES:** "La saisine du Conseil constitutionnel et ses problèmes", por LUCHAIRE, François. — "Conseil constitutionnel français et Tribunal constitutionnel espagnol: Analyse comparative de deux conceptions du constitutionnalisme", por CHASSIN, Catherine-Amélie. — **NOTES DE JURISPRUDENCE CONSTITUTIONNELLE:** "La loi organique relative au statut des magistrats et au Conseil supérieur de la magistrature devant le Conseil constitutionnel (Décision n° 2000-445 DC)", por SPITZ, Pierre-Eric. — "Le Conseil constitutionnel et la modification du calendrier électoral de l'année 2002 (À propos de la décision n° 2001-444 DC du 9 mai 2001)", por ROUX, Jérôme. — **NOTES DE JURISPRUDENCE ADMINISTRATIVE:** "Le juge administratif et le risque thérapeutique suspecté (CAA, Paris, 12 novembre 1999, *Consorts X c/ Assistance publique- Hôpitaux de Paris*)", por GOSSEMENT, Arnaud.

2001, n° 5, SEPTIEMBRE-OCTOBRE. CHRONIQUE DE FOND: "Les mendiants, ces êtres privés des droits fondamentaux", por DELHOSTE, Marie-France. — **CHRONIQUE CONSTITUTIONNELLE:** "Amnistie présidentielle et tradition", por CONAN, Matthieu. — **CHRONIQUE ADMINISTRATIVE:** "Les préfets de zone de défense", por GOHIN, Olivier. — **CHRONIQUE ÉTRANGÈRE:** "Évolution de la fonction présidentielle en Finlande: de la Forme de Gouvernement (1919) à la Constitution coordonnée (2000)", por LARSEN, Christine y MARIQUE, Yseult. — **CHRONIQUE EUROPÉENNE:** "Le patrimoine électoral européen. Une décennie d'expérience de la Commission de Venice dans le domaine électoral", por GARRONE, Pierre. — **NOTES DE JURISPRUDENCE CONSTITUTIONNELLE:** "La loi organique relative aux lois de finances devant le Conseil constitutionnel (décision n° 2001-448 DC du 25 juillet 2001)", por LUCHAIRE, François. — "Les apports de la décision IVG au traitement jurisprudentiel du principe de sauvegarde de la dignité de la personne humaine (décision du Conseil constitutionnel du 19 juin 2001)", por GIMENO, Véronique. — **NOTES DE JURISPRUDENCE ADMINISTRATIVE:** **SOMMAIRES:** "Application du droit des clauses abusives aux dispositions du règlement d'un service public industriel et commercial (CE, Section, 11 juillet 2001, *Société des Eaux du Nord*)", por ECKERT, Gabriel. — "Le mandat administratif au service de la requalification des contrats emploi-solidarité (avis du Conseil d'État n°s 229811 et 229810 du 16 mai 2001, *Mlle Sylvie Joly c/ Préfet de Haute-Garonne et Mlle Sandrine Padroza c/ Préfet de Haute-Garonne*)", por CANEDO, Marguerite. — **CONCLUSIONS DES COMMISSAIRES DU GOUVERNEMENT:** **SOMMAIRE:** "Régime des délégations de signature au sein des organismes privés pour l'édition d'actes administratifs (Conseil d'État, 27 juin 2001, *Caisse primaire d'assurance maladie de la Haute-Garonne c/ Mme Sutra*)", por Mademoiselle FOMBEUR.

2001, n° 6, NOVEMBRE-DICEMBRE. ACTUALITÉ CONSTITUTIONNELLE: "Intérim, suppléance et délégation", por CAMBY, Jean-Pierre. — "La Cour de Cassation et la responsabilité pénale du Chef de l'État ou les dominos constitutionnels", por CHAGNOLLAUD, Dominique. — "Quand la Cour de Cassation donne une leçon de droit au Conseil constitutionnel. À propos de la responsabilité pénale du Président de la République", por PRÉTOT, Xavier. — **ACTUALITÉ ADMINISTRATIVE:** "Déférer une loi au Conseil constitutionnel, un choix discrétionnaire attaché à la procédure législative. À propos d'une ordonnance du Conseil d'État du 7 novembre 2001", por JAN,

Pascal. — **CHRONIQUE DE FOND:** “Aux origines des idées constitutionnelles du cardinal de Richelieu”, por COMMUNIER, Jean-Michel. — **CHRONIQUES CONSTITUTIONNELLES:** “Les grands principes du droit budgétaire d’une loi organique à l’autre”, por LAUZE, Jacques. — “Propos iconoclastes sur l’avenir de l’élection du Président de la République au suffrage universel direct”, por FRAISSEIX, Patrick. — “Le bicamérisme a-t-il un avenir en France?”, por REYDELLET, Michel. — **CHRONIQUES ADMINISTRATIVES:** “Faute personnelle, faute disciplinaire et faute pénale, en matière d’activité médicale hospitalière”, por DUVAL, Jean-Marc. — “École de Bordeaux, école du service public et école du guiste. Proposition de distinction”, por MELLERAY, Fabrice.

REVUE EUROPEENNE DE DROIT DE LA CONSOMMATION. Louvain-la-Neuve, Centre de droit de la consommation.

2001, n° 3. ARTICLES: “Autonomie privée et ‘garanties’ commerciales dans les ventes aux consommateurs”, por ALPA, Guido. — “Le Livre Vert de la Commission sur la protection des consommateurs: Don Quichotte contre les pratiques commerciales déloyales”, por CSERES, Katalin. — “La directive 2001/95/CE du Parlement européen et du Conseil du 3 décembre 2001 relative à la sécurité générale des produits”, por PIRE, Véronique. — **DÉVELOPPEMENTS RÉCENTS:** Droit et consommation - Généralités. — Information. — Concurrence, distribution et libre circulation des produits et des services. — Publicité, pratiques commerciales et méthodes de ventes. — Contrats et clauses abusives. — Qualité et sécurité des produits et des services. — Services financiers - Endettement du consommateur. — Méthodes de règlement des litiges. — Commerce électronique et société de l’information.

2001, n° 4. ARTICLES: “Commercialisation à distance des services financiers: derniers développements d’une - déjà - longue histoire...”, por VAN HUFFEL, Michel. — “La notion de consommateur en droit communautaire (à la suite de l’arrêt de la C.J.C.E. du 22 novembre 2001, *Idealservice*, aff. jointes C-541/99 et C-542/99)”, por BERNARDEAU, Ludovic. — **NOTES ET COMMENTAIRE:** “Déchéance du droit aux intérêts: sanction automatique du non-respect du formalisme de l’offre de crédit à la consommation - Cass., 1ère Civ., 17 juillet 2001”, por DE MATOS, Anne-Marie. — **DÉVELOPPEMENTS RÉCENTS:** Droit et consommation - Généralités. — Information. — Publicité, pratiques commerciales et méthodes de ventes. — Contrats et clauses abusives. — Qualité et sécurité des produits et des services. — Services financiers - Endettement du consommateur. — Méthodes de règlement des litiges. — Commerce électronique et société de l’information. — Consommation durable.

REVUE EUROPEENNE DE DROIT DE L’ENVIRONNEMENT. Limoge, Centre international de droit comparé de l’environnement.

2001, n° 3. ARTICLES: “Les OGM, entre liberté des échanges et précaution”, por BOSSIS, Gaëlle. — “L’environnement dans la Constitution espagnole de 1978 (l’art. 45)”, por MARTÍNEZ GARCÍA, Graciela. — **CHRONIQUE NATIONALE:** “Royaume-Uni”, por PONTIN, Ben. — **JURISPRUDENCE:** *Manquement d’État - Qualité des eaux superficielles destinées à la production d’eau alimentaire - Directive n° 75/440/CEE:* CJCE, 8 mars 2001, *Commission des Communautés européennes c/ République française* [aff. C-266/99]. — *Manquement d’État - Directive n° 91/676/CEE:* CJCE, 8 mars 2001, *Commission des Communautés européennes c/ Grand-Duché de Luxembourg* [aff. C-266/00]. — *Électricité - Sources d’énergie renouvelables - Aide d’État - Compatibilité avec la libre circulation des marchandises:* CJCE, 13 mars 2001, *PreussenElektra AG et Schleswig AG, en présence de: Windpark Reußenköge III GmbH et Land Schleswig-Holstein* [aff. C-379/98 (extraits)]. — Panorama de jurisprudence de la Cour de justice et du tribunal de première instance des Communautés européennes (1er trimestre 2001). — **TEXTES ET DOCUMENTS (janvier-février-mars 2001).** TEXTES COMMUNAUTAIRES REPRODUITS: **Directive:** Directive n° 2001/1/CE du Parlement européen et du Conseil du 22 juin 2001 modifiant la directive n° 70/220/CEE du Conseil concernant des mesures à prendre contre la pollution de l’air par les émissions des véhicules à moteur. — **Décisions:** Décision de la Commission du 16 janvier 2001 modifiant la décision n° 2000/532/CE en ce qui concerne la liste de déchets. — **Avis:** Avis de la Commission du 20 février 2001 concernant le projet de rejet d’effluents radioactifs. — **Résolution:** Résolution du Conseil du 12 février 2001 sur la qualité architecturale dans l’environnement urbain et rural. — **Encadrement:** Encadrement communautaire des aides d’État pour la protection de l’environnement. — **Commission:** Dix-septième rapport annuel sur le contrôle de l’application du droit communautaire (extraits). — **Questions écrites.** — LISTE DES TEXTES ET DOCUMENTS: **Textes définitifs.** — **Propositions.**

2001, n° 4. ARTICLES: “Un droit à l’environnement, un droit fondamental dans l’Union européenne”, por KISS, Alexandre. — “Une charte des droits fondamentaux sans droit à l’environnement”, por SMETS, Henri. — Résolution sur le droit à la protection de l’environnement adoptée par le Conseil européen du droit de l’environnement le 22 septembre 2000. — **CHRONIQUE NATIONALE:** “Le développement du droit de l’environnement en Allemagne 1998-2001”, por BOTHE, Michael y SPENGLER, Peter. — **JURISPRUDENCE:** *Manquement d’État - Directives n° 79/409/CEE et 92/43/CEE - Conservation des oiseaux sauvages - Zones de protection spéciale:* CJCE (6e ch.), 7 décembre 2000, *Commission des Communautés européennes c/ République française* [aff. C-374-98]. Commentaire, por BORN, Charles-Hubert. — Panorama de jurisprudence de la Cour de justice et du tribunal de première instance des Communautés européennes (2e trimestre 2001). — **TEXTES ET DOCUMENTS (avril-mai-juin 2001).** TEXTES COMMUNAUTAIRES REPRODUITS: **Règlement:** Règlement (CE) n° 761/2001 du Parlement européen et du Conseil du 19 mars 2001 permettant la participation volontaire des organisations à un système communautaire de management environnemental et d’audit (EMAS). — **Question écrite:** Question écrite E-2736/00 du 1er septembre 2002. Objet: Cohérence en ce qui concerne l’application du principe de précaution. — LISTE DES TEXTES ET DOCUMENTS: **Textes définitifs.** — **Propositions.**

REVUE FRANÇAISE D’ADMINISTRATION PUBLIQUE. Paris, Institut International d’Administration Publique.

2001, n° 98, AVRIL-JUNIO. LA RÉFORME DE L’ÉTAT EN ASIE ORIENTALE. “Introduction”, por FAURE, Guy. — “La réforme de la fonction publique au Cambodge, indicateur de la transition”, por GAILLARD, Maurice. — “L’Etat, les conglomérats et les élites politiques en

Corée du Sud: l'enjeu du gouvernement de Kim Dae-jung", por HEO, Kyeong. — "L'Etat indonésien face à la crise: de la banqueroute à la réforme", por RAILLON, François. — "Les conditions politiques de la réforme de l'Etat au Japon. Le fonctionnement du 'marché politique' et la légitimité à l'épreuve de la crise", por BOUÏSSOU, Jean-Marie. — "Crise asiatique et (non) réforme de l'Etat en Chine populaire", por CABESTAN, Jean-Pierre. — "La réforme administrative au Vietnam", por TSUBOI, Yoshiharu. — "Crises et réformes de l'Etat en Asie du Sud-Est: l'ASEAN impuissante", por BOISSEAU DU ROCHER, Sophie. — **ÉTUDES**: "Les cadres du privé et du public: des valeurs sociopolitiques en évolution", por ROUBAN, Luc. — **CHRONIQUES**: CHRONIQUE DE L'ADMINISTRATION, por CHAUVIN, Francis y RIHAL, Hervé. — CHRONIQUE DE ENTREPRISES PUBLIQUES, por DELION, André G. y DURUPTY, Michel.

2001, n° 99, JULIO-SEPTIEMBRE. ADMINISTRATION ET POLITIQUES PÉNITENTIAIRES. "Avant-propos", por BECHTEL, Marie-Françoise. — "Introduction", por FROMENT, Jean-Charles. — **L'ÉVOLUTION DES POLITIQUES PÉNITENTIAIRES**: "La réforme des prisons sous la Troisième République - une co-gestion d'acteurs publics et privés", por KALUSZINSKI, Martine. — "L'administration pénitentiaire française: l'évolution de ses publics et de ses missions", por GORCE, Isabelle. — "Les droits des détenus sous la Cinquième République: de réels progrès?", por CÉRÉ, Jean-Paul. — "N'enfermons pas la peine! La place du milieu ouvert dans les politiques pénitentiaires", por FAUCHER, Pascal; LAVIELLE, Bruno; du MESNIL du BUISSON, Godefroy y VIGIER, Philippe. — "La politique pénitentiaire, un défi pour l'administration", por VIALLET, Martine. — **LES AXES ET LES ACTEURS DE LA MODERNISATION**: "L'externalisation des missions de l'administration pénitentiaire: l'impact du développement de la gestion déléguée", por COUVRAT, Pierre. — "La réforme de la carte pénitentiaire: vers une rationalisation et une modernisation du système pénitentiaire français", por BLUET, Sandrine y LALLEMENT, Éric. — "La formation et l'évolution des missions des personnels pénitentiaires", por MOUNAUD, Patrick. — "Le contrôle des établissements pénitentiaires", por BUISSON, Jacques. — **EXPÉRIENCES DES RÉFORMES PÉNITENTIAIRES EN EUROPE**: "La réforme pénitentiaire en Belgique: administration et statut juridique des détenus", por MARY, Philippe. — "Le système pénitentiaire en Espagne", por CID MOLINÉ, José. — "La réforme administrative, élément clé de la réforme pénitentiaire dans les Républiques post-soviétiques", por OLEJNIK, Anton. — "Conseil de l'Europe, droits de l'homme et prisons: l'impact du Comité européen pour la prévention de la torture sur la réforme des prisons", por BERNARD, Marie-Julie. — **CHRONIQUES**: CHRONIQUE DE L'ADMINISTRATION, por CHAUVIN, Francis y RIHAL, Hervé. — CHRONIQUE DE ENTREPRISES PUBLIQUES, por DELION, André G. y DURUPTY, Michel.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT ADMINISTRATIF. Paris, Sirey.

2001, n° 4, JULIO-AGOSTO. Hommage à Jean Rivero (1910-2001) — **ÉTRANGERS. ÉTRANGERS: VIE PRIVÉE**: "Le droit au respect de la vie privée des étrangers (une application novatrice de l'article 8 de la Convention européenne des droits de l'homme dans le contentieux des étrangers)", por VAN MUYLDER, Céline. — "Le droit à une vie familiale normale et les étrangers de la deuxième génération (conclusions sur Cour administrative d'appel de Nantes, 21 octobre 1999, *Benouis*)", por MILLET, Jean-Frédéric. — **ÉTRANGERS: ENTRÉE ET SÉJOUR**: "L'asile territorial pour traitements inhumains et dégradants infligés par des groupes armés (conclusion sur Tribunal administratif de Lyon, 20 octobre 1999, *Yogouini*)", por JOSSERAND-JAILLET, Daniel. — "Le refus de renouvellement d'un certificat de résidence pour des raisons d'ordre public (conclusions sur Conseil d'Etat, 14 février 2001, *Ministre de l'Intérieur c/ Belmehdi*)", por PRADA-BORDENAVE, Emmanuelle. — **RUBRIQUES. ACTES UNILATÉRAUX ET CONTRATS. ÉTUDES**: "Un exemple de sanction administrative: l'amende infligée à une entreprise débarquant en France un étranger démuné du titre requis", por HAÏM, Victor. — **CONTENTIEUX: JURISPRUDENCE. Les nouveaux référés administratifs**: "L'articulation du référé-suspension et du référé 'étude d'impact'", por CHAUVAU, Didier (concl. sur CE, 14 mars 2001, *Commune de Goutrens*). — "La combinaison du sursis à paiement et du référé-suspension dans le contentieux fiscal", por BACHELIER, Gilles (concl. sur CE, Section 25 avril 2001, *Ministre de l'Economie, des Finances et de l'Industrie c/ SARL Janfin*). — **DROIT ADMINISTRATIF COMPARÉ ET ÉTRANGER**: ÉTUDE: "La fin d'une anomalie: la reconnaissance d'une autonomie de gestion pour Londres", por HISCOCK-LAGEOT, Céline. — **DROIT PUBLIC DE L'ÉCONOMIE: JURISPRUDENCE**: "Police spéciale de l'affichage et droit de la concurrence", por AUSTRY, Stéphane (concl. sur avis CE, Section, 22 novembre 2000, *Société L et P Publicité SARL*). — "Le régime du périmètre de protection des marchés d'intérêt national", por BERGEAL, Catherine (concl. sur CE, 15 décembre 2000, *Union générale des syndicats de grossistes du marché d'intérêt national de Paris-Rungis*). — **ENVIRONNEMENT: ÉTUDE**: "Le juge administratif et les risques naturels", por CALDERARO, Norbert. — **RESPONSABILITÉ: JURISPRUDENCE**: "La réparation du préjudice causé à un fermier par une décision de remembrement", por BERGEAL, Catherine (concl. sur CE, Section, 28 juillet 2000, *Marchand et Société Pépinière-France-Production*). — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT COMMUNAUTAIRE. ÉTUDE**: "Influence du droit français en droit communautaire/ droit de l'Union européenne", por DUTHEIL DE LA ROCHERE, Jacqueline. — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT INTERNATIONAL. ACTUALITÉ LÉGISLATIVE ET RÉGLEMENTAIRE - ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE**, por RUZIE, David. — **LA LETTRE DE LA COUR ADMINISTRATIVE D'APPEL DE PARIS** (sélection d'arrêtés rendus entre décembre 2000 et avril 2001). — **ARRÊTS ET AVIS RÉCENTS DU CONSEIL D'ÉTAT** (1er mai 2001 et 30 juin 2001), por TERNEYRE, Philippe.

2001, n° 5, SEPTIEMBRE-OCTOBRE. DOSSIERS. LE COMMISSAIRE DU GOUVERNEMENT ET LES EXIGENCES DU PROCÈS ÉQUITABLE (L'arrêt Kress de la Cour européenne des droits de l'homme du 7 juin 2001): "Réconfortant et déconcertant", por GENEVOIS, Bruno. — "Juridiquement fragile, stratégiquement correct", por AUTIN, Jean-Louis y SUDRE, Frédéric. — **ÉTRANGERS (2e partie)**. **ÉTRANGERS: ÉLOIGNEMENT**: "Inexécution d'un arrêté de reconduite à la frontière et autorisation de séjour (Conclusions sur Tribunal administratif de Rennes, 8 juin 2000, *Atas*)", por COËNT, Jean-François. — "La combinaison de l'interdiction du territoire prononcée par le juge pénal et de la reconduite à la frontière ordonnée par le préfet (Conclusions sur Conseil d'Etat, Section, 28 juillet 2000, *Préfet de police c/ Diagola*)", por FOMBEUR, Pascale. — "L'expulsion d'un étranger peut-elle constituer une extradition déguisée? (Conclusions sur Cour administrative de Paris, 22 mars 2001, *Lopez de la Calle Gauna*)", por MASSIAS, Nathalie. — "Extradition, ordre public

français et peine de mort (Conclusions sur Conseil d'Etat, 6 novembre 2000, *Nivette*), por DE SILVA, Isabelle. — “Extradition, conséquences d'une gravité exceptionnelle et principe général du droit (Conclusions sur Conseil d'Etat, 13 octobre 2000, *Kozirev*)”, por DE SILVA, Isabelle. — **LES VALIDATIONS LÉGISLATIVES**: “Devant le Conseil d'Etat (Conclusions sur Conseil d'Etat, Assemblée, 11 juillet 2001, *Ministre de la défense c/ Préaud*)”, por BERGEAL, Catherine. — “Devant la Cour de cassation (Observations sous Cour de cassation, chambre sociale, 25 avril 2001, *Association Etre enfant au Chesnay c/ Terki*)”, por FROUIN, Jean-Yves y MATHIEU, Bertrand. — **RUBRIQUES. COLLECTIVITÉS LOCALES**. ÉTUDE: “Le décret n° 2001-184 du 23 février 2001 relatif aux régies chargées de l'exploitation d'un service public local”, por LACHAUME, Jean-François. — **JURISPRUDENCE**: “Intérêt local, incompétence communale (Observations sous Conseil d'Etat, 21 juin 2000, *Commune de Charvieu-Chavagneux*)”, por VERPEAUX, Michel. — **DROIT ADMINISTRATIF COMPARÉ ET ÉTRANGER**. ÉTUDE: “L'immunité juridictionnelle des actes de gouvernement en question (le droit français confronté aux développements récents du droit espagnol)”, por MELLERAY, Fabrice. — **DROIT ADMINISTRATIF ET FINANCES PUBLIQUES**. ÉTUDE: “Chronique de droit public financier”, por LASCOMBE, Michel y VANDENDRIESSCHE, Xavier. — **TRIBUNAL DES CONFLITS**. Décisions récentes (1er semestre 2001), por TERNEYRE, Philippe. — **CONSEIL D'ÉTAT**. Arrêts et avis récents (1er juillet 2001 au 31 août 2001), por TERNEYRE, Philippe.

2001, n° 6, NOVEMBRE-DICEMBRE. DOSSIER. LA CONTROVERSE DOCTRINALE AUTOUR DE LA RESPONSABILITÉ PÉNALE DU PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE: “La Cour de cassation, le Conseil constitutionnel et le statut pénal du chef de l'État”, por JOUANJAN, Olivier y WACHSMANN, Patrick. — “Pour une autre interprétation de l'article 68 de la Constitution”, por BEAUD, Olivier. — **ARTICLES**: “Service public et réalités économiques du XIXe siècle au droit communautaire”, por LONG, Marceau. — “La loi organique du 1er août 2001 relative aux lois de finances”, por TALLINEAU, Lucile. — **RUBRIQUES. ACTES UNILATÉRAUX ET CONTRATS**. **JURISPRUDENCE**: “Notation des épreuves et exécution d'un jugement annulant un concours (Conclusions sur Tribunal administratif de Rennes, 23 septembre 1999, *Mlle Bohec, Mlle Loquais et M. Brinquin* [3 espèces] et sur Tribunal administratif de Rennes, 9 mars 2000, *Mlle Bohec*)”, por GARREC, Sylvie. — **BIENS ET TRAVAUX**. ÉTUDE: “Expropriation et dépossession”, por LAVIALLE, Christian. — **JURISPRUDENCE**: “Réalisation de travaux non conformes aux dispositions contenues dans l'acte déclaratif d'utilité publique (Observations sous Conseil d'Etat, 2 juillet 2001, *Commune de La Courneuve*)”, por HOSTIOU, René. — **DROITS ET LIBERTÉS**. **JURISPRUDENCE**: “Le contrôle des mesures d'internement d'office dans un établissement psychiatrique (Conclusions sur Conseil d'Etat, Section, 28 juillet 2000, *E. A.*)”, por BOISSARD, Sophie. — **Droit administratif et Convention européenne des droits de l'homme**. **ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE**: “Jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme et droit administratif”, por LABAYLE, Henri y SUDRE, Frédéric. — “Jurisprudence administrative et Convention européenne des droits de l'homme”, por ANDRIANTSIMBAZOVINA, Joël y SERMET, Laurent. — **RESPONSABILITÉ**. **JURISPRUDENCE**: “La responsabilité du concessionnaire du service public à l'égard de ses cocontractants (Conclusions sur Conseil d'Etat, 11 décembre 2000, *Mme Agofroy et autres*)”, por AUSTRY, Stéphane. — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT INTERNATIONAL**. **ACTUALITÉ LÉGISLATIVE ET RÉGLEMENTAIRE**, por RUZIÉ, David. — **ACTUALITÉ JURISPRUDENTIELLE**, por RUZIÉ, David. — **DROIT ADMINISTRATIF ET DROIT PRIVÉ**. ÉTUDE: “L'agrément à l'adoption peut-il être délivré à un homosexuel?”, por MARCEAU, Anne. — **DROIT ADMINISTRATIF ET FINANCES PUBLIQUES**. **JURISPRUDENCE**: “La participation du rapporteur au délibéré des juridictions financières (Conclusions sur Conseil d'Etat, Assemblée, 6 avril 2000, *SA Entreprise Razel Frères et Le Leuch*)”, por SEBAN, Alain; con nota de LASCOMBE, Michel y VANDENDRIESSCHE, Xavier. — **CONSEIL D'ÉTAT**. Arrêts et avis récents (septembre et octobre 2001), por TERNEYRE, Philippe. — **COURS ADMINISTRATIVES D'APPEL**. La *Lettre* de la Cour administrative d'appel de Paris (sélection d'arrêts rendus entre mai 2001 et septembre 2001). — “Relevés d'arrêts rendus par la Cour administrative d'appel de Lyon (1er semestre 2001)”, por VIALATTE, Paul. — “Relevés d'arrêts rendus par la Cour administrative d'appel de Nancy (avril à octobre 2001)”, por GILTARD, Daniel.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL. Paris, PUF.

2001, n° 47. ÉTUDES: **DROIT PARLEMENTAIRE**: “La commission mixte paritaire”, por BERNARD, Sébastien. — “Le Conseil constitutionnel et le droit d'amendement: entre ‘errements’... et ‘malentendus’”, por BINCZAK, Pascal. — “Le temps de parole sur les motions de rejet (réflexions sur une réforme récente du Règlement de l'Assemblée nationale)”, por SAOUDI, Messaoud. — **CHRONIQUES**: “La pratique constitutionnelle française (1er janvier - 31 mars 2001)”, por MAUSS, Didier. — “Jurisprudence du Conseil constitutionnel (1er avril - 31 juin 2001)”, por de CACQUERAY, Sophie y GUYLÈNE, Nicolas. — **Droit constitutionnel étranger**: “L'actualité constitutionnelle dans les pays de *common law* et de droit mixte (janvier-juin 2001): Irlande, Israël, Royaume-Uni”, por SCOFFONI, Guy; BELL, John; CALLON, Jean-Eric y KLEIN, Claude. — “L'actualité constitutionnelle en Russie, dans les Etats de la CEI et de l'Europe de l'Est et dans les Etats toujours ou anciennement communistes (mai-juillet 2001)”, por GELARD, Patrice.

2001, n° 48. ÉTUDES: **SUR LES CONSTITUTIONS EUROPÉENNES**: “La nouvelle vague fédéraliste”, por DELPEREE, Francis. — “Le Royaume-Uni et la Nouvelle déclaration des Droits”, por BEATSON, Jack. — “Human Rights Act 1998: kaléidoscope”, por FLAUSS, Jean-François. — “L'évolution de la République italienne”, por CAHIN, Gérard. — **CHRONIQUES**: — “Jurisprudence du Conseil constitutionnel (1er juillet - 30 septembre 2001)”, por de FAVOREU, Louis; JACQUINOT, Nathalie; PINI, Joseph; RENOUX, Thierry S. y RIBES, Didier. — **Actualité du droit électoral**: “Observations sous Cons. const., 14 mars 2001, Hauchmaille, CE Sect. 14 septembre 2001, Marini et 20 septembre 2001, Hauchmaille et Marini”, por GHEVONTIAN, Richard. — **Droit constitutionnel appliqué**: “Aperçu sélectif de la jurisprudence de la Chambre sociale de la Cour de cassation (année 2000)”, por BUGADA, Alexis. — “Des avantages de la dualité de juridiction: observations sur l'arrêt de la Chambre criminelle de la Cour de cassation du 4 septembre 2001, Amaury”, por VERPEAUX, Michel. — “La codification ou la démocratisation du droit”, por LAMOUREUX, Sophie. — **Droit électoral**: “La sanction des comportements irréguliers relevés au cours des opérations électorales”,

por DUVAL, Jean-Marc. — **Droit constitutionnel étranger:** “L’actualité constitutionnelle dans les pays de *common law* et de droit mixte (janvier-juin 2001): Canada, Etats-Unis, Inde”, por SCOFFONI, Guy; ANNOUSSAMY, David; GARDBAUM, Stephen y WOEHRLING, José. — “L’actualité constitutionnelle en Russie, dans les Etats de la CEI et de l’Europe de l’Est et dans les Etats toujours ou anciennement communistes (août-octobre 2001)”, por GELARD, Patrice.

REVUE FRANÇAISE DES AFFAIRES SOCIALES. Paris, Ministère de l’emploi et de la solidarité-La documentation Française.

2001, n° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. LES TERRITOIRES DE LA POLITIQUE DE LA VILLE ET LE DROIT: I. LA CHRONOLOGIE DE LA POLITIQUE DE LA VILLE: “Politique de la ville: chronologie”, por DAVID, Jérôme. — **II. LES TERRITOIRES DE LA POLITIQUE DE LA VILLE:** “Instruments et fondements de la géographie prioritaire de la politique de la ville (1982-1996)”, por ESTEBE, Philippe. — “Politique de la ville: quelles données statistiques pour les quartiers prioritaires?”, por CHOFFEL, Philippe y MOREAU, Jacques. — **III. LA POLITIQUE DE LA VILLE ET LE DROIT: DROIT DE LA VILLE:** “Droit de la ville et droit dans la ville”, por JEGOUZO, Yves. — “La politique de la ville: compétence propre ou agencement de compétences?”, por CHABROL, Raymond. — **DROIT DANS LA VILLE ET DROIT TERRITORIALISÉ:** “La politique urbaine du logement: l’objectif de mixité sociale”, por DESCHAMPS, Emmanuelle. — “La commune face à la disparition du justificatif de domicile”, por DAADOUCHE, Christophe. — **ACCÈS AU DROIT ET À LA JUSTICE ET DROIT À LA SÉCURITÉ:** “Les maisons de justice et du droit: la distance comme problème, la proximité comme solution?”, por PEYRAT, Didier. — “Les contrats locaux de sécurité et la politique de la ville”, por PANNIER, Nicolas.

2001, n° 4, OCTOBRE-DICEMBRE. L’ADMINISTRATION SANITAIRE ET SOCIALE: “Avant-propos”, por ELBAUM, Mireille. — “L’administration sanitaire et sociale dans le champ du débat politique et social”, por BURDILLAT, Martine. — **I. POLITIQUES PUBLIQUES ET ADMINISTRATIONS SANITAIRES ET SOCIALES:** “Logiques politiques et logiques de programmation d’action: la création des administrations sociales sous la IIIe République”, por RENARD, Didier. — “Entre les politiques publiques et la politique: l’émergence d’une ‘élite du Welfare’?”, por GENIEYS, William y HASSENTEUFEL, Patrick. — “Le système RMO, la maîtrise des dépenses de santé et les paradoxes du contrôle”, por OGIEN, Albert. — “Les interactions entre les associations et les agences publiques dans l’organisation de la recherche d’un traitement contre le sida”, por BARBOT, Janine. — “L’autonomie du ministère chargé des affaires sanitaires et sociales”, por BROCAS, Anne-Marie. — **II. LES REGISTRES D’ACTION: DES OUTILS, DES SAVOIRS ET DES DISPOSITIFS:** “Fallait-il une nouvelle organisation pour charger les modes de régulation? L’expérience des agences régionales de l’hospitalisation”, por VALETTE, Annick. — “La santé publique, matière administrative extraordinaire”, por MURARD, Lion. — “L’autorisation de mise sur le marché du médicament: une décision administrative à la fois sanitaire et économique”, por URFALINO, Philippe. — **III. LA DIVERSITÉ DES CORPS PROFESSIONNELS: PROFESSIONNALITÉ ET MODES DE COOPÉRATIONS:** “La vision d’une administration éclairée, rationnelle et centraliste: une reconstruction logique?”, por MAGAUD, Jacques. — “Des inspecteurs des Enfants assistés aux inspecteurs de l’Assistance publique: la lente transformation d’un fonctionnaire local en un fonctionnaire d’Etat au XIXe siècle”, por DE LUCA, Virginie. — “Logique d’action: quelle articulation aux logiques professionnelles et institutionnelles?”, por BERCOT, Régine. — “Les directeurs d’hôpital: des entrepreneurs locaux du service public hospitalier?”, por SCHWEYER, François-Xavier. — “Groupes professionnels et pilotages des politiques publiques”, por DEMAILLY, Lise. — **IV. CONCLUSION:** “L’administration sanitaire et sociale en mouvement”, por CHEVALIER, Jacques. — **AUTRES THÈMES: PROTECTION SOCIALE:** “La couverture maladie universelle: résurgence de l’aide sociale ou mutation de la sécurité sociale?”, por CHAUCHARD, Jean-Pierre y MARIE, Romain. — “La prévention des accidents du travail: risque moral et relations d’agence complexes”, por TRONTIN, Christian y BEJEAN, Sophie, con comentario de GRIGNON, Michel y NAIDITCH, Michel. — **HÔPITAL:** “Quand les pouvoirs publics redéfinissent au sein de l’hôpital leur espace d’intervention”, por THEODORE, Florence.

REVUE GENERALE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC. Paris, Pedone. **2001, TOMO 105, n° 3. ARTICLES:** “Les aspects juridiques d’une union monétaire: l’exemple de l’UMAC”, por MOUELLE KOMBI, Narcisse. — “La Convention sur la conservation et la gestion des espèces hautement migratoires du Pacifique centre-ouest”, por CORDONNERY, Laurence. — “Le Comité international de la Croix-Rouge comme organisation *sui generis*? Remarques sur la personnalité juridique internationale du CICR”, por LORITE ESCORIHUELA, Alejandro. — “La zone dénucléarisée du Sud-Est Asiatique: problèmes de droit de la mer”, por ROSCINI, Marco. — “Commerce international du bois tropical et protection de l’environnement: chronique d’une scission annoncée?”, por PACTH, Laurent. — **NOTE D’ACTUALITÉ:** “La France adhère au protocole 1 relatif à la protection des victimes des conflits armés internationaux”, por LAUCCI, Cyril. — “Le statut juridique des navires de guerre ayant coulé dans les eaux étrangères: le cas des frégates espagnoles *Juno* et *la Gala* retrouvées au large des côtes des Etats-Unis”, por VIERUCCI, Luisa. — **CHRONIQUE DES FAITS INTERNATIONAUX,** por BALMOND, Louis y MILLET-DEVALLE, Anne-Sophie. — **JURISPRUDENCE INTERNATIONALE,** por WECKEL, Philippe. — **DOCUMENTS: I. TRAITÉS, ACCORDS ET CONVENTIONS: Traités et accords bilatéraux:** Compromis d’arbitrage (France-UNESCO), 19 avril 2001. — **DOCUMENTS DES ORGANISATIONS INTERNATIONALES: Organisation régionale et interrégionale: Conseil de l’Europe.** Comité européen pour la prévention de la torture, déclaration publique relative à la République de Tchétchène, 10 juillet 2001. — **DOCUMENTS ETATIQUES: France:** Réserves et déclarations faites au moment de l’adhésion au Protocole additionnel aux Conventions de Genève du 12 août 1949 relatif à la protection des victimes des conflits armés internationaux, 11 avril 2001.

REVUE INTERDISCIPLINAIRE D’ETUDES JURIDIQUES. Bruselas, Facultés universitaires Saint-Louis. **2001, n° 47.** “Le pragmatisme, l’économie et l’intelligence des règles juridiques: leçons de la méthode institutionnaliste de John Rodger Commons”, por KIRAT, Thierry. — “La circulation du savoir juridique. Compte rendu d’une recherche”, por PECCHIOLI, Jean-Laurent. — “Relire Amadou Hampâté Bâ pour une approche africaine du Droit. Images réfléchies de la ‘pyramide’ et du ‘réseau’”, por

EBERHARD, Christoph y NDONGO, Aboubakri Sidi. — “En creux du processus de déformation du juridique à travers les médias, un ‘nouveau’ modèle de droit?”, por DELLA FAILLE, Nicolas. — “Du silence au bruit: possibilités de discours sur les origines fondatrices du système juridique”, por DELACROIX, Sylvie.

REVUE INTERNATIONALE DE CRIMINOLOGIE ET DE POLICE TECHNIQUE ET SCIENTIFIQUE. Ginebra, Meichtry.

2001, VOL. 54, N° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. “Aperçu sur les expériences françaises de police de proximité”, por DIEU, François. — “Délinquance des jeunes. Police et évolution du contrôle social”, por LOUBET DEL BAYLE, Jean-Louis. — “Les problèmes que pose la coopération policière et judiciaire au sein de l’Union Européenne”, por TAK, Peter J. P. y TOMIC-MALIC, Mirjana. — “Violence et victimes: quelle place pour l’hôpital?”, por BARRET, Luc y ESCARD, Emmanuel. — “Abus sexuel juvénile et délinquance juvénile à la lumière des antécédents personnels et familiaux”, por LAFORTUNE, Denis. — “Estimations statistique des liens entre alcool/drogues et crime chez les détenus fédéraux canadiens. Quelques résultats d’une étude en cour”, por BROCHU, Serge; COUSINEAU, Marie-Marthe; SUN, Fu; PERNANEN, Kai; COURNOYER, Louis-Georges y DESROSIERS, Mélanie. — “La criminalité des femmes: données théoriques”, por HARRATI, Sonia; VAVASSORI, David y FRAVARD, Anne-Marie. — “Le renforcement de l’autonomie de la responsabilité pénale en matière de délits non intentionnels par la loi française du 10 juillet 2000”, por GRIFFON, Laurent. — “La situation des malades mentaux en droit pénal togolais”, por AGBEMENYA FOLLY, Koffi. — “Notes de police scientifique”, por MARGOT, Pierre.

2001, VOL. 54, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. “La sécurité intérieure en Suisse: un concept multiforme et protéiforme?”, por BOLLE, Pierre-Henri. — “La sécurité intérieure en Suisse: l’optique des cantons”, por BLÄTTLER, Stephan. — “La sécurité intérieure et les relations internationales: perspective sur l’interdépendance entre la Suisse et l’Union européenne, et tendances mondialisatrices”, por BRENNINKMEIJER, Olivier. — “Violences dans les banlieues françaises: deux livres”, por CUSSON, Maurice. — “Délinquance et inadapation juvéniles. Appréciation de la politique criminelle camerounaise au regard de la Convention des Nations Unies sur les droits de l’enfant”, por YAWAGA, Spener. — “Différences culturelles et déterminisme pénal en criminologie”, por GILLY, Thomas. — “Analyse et comparaison de traces de terre. Approche globale et originale”, por SAUGRIN, Thierry. — “Notes de police scientifique”, por MARGOT, Pierre.

REVUE INTERNATIONALE DE DROIT COMPARE. Paris, Société de Législation Comparée.

2001, N° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. ETUDES: “La justice comme contre-pouvoir: regards croisés sur les pratiques américaines et française”, por ZOLLER, Elisabeth. — “Agapè”, por KASIRER, Nicholas. — “Le partenariat enregistré en droit international privé”, por MIGNOT, Marc. — **VARIÉTÉS:** “Le transfert de propriété à titre de garantie en droit français et en droit japonais”, por NOZAWA, Masamichi. — “Pour la création d’un ‘Institut européen du droit’. Entre une unification législative ou non législative, l’émergence d’une science juridique transnationale en Europe”, por CHAMBOREDON, Anthony y SCHMID, Christoph U. — “La gestion de l’urgence dans le procès civil italien”, por OBERTO, Giacomo.

2001, N° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. ETUDES: “Unité ou divergence: à la recherche des ressemblances dans le droit européen contemporain”, por MARKESINIS, Basil. — **LA FAMILLE AU JAPON:** “La notion de famille”, por MIZUNO, Noriko. — “Les liens personnels dans le droit de la famille”, por TAKIZAWA, Itsuyo. — “Droit patrimonial de la famille”, por OMURA, Atsuh. — “Droit des affaires et religions”, por JAHHEL, Sélim. — **VARIÉTÉS:** “Le droit au logement dans les Constitutions des Etats Membre”, por ODERZO, Jean-Claude. — “La répartition des compétences normatives nationales de France et en Chine”, por JIN, Banggui. — “Persistence de l’influence de notre Code civil: Le Code civil de l’Etat de Bahreïn”, por PEYRARD, George. — **INFORMATIONS:** “Cinquanteenaire du Code civil égyptien”, por PEYRARD, Georges. — “Journées juridiques franco-brésiliennes (Angers-Sao Paulo)”, por DOLAIS, Yves y GAURIAU, Bernard. — “La nouvelle loi sur le traitement des organismes génétiquement modifiés (OGM) en République tchèque”, por DAMOHORSKY, Milan. — “Création de la Commission pour le droit européen de la famille”.

REVUE INTERNATIONALE DE DROIT PENAL / INTERNATIONAL REVIEW OF PENAL LAW. Toulouse, érès. **2001, 3° y 4° TRIMESTRES. I. XVIIÈME CONGRÈS INTERNATIONAL DE DROIT PÉNAL / XVIIITH INTERNATIONAL CONGRESS OF PENAL LAW: COMMENTAIRE DES THÈMES ET QUESTIONS: Section / Topic / Sección 1.** “La responsabilité pénale des mineurs dans l’ordre interne et international / Criminal Responsibility of Minor in National and International Legal Order / La responsabilidad penal de los menores en el orden interno e internacional”, por OTTENHOF, Reynald. — **Section / Topic / Sección 2.** “Corruption et délits voisins dans les activités économiques internationales / Corruption and Related Crimes in International Economic Activities / La corrupción y los delitos emparentados con ella en las transacciones comerciales internacionales”, por DÖLLING, Dieter. — **Section / Topic / Sección 3.** “Les principes du procès pénal et leur mise en oeuvre dans les procédures disciplinaires / Principles of Criminal Procedure and Their Application in Disciplinary Proceedings / Los principios del Derecho Procesal Penal y su aplicación a los Procesos disciplinarios”, por CHIAVARIO, Mario. — **Section / Topic / Sección 4.** “Les compétences concurrentes nationales et internationales et le principe ‘ne bis in idem’ / Concurrent National and International Jurisdiction and the Principle ‘Ne bis in Idem’ / Competencias criminales nacionales e internacionales concurrentes y el principio ‘Ne bis in idem’”, por DE LA CUESTA, José Luis y ESER, Albin. — **Table Ronde / Round Table / Mesa Redonda 1.** “Aspects régionaux et nationaux du trafic de femmes et d’enfants / Regional and National Patterns in the International Trafficking in Women and Children / Aspectos nacionales y regionales del tráfico de mujeres y niños. — **Table Ronde / Round Table / Mesa Redonda 2.** “Délinquance informatique, Cyber-terrorisme, pornographie envers les enfants et délinquance financière / Computer crimes, Cyber-Terrorism, Child Pornography and Financial Crimes / Delincuencia informática,

cyber-terrorismo, Pornografía Infantil y delincuencia financiera. — **II. IER CONGRÈS INTERNATIONAL DES JEUNES PÉNALISTES. PROBLÈMES CONTEMPORAINS EN DROIT PÉNAL INTERNATIONAL / 1ST INTERNATIONAL CONGRESS OF YOUNG PENALISTS. CONTEMPORARY PROBLEMS OF INTERNATIONAL CRIMINAL LAW: Section 1.** “The International Criminal Court: Selected Considerations For Ratification and National Implementing Legislation. General Reports”, CARLSON, Matthew S. — Resolutions and Recommendations. — **Section 2.** “International Computer Crimes. General Reports”, por ZAKARAS, Matthew R. — Resolutions and Recommendations. — **Section 3.** “International Trafficking in Women and Children. General Reports”, por VERMEULEN, Gert. — Resolutions and Recommendations. — **Section 4.** “The International Fight Against Corruption. General Reports”, por STESENS, Guy. — Resolutions and Recommendations. — **III. INFORMATIONS/INFORMATION/INFORMACIONES:** “Note introductive au protocole contre la fabrication et le trafic illicite d’armes à feu, de leur pièces, éléments et munitions, additionnel à la Convention des Nations Unies contre la criminalité transnationale organisée”, por LABORDE, Jean-Paul. — **NATIONS UNIES: Assemblée générale. Résolution adoptée par l’Assemblée générale, [sans renvoi à une grande commission (A/55/383(Add. 2)], 55/255. Protocole contre la fabrication et le trafic illicites d’armes à feu, de leurs pièces, éléments et munitions, additionnel à la Convention des Nations Unies contre la criminalité transnationale organisée / UNITED NATIONS: General Assembly. Resolution adopted by the General Assembly, [without reference to a Main Committee (A/55/383(Add. 2)], 55/255. Protocol against the Illicit Manufacturing of and Trafficking in Firearms, Their Parts and Components and Components and Ammunition, supplementing the United Nation Convention against transnational Organized Crime / NACIONES UNIDAS: Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/55/383(Add. 2)], 55/255. Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. — **IV. CHRONIQUES / CHRONICLES / CRONICAS:** CHRONIQUES DU CONSEIL DE L’EUROPE: “Activités du Conseil de l’Europe dans le domaine des problèmes criminels”, por TSITSOURA, Aglaïa. — CHRONIQUE BIBLIOGRAPHIQUE, por CEDRAS, Jean. — CHRONIQUE DE DROIT AMÉRICAIN: “Inter Arma Silent Leges”, por SEVIDIO-DELABRE, Eileen. — CHRONIQUE D’AMÉRIQUE LATINE: “Reseña de las actividades jurídicas de la OEA durante el año 2001”, por ETCHEVERRY, Alfredo. — CHRONIQUE DE PROCÉDURE PÉNALE: “Le nouvel espace du Ministère public”, por FALLETTI, François. — CHRONIQUE DES DROITS DE L’HOMME: “Results of The 57th Session of The UN Commission on Human Rights”, por SUNDBERG, Ulrika.**

REVUE INTERNATIONALE DE LA CROIX-ROUGE/INTERNATIONAL REVIEW OF THE RED CROSS.
Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja.

2001, VOL. 83, N° 842, JUNIO. “Centenaire du Prix Nobel de la Paix 1901-2001 / Centenary of the Nobel Peace Prize 1901-2001”. — “Alfred Bernhard Nobel and the Peace Prize”, por NOBEL, Peter. — “Le premier Prix Nobel de la Paix (1901). Candidatures d’Henry Dunant, de Gustave Moynier et du CICR”, por DURAND, André. — “The ICRC and the 1962 Cuban missile crisis”, por FISCHER, Thomas. — “Action humanitaire: une légitimité en question?”, por PASQUIER, André. — “Zones grises, crises durables, conflits oubliés: les défis humanitaires”, por GRUNEWALD, François y TESSIER, Laurence. — “People’s security as a new measure of global stability”, por BRUDERLEIN, Claude. — “The ICRC and civil-military relations in armed conflict”, por STUDER, Meinrad. — “La Commission internationale humanitaire d’établissement des faits: un outil obsolète ou un moyen utile de mise en oeuvre du droit international humanitaire?”, por CONDORELLI, Luigi. — “Juger et faire juger les auteurs de violations graves du droit international humanitaire”, por LAUCCI, Cyril. — “Enforcing international humanitarian law: Catching the accomplices”, por SCHABAS, William A. — “Preparatory Commission for the International Criminal Court: The Elements of War Crimes - Part II”, por DÖRMANN, Knut. — **CROIX ROUGE ET CROISSANT ROUGE / RED CROSS AND RED CRESCENT:** “Six collaborateurs du CICR tués en République démocratique du Congo / Six ICRC staff killed in the Democratic Republic of the Congo”. — “Les enfants de la guerre”. — “Women and war: the detention of women in wartime”, por LINDSEY, Charlotte. — “Position du CICR sur ‘l’intervention humanitaire’ / The ICRC’s position on ‘humanitarian intervention’”, por RYNIKER, Anne. — **FAITS ET DOCUMENTS / REPORTS AND DOCUMENTS:** “L’article 31, par. 1 c) du Statut de la Cour pénale internationale: une remise en cause des acquis du droit international humanitaire?”, por GALAND, Renaud y DELOOZ, François. — ICRC Experts Meeting on Legal Reviews of Weapons and the SIFUS Project. — Depleted uranium munitions: Comments of the ICRC. — The Federation promotes the development of International Disaster Response Law. — Adhésion de la France au Protocole I du 8 juin 1977 / Accession by France to Protocol I of 8 June 1977. — Reconnaissance de la Croix-Rouge de Bosnie-Herzégovine / Recognition of the Red Cross Society of Bosnia and Herzegovina. — **DIVERS / MISCELLANEOUS:** International Institute of Humanitarian Law.

2001, VOL. 83, N° 843, SEPTIEMBRE. 50^e ANNIVERSAIRE DE LA CONVENTION SUR LES RÉFUGIÉS DE 1951. La protection des réfugiés dans les conflits armés / 50th ANNIVERSARY OF THE 1951 REFUGEE CONVENTION. The Protection of Refugees in Armed Conflict: “Foreword by the President of the International Committee of the Red Cross”, por KELLENBERGER, Jakob. — “Foreword by the High Commissioner for Refugees”, por LUBBERS, Ruud. — “International Refugee protection 50 years on: The protection challenges of the past, present and future”, por FELLER, Erika. — “The ICRC’s policy on refugees and internally displaced civilians”, por KRILL, Françoise. — “Flight in times of war”, por KÄLIN, Walter. — “The cross-fertilization of international humanitarian law and international refugee law”, por JAQUEMET, Stephane. — “Humanitarian protection: The International Committee of the Red Cross and the United Nations High Commissioner for Refugees”, por FORSYTHE, David P. — “Protection of internally displaced persons affected by armed conflict: Concept and challenges”, por CONTAT HICKEL, Marguerite. — “Refugee law and international humanitarian law: Parallels, lessons and looking ahead”, por BRETT, Rachel y LESTER, Eve. — “On the history of the international protection of refugees”, por JAEGGER, Gilbert. — “Le CICR et l’assistance aux réfugiés arabes palestiniens (1948-1950)”, por REY-SCHYRR, Catherine. — “Personnes déplacées en Colombie et personnes d’origine colombienne cherchant refuge dans les pays voisins”, por PRUNERA, Frederique. — “UNHCR and ICRC in the former Yugoslavia: Bosnia-Herzegovina”, por YOUNG, Kirsten. — “La

Croix-Rouge albanaise face à la crise du Kosovo”, por KETRI, Pandora. — “La Croix-Rouge suisse et l’aide aux réfugiés et aux migrants”, por BENDER, Philippe. — CROIX ROUGE ET CROISSANT ROUGE / RED CROSS AND RED CRESCENT: “Globalization and the future of humanitarian action. New priorities for the International Red Cross and Red Crescent Movement?”, por SAID ALI, Ali. — FAITS ET DOCUMENTS / REPORTS AND DOCUMENTS: Documents on international protection of refugees. Selected international treaties and other legal texts. — Mise en oeuvre du droit international humanitaire. Chronique semestrielle de législation et de jurisprudence nationales (janvier-juin 2001). — Protection of cultural property in armed conflict. A collection of Basic Rules disseminated during the Kosovo conflict. — United Nations Conference on the Illicit Trade in Small Arms and Light Weapons in All its Aspects, July 2001. — Adhésion de Trinité-et-Tobago aux Protocoles additionnels aux Conventions de Genève du 12 août 1949 / Accession to the Protocols Additional to the Geneva Convention of 12 August 1949 by Trinidad and Tobago. — Retrait des réserves aux Conventions de Genève de 1949 par Bélarus / Withdrawal of the reservations to the 1949 Geneva Conventions by Belarus.

2001, VOL. 83, N° 844, DICIEMBRE. “Droit de Genève et droit de La Haye”, por BUGNION, François. — “Rôle du CICR en matière de prévention des conflits armés: possibilités d’action et limites”, por BLONDEL, Jean-Luc. — “Corporate responsibility and humanitarian principles. What relations between the business and humanitarian worlds?”, por CARBONNIER, Gilles. — “Humanity: What is it and how does it influence international law?”, por COUPLAND, Robin. — “The 1980 Convention on Certain Conventional Weapons: A useful framework despite earlier disappointments”, por MATHEWS, Robert J. — “The creation and control of places of protection during united nations peace operations”, por OSWALD, Bruce M. — “Application du droit international humanitaire par la Cour interaméricaine des droits de l’homme”, por MARTIN, Fanny. — “Préventions des déplacements forcés de population - possibilités et limites”, por MANGALA, Jack M. — “The right to food in situations of armed conflict: The legal framework”, por PELIC, Jelena. — “Protecting the health sector in Colombia: A step to make the conflict less cruel”, por DE CURREA-LUGO, Víctor. — “Humanitarian activities of the German Red Cross in the Balkans. An evaluation”, por EBERWEIN, Wolf-Dieter y GÖTZE, Catherine. — CROIX ROUGE ET CROISSANT ROUGE / RED CROSS AND RED CRESCENT: “Conseil des Délégués - Genève, 11-14 novembre 2001 / Council of Delegates - Geneva, 11-14 November 2001”, por BUGNION, François. — “The Emblem”, por MAGNUSON, Christina y FORSTER, Jacques. — Assemblée générale de la Fédération internationale des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge. — ICRC, Children and war. — Women Facing War - An ICRC study. — FAITS ET DOCUMENTS / REPORTS AND DOCUMENTS: Pour que l’esprit d’humanité l’emporte. Déclaration du CICR, 21 septembre 2001 - Afghanistan: le CICR demande à toutes les parties au conflit de respecter le droit international humanitaire. Communiqué de presse du CICR, 24 octobre 2001 / ICRC, A time for humanity to prevail. ICRC Declaration, 21 September 2001 - Afghanistan: ICRC calls on all parties to conflict to respect international humanitarian law. ICRC Press Release, 24 October 2001. — A message from Afghanistan: The role of Afghan ICRC staff. ICRC Media Service. — Reconnaissance de la Société de la Croix-Rouge de Moldova / Recognition of the Red Cross Society of Moldova.

REVUE INTERNATIONALE DES SCIENCES ADMINISTRATIVES. Bruselas, Institut International des Sciences Administratives.

2001, VOL. 67, N° 2, JUNIO. Numéro spécial sur “Globalisation, gouvernance et le service public”: “Introduction”, por KERNAGHAN, Kenneth. — “Renouveau du leadership: vers une philosophie de la sagesse”, por KORAC-KAKABADSE, Nada; KORAC-KAKABADSE, Andrew y KOUZMIN, Alexander. — “Leadership sociétal et bonne gouvernance: renforcer l’apprentissage, les valeurs et le consentement”, por HUBBARD, Ruth. — “Leadership de qualité: défis, stratégies et l’expérience Zimbabwéenne”, por ZONDO, Margaret A. R. — “Evaluer l’infrastructure pour gérer l’éthique dans la fonction publique en Ethiopie: défis et leçons pour les réformateurs”, por LARBI, George. — “Leadership pour le 21ème siècle au sein de la fonction publique britannique”, por DAWSON, Malcolm. — “Servir l’ère du savoir: réaligner le service public au profit du savoir”, por HALIM ALI, Tan Sri Abdul. — “Nouvelles façons de travailler au gouvernement: partenariat pour l’enseignement primaire”, por SHARMA, Anita y GOPALAKRISHNAN, R. — “L’héritage du nouveau public management dans les pays en développement”, por MANNING, Nick. — “Réforme des Nations Unies à travers la coordination du CAC: l’histoire sans fin des rois et des barons”, por MCLAREN, Robert.

2001, VOL. 67, N° 3, SEPTIEMBRE. Numéro spécial sur “l’administration publique et globalisation: administrations internationales et supranationales”: “Introduction”, por HARLOW, Carol R. — “L’attaque de l’Etat: comparaison des arguments”, por DE VRIES, Michiel S. — “Réformer la gouvernance européenne: anciens problèmes ou nouveaux principes?”, por METCALFE, Les. — “Le nouveau management public et la réforme des organisations internationales”, por GERI, Laurance. — “Réforme de la fonction publique en République populaire de Chine: encore un mirage du nouveau paradigme mondial d’administration publique?”, por DREWRY, Gavin y CHAN, Che-po. — “Législation, territoire et intégration: vue du rivage atlantique”, por RAWLINGS, Richard. — “Globalisation et décentralisation: Difficultés émergentes de l’expérience indienne”, por TANDON, B. B.; AGNIHOTRI, Vivek K. y RAMACHANDRAN, H. — “Codes de conduite et les générations de fonctionnaires”, por GLOR, Elenor. — “Piloteage des politiques publiques et rémunération à la performance. Analyse comparée de quelques contrats de prestations en Suisse”, por VARONE, Frédéric y GIAUQUE, David. — **Nouveaux développements en administration publique:** “Rapport sur l’éthique en valeurs du secteur public: un modèle de nouveau management public dans la pratique”, por SALVAY, Peter.

2001, VOL. 67, N° 4, DICIEMBRE. Numéro spécial de l’AIEIA sur “Renforcer la responsabilité, l’efficacité et la réponse gouvernementales”: “Subdiviser la discipline des processus d’apprentissage mondiaux”, por PEACHMENT, Allan. — “Le Xénolecte ou ‘Foreigner Talk’, un élément important de la formation et de l’enseignement au management”, por WOOLDRIDGE, Blue. — “Recyclage des managers: de la formation aux compétences à la formation à l’engagement”, por OSBORNE, Denis. — “La mondialisation et son impact sur la qualification des cadres dans l’administration publique”, por SANER, Raymond. — “Au-delà de

la liste de contrôle: vers une méthodologie intégrée de l'impact des politiques", por DAFFERN, Peter y WYATT, Andrew. — "Réformer les parlements et les gouvernements centraux: réajustement structurel et caractéristiques institutionnelles", por RONESS, Paul G. — "Raviver les sciences des politiques publiques en tant que discipline et pratique: le marketing, un nouvel outil pour la boîte à outils", por McMAHON, Lance. — "Innovation de la gestion publique au Japon: caractéristiques et défis", por ESHIMA, Yoshihiro; KATAYAMA, Taisuke y OHNO, Taishi. — "Innovation de management public dans les pays économiquement avancés et en développement", por BORINS, Standford. — **Nouveaux développements en administration publique**: "La charte du citoyen: l'expérience indienne", por SHARMA, Alok y AGNIHOTRI, V. K.

REVUE INTERNATIONALE DES SCIENCES SOCIALES. Ramonville Saint-Agne, UNESCO/èrès.

2001, VOL. 53, N° 2 (168), JUNIO. LA SCIENCE ET SA CULTURE: "Introduction: la science et ses cultures", por VESSURI, Hebe. — "Biologie moléculaire et cultures britannique, française et américaine", por ABIR-AM, Pnina Geraldine. — "La coopération franco-venézuélienne dans le domaine de la catalyse", por ARVANITIS, Rigas y VESSURI, Hebe. — "La science pour le XXI^e siècle: du contrat social aux fondements scientifiques", por GALLOPIN, Gilberto C.; FUNTOWICZ, Silvio; O'CONNOR, Martin y RAVETZ, Jerry. — "La place de la science universitaire en Inde: réflexions sur une évolution", por KRISHNA, V. V. — "Évolution des modes de financement de la recherche (1960-2000)", por MULLIN, James. — "La communication scientifique à l'aube du XXI^e siècle", por RUSSELL, Jane M. — "Centres et périphéries: les tendances de la politique scientifique et de la biologie moléculaire en Espagne", por SANTESMASES, María Jesús. — "La dynamique de l'apprentissage technologique dans l'industrialisation", por KIM, Linsu. — "Nomadisme des scientifiques et nouvelle géopolitique du savoir", por MEYER, Jean-Baptiste; KAPLAN, David y CHARUM, Jorge. — "Le nouveau décor de la science", por SALOMON, Jean-Jacques.

2001, VOL. 53, N° 3 (169), SEPTIEMBRE. LE TRAFIC INTERNATIONAL DES DROGUES: DIMENSIONS ÉCONOMIQUES ET SOCIALES: "Le projet MOST: transformations économiques et sociales liées au problème international des drogues", por Secrétariat de MOST. — **DROGUES, ORGANISATIONS CRIMINELLES ET POLITIQUES PUBLIQUES**: "Introduction: trafic de drogues, organisations criminelles et politiques publiques de contrôle", por SCHIRAY, Michel. — "Le développement et les activités du crime organisé à Bombay", por CHARLES, Molly. — "Violence à Rio de Janeiro: styles de loisirs, de consommation et de trafic de la drogue", por ZALUAR, Alba. — "L'argent et le trafic de drogues à São Paulo", por MINGARDI, Guaracy. — "Le complexe coca-cocaïne dans le secteur oriental du bassin de l'Amazonie", por OSORIO MACHADO, Lia. — "Brésil: nouveaux espaces de criminalité en Amazonie", por SCHÖNENBERG, Regine. — "Drogues en Afrique australe: les affaires continuent", por LANIEL, Laurent. — "Trafic et consommation de drogues en Chine: deux études de cas", por ZHENLAI, Deng y otros. — **DROGUES ET ÉTAT**: "Introduction: trafic de drogues et Etat", por GEFFRAY, Christian. — "Les limites de la politique antidroge au Mexique", por ASTORGA, Luis. — "Violence, argent facile et justice au Brésil: 1980-1995", por ZALUAR, Alba. — "Brésil: le trafic de drogues dans l'Etat fédéré du Rondônia", por GEFFRAY, Christian. — "Trafic de drogues, économies illicites et société en Amazonie occidentale", por ARAUJO, Roberto. — "Etat, corruption et criminalisation en Chine", por FABRE, Guilhem. — **PERSPECTIVE CULTURELLE**: "Le contexte socioculturel de l'usage des drogues et ses implications pour les politiques de lutte contre la toxicomanie", por CHARLES, Molly y BRITTO, Gabriel. — **DOSSIERS OUVERTS**: "Opinion publique et sondages au Cameroun", por ENGUELEGUELE, M. — "La pauvreté, le microcrédit et les enseignements du Mahatma Gandhi: un exemple à suivre pour les donateurs", por PADMANABHAN, K. P.

2001, VOL. 53, N° 4 (170), DICIEMBRE. CONTESTATION ET GOUVERNANCE GLOBALE: RÉSUMÉS: "Les organisations internationales face aux défis de la mondialisation", por SENARCLENS, Pierre de. — "Réflexions sur les organisations internationales et la légitimité internationale: contraintes, pathologies et perspectives", por COICAUD, Jean-Marc. — "Les nouvelles politiques sociales de la Banque mondiale: le cas des pensions", por MERRIEN, François-Xavier. — "Les institutions financières internationales (IFI) et les leçons politiques des crises asiatiques de 1997-1998", por PEREIRA DA SILVA, Luiz A. — "La gestion des institutions et les limites de l'obligation redditionnelle: l'OMC, le FMI et la Banque mondiale", por WOODS, Ngaire y NARLIKAR, Amrita. — "L'architecture financière internationale: projets de réforme", por BERTHELOT, Yves. — "L'Organisation mondiale du commerce, l'environnement et la contestation écologique", por DAMIAN, Michel y GRAZ, Jean-Christophe. — "Acteurs sociaux et souveraineté dans les OIG", por MEYER-BISCH, Patrice. — **TRIBUNE LIBRE**: "Scientifiques et décideurs: vers un nouveau partenariat", por WILTSHIRE, Kenneth. — "Le développement participatif, entre souhaits et réalité", por BLANCHET, Karl. — "La crise du secret médical dans le cadre de la lutte contre la pandémie de VIH/sida au Botswana", por MANGA FOMBAD, Charles.

REVUE JURIDIQUE THEMIS. Québec, Faculté de droit, Université de Montréal. **2001, VOL. 35, NRO. 3. SOMMAIRE**: "L'interprétation législative au Canada: la théorie à l'épreuve de la pratique", por SIMARD, Jeanne. — "Partenariat civil et couples de même sexe: la réponse du Québec", por ROY, Alain. — "La Charte des langues régionales ou minoritaires: le cas français", por BREILLAT, Dominique. — "No Fixed Address: Universality and the Rule of Law", por SIMSOVIC, Douglas J. — **LES PAGES DU CDACI: DROIT COMPARÉ / SOURCES DU DROIT PRIVÉ**: "Aspects de l'intégration juridique au Québec", por POPOVICI, Adrian. — **CHRONIQUES SECTORIELLES: ARBITRAGE COMMERCIAL INTERNATIONAL**: "Une clause compromissoire ne visant expressément que les différends relatifs à l'interprétation du contrat est-elle applicable à ceux portant sur son exécution?", por BACHAND, Frédéric. — **DROIT EUROPÉEN DES DROITS DE LA PERSONNE**: "The Charter of Fundamental Rights of the European Union as a Tool of Governance", por NEUWAHL, Nanette A.E.M.

REVUE PENITENTIAIRE ET DE DROIT PENAL. Bulletin de la Société générale des prisons et de législation criminelle, Paris, Cujas.

2001, N° 2, JUNIO. XIV Congrès de l'Association française de droit pénal Université Montesquieu-Bordeaux IV (25 et 26 mars

1999). Faut-il repenser le principe de la légalité pénale? “Avant-Propos”, por PRADEL, Jean. — “Le principe de la légalité des délits et des peines”, por REBUT, Didier. — “Rapport introductif”, por DELMAS SAINT-HILAIRE, Jean-Pierre. — “Le principe de la légalité et l’incrimination”, por ROCA, Marie-Claire. — “Le principe de la légalité et la peine”, por AGARD-PEANO, Marie-Annick. — “Le principe de la légalité et la procédure pénale”, por GASSIN, R. — “Le principe de la légalité et la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme”, por SUDRE, Frédéric. — “Le principe de la légalité en pays de Common Law”, por MUNDAY, Roderick.

2001, n° 3, OCTUBRE. LE MINISTÈRE PUBLIC: “Prolégomènes”, por PRADEL, Jean. — “Le Rôle du parquet contre la délinquance juvénile”, por BORRICAND, Jacques. — “Le Ministère public et la victime”, por DI MARINO, Gaëtan. — “Le Ministère public, autorité omnipotente ou colosse aux pieds d’argile. Observations sur quelques législations pénales européennes”, por PRADEL, Jean. — “Ministère public et juge: séparer les carrières?”, por ZAPPALA, Enzo. — “La Recommandation 2000-19 du Comité des ministres du Conseil de l’Europe du 6 octobre 2000, premiers pas vers l’identification génétique du Ministère public à l’échelle européenne”, por FALLETTI, François. — **CHRONIQUES: DROIT PÉNAL SPÉCIAL:** “Panorama de jurisprudence”, por BERNARDINI, Roger. — “La consécration jurisprudentielle de l’irresponsabilité pénale des décideurs publics pour des fautes simples d’imprudence”, por BRAULT-JAMIN, Vincent. — **DROIT PÉNAL EUROPÉEN,** por BERNARDINI, Roger y RENUCCI, Jean-François. — **PROCÉDURE PÉNALE:** “Du respect de la légalité dans l’administration de la preuve pénale”, por HERVE, Antoine. — “Menottes, entraves et dignité de la personne”, por ROETS, Damien. — **DROIT PÉNAL COMPARÉ:** “La Cour Suprême, publicité, visibilité et transparence”, por PRADEL, Jean. — “Sens de la peine et des droits de l’homme. Aperçu du colloque international inaugural de l’école nationale d’administration pénitentiaire. Agen, 8, 9 et 10 novembre 2000”, por MENU, Sophie. — **CHRONIQUE LÉGISLATIVE** (du 1er juillet 2000 au 31 décembre 2000), por VARINARD, A.

2001, n° 4, DICIEMBRE. DOCTRINE: LA RÉVISION POUR ERREUR JUDICIAIRE: “Prolégomènes”, por PRADEL, Jean. — “Le droit français”, por LETURMY, Laurence. — “Le droit belge”, por BOSLY, Henri-D. — “Le droit italien”, por PATANE, Vania. — “Le droit allemand”, por WASSMER, Martin Paul. — “Le droit espagnol”, por GOMEZ-COLOMER, Juan-Luis. — “Le droit anglais”, por LEIGH, L.H. — “Le droit canadien”, por AUBE, B. — “Le droit japonais”, por SHIRATORI, Yuji. — **CHRONIQUES: DROIT PÉNAL EUROPÉEN:** “Généralités”, por BERNARDINI, Roger. — “De la création de l’Office européen de lutte antifraude (OLAF). Vers une possible communautarisation de la protection pénale des intérêts financiers communautaires”, por DOELE, Patrick. — **DROIT PÉNITENTIAIRE:** “L’aménagement des courtes peines d’emprisonnement: le cas de la semi-liberté *ab initio*”, por VRGA, Sandrine. — “La fouille de la cellule”, por COULON, Bruno. — **PHILOSOPHIE PÉNALE:** “De la victimologie des devoirs à la victimologie des droits”, por TZITZIS, Stamatios. — **CHRONIQUE LÉGISLATIVE** (du 1er janvier 2001 au 31 juin 2001), por CEDRAS, Jean.

REVUE TIERS MONDE. Paris, Puf.

2001, n° 166, AVRIL-JUIN. LES NOUVELLES POLITIQUES DE L’EAU. Enjeux urbains, ruraux, régionaux: “La rénovation des politiques de l’eau dans les pays du Sud”, por MEUBLAT, Guy. — **L’EAU ET LA VILLE:** “Enjeux d’eau: la dimension institutionnelle”, por MENARD, Claude. — “L’eau potable dans les villes en développement: les modèles marchands face à la pauvreté”, por JAGLIN, Sylvvy. — “Alger: des inégalités dans l’accès à l’eau”, por CHIKHR SAÏDI, Fatiha. — **MONDE RURAL ET IRRIGATION:** “Systèmes d’irrigation et droits de propriété”, por GRELLET, Gérard. — “Systèmes d’irrigation par gravitation du nord de l’Inde: le rôle du capital social dans la gestion locale des ressources communes”, por BON, Emmanuel. — “Dynamiques institutionnelles et conflit autour des droits d’eau dans un système d’irrigation traditionnel au Maroc”, por MATHIEU, Paul; BENALI, Ahmed y AUBRIOT, Olivia. — **LA GESTION PAR BASSIN:** “Les agences de bassin: un modèle français de décentralisation pour les pays émergents? La rénovation des institutions de l’eau en Indonésie, au Brésil et au Mexique”, por MEUBLAT, Guy y LE LOURD, Philippe. — “La nouvelle politique de l’eau au Brésil: forces et enjeux d’une transformation vers une gestion intégrée”, por FORMIGA JOHNSSON, Rosa Maria. — “La gestion partagée des fleuves internationaux en Afrique”, por MEUBLAT, Guy. — “La planification stratégique à long terme de l’eau en Tunisie”, por TREYER, Sébastien.

2001, n° 167, JULIO-SEPTIEMBRE. TENSIONS BRÉSILIENNES: “Présentation générale”, por LAUTIER, Bruno; SALAMA, Pierre y VASCONCELLOS, Maria D. — “Pour un diagnostic de la ‘modernisation’ brésilienne”, por FIORI, José Luis. — “Le libéralisme à la croisée des chemins au Brésil”, por SALLUM Jr., Brasílio. — “Perspectives sur la violence brésilienne”, por PERALVA, Angelina. — “Inégalités, croissance économique et souveraineté monétaire au Brésil”, por MARQUES-PEREIRA, Jaime. — “Les années 1990: stabilité et inégalité de la société brésilienne”, por DEDACCA, Claudio Salvadori. — “De nouvelles causes au maintien de la pauvreté?”, por SALAMA, Pierre y DESTREMAU, Blandine. — “Réfugiés des campagnes, exclus des villes: un défi pour les politiques sociales menées au Brésil”, por BURSZTYN, Marcel. — “Développement économique et agriculture familiale au Brésil”, por RIBEIRO ROMEIRO, Ademar. — “Les politiques éducatives au Brésil: des pionniers à nos jours”, por VASCONCELLOS, Maria Drosila. — “L’espace et le développement au Brésil: de la géographie à la géosophie”, por DROULERS, Martine y BROGGIO, Céline. — **DÉBAT:** “L’exploitation et l’industrie forestière en Indonésie: retour sur un débat”, por KARSENTY, Alain y PIKETTY, Marie-Gabrielle.

2001, n° 168, OCTUBRE-DICIEMBRE. ANTHROPOLOGIE DU DÉVELOPPEMENT, FISCALITÉ, GÉOGRAPHIE INDUSTRIELLE, ÉDUCATION...: “Les trois approches en anthropologie du développement”, por OLIVIER DE SARDAN, J.-P. — “Circulation monétaire et construction du lien social en milieu urbain africain: une modalité d’adaptation créative à la mondialisation”, por KADEM, Emmanuel. — “Le paradoxe de la fiscalité agricole en Afrique subsaharienne”, por ARAUJO-BONJEAN, Catherine y CHAMBAS, Gérard. — “Commentaire sur l’article ‘Le paradoxe de la fiscalité agricole subsaharienne’”, por KARSENTY, Alain. — “La fiscalisation du secteur informel: recherche impôt désespérément”, por GAUTIER, Jean-François; RAKOTOMANANA, Faly y ROUBAUD, François. — “Le

MERCOSUR dans la politique extérieure brésilienne de ces dernières décennies”, por JEDLICKI, Claudio. — “Impact de l’ouverture commerciale sur la localisation industrielle au Mexique”, por CHAMBOUX-LEROUX, Jean-Yves. — “Le phénomène des mouvements joints des prix internationaux de matières premières”, por SAADI, Hdj. — “De la compensation à la réforme sociale: les politiques éducatives de lutte contre la pauvreté au Guatemala”, por MULOT, Eric. — “L’apartheid et ses héritages dans le système scolaire sud-africain: appartenance raciale et accès à l’instruction”, por CARPENTIER, Claude. — “Emploi et chômage en Corée du Sud depuis la crise asiatique”, por GAZIER, Bernard y HERRERA, Rémy.

REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT CIVIL. Paris, Sirey.

2001, n° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. ARTICLES: “À propos de la sécurité juridique”, por POLLAUD-DULIAN, Frédéric. — “L’autonomie de la volonté dans les conventions entre époux divorcés”, por GIACOPELLI-MORI, Muriel. — **VARIÉTÉS:** “PACS et famille. Retour sur l’analyse juridique d’un contrat controversée”, por DEKEUWER-DEFOSSEZ, Françoise. — “Une question d’épistémologie (à propos de l’affaire *Perruche*)”, por JESTAZ, Philippe. — **JURISPRUDENCE FRANÇAISE, EN MATIÈRE DE DROIT CIVIL:** **Personnes et droits de la famille**, por HAUSER, Jean. — **Obligations et contrats spéciaux:** “Obligations en général”, por MESTRE, Jacques y FAGES, Bertrand. — “Responsabilité civile”, por JOURDAIN, Patrice. — “Contrats spéciaux”, por GAUTIER, Pierre-Yves. — **Propriété et droits réels**, por REVET, Thierry. — **Sûretés, publicité foncière**, por BANDRAC, Monique y CROCQ, Pierre. — **Successions et libéralités**, por PATARIN, Jean. — **Régimes matrimoniaux**, por VAREILLE, Bernard. — **EN MATIÈRE DE DROIT JUDICIAIRE PRIVÉ:** **Procédure, jugements et voies de recours**, por PERROT, Roger. — **LÉGISLATION FRANÇAISE, EN MATIÈRE DE DROIT PRIVÉ**, por BELLIVIER, Florence y ROCHEFELD, Judith. — **SOURCES DU DROIT, EN DROIT INTERNE**, por LIBCHABER, Rémy y MOLFESSIS, Nicolas.

2001, n° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. ARTICLES: “Hiérarchie des normes: du système au principe”, por PUIG, Pascal. — “Démembrements de propriété et libéralités: recherche d’un système cohérent d’imputation”, por DUCHANGE, Nicolas. — **VARIÉTÉS:** “L’erreur du juge”, por FRISON-ROCHE, Marie-Anne. — “Recodifier”, por CABRILLAC, Rémy. — **JURISPRUDENCE FRANÇAISE, EN MATIÈRE DE DROIT CIVIL:** **Personnes et droits de la famille**, por HAUSER, Jean. — **Obligations et contrats spéciaux:** “Obligations en général”, por MESTRE, Jacques y FAGES, Bertrand. — “Responsabilité civile”, por JOURDAIN, Patrice. — “Contrats spéciaux”, por GAUTIER, Pierre-Yves. — **Propriété et droits réels**, por REVET, Thierry. — **Sûretés, publicité foncière**, por BANDRAC, Monique y CROCQ, Pierre. — **Successions et libéralités**, por PATARIN, Jean. — **Régimes matrimoniaux**, por VAREILLE, Bernard. — **EN MATIÈRE DE DROIT JUDICIAIRE PRIVÉ:** **Organisation judiciaire et juridiction**, por NORMAND, Jacques. — **Procédure, jugements et voies de recours**, por PERROT, Roger. — **LÉGISLATION FRANÇAISE, EN MATIÈRE DE DROIT PRIVÉ**, por BELLIVIER, Florence y ROCHEFELD, Judith. — **SOURCES INTERNATIONALES**, por MARGUENAUD, Jean-Pierre y RAYNARD, Jacques.

REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT COMMERCIAL ET DE DROIT ECONOMIQUE. Paris, Sirey.

2001, n° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. In memoriam: Jean Derruppé (1925-2001) — **ARTICLE:** “Le sort des créances dans la procédure collective”, por VOINOT, Denis. — **VARIÉTÉ:** “La mise en conformité du droit des brevets de l’organisation africaine de la propriété intellectuelle (OAPI) avec les prescriptions de l’accord ADPIC”, por TANKOANO, Amadou. — **CHRONIQUES DE LÉGISLATION ET DE JURISPRUDENCE FRANÇAISES, ORGANISATION GÉNÉRALE DU COMMERCE:** “Baux commerciaux”, por MONÉGIER, Joël. — “Tribunaux de commerce et arbitrage”, por DUBARRY, Jean-Claude y LOQUIN, Eric. — “Organisation administrative et professionnelle du commerce”, por ORSONI, Gilbert. — “Concurrence”, por CLAUDEL, Emmanuelle. — **PROPRIÉTÉS INCORPORELLES:** “Propriété industrielle”, por AZEMA, Jacques y GALLOUX, Jean-Christophe. — “Propriété littéraire et artistique”, por FRANÇON, André. — **SOCIÉTÉS ET AUTRES GROUPEMENTS:** “Sociétés en général”, por CHAMPAUD, Claude y DANET, Didier. — **DROIT DES MARCHÉS FINANCIERS**, por GOYET, Charles; RONTCHEVSKY, Nicolas y STORCK, Michel. — **CRÉDIT ET TITRES DE CRÉDIT**, por CABRILLAC, Michel. — **VENTES, TRANSPORTS ET AUTRES CONTRATS COMMERCIAUX**, por BOULOC, Bernard. — **PRÉVENTION - RÉGLEMENT AMIABLE - REDRESSEMENT ET LIQUIDATION JUDICIAIRES - SURENDETTEMENT DES PARTICULIERS**, por LAUDE, Anne; MACORIG-VENIER, Francine; MARTIN-SERF, Arlette; MASCALA, Corinne; PAISANT, Gilles; SAINT-ALARY-HOUIN, Corinne y VALLENS, Jean-Luc. — **DROIT PÉNAL DES AFFAIRES**, por BOULOC, Bernard. — **DROIT FISCAL DES AFFAIRES**, por DEBOISSY, Florence. — **DROIT EUROPÉEN DES AFFAIRES**, por JAZOTTES, Gérard; LUBY, Monique y PILLOT-PERUZZETTO, Sylvaine.

2001, n° 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. ARTICLE: “Observations sur l’évolution jurisprudentielle du sort des associés dans la société civile”, por JULIEN, Jérôme. — **CHRONIQUES DE LÉGISLATION ET DE JURISPRUDENCE FRANÇAISES, ORGANISATION GÉNÉRALE DU COMMERCE:** “Actes de commerce, commerçants et fonds de commerce”, por SAINTOURENS, Bernard. — “Organisation administrative et professionnelle du commerce”, por ORSONI, Gilbert. — “Concurrence”, por CLAUDEL, Emmanuelle. — **PROPRIÉTÉS INCORPORELLES:** “Propriété industrielle”, por AZEMA, Jacques y GALLOUX, Jean-Christophe. — “Droits des nouvelles technologies”, por GAUDRAT, Philippe. — **SOCIÉTÉS ET AUTRES GROUPEMENTS:** “Sociétés en général”, por CHAMPAUD, Claude y DANET, Didier. — “Sociétés par actions”, por CHAZAL, Jean-Pascal y REINHARD, Yves. — **DROIT DES MARCHÉS FINANCIERS**, por GOYET, Charles; RONTCHEVSKY, Nicolas y STORCK, Michel. — **CRÉDIT ET TITRES DE CRÉDIT**, por CABRILLAC, Michel. — **VENTES, TRANSPORTS ET AUTRES CONTRATS COMMERCIAUX**, por BOULOC, Bernard. — **PRÉVENTION - RÉGLEMENT AMIABLE - REDRESSEMENT ET LIQUIDATION JUDICIAIRES - SURENDETTEMENT DES PARTICULIERS**, por LAUDE, Anne; MACORIG-VENIER, Francine; MARTIN-SERF, Arlette; MASCALA, Corinne; PAISANT, Gilles; SAINT-ALARY-HOUIN, Corinne y VALLENS, Jean-Luc. — **DROIT PÉNAL DES AFFAIRES**, por BOULOC, Bernard. — **DROIT FISCAL DES AFFAIRES**, por DEBOISSY, Florence. — **DROIT EUROPÉEN DES AFFAIRES**, por JAZOTTES, Gérard; LUBY, Monique; MARMISSE, Anne y PILLOT-PERUZZETTO, Sylvaine. — **DROIT DU COMMERCE INTERNATIONAL**, por JACQUET, Jean-Michel y DELEBECQUE, Philippe.

REVUE TRIMESTRIELLE DE DROIT EUROPEEN. Paris, Sirey.

2001, n° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. ARTICLES: “Le droit comparé dans le travail du juge communautaire”, por LENAERTS, Koen. — “La codification de la réglementation communautaire relative à l’activité des établissements de crédit et son exercice”, por MOREIRO GONZALEZ, Carlos J. — “La récupération des aides nationales versées en violation du droit communautaire à l’aune du règlement n° 659/1999: du mythe à la réalité?”, por KARPENSCHIF, Michaël. — “La Commission après le traité de Nice: métamorphose ou continuité”, por GEORGOPOULOS, Théodore y LEFEVRE, Silvère. — “L’Union européenne et la conditionnalité de l’aide au développement”, por DELAPLACE, Dominique. — **CHRONIQUES:** “Union douanière”, por BERR, Claude J. — “Concentrations (1er janvier 1999 - 31 décembre 1999)”, por BERLIN, Dominique. — **DOCUMENTS: JURISPRUDENCE:** Cour de justice des Communautés européennes. Arrêt du 30 janvier 2001 (aff. C-36/98), *Royaume d’Espagne c/ Conseil de l’Union Européenne* - “Environnement et aménagement du territoire: face à face entre la jurisprudence et le traité de Nice”, por GADBIN, D.

2001, n° 4, CTUBRE-DICIEMBRE. ARTICLES: “La réforme de la Cour de justice opérée par le traité de Nice et sa mise en oeuvre future”, por RUIZ-JARABO, Dámaso. — “Le commissaire du gouvernement auprès du Conseil d’Etat, l’avocat général auprès de la Cour de justice des Communautés européennes et le droit à un procès équitable (CEDH, 7 juin 2001, *Kress c/ France*)”, por BENOÎT-ROHMER, Florence. — **CHRONIQUES:** “Liberté d’établissement et libre prestation de services”, por HUGLO, Jean-Guy. — “Concentrations (1er janvier 1999 - 31 décembre 1999)”, por BERLIN, Dominique. — **DOCUMENTS: JURISPRUDENCE:** Cour de justice des Communautés européennes. Arrêt du 5 octobre 2000 (aff. C-376/98), *République fédérale d’Allemagne c/ Parlement européen et Conseil de l’Union européenne* - “L’arrêt ‘Tabac’ ou l’apport de la Cour de justice au débat sur la délimitation des compétences”, por GOSALBO BONO, R. — Cour européenne des droits de l’homme. Arrêt du 7 juin 2001 (req. n° 39594/98), *Kress c/ France*.

REVUE TRIMESTRIELLE DES DROITS DE L’HOMME. Bruxelles, Emile Bruylant.

2001, n° 47, JULIO. “Le renouvellement triennal de la Cour européenne des droits de l’homme”, por FLAUSS, Jean-François. — “Le réexamen de certaines affaires suite à des arrêts de la Cour européenne des droits de l’homme”, por LAMBERT-ABDELGAWAD, Elisabeth. — “La procédure suisse de révision consécutive à un arrêt de condamnation par la Cour européenne des droits de l’homme”, por HOTTELLIER, Michel. — “Disparition forcées des personnes et protection du droit à l’intégrité: la méthodologie de la Cour interaméricaine des droits de l’homme”, por BENZIMRA-HAZAN, Jérôme. — “Droit communautaire des droits fondamentaux. Chronique de la jurisprudence de la Cour de justice des Communautés européennes - 2000”, por SUDRE, Frédéric. — Cour eur. dr. h., 8 février 2000, *Voisine c. la France* (obs. Jean-Pierre Marguénaud: “Le droit de se défendre soi même contre les conclusions du parquet de cassation”) — Cour eur. dr. h., 27 juin 2000, *Salman c. la Turquie* (obs. Emmanuel van Nuffel: “L’appréciation des faits et leur preuve par la Cour européenne des droits de l’homme dans les affaires mettant en cause les forces de sécurité accusées d’homicides et d’actes de terrorisme: le doute raisonnable et l’inhumain”). — Cour eur. dr. h., 18 janvier 2001, *Chapman c. le Royaume-Uni* (obs. Frédéric Sudre: “A propos de l’autorité d’un ‘précédent’ en matière de protection des droits des minorités”).

2001, n° 48, OCTUBRE. “Engagements universels et identité européenne des droits de l’homme”, por BOTOKO-CLAEYSEN, Catherine. — “La composition des juridictions à l’épreuve de l’article 6, 1° de la Convention européenne des droits de l’homme”, por GERARDIN-SELLIER, Nathalie. — “En marge à l’arrêt *Timurtas c. la Turquie* (13 juin 2000): Vers l’homogénéisation des approches du phénomène des disparitions forcées de personnes”, por BENZIMRA-HAZAN, Jérôme. — En marge de l’arrêt *Chapman c. le Royaume-Uni* (18 janvier 2001): “La Cour de Strasbourg et la protection de l’intérêt minoritaire: une avancée décisive sur le plan des principes?”, por BONOÏT-ROHMER, Florence. — “L’indifférence du juge européen aux discriminations subies par les Roms”, por ROSENBERG, Dominique. — “La procédure de réclamation collective dans la Charte sociale européenne. Chronique des décisions du Comité européen des droits sociaux”, por AKANDJI-KOMBE, Jean-François. — Cour eur. dr. h., 3e section, 19 septembre 2000, *Gnahoré c. la France* (obs. Michel Puéchavy: “Aide juridictionnelle et moyens sérieux de cassation”). — Cour eur. dr. h., 3e section, 30 octobre 2000, *du Roy et Malaurie c. la France* et Cass. fr., crim., 16 janvier 2001, *Gouyou-Beauchamps et autres* (obs. Geneviève Tillement: “Constitution de partie civile et liberté d’expression”). — Cour eur. dr. h., Grande chambre, *Streletz, Kessler et Krenz c. Allemagne*, 22 mars 2001, et Cour eur. dr. h., 4e section, *K.-H. W. c. l’Allemagne*, 22 mars 2001 (obs. Paul Tavernier: “L’affaire du ‘Mur de Berlin’ devant la Cour européenne. La transition vers la démocratie et la non-rétroactivité en matière pénale”). — Cour const. all., 2e chambre, 7 juin 2000, affaire *Solange III*, dite *De la réglementation communautaire du marché de la banane* (obs. Johan Callewaert: “Les droits fondamentaux entre cours nationales et européennes”).

RIVISTA DI DIRITTO INTERNAZIONALE. Milan, Giuffrè. **2001, VOL. 84, N° 3. SOMMARIO:** “Il nuovo procedimento per l’esecuzione delle decisioni in materia civile e commerciale degli Stati membri della Comunità europea”, por LOPES PEGNA, Olivia. — “Il Protocollo di Cartagena sulla biosicurezza e gli accordi sul commercio internazionale”, por RIGHINI, Elisabetta. — “La tutela di diritti individuali in base alla Convenzione di Vienna sulle relazioni consolari: in margine al caso *LaGrand*”, por VIERUCCI, Luisa. — **NOTE E COMMENTI:** “Il contenuto degli obblighi imposti dalle misure cautelari indicate nel caso *LaGrand*”, FORLATI, Serena. — “L’art. 6 della Convenzione europea dei diritti dell’uomo e l’ordine pubblico processuale nel sistema della Convenzione di Bruxelles”, por BIAGIONI, Giacomo. — **PANORAMA:** “Inquinamento elettromagnetico: sottrazione alla legge o immunità dalla giurisdizione per gli impianti di Radio vaticana in Italia”, por SCISO, Elena. — “Sul rapporto tra la procedura di pronta liberazione di navi ed equipaggi e i procedimenti davanti ai giudici interni dello Stato costiero: il caso della nave *Grand Prince*”, por PALCHETTI, Paolo. — **GIURISPRUDENZA:** GIURISPRUDENZA INTERNAZIONALE: Corte internazionale di giustizia, 27 giugno 2001, Sentenza nell’affare *LaGrand (Germania c. Stati Uniti)* (Competenza - Protocollo facoltativo alla Convenzione di Vienna sulle relazioni consolari del 24 aprile 1963 - Controversie relative all’interpretazione e all’applicazione della Convenzione - Convenzione di Vienna sulle relazioni consolari, art.

36 - Informazione al detenuto straniero circa il diritto alla notifica al console dello Stato di cittadinanza - Pretesa concernente la violazione di diritti di un cittadino - Accertamento dell'esecuzione di un'ordinanza relativa a provvedimenti cautelari - Determinazione dei rimedi per la violazione di obblighi - Ammissibilità della domanda - Modi e tempi dell'istituzione del procedimento dinanzi alla Corte - Esaurimento dei ricorsi interni - Rilevanza della prassi dello Stato attore - Informazione del detenuto straniero - Libertà di comunicazione con il console - Diritti dell'individuo - Impossibilità di far valere la violazione dinanzi ai tribunali federali degli Stati Uniti - Provvedimenti cautelari - Statuto della Corte, art. 41 - Criteri di interpretazioni - Convenzione di Vienna del 23 maggio 1969 sul diritto dei trattati, articoli 31 e 33 - Carattere vincolante dei provvedimenti cautelari - Esecuzione dell'ordinanza del 3 marzo 1999 - Richiesta di accertamento della mancata esecuzione - Riparazione per la mancata esecuzione - Responsabilità internazionale - Violazione dell'obbligo di informare il detenuto - Presentazione di scuse - Misure specifiche per adempiere all'obbligo in avvenire - Eventuale violazione futura dell'obbligo di informazione - Revisione della dichiarazione di colpevolezza e della condanna). — GIURISPRUDENZA COMUNITARIA: Corte di giustizia della Comunità europee, 11 gennaio 2001, *Azienda agricola Monte Arcosu c. Regione Sardegna* (causa C-403/98) (Trattato CE, articoli 234 e 249 - Ricevibilità delle questioni pregiudiziali - Effetti dei regolamenti - Esigenza di normative nazionali di esecuzione). — Corte di giustizia della Comunità europee, 26 giugno 2001, *Commissione c. Italia* (causa C-212/99) (Trattato CE, articoli 39 e 226 - Libertà di circolazione dei lavoratori - Parità di trattamento - Lettori di lingua straniera occupati nelle Università italiane - Tutela contrattuale dei diritti quesiti) — GIURISPRUDENZA ITALIANA: Corte costituzionale, 15 maggio 2001, n. 131 AP (Straniero - Servizio militare - Acquisto di cittadinanza straniera con conseguente perdita della cittadinanza italiana - Diritto internazionale generale - Divieto di assoggettare stranieri al servizio militare - Effetti nel tempo) — Corte costituzionale, 17 maggio 2001, n. 146 (ord.) (Esecuzione di pena all'estero - Affidamento in prova al servizio sociale - Applicabilità al solo territorio nazionale - Principio di eguaglianza - Assenza di accordi internazionali - Principio di rieducatività della pena). — Corte costituzionale, 17 maggio 2001, n. 140 (ord.) *Kwabena* (Straniero - Ricongiungimento familiare - Poteri del giudice ordinario - Assunzione di informazioni - Ragionevolezza del procedimento). — Corte costituzionale, 28 maggio 2001, n. 165 (ord.) *Ady c. Prefetto di Padova* (Straniero - Espulsione - Divieto di reingresso - Durata del divieto - Poteri del giudice - Ragionevolezza del provvedimento). — Corte costituzionale, 6 luglio 1998 n. 232 (ord.) *Tosku c. Prefetto di Palermo* (Straniero - Espulsione - Straniera coniugata e convivente con straniero - Ricongiungimento familiare - Principio di eguaglianza). — Corte costituzionale, 6 luglio 2001, n. 231 M.P. (Sottrazione di minore - Convenzione dell'Aja del 25 ottobre 1980, articoli 12 e 13 - Rientro del minore nello Stato di residenza abituale - Legge 15 febbraio 1994 n. 64, art. 7 - Inammissibilità di riesame del provvedimento relativo al rientro - Diritti fondamentali dell'uomo - Tutela del minore - Convenzione di New York sui diritti del fanciullo del 20 novembre 1989). — ACCORDI INTERNAZIONALI: ACCORDI COLLETTIVI: Protocollo di Cartagena sulla biosicurezza (Montreal, 29 gennaio 2000). — ORGANIZZAZIONI INTERNAZIONALI NAZIONI UNITE: Consiglio di sicurezza: Risoluzioni 1353, 1355, 1357, 1360, 1363, 1366, 1367, 1368 (2001). — Assemblea generale: Risoluzioni 55/243 e 56/1. — Commissione del diritto internazionale: Progetto di articoli sulla responsabilità degli Stati per fatti internazionalmente illeciti, adottato in seconda lettura il 3 agosto 2001. — UNIONE EUROPEA: Regolamento CE n. 44/2001 del 22 dicembre 2000, concernente la competenza giurisdizionale, il riconoscimento e l'esecuzione delle decisioni in materia civile e commerciale.

RIVISTA DI DIRITTO TRIBUTARIO, Milán, Giuffrè.

2001, VOL. 11, N° 5, MAYO. DOTTRINA: "Brevi note sull'applicazione del regime fiscale delle Onlus alle scuole parificate di cui alla legge n. 62 del 2000", por FANTOZZI, Augusto y PAPARELLA, Franco. — "Primi orientamenti dell'Ocse in materia di attribuzione di utili ad una stabile organizzazione nel contesto del commercio elettronico", por GALLI, Carlo. — "Brevi osservazioni in tema di *jus superveniens*, abolizione di sanzioni e *favor rei*", por LIPPI, Roberto. — "Considerazioni relative all'entrata in vigore della riforma dell'imposta sulle successioni de donazioni", por MASTROIACOVO, Valeria. — "Il diritto del contribuente al contraddittorio nella fase istruttoria", por MICELI, Rossella. — "Riflessioni sui limiti di utilizzo delle movimentazioni bancarie dei soci per rettificare il reddito di una società di persone: un contrasto giurisprudenziale", por MONTANARI, Francesco. — "Indennità per esodo. Natura non liberale", por PETRUCCI, Franco. — "Contributo per differenza di canone di locazione e questioni connesse. L'avviso della Cassazione", por PETRUCCI, Franco. — "La Cassazione archivia (definitivamente) il problema della deducibilità ai fini Irpef dei contributi cd. volontari", por PETRUCCI, Franco. — "Il trattamento delle perdite e l'evoluzione del diritto comunitario primario in materia di imposte dirette", por PISTONE, Pasquale. — "La deducibilità delle sanzioni cd. antitrust nella determinazione del reddito d'impresa", por SPOTO, Antonio. — "Il differenziale negativo generato dalla cessione *pro soluto* dei crediti tra incertezze di qualificazione e problemi di inerenza", por ZIZZO, Giuseppe. — "Rubrica di diritto comunitario", por FILIPPI, Piera. — "Rubrica di diritto internazionale", por MAISTO, Guglielmo.

2001, VOL. 11, N° 6, JUNIO. DOTTRINA: "Rassegna di diritto tributario internazionale", por ANDREOLI, Federico. — "Intorno alle 'metanorme' dello Statuto dei diritti del contribuente, rimpingendo Vanoni", por ANTONINI, Luca. — "Considerazione sulla tutela dell'affidamento e della buona fede nello Statuto dei diritti del contribuente", por COLLI VIGNARELLI, Andrea. — "La decadenza dell'amministrazione tra disapplicazione del decreto ministeriale che accerta il mancato funzionamento dell'ufficio e Statuto del contribuente", por FICARI, Valerio. — "Il requisito dell'obiettiva economicità dell'attività d'impresa nell'accertamento 'contabile induttivo'", por GREGGI, Marco. — "Definitività degli avvisi di liquidazione, autotutela tributaria e ripetibilità delle imposte 'principali' nel sistema delle imposte sui trasferimenti", por LA ROSA, Salvatore. — "Profili internazionalistici della CFC italiana", por NANETTI, Francesco. — "La Cassazione chiarisce anche l'ambito soggettivo della previgente esenzione per le prestazioni di vigilanza e custodia ai fini dell'Iva", por PAPARELLA, Franco. — "Restituzione al soggetto erogatore di somme dallo stesso corrisposte. Conseguenze a carico del sostituto", por PETRUCCI, Franco. — "L'avviso della giurisprudenza sul concetto di esodo", por PETRUCCI, Franco. — "Sul rapporto tra la lite sul diniego di agevolazioni pluriennali e la controversie sugli accertamenti

annuali”, por RANDAZZO, Franco. — “Il diritto di detrazione in ragione dell’oggettivo impiego del bene”, por SALA, Ilenia. — “Rubrica di diritto internazionale”, por MAISTO, Guglielmo.

2001, VOL. 11, N° 7-8, JULIO-AGOSTO. DOTTRINA: “Doppia imposizione economica e giuridica dei dividendi di fonte estera. I rimedi della disciplina interna”, por BAVILA, Alessandro. — “Profili fiscali della comunione legale: interventi della prassi amministrativa ed interpretazioni giurisprudenziali (Rassegna di giurisprudenza)”, por CAPOZZI, Viviana. — “Spunti ricostruttivi sulle tecniche giuridiche di contrasto all’elusione tributaria. Dal disconoscimento dei vantaggi tributari all’inopponibilità al fisco degli atti, fatti e negozi considerati ‘elusivi’”, por COCIANI, Simone Francesco. — “Quando il sostituto è anche ‘contribuente’”, por FEDELE, Andrea. — “Neutralità Iva per i beni strumentali ad uso promiscuo acquistati presso un privato e successivamente rivenduti”, por GRANATA, Fabrizio. — “Operazione di riorganizzazione societaria e maturazione del ‘periodo di possesso’ dei cespiti relativi all’impresa”, por MASTROIACOVO, Valeria. — “Note in materia di atti plurimi e di retrocessione nell’imposta di registro”, por MICELI, Rossella. — “Disciplina legale del rimborso dei tributi sui consumi e rilevanza della traslazione: la sentenza costituzionale n. 114 del 13 aprile 2000”, por PORPORINO, Francesca. — “Rubrica di diritto comunitario”, por FILIPPI, Piera. — “Rubrica di diritto internazionale”, por MAISTO, Guglielmo.

2001, VOL. 11, N° 9, SEPTIEMBRE. DOTTRINA: “Aspetti processuali dei nuovi reati in materia di imposte dirette ed Iva”, por ARDITO, Francesco. — “L’istituzione delle agenzie fiscali: profili e problematiche di natura processuale”, por BUTTUS, Samantha. — “Il regime tributario degli interessi per dilazione di pagamento corrisposti ad imprese non residenti prive di stabile organizzazione nel territorio dello Stato”, por CONIDI, Loredana. — “Prime riflessioni sulla rateazione dei tributi iscritti a ruolo”, por GUIDARA, Antonio. — “Il punto sull’interpretazione della Corte di Giustizia delle Comunità europee dell’art. 17, comma 6, Sesta direttiva, in tema di limiti oggettivi al diritto a detrazione”, por PIASENTE, Milena. — “Rassegna di giurisprudenza sull’applicabilità della sospensione dei termini disposta dalla seconda parte del comma 2 dell’art. 57 legge n. 413/1991 alle sole fattispecie condonabili ai sensi della medesima legge”, por SANTI, Umberto. — “Dalla convenzione sul valore tassabile, al diritto alla tassazione tabellare: anche dalla Consulta un inequivocabile invito alla coerenza interpretativa”, por SCALINCI, Costantino. — “Rubrica di diritto comunitario”, por FILIPPI, Piera. — “Rubrica di diritto internazionale”, por MAISTO, Guglielmo.

2001, VOL. 11, N° 10, OTTOBRE. DOTTRINA: “Il principio di cooperazione tra amministrazione e contribuente. il ruolo dello Statuto”, por D’AYALA VALVA, Francesco. — “Ulteriori osservazioni in tema di incostituzionalità dell’Irap”, por FALSITTA, Gaspare. — “L’art. 8 dello Statuto dei diritti del contribuente”, por FEDELE, Andrea. — “Sulla applicazione retroattiva del redditometro”, por MASSIMINO, Lorenzo. — “Ripianamento di perdite e operazioni sul capitale”, por PANSIERI, Silvia. — “Brevi note sul regime tributario dei compensi e dei canoni percepiti da musicisti statunitensi nella convenzione intercorrente tra l’Italia e gli Stati Uniti d’America”, por PAROLINI, Andrea. — “Rassegna critica della giurisprudenza della Corte di giustizia in materia di imposta sul valore aggiunto (gennaio 2000 - luglio 2001)”, por PISTONE Pasquale. — “Sulla validità dell’avviso di mora non preceduto da cartella”, por RANDAZZO, Franco. — “Prime riflessioni sul trattamento della ‘neonata’ società tra avvocati ai fini delle imposte sui redditi”, por SCHIAVOLIN, Roberto. — “Sanzioni per violazioni della normativa *antitrust* e determinazione del reddito d’impresa”, por ZIZZO, Giuseppe. — “Rubrica di diritto comunitario”, por FILIPPI, Piera. — “Rubrica di diritto internazionale”, por MAISTO, Guglielmo.

2001, VOL. 11, N° 11, NOVEMBRE. DOTTRINA: “I poteri istruttori della Commissione tributaria”, por FORTUNA, Ennio. — “I problemi previdenziali e contributivi del lavoro interinale: profili fiscali”, por FICARI, Valerio. — “Processo tributario e Costituzione. Riflessioni circa l’incidenza della novella dell’art. 111 Cost., sul diritto processuale tributario”, por MANZON, Enrico. — “Brevi note in tema di stabile organizzazione e mandato gestorio”, por MANZITTI, Andrea. — “L’‘elemento’ territoriale nella determinazione delle parametrizzazioni presuntive”, por MASTROIACOVO, Valeria. — “Motivazione *‘per relationem’*: dalle prime elaborazioni giurisprudenziali allo Statuto del contribuente”, por MICELI, Rossella. — “Il concetto di esodo secondo la Cassazione”, por PETRUCCI, Franco. — “Rinasce la supersolidarietà tributaria?”, por PICCIAREDDA, Franco. — “La notifica degli atti di parte e delle sentenze a seguito dell’istituzione delle Agenzie fiscali”, por RUSSO, Pasquale y FRANSONI, Guglielmo. — “Sulla nozione di operazione di assicurazione ai fini dell’applicazione dell’art. 13, sub B, lett. a) della sesta direttiva CEE”, por SALA, Ilenia. — “Si discute ancora sulla (non) imponibilità, ante D. Lgs. n. 314/1997, della rivalutazione monetaria relativa ai crediti di lavoro”, por SALVATORE, Arnaldo. — “Rubrica di diritto comunitario”, por FILIPPI, Piera. — “Rubrica di diritto internazionale”, por MAISTO, Guglielmo.

2001, VOL. 11, N° 12, DICEMBRE. DOTTRINA: “Rassegna di diritto tributario internazionale”, por ANDREOLI, Federico. — “La responsabilità solidale tra coniugi in caso di dichiarazione congiunta non può estendersi all’imposta risultante da accertamento in rettificca, in quanto debito sopraggiunto, non conoscibile *ex ante*”, por FORMENTIN, Marco. — “Residenza fiscale e *residence* nel diritto tributario tra Ipef ed Iva”, por GRANATA, Fabrizio. — “Su una proposta di esenzione delle plusvalenze realizzate da ‘società madri’ comunitarie su partecipazioni in ‘società figlie’ di Stati membri diversi”, por MAISTO, Guglielmo. — “Sulla tassabilità retroattiva degli interessi sui crediti di imposta”, por MARINI, Giuseppe. — “Primi rilievi su compensazione e Statuto del contribuente”, por MENCARELLI, Silvia. — “Problematiche tributarie della fusione inversa”, por MICHELUTTI, Riccardo. — “Note minime sul rappresentante ai fini dell’Iva di soggetto passivo non residente”, por PENNELLA, Nicola. — “Sull’esenzione Iva delle prestazioni sanitarie di diagnosi, cura e riabilitazione”, por SALA, Ilenia. — “L’inerenza dei compensi agli amministratori (e degli altri costi dell’impresa) è sindacabile sotto un profilo quantitativo?”, por VANTAGGIO, Mauro. — “Rubrica di diritto comunitario”, por FILIPPI, Piera. — “Rubrica di diritto internazionale”, por MAISTO, Guglielmo.

RIVISTA INTERNAZIONALE DEI DIRITTI DELL’UOMO. Milán, Università Cattolica del Sacro Cuore. **2001, N° 2, MAYO-AGOSTO.** “Considerazioni sulla tutela dell’ambiente in dimensione internazionale ed in correlazione con la salute umana”, por

DEL VECCHIO, Anna Maria. — “L’irragionevole durata dei processi italiani e la L. 24 marzo 2001, n. 89: un *commodus discessus*”, per SCALABRINO, Michelangelo. — “Sistema arabo-islamico e diritti umani”, per BARBIROTTI, Silvana. — “Nozione di *civil rights and obligations* ai fini dell’art. 6.1 della Convenzione europea dei diritti dell’uomo con particolare attenzione alle contestazioni sollevate da *civil servants*”, per FINOCCHIARO, Giuseppe. — NOTE E COMMENTI: “Il diritti dell’uomo all’‘esame di Stato’”, per PISANI, Mario. — “*Misure speciali* a supporto del principio di non discriminazione”, per BIZZARRI, Mariangela. — “*Human Rights Act* e Convenzione europea dei diritti dell’uomo nell’ordinamento inglese: primi spunti di riflessione”, per CIPOLLONI, Paola. — “L’evoluzione del regime internazionale in materia di asilo: tra sovranità territoriale e dovere umanitario”, per MAFROLLA, Emanuela Maria. — GIURISPRUDENZA: Corte europea dei diritti dell’uomo. — Corte costituzionale. — Giurisprudenza tributaria. — Giurisprudenza comunitaria.

RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO DEL LAVORO. Milán, A. Giuffrè.

2001, n° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. PARTE PRIMA. DOTTRINA: “L’evoluzione del pensiero di Ludovico Barassi dalla prima alla seconda edizione del Contratto di lavoro”, per MENGONI, Luigi. — “Il diritto del lavoro e le sue fonti”, per MAZZOTTA, Oronzo. — “La repressione della condotta antisindacale dopo la riforma della legge sullo sciopero nei servizi pubblici”, per LUISO, Francesco P. — “Competitività e risorse umane: modernizzare la regolazione dei rapporti di lavoro”, per BIAGI, Marco. — “Angherie e inurbanità negli ambienti di lavoro”, per PERA, Giuseppe. — “Noterelle”, per PERA, Giuseppe. — **PARTE SECONDA. NOTE A SENTENZA:** “Sull’applicabilità dell’art. 230-bis cc. al familiare del socio di fatto”, per AGOSTINI, Maria. — “L’inadempimento dell’obbligo formativo nel contratto di formazione e lavoro”, per BANO, Fabrizio. — “Sul sistema di computo dello straordinario”, per BANO, Fabrizio. — “Concorsi invalidi: risarcimento della perdita di *chance* o ripetizione del concorso ora per allora?”, per BONARDI, Olivia. — “Specificità della contestazione e obbligo di documentazione”, per BORELLI, Silvia. — “Ferie forzate e crisi di azienda”, per CALAFA, Laura. — “Sulla distinzione tra distacco lecito e interposizione: ha rilievo la natura dell’interesse del distaccante?”, per CARINCI, Maria Teresa. — “Ammissibilità e tecnica di applicazione del criterio del prepensionamento per la scelta dei lavoratori da porre in mobilità”, per CARO, Michele. — “Interpretazione della domanda giudiziale, possibili vizi e onere della nell’impugnazione del licenziamento”, per CATTANI, Marco. — “Una interessante pronuncia della Cassazione in tema di obbligo di fedeltà del prestatore di lavoro”, per DI PAOLA, Luigi. — “Patto di ‘prova unilaterale’ atipico nel rapporto dirigenziale e ambito di applicazione dell’art. 2113 c.c.: un chiarimento utile della Cassazione”, per DI PAOLA, Luigi. — “La nuova via in tema di clausola risolutiva automatica nulla”, per GIANINO, Silvia. — “Sull’indeterminatezza delle nozioni di giusta causa e di giustificato motivo di licenziamento”, per ICHINO, Pietro. — “La Sezione Lavoro riapre il contrasto sulla inapplicabilità dell’art. 2070 c.c. al contratto collettivo di diritto comune”, per MANGANIELLO, Emilio. — “Invenzioni di azienda e diritto del lavoratore all’equo premio”, per MARASCIUOLO, Claudia. — “Appalto di manodopera e lavoro autonomo”, per MARINELLI, Massimiliano. — “Il trasferimento di ramo di azienda e i suoi effetti sui rapporti di lavoro”, per MARINELLI, Massimiliano. — “La nozione di ‘lavoratore assente avente diritto alla conservazione del posto’”, per MARINO, Vincenzo. — “Indennità di preavviso e lavoratrice madre che abbia trovato nuova occupazione”, per MARINO, Vincenzo. — “La clausole del *part-time* elastico, tra incertezze giurisprudenziali e nuova disciplina legislativa”, per MARRA, Luca. — “Sul diritto del lavoratore a ottenere l’avvicinamento al parente portatore di handicap ex art. 19, l. 8 marzo 2000, n. 53”, per MERLINI, Laura. — “Sul rapporto tra normativa generale e normativa speciale in materia di mansioni e qualifiche nelle aziende gestite da enti pubblici”, per MILIANTI, Ilaria. — “Sull’obbligo di diligenza e i c.d. compiti accessori: verso un’estensione della sfera di imputabilità”, per NADALET, Sylvain G. — “Pagamento di retribuzioni per effetto di sentenza e contribuzione previdenziale”, per NOTARO, Filippo. — “In tema di riposo settimanale degli stampatori di giornali quotidiani: si consolida l’ammissibilità del lavoro nel settimo giorno”, per PANAIOTTI, Leonardo. — “Cessazione dell’impresa e licenziamento del lavoratore in malattia”, per PARDINI, Andrea. — “Licenziamento collettivo: gli obblighi di forma nella comunicazione del recesso al lavoratore e il controllo sulla giustificazione dei motivi”, per SALOMONE, Riccardo. — “Relatività della regola dell’immediatezza della contestazione disciplinare e trasferimento d’azienda”, per SENATORI, Iacopo. — “Incidenza dello straordinario fisso sugli istituti retributivi indiretti”, per VALENTI, Michela. — **GIURISPRUDENZA.** — **PARTE TERZA. NOTIZIE E COMMENTI:** “Su alcune recenti iniziative di sostegno all’occupazione”, per PAPALEONI, Marco. — **OSSERVATORIO LEGISLATIVO IN MATERIA DI LAVORO:** “La nuova disciplina del trasferimento di azienda”, per CASTELVETRI, Laura y SCARPELLI, Franco. — **OSSERVATORIO PREVIDENZIALE:** “Gli ultimi fasti della XIII legislatura: tra riforma degli istituti di patronato e nuovo status dei soci di cooperative di lavoro; la crisi del processo del lavoro e le prospettive di riforma del contenzioso previdenziale”, per CINELLI, Maurizio y NICOLINI, Carlo Alberto.

2001, n° 4, OTTOBRE-DICIEMBRE. PARTE PRIMA. DOTTRINA: “Nove anni di travaglio del trapasso di giurisdizione per i lavoratori pubblici”, per SUPPIEJ, Giuseppe. — “Diritto del lavoro e Terzo settore”, per DEL PUNTA, Riccardo. — “L’accordo sulle mansioni inferiori”, per NANNIPIERI, Luigi. — “Luci e ombre nella riforma del contratto a termine”, per PAPALEONI, Marco. — “Rapporti di lavoro e attività gestoria tra autonomia, subordinazione e nuove proposte”, per ZILIO GRANDI, Gaetano. — “Noterelle”, per PERA, Giuseppe. — **PARTE SECONDA. NOTE A SENTENZA:** “L’intervento del Fondo di garanzia per il t.f.r. e l’insolvenza del datore di lavoro”, per BANO, Fabrizio. — “Presupposti e criteri per la valutazione economica delle invenzioni dei lavoratori”, per BARTALOTTA, Stefano. — “Proroga e successione di contratti di fornitura e di lavoro temporaneo: le prime decisioni giudiziali”, per BONARDI, Olivia. — “Diritto alla retribuzione proporzionata e sufficiente e criteri di rivalutazione dei crediti di lavoro”, per BORELLI, Silvia. — “Festività coincidenti con la domenica: natura ed entità dei compensi spettanti ai dipendenti bancari retribuiti in maniera fissa”, per CALAFA, Laura. — “Gratuità e contratto di lavoro”, per CAMPANELLA, Piera. — “Attualità e rinunciabilità del diritto individuale alla conservazione del posto in caso di trasferimento dell’azienda”, per CARO, Michele. — “Sulla condotta antisindacale ex art. 28 St. lav., sull’appalto illecito ex l. n. 1361/1960 e sulla legittimazione delle organizzazioni sindacali”, per CATTANI, Marco. — “La prima pronuncia della Corte di Cassazione sulla reintegrazione nel posto di lavoro perduto per ingiusta detenzione”, per DE MARGUERITI,

Maria Luisa. — “Sulla rilevanza della effettiva interruzione del rapporto di lavoro ai fini del riconoscimento del risarcimento ex art. 18, 4° c., St. lav.”, por DI PAOLA, Luigi. — “Sull’applicabilità del termine di decadenza anche alla domanda del trattamento di mobilità”, por FALERI, Claudia. — “Ancora sul concetto di malattia idonea ad interrompere il decorso delle ferie”, por MANCINI, Chiara. — “Termine di decorrenza del pagamento degli interessi sull’indennità di malattia non corrisposta”, por MARINELLI, Massimiliano. — “Indennità di malattia e indennità di mobilità”, por MARINO, Vincenzo. — “Sezioni Unite della Corte di Cassazione e interpretazione sistematica degli artt. 1, settimo comma e 8, l. n. 223/1991: l’aggiunta del ‘non detto’”, por MONACO, Maria Paola. — “Sulla garanzia del t.f.r. in caso di insolvenza del datore di lavoro apparente”, por NADALET, Sylvain G. — “Spostamento degli spazi di affissione e condotta antisindacale”, por NANNIPIERI, Luigi. — “Assunzioni obbligatorie e tempo dell’accertamento del requisito occupazionale”, por OCCHINO, Antonella. — “Lavoro parasubordinato e tutela delle prestazioni di fatto”, por OGRISEG, Claudia. — “Ritardato pagamento del t.f.r. maturato ma non quantificato”, por PALLA, Michele. — “Gli effetti dell’autodenuncia del datore e della denuncia successiva del lavoratore sul termine prescrizione applicabile in materia di omissioni contributive”, por PALLINI, Massimo. — “Indennità supplementare al dirigente d’azienda industriale licenziato per crisi”, por PANAIOTTI, Leonardo. — “Sull’uso strumentale della procedura di mobilità al fine di sostituire lavoratori con mansioni fungibile”, por PILATI, Andrea. — “Ancora sulla nozione della retribuzione adeguata e giusta ex art. 36 Cost.”, por POSO, Vincenzo A. — “L’applicazione del principio di automaticità delle prestazioni previdenziali ai fondi speciali gestiti dall’INPS”, por POSO, Vincenzo A. — “Fusione per incorporazione e dimissioni del dirigente: note sull’interpretazione del contratto collettivo di diritto comune che regola la materia”, por PUTATURO DONATI, Federico M. — “Transazione in materia di lavoro e prescrizione del diritto da essa sorto”, por TOPO, Adriana. — “Assenza ingiustificata dal posto di lavoro e dimissioni per comportamento concludente”, por TOZZOLI, Silvia. — “Natura del danno risarcibile, danno esistenziale e responsabilità datoriale in ipotesi di *mobbing* sul luogo di lavoro”, por VINCIERI, Martina. — “Profili organizzativi dell’ente pubblico economico e art. 37 St. lav.”, por ZANOTELLI, Laura. — “Ancora su principio di immediatezza e sanzioni disciplinari: il licenziamento per giusta causa”, por ZILIO GRANDI, Gaetano. — **IL DIRITTO OPINABILE:** “Quando l’infermiere di un ospedale psichiatrico perde il controllo. La difficile mediazione tra i contrapposti interessi delle parti nella concreta applicazione della nozione di ‘giusta causa di licenziamento’”, por CONTE, Giulia. — **GIURISPRUDENZA.** — **PARTE TERZA. NOTIZIE E COMMENTI:** “La nascita del diritto del lavoro: *Il contratto di lavoro* di Lodovico Barassi cent’anni dopo. Novità, influssi, distanze”, por OCCHINO, Antonella. — “Sulla contribuzione all’INAIL per i neo-assunti, dopo la Finanziaria 2001”, por PEREGO, Enrico. — **OSSERVATORIO LEGISLATIVO IN MATERIA DI LAVORO:** “Il rapporto di lavoro dei soci di cooperative”, por CASTELVETRI, Laura y SCARPELLI, Franco. — **OSSERVATORIO PREVIDENZIALE:** “L’avvio della XIV legislatura e le eredità della precedente; trasferimento di azienda e obbligazione contributiva; fondi integrativi e *antitrust* davanti alla Corte di giustizia”, por CINELLI, Maurizio; GIUBBONI, Stephano y NICOLINI, Carlo Alberto.

RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO E PROCEDURA PENALE. Milán, A. Giuffrè.

2001, n° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. DOTTRINA: ARTICOLI: “Ettore, tentativo, concorso di persone e di reati nella nuova disciplina dei reati tributari”, por FLORA, Giovanni. — “Brevi spunti sulla riforma del tentativo”, por DE FRANCESCO, Giovannangelo. — “Deflazione e garanzie nel rito penale davanti al giudice di pace: l’istituto della ‘tenuità del fatto’”, por CESARI, Claudia. — “Art. 511 c.p.p.: lettura dibattimentale di atti originariamente irripetibili. Profili epistemologici e normativi”, por BAZZANI, Mario. — “Rilievo penale dell’usura e successione di leggi”, por VITARELLI, Tiziana. — **LA RIFORMA DEL CODICE PENALE:** “Riforma della parte generale del codice e rifondazione del sistema sanzionatorio penale”, por DOLCINI, Emilio. — “Fughe in avanti e spinte regressive in tema di imputabilità penale”, por BETOLINO, Marta. — “La responsabilità colpevole nell’Articolato della parte generale del Progetto Grosso”, por CANESTRARI, Stephano. — “La definizione legale di dolo: il problema del *dolus eventualis*”, por CANESTRARI, Stephano. — **NOTE A SENTENZA:** “Elemento favorevoli alla persona sottoposto a custodia cautelare ed interrogatorio ‘di garanzia’ a norma dell’art. 294 c.p.p.: diritti e oneri delle parti processuali nel procedimento di riesame”, por PONZETTA, Francesco. — “Nuova (vecchissima) giurisprudenza in tema di indizi e massime d’esperienza”, por CAPRARO, Laura. — “Colpevolezza o solvibilità: quale criterio per la responsabilità del delegante?”, por PETROZZI, Annalisa. — **NOTE DI DIRITTO STRANIERO E COMPARATO:** “L’impervio cammino del principio di colpevolezza nel sistema penale francese”, por SICURELLA, Rosaria. — **RASSEGNE:** “Giurisprudenza della Corte costituzionale”, por D’AMICO, Marilisa. — **GIURISPRUDENZA.** — **RAPPORTI GIURISDIZIONALI CON AUTORITÀ STRANIERI:** **Cooperazione internazionale in materia penale**, por PISANI, Mario. — “L’indipendenza del giudice *ad quem* nell’estradiizione europea”. — “Consiglio d’Europa: una ‘nuova partenza’ per il sistema della cooperazione”. — “Unione Europea: cooperazione per le vittime”. — “Unione Europea: l’Unità provvisoria di cooperazione giudiziaria”. — “Estradizione e detenzione ingiusta: la Federazione Russa e la Convenzione europea”. — “La Turchia e l’estradiizione”. — “Italia-Turchia: associazione per delinquere e ‘doppia incriminabilità’”. — “Italia-Egitto: accordi di cooperazione internazionale”. — “L’Australia come rifugio”. — “Una lacuna che permane”.

2001, n° 4, OTTOBRE DICEMBRE. LA RIFORMA DEL CODICE PENALE: “La disciplina del concorso di persone”, por PEDRAZZI, Cesare. — “Un modello di tentativo per il codice penale”, por ANGIONI, Francesco. — “Struttura e natura giuridica dell’illecito di ente collettivo dipendente da reato”, por DE VERO, Giancarlo. — **DOTTRINA:** ARTICOLI: “Idoneità ed univocità degli atti. Offesa di pericolo”, por AZZALI, Giampiero. — “Il diritto penale incerto ed efficace”, por SGUBBI, Filippo. — “Profili storico-comparatistici dell’abuso d’ufficio”, por MANNA, Adelmo. — “Scienza ‘spazzatura’ e scienza ‘corrotta’ nelle attestazioni e valutazioni dei consulenti tecnici nel processo penale”, por CENTONZE, Francesco. — “Le contestazioni a catena nell’applicazione della custodia cautelare: dalla repressione di un abuso ad un automatismo indifferenziato”, por CONTI, Carlotta. — “Il danno da reato, derivante da lesione di interessi legittimi, è risarcibile anche in sede penale”, por SQUARCIA, Emanuele. — **NOTE A SENTENZA:** “L’integrità fisica: un diritto illimitatamente disponibile da parte del titolare?”, por DELLA BELLA, Angela. — “Diffamazione via Internet: applicabilità della

circostanza aggravante relativa all'uso del mezzo di pubblicità", por SCOPINARO, Lucia. — **NOTE DI DIRITTO STRANIERO E COMPARATO:** "La tutela delle acque nell'ordinamento inglese", por MADEO, Antonella. — "L'elemento psicologico del crimine internazionale nella parte generale dello Statuto della Corte internazionale penale", por PISANI, Nicola. — **GIURISPRUDENZA.** — **RAPPORTI GIURISDIZIONALI CON AUTORITÀ STRANIERE: Cooperazione internazionale in materia penale**, por PISANI, Mario. — "Italia-Svizzera: la ratifica dell' 'Accordo aggiuntivo' alla Convenzione europea di assistenza giudiziaria in materia penale". — "Sulla punibilità nella Confederazione Svizzera del genocidio commesso all'estero". — "La scrivania e il magistrato inglese di collegamento". — "L'Italia e la 'buona prassi' europea nell'assistenza giudiziaria".

RIVISTA ITALIANA DI MEDICINA LEGALE. Milán, A. Giuffrè.

2001, VOL. 23, N° 3, MAYO-JUNIO. CONGRESO: "La Medicina del Terzo Millenio". — **EDITORIALE:** "Comentario medico-legal ad una parte del nono tentativo di riforma del Codice penale", por INTRONA, Francesco. — **PARTE I. DOTTRINA E RASSEGNA:** "Temperamento, delitto e follia", por FURNARI, Ugo. — "In tema di causalità e di 'causalità medica'", por IADECOLA, Gianfranco. — "La sperimentazione con placebo. Nuove norme della WMA (Edimburgo, ottobre 2000)", por QUARANTA, Federico. — "Collegamenti e interdipendenza tra stress da lavoro, consumo di alcol, sostanze stupefacenti e violenza: modelli ed esperienze a confronto", por UGON, Armand Daniel. — **COMMENTI:** "Stato vegetativo persistente: l'ineludibile protagonismo del medico", por BARNI, Mauro. — "Giudice e perito dinanzi ai problemi di valutazione nell'ipotesi di responsabilità per omissione di accertamenti medici dovuti", por BENCIOLETTI, Paolo. — **PARTE II. CASISTICA E RICERCA SPERIMENTALE:** "Morte improvvisa da sarcoidosi cardiaca: descrizione di un caso", por BACCI, Mauro; SAUDONI, Fabio y BENUCCI, Giorgio. — "Un caso singolare di parkinsonismo sintomatico - post traumatico", BRAIDOTTI, Alessio; MOLINELLI, Andrea y REBIZZO, Andrea. — "La probabilità di paternità residua (Wr) nei casi di 'esclusione di paternità'. Riflessioni critiche sulla casistica relativa al triennio 1996-1999 dell'Istituto di Medicina Legale dell'Università di Verona", por DE LEO, Domenico; TURRINA, Stefania; DE BATTISTI Zeno y MARIGO, Mario. — "Patologie cardio-vascolari e detenzione: aspetti casistici e problematiche medico-legali", por GENOVESE, Umberto; CUCCI, Monica; GOI, Carlo; MACRI, Lucia y GARBARINI, Ugo. — **PARTE III. DOCUMENTI:** Commissione ministeriale per lo studio della utilizzazione delle cellule staminali. — **PARTE IV. RASSEGNA DI GIURISPRUDENZA.** — **PARTE V. LEGISLAZIONE:** Legge 20 marzo 2001, n. 130. Disposizione in materia di cremazione e dispersione delle ceneri.

2001, VOL. 23, N° 4-5, JULIO-OCTUBRE. EDITORIALE: "Appunti per una criteriologia scientifica nella costruzione di guide tabellari per la valutazione medico-legal del danno biologico permanente", por FIORI, Angelo. — **PARTE I. DOTTRINA E RASSEGNA:** "Considerazioni medico-legali sulla durata delle protesi dentarie fisse", por BETTI, Dario; PRADELLA, Francesco; CRESTANI, Carlo y CORTIVO, Paolo. — "La tutela dei minori dai maltrattamenti: il ruolo dell'odontoiatra", por CINGOLANI, Mariano; BENEDETTO, Giuseppina; FURNARO, Alessandra y RODRIGUEZ, Daniele. — "Insufficienza mitralica cronica: fisiopatologia, clinica e valutazione medico-legal", pro MOLISSO, Ciro; PIETRANTUONO, Corrado y TURSÌ, Mario. — "Dialettica bioetica e concretezza giudiziaria sulla tutela giuridica della vita prenatale", por TURILLAZZI, Emanuela. — **COMMENTI:** "Una svolta della Cassazione penale: il nesso di causalità materiale nelle condotte mediche omissive deve essere accertato con probabilità vicina alla certezza", por FIORI, Angelo y LA MONACA, Giuseppe. — "La responsabilità professionale dei medici dipendenti dal servizio sanitario nazionale dopo la sentenza della Cassazione civile n. 589/1999 detta del 'contratto sociale'. Trentadue anni dopo il fatto il medico apprende che la sua responsabilità non era extracontrattuale, bensì contrattuale: con le relative conseguenze", por FIORI, Angelo y D'ALOJA, Ernesto. — **PARTE II. CASISTICA E RICERCA SPERIMENTALE:** "Importance of retinal hemorrhage in whiplash shaken infant syndrome: personal observations", por CANTIELLO, Joseph Peter; DE ROSA, Giuseppe; LANDI, Raffaele; ASHAR, Kunjlata; NIOLA, Massimo; BUCCELLI, Claudio y SCIAUDONE, Goffredo. — "Intossicazione acuta letale da monossido di carbonio: rilevanza delle patologie e dell'età", por CATTANEO, Cristina; DOMINIONI, Maria; PELLEGRINELLI, Moira; LODI, Franco; SIRONI, Luca; ZOJA, Riccardo y GRANDI, Marco. — "La perizia psichiatrica come mezzo di prova", por CODA, Silvia y FURNARI, Ugo. — "La coltivazione del cactus *Lophophora williamsii* (Peyotl): problemi tossicologico-forensi e giuridici", por LAURINO, Andrea y FROLDI, Rino. — **PARTE III. DOCUMENTI:** Prometeo: Atlante della Sanità italiana - 2000. — **PARTE IV. RASSEGNA DI GIURISPRUDENZA.** — **PARTE V. LEGISLAZIONE:** Legge 10 agosto 2000, n. 251. Disciplina delle professioni sanitarie infermieristiche, tecniche, della riabilitazione, della prevenzione nonché della professione ostetrica. — Legge 22 marzo 2001, n. 85. Delega al Governo per la revisione del nuovo Codice della strada. — Legge 30 marzo 2001. Legge quadro in materia de alcol e di problemi alcolcorrelati.

2001, VOL. 23, N° 6, NOVIEMBRE-DICIEMBRE. EDITORIALE: "Un paradosso: con il progresso della Medicina aumentano i processi contro i medici", por INTRONA, Francesco. — **PARTE I. DOTTRINA E RASSEGNA:** "La Riforma-Ter: in particolare la Legge Regione Marche 20 giugno 2000 in materia di approvazione delle linee-guida per l'attuazione delle procedure di autorizzazione delle strutture sanitarie e socio-sanitarie e dei modelli per la presentazione delle relative domande", por CAMERIERE, Roberto; FRATI, Paola; FROLDI, Rino y PREMATE, Alessandra. — "Mario Carrara e il giuramento rifiutato. La lezione di un medico legale", por GIROLAMI, Paolo. — "Manipolazione genetica, procreazione assistita, clonazione umana (ed altro ancora): il silenzio del legislatore italiano ed il Codice penale spagnolo del 1995", por INTRONA, Francesco y MAZZAROLO, Cristina. — "Prolasso mitralico: fisiopatologia, clinica e valutazione medico-legal", por MOLISSO, Ciro y GIORLEO, Carlo. — "Aspetti attuali della valutazione delle infermità contratte a causa di vaccinazioni obbligatorie, trasfusioni e somministrazioni di emoderivati", por VERTRUGNO, G.; D'ALOJA, E.; PAOLACCI, F.; ALBERTACCI, G. y DEMERCURIO, D. — "Diritto alla salute, diritto alla privacy e consenso dell'avente diritto", por ZAMPI, Carlo Maria; BACCI, Mauro; BENUCCI, Giorgio; BALDASSARRI, Laura. — **PARTE II. CASISTICA E RICERCA SPERIMENTALE:** "Identificazione di un soldato asburgico della I Guerra mondiale mediante indagini di biologia molecolare", por CAENAZZO, Luciana; PONZANO, Elena; CRESTANI, Carlo y CORTIVO, Paolo. — "Narrare e costruire: modelli peritali a

confronto”, per CODA, Silvia. — “Diritti del nascituro e interruzione della gravidanza in un nuovo sistema informativo elettronico realizzato dal Consiglio Nazionale delle Ricerche”, per FAMELI, Mario. — **PARTE III. DOCUMENTI:** “La legge olandese sull'eutanasia e il suicidio assistito”, per GIUSTI, Giusto. — CENSIS 2001. L'errore in Medicina. Sondaggio su 340 articoli di quotidiani e periodici (anno 2000). — **PARTE IV. RASSEGNA DI GIURISPRUDENZA.** — **PARTE V. LEGISLAZIONE:** Consiglio d'Europa, Trattato multilaterale 12 gennaio 1998 n. 168. Protocollo addizionale alle Convenzioni per la protezione dei diritti dell'uomo e della dignità dell'essere umano rispetto all'utilizzazione della biologia e della medicina, sul divieto di clonazione di esseri umani (Strasburgo, 18 febbraio 1998). — Ordinanza 27 giugno 2001 (Gazz. Uff. n. 166 del 19 luglio 2001). Proroga dell'efficacia dell'ordinanza 5 marzo 1997 concernente il divieto di pratiche di clonazione umana o animale. — L'organizzazione della Sanità Pubblica.

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO. Milán, A. Giuffrè.

2001, n° 3. ARTICOLI: “L'arena pubblica. Nuovi paradigmi per lo Stato”, per CASSESE, Sabino. — “La valorizzazione dei beni culturali”, per CASINI, Lorenzo. — “La codificazione in senso dinamico”, per MATTARELLA, Bernardo Giorgio. — **NOTE:** “Le nuove ‘regole e raccomandazioni per la formulazione tecnica dei testi legislativi’”, per DICKMANN, Renzo. — “Gli ultimi manuali di diritto amministrativo (1999-2000)”, per CASSESE, Sabino. — “La rappresentanza processuale del potere giudiziario nel conflitto di attribuzione Stato-Regioni”, per SCACCIA, Gino. — **RESOCONTI STRANIERI:** “*Bush v. Gore* (Commento a sentenza)”, per PASQUINO, Pasquale. — **OSSERVATORIO:** “L'attività normativa del governo nel periodo marzo-maggio 2001”, per NAPOLITANO, Giulio. — **NOTIZIE:** “Un convegno sul principio di eguaglianza”, per CAROLICASA VOLA, Hilde. — “Due seminari sui mutamenti amministrativi conseguenti al processo di integrazione europea”, per VERONELLI, Manuela. — “Un convegno su *Le questioni aperte sul federalismo*”, per SALTARI, Lorenzo. — “Un convegno su appalti e legislazione penale”, per BAIONI, Linda. — “La riforma della disciplina comunitaria delle telecomunicazioni”, per MARINI, Andrea. — “L'Associazione italiana dei professori di diritto amministrativo”, per BATTAGLIA, Alessandra.

2001, n° 4. IL DIRITTO PUBBLICO NELLA SECONDA METÀ DEL XX SECOLO: “Presentazione”, per CASSESE, Sabino. — “La legislazione costituzionale”, per DOGLIANI, Mario. — “La legislazione ordinaria”, per MELIS, Guido. — “I costituzionalisti italiani tra Stato nazionale e Unione europea”, per LANCHESTER, Fulco. — “La scienza del diritto amministrativo”, per TORCHIA, Luisa. — “Gli studiosi di diritto costituzionale”, per SODDU, Francesco. — “Gli studiosi di diritto amministrativo (1951-1975)”, per GIANNETTO, Marina. — “Gli studiosi di diritto amministrativo (1976-2000)”, per TOSATTI, Giovanna. — “I concorsi universitari”, per FOIS, Giuseppina. — “Gli studi di diritto costituzionale”, per RIDOLA, Paolo. — “Gli studi di diritto amministrativo: continuità e cesure fra primo e secondo Novecento”, per D'ALBERTI, Marco. — “La giurisprudenza costituzionale”, per CERRI, Augusto. — “Il giudice amministrativo e la sua giurisprudenza”, per SANDULLI, Aldo. — “I manuali di diritto costituzionale”, per RIMOLI, Francesco. — “I manuali di diritto amministrativo”, per VESPERINI, Giulio. — “Le riviste scientifiche”, per D'AURIA, Gaetano. — “Le riviste di giurisprudenza”, per GUSTAPANE, Enrico. — “L'attenzione per il diritto pubblico straniero”, per VANDELLI, Luciano. — “Passato, 'storia' e storiografia nella RTDP”, per RUGGE, Fabio.

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELL'AMMINISTRAZIONE. Analisi delle istituzioni e delle politiche pubbliche. Milán, Franco Angeli.

2000, n° 3, JULIO-SEPTIEMBRE. SOMMARIO: “La valutazione: una risorsa per il futuro delle istituzioni”, per REBORA, Gianfranco. — “La riforma della dirigenza statale: una innovazione necessaria con qualche problema di fondo”, per SEPE, Ferruccio. — “Nucleo di valutazione e controllo di gestione”, per VALENTINI, Emidio. — “Un esperimento di valutazione delle attività lavorative del Ministero del lavoro tra riforma dell'amministrazione centrale e periferica e decentramento dei servizi per l'impiego”, per REPETTO, Domenico. — “L'effettività del diritto internazionale e la copertura organizzativo-amministrativa degli interventi pacificatori e di tutela dei diritti umani”, per GENTILE, Stefano. — “Il ‘city manager’ del Comune di Roma”, per GUZZO, Claudio.

2000, n° 4, OTTOBRE-DICEMBRE. SOMMARIO: “Dalla legislazione alla regolamentazione amministrativa. La questione dell'impatto come questione di ‘drafting’ sostanziale”, per BETTINI, Romano. — **SAGGI:** “L'analisi di impatto della regolazione: i caratteri distintivi, le tecniche, la recezione in Italia”, per LA SPINA, Antonio. — “L'Air nel processo di riforma della regolazione”, per DE FRANCESCO, Fabrizio. — “La valutazione delle politiche pubbliche e l'Air: Francia e Italia a confronto”, per CALDARAZZI, Alessandra. — “*Drafting*, analisi di fattibilità, Air: verso la riforma della regolazione”, per FRANCESCONI, Alessandra. — “Note in tema di impatto della regolazione sulle Piccole e medie imprese”, per MONNI, Salvatore. — “La sperimentazione dell'Air a livello statale”, per NATALINI, Alessandro.

ROMA E AMERICA. DIRITTO ROMANO COMUNE. Rivista di diritto dell'integrazione e unificazione del diritto in Europa e in America Latina. Roma, Mucchi.

2001, n° 11. DANNO ALL'AMBIENTE: “Responsabilidad civil por daño ambiental en la legislación chilena”, per VALENZUELA FUENZALIDA, Rafael. — “El daño ambiental en el derecho paraguayo”, per RIOS AVALOS, Bonifacio. — “Daño ambiental (con especial atención al derecho argentino y a las legislaciones vigentes en el ámbito del MERCOSUR)”, per MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, Graciela. — “La responsabilidad extracontractual y la ley de medio ambiente en la República de Bolivia”, per GUZMAN SANTIESTEBAN, Jorge. — “L'evoluzione della tutela ambientale e l'azione popolare prevista dall'art. 4 della legge 2 agosto 1999, n. 265”, per MADDALENA, Paolo. — **PROTEZIONE GIURIDICA DEI CONSUMATORI:** “La responsabilidad extracontractual en el campo del derecho del consumidor”, per LORENZETTI, Ricardo Luis. — “Legislación aplicable y competencia internacional en materia de responsabilidad extracontractual en el derecho comparado”, per WEINBERG DE ROCA, Inés M. — “La tutela del

'consumatore' di servizi bancari"', por LENER, Raffaele. — **RESPONSABILITÀ DELLO STATO PER L'ATTIVITÀ GIURISDIZIONALE:** "Responsabilidad del Estado por actividad judicial. Acerca del régimen constitucional en países latinoamericanos", por CIENFUEGOS SALGADO, David. — **RESPONSABILITÀ COLLETTIVA:** "Responsabilità collettiva e *damnum in turba datum*. Una prospettiva comparatistica", por MANFREDINI, Arrigo D. — **RESPONSABILITÀ CIVILE E ANALISI ECONOMICA DEL DIRITTO:** "Análisis económica del diritto: chiose sul ruolo attuale di un metodo nella responsabilità civile", por GORASSINI, Attilio. — **DOCUMENTI:** Legge sui contratti della Repubblica Popolare Cinese. Parte speciale. — **NOTIZIE DEL CENTRO:** "Congreso Internacional 'La formación del Sistema Jurídico Latinoamericano: Códigos y Juristas'".

2001, n° 12. CONGRESSO INTERNAZIONALE "LA FORMAZIONE DEL SISTEMA GIURIDICO LATINOAMERICANO: CODICI E GIURISTI" / "LA FORMACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO LATINOAMERICANO: CÓDIGOS Y JURISTAS. Salerno-Amalfi, 19-21 aprile 2001. APERTURA DEI LAVORI: "Relazione introduttiva", por RESCIGNO, Pietro. — **CODICI E GIURISTI:** "Cultura de abogados en Hispanoamérica, antes y después de la codificación (1750-1920)", por BRAVO LIRA, Bernardino. — "Código y ciencia jurídica en la Argentina. El pensamiento de Ernesto Quesada (1858-1934)", por TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. — "La ley de fe de erratas del Código civil argentino del año 1882. La ciencia jurídica sustituye al Codificador", por LEVAGGI, Abelardo. — **OBBLIGAZIONI:** "As obrigações divisíveis e indivisíveis no processo de formação do sistema jurídico latino-americano", por MOREIRA ALVES, José Carlos. — "El rol de los juristas en la formación del subsistema obligacional argentino", por NICOLAU, Noemí. — **CONTRATTO E SUOI EFFETTI:** "L'autonomia contrattuale nel sistema giuridico latinoamericano", por AUTORINO, Elvira. — "La definición de contrato en el Código civil chileno y su recepción doctrinal. Comparación con el sistema francés", por CORRAL TALCIANI, Hernán. — "Sull'efficacia del contratto traslativo negli ordinamenti europei continentali e latino-americani", por PAPANTI PELLETTIER, Paolo. — **CAUSA DEL CONTRATTO:** "Causa del contrato y causa de la obligación en la dogmática de los juristas romanos, medievales y modernos y en la Codificación europea y americana", por GUZMÁN BRITO, Alejandro. — "Note critiche sul concetto di *causa*", por PALMA, Antonio. — "Il problema della causa: la prospettiva del diritto privato europeo", por SCOGNAMIGLIO, Claudio. — **DOCUMENTI:** Il riferimento al termine 'código' nei primi documenti costituzionali latinoamericani. — **NOTIZIE DEL CENTRO:** Mesa redonda: "Orientamenti e tendenze del Diritto ecclesiastico in America Latina: recenti pubblicazioni in Argentina, Cile e Perù". — **Curso de aprofundamento sobre:** "Debito internazionale. Principi generali del diritto. Corte Internazionale di Giustizia". — **Laurea honoris causa** al Prof. Jiang Ping. — "L'orientamento del diritto civile del XXI secolo e la redazione del Codice civile cinese", por PING, Jiang.

STANFORD JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Stanford. **2001, VOL. 37, n° 2. ARTICLES:** "Implementation of the Property Legislation in Bosnia Herzegovina", por HASTINGS, Lynn. — "Justice by the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia", por KUTNJAK IVOKOVIC, Sanja. — **COMMENTARY:** "Erewhon: The Coming Global Legal Order", por FRIEDMAN, Lawrence M. — **NOTE:** "National Cyberspace Regulation: Unbundling the Concept of Jurisdiction", por MODY, Sanjay S.

STANFORD LAW REVIEW. Stanford.

2001, VOL. 53, n° 6, JULIO. ARTICLES: "Privacy and Power: Computer Databases and Metaphors for Information Privacy", por SOLOVE, Daniel J. — "Rents and their Corporate Consequences", por ROE, Mark J. — **COMMENT:** "Coughlin's Suspicion", por WEISBERG, Robert. — "The Poetics of the Pragmatic: What *Literary Criticisms of Law* Offers Posner", por BINDER, Guyora. — **NOTES:** "Formally Legal, Probably Wrong: Corporates Tax Shelters, Practical Reason and the New Textualism", por WALSH, Alexandra M. — "The Role of Recoupment in predatory Pricing Analyses", por HEMPHILL, C. Scott.

2001, VOL. 54, n° 1, OTTOBRE. ARTICLES: "Locating Copyright Within the First Amendment Skein", por WEINSTOCK NETANEL, Neil. — "Legislative Record Review", por BUZBEE, William W. y SCHAPIRO, Robert A. — **NOTES:** "Standing Upright: The Moral and Legal Standing of Humans and Other Apes", por KOLBER, Adam. — "The New Law of Legislative Standing", por WEINER, David J.

2001, VOL. 54, n° 2, NOVEMBRE. ARTICLE: "Substitutes for Insider Trading", por AYRES, Ian y BANKMAN, Joe. — **COMMENTS:** "Apprendi and Plea Bargaining", por KING, Nancy J. y KLEIN, Susan R. — "Apprendi and the Dynamics of Guilty Pleas", por BIBAS, Stephanos. — **NOTES:** "Keeping the Constitution's Promise: An Argument for Greater Judicial Scrutiny of Federal Alienage Classifications", por BOYD, Tamra M. — "Punishing Words: An Analysis of the Necessity of the Element of Causation in Prosecutions for Incitement to Genocide", por WALLENSTEIN, Joshua.

2001, VOL. 54, n° 3, DICIEMBRE. ARTICLES: "Community Economic Development as Progressive Politics: Toward a Grassroots Movement for Economic Justice", por CUMMINGS, Scott L. — "Cultural Dissent", por SUNDER, Madhavi. — **NOTE:** "Taking the Initiative: May Congress Reform State Initiative Lawmaking to Guarantee a Republican Form of Government?", por ENGBERG, Catherine. — **BOOK REVIEW:** "Law Without Values: The Life, Work and Legacy of Justice Holmes. By Albert W. Alschuler", por HOFFMAN, Morris B.

TENDENCIAS EN LA SEGURIDAD SOCIAL. Ginebra, Asociación Internacional de la Seguridad Social. **2001, n° 3 y n° 4** (Publicación que contiene información relativa a las modificaciones recientes de los sistemas previsionales y propuestas de reforma a nivel mundial).

THE AMERICAN JOURNAL OF COMPARATIVE LAW. California, The American Society of Comparative Law.

2001, VOL. 49, n° 2. ARTICLES: "Diversity and Uniformity in the Law", por SACCO, Rodolfo. — "Drafting a Convention on

International Jurisdiction and the Effects of Foreign Judgments Acceptable World-wide: Can the Hague Conference Project Succeed?", por VON MEHREN, Arthur T. — "Jurisdictional Equilibration, the Proposed Hague Convention and Progress in National Law", por BURBANK, Stephen B. — "Seek Truth From Facts: An Empirical Study of Enforcement of Arbitral Awards in the PRC", por PEERENBOOM, Randall. — "Globalizing Corporate Governance. Convergence of Form or Function", por GILSON, Ronald J.

2001, VOL. 49, N° 3. ARTICLES: "Parochialism in American Conflicts Law", por REIMANN, Mathias. — "Conflict of Law, Comparative Law, and The American Law Institute", por TRAYNOR, Michael. — "Comparative Law and Conflict of Laws: Allies or Enemies? New Perspectives on an Old Couple", por FAUVARQUE-COSSON, Bénédicte. — "International Intellectual Property Litigation: A Vehicle for Resurgent Comparativist Thought?", por DINWOODIE, Graeme B. — "The Shadow Side of Command Responsibility", por DAMASKA, Mirjan. — "The Metamorphosis of 'Germany Inc.': The Case of Executive Pay", por CHEFFINS, Brian R.

2001, VOL. 49, N° 4. ARTICLES: JAPANESE LAW SYMPOSIUM: "Preface: Legal Reforms and Legal Culture in Japan", por SCHEIBER, Harry N. — "Law and Culture in Transition", por ROKUMOTO, Kahei. — "Reform of Civil Procedure in Japan?", por OTA, Shozo. — "Dismantling the 'Developmental State'? Administrative Procedure Reform in Japan and Korea", por GINSBURG, Tom. — "Labor Law Reform in Japan: A Response to Recent Socio-Economic Changes", por YAMAKAWA, Ryuichi. — "Reform in Japanese Corporate Law and Corporate Governance: Current Changes in Historical Perspective", por SHISHIDO, Zenichi. — "The Landscape of Japanese Tobacco Policy: Law, Smoking and Social Change", por FELDMAN, Eric A. — "The New Commonwealth Model of Constitutionalism", por GARDBAUM, Stephen.

THE GEORGETOWN LAW JOURNAL. Washington, Georgetown University Law Center.

2001, VOL. 89, N° 5, MAYO. THIRTIETH ANNUAL REVIEW OF CRIMINAL PROCEDURE: "Preface", por ROBINSON, James K. — **INTRODUCTION AND GUIDE FOR USERS:** I. INVESTIGATION AND POLICE PRACTICES: Overview of the Fourth Amendment - The Warrant Requirement - Warrantless Searches and Seizures - Electronic Surveillance - Identifications - Custodial Interrogations - The Exclusionary Rule. — II. PRELIMINARY PROCEEDINGS: Prosecutorial Discretion - Preliminary Hearings - Grand Jury - Indictments - Joinder and Severance - Bail - Discovery - Speedy Trial - Guilty Pleas - Competency to Stand Trial - Double Jeopardy. — III. TRIAL: Right to Counsel - Right to Jury Trial - Influences on the Jury - Authority of the Trial Judge - Prosecutorial Misconduct - Fifth Amendment at Trial - Sixth Amendment at Trial - Proof Issues. — IV. SENTENCING: Sentencing Guidelines - Probation - Supervised Release - Restitution - Capital Punishment - Parole. — V. REVIEW PROCEEDINGS: New Trial - Appeals - Appellate Review of Sentences - Habeas Relief for State Prisoners - Habeas Relief for Federal Prisoners. — VI. PRISONERS' RIGHTS: Substantive Rights Retained by Prisoners - Procedural Means of Enforcement Under 42 U.S.C. § 1983.

2001, VOL. 89, N° 6, JUNIO. ARTICLE: "Law and the Emotions", por POSNER, Eric A. — **SYMPOSIUM. THE UNWANTED GAZE, BY JEFFREY ROSEN:** "The Wanted Gaze: Accountability for Interpersonal Conduct at Work", por ALLEN, Anita L. — "Privacy; Ideology, and Technology: A Response to Jeffrey Rosen", por COHEN, Julie E. — "Privacy and Power", por EHRENREICH, Rosa. — "Privacy and Attention Span", por LESSIG, Lawrence. — "Structuring Intimacy: Some Reflections on the Fact that the Law Generally Does Not Protect us Against Unwanted Gazes", por LEVINSON, Sanford. — "Three concepts of Privacy", por POST, Robert C. — "The Rights of Privacy and the Rights to Be Treated as an Object", por RUBENFELD, Jed. — "Protecting Privacy and Free Speech in Cyberspace", por STROSSEN, Nadine. — "The Purposes of Privacy: A Response", por ROSEN, Jeffrey. — **NOTE:** "A Requiem for Religiously Based Property Tax Exemptions", por RYAN, Michael K.

2001, VOL. 89, N° 7, JULIO. ARTICLE: "Candidates v. Parties: The Constitutional Constraints on Primary Ballot Access Laws", por PERSILY, Nathaniel. — **ESSAYS:** "Race Prosecutors, Race Defenders", por ALFIERI, Anthony V. — "Two Ways to Think About Race: Reflections on the Id, the Ego, and Other Reformist Theories of Equal Protection", por DELGADO, Richard. — **BOOK REVIEW:** "The Hedgehog, the Fox, and the Minimalist (reviewing One Case at a Time: Judicial Minimalism on the Supreme Court, by Cass R. Sunstein)", por GELMAN, Sheldon. — **NOTES:** "The Conflict in Kosovo: A Constitutional War?", por HAHN, Michael. — "The Practical Necessity of Federal Intervention Versus the Ideal of Federalism: An Expansive View of Section 666 in the Prosecution of State and Local Corruption", por SALVATORIELLO, Paul.

2001, VOL. 89, N° 8, AGOSTO. ARTICLE: "The Uneasy Case for Adverse Possession", por EVANS STAKE, Jeffrey. — **COLLOQUY:** "Predatory Pricing and Strategic Theory", por ELZINGA, Kenneth G. y MILLS, David E. — "Predatory Pricing: Response to Critique and Further Elaboration", por BOLTON, Patrick; BRODLEY, Joseph F. y RIORDAN, Michael H. — **REVIEW ESSAY:** "Forgive U.S. Our Debts? Righting the Wrongs of Slavery", por HOPKINS, Kevin. — **NOTE:** "Women, War, and International Law: The Historical Treatment of Gender-Based War Crimes", por CAMPANARO, Jocelyn. — "Once a Criminal, Always a Criminal? Unconstitutional Presumptions for Mandatory Detention of Criminal Aliens", por JOHNSTON, Ellis M.

2001, VOL. 90, N° 1, NOVIEMBRE. ARTICLE: "Coercion Without Baselines: Unconstitutional Conditions in Three Dimensions", por BERMAN, Mitchell N. — **ESSAY:** "Renormalizing *Bush v. Gore*: An Anticipatory Intellectual History", por TUSHNET, Mark. — **SYMPOSIUM: JUSTICE, DEMOCRACY, AND HUMANITY: A CELEBRATION OF THE WORK OF MARK TUSHNET:** "Mark Tushnet: A Personal Reminiscence", por SEIDMAN, Louis Michael. — "Mark Tushnet, Legal Historian", por HORWITZ, Morton J. — "Sowing Sentiment: Shaping the Southern Presbyterian Household, 1750-1800", por AMBROSE, Douglas. — "From Slavery to Freedom", por KALMAN, Laura. — "Legal Historicism and Legal Academics: The Roles of Law Professors in the Wake of *Bush v. Gore*", por BALKIN, Jack M. y LEVINSON, Sanford. — "Tushnet's Realism, Tushnet's Liberalism", por MICHELMAN, Frank I. — "Reconstructing the Rule of Law", por WEST, Robin. — "Mark Tushnet: The Right Questions", por BOBBIT, Philip. — "Thick

and Thin: Interdisciplinary Conversations on Populism, Law, Political Science, and Constitutional Change”, por GRABER, Mark A. — NOTE: “Nothing to ‘Cheer’ About: A Call for Reform of the Right of Publicity in Audiovisual Characters”, por ALBANO, Michael J.

THE INTERNATIONAL JOURNAL OF CHILDREN’S RIGHTS. Londres, Kluwer Law International.

2001, VOL. 9, N° 2. ARTICLES: “Protecting Palestinian *Intifada* children: Peaceful demonstrators, child soldiers or child martyrs?”, por VEERMAN, Philip y LEVINE, Hephzibah. — “Implementing the rights of the child in African legal systems: the *Mthembu* journey in search of justice”, por HIMONGA, Chuma. — “Children’s rights education at the university level: An effective means of promoting rights knowledge and rights-based attitudes”, por CAMPBELL, Kelly M. y COVELL, Katherine. — “Rights important to young people: Secondary student and staff perspectives”, por TAYLOR, Nicola; SMITH, Anne B. y NAIRN, Karen. — “Poles apart? The best interest of the child and assisted reproduction in the antipodes and Europe”, por BREEN, Claire. — **SHORTER ARTICLE:** “Capital punishment: The execution of child offenders in the United States”, por JAMES, Anne.

2001, VOL. 9, N° 3. ARTICLES: “Children, childhood and political participation: Case studies of young people’s councils”, por WYNESS, Michael. — “Time to remove the shackles: The legality of restraints on children deprived of their liberty under international law”, por TOBIN, John William. — **SHORTER ARTICLES:** “Bullying in Spanish secondary schools: A study on a national scale for the *Ombudsman’s Report on School Violence*”, por DEL BARRIO, Cristina; MARTIN, Elena; MONTERO, Ignacio; FERNANDEZ, Isabel y GUTIERREZ, Héctor. — “The Child participation principle in child protection law in New South Wales”, por PARKINSON, Patrick. — “Government obligation to provide access to social security for children of minority ethno-linguistic groups: The case of Arab children in Israel”, por LEVINE, Hephzibah y VEERMAN, Philip.

2001, VOL. 9, N° 4. ARTICLES: “Integration of foreign students in the German school system”, por SCHMAHL, Stefanie. — “Needs of children and adolescents as a basis for the justification of their rights”, por OCHAITA, Esperanza y ESPINOSA, Maria Angeles. — “The recognition and enforcement of children’s rights in domestic law: An assessment of the child protection laws in Botswana in light of prevailing international trends”, por MARIPE, Bugalo. — “Implementing children’s rights in a federal state: The case of Canada’s child protection system”, por HOWE, R. Brian.

THE INTERNATIONAL JOURNAL OF HUMAN RIGHTS. Londres, Frank Cass.

2001, VOL. 5, N° 3. CONTENTS: “Traditional Lands and Cultural Rights: The Australian Experience”, por SMITH, Rhona K.M. — “Human Rights and Democracy. The Case for Decoupling”, por CHUN, Lin. — “The Death Sentence for Mahmoud Muhammad Taha: Misuse of the Sundanese Legal System and Islamic *Shari’a* Law?”, por O’SULLIVAN, Declan. — “‘Moderate’ Torture on Trial: Critical Reflections on the Israeli Supreme Court Judgment Concerning the Legality of the General Security Service Interrogation Methods”, por IMSEIS, Ardi. — **REVIEW ARTICLES:** “Kosovo: After the War, the War of Words”, por BELLAMY, Alex J. — “Making Waves? The Environment and Security as a Contracting Discourse”, por McDONALD, Matt.

2001, VOL. 5, N° 4. CONTENTS: “Convergence Towards a Single Asylum Regime: A Global Shift of Paradigm”, por JOLY, Danièle. — “The European Convention on Human Rights after Enlargement”, por HARMSEN, Robert. — “Indigenous Peoples, Self-Determination and International Law”, por PITT, Roderic. — “Universal Ethics and Elite Politics: The Limits of Normative Human Rights Theory”, por CHANDLER, David. — **REVIEW ARTICLES:** “Symbolic Justice: The Past and Future of War Crime Prosecutions”, por WIPPMAN, David. — “Operational Justice: The Reality of War Crimes Prosecutions in the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia”, por KERR, Rachel.

THE JOURNAL OF CRIMINAL LAW AND CRIMINOLOGY. Chicago, Northwestern University School of Law.

2001, VOL. 91, N° 3. CRIMINAL LAW: “Sentencing Eddie”, por LYNCH, Gerard E. — “Miranda’s Exceptions in a Post-Dickerson World”, por KLEIN, Susan R. — “Opaque Recklessness”, por KESSLER FERZAN, Kimberly. — **CRIMINOLOGY:** “Examining the Boundaries of Hate Law: Disabilities and the Dilemma of Difference”, por GRATTEY, Ryken y JENNESS, Valerie. — **COMMENTS:** “Evidence Handed to the IRS Criminal Division on a ‘Civil’ Platter: Constitutional Infringements on Taxpayers”, por COCHRAN, Amanda A. — “Mitigating the Dangers of Capital Convictions Based on Eyewitness Testimony Through Treason’s Two-Witness Rule”, por JAIN, Monika. — **BOOK REVIEW:** “Improving American Justice by Looking at the World”, por THOMAS III, George C.

2001, VOL. 91, N° 4. CRIMINAL LAW: “Policing Possession: The War on Crime and the End of Criminal Law”, por DUBBER, Markus Dirk. — **CRIMINOLOGY:** “The Back-Door to Prison: Waiver Reform, ‘Blended Sentencing’, and the Law of Unintended Consequences”, por RASMUSSEN PODKOPACZ, Marcy y FELD, Barry C. — **COMMENTS:** “The Drug Court Model as a Response to ‘Broken Windows’ Criminal Justice for the Homeless Mentally Ill”, por HODULIK, Jennifer. — “Anti-prostitution Zones: Justifications for Abolition”, por MOSER, Sandra L. — “Throwing Away the Key on Society’s Youngest Sex Offenders”, por TUROFF, Alison G.

2001, VOL. 92, N° 1 & 2. CRIMINAL LAW: “Fourth Amendment Privacy Interests”, por HEFFERNAN, William C. — “Forecasting Sexual Abuse in Prison: the Prison Subculture of Masculinity as a Backdrop for ‘Deliberate Indifference’”, por MAN, Christopher D. y CRONAN, John P. — “The Jurisprudence of the PLRA: Inmates as ‘Outsiders’ and the Counter-majoritarian Difficulty”, por ROBERTSON, James E. — “Reconstructing Consent”, por STRAUSS, Marcy. — “A Change of Heart or a Change of Law? Withdrawing a Guilty Plea Under Federal Rule of Criminal Procedure 32 (e)”, por WEAVER, Kirke D. — **CRIMINOLOGY:** “A ‘Commonsense’ Theory of Deterrence and the ‘Ideology’ of Science: the New York State Death Penalty Debate”, por GALLIHER,

James M. y GALLIHER, John F. — **BOOK REVIEW ESSAY:** “Crimes Without Punishment: White Neighbors’ Resistance to Black Entry”, por RUBINOWITZ, Leonard S. y PERRY, Imani.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LAW REVIEW. Illinois, University of Chicago Law School. **2001, VOL. 68, N° 3.** **SYMPOSIUM: BUSH v GORE:** “‘In such Manner as the Legislature Thereof May Direct’: The Outcome in *Bush v Gore* Defended”, por EPSTEIN, Richard A. — “Political Judgments”, por ISSACHAROFF, Samuel. — “Two-and-a-Half Cheers for *Bush v Gore*”, por McCONNELL, Michael W. — “Suspicion, or the New Prince”, por MICHELMAN, Frank I. — “Democracy and Disorder”, por PILDES, Richard H. — *Bush v Gore*: Prolegomenon to an Assessment”, por POSNER, Richard A. — “*Bush v Gore*: What Were they Thinking?”, por STRAUSS, David A. — “Order Without Law”, por SUNSTEIN, Cass R. — “In Defense of the Court’s Legitimacy”, por YOO, John C. — **ARTICLE:** “The Market for Federal Judicial Law Clerks”, por AVERY, Christopher; JOLLS, Christine; POSNER, Richard A. y ROTH, Alvin E. — **COMMENTS:** “Interested Adults’ with Conflicts of Interest at Juvenile Interrogations: Applying the Close Relationship Standard of Emotional Distress”, por CLARK, Andy. — “Pendent Venue: A Doctrine in Search of a Theory”, por CORN, Richard. — “Proper Venue for Post-Trial Rule 41 (e) Motions to Return Seized Property”, por GROSSMAN, Dov P. — “Can a Rights of First Refusal Be Assigned?”, por MITCHELL, Jonathan F. — “Attorneys’ Fees in Class Actions Governed by Fee-Shifting Statutes”, por PACOLD, Martha. — “Stockholders’ Holding Claim Class Actions under State Law after the Uniform Standards Act of 1998”, por RATNER, Joshua D. — “Tolling the Deadline for Appealing in *Absentia* Deportation Orders Due to Ineffective Assistance of Counsel”, por TAAFFE, Damon W.

THE YALE JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. Connecticut. **2001, VOL. 26, N° 2.** **POINTS OF VIEW:** “Introduction”. — “The Globalization of Freedom”, por HONGJU KOH, Harold. — “‘Mainstreaming Gender’ in International Peace and Security: The Case of East Timor”, por CHARLESWORTH, Hilary y WOOD, Mary. — “The Fallacy of Globalism and the Protection of National Economies”, por SUZUKI, Eisuke. — **ARTICLES:** “International Human Rights Law Challenges to the New International Criminal Court: The Search and Seizure Right to Privacy”, por EDWARDS, Georges E. — “Creating Standards and Accountability for the Use of the WTO Security Exception: Reducing the Role of Power-Based Relations and Establishing a New Balance Between Sovereignty and Multilateralism”, por CANN Jr., Wesley A. — **NOTE:** “ATCA’s Achilles Heel: Corporate Complicity, International Law and the Alien Tort Claims Act”, por FORCESE, Craig. — **COMMENT:** “The Autonomy of Law”, por FISS, Owen M.

THE YALE LAW JOURNAL. Connecticut.

2001, VOL. 110, N° 7, MAYO. **ARTICLE:** “Judicial Fact-Finding and Sentence Enhancements in a World of Guilty Peas”, por BIBAS, Stephanos. — **ESSAY:** “*Pennhurst, Chevron*, and the Spending Power”, por SMITH, Peter J. — **NOTE:** “Connecticut Retrenches: A Proposal To Save the Affordable Housing Appeals Procedure”, por CARROLL, Robert D. — **CASE NOTES:** “Baby Contracts”, por KWOK, Chi Steve. — “Fairness and Precedent”, por LEVIN, Daniel B.

2001, VOL. 110, N° 8, JUNIO. **ARTICLE:** “Currency Policies and Legal Development in Colonial New England”, por PRIEST, Claire. — **ESSAY:** “*Bush v. Gore* and the Boundary Between Law and Politics”, por BALKIN, Jack M. — **BOOK REVIEW:** “Dialectics and domestic Abuse”, por BAKER, Katharine K. — **NOTE:** “Jury Secrecy During Deliberations”, por MARKOVITZ, Alison. — **CASE NOTE:** “Past Imperfect”, por SCHNEIDER, Wendie Ellen.

2001, VOL. 111, N° 1, OCTUBRE. **ARTICLES:** “The Rise of Dispersed Ownership: The Roles of Law and the State in the Separation of Ownership and Control”, por COFFEE Jr., John C. — “A Dilution Mechanism for Valuing Corporations in Bankruptcy”, por ADLER, Barry E. y AYRES, Ian. — **ESSAY:** “Drug Designs Are Different”, por HENDERSON Jr., James A. y TWERSKI, Aaron D. — **NOTE:** “Abolition Without Deliverance: The Law of Connecticut Slavery 1784-1848”, por MENSCHER, David. — **CASE NOTE:** “The Kabuki Mask of *Bush v. Gore*”, por LEVIN, Nick.

2001, VOL. 111, N° 2, NOVIEMBRE. **ARTICLE:** “The Executive Power over Foreign Affairs”, por PRAKASH, Saikrishna B. y RAMSEY, Michael D. — **ESSAYS:** “What Happened to Property in Law and Economics?”, por MERRILL, Thomas W. y SMITH, Henry E. — “Veil of Ignorance Rules in Constitutional Law”, por VERMEULE, Adrian. — **CASE NOTE:** “Unreasonable Probability of Error”, por HANDELSMAN SHUGERMAN, Jed.

2001, VOL. 111, N° 3, DICIEMBRE. **ARTICLES:** “Corporations and Human Rights: A Theory of Legal Responsibility”, por RATNER, Steven R. — “Givings”, por BELL, Abraham y PARCHOMOVSKY, Gideon. — **ESSAY:** “Categorical Federalism: Jurisdiction, Gender, and the Globe”, por RESNIK, Judith. — **BOOK REVIEW:** “Regulating Death: Capital Punishment and the Late Liberal State”, por KAUFMAN-OSBORN, Timothy V. — **NOTE:** “Tortious Interference and the Law of Contract: *The Case for Specific Performance* Revisited”, por VARADARAJAN, Deepa. — **CASE NOTE:** “The Copyright Law”, por KRY, Robert.

TRANSNATIONAL LAW & CONTEMPORARY PROBLEMS. Iowa, University of Iowa College of Law.

2001, VOL. 11, N° 1. **SYMPOSIUM.** THE SOCIAL CONSTRUCTION OF DISABILITY: HISTORICAL, CONTEMPORARY, AND COMPARATIVE VIEWS: “‘With Malice Toward None; With Charity Toward All’: Civil War Pensions for Native and Foreign-Born Union Army Veterans”, por BLANCK, Peter y SONG, Chen. — “Disabled Veterans and Public Welfare Policy: Comparative and Transnational Perspectives on Western States in the Twentieth Century”, por GERBER, David A. — “War, Society, and Disability: Some Thoughts on Applying Under-Utilized Methodologies”, por ASHLEY STEIN, Michael. — **2001 DOROTHY SCHRAMM WORLD AFFAIRS STUDENTS WRITING COMPETITION:** “EU Company Law Convergence Possibilities After *Centros*”, por ROSE, Paul. — **STUDENT NOTES:** “Sex Discrimination on the Basis of Pregnancy: Australia’s Report on Pregnancy Discrimination Should Make the United States Re-evaluate

the Effectiveness of the Pregnancy Discrimination Act in Eliminating Pregnancy Discrimination in the Workplace”, por CASAS, Nancy. — “The Effectiveness of the Worker Rights Provisions of the Generalized System of Preference: The Bangladesh Case Study”, por CLAY, Lisa. — “The International Labour Organization’s Latest Campaign to End Child Labour: Will it Succeed Where Others Have Failed?”, por GRAY DAVIDSON, Mary. — “Canada Challenged as a Human Rights Leader: The Human Rights Committee’s Decision in *Waldman*”, por FURROW, Timothy G. — “The Right of International Intervention in Civil Conflicts: Evolving International Law on State Sovereignty in Observance of Human Rights and Application to the Crisis in Chechnya”, por LARSON, Geoff.

2001, VOL. 11, N° 2. SYMPOSIUM. INTERNATIONAL SANCTIONS AGAINST IRAQ: WHERE ARE WE AFTER TEN YEARS?: “An Introduction to the Symposium. Not by the Sword: Death by Default in Iraq”, por DAVID, Marcella. — “Health and Well-Being in Iraq: Sanctions and the Impact of the Oil-for-Food Program”, por GARFIELD, Richard. — “Human Rights, Sanctions, and Terrorist Threats: The United Nations Sanctions Against Iraq”, por NORMAND, Roger y WILCKE, Christoph. — “Economic Sanctions, Iraq, and U.S. Foreign Policy”, por MESA DELMONTE, Luis. — “Sanctions as Genocide”, por BISHARAT, George E. — “A Conclusion to the Symposium After-words: At the End of the Day”, por DAVID, Marcella. — “NOTES: Article 14 (b) of the 1951 Treaty of Peace with Japan: Interpretation and Effect on POW’s Claims Against Japanese Corporations”, por EILERS, Karolyn A. — “You Sign, E-SING, We All Fall Down: Why the United States Should Not Crown the Marketplace as Primary Legislator of Electronic Signatures”, por KOGER, Jennifer L. — “Intellectual Property Rights and the AIDS Epidemic in Sub-Saharan Africa”, por THORNTON-MILLARD, Angela.

TULANE LAW REVIEW. Devoted to the Civil Law, Comparative Law and Admiralty. Louisiana, Tulane University School of Law.

2001, VOL. 75, N° 5 & 6, JUNIO. ADMIRALTY LAW INSTITUTE SYMPOSIUM: A SEA CHEST FOR SEA LAWYERS: “Recreational Boats: The Evolution of Jurisdiction and Choice-of-Law Issues from the Constitution Through the *Calhoun* Decisions”, por BARTLETT III, James W. — “An Update on Dispute Resolution in England and Wales: Evolution or Revolution?”, por BYRON, Robin. — “Ethical Considerations: The Attorney-Client Relationship”, por CORWIN, Richard A. — “The Role of Federal Courts in Admiralty: The Challenges Facing The Admiralty Judges of the Lower Federal Courts”, por DAVIS, W. Eugene. — “Marine Casualty Investigations by the United States Coast Guard and the National Transportation Safety Board”, por DORSEY III, William R. — “Choice of Law in Admiralty Cases: ‘National Interests’ and the Admiralty Clause”, por FORCE, Robert. — “Domestic Law and International Conventions, The Imperfect Overlay. The FAA as a Case Study”, por GRUENDEL, Robert J. — “Judicial Decision-Making Analysis of Federalism Issues in Modern United States Supreme Court Maritime Cases”, por HARDING, Major B. — “Coverage of Environmental Problems”, por HOBBIE III, Richard H. — “‘Twas the Night Before Regulations: Foreign-Flag Cruise Ships and the ADA”, por KAYE, Lawrence W. y MALTZMAN, Jeffrey B. — “The Hull Policy Today: Thoughts from the Claims World”, por KNUDSEN, Jean E. — “Prosecution of Maritime Environmental Crimes Versus OPA-90’s Priority for Response and Spill Prevention: a Collision Avoidance Proposal”, por KUFFLER, Alfred J. — “The Investigation of Marine Accidents: A U.K. Accident Investigator’s View”, por LANG, John. — “What Law Is ‘Saved to Suitors’ When a Maritime Tort Case Is Filed in State Court?”, por LEWIS, Harvey J. — “Professionalism: One (and only One) Woman’s Perspective”, por MARTINEZ, Judy Perry. — “Overview of American Justice”, por MOSELEY, James F. — “Recent Developments in Maritime Law: Changes in the Law Moving as Rapidly as the Modern Day Personal Watercraft that Propel Them”, por TABRISKY, Joseph P. — **COMMENT:** “Lanham Act Protection for Artistic Expression: Literary Titles and the Pursuit of Secondary Meaning”, por EGAN, Brooke J. — **RECENT DEVELOPMENTS:** “Conflicting Protection: The Maritime Lien for Wages and Double Penalty Wages in *Governor & Company of the Bank of Scotland v. Sabay*”, por BRUCE, Erin M. — “*Adams v. Unione Mediterranea di Sicurtà*: The Fifth Circuit Jumps to Conclusions on the Question of Abandonment”, por JACKSON, Elizabeth A.

2001, VOL. 76, N° 1, NOVIEMBRE. IN MEMORIAM: “Thomas J. André, Jr.: A Friend’s Remembrance”, por PONOROFF, Lawrence. — “A Personal Tribute to Thomas J. André, Jr.”, por LEENEN, Detlef. — “Farewell, My Friend”, por COUCH, Harvey C. — **ARTICLES:** “The Long Lingered Shadow: Law, Liberalism, and Cultures of Racial Hierarchy and Identity in the Americas”, por COTTRILL, Robert J. — “‘Closet Case’: *Boy Scout of America v. Dale* and the Reinforcement of Gay, Lesbian, Bisexual, and Transgender Invisibility”, por LENARD HUTCHINSON, Darren. — “Deterring Bully Government: A Sovereign Dilemma”, por BROWN, Mark R. — **COMMENTS:** “The Sleeper Has Awakened: The Rule Against Accumulations and Perpetual Trusts”, por SNEDDON, Karen J. — “‘Do You Have Any Drugs, Weapons, or Dead Bodies in Your Car?’ What Questions Can a Police Officer Ask During a Traffic Stop”, por VAZQUEZ, Amy L. — **RECENT DEVELOPMENTS:** “Gagging Louisiana’s Politicians: The Fifth Circuit Reviews the Constitutionality of Gag Orders Against Trial Participants in *United States v. Brown*”, por SIDMAN, Robert N. — “The Fifth Circuit Reconsiders Application of the Work Product Doctrine and the Privilege of Self-Evaluation: *In re Kaiser Aluminum & Chemical Co.*”, por FORNIAS, Catherine L.

2001, VOL. 76, N° 2, DICIEMBRE. IN MEMORIAM: “Ray Forrester: A Friend’s Remembrance”, por FULLER, Hoffman. — “A Tribute to William Ray Forrester”, por PERCY Billups P. — **ARTICLES:** “The Selective Nondelegation Doctrine and the Line Item Veto: A New Approach to the Nondelegation Doctrine and Its Implications for *Clinton v. City of New York*”, por RAPPAPORT, Michael B. — “Domestic Partnership and ERISA Preemption”, por SHERMAN, Jeffrey G. — “A Message in a Bottle: Text, Autonomy, and Statutory Interpretation”, por TIERSMA, Peter M. — **ESSAY:** “When Is a Mortgage ‘Established’?”, por NATHAN Jr., Max. — **COMMENTS:** “What’s Mine Might Be Yours: Why We Should Rethink the Default Rule for Copyright Co-ownership in Joint Works”, por YARBROUGH Jr., J. David. — “When Civilian Principles Clash with the Federal Law: An Examination of the Interplay Between

Louisiana's Family Law and Federal Statutory and Constitutional Law", por GRIFFITH, Neely S. — **RECENT DEVELOPMENTS:** "Rodrigue v. Rodrigue: The Fifth Circuit Holds That Copyright and Community Property Law Can Peacefully Coexist", por LANG, Denise M.

UCLA LAW REVIEW. California, University of California.

2001, VOL. 48, N° 5, JUNIO. MELVILLE B. NIMMER MEMORIAL LECTURE: "Copyright's First Amendment", por LESSIG, Lawrence. — **ARTICLES:** "Race-Based Suspect Selection and Colorblind Equal Protection Doctrine and Discourse", por BANKS, R. Richard. — "Lochner Redeemed: Family Privacy after *Troxel* and *Carhart*", por MEYER, David D. — **ESSAY:** "How the Justices Voted in Free Speech Cases, 1994-2000", por VOLOKH, Eugene. — **COMMENTS:** "State Sovereign Immunity: Searching for Stability", por FITZGERALD, James Eugene. — "Taking a Broader View of Treatment Disputes Beyond Managed Care: Are Recent Legislative Efforts the Cure", por EIKO SANEMATSU, Shirley.

2001, VOL. 48, N° 6, AGOSTO. SYMPOSIUM: LAW AND POPULAR CULTURE: "How I Narrowly Escaped Insanity", por KOZINSKI, Alex. — "Can They Do That? Legal Ethics in Popular Culture: of Characters and Acts", por MENKEL-MEADOW, Carrie. — "Embodiment of Evil: Law Firms in the Movies", por ASIMOW, Michael. — "The Movie Lawyers' Guide to Redemptive Legal Practice", por BERGMAN, Paul. — "Illegal Fictions: Mystery Novels and the Popular Image of Crime", por FRIEDMAN, Lawrence M. y ROSEN-ZVI, Issachar. — "Grisham's Legal Tales: A Moral Compass for the Young Lawyer", por OWENS, John B. — "Looking for Law in All the Old Traces: The Movies of Classical Hollywood, the Law, and the Case(s) of Film Noir", por ROSENBERG, Norman. — "Law, Cinema, and Ideology: Hollywood Legal Films of the 1950s", por RAY PAPKE, David. — "Legal Culture and *the practice*. A Postmodern Depiction of the Rule of Law", por THOMAS, Jeffrey E. — "Nomos and Cinema", por SHERWIN, Richard K. — "Slap Leather! Legal Culture, Wild Bill Hickok, and the Gunslinger Myth", por LUBET, Steven. — "Tony Richardson's *The Penalty Phase*: Judging the Judge", por NEVINS, Francis M. — "The Writing and Filming of *The Penalty Phase*", por HICKMAN, Gale Patrick. — **COMMENTS:** "Natural Law, Same-Sex Marriage, and the Politics of Virtue", por CHARTIER, Gary. — "Subrogation of Mortgages in California: A Comparison with the Restatement and Proposal for Change", por LILLY, Matthew.

2001, VOL. 49, N° 1, OCTUBRE. CONTENTS: ARTICLES: "Constitutional Circularity", por ABRAMOWICZ, Michael. — "The Character of the Questions and the Fitness of the Process: Mental Health, Bar Admissions and the Americans with Disabilities Act", por BAUER, Jon. — "Not a Spike Lee Joint? Issues in the Authorship of Motion Pictures Under U.S. Copyright Law", por DOUGHERTY, F. Jay. — "Unemployment Insurance and Wealth Redistribution", por LESTER, Gillian. — **COMMENTS:** "State Joint Employer Liability Laws and *Pro Se* Back Wage Claims in the Garment Industry: A Federalist Approach to a National Crisis", por ELMORE, Andrew. — "Whose Lands Is It Anyway?: It's Time to Reconsider Sovereign Immunity from Adverse Possession", por QUENTIN IMPERT, Walter.

2001, VOL. 49, N° 2, DICIEMBRE. CONTENTS: ARTICLES: "Evaluating the Sex Discrimination Argument for Lesbian and Gay Rights", por STEIN, Edward. — "Defending the Sex Discrimination Arguments for Lesbian and Gay Rights: A Reply to Edward Stein", por KOPPELMAN, Andrew. — "Refined Comparativism in Constitutional Law", por FONTANA, David. — **COMMENTS:** "The Regulation of Federal Prosecutorial Misconduct by State Bar Associations: 28 U.S.C. § 530 B and the Reality of Inaction", por BLAIR, Jennifer. — "Rethinking Insurance's Public Policy Exclusion: California's Befuddled Attempt to Apply an Undefined Rule and a Call for Reform", por WUEHLER, Russell B.

UNIFORM LAW REVIEW / REVUE DE DROIT UNIFORME. Roma, Kluwer Law International.

2001, VOL. 6, N° 2. ARTICLES: "Indirectly held Securities and Intermediary Risk", por SCHWARCZ, Steven L. — "Harmonisation of Commercial Contract Law in the ECO Region: a Role for the UNIDROIT Principles", por IZADI, Bijan. — **INTERNATIONAL DEVELOPMENTS: UNIDROIT NEWS / ACTUALITÉS D'UNIDROIT: Implementation of Work Programme / Mise en oeuvre du Programme de travail 1999-2001:** UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts / Principes d'UNIDROIT relatifs aux contrats du commerce international. — International Interests in Mobile Equipment / Garanties internationales portant sur les matériels d'équipement mobiles. — Franchising / Franchisage. — Principles and Rules of Transnational Civil Procedure / Principes et règles de procédure civile transnationale. — **UNIDROIT Research Scholarships Programme / Programme de bourses de recherches à UNIDROIT:** "Transport Law and the United Nations / Le droit des transports au sein des Nations Unies", por PUTZEYS, Jacques. — **CONGRESSES AND COLLOQUIA / CONGRÈS ET COLLOQUES. Notices / Compte rendus:** XIIèmes Journées Maximilien-Caron 2001: "Les Principes d'UNIDROIT et les contrats internationaux: perspectives pratiques" - Montréal (Québec, Canada), 20.IV.2001. — "The Use of the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts in International Commercial Arbitration" - CCI/UNIDROIT - Paris (France), 27.IV.2001". — **Other Events / Annonces.** — **TEXTS OF UNIFORM LAW INSTRUMENTS / TEXTES DES INSTRUMENTS DE DROIT UNIFORME: RECENTLY ADOPTED INTERNATIONAL INSTRUMENTS / INSTRUMENTS INTERNATIONAUX RÉCEMMENT ADOPTÉS:** Directive 1999/44/EC of the European Parliament and of the Council of 25 May 1999 on Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantee / Directive 1999/44/CE du Parlement européen et du Conseil du 25 mai 1999 sur certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation. — Council Regulation (EC) 1206/2001 of 28 May 2001 on Cooperation between the Courts of the Member States in the Taking of Evidence in Civil or Commercial Matters / Règlement (CE) 1206/2001 du Conseil du 28 mai 2001 relatif à la coopération entre les juridictions des Etats membres dans le domaine de l'obtention des preuves en matière civile ou commerciale. — **IMPLEMENTATION OF UNIFORM LAW INSTRUMENTS / MISE EN ŒUVRE DES INSTRUMENTS DE DROIT UNIFORME: CURRENT EVENTS / ACTUALITÉS. List of instruments and state of implementation of Conventions relating to: / Liste d'instruments et état de mise en œuvre des Conventions en matière de: Succession and Will / Succession et testaments.** — **CASE LAW / JURISPRUDENCE: SUMMARIES**

OF CASES APPLYING AND INTERPRETING INTERNATIONAL UNIFORM LAW INSTRUMENTS / RÉSUMÉS DE JURISPRUDENCE APPLIQUANT ET INTERPRÉTANT DES INSTRUMENTS INTERNATIONAUX DE DROIT UNIFORME: Warsaw Convention of 1929 for the Unification of Certain Rules relating to International Carriage by Air / Convention de Varsovie de 1929 pour l'unification de certaines règles relatives au transport aérien international.. — Geneva Convention of 1956 on the Contract for the International Carriage of Goods by Road (CMR) / Convention de Genève de 1956 relative au contrat de transport international de marchandises par route (CMR).

2001, VOL. 6, N° 3. INTERNATIONAL DEVELOPMENTS / ACTIVITES INTERNATIONALES: UNIDROIT: UNIDROIT Convention on Stolen or illegally Exported Cultural Object: Explanatory Report prepared by the UNIDROIT Secretariat / Convention d'UNIDROIT sur les biens culturels volés ou illicitement exportés: rapport explicatif préparé par le Secrétariat d'UNIDROIT. Appendix: Text of the Convention on Stolen or Illegally Exported Cultural Objects / Annexe: Texte de la Convention sur les biens culturels volés ou illicitement exportés. — **UNIDROIT News / Actualités d'UNIDROIT:** Institutional Aspects / Aspects institutionnels. — 80th Session of the Governing Council / 80^{ème} session du Conseil de Direction. — Work Programme of the Triennial Period 2002-2004 / Programme de travail pour la période triennale 2002-2004. — Implementation of Work Programme 1999-2001 / Mise en oeuvre du Programme de travail 1999-2001: International Interests in Mobile Equipment / Garanties internationales portant sur des matières d'équipement mobiles. — Implementation of UNIDROIT Instruments / Mise en oeuvre des instruments d'UNIDROIT. — UNIDROIT Research Scholarships Programme / Programme de bourses de recherche à UNIDROIT. — Depository Libraries for UNIDROIT Documentation / Bibliothèques dépositaires des documents d'UNIDROIT. — OTHER / DIVERS: **The African Law Institute / L'Institut africain de droit** — **Congresses & Colloquia / Congrès & Colloques:** Notices / Comptes Rendus: La protection internationale des biens culturels. Regards dans l'avenir - Athènes (Grèce), 23 novembre 2001. — L'internationalité, bilan et perspectives - Toulouse (France), 26 octobre 2001. — VII^{ème} Congès ibéro-latinoaméricain de droit des assurances - CILA 2001 - Rosario (Argentine), 7-10 novembre 2001. — **TEXTS OF UNIFORM LAW INSTRUMENTS / TEXTES DES INSTRUMENTS DE DROIT UNIFORME:** Recently adopted international instruments / Instruments internationaux récemment adoptés. — **IMPLEMENTATION OF UNIFORM LAW INSTRUMENTS / MISE EN OEUVRE DES INSTRUMENTS DE DROIT UNIFORME: CURRENT EVENTS / ACTUALITÉS: List of instruments and state of implementation of Conventions relating to: / Liste d'instruments et état de mise en oeuvre des Conventions en matière de: Cultural Property / Biens culturels.** — **CASE LAW / JURISPRUDENCE:** "La jurisprudence du *Tribunal Supremo* espagnol en matière de CMR", por SANCHEZ GAMBORINO, Francisco José. — L'opposabilité de la clause attributive de juridiction au porteur - communautaire? - du "connaissance", por POULAIN, Bruno. — **SUMMARIES OF CASES APPLYING AND INTERPRETING INTERNATIONAL UNIFORM LAW INSTRUMENTS / RÉSUMÉS DE JURISPRUDENCE APPLIQUANT ET INTERPRÉTANT DES INSTRUMENTS INTERNATIONAUX DE DROIT UNIFORME:** UNIDROIT Principles of 1995 of International Commercial Contracts / Principes d'UNIDROIT de 1995 relatifs aux contrats du commerce international. — International Convention of 1924 for the Unification of Certain Rules relating to Bill of Lading / Convention internationale pour l'unification de certaines règles en matière de connaissance. — Warsaw Convention of 1929 for the Unification of Certain Rules relating to International Carriage by Air / Convention de Varsovie de 1929 pour l'unification de certaines règles relatives au transport aérien international.. — Geneva Convention of 1956 on the Contract for the International Carriage of Goods by Road (CMR) / Convention de Genève de 1956 relative au contrat de transport international de marchandises par route (CMR). — COTIF 1980 - Uniform Rules concerning the Contract for International Carriage of Goods by Rail (CIM) / COTIF 1980 - Règles uniformes concernant le contrat de transport international ferroviaire des marchandises (CIM).

2001, VOL. 6, N° 4. HARMONISING TRANSNATIONAL CIVIL PROCEDURE: THE ALI / UNIDROIT PRINCIPLES AND RULES / VERS UNE PROCEDURE CIVILE TRANSNATIONALE HARMONISEE: LES PRINCIPES ET REGLES ALI / UNIDROIT: PREFACE : "Efficiency, Fairness, Macro-Economic Functions: Challenges for the Harmonisation of Transnational Civil Procedure / Efficacité, impartialité, fonctions macro-économiques: les objectifs de la harmonisation de la procédure civile transnationale", por KRONKE, Herbert. — I. FUNDAMENTALS / QUESTIONS FONDAMENTALES: "Fundamentals of Civil Procedure", por HAZARD Jr., Geoffrey C. — "Procedural Law and the Reform of Justice: From Regional to Universal Harmonisation", por STORME, Marcel. — "Une procédure civile transnationale: Quelle fin et quels moyens?", por FOUCHARD, Philippe. — "The Proposed ALI / UNIDROIT Principles and Rules of Transnational Civil Procedure: the Utility of Such a Harmonization Project", por GOLDSTEIN, Stephen. — "The Utility of the ALI / UNIDROIT Project on Principles and Rules of Transnational Civil Procedure", por WALKER, Janet. — "Notes on Criticizing the Proposed ALI / UNIDROIT Principles and Rules of Transnational Civil Procedure", por GIDI, Antonio. — II. STAGES AND PROBLEM AREAS IN TRANSNATIONAL LITIGATION / LE DÉROULEMENT DU PROCÈS TRANSNATIONAL ET SES DIFFICULTÉS: "Transnational Service of Process: a Call for Uniform and Mandatory Rules", por SCHACK, Haimo. — "Transnational Civil Procedure - Fact Pleading v. Notice Pleading: its Significance in the Development of Evidence", por PRIESTLEY, L.J. — "Transnational Civil Procedure: Fact Pleading or Notice Pleading? A Viewpoint from the USA", por COOPER, Edward H. — "Transnational Civil Procedure: Discovery and Sanctions Against Non-compliance", por STÜRNER, Rolf. — "Principe d'inquisition et principe accusatoire dans l'arbitrage commercial international", por LALIVE, Pierre. — "Quelques réflexions en matière de *discovery*", por MECARELLI, Gabriele. — "La charge de la preuve dans les Principes et Règles ALI / UNIDROIT relatifs à la procédure civile transnationale", por KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. — "Réflexions sur les Principes ALI / UNIDROIT à propos de la preuve", por BERAUDO, Jean-Paul. — "Provisional and Protective Measures: Towards a Uniform Protective Order in Civil Matters", por ANDREWS, Neil. — III. RELATIONSHIP OF PRINCIPLES / RULES TO NATIONAL LAW OF PROCEDURE / RELATIONS ENTRE LES PRINCIPES ET REGLES ET LE DROIT NATIONAL DE LA PROCEDURE: "The Proposed ALI / UNIDROIT Principles of Transnational Civil Procedure and their Relationship to Australian Jurisdictions", por BEAUMONT, Bryan. — "An American Lawyer Looks at Litigation under the Proposed ALI / UNIDROIT Principles and Rules of Transnational Civil Procedure", por ELSSEN, Sheldon H. — "The Proposed ALI / UNIDROIT Principles and Rules of Transnational Civil Procedure and the New Code of Civil Procedure in Lithuania", por MIKELÉNAS, Valentinas. — IV. ARE PRINCIPLES SUFFICIENT, WITHOUT THE RULES? / QUELS ROLES RESPECTIFS POUR LES PRINCIPES ET POUR LES REGLES?: "Les 'Principes' relatifs à la procédure civile transnationale sont-ils autosuffisant? De la nécessité

ou non de les assortir de 'Règles' dans le projet ALI / UNIDROIT", por FERRAND, Frédéric. — "The ALI / UNIDROIT Project: Are Principles Sufficient, Without the Rules?", por PFEIFFER, Thomas. — ANNEXES: ANNEXE I: ALI / UNIDROIT Draft Principles and Rules of Transnational Civil Procedure. — ANNEXE II: Projet ALI / UNIDROIT de Principes et Règles relatifs à la procédure civile transnationale.

UNIVERSITY OF MIAMI LAW REVIEW. Florida.

2001, VOL. 55, N° 2, ENERO. ARTICLES: "Beware of Banks Bearing Gifts: Gramm-Leach-Bliley and the Constitutionality of Federal Financial Privacy Legislation", por PANDOZZI, Neal R. — "Copyright and Internet Music Transmissions: Existing Law, Major Controversies, Possible Solutions", por REESE, R. Anthony. — **COMMENT:** "Criminal Aliens Facing Indefinite Detention Under INS: An Analysis of the Review Process", por GUIRIBITEY, Lourdes M. — "Narrowing the Gap Between Florida's Hearsay Exceptions for Child Declarants and Elderly Declarants. Sections 90.803(23) and 90.803(24), Florida Statutes", por JAMES, Meredith E.

2001, VOL. 55, N° 3, ABRIL. A TRIBUTE TO RICHARD A. HAUSLER: "The Benevolent Inquisitor", por BLACK, Roy. — "Sir Richard Hausler", por GRAHAM, Michael H. — "Remarks on Professor Richard A. Hausler", por HAUSLER, Ellen E. — "The 'Hausler Mystique'", por LYNCH, Dean Dennis O. — "Professor Richard A. Hausler", por MASSEY, M. Minnette. — "Now That Was Magnetism", por LEE MONTZ, Craig. — "Richard A. Hausler - A Dedicated Man for All Seasons", por MURRAY, Daniel E. — "The Heart of Professor Hausler", por SALISBURY, Carolyn. — "Richard A. Hausler - A Tribute", por SHOHAT, Ed. — **ARTICLE:** "2-207 and Company (For Richard A. Hausler)", por GUDRIDGE, Patrick O. — **COMMENT:** "Foreseeable Zone of Risk: An Analysis of Florida's Off-Premises Liability Standard", por LOPEZ, Peter. — "The Future of School Vouchers in Light of the Past Chaos of the Establishment Clause Jurisprudence", por LAWRENCE, Rebecca E. — "A Comment on the New International Convention on Arrest of Ships, 1999", por LYNN, Robert W. — "Presidential Proclamation 7219: Extending the United States' Contiguous Zone. Didn't Someone Say This Had Something to Do with Pollution?", por CARLSON, James.

2001, VOL. 55, N° 4, JULIO. 2001 EVIDENCE SYMPOSIUM: "Introduction to the Evidence Symposium: The New Generation of Realists in Evidence Law", por IMWINKELRIED, Edward J. — **SECTION I: IS THE FLORIDA SUPREME COURT UP TO THE TASK OF BEING AMERICA'S CRIMINAL EVIDENCE COURT?:** "Has Florida Won or Lost the Battle by Eliminating Section 90.803(4) as an Alternative Tool in Prosecuting Child Sexual Abuse?", por CONTRERAS, Celina E. — "Throwing the Baby Out With the Bathwater: Why Child Sexual Abuse Accommodation Syndrome Should Be Allowed as a Rehabilitative Tool in the Florida Court", por STANGER, Michael D. — "The Florida Supreme Court vs. The United States Supreme Court: the Florida Decision in *Connor v. State* and the Federal Interpretation of Confrontation and Federal Rule of Evidence 807", por SCHULMAN, Stacey. — "Navigating Between Extremes: The Florida Supreme Court's Rulings on the Admission of Similar Fact Evidence in Child Sexual Abuse Cases", por FRANKLIN, George. — "When Children and the Elderly Are Victims: Balancing the Rights of the Accused Against Those of the Victim", por EHRHARDT, Charles W. — "Response", por CONTRERAS, Celina E. — "Reply to Professor Ehrhardt", por STANGER, Michael D. — "Reply to Professor Ehrhardt", por FRANKLIN, George. — **SECTION II: EVIDENTIARY ISSUES IN CRIMINAL CASES:** "How much is Too Much? Rule 704(B) Opinions on Personal Use vs. Intent to Distribute", por HASSIN, Dana R. — "A Recipe for Confusion: Congress and the Federal Rules of Evidence", por CAPRA, Daniel J. — "Response", por HASSIN, Dana R. — "Admissibility of Plea Agreements on Direct Examination - Are There Any Limits?", por CARLSON, James D. — "Admissibility of Plea Agreements on Direct Examinations: The Limits Vanish", por CAPRA, Daniel J. — "Statements of Bystanders to Police Officers Containing an Accusation of Criminal Conduct Offered to Explain Subsequent Police Conduct", por HERVIC, Joëlle. — "Out-of-Court Accusation Offered for 'Background': A Measured Response From the Federal Courts", por CAPRA, Daniel J. — "A Reply to Professor Capra", por HERVIC, Joëlle. — **SECTION III: ADMISSIBILITY OF REDACTED CONFESSIONS AND STATEMENTS AGAINST PENAL INTEREST IN STATE AND FEDERAL COURTS AND THE RELATIONSHIP BETWEEN THEM. Hypothetical Fact-Pattern:** "Casting Light on the Gray Area: An Analysis of the Use of Neutral Pronouns in Non-Testifying Codefendant Redacted Confession Under *Bruton*, *Richardson*, and *Gray*", por RICHARDSON, Bryant M. — "The Exception That Swallows the Rule: The Disparate Treatment of Federal Rule of Evidence 804(b)(3) as Interpreted in *United States v. Williamson*", por SAHUC, Richard T. — "The Future Implications of *Lilly v. Virginia*", por CHRISTIANSON, Jennifer. — "Tales Out of School. Spillover Confessions and Against-Interest Statements Naming Others", por MUELLER, Christopher B. — "Rebuttal", por RICHARDSON, Bryant M. — "A Response to Professor Mueller", por CHRISTIANSON, Jennifer. — **SECTION IV: EVIDENCE OF INNOCENCE OFFERED BY THE CRIMINAL DEFENDANT, NOT SO FAST:** "Admissibility of Polygraph Evidence and Repressed Memory Evidence When Offered by the Accused", por BESSENT, Yvette J. — "Perry Mason meets the 'Legitimate Tendency' Standard of Admissibility (and doesn't like what he sees)", por POWELL, Brett C. — "Expert Testimony on Eyewitness Identification: Admissibility and Alternatives", por DILLICKRATH, Thomas. — "Evidence of Innocence Offered by the Criminal Defendant: 'Not So Fast': Response", por GRAHAM Jr., Kenneth W. — "Response", por BESSENT, Yvette J. — "A Response to Professor Graham", por POWELL, Brett C. — "A Response to Professor Graham", por DILLICKRATH, Thomas.

2001, VOL. 56, N° 1, OCTUBRE. LAW & SOCIETY SYMPOSIUM: "Race, Reputation, and the Supreme Court: Valuing Blackness and Whiteness", por BUNTMAN, Fran Lisa. — "The Power to Regulate 'Commerce with Foreign Nations' in a Global Economy and the Future of American Democracy: An Essay", por CASEBEER, Kenneth M. — "Law against Order: Human Rights Organizations and (versus?) the Palestinian Authority", por HAJJAR, Lisa. — "Gift Encounters: Conceptualizing the Elements of Begging Conduct", por HERMER, Joe. — "From the Punitive City to the Gated Community: Security and Segregation across the Social and Penal Landscape", por LYNCH, Mona. — "Java Jive: Genealogy of a Juridical Icon", por McCANN, Michael; HALTOM, William y BLOOM, Anne. — "Problem-Setting and Serving the Organizational Client: Legal Diagnosis and Professional Independence", por ELI ROSEN, Robert. — "Sanctioning Government: Explaining America's Severity Revolution", por SIMON, Jonathan.

UNIVERSITY OF PENNSYLVANIA JOURNAL OF CONSTITUTIONAL LAW, Pennsylvania.

2001, VOL. 3, N° 1, FEBRERO. SYMPOSIUM. RACE, CRIME, AND THE CONSTITUTION: "Foreword", por BRINK, Malia. — **ARTICLES:** "The Use of Peremptory Challenges in Capital Murder Trials: A Legal and Empirical Analysis", por BALDUS, David C.; WOODWORTH, George; ZUCKERMAN, David; WEINER, Neil Alan y BROFFITT, Barbara. — "Death Sentencing in Black and White: An Empirical Analysis of the Role of Jurors' Race and Jury Racial Composition", por BOWERS, William J.; STEINER, Benjamin D. y SANDYS, Marla. — **COMMENTARY:** "Proposed Introduction", por STEIKER, Carol S. — "Race, Peremptories, and Capital Jury Deliberations", por GROSS, Samuel R. — **ARTICLES:** "Law Enforcement by Stereotypes and Serendipity: Racial Profiling and Stops and Searches Without Cause", por RUDOWSKY, David. — "Addressing Racial Profiling in the States: A Case Study of the 'New Federalism' in Constitutional Criminal Procedure", por HARRIS, David A. — "What Can Fourth Amendment Doctrine Learn from Vagueness Doctrine?", por MACLIN, Tracey. — **ESSAYS:** "As Freedom Advances: The Paradox of Severity in American Criminal Justice", por COLE, David. — "Targeted Loitering Laws", por LEIPOLD, Andrew D. — **COMMENTS:** "Without a Country: Indefinite Detention as Constitutional Purgatory", por COSTELLO, Kevin. — "City of Brotherly Love?: Using the Fourteenth Amendment to Strike Down an Anti-Homeless Ordinance in Philadelphia", por LECKERMAN, Jason.

2001, VOL. 3, N° 2, ABRIL. REMARKS: "The Supreme Court and the Family", por DAY O'CONNOR, Sandra. — **ARTICLES:** "Constitutional Upgrading of Human Rights in Israel: The Impact on Administrative Law", por BRACHA, Baruch. — "Constructive Immutability", por MARCOSSON, Samuel A. — **COMMENTS:** "Reading the Text of the Confrontation Clause: 'To Be' or not 'To Be'?", por BLUMENTHAL, Jeremy A. — "Positive Rights in Constitutional Law: No Need to Graft, Best Not to Prune", por MacNAUGHTON, Jenna.

2001, VOL. 3, N° 3, MAYO. ARTICLES: "Free Speech and Flawed Postulates of Campaign Finance Reform", por REDISH, Martin H. — "Artificial Speech", por BEZANSON, Randall P. — "Free Exercise Is Dead, Long Live Free Exercise: *Smith, Lukumi* and the General Applicability Requirement", por DUNCAN, Richard F. — "Constitutional Protections of Private Property: Decoupling the Taking and Due Process Clauses", por TUNICK, Mark. — "Federalism Whether They Want It or Not: The New Commerce Clause Doctrine and the Future of Federal Civil Rights Legislation After *United States v. Morrison*", por VIRELLI III, Louis J. y LEIBOWITZ, David S. — **ESSAY:** "Comparative Constitutional Law: Judicial Review", por FERNANDES DE ANDRADE, Gustavo. — **COMMENTS:** "'Don't You Say That!': Injunctions Against Speech Found to Violate Title VII Are Not Prior Restraints", por RANDALL, Jennie. — "Scream-ing for a Solution: Regulating Hollywood Violence; An Analysis of Legal and Legislative Remedies", por SEIDEN, Jonathan.

2001, VOL. 4, N° 1, NOVIEMBRE. ARTICLES: "*Florida v. J.L.* Withdrawing Permission to 'Lie with Impunity': The Demise of 'Truly Anonymous' Informants and the Resurrection of the *Aguilar/Spinelli* Test for Probable Cause", por ERLINDER, Peter. — "Coda to William Penn's Overture: Safeguarding Non-Mainstream Religious Liberty Under the Pennsylvania Constitution", por GILDIN, Gary S. — **COMMENTS:** "*Igartia De La Rosa v. United States*: The Right of the United States Citizens of Puerto Rico To Vote for the President and the Need To Re-Evaluate America's Territorial Policy", por GUZMAN, Eduardo. — "A Test Case for Re-Evaluation of the Dormant Commerce Clause: The Maine Rx Program", por PANCOAST, Abigail B.

WASEDA BULLETIN OF COMPARATIVE LAW, Tokio, Institute of Comparative Law, Waseda University. **2000, VOL. 20. ARTICLES:** "From New Public Management to 'The Third Way' and the Theory of 'Symbiosis'", por OMI, Koji. — "The Spread of Federalism in China and Its Impact", por DI, Liu. — "The Final Report of the Justice System Reform Council", por NAKAMURA, Yoshitaka. — **DEVELOPMENTS IN 2000. MAJOR LEGISLATION:** 1. Constitutional Law. 2. Administrative Law. 3. Law of Property and Obligations. 4. Family Law. 5. Civil Procedure. 6. Criminal Law and Procedure. 7. Commercial Law. 8. International Law. — **MAJOR JUDICIAL DECISIONS:** 1. Constitutional Law. 2. Administrative Law. 3. Law of Property and Obligations. 4. Family Law. 5. Criminal Law and Procedure. 6. Commercial Law. 7. International Law. — **ACTIVITIES OF ACADEMIC SOCIETIES:** 1. Constitutional and Administrative Law. 2. Law of Property and Obligations. 3. Family Law. 4. Criminal Law and Procedure. 5. Commercial Law. 6. Sociology of Law. 7. Legal Philosophy. 8. International Law. 9. Comparative Law.

WASEDA PROCEEDINGS OF COMPARATIVE LAW, Tokio, Institute of Comparative Law, Waseda University. **2001, VOL. 4.** "On Hungary's Accession to the European Union - History, Law, Institutions", por GERGELY, Attila. — "La Responsabilité Médicale dans la Civile Jurisprudence Française Actuelle: des très vives controverses", por LEVENEUR, Laurent. — "The 'Problem Method' of Teaching Law", por MOSKOVITZ, Myron. — "Global Education in Professional Law Schools [houka daigakuin]", por UPHAM, Frank K. — "The U.S. Supreme Court's 'New Federalism': Is It Really New?", por KARST, Kenneth L. — "The International Court of Justice and The Scottish High Court: Two Views of the Illegality of Nuclear Weapons", por WEISS, Peter. — "50 Jahre Bundesverfassungsgericht", por LIMBACH, Jutta. — "Die Europäische Grundrechtscharta und der Rechtsschutz", por RESS, Georg. — "The Many Faces of Equality: Models of Gender Equality in U.S. Law Relating to Family, Workplace and Education", por BARTLETT, Katharine T. — "The Significance of Tax Law Courses for Law School Legal Education and The Practice of Law in the United States", por McNULTY, John K. — "Strukturen der strafrechtlichen Verantwortlichmachung und Tatbewertung im europäischen Vergleich", por PERRON, Walter. — "United States Policy on the Law of the Sea", por OXMAN, Bernard H.

WASHINGTON LAW REVIEW, Washington, University of Washington School of Law.

2001, VOL. 76, N° 3, JULIO. ARTICLES: "The Declaration of Independence: A 225th Anniversary Re Interpretation", por LARSON,

NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

Carlton F. W. — “E-Proxies for Sale? Corporate Vote-Buying in the Internet Age”, por COLE, Douglas R. — **NOTES & COMMENTS:** “*Echazabal v. Chevron*: A Direct Threat to Employers in the Ninth Circuit”, por LEIGH BENDER, Deborah. — “Can Students Sue When Schools Don’t Make the Grade? The Washington Assessment of Student Learning and Educational Malpractice”, por GLASGOW, Rebecca R. — “In the Litigation Business: Insurance Company Liability for Acts Occurring in the Course of Litigation Under the Washington Consumer Protection Act”, por HUEBNER, Kasey D. — “Closing a Discrimination Loophole: Using Title VII’s Anti-Retaliation Provision to Prevent Employers from Requiring Unlawful Arbitration Agreements as Conditions of Continued Employment”, por REYNOLDS, Sidney Charlotte.

2001, VOL. 76, N° 4, OCTUBRE. “Harry Maybury Cross: In Memoriam”, por STOEBUCK, William B. — **ARTICLES:** “Punitive Damages, Explanatory Verdicts, and the *Hard Look*”, por MURPHY, Richard W. — “The Asymmetry of State Sovereign Immunity”, por SEAMON, Richard H. — **NOTES & COMMENTS:** “*Festo*’s Effect on After-Arising Technology and the Doctrine of Equivalents”, por AZURE, Anthony H. — “Holding Tortfeasors Accountable. Apportionment of Enhanced Injuries Under Washington’s Comparative Fault Scheme”, por HARKINS, Ryan P. — “Fire Sale! The Admissibility of Evidence of Environmental Contamination To Determine Just Compensation in Washington Eminent Domain Proceedings”, por MOOMAW, Paul W. — “The Religious Land Use and Institutionalized Persons Act: An Analysis Under the Commerce Clause”, por SHAPIRO, Evan M.



ORDENAMIENTOS JURIDICOS

- ALBANIA:** 577.
ANDORRA: 381.
ARGENTINA: 359, 405, 406, 416.
BELGICA: 401.
BOTSWANA: 477.
BRASIL: 434.
BULGARIA: 577.
CANADA: 578.
CARTA AFRICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LOS PUEBLOS: 469, 583.
 art. 7: 583.
 art. 12: 469.
CARTA SOCIAL EUROPEA: 493, 586.
 art. 7: 586.
 art. 11: 493.
 art. 30: 493.
COLOMBIA: 397, 402, 447.
COMUNIDAD EUROPEA: 382.
CONSEJO DE EUROPA: 588.
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: 424, 434, 469, 493, 583.
 art. 1: 434.
 art. 4: 493.
 art. 5: 493.
 art. 8: 424, 434, 583.
 art. 13: 493.
 art. 19: 493.
 art. 22: 469.
 art. 24: 434.
 art. 25: 424, 434.
 art. 26: 493.
 art. 29: 493.
CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES: 486, 579.
 art. 1: 486.
 art. 20: 579.
 art. 21: 579.
 art. 22: 579.
CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS: 364, 391, 393, 395, 397, 401, 404, 414, 417, 424, 469, 493, 583, 587.
 art. 2: 391, 493.
 art. 3: 493.
 art. 5: 395.
 art. 6: 393, 395, 397, 401, 583.
 art. 8: 364, 414, 424, 493.
 art. 10: 414, 417.
 art. 14: 364.
 art. 15: 395.
 Protocolo 1, art. 1: 391.
 Protocolo 7, art. 1: 469.
 Protocolo 13, arts. 1 a 7: 587.
CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: 493, 588.
 art. III: 493.
CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: 434, 493.
 art. 2: 434, 493.
CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS: 583.
 art. IX: 583.
CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL: 493, 570, 581.
 art. 1: 570.
 art. 4: 570.
 art. 5: 493, 570.
 art. 8: 570.
 art. 9: 570.
 art. 14: 581.
CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER: 493, 573.
 art. 4: 493, 573.
 art. 5: 493.
 art. 8: 573.
 art. 10: 493.
 art. 11: 493.
 art. 12: 493.
 art. 14: 493.
 art. 16: 493.
 art. 18: 573.
CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: 424, 493, 580.
 art. 2: 493.
 art. 3: 493.
 art. 4: 493.
 art. 5: 493.
 art. 6: 493.
 art. 12: 424, 493.
 art. 17: 493.
 art. 23: 493.
 art. 24: 493.
 art. 25: 493.
 art. 32: 493.
 art. 40: 424.
CONVENIO SOBRE LA PROHIBICION DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCION INMEDIATA PARA SU ELIMINACION (CONVENIO 182): 586.
CONVENIO SOBRE LA PROTECCION DE LA MATERNIDAD (CONVENIO 183): 493.
CONVENIO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO ELIMINACION (CONVENIO 155): 493.
CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES (CONVENIO 169): 493.
COREA: 409.
CUBA: 577, 589.
CHILE: 375, 387, 389.
CHIPRE: 586.
DECLARACION AMERICANA DE LOS DERE-

- CHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:** 493.
 art. I: 493.
 art. IV: 493.
 art. VII: 493.
 art. XI: 493.
 art. XIV: 493.
 art. XV: 493.
- DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO:** 404.
 art. 6: 404.
- DECLARACION SOCIOLABORAL DEL MERCOSUR SOBRE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO:** 493.
 art. 6: 493.
 art. 17: 493.
 art. 19: 493.
- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:** 493.
 art. 19: 493.
 art. 25: 493.
 art. 27: 493.
- DINAMARCA:** 449.
ECUADOR: 362, 440.
EE.UU.: 368, 398, 419.
ESPAÑA: 365, 408, 409, 442, 577.
FILIPINAS: 577.
FINLANDIA: 404, 449.
FRANCIA: 364, 404, 417, 439, 582.
GHANA: 477.
GRECIA: 407.
HUNGRÍA: 418, 577.
INTERNACIONAL: 463, 468, 484, 581.
ISLANDIA: 449.
ITALIA: 372, 382, 393, 403.
KENIA: 477.
LESOTHO: 477.
LIECHTENSTEIN: 440.
MALAWI: 477.
MARRUECOS: 577.
MOZAMBIQUE: 477.
NACIONES UNIDAS: 407, 457, 469, 486, 577, 579, 580, 581, 583, 586, 589.
NAMIBIA: 47.
NORUEGA: 449, 578.
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA): 588.
ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT): 493.
 Convenio 155: 493.
 Convenio 169: 493.
 Convenio 183: 493.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:** 407, 469, 493, 539, 563, 579, 583.
 art. 2: 539, 563, 583.
 art. 4: 563.
 art. 6: 493, 563.
 art. 7: 563.
 art. 9: 469, 563.
 art. 10: 469, 563.
 art. 11: 469.
 art. 14: 563, 583.
 art. 17: 539.
 art. 18: 407.
 art. 19: 493, 563.
 art. 20: 563.
 art. 26: 583.
 art. 40: 563.
 art. 41: 579.
 Primer Protocolo Facultativo: 579.
 Segundo Protocolo Facultativo: 579.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:** 493, 539.
 art. 2: 493, 539.
 art. 3: 539.
 art. 4: 493, 539.
 art. 6: 539.
 art. 7: 493, 539.
 art. 8: 539.
 art. 9: 539.
 art. 10: 493, 539.
 art. 11: 493, 539.
 art. 12: 493, 539.
 art. 13: 539.
 art. 14: 539.
 art. 15: 493, 539.
 art. 16: 493.
 art. 22: 493.
 art. 23: 493.
- PERU:** 578.
PORTUGAL: 577.
PROTOCOLO DE KYOTO: 599.
PROTOCOLO DE SAN SALVADOR: 493.
 art. 1: 493.
 art. 5: 493.
 art. 7: 493.
 art. 8: 493.
 art. 10: 493.
 art. 11: 493.
 art. 12: 493.
 art. 14: 493.
 art. 15: 493.
 art. 17: 493.
 art. 18: 493.
- PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE LOS NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS:** 580.
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA: 580.
REINO UNIDO: 382, 395, 397, 414.
RUMANIA: 577.
SUDAFRICA: 363, 381, 393, 415, 438, 477.
SUECIA: 418, 449.
TANZANIA: 477.
TRATADO ANTARTICO: 578.
TRINIDAD Y TOBAGO: 407.
TURQUIA: 391.
UCRANIA: 578.
UGANDA: 477.
URUGUAY: 372, 577.
VENEZUELA: 360, 423, 441, 577, 578.
VIETNAM: 578.
ZAMBIA: 477.
ZIMBABWE: 477.

TEMATICO

- ABORTO:** 597.
- ACCESO A LA JUSTICIA:** 359.
- ACCION AFIRMATIVA:** 457.
Concepto: 457.
- ACCION DE AMPARO:** 359, 360.
Objeto: 360.
Restablecimiento de una situación jurídica subjetiva: 360.
- ACTO ADMINISTRATIVO:** 362.
Derechos subjetivos: 362
Legalidad: 362.
Nombramiento de funcionarios: 362.
Silencio de la Administración: 363.
- ADOPCION:** 363, 364, 597.
Homosexuales: 363, 364.
Jurisprudencia: 597.
Margen de apreciación de los Estados: 364.
- ALLANAMIENTOS Y REGISTROS:** 365, 368, 592.
Costa Rica, legislación: 592.
Hoteles y otros lugares transitorios: 365.
- ARBITRAJE:** 594.
Comercial internacional: 594.
- ARRESTO:** 368.
Arrestos irrazonables: 368.
- ASILO:** 593, 595, 596.
Protección de los refugiados: 593.
Unión Europea: 595.
- ASISTENCIA TECNICA:** 570.
- BIOETICA:** 447.
Eutanasia: 447.
- CALUMNIAS E INJURIAS:** 408.
- CARCELES:** 469.
Superpoblación carcelaria: 469.
- CARTA SOCIAL EUROPEA:** 593.
Derecho a la igualdad: 593.
- CATASTROFES:** 593.
Delitos relativos a la protección del patrimonio histórico, medio ambiente y la seguridad colectiva: 593.
- CIUDADANIA:** 372.
Pérdida: 372.
- COMERCIO INTERNACIONAL:** 577, 592, 594.
Arbitraje: 594.
Cesión de créditos: 577.
Contratos: 592.
Convenio de cooperación comercial: 577.
- COMITE CONTRA LA TORTURA:** 579, 595.
Conclusiones y recomendaciones: 595.
Reconocimiento de competencia: 579.
- COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:** 539.
Observaciones generales: 539.
- COMITE DE DERECHOS HUMANOS:** 563, 579, 601.
Admisibilidad de las peticiones: 601.
Observaciones generales: 563.
Reconocimiento de competencia: 579.
- COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:** 580.
- COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER:** 573.
Publicidad: 573.
Recomendaciones generales: 573.
- COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL:** 570, 581.
Recomendaciones generales: 570.
Reconocimiento de competencia: 581.
- CONCURSOS Y QUIEBRAS:** 599.
- CONDENADOS**
v. **PRESOS**
- CONSEJO DE EUROPA:** 593, 598.
Textos adoptados por la Asamblea Parlamentaria: 593.
- CONSTITUCION:** 372, 375, 591, 594, 595, 596, 598.
Contenido económico: 598.
Costa Rica: 598.
Honduras, reforma: 595.
Interpretación: 372, 596.
Nicaragua, reforma: 594.
Perú, reforma: 596.
Tratados internacionales, jerarquía: 375.
- CONTRATOS:** 592, 600, 601.
Arrendamientos urbanos: 600.
Comercio internacional: 592.
Evicción: 601.
- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:** 441, 449, 595.
Dinamarca: 449.
Finlandia: 449.
Islandia: 449.
Nicaragua: 595.
Noruega: 449.
Suecia: 449.
- CONTROL JUDICIAL:** 406.
- CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS:** 593, 595.
Trabajos preparatorios: 593.
- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:** 593.
Comentarios: 593.
- CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS:** 591.
Ejecución de sentencias: 591.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA:** 581, 596.
Competencia: 581.
Demandas reconventionales: 581.
Jurisprudencia: 596.
Reglamento interno, modificación: 581.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL:** 375, 595.
Estatuto,
ratificación, validez constitucional: 375.
- CORTES CONSTITUCIONALES Y SUPREMAS:** 362, 381.
Competencia: 381.
Jurisprudencia obligatoria: 362.
- COSA JUZGADA:** 381.
- CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD:** 486, 591.
- CRIMENES DE GUERRA:** 486.
- CULTURA:** 577, 578.
Acuerdos y convenios de cooperación cultural: 577, 578.
Bienes culturales, protección: 578.
- DAÑOS Y PERJUICIOS:** 592.
- DEFENSOR DEL PUEBLO:** 599.
- DELITOS PENALES:** 592, 595, 597.
Alzamiento de bienes: 597.
Aborto: 597.
contra la salud pública: 595.
Estafa: 592.

Intrusismo: 592.
DELITOS SEXUALES: 591.
DERECHO A LA EDUCACION
 v. **EDUCACION**
DERECHO A LA IGUALDAD: 363, 364, 382, 387, 389, 404, 424, 442, 457, 469, 493, 539, 570, 573, 588, 592, 593, 596.
 Acceso a la Magistratura: 404.
 Acción afirmativa: 457.
 Carta Social Europea: 593.
 Discriminación con base en la orientación sexual: 363, 364.
 Discriminación por razón de la nacionalidad: 382.
 Discriminación positiva: 592.
 Discriminación racial: 469, 570.
 Discriminación sexual: 404, 442.
 Extranjeros: 469.
 Fuerzas Armadas: 593.
 Homosexuales: 363, 364.
 Igualdad de trato entre hombres y mujeres: 539.
 Menores: 424.
 Mujeres: 442, 493, 573, 592.
 Personas con discapacidad: 588, 596.
 Portadores de HIV: 387, 389.
 Salud: 493.
 Trabajadores migrantes: 382.
DERECHO A LA INFORMACION: 417.
Exceptio veritatis: 417.
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: 382.
 Derecho a rechazar un tratamiento médico: 382.
DERECHO A LA INTIMIDAD: 365, 409, 414, 416, 578, 592.
 Interceptación de las comunicaciones, Costa Rica, legislación: 592.
 Jurisprudencia: 592.
 Personas públicas: 414.
 Protección de datos personales: 414, 578.
 Protección en el ámbito de las comunicaciones electrónicas: 578.
DERECHO A LA LIBERTAD: 368, 563.
DERECHO A LA SALUD
 v. **SALUD**
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL
 v. **SEGURIDAD SOCIAL**
DERECHO A LA VIDA: 387, 389, 391, 393, 438, 587.
 Accidente por negligencia: 391.
 Responsabilidad del Estado: 387, 389, 391.
DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR
 v. **DERECHO A LA INTIMIDAD**
DERECHO AL DESARROLLO: 598.
DERECHO AL HONOR: 408, 409, 416, 417, 592, 600.
 Jurisprudencia: 592.
 Mandatario extranjero: 417.
 Protección civil: 600.
DERECHO AL TRABAJO: 539.
 Personas mayores: 539.
DERECHO AMBIENTAL: 463, 577, 594, 599.
 Acuerdo en materia de sanidad animal: 577.
 Acuerdo en materia fitosanitaria: 577.
 Integración económica, América Latina: 599.
DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA: 539.
 Desalojos forzosos: 539.
 Personas mayores: 539.
DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO: 539.
 Personas mayores: 539.
DERECHO CIVIL: 582, 598, 600.

Determinación e impugnación de la filiación: 600.
 Doctrina y jurisprudencia: 600.
 Impugnación de la desheredación: 600.
 Perú, Código: 598.
 Responsabilidad extracontractual: 600.
 Sucesiones: 582.
DERECHO COMERCIAL: 600.
 Costa Rica, Código: 600.
 Letra de cambio, cheque y pagaré: 600.
DERECHO COMPARADO: 595.
DERECHO COMUNITARIO: 382, 592, 600.
 Discriminación positiva en favor de la mujer: 592.
 Obligaciones comunitarias: 382
DERECHO CONSTITUCIONAL: 592, 596, 598, 599.
 Dimensión política: 599.
 Francia: 592.
 Financiero y tributario, Brasil: 596.
 Honduras: 598.
DERECHO DE DEFENSA: 359, 393, 395, 397, 406, 423, 434, 469, 583.
 Acceso a la jurisdicción: 406.
 Asistencia letrada: 393, 397.
 Debido proceso: 395, 423.
 Defensa técnica: 397.
 Derecho a las garantías procesales: 359, 406.
 Derecho a un proceso imparcial: 583.
 Juicio en rebeldía: 397.
 Libertad personal: 423.
 Plazo razonable: 395, 434.
 Principio de contradicción: 393.
 Proceso justo: 359.
 Protección judicial: 434.
DERECHO DE PROPIEDAD: 391.
 Construcciones precarias: 391.
DERECHO DEL TRABAJO: 592, 593, 597, 598, 599.
 Acceso al empleo: 592.
 Costa Rica, Código: 593.
 Despido colectivo: 599.
 Despido disciplinario: 599.
 Extinción del contrato: 599.
 OIT: 597, 598.
 Protección social: 592.
 Reclamación de salario: 599.
 Vacaciones: 599.
DERECHO DIPLOMATICO: 597.
DERECHO INTERNACIONAL: 372, 468, 484, 486, 591, 594, 595, 596, 598, 599, 600, 601.
 Estados de excepción: 600.
 Globalización: 468.
 Penal: 591, 596.
 Rol del Estado Nación: 468.
HUMANITARIO: 486, 591, 594.
 Intervención humanitaria: 591.
PRIVADO: 599.
PUBLICICO: 372, 598.
 Principios generales: 372.
DERECHO PARLAMENTARIO: 594.
 Juez natural: 594.
DERECHO PENAL: 398, 401, 578, 591, 592, 594, 595, 596, 599, 601.
 Acumulación de penas: 401.
 Atenuantes de la confesión: 591.
 Atenuantes del arrebato: 591.
 Costa Rica, Código: 601.
 Determinación de la pena: 398.
 Estados pasionales: 591.
 Eximentes, atenuantes y agravantes: 595.

- Falsedades: 592.
 Guatemala, Código: 594.
 Internacional: 591, 596.
 Quebrantamiento de condena: 599.
 Reparación del daño: 591.
 Teoría del delito: 599.
 Tratado de asistencia mutua penal: 578.
- DERECHO POLITICO:** 597, 600.
DERECHO TRIBUTARIO: 592.
 Código de Normas y Procedimientos: 592.
- DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:** 539, 591, 594, 595, 600.
 Código europeo de derecho social: 600.
 Justiciaabilidad: 595.
 Personas mayores: 539.
 Sanciones económicas: 539.
- DERECHOS HUMANOS:** 539, 591, 593, 594, 595, 596, 598, 599, 600.
 Actuación policial: 595.
 Empresas transnacionales, responsabilidad: 591.
 Exclusión e inclusión: 593.
 Función de las instituciones nacionales: 539.
 Violación: 595, 599, 600.
- DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES:** 592, 594, 597.
 Libertad reproductiva: 594.
 Unión Europea: 592.
- DETENIDOS**
 v. **PRETOS**
- DIFAMACION:** 415.
DIGNIDAD HUMANA: 563.
DISCRIMINACION
 v. **DERECHO A LA IGUALDAD**
- DOCUMENTOS PUBLICOS:** 402.
 Eficacia: 402.
 Fuerza vinculante: 402.
- DOMICILIO:** 365.
 Inviolabilidad: 365.
- EDUCACION:** 539, 577, 578.
 Acuerdos y convenios de cooperación: 577, 578.
 Personas mayores: 539.
- EJECUCION DE SENTENCIAS:** 591, 601.
 en materia civil y mercantil: 601.
- ENERGIA ATOMICA:** 578.
 Enmiendas al Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica: 578.
- ESTADO DE DERECHO DEMOCRATICO:** 594.
ESTUPEFACIENTES: 594.
 El Salvador, legislación: 594.
- EUTANASIA:** 447.
 Eutanasia activa: 447.
- EXEQUATUR:** 393.
EXPROPIACION: 597.
 Forzosa: 597.
- EXTRADICION:** 393, 438.
EXTRANJEROS: 391, 469.
 Deportación: 469.
 Derecho a la igualdad: 469.
 Derecho a la salud: 391.
 Expulsión: 469.
 Ilegales: 391.
 Migrantes y minorías vulnerables: 469.
- FAMILIA:** 403, 404, 539, 591, 592, 595.
 Administración de los bienes de los hijos: 592.
- Derecho a la maternidad: 403.
 Filiación: 403.
 Matrimonio, nulidad: 595.
 Protección a las personas mayores: 539.
 Respeto al derecho de la vida familiar: 404.
 Separación de un menor: 404.
- FILIACION:** 403, 600.
 Determinación e impugnación: 600.
 Fecundación *in vitro*: 403.
- FILOSOFIA DEL DERECHO:** 591.
FILOSOFIA POLITICA: 594.
FUERZAS ARMADAS: 578, 593.
 Convenio de asistencia mutua: 578.
 Derecho a la igualdad: 593.
- FUNCIONARIOS:** 372.
 Inmunidad procesal: 372.
- GASTOS PUBLICOS:** 598.
GENOCIDIO: 486.
GLOBALIZACION: 468.
 Movimientos anti-globalización: 468.
 Nuevo orden mundial: 468.
- HOMOSEXUALES:** 363, 364.
 Adopción: 363, 364.
 Derecho a la igualdad: 363.
- IMPUESTOS:** 578.
 Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal: 578.
- INDIGENAS:** 469, 493.
 Derecho a la salud: 493.
- INMIGRANTES:** 578.
 Convenio de Migración: 578.
- INTERES PUBLICO:** 417, 418.
 Periódicos, informes oficiales: 417.
- INTERNET:** 418.
 Periódicos,
 responsabilidad del propietario: 418.
- INVERSIONES:** 577.
 Acuerdo sobre promoción y protección: 577.
- IURA NOVIT CURIA:** 405.
- JUBILACIONES Y PENSIONES:** 405.
 Jueces: 405.
- JUECES:** 404, 405, 406, 477.
 Cesación en el ejercicio de sus funciones: 477.
 Inamovilidad: 404, 477.
Iura novit curia: 405.
 Jubilaciones y pensiones: 405.
 Juicio político: 406.
 Nombramiento: 477.
- JUICIO POLITICO:** 406.
 Jurado de enjuiciamiento: 406.
- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** 359, 581, 583.
 Corte Internacional de Justicia: 581.
 Tribunales militares: 583.
- JURISPRUDENCIA:** 591.
JUSTICIA PENAL: 469, 591.
 Cooperación interestatal: 469.
 Internacional: 591.
 Obligaciones del Estado: 563.
- LAVADO DE DINERO:** 594.
 El Salvador, legislación: 594.
- LIBERTAD DE CONCIENCIA:** 600.
LIBERTAD DE CULTO: 407, 595, 599.

- Documentos de identidad, manifestación: 407.
Neutralidad del Estado: 407.
- LIBERTAD DE EXPRESION:** 408, 409, 414, 415, 416, 417, 418, 563, 592, 596.
Acceso a la información: 592.
Calumnias e injurias: 408.
Censura previa: 409.
Difamación: 415.
Delitos cometidos por medio de la prensa: 409.
Fuentes periodísticas: 416.
Internet: 418.
Periódicos, informes oficiales: 417.
Presos: 418.
Publicación inexacta: 409.
- LIBERTAD DE EXPRESION COMERCIAL:** 419, 601.
Publicidad de cigarrillos, reglamentación: 419.
Publicidad ilícita: 601.
- MARCAS Y PATENTES:** 594, 600.
- MATRIMONIO:** 595, 596, 601.
Bienes inmuebles y sociedad conyugal: 596.
División de la comunidad de bienes: 601.
Nulidad matrimonial: 595, 601.
Separación contenciosa: 601.
Separación de mutuo consentimiento: 601.
- MEDIDAS CAUTELARES:** 359, 423, 597, 601.
Aplicación: 423.
en procedimientos de familia: 601.
en vía administrativa: 597.
- MEDIOS DE COMUNICACION:** 409, 418.
Interés público: 418.
Regulación: 418.
Responsabilidad del medio: 409, 418.
- MENORES:** 363, 364, 404, 424, 493, 586, 592, 601.
Abuso sexual: 601.
Administración de sus bienes: 592.
Definición de niño: 424.
Derecho a la igualdad: 424.
Derecho a la salud: 493.
Derechos del niño: 424.
Interés superior: 363, 364, 424.
Medidas de protección: 424.
Separación de su familia: 404.
Trabajo de menores, legislación: 586.
- MERCOSUR:** 493, 597.
Sociolaboral, documentos: 493, 597.
- MINISTERIO PUBLICO:** 360.
Recusación con causa: 360.
- MUJERES:** 434, 442, 469, 493, 573, 592, 595.
Derecho a la igualdad: 442, 573, 592.
Derecho a la salud: 493.
Estadísticas relativas a su condición: 573.
Participación en el ámbito internacional: 573.
Violencia doméstica: 434, 595.
- NACIONES UNIDAS:** 539.
Observaciones y recomendaciones generales: 539.
- NON BIS IN IDEM:** 597.
Sanciones administrativas: 597.
- NOTIFICACIONES:** 598.
Internacional: 598.
- OBLIGACIONES DEL ESTADO:** 391, 493, 539, 563, 570.
Derecho a la salud: 493.
Derecho a la vida: 563.
en el campo de la justicia penal: 563.
en general: 539.
Obligaciones positivas: 391.
Presentación de informes: 570.
- OMBUDSMAN**
v. **DEFENSOR DEL PUEBLO**
- OPINIONES CONSULTIVAS:** 424.
Interpretación de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 424.
- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO:** 597, 598.
Convenios y recomendaciones: 597, 598.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:** 597.
Comentarios: 597.
- PAGO:** 601.
Indebido: 601.
Suspensión: 601.
- PENA DE MUERTE:** 393, 438, 563, 579, 587.
Abolición: 563, 587.
- PERSONAS CON DISCAPACIDAD:** 493, 588.
Derecho a la igualdad: 588.
Derecho a la salud: 493.
- PERSONAS JURIDICAS:** 591.
Responsabilidad penal: 591.
- PERSONAS MAYORES:** 493, 539.
Derecho a la educación y cultura: 539.
Derecho a la igualdad: 539.
Derecho a la salud: 493, 539.
Derecho a la seguridad social: 539.
Derecho al trabajo: 539.
Derecho a una vivienda adecuada: 539.
Derecho a un nivel de vida adecuado: 539.
Derechos económicos, sociales y culturales: 539.
- PODER EJECUTIVO**
v. **PRESIDENTE DE LA NACION**
- PODER JUDICIAL:** 477, 591, 594, 600.
Independencia: 47, 600.
El Salvador, leyes y reglamentos: 594.
y Constitución: 591.
- PODER LEGISLATIVO:** 439.
Ley de presupuesto, sinceridad presupuestaria: 439.
- POLICIA:** 588, 595.
Actuación: 595.
Código europeo de ética: 588.
- POLITICA CRIMINAL:** 588.
Cooperación internacional: 588.
Lucha contra el crimen organizado: 588.
- PRESIDENTE DE LA NACION:** 360.
Antejuicio de mérito: 360.
- PRESOS:** 418, 440, 563.
Derecho a la libertad individual: 440.
Derecho al desarrollo de la personalidad: 440.
Prisión preventiva: 440.
Restricción a la libertad de expresión: 418.
Visitas, restricciones: 440.
- PRINCIPIO DE CONTRADICCION:** 393.
PRINCIPIO DE LEGALIDAD: 418, 598.
PRINCIPIO DE PRECAUCION: 463.
Justiciabilidad: 463.
- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:** 364, 401.
PRISION PREVENTIVA: 440, 563.
Plazo razonable: 563.
- PROCESADOS:** 563.

- PROCESO PENAL:** 360, 397, 594.
PROCESOS JUDICIALES: 440.
 Abuso del derecho: 440.
 Plazo razonable: 440.
- PROTECCION DE DATOS PERSONALES:** 414, 578, 599.
 Derecho a la intimidad: 414, 578.
 Personas públicas: 414.
 Tratamiento en el ámbito de las comunicaciones electrónicas: 578.
- REFORMA CONSTITUCIONAL:** 375.
- REFUGIADOS**
 v. **ASILO**
- RESPONSABILIDAD:** 601.
 Daños causados por animales: 601.
- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:** 387, 389, 391, 599.
 Accidente por negligencia de autoridades públicas: 391.
 Derecho a la salud: 387, 389.
 Derecho a la vida: 387, 389, 391.
 en la violación de Derechos Humanos: 599.
- RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE:** 601.
- RESPONSABILIDAD MEDICA:** 601.
- RESPONSABILIDAD PENAL:** 591, 595.
 Personas jurídicas: 591.
- SALUD:** 359, 387, 389, 391, 493, 594, 595.
 Accesibilidad: 493.
 Aceptabilidad: 493.
 Calidad: 493.
 Concepto: 493.
 Delitos contra la salud pública: 595.
 Derecho a la igualdad: 387, 389, 493.
 Derecho al disfrute del más alto nivel posible: 493.
 Disponibilidad: 493.
 Extranjeros: 391.
 Indígenas: 493.
 Menores: 493.
 Mujeres: 493.
 Obligaciones del Estado: 493.
 Personas con discapacidad: 493.
 Personas mayores: 493.
 Portadores de HIV: 387, 389.
 Responsabilidad del Estado: 387, 389.
- SANCIONES ADMINISTRATIVAS:** 597.
Non bis in idem: 597.
- SEGURIDAD JURIDICA:** 595.
- SEGURIDAD SOCIAL:** 382, 539, 600.
 Personas mayores: 539.
 Trabajadores migrantes: 382.
- SENTENCIA:** 381, 441, 591, 601.
 Efectos: 441.
 Ejecución: 591, 601.
 Fundamentación: 381.
- SERVICIO MILITAR:** 372.
 Exoneración: 372.
- SERVICIOS PUBLICOS:** 592.
 Privatización, regulación y protección del usuario: 592.
- SIDA:** 387, 389, 589.
 Acceso a la medicación: 387, 389, 589.
 Falta de recursos: 387, 389.
- SOCIEDADES:** 440.
 Velo societario: 440.
- SUCESIONES:** 582.
 Cónyuge supérstite: 582.
 Hijos adulterinos: 582.
- TABACO:** 419.
- TERRORISMO:** 484, 589.
 Definición: 484.
- TORTURAS Y MALOS TRATOS:** 563.
- TRABAJADORES:** 442, 593, 597, 598, 599.
 Delitos contra sus derechos: 599.
 Despido de mujer embarazada: 442.
 Derecho a la igualdad: 442.
 OIT: 597, 598.
 Protección, legislación: 593.
 Seguridad social: 598.
- TRATADO ANTARTICO:** 578.
 Recomendaciones y medidas: 578.
- TRATADOS INTERNACIONALES:** 375, 539, 591, 596, 598.
 Aplicación en el orden interno: 539.
 Jerarquía constitucional: 375.
 Justiciabilidad: 539.
 Recursos legales: 539.
 Reservas: 596.
 Tratado de Amsterdam: 591.
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:** 601.
 Jurisprudencia: 601.
- TRIBUNALES MILITARES:** 583.
 Competencia: 583.
- TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES:** 486.
 Jurisprudencia: 486.
 Responsabilidad penal: 486.
- TURISMO:** 577.
 Acuerdo de cooperación: 577.

